

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1o. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-001-2019-00105-01 promovido por **Diana Alejandra Nohava Bonilla** contra **Distribuidora Rayco S.A.S.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 117-123): Depreca la actora se declare que entre ella y la Distribuidora Rayco SAS existió un contrato de trabajo desde el 3 de septiembre de 2008 hasta el 17 de abril de 2017, fecha en que fue despedida de manera unilateral y sin justa causa. En consecuencia solicita se condene a la pasiva al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social causados en el transcurso de la relación laboral, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa; la sanción de que trata el numeral 3 de artículo 99 de la Ley 50 de 1990; Indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T.; Indexación sobre las anteriores sumas, las costas procesales y lo que se demuestre ultra y extra-petita.

Adujo para ello: **1) Que** prestó sus servicios personales de asesora comercial a la demandada desde el 3 de septiembre de 2008, como trabajadora en misión enviada Extras Personal Temporal. Vinculada a través de un contrato de obra o labor que duró hasta el 14 de noviembre de 2009. **2) Que** el 4 de diciembre de 2009 ingresó a laborar para la accionada como trabajadora en misión de Eficacia Servicios Integrales, hasta el 3 de enero de 2011, en el cargo de asesora comercial. **3) Que** el 22 de febrero de 2011, suscribió con la demandada contrato de prestación de servicios como vendedora externa de los productos y servicios, y, el 1 de octubre de 2011, firmó contrato de prestación servicios de asesoría y ventas que perduró hasta el 17 de abril de 2017, data en la cual la empresa dio por terminado el vínculo de forma unilateral. **4) Que** dentro de las funciones a su cargo como asesora comercial debió constituir Cámara de Comercio, cumplir metas de ventas de por lo menos 30 salarios mínimos legales vigentes, así como horarios, recibir órdenes de su superior y asistir a reuniones de estrategia de ventas. **5) Que** como contraprestación por sus servicios recibía un pago mensual denominado comisiones, el cual no incluía prestaciones sociales ni el pago de los aportes a pensión. **6) Que** al momento de la finalización de la relación laboral no se le canceló liquidación alguna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: (fls. 178-190) La pasiva se opuso a las peticiones. Aceptó la prestación personal del servicio de la demandante a su favor como trabajadora en misión, la suscripción de los contratos de prestación de servicios el 22 de febrero de 2011 y el 1 de octubre de 2011. Negó la finalización unilateral del contrato de prestación de servicios. Refirió que la activa tenía autonomía para ejecutar las condiciones pactadas del contrato, pudiendo contratar personal y sin cumplir horario. Propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 21 de abril de 2022, declaró probadas las excepciones de

inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido; En consecuencia, absolvió a la demandada y condenó en costas a la activa.

Consideró que a pesar de que resultó probada y aceptada la prestación personal de la activa a favor de la pasiva como asesora comercial, en un principio como trabajadora en misión y posteriormente a través de contratos de prestación de servicios, no se acreditaron los demás elementos esenciales del contrato de trabajo. Afirmó que la demandante actuaba con autonomía e independencia, pues los testigos dan cuenta de que ella iba cuando quería, que usaba las instalaciones solamente para atender clientes ocasionalmente y cuando finalizó el vínculo se llevó la base de datos de sus clientes.

RECURSO DE APELACIÓN: La activa aspira a que se revoque la decisión. Aduce que el *A Quo* no tuvo presente que el material probatorio da cuenta de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Alega que la relación laboral se gestó desde la vinculación inicial como trabajadora en misión y posteriormente a través de prestación de servicios ejerciendo las mismas labores. Afirmar que el contrato de prestación de servicios da cuenta de la subordinación que ejercía la accionada, pues la lectura del clausulado permite inferir ello. Señala que al haberse demostrado la prestación personal del servicio, le correspondía a la pasiva desvirtuar la presunción prevista en la norma; situación que señala, no se dio, por lo cual las pretensiones están llamadas a prosperar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La activa replicó los argumentos expuestos en su apelación. Indica que al quedar probada la prestación personal como asesor comercial al servicio de la demandada, iniciando como trabajadora en misión y posteriormente a través de contratos de prestación de servicios, surge la presunción de subordinación y dependencia, la cual se correspondía al empleador derribar, situación que dice no ocurrió en el sub-lite, mutando de presunción a hecho probado de acuerdo con el acervo probatorio. Afirmar que las cláusulas del contrato de prestación de servicios suscrito con

la pasiva son prueba irrefutable de la subordinación y dependencia pues allí se le imponen obligaciones especiales propias del contrato laboral tales como cumplimiento de metas organizacionales, cuidado de los elementos y buen nombre de la empresa, realizar labores encomendadas, entre otras, por ende, alega se desvirtúa el contrato civil o mercantil que aduce la contratante existió.

La pasiva solicitó mantener incólume el fallo recurrido. Aduce que a la demandante le correspondía asumir una mínima carga de la prueba de los elementos esenciales del contrato de trabajo, y que al no acreditarlos se derrumban sus pretensiones.

3o. CONSIDERACIONES

A partir de la impugnación, el problema jurídico consiste en determinar si el vínculo gestado entre Diana Alejandra Nohava Bonilla y Distribuidora Rayco SAS, estuvo regido o no por un contrato de trabajo conforme lo dispone el artículo 23 del CST. En consecuencia, si hay lugar o no al pago de las prestaciones e indemnizaciones deprecadas.

Sea lo primero señalar, que se encuentra plenamente acreditado que Diana Alejandra Nohava Bonilla prestó sus servicios personales a Distribuidora Rayco SAS, en calidad de trabajadora en misión en los periodos que van del 3 de septiembre de 2008 al 14 de noviembre de 2009, a través de la Empresa de Servicios Temporales Extras SA. Un segundo lapso que va del 4 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2011 por intermedio de Eficacia Servicios Integrales, desempeñando en ambos eventos el cargo de asesora comercial bajo la modalidad contractual de obra o labor determinada. Factuales que fueron aceptadas por la pasiva en la contestación de la demanda y acreditados por las certificaciones laborales emitidas por las intermediarias, vistas a folios 115 y 116.

Se tiene también, que la actora se vinculó el 22 de febrero de 2011 para prestar los servicios de vendedor externo (fl. 101 a 103), a través de un contrato de

prestación de servicios de índole civil, que posteriormente desde el 1 de octubre de 2011 se desarrolló bajo la connotación “*contrato de prestación de servicios de asesoría y ventas*” (fls. 97-100) y que finalizó el 17 de abril de 2017 por decisión unilateral de la empresa. Hechos aceptados en la contestación de la demanda y probados con la prueba documental contentiva de los contratos de prestación de servicios, y la misiva que comunica la terminación del contrato de prestación de servicios, los cuales no fueron desconocidos ni tachados por la pasiva.

Entonces, como la actora pretende se declare la existencia de una única relación laboral desde el 3 de septiembre de 2008 hasta el 17 de abril de 2017 con la pasiva y por su parte, ésta refirió que las vinculaciones se surtieron en diversas temporalidades bajo la modalidad de trabajador en misión por los periodos que van del 3 de septiembre de 2008 al 14 de noviembre de 2009, del 4 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2011, y, posteriormente, del 22 de febrero de 2011 y hasta su finiquito a través de un contrato de índole civil, resulta menester partir del artículo 53 superior, el cual consagra el principio de “*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*”. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera, interesa es lo que sucede en la práctica más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 24 del CST que reza: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. Significa esto, que probada la prestación personal del servicio se tiene por cierta la existencia del contrato de trabajo. Presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencias CSJ SL102-2020; CSJ SL4500-2019; CSJ SL1155-2019.

Así, es al accionante a quien le corresponde demostrar las afirmaciones plasmadas en sus hechos, que dan cuenta de la prestación personal del servicio y de los extremos temporales. Una vez establecido lo anterior, se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la demandada, derribar dicha presunción.

Como se reseñó, la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la demandada está debidamente demostrada, pues así fue aceptado desde la contestación de la demanda, al replicar los hechos en los cuales la activa afirma que prestó sus servicios a la accionada ejerciendo funciones de asesora comercial en calidad de trabajadora en misión por los periodos que van del 3 de septiembre de 2008 hasta el 14 de noviembre de 2009 y del 4 de diciembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2011 y desde el 22 de febrero de 2011, hasta su ruptura datada el 17 de abril de 2017. De esta manera las cosas, bien puede pregonarse hasta este momento, a partir de la presunción del artículo 24 del CST, que la prestación del servicio acreditada se dio en presencia de un contrato de trabajo

Empero, como la encartada alude que estos nexos contractuales se dieron en un primer momento en virtud de sendos contratos de prestación de servicios suscritos con las Empresas de Servicios Temporales Extras SA y Eficacia Servicios Integrales, las cuales enviaron a la demandante en calidad de trabajadora en misión para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, y, en una segunda temporalidad esta prestación se desarrolló sin subordinación y dependencia bajo las normas civiles que reglamentan el contrato de prestación de servicios, corresponde auscultar el acervo probatorio, con la finalidad de establecer si efectivamente esa presunción de que se ha dado cuenta, fue derruida o no.

En tal camino conviene anunciar que conforme el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales -EST- son aquellas que contratan

la prestación de servicios a terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades. Labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la EST, la cual tiene respecto de éstas el carácter de empleador, valga decir, que tales convenios tienen como objetivo suministrar mano de obra temporal a las empresas para el desarrollo de operaciones del proceso productivo o comercial.

De manera que uno de los elementos esenciales de este tipo de acuerdos es la temporalidad del servicio de colaboración contratado, además de ello, limitado y procede excepcionalmente, por tanto, solo se puede convenir en las específicas hipótesis de que trata el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, a saber:

“1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”

De la norma en cita, se colige que, el vínculo ha de ser temporal y la contratación entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales debe observar, establecerse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios, con un plazo máximo para la última eventualidad de 12 meses, lo cual descarta tener trabajadores fijos o de planta por intermedio de una o varias temporales, habida cuenta que el parágrafo único del artículo 13 del Decreto 24 de 1998, modificado por el artículo 2 del Decreto 503 de 1998 dispone que si *“cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”*

Quiere decir lo anterior que a la empresa usuaria le está vedado mantener a un trabajador en misión por más de año, aun cuando subsistan incrementos en la producción o en los servicios, en tanto del quebrantamiento de esta prohibición legal, deviene como consecuencia jurídica el que deba tenerse al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria. Esto en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, devenido del artículo 53 superior y como ha sido adoctrinado por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, verbi gracia en la sentencia radicado 25.717 del 22 de febrero de 2006, entre otras. Vinculación contractual que ha de entenderse como indefinida y que deberá gozar de las prerrogativas que su verdadero empleador tiene para con sus trabajadores. A su vez la empresa de servicios temporales se tendrá como simple intermediaria que, al omitir manifestar su calidad, está obligada a responder solidariamente por todas y cada una de las obligaciones de aquella, esto último en voces del artículo 35 del CST.

Como pruebas históricas se cuenta con el testimonio de **Jesús Isaías Chinchilla Chinchilla**, quien dice conocer a la demandante desde hace 20 años cuando fueron compañeros de trabajo en Distribuidora Rayco en Cúcuta; que desconoce los extremos de la relación ya que manifestó que cree que esta finalizó el 2014. Afirmó que la demandante inició su relación con Rayco directamente y después paso a ser agente comercial, pero que las funciones eran idénticas pues debían viajar con los demás compañeros y trabajar en las carpas. Indicó que los pagos como prestadora de servicios eran por comisión de acuerdo con las ventas sin tener un salario fijo, prestaciones sociales o seguridad social. Informó que la gerente era quien le daba órdenes a la actora de los viajes, pero no se acuerda si era por escrito. Dice que la empresa sacó a todos los trabajadores antiguos, enviándolos a tiendas donde no vendían y al final los arreglaron con algo de plata. Señaló que el horario exigido era de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, sin poderse ausentar y siguiendo órdenes de la jefe Francy. Acotó que nunca fue testigo directo de esas órdenes. Dijo que la exigencia de metas era de 30 a 50 millones y que en caso de no cumplirlo le enviaban una carta, pero no para los prestadores de servicio como la

demandante a quien le llamaban la atención, pero no por escrito. Explicó que cuando viajaban a los pueblos debían llevar la carpa y armarla, pero que Rayco era quien organizaba el viaje y cuando era en Cúcuta debían acudir todos, tanto prestadores de servicios como asesores comerciales de planta. Adujo que ninguno de los asesores comerciales o prestadores de servicios tenían puestos fijos de trabajo en el almacén y cuando necesitaban atender clientes o llenar los créditos usaban algún escritorio vacío en el segundo piso. Afirmó que actualmente trabaja en Coomultrasan y lleva 7 años de estar trabajando con la demandante allí, quien desempeña el cargo de asesora directa de la empresa, afirma que la data de inicio es el año 2014 momento en el cual ya no trabajaba para Rayco pues en la nueva empresa debía cumplir horario.

A su turno, **Víctor Guillermo Jaimes**, quien manifestó conocer a la demandante porque trabajaron en Rayco, dice haber laborado en Rayco de abril de 2001 a octubre de 2015 y la demandante desde el 2006 hasta el 2016 o inicios del 2017 cuando se fue a trabajar a Coomultrasan. Aclaró que nunca coincidió con la actora en la misma sede. Que ella no tenía salario fijo, pues era por comisión, mientras él recibía un básico, pero como le bajaron las comisiones del 8% al 2% y lo cambiaron de almacén, disminuyó las ventas y terminó arreglando en la oficina del trabajo. Aduce que la finalización de la demandante también ocurrió por el desmejoramiento en las comisiones que sufrió y como le exigían metas, dice que eso probablemente la aburrió. Afirmo que la demandante le comentó que en alguna ocasión le pasaron un memorando. Explicó que para ausentarse de una venta debía pedir permiso para ello directamente a la gerente. Contó que la demandante prestaba servicios directamente en la empresa y por fuera, pues eran vendedores externos y ganaban por comisiones. Indicó la empresa sacaba un memorando indicando que iban a usar las carpas para vender, primero volanteaban en el barrio y el fin de semana armaban las carpas y cumplían horarios de 7 de la mañana a 7 de la noche, labores que también cumplía la demandante. Que el horario a cumplir era de 8 a 12 y 2 a 6, que posteriormente lo modificaron de 7 a 11 y de 1 a 6, debiendo cumplir ese horario. Situación que le consta porque

pasaba constantemente por la sede donde laboraba la susodicha y la veía cumpliendo horario o iba a conversar con los demás compañeros de trabajo. Que cuando hacían reuniones en horas de la noche, reunían a todos los trabajadores y veía a la demandante recibiendo ordenes de la gerente Francy. Afirmó que la demandante podía vender y ofrecer los productos de la empresa a cualquier persona.

Por su parte, **Andrea Carolina Caicedo Guerrero**, asesora comercial de la demandada desde septiembre de 2015, fecha en la cual conoció a la demandante al servicio de Rayco como agente de la sucursal de la avenida 4 con calle 7. Desconoce el tipo de vinculación que tenía la activa, pero dice que era externo pues prestaba sus servicios por fuera de Rayco ya que no pertenecía a la empresa directamente. Explicó que las funciones a ella asignadas mediante la vinculación de término indefinido, diferían de las que cumplía la demandante pues ella no debía cumplir horarios, no usaba uniforme, no tenía tope de cifras, si quería ir iba, si quería vender tampoco era problema. Informó que la demandante estuvo con Rayco hasta 2015 pero muy poco pues ya le vendía era más a Coomultrasan. Informó que tenían eventos establecidos en un planeador donde hacían eventos denominados carpas, a los cuales la demandante asistía, pero por su propia voluntad con la finalidad de mejorar ventas. Afirmó que la demandante no debía solicitar permisos para ausentarse del almacén pues era libre de su tiempo. Indicó tener puesto de trabajo fijo en el almacén, contrario la demandante quien no tenía puesto de trabajo, y usaba el que le prestaran o uno que estaba desocupado y era para los clientes. Que usaba las instalaciones de la empresa para mostrar el portafolio en venta a los clientes, así como en las carpas. Indicó que ella usaba el computador o escritorio de los demás compañeros de trabajo, cuando iba, pues en ocasiones pasaba una semana que la demandante no asistía pues nadie le imponía horarios y ella disponía del tiempo y si quería ganar pues tenía que vender ya que las comisiones eran más altas que los empleados de planta. Acotó la demandante empezó a labora en Coomultrasan, pues al quedar al

lado de Rayco la veía constantemente entrando y saliendo de ese almacén, así como usando el uniforme de esa empresa.

A su vez, **Gonzalo García Fiallo**, compañero de trabajo de la demandante en Rayco, dice conocerla desde hace 10 años cuando llegó a trabajar del almacén de la calle 13, prestando servicios por el periodo del 2012 al 2015. Dice haber sido agente comercial de Rayco igual que la demandante, consistiendo sus funciones en llevar negocios a la empresa para facturarlos, es un vendedor externo. Que la demandante prestó servicios a la demandada hasta finales del 2015, cuando empezó a laborar para coomultrasan. Afirma que los pagos eran por comisión de los negocios que lleven sin tener un básico, y que el pago de la seguridad social tocaba llevarlo cancelado. Indica que él nunca participó en las ventas en carpas, pues sus clientes son propios ya que dice ser “*casa sola*”, y que la asistencia a las instalaciones de la empresa era por voluntad pues de acuerdo con el contrato de agente comercial puede hacer las ventas desde la casa, desde la calle y en caso de que un cliente quisiera mirar los productos pactaban una cita para ello en el almacén, allá mismo liquidaban y pasaban el negocio. Asevera que si en el mes no hacían ventas no recibían pago, que no cumplían horarios y que no les exigían cumplimiento de metas pudiendo facturar en ventas lo que quisieran en el mes sin que les llamaran la atención. Informó que la negociación de los productos era de acuerdo con cada agente externo, así como la formalización de estos, pues los podía hacer en la casa o en el almacén, que no estaban autorizados para recibir dineros, y el estudio de crédito lo hacía el departamento de crédito de Rayco, ya que sus funciones se limitaban a tomar los datos del cliente y presentarlos en la empresa quien daba la viabilidad del negocio. Que cada vendedor pedía el listado de precios fijados por la empresa.

En su declaración de parte, **Diana Alejandra Nohava Bonilla**, informó que efectuaba las ventas de los productos de Rayco de manera libre y voluntaria, pero que debía seguir los lineamientos de la empresa. Que los clientes a veces llegaban de manera voluntaria y ella elegía a quien ofrecerle los productos,

pero que por su antigüedad ya tenía una lista de clientes recurrentes a quien venderles. Dijo que no contaba con puesto de trabajo fijo, igual que todos los vendedores quienes podían usar cualquier escritorio disponible cuando lo necesitaran. Indicó que prestó sus servicios inicialmente en el almacén de la avenida 4 con calle 13, a través de una bolsa de empleo y después la pasaron a la avenida 4 con calle 7 que es la principal donde empezó nuevamente con Rayco. Dijo que en caso tal de no tener ventas en un mes, le llamaban la atención de manera verbal y por escrito, además que no ganaba nada, pese a tener que cancelar salud y pensión para poder obtener el pago, obligación que asumió todos los meses mientras fue agente. Informó que debía responder por la mercancía que sacaban a las carpas o llevaban a los pueblos, y que no constituyó póliza a favor de Rayco. Dijo que cuando se vinculó con Financiera Coomultrasan ya no laboraba para la demandada, fijando el inicio en el 2016 momento en el cual los clientes pasaron para esa empresa pues era su cartera. Afirmó no haber sido sancionada por llevarse la cartera de clientes, ya que dice que los clientes son propios pues lo ha trabajado. Al momento de ser increpada por las bajas ventas en los meses de agosto a octubre de 2014, según los pagos recibidos en la cuenta de ahorros por parte de Rayco, afirmó que si le llamaron la atención y que por ello le llegó la carta de terminación del contrato en enero de 2016. Indicó como causal de ruptura del contrato, los llamados de atención efectuados por una mercancía que se perdía y los obligaban a pagarlas entre todos, por lo tanto, al no querer pagar algo que no se había robado, bajó las ventas y le perdió el interés a la empresa lo que culminó con la finalización del contrato. Que no delegó funciones a otro vendedor y que podía promocionar la venta de productos de Rayco por fuera del almacén pues iba bajo representación y nombre de la empresa portando el carné que así lo acreditaba ya que debía pedir permisos en alcaldías para poder sacar la exhibición. En su momento, la **Gerente de la pasiva** dijo desconocer la fecha de ingreso, así como de retiro de la demandante. Pero rememoró que desde hace 10 años cuando fungió como jefe de Crédito tuvo vínculo con la demandante quien prestaba sus servicios a través de una bolsa de empleo como asesora comercial y que posteriormente se vinculó de manera

independiente a la empresa. Afirma desconocer las funciones de la demandante, pero aclara que mientras estuvo como trabajadora en misión desempeñó el cargo de asesora comercial y posteriormente como prestadora de servicios de manera independiente. Que las funciones de esta última son captar clientes, no debe cumplir horarios, ni cumplir metas ni asistir a la sede de la empresa y el valor que devenga es lo que logren vender. Indicó que no emiten instrucciones como lo indica el contrato de prestación de servicios, y que su contenido puede obedecer a un error. Que las funciones las podía desempeñar en cualquier lugar, ya fuera en la tienda, por catálogos de acuerdo con su libertad y tiempos de sus clientes. Acotó que las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscritos no aplican pues la demandante era independiente y autónoma en la ejecución de las actividades. Que nunca se le exigió asistir a las ventas en carpas, que la misma, acudió cuando quería o como estrategia para generar ventas en compañía de los asesores comerciales. Que la empresa cuenta con personal contratado laboralmente para desempeñar las funciones de asesor comercial las cuales eran idénticas a las de la demandante, así como personal independiente.

Los medios de convicción documentales son el libelo genitor, la contestación al mismo, registro fotográfico de carpas de exhibición (fls. 3-5), certificado de existencia y representación legal de la pasiva (fls. 6-10), extractos bancarios año 2012, 2013 y 2014 (fls. 11-46), formulario solicitud crédito (fls. 47-50), nuevo manual comercial Rayco Alejandra Nohava (fls. 53-64), facturas de venta (fls. 65-66), pagaré (fls. 67), tabla de financiación crédito cooperativo (fls. 68-69), procedimiento para colocación de cupos aprobados Cens (fls. 70-73); instructivo pagadurías nacionales (fls. 74-77), formato créditos (fls. 78-80), derecho de petición solicitud certificación servicios (fl. 81); oficio del 15 de diciembre de 2015, asunto “*Terminación unilateral de contrato de prestación de servicios*” (fl.82); cedula de ciudadanía de la actora (fl. 84); correo electrónico asunto contrato de prestación de servicio (fl. 85); respuesta petición aporte comisiones (fl. 86-87), certificaciones bodegaje y uso de espacio para carpa

(fls. 88-89), respuesta petición (fl. 90), oficios terminación unilateral de contrato de prestación de servicios del 18 de agosto, 17 de abril de 2018 (fls. 91-93), tabla amortización crédito de libre inversión (fl. 94-96), contrato de prestación de servicios de asesoría y ventas (fls. 97-100), contrato de prestación de servicios vendedor externo de los productos y servicios (fls. 101-103), otro si al contrato de prestación de servicios (fls. 104-105), oficio terminación unilateral de contrato de prestación de servicios 15 de diciembre de 2016 (fls. 106), contrato de prestación de servicios de asesoría y ventas (fls. 107-111), comisiones 2013, 2014, 2015 (fls. 112-114); certificación laboral Eficacia (fl. 115), certificación laboral Extras SA (fl. 116), póliza de cumplimiento particular (fl.156), planilla pago seguridad social septiembre 2011 (fl.161), otro sí al contrato de prestación de servicios, fechado el 12 de diciembre de 2012 (fl.162), oferta mercantil suministro de personal Extras SA (fl. 163-171), nomina 11 de febrero de 2011 de Eficacia SA (fl. 172), entrega de dotación y elementos de seguridad Extras SA (fl. 173), comisiones año 2012, 2013, 2014, 2015 (fls. 174-175).

De las premisas fácticas y jurisprudenciales descritas, así como del material probatorio obrante, se advierte que la empresa usuaria Distribuidora Rayco S.A.S., no acreditó que los servicios que solicitó a la empresa de servicio temporal Extras SA y Eficacia SA, hayan sido en razón a las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Además de ello, excedió los términos máximos legalmente autorizados para esos eventos. En efecto, se advierte que se incurrió en la infracción contenida en el artículo 13 del Decreto 24 de 1998, esto es, la de prorrogar el contrato o celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales para la prestación del servicio a la empresa usuaria cuando la causa que originó el contrato subsiste. Esto en el entendido de que, se excedió el término de 6 meses prorrogables por otros 6 meses más previsto en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, al suscribir dos contratos de trabajo con la actora, cada uno por un periodo superior a un año, ya que, el primero se extendió por 14 meses y 11 días y el segundo tuvo una duración de 13 meses, siendo cierto es que Diana Nohava

ejerció en aquellos idénticas funciones, bajo igual cargo y para la misma sociedad usuaria, es decir, Distribuidora Rayco SAS.

En ese orden de ideas, tal y como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, como por ejemplo en sentencia SL1170-2017, reiterada en decisión SL087-2018, cuando se suscriben diferentes contratos de trabajo para desarrollar las mismas labores, ello con la única intención de darle apariencia de independencia entre sí, se desvirtúa completamente la temporalidad del servicio de colaboración contratado, evidenciándose, por el contrario, su vocación de permanencia, donde el usuario se convierte en un verdadero empleador y, en tales condiciones, se desdibuja la legalidad y legitimidad de esta forma de vinculación laboral.

Quiere decir lo anterior que pese a la forma de vinculación que fue acreditada con las certificaciones emitidas por las empresas de servicios temporales y aceptada por la pasiva en la contestación de la demanda, la realidad enseña que la trabajadora fue contratada para cubrir necesidades permanentes de Rayco S.A.S., utilizando indebidamente la ley para eludir los derechos de la demandante quien siempre prestó sus servicios a favor de esta sociedad. En virtud de lo anotado, la empresa usuaria se convierte en la verdadera empleadora y la de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35, numeral 2º del CST.

De otra parte como la pasiva argumenta que durante el tiempo que va del 22 de octubre de 2011 al 17 de abril de 2017, la activa le prestó sus servicios en virtud de un contrato de prestación de servicios civiles denominado “*contrato de servicios de asesoría y ventas*” (fls 97 al 100), cabe destacar que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la continuada subordinación que faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo,

tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo que dura el trabajo.

Al otear nuevamente en conjunto los medios de convicción que se mostraron antes, es posible colegir sin dubitación alguna que la presunción de existencia de una relación laboral subordinada no fue desvirtuada. Por el contrario, lo que se verifica o establece es que el elemento diferenciador aludido (subordinación), tuvo presencia permanente. En otros términos, la actora al prestar sus servicios a persona jurídica encartada no tenía autonomía para ejercer sus funciones que valga decir continuaron de manera idéntica a las desarrolladas cuando estuvo como trabajadora en misión. Así debía cumplir un horario, seguir ordenes respecto las campañas de ventas, gestionar el crédito de los clientes, atender y vender en los eventos que desarrollaban en las carpas y viajar con los demás compañeros a las ciudades donde se desarrollaran actividades de ventas.

Efectivamente, nótese como el testigo Jesús Isaías Chinchilla Chinchilla, quien dijo conocer a la demandante al servicio de la demandada desde hace 20 años, adujo que la actora ingresó a laborar con Rayco directamente y después paso a ser agente comercial, ejerciendo funciones idénticas, que debía viajar con los demás compañeros y trabajar en las carpas que la empresa organizaba, además acotó que le exigían cumplimiento de horarios que iba 8 am a 12m y de 2pm a 6 de la tarde sin poder ausentarse o pidiendo permiso para ello. También señaló que la demandante debía cumplir metas de ventas que superaban los 30 o 50 millones so pena de que les llamaran la atención. Afirmaciones que concuerdan con lo dicho por Víctor Guillermo Jaimes, que en su testimonio afirmó que laboró en Rayco de abril de 2001 a octubre de 2015 y la demandante desde el 2006 hasta el 2016 o inicios del 2017 cuando se fue a trabajar a Coomultrasan, quien explicó que para ausentarse de una venta debía pedir permiso para ello directamente a la gerente y que la demandante prestaba servicios directamente en la sede empresa y por fuera, pues eran vendedores externos de Rayco y ganaban por comisiones, y que el

horario a cumplir era de 8 a 12 y 2 a 6, que posteriormente lo modificaron de 7 a 11 y de 1 a 6, debiendo cumplir ese horario.

Igualmente del análisis de los contratos de prestación de servicios (fls. 97-100, 101-103) y el otro sí (fls. 104-105), claramente se logra extraer que la demandante no contaba con la autonomía e independencia que tanto alegaron la gerente de la entidad y los testigos García Fiallo y Caicedo Guerrero. Véase como la cláusula sexta le impone como obligaciones especiales las de “1. *Realizar la labor encomendada en los términos estipulados y cumplir las instrucciones que de modo particular se le impartan.* 2. *Velar por el cuidado de los elementos a su cargo y por el buen nombre de la empresa,* 4. *No delegar la gestión encomendada, sin previa autorización escrita dada por EL CONTRATANTE.* 7. *Cumplir con las metas organizacionales establecidas y las exigencias de comercialización de los productos conforme a las instrucciones dadas por el CONTRATANTE, bien sea en forma verbal o escrita. El incumplimiento de alguna de las anteriores obligaciones será causa suficiente para dar por terminado el contrato unilateralmente por parte del CONTRATANTE, sin generar indemnización alguna”*

De esta manera las cosas, al no debilitarse la presunción de que la prestación personal del servicio estuvo regida por un contrato de trabajo, mal podría acudir en el marco de las relaciones de trabajo a la aplicación de las normas que regulan el contrato de prestación de servicios conforme lo pide la recurrente, en la medida en que, la determinación de si un contrato es o no de trabajo, no queda sometida a la voluntad de las partes sino a que en la relación se configuren los requisitos de ley (prestación personal del servicio, la subordinación del trabajador respecto al empleador y el salario como retribución del servicio prestado). De manera que, si se cumplen a cabalidad, existe contrato de trabajo, a despecho de cuanto piensen las partes al respecto, toda vez que, la sola presencia del contrato de prestación de servicios, cuentas de cobro o declaraciones como retenedor de IVA, no son suficientes para destruirla, como se defiende la pasiva.

Al amparo de todo lo dicho, en desacertada deviene la decisión del operador judicial de primera instancia, cuando se abstuvo de tener por demostrados los elementos integrantes del contrato de trabajo en la vinculación sostenida por los litigantes. En consecuencia, se revocará la decisión de la primera instancia y en su lugar se declarará que los servicios personales prestados por Diana Alejandra Nohava Bonilla a Distribuidora Rayco SA, fueron subordinados.

De los extremos temporales.

Cuando del establecimiento de los extremos temporales de una relación laboral que ha tenido interrupciones, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual, verbigracia en sentencia SL5595-2019 se señaló lo siguiente:

“[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.”

En el *sub-lite*, como se tiene la existencia de un primer contrato de trabajo que intentó cobijarse bajo la modalidad de trabajador en misión a través de -EST-, cuya ejecución se dio desde el 3 de septiembre de 2008 hasta el 14 de noviembre de 2009 y un segundo vínculo prestacional gestado bajo la misma modalidad, con fecha de inicio el 4 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2011, es claro que se está ante la existencia de dos contratos de trabajo, pues, la interrupción de 20 días que se dio en el periodo que va del 15 de noviembre

de 2009 al 3 de diciembre de la misma anualidad, cuando acaeció la finalización del primero y la suscripción del segundo convenio laboral, supera los límites aludidos por la jurisprudencia en cita, para considerarlo sin solución de continuidad. En idéntico sentido se encuentra el nexo contractual desarrollado bajo la connotación de prestación de servicios civiles, ya que, en el interregno del 4 de enero de 2011 -día siguiente a la finalización del segundo contrato como trabajador en misión- al 22 de febrero de 2011 fecha de la suscripción del citado contrato civil, se generó una interrupción de 19 días.

Lo dicho, conlleva diáfananamente a tener por demostrada la existencia de 3 contratos de trabajo subordinados, dándose al traste la pretensión de la actora que busca la declaratoria de un contrato sin solución de continuidad, no solo por las extensas interrupciones antedichas sino porque tampoco no se probó una efectiva prestación del servicio en esos lapsos temporales cesados.

Los tres convenios a término indefinido establecidos son el primero con fecha inicial el 3 de septiembre de 2008 al 14 de noviembre de 2009, según certificación laboral emitida por la EST Extras obrante a folio 115, el segundo por el lapso que va del 4 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2011 al tenor de la documental vista a folio 116 emitida por la EST Eficacia SAS y el ultimo con extremo inicial el 22 de febrero de 2011 (contrato de prestación de servicios obrante a folios 101 a 103), y que finalizó el 17 de abril de 2017, mediante la misiva expedida por la encartada vista a folio 92, de referencia *“Terminación unilateral de contrato de prestación de servicios”*.

De la prescripción.

Respecto de la excepción de prescripción, al tenor de los artículos 151 del C. P. del T.S.S. y el art. 488 del C. S del T., las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Previéndose igualmente que el simple reclamo escrito presentado por el trabajador interrumpe dicho término.

Como en el *sub-examine*, se tiene que la relación laboral entre las partes terminó el 17 de abril de 2017 y la presentación de la demanda ocurrió el 6 de marzo de 2019 según acta de reparto emanada de la oficina de apoyo judicial de esta municipalidad (fl. 124), y además el auto admisorio de la demanda (fl. 150) se notificó el 9 de julio de 2019, es decir, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal al demandante, de conformidad con el artículo 94 del CGP, las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

No ocurre lo mismo respecto al auxilio de cesantías, debido a que la se acoge la posición jurisprudencial adoptada por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 34393 del 24 de agosto de 2010, de imprescriptibilidad de las cesantías en vigencia de la relación laboral, debido a que el término prescriptivo debe contabilizarse desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se hace exigible tal prestación en los términos del artículo 249 del CST¹. Luego entonces, en el caso que es objeto de análisis el término de prescripción trienal, comenzará a contar desde la terminación de la relación laboral, la cual acaeció el 17 de abril de 2017 y como quiera que la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2016, es claro que el derecho al auxilio de cesantías no se encuentra prescrito, por lo que deberá la pasiva cancelar los valores adeudados por este concepto, desde el inicio de la última relación laboral declarada, esto es 22 de febrero de 2011 hasta el 17 de abril de 2017.

Del salario

Previo efectuar las operaciones aritméticas de las acreencias y emolumentos objeto de condena, debe acotarse que al no allegarse prueba que permita establecer el valor exacto de la asignación salarial para las mensualidades posteriores a enero de 2015, no hay otro camino que tener como retribución

¹ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

devengada el salario mínimo legal mensual de la época (CSJ SL16528-2016). Vale rememorar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 34572: “[...] *la decisión del Tribunal de imponer las condenas con base en el salario mínimo, en modo alguno puede entenderse constitutiva de un quebranto del artículo 53 de la Carta Política, ni de una desnaturalización del principio de la primacía de la realidad allí contenido, pues, por el contrario, ante la grave deficiencia probatoria atribuible a la parte demandante, resulta sensato que, en lugar de absolver a la demandada, optara por entender que, por lo menos, el actor devengó el salario mínimo.*”

Aclarado lo anterior, y realizadas las operaciones aritméticas, tomando como base salarial el salario mínimo vigente para la época o el valor de las comisiones pagadas según documental vista a folio 174-177, se obtuvo que el valor de las prestaciones sociales durante el período comprendido entre el 6 de marzo de 2016 y el 17 de abril de 2017, arroja por vacaciones \$395.881, primas \$791.763, y por cesantías por el período comprendido entre el 22 de febrero de 2011 y el 17 de abril de 2017, \$6.413.127 e intereses de cesantías \$ 739.652, para un total de \$8.340.423, como se observa en el cuadro de liquidación anexo².

Frente a la **indemnización por despido injusto** prevista en el artículo 64 del CST, es preciso mencionar que una vez acreditada la relación laboral bajo un

2

PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO BASE PRESTACIO NES	SALARIO BASE VACACIO NES	PRIMAS	VACACIONES	CESANTÍAS	INT. CESANTÍA S
22/02/2011	31/12/2011	312	\$535.600	\$535.600	\$ 464.187	\$ 232.093	\$ 464.187	\$ 48.275
1/01/2012	31/12/2012	365	\$ 1.506.992	\$1.506.992	\$ 1.527.922	\$ 763.961	\$ 1.527.922	\$ 185.897
1/01/2013	31/12/2013	364	\$1.747.292	\$1.747.292	\$ 1.766.706	\$ 883.353	\$ 1.766.706	\$ 214.360
1/01/2014	31/12/2014	364	\$1.197.731	\$1.197.731	\$ 1.211.039	\$ 605.520	\$ 1.211.039	\$ 146.939
1/01/2015	31/12/2015	364	\$644.350	\$644.350	\$ 651.509	\$ 325.755	\$ 651.509	\$ 79.050
6/03/2016	31/12/2016	300	\$689.455	\$689.455	\$ 574.546	\$ 287.273	\$ 574.546	\$ 57.455
1/01/2017	17/04/2017	106	\$737.717	\$737.717	\$ 217.217	\$ 108.608	\$ 217.217	\$ 7.675
					\$ 791.763	\$ 395.881		
TOTAL					\$ 5.621.364	\$ 2.810.682	\$ 6.413.127	\$ 739.652

contrato a término indefinido, huelga verificar las condiciones bajo las cuales se rescindió el contrato de prestación de servicios ora laboral a término indefinido, al respecto, la activa asegura que la finalización del contrato se configuró sin justa causa y de manera unilateral por parte del empleador el 17 de abril de 2017 a través de la misiva (fl. 92) de referencia “*Terminación unilateral de contrato de prestación de servicios*”, factual que es aceptada por la pasiva, pero bajo la aclaración que esta se dio en virtud de la no ejecución del contrato suscrito y la imposibilidad de ejercer acción disciplinaria sobre la accionante. De lo dicho, refulge diáfano que la finalización del contrato fue sin justa causa, debiendo imponerse condena conforme lo estipula el literal a) del artículo 64 del CST.

Como la demandante prestó sus servicios de manera ininterrumpida en el último contrato desde el 22 de febrero de 2011 al 17 de marzo de 2017, para un total de 6,13 años, al no allegarse prueba que permita establecer el valor exacto de la asignación salarial, no hay otro camino sino tener como retribución devengada el salario mínimo legal mensual de la época, que para el año 2017 era de \$737.717, efectuada la operación aritmética resulta la suma \$3.258.250³ por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Sanción Moratoria de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990:

De cara a las indemnizaciones por falta de pago, de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de Ley 50 1990, es cierto que no son de aplicación automática, sino que dependen de la presencia o no de una buena fe, en el actuar del empleador. Buena fe que se traduce en la rectitud de una conducta. En otras palabras, no es que se presuma la buena fe o que deba demostrarse su ausencia, sino que la indemnización opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su actuar, que respalden un comportamiento asistido de la

3

Contrato de trabajo a término indefinido	
Fecha de inicio del contrato de trabajo	2/02/2011
Fecha de la terminación del contrato	17/03/2017
Tiempo de vinculación	6,13 años
Salario del trabajador	\$737.717
Indemnización por el primer año	\$737.717
Indemnización por los años adicionales al primero	\$2.520.533
Total indemnización por despido injusto	\$ 3.258.250

misma, es decir recto y leal. (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

En el caso presente no se observa probidad en el proceder de Distribuidora Rayco SAS, al beneficiarse del trabajo de Diana Alejandra Nohava Bonilla, y no cancelarle lo que legalmente le correspondía, alegando que no adeudaba suma alguna por el tipo de contratación efectuada. Contrario a un obrar recto, la pasiva obtuvo provecho económico a costa de la privación o disminución de los derechos mínimos irrenunciables de la trabajadora, como es el caso del no pago de prestaciones sociales. Ante esto, es evidente que no puede exonerarse del pago de las sanciones aludidas, debiéndose liquidar la misma; Como no existe prueba del último salario devengado, se tomará como se dijo el salario mínimo que para el año 2017 fue de \$737.717, se condenará a la pasiva a pagarle por concepto de la indemnización moratoria, la suma diaria de \$24.590, desde la terminación, esto es 17 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago, de conformidad con el artículo 65 del CST. Valor que liquidado hasta el último día del mes de julio de 2022 equivale a la suma de \$47.483.290.

La indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponde a \$9.428.841, así:

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO DIARIO	SANCIÓN MORATORIA
6/03/2016	14/02/2017	345	\$ 22.982	\$7.928.790
15/02/2017	17/04/2017	61	\$ 24.591	\$1.500.051
				\$9.428.841

En relación con los **aportes al subsistema de pensiones** que gozan de imprescriptibilidad, como ha sido criterio pacífico y reiterado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentado por ejemplo en sentencia SL738 de 2018, el que “...*mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción*”. Por esto, corresponde a Distribuidora Rayco SAS, en su calidad de directo empleador y de cara a los efectos de la ineficacia de la terminación

del contrato laboral, asumir el pago de los aportes a pensión y en favor de la demandante, por los periodos comprendidos entre el 3 de septiembre de 2008 hasta el 14 de noviembre de 2009 y del 4 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2011, con base en el salario mínimo y a partir del 22 de febrero de 2011 al 1 de enero de 2016, teniendo en cuenta como IBC, el valor pagado como comisión para cada mensualidad y en caso tal que este sea inferior se deberá efectuar con base en el salario mínimo de cada anualidad.

Del calzado y vestido de labor

En cuanto a la reclamación de la prestación de calzado y vestido de labor, se tiene que cuando el contrato de trabajo finaliza y el empleador no entregó las dotaciones que correspondían, éste no debe compensar en dinero la dotación no entregada. Al respecto dijo la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 49941 del 21 de noviembre de 2018 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

«Debe sumarse a lo anterior, que conforme a lo dicho por esta Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, en razón a que las mismas tienen como objetivo que sean utilizadas en vigencia del contrato; tampoco se invocó la cláusula extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su indemnización monetaria, para lo cual era necesario aportar elementos de juicio que demostraran los perjuicios sufridos por las actoras como consecuencia del incumplimiento de la obligación.»

En consecuencia, lo que debe reclamarse es una indemnización por los perjuicios causados por la negativa del empleador a entregar la dotación, y esos perjuicios se causan por la necesidad del trabajador de utilizar su propio vestido para prestar sus servicios al empleador, debiendo probar los mismos, sin que en el presente caso haya elementos de juicio que logren acreditar los perjuicios frente a la merma económica que alega el demandante, al desgastar su ropa en las labores de la empresa, razón por la cual no tienen vocación de prosperar tal pretensión.

En síntesis, al colegirse que la prestación personal del servicio efectuada por Diana Alejandra Nohava Bonilla a favor de Distribuidora Rayco SAS estuvo en un primer momento bajo una intermediación que a todas luces resultaba ilegal y posteriormente se continuó a través de contratos de prestación de servicios sobre los cuales imperaba la subordinación y dependencia la cual no fue desvirtuada por la pasiva como le correspondía, se revocará la providencia apelada, para en su lugar declarar la existencia de 3 contratos de trabajo a término indefinido que van del 3 de septiembre de 2008 hasta el 14 de noviembre de 2009, del 4 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2011, y del 22 de febrero de 2011 al 17 de abril de 2017, además se condenara a la encartada al pago de las prestaciones sociales insolutas junto con la sanción por despido sin justa causa y las moratorias de que trata el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En consecuencia, se declararán imprósperas las excepciones propuestas por la pasiva a excepción de prescripción, la cual se declara parcialmente probada frente a la acción para reclamar las primas, vacaciones e indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2016.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, se condenará en costas al demandado, por haber sido vencido en juicio. Se fijará como agencias en derecho de ésta \$300.000, monto conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar declarar la existencia de contratos de trabajo entre Diana Alejandra Nohava Bonilla y Distribuidora Rayco SAS en los periodos comprendidos del 3 de septiembre de 2008 hasta el 14 de noviembre de 2009, del 4 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2011, y del 22 de febrero de 2011 al 17 de abril de 2017.

SEGUNDO.- DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por la pasiva de inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, cobro de lo no debido, compensación, y parcialmente próspera la excepción de prescripción respecto los salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2016.

TERCERO.- CONDENAR a Distribuidora Rayco SAS a reconocer y pagar en favor de Diana Alejandra Nohava Bonilla las prestaciones sociales durante el período comprendido entre el 6 de marzo de 2016 y el 17 de abril de 2017, por los siguientes conceptos:

-Vacaciones \$395.881

-Primas \$791.763

-Por cesantías por el período comprendido entre el 22 de febrero de 2011 y el 17 de abril de 2017, \$6.413.127

-Intereses de cesantías \$ 739.652

CUARTO.- CONDENAR a Distribuidora Rayco SAS a reconocer y pagar en favor de Diana Alejandra Nohava Bonilla la indemnización por despido injusto por valor de \$3.258.250.

QUINTO.- CONDENAR a Distribuidora Rayco SAS a reconocer y pagar en favor de Diana Alejandra Nohava Bonilla la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. consistente en la suma diaria de \$24.590, desde la terminación, esto es 17 de abril de 2017 y hasta que se

verifique el pago. Valor que liquidado hasta el último día del mes de julio de 2022 equivale a la suma de \$47.483.290.

SEXTO.- CONDENAR a Distribuidora Rayco SAS a reconocer y pagar en favor de Diana Alejandra Nohava Bonilla la suma de \$9.428.841 por concepto de la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SÉPTIMO.- CONDENAR a Distribuidora Rayco SAS a reconocer y pagar en favor de Diana Alejandra Nohava Bonilla y en el fondo de pensiones por esta elegido, los aportes a pensión causados en los periodos comprendidos entre el 3 de septiembre de 2008 al 14 de noviembre de 2009 y del 4 de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2011, con base en el salario mínimo y a partir del 22 de febrero de 2011 al 17 de abril de 2017, teniendo en cuenta como IBC, el valor devengado como comisión para cada mensualidad y en caso tal que este sea inferior al salario mínimo legal vigente, se tendrá como IBC el salario mínimo de cada anualidad.

OCTAVO.- COSTAS a cargo de la pasiva. Inclúyase como agencias en derecho de esta \$300.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G .

Nidiam Belén Quintero Gélves

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022

g.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00308-01
RADICADO INTERNO:	19.844
DEMANDANTE:	IRMA ROCIO REDONDO TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., así como del grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 21 de septiembre de 2.021 que fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora IRMA ROCIO REDONDO TORRES por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A, solicitando que se declare la nulidad e ineficacia del traslado a este último y en consecuencia se ordene a PORVENIR devolver al RPMPD administrado por COLPENSIONES, todo los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como: cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, desde la fecha del traslado ineficaz hasta que se produzca su reintegro efectivo; así como asumir a su cargo el deterioro sufrido por los dineros administrados, que no se hubiere producido si los mismos hubieran permanecido bajo la administradora del RPMPD. También solicitó que se ordene a COLPENSIONES que adelante los tramites a que haya lugar con PORVENIR para dar continuidad a su afiliación en el RPMPD.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones principales relata:

- Que en agosto de 1.994 se afilió al extinto ISS. Que en septiembre de 1.999 fue visitada por un vendedor de seguros de la AFP PORVENIR S.A., quien le propuso trasladarse del RPMPD al RAIS, lo cual al ser una persona inexperta en los aspectos técnicos financieros y actuariales que tienen que ver con el manejo de las pensiones, aceptó y de buena fe suscribió los documentos para realizar el traslado, sin tener la suficiente información técnica que le hubiera permitido sopesar esa importante decisión, por lo que el traslado es nulo e ineficaz.

- Que, al momento de proponerle el cambio de régimen pensional el asesor no le suministró la ilustración suficiente y las explicaciones necesarias para la toma de esa importante decisión que incidiría en su derecho fundamental de pensión y mínimo vital. Que el asesor respecto a la eventual pensión de vejez simplemente le explicó que en el RAIS el valor sería más alto para las personas más jóvenes que realizaran aportes sobre una base de cotización alta y que los aportes después de las 1.400 semanas si se tenían en cuenta, lo que no ocurría en el ISS. Que al

momento del traslado no recibió información sobre los beneficios de estar afiliada a PORVENIR en comparación a los que recibiría en el ISS ni se le realizó proyección de su eventual pensión en esas dos entidades para que las pudiera comparar objetivamente y así tomar una decisión razonada.

- Que cuenta con 56 años de edad por lo que por restricción legal no puede trasladarse voluntariamente a COLPENSIONES.

- Que el 10 de mayo de 2019 adelantó reclamación administrativa ante las demandadas solicitando la nulidad de afiliación al RAIS y obtuvo respuesta negativa.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que los hechos relativos a la afiliación de la actora al ISS, así como a su edad y que ya no puede trasladarse voluntariamente a esa entidad por restricción legal son ciertos. Respecto a los demás hechos manifestó que son susceptibles de fijación del litigio o no le constan.

- Indicó que se atiene a los resultados del proceso por ser los hechos ajenos a esa entidad, que la eventual afiliación de la demandante al RPMPD y el traslado de aportes a este régimen depende de la decisión judicial favorable que previamente obtenga respecto a la declaratoria de nulidad de la afiliación al RAIS y por lo tanto no puede ser acreedora a costas procesales.

- Que la actora se trasladó del RPMPD al RAIS de forma libre, voluntaria y cumpliendo los requisitos legales de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, por lo que tiene plena validez y la nulidad alegada deberá probarse por la interesada. Que la demandante se encuentra a menos de diez años para pensionarse en el RPMPD.

- Que esa entidad por vía de jurisprudencia no puede otorgar prestaciones económicas que no estén expresamente consagradas en la ley y administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, por lo que tiene que ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, de lo contrario se cometería un delito, por lo que se demuestra la buena fe de su actuar.

- Que esa entidad se ajusta plenamente a la Ley en todas las actuaciones administrativas y no es dable desconocer por vía de jurisprudencia reglas legales claras sobre prestaciones y obligaciones de las entidades de seguridad social.

- Propuso las excepciones de mérito: inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

La demandada AFP PORVENIR al contestar la demanda a través de apoderado judicial manifestó:

- Que no le constan los hechos, que los mismos deben probarse y que se opone a las pretensiones porque no existe vicio alguno que amerite o genere la nulidad o ineficacia del traslado y acceder a las suplicas de la demanda sería como que la demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe negocial.

- Que la parte demandante se limitó en un relato difuso e impreciso a endilgarle responsabilidad sin sustento probatorio alguno. Que las pruebas documentales que se aportan, en particular el formulario de vinculación o traslado, suscrito por el demandante, bajo la gravedad del juramento, da constancia de que hubo una debida asesoría y que tomó su decisión de manera libre, espontánea y sin presiones, lo que despeja cualquier duda acerca de la posible ocurrencia de un vicio de la voluntad y hace necesaria la absolución de esa AFP.

- Que tan consiente y valida fue la decisión del demandante que el art. 3 del Decreto 1161 de 1994 le ofrecía la posibilidad de retractarse dentro de los 5 días siguientes a su elección y no lo hizo.

- Que informó a sus afiliados sobre las características del régimen de ahorro individual, sobre sus aportes, rendimientos y de las posibilidades de traslado de régimen a través de los canales dispuestos por la Administradora, los extractos trimestrales y en el año 2004 realizó campañas a través del envío de comunicaciones masivas a sus afiliados, informando la posibilidad de retornar al RPM de acreditar con los requisitos establecidos en la normas y la demandante no hizo uso de ese legítimo derecho.

- Que al momento de realizarse la afiliación o traslado a esa A.F.P., no existía disposición en la ley 100 de 1993 que regulara expresamente la forma en que se debía dar asesoría para el cambio de régimen, asunto que vino a ser regulado con la expedición de la Ley 1328/2009 en su artículo 48.

- Que ninguna disposición legal consagra que se deba hacer proyección, la cual es inoficiosa por cuanto en el RAIS el monto de la pensión varía por la cuantía de los aportes y la rentabilidad está sujeta al mercado.

- Que la demandante después de muchos años demanda la nulidad de su traslado, cuando durante ese lapso, ya existía información decantada y accesible al público en general acerca de las diferencias e implicaciones de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, y dejó pasar todas las oportunidades que las disposiciones legales le ofrecían para hacer válidamente un nuevo traslado de régimen pensional y además, se encuentra incurso en la prohibición legal de traslado de régimen del art. 2 de la ley 797/2003, pues se encuentra a menos de 10 años de la edad de pensión, lo que evidencia conformismo o en el peor de los casos, desidia sobre el asunto, no puede ahora alegar su propia torpeza.

- Que la H. Corte Constitucional ha trazado una clara línea jurisprudencial en las sentencias SU-062/2010, C-1024/2004 y SU-130/2013 en los eventos en los cuales le es permitido a los afiliados trasladarse de regímenes en cualquier tiempo, sin estar sujetos a la restricción del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2003, estableciéndose que los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para trabajadores del sector privado o 30 de junio de 1995 para el caso de servidores públicos departamentales, municipales y distritales, pueden trasladarse en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, lo que no está acreditado en este caso.

- Que en la sentencia de la CSJ-Sala Laboral, SL19447-2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, Radicado No 47125, MP Gerardo Botero Zuluaga, se establece como uno de los requisitos de procedencia para declarar ineficaz la afiliación, que la insuficiencia de información impida el acceso al derecho a pensión y para este caso, el acceso al derecho a pensión en el régimen de ahorro individual se tiene garantizado como lo evidencian las liquidaciones pensionales allegadas.

- Que en el remoto e improbable evento de acceder a las suplicas de la demanda, se debe considerar que de conformidad con la sentencia SU-62/2010 y el Decreto 3995/2008 es requisito *sine qua non* para que se produzca el traslado de regímenes que exista equivalencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media y de existir diferencia debe ser asumida por el afiliado, en consonancia con el art. 1746 del CC que contiene los efectos de la declaración de nulidad.

- Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la Sentencia del 21 de septiembre de 2.021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“Primero: Decretar la nulidad e ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual que la demandante IRMA ROCIO REDONDO TORRES hizo a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A. en septiembre 21 de 1999.

Segundo: Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora IRMA ROCIO REDONDO TORRES, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 C.C., y todos los descuentos realizados, además con los rendimientos que se hubieren causado en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Tercero: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que una vez PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar a IRMA ROCIO REDONDO TORRES re afiliándola nuevamente al régimen de prima media con prestación definida por el administrado.

Cuarto: Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR a asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubiesen causado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez por los gastos de administración en que hubieren incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del art. 963 C.C., así como los gastos generados por seguros previsional por pensión de invalidez y de sobrevivencia conforme a las motivaciones que anteceden a la sentencia.

Quinto: Declarar no prosperas las excepciones propuestas por las demandadas.

Sexto: Costas a cargo de la parte demandada y vencida en juicio, en esta instancia.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el debate jurídico se centra en determinar si surtió eficacia el traslado que la demandante realizó del RPMPD al RAIS.

- Manifestó que la demandante en el interrogatorio de parte informó que ella confió en lo que le dijo el asesor de PORVENIR al igual que los empleados de INURBE donde laboraba, quienes hicieron el traslado de régimen, pero que a ella no le explicaron los pros y contras, simplemente le dieron el formulario, el cual suscribió y aportó, que si hubiera sabido la diferencia tan grande no hubiera realizado el traslado tal y como lo hizo.

- Que la demandada PORVENIR alegó que la única exigencia legal era la información verbal, que fue la que se le dio a la demandante y que al mirar el formulario, con su suscripción la actora aceptó que fue libre, voluntaria y que se le dio la información necesaria y además se le envió una comunicación cuando le hacían falta 11 años, explicándole e invitándola para hacerle una proyección y las explicaciones necesarias de todos los beneficios contenidos en el régimen, respecto a lo cual guardó silencio y que esta comunicación fue remitida a la dirección que la demandante aceptó que era su oficina en el interrogatorio de parte, lo que es cierto y también está en el expediente con la historia laboral de cotizaciones.

- Que por su parte COLPENSIONES dice que es ajena al cambio y se atiene a lo ordenado por el despacho, pero que se le ordene a PORVENIR que devuelva todos los dineros de la cuenta personal de la demandante, con todas las desmejoras que haya tenido el capital pensional.

- Que el Procurador en su alegato final solicitó que se acceda a las pretensiones informando que desde 1.994 existía el artículo 97 del Estatuto Financiero que exigía a los Fondos dar una válida y profunda información sus afiliados y dar una

explicación clara y precisa de lo que era el RPMPD y de lo que es el RAIS, para que el afiliado pudiera sopesar los pros, los contras y escogiera efectivamente el régimen que mejor lo protegería y lo iba a pensionar. Que también expresó que existe larga línea jurisprudencial sobre el asunto materia de estudio, recayendo la carga probatoria en el fondo privado y que además de ello se ordene que a cargo del patrimonio de PORVENIR se responda por las mermas que tuvo ese capital pensional por gastos de administración y de seguros previsionales.

- Que la AFP PORVENIR aceptó que la única prueba que existe al expediente que indica el cambio de régimen al RAIS es el formulario que suscribió en septiembre 21 de 1.999; que este fondo alega que para la época del traslado la única exigencia era la suscripción del formulario y que sus asesores estaban debidamente preparados para que otorgaran una buena, productiva, clara y verdadera información a sus posibles afiliados, pero no hay prueba de ello.

- Para definir el asunto trajo a colación lo decidido por esta Sala en sentencia de segunda instancia proferida en un proceso fallado por ese despacho con radicado N° 62 de 2015, en el cual se habían negado las pretensiones de la demandante en primera instancia porque para el momento la actora había cumplido los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión, señalando que en segunda instancia se revocó en su totalidad dicha sentencia y que en las consideraciones, las cuales fueron fundamentadas jurisprudencial y doctrinariamente al desatar los dos problemas jurídicos allí planteados, respecto a si era procedente declarar la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS y si era viable la nulidad en cuanto tiempo puede promoverse, se concluyó que puede promoverse en cualquier tiempo, lo que obtuvo respuesta afirmativa, y se hizo referencia a los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 sobre las obligaciones de los fondos de mantener activos y pasivos separados entre sí de los demás activos de su propiedad, con orden de información de sus operaciones y de las de sus afiliados, cuentas corrientes, cuentas de ahorro individual, así mismo, se exige que todo fondo deberá tener una plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobado por la Superbancaria que debe contener como mínimo los derechos y deberes de los afiliados, su régimen de gastos, entre otros. Señaló que, igualmente en segunda instancia se citaron apartes de la sentencia proferida por la Sala de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 46292, donde fue Magistrado Ponente el Dr. Fernando Castillo Cadena, respecto a que es la administradora de fondos quien tiene la carga de la prueba para demostrar que al traslado entregó la información completa al afiliado y tiene el deber del buen consejo, que no es dable decir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando no se informó debidamente al afiliado y no debe ser una simple expresión genérica la prueba.

- Expresó que el afiliado tiene derecho a la clara, completa y fidedigna información para así escoger el régimen que más le convenga y que más beneficios le ofrezca. Que para el caso en estudio, con vista en las pruebas allegadas por los interesados, no se probó que la actora hubiere recibido la información que le facilitara una escogencia de fondo pensional y que verdaderamente con dicho traslado hubiere adquirido más beneficios a su haber, pues solo existe el formulario de afiliación, por lo que el despacho acoge los lineamientos jurisprudenciales tenidos en cuenta por el superior, así como sus motivaciones de la sentencia citada, y al no existir prueba idónea que indique el cumplimiento de la obligación de una veraz completa y cierta a la afiliada al momento del traslado por parte del fondo privado se dispone la nulidad e ineficacia del traslado al RAIS que la demandante realizó del RPMPD, por lo que se condena a PORVENIR a devolver al sistema pensional todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, con sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, así como todos los descuentos realizados por gastos de administración, fondo de solidaridad y los demás conforme los dispone el literal b artículo 60 y 20 de la Ley 100 de 1.993, y el deterioro sufrido por el bien administrado en caso de que se hubiere causado. A COLPENSIONES le ordena que una vez PORVENIR de cumplimiento a lo ordenado proceda a aceptar el traslado de la demandante.

- Señalo en cuanto a la excepción de prescripción alegada por COLPENSIONES, que está establecido jurisprudencialmente que este traslado se puede realizar en cualquier tiempo, por lo que no hay lugar al estudio de la misma.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandada COLPENSIONES:

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que no es posible aceptar el traslado de la demandante teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modifica el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esto por cuanto la actora nació el 16 de enero de 1.954 y a la fecha de admitida la demanda ya contaba con 55 años de edad.

- Que no resulta procedente la declaratoria de ineficacia y nulidad de traslado porque el realizado por la demandante del RPMPD al RAIS goza de plena validez, ya que el mismo lo hizo ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, establecido en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y según el artículo 48 de la ley 1328 de 2009 que modifico los literales c y d del artículo 60 de la norma previamente citada.

- Que esa entidad no intervino al momento de dar información a la demandante, quien de manera libre y voluntaria decidió que fondo le favorecía para obtener el derecho a la pensión y ha estado afiliada al RAIS por más 20 años, aceptando la conformidad con la permanencia en dicho régimen.

- Mencionó la sentencia C1024 de 2004 de la Corte Constitucional e hizo referencia a la descapitalización del fondo común del RPMPD y la equidad en el reconocimiento de las pensiones del RAIS, respecto a que las personas que han contribuido a obtener una alta rentabilidad puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. Así mismo, reiteró la excepción de prescripción.

- Señaló no estar de acuerdo con las costas porque la entidad que representa a actuado siempre con la creencia de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones sin incurrir en abusos o maniobras engañosas.

3.2 De la parte demandada PORVENIR:

La apoderada de PORVENIR interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que la sentencia se debe revocar porque resulta en contravía del artículo 964 del Código Civil y de la Ley 100 de 1993, pues como fondo, por su actividad generó los rendimientos o frutos que se ordenan restituir y se le deben reconocer los gastos de administración y comisiones ya que son la retribución por los servicios prestados y se utilizan para cubrir los costos y gastos en la producción de frutos.

- Que, si bien es cierto, con la declaratoria de ineficacia de los actos jurídicos se busca retrotraer los efectos del mismo como si nunca hubieren existido, tal propósito tiene excepciones como son las situaciones jurídicas consolidadas y los hechos consumados, y para este caso el fondo prestó sus servicios por todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada al mismo y se lograron los rendimientos años tras año, por lo que resulta imposible dejar sin efecto los servicios prestados. Que los mismo sucede con el seguro previsional debido a que las aseguradoras ya prestaron sus servicios, lo que no se puede retrotraer, máxime cuando son terceros ajenos al proceso.

- Que de acuerdo a un reciente ejercicio efectuado por ASOFONDOS, los rendimientos en el RAIS corresponden aproximadamente al 74% del capital acumulado por un afiliado, por lo que al operar la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado no habría lugar a restituir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, pues consecuencia de la nulidad declarada se debe presumir que nunca existió afiliación al RAIS y al no existir esta tales rendimientos no se hubieran generado, no obstante, entiende que dichos rendimientos son un beneficio obtenido por el afiliado y hacen parte de su cuenta de ahorro individual, pero no se entiende que se ordene devolver los gastos de administración que remuneran la gestión de esa entidad, toda vez que gracias a su buena administración el afiliado a

incrementado su capital, por lo que de acuerdo al artículo 1746 del Código Civil se considera que frente los gastos de administración debe operar las restituciones mutuas o en su defecto abstenerse de ordenar su devolución, porque de mantenerse la decisión se afectaría de manera injustificada su patrimonio y se aumentaría de forma injusta el patrimonio de COLPENSIONES y de sus afiliados, y es deber de la judicatura velar por la protección patrimonial de las instituciones que conforman de seguridad social.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las demandadas presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PORVENIR S.A.:

El apoderado de PORVENIR solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada, teniendo en cuenta que para la fecha en que fue realizado el traslado, no existía disposición legal que estableciera de manera clara y precisa el mínimo y/o máximo de información que debía ser suministrada para considerarse que se brindó una debida asesoría; La cual efectivamente se brindó, pero de forma verbal, dejando constancia, de que el traslado se realizó de manera libre, espontánea y sin precisiones, pues la demandante suscribió el formulario exigido, luego la AFP cumplió con la carga de dejar la evidencia de que el traslado fue conforme a la ley.

Indicó que, revisadas las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se tiene que ninguna de ellas, desacreditan que se brindó una debida asesoría, conforme con las disposiciones y jurisprudencia de la época de suscripción del formulario de afiliación. Así mismo, que, para este caso, el acceso al derecho a pensión en el régimen de ahorro individual se tiene garantizado como lo evidencian las liquidaciones pensionales allegadas.

Señaló que no está de acuerdo en devolver los gastos de administración y otras erogaciones realizadas por la AFP, porque se relacionan con gastos ordinarios en la producción de la rentabilidad del capital. Igualmente, que la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, por lo que al operar la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado, no habría lugar a restituir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, no obstante, lo anterior, la sociedad administradora de pensiones entiende que dichos rendimientos son un beneficio obtenido por el afiliado y hacen parte de su cuenta individual, lo que no se entiende es que se ordene devolver los gastos de administración que remuneran la gestión del Fondo de Pensiones. Que, además, debe tenerse en cuenta que la administradora del RPM no efectuó ninguna gestión de administración en ese mismo período y podría constituirse en un enriquecimiento sin justa causa. Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el artículo 1746 del Código Civil, considera que frente a los gastos de administración debe operar las restituciones mutuas, y/o en su defecto, abstenerse de ordenar su devolución.

También señaló, que las obligaciones que se generan como consecuencia del acuerdo de voluntades plasmado en el acto de afiliación al régimen de ahorro individual, se pueden asemejar con los efectos que produce un contrato de mandato. Que la condena en costas no se ajusta a derecho pues esa entidad no incurrió en falta alguna.

• COLPENSIONES:

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se absuelva a su representada de las pretensiones

formuladas en su contra, manifestando que le corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, probar que la información que brindó a la actora al momento de afiliarla y del cambio de régimen, fue idónea y la suficiente para que la decisión de traslado fuera libre de vicios.

Que esa entidad no tuvo ninguna intervención al momento de brindar información al demandante, quien de manera libre y voluntaria tuvo la facultad para decidir qué fondo le favorecía para obtener su derecho a la pensión, e hizo su afiliación en el RAIS de manera reiterativa estando finalmente afiliado a ese régimen pensional.

Que no es procedente el traslado de régimen por cuanto la demandante se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, en virtud a que nació el día 16 de enero de 1964, teniendo a la fecha de admitida la demanda 55 años de edad.

Que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe porque la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en su caso se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros y tiene alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

Que en el evento de considerarse que existió las causales para la ineficacia o nulidad del traslado, se revise el estado actual del demandante y si se encuentra en condición de pensionado, toda vez que ya supero la edad establecida para obtener la pensión de jubilación, puesto que no se puede retrotraer el estado mismo de las cosas por haber un hecho consumado, y que el afiliado ya se encontrare con la condición de pensionado implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Reiteró la excepción de prescripción y su oposición a las costas.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguiente:

¿Si en este caso resultaba procedente declarar la nulidad del traslado de la señora IRMA ROCIO REDONDO TORRES del régimen de prima media a la administradora del régimen de ahorro individual PORVENIR S.A.?, y de ser procedente, ¿si la declaratoria de nulidad del traslado implica la devolución de aportes, de los gastos de administración y demás conceptos ordenados?

8. CONSIDERACIONES:

Procede esta Sala a determinar en primer lugar si el traslado de la señora IRMA ROCIO REDONDO TORRES del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad que se efectuó en el año 1.999, se dio con pleno cumplimiento al deber de información que radicaba en cabeza de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., o si en su defecto, procede la declaratoria de ineficacia del traslado inicial que se dio del RPMPD al RAIS y el orden de devolución de los aportes, gastos de administración y demás conceptos a COLPENSIONES, pues esto implicaría que la demandante se encuentra actualmente afiliada al RPMPD.

Al respecto el juez a quo concluyó, que era procedente declarar la ineficacia del traslado dado que existe un deber de información de las administradoras a sus afiliados al momento de consolidar el mismo, respecto del cual era necesario demostrar que a la demandante se le entregó información veraz, clara y completa sobre los beneficios y desventajas de cada uno de los regímenes, que le facilitara una

escogencia de fondo pensional, lo que jurisprudencialmente se ha señalado es carga de la prueba de la AFP y no se cumplió, por lo que accedió a las pretensiones.

A esta conclusión se opuso Colpensiones manifestó que se debió en contra de la demandante porque el traslado que realizó al RAIS es válido, además que con la decisión se genera una descapitalización del RPMPD y un desequilibrio financiero para el régimen que administra. Por su parte PORVENIR S.A. alegando que la sentencia se debe revocar pues se le deben reconocer los gastos de administración y comisiones, debe operar las restituciones mutuas o en su defecto abstenerse de ordenar su devolución, pues estos son la retribución por los servicios prestados y se utilizan para cubrir los costos y gastos en la producción de frutos, y resulta imposible dejar sin efecto estos servicios, como igualmente sucede con el seguro previsional.

En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora y con ello la constitución de un vicio del consentimiento; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1º del artículo 97 impone a las

entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como*

prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P PPORVENIR S.A.; pues argumenta la demandante que la aparente decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo que la recibió, por lo que no existe tal consentimiento libre y voluntario, por lo que atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se hace necesario auscultar el material probatorio a efectos de determinar si por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

La demandante manifestó que se afilió al ISS en agosto de 1.994. Que en septiembre de 1.999 ser una persona inexperta en los aspectos técnicos financieros y actuariales que tienen que ver con el manejo de las pensiones, aceptó y de buena fe suscribió los documentos para realizar el traslado a la AFP PORVENIR, después de que un asesor de esa entidad le propuso trasladarse de régimen sin suministrarle la ilustración suficiente y las explicaciones necesarias para la toma de esa importante decisión. También informó Que el 10 de mayo de 2.019 adelantó reclamación administrativa ante las demandadas solicitando la nulidad de afiliación al RAIS y obtuvo respuesta negativa.

Del expediente se puede evidenciar que la actora se encontraba afiliada al RPMPD desde agosto de 1.994 hasta el 31 de octubre de 1.999, donde cotizó 263 semanas según historia laboral de COLPENSIONES y que el 1. ° de noviembre de 1.999 se trasladó al RAIS con afiliación a la AFP PORVENIR, donde a 30 de abril de 2.019 había cotizado 985 semanas según historia laboral de esa entidad.

Se resalta que aparte del formulario de afiliación a PORVENIR S.A. de fecha 21/09/1.999, no obran otras pruebas al plenario sobre lo acontecido al momento del traslado de régimen pensional, es necesario reiterar que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en la demandante, es decir, la señora IRMA ROCIO REDONDO TORRES no se encontraba en la obligación de demostrar con grado de certeza que se le indujo a error o se vició su consentimiento al suscribir el formulario, para alcanzar sus pretensiones; pues se ha asignado a la Administradora de Pensiones el deber de demostrarle al operador judicial que garantizó el deber de información y expuso las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de una ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

Fluye del relato probatorio, que no obra prueba alguna que dé cuenta si PORVENIR S.A brindó a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que para noviembre de 1.999 se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones y otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía la referida con su traslado, pues ellas brillan por su ausencia en el plenario.

De acuerdo con lo explicado, en su momento PORVENIR S.A., no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, y no aportó prueba alguna que lo confirmara, ya que con las aportadas al proceso no se infiere con certeza que la situación pensional particular de la actora haya sido estudiada y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conlleva el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los

datos proporcionados a IRMA ROCIO REDONDO TORRES donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Respecto a la suficiencia del formulario de afiliación, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2917 de 2020 señaló que *“si bien la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual por parte de la accionante, pudo haber sido libre y voluntaria, por sí sola no hace desaparecer la omisión del deber de informar de manera diáfana, sobre las incidencias del cambio de régimen”*; por lo que este elemento probatorio pese a las formalidades que se suscitaba es insuficiente para enervar las pretensiones.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados, a que para la fecha del ultimo traslado al RAIS ya estaba en vigencia la Ley 1328 de 2009, así como el Decreto 2241 de 2010, y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento de la afiliada, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que lo indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales del recurso de apelación de ambas demandadas son desestimados, pues para enervar la decisión debía enfocarse la demandada en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que le correspondía, respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Por otra parte, sobre la prescripción alegada por las demandadas, se advierte que al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento. Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluye por ejemplo en providencia SL361 de 2019 que *“la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”*; por lo que esta excepción no está llamada en prosperar.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta del actor, se ha concluido que PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que se realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y descuentos realizados por gastos de administración y seguro previsional a COLPENSIONES, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante** en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, **incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de***

pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar **los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**»*

por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, PORVENIR S.A., deberá devolver completamente todas las prestaciones que recibieron de la afiliada, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones. Los cuáles están en custodia de la Administradora y no de la aseguradora, para quien la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada PORVENIR S.A., incumplió su deber de información, hecho que genera consecuencias y efectos jurídicos, que han sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral en su Sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, que señaló:

*“Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones** (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."*

Con todo, se concluye sin mayor elucubración que, a la AFP demanda, le asiste la obligatoriedad de devolver la totalidad de dineros percibidos a partir de un acto, que, desde su creación, fue ineficaz, por lo cual, indistinto de lo afirmado por la apoderada de PORVENIR S.A., referente a que los descuentos se hicieron con fundamento jurídico, ya que es claro para esta Sala de Decisión, a partir de lo expuesto, que la ineficacia del traslado, genera consecuencias como las ya descritas por la jurisprudencia exhibida y estas deben ser cubiertas por el receptor de las mismas en el momento que duró la afiliación.

Respecto de los demás argumentos de los apelantes sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

*“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- **con cargo a sus propias utilidades**, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*

De lo anterior se desprende, que es la AFP quien, al predeterminar la ineficacia, está llamada a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

Lo anterior permite desestimar el argumento de la apoderada de COLPENSIONES sobre que aceptar a la actora desequilibraría la financiación del régimen de prima media; pues los aportes deben ser devueltos a dicha entidad a plenitud, como si se hubieran realizado en igualdad de condiciones y por lo tanto conformando íntegramente el mismo capital pensional que hubiera generado la mesada de haber permanecido desde 1.999 en esa entidad.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que “a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por la actora pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Finalmente, sobre la condena en costas debe decirse que conforme al artículo 365 del C.G.P., esta procede contra la parte vencida en el juicio, además que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y ejercieron su actividad procesal contra las mismas, por lo que resultaron vencidas en este asunto y contra ellas procede plenamente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá confirmar la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 21 de septiembre de 2021; finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al no haber prosperado su recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho a favor de la actora, por la segunda instancia, la suma de \$500.000 a cargo de cada demandada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 21 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada PORVENIR S.A y COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$500.000 a cargo de cada demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

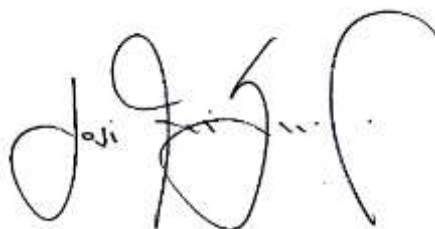
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-003-2019-00335-00 promovido por **María del Carmen Ojeda Labarca** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, se surte el grado jurisdiccional de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la entidad y no fue impugnado.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 55 a 62): Depreca la demandante se condene a la pasiva a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a partir del 30 de junio de 2019, data del último aporte al sistema; retroactivo generado hasta la fecha del pago; intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más agencias en derecho.

Adujo para ello: **1) Que** mediante dictamen 575 del 22 de mayo de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander valoró su PCL en porcentaje del 64.26, estructurada a partir del 14 de diciembre de 2015. Esto en razón de las siguientes patologías: (i) insolinodependencia con complicaciones circulatorias, (ii) amputación de miembro inferior izquierdo, (iii) visión subnormal de ambos ojos, (iv) complicaciones diabetes Tipo 2, (v) daños

generalizados severos, (vi) obesidad mórbida, (vii) dolor abdominal severo agudizado, e (viii) hipertensión. **2) Que** a razón de lo anterior, el 5 de abril de 2019 petitionó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, obteniendo respuesta negativa a través de resolución SUB 164764 del 26 de junio del mismo año, bajo el argumento de no acreditar 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la data de emisión del dictamen. Determinación que dice, fue confirmada con el acto administrativo DPE 7828 del 13 de agosto de la mencionada calenda. **3) Que** de acuerdo a la jurisprudencia constitucional la fecha de invalidez **no** necesariamente debe ser la de la estructuración dictaminada, sino que puede ser la de la última cotización. Precedente que asegura, resulta aplicable en su caso, habida cuenta de que aportó más de 400 semanas en toda su vida laboral, debiendo retirarse del sistema por inconvenientes económicos derivados de la imposibilidad de continuar trabajando como vendedora independiente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 68 a 85): La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se opuso aduciendo que la demandante no cumple con el cúmulo de semanas exigidas para la procedencia de la prestación económica por invalidez, esto es, cincuenta (50) cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Dijo además que no está demostrado que aquella padezca patología de carácter progresivo o degenerativo. Sobre los intereses de mora expuso que frente al eventual reconocimiento del derecho pensional, no hay lugar a condena por tal concepto, en la medida que la concesión de la pensión obedecería al atendimento de criterios jurisprudenciales. Propuso las excepciones que denominó carencia del derecho e inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos, e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 23 de abril de 2021, consideró que la petente reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez de origen común, porque si

bien, no cuenta con 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la data de estructuración de su invalidez (14 de diciembre de 2015), exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 1° de la Ley 860 de 2003, al padecer diagnóstico de enfermedad progresiva o degenerativa como quedó plasmado en la experticia de calificación, le es aplicable la jurisprudencia de carácter proteccionista emanada de la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia SU588 de 2016, que acota, permite equiparar la fecha en que se pierde la aptitud para trabajar con la de pérdida efectiva de la capacidad laboral. Bajo tal égida, dijo ser viable contabilizar las 50 semanas de cara a la última cotización efectuada por la demandante, en agosto de 2019.

En consecuencia, condenó a la pasiva a reconocer y pagar a la protagonista procesal, la prestación económica a partir del 1° de agosto de 2019 junto con el retroactivo correspondiente. Se abstuvo de reconocer intereses moratorios porque el reconocimiento pensional obedece a la aplicación de lineamientos jurisprudenciales. Gravó en costas a la entidad.

Consideró probado que la demandante padece una enfermedad congénita, por lo que en estimó dable definir el derecho deprecado a la luz de la jurisprudencia de casos de invalidez por enfermedades de ese tipo. En tal sentido, advirtió que debe tomarse como fecha de estructuración de la invalidez la data del cese de cotizaciones al sistema y no consignada en el dictamen de PCL como momento de estructuración.

RECURSO DE APELACIÓN: Colpensiones impugnó la decisión deprecando su revocatoria. Arguye que, si bien existe concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, que dictaminó a la actora una merma de capacidad laboral superior al 50%, la misma no acredita el cúmulo de semanas consignadas en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que insiste, han de computarse con antelación a la data de estructuración, esto es, 14 de diciembre de 2015. Acota que más allá de que las enfermedades relacionadas en el estudio de calificación, estuvieran catalogadas como congénitas, degenerativas

o progresivas, la afiliada está obligada a acreditar las semanas de aportes en los términos trazados por la legislación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Colpensiones replicó los argumentos de la apelación. La activa no alegó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo la alzada, el problema jurídico se contrae a establecer si están probados o no los supuestos de hecho para tomar como fecha de la invalidez el día de la última cotización al sistema, en vez de la data de estructuración dictaminada. En caso afirmativo si la demandante tiene derecho a la pensión de invalidez.

Para la resolución del asunto planteado, se parte de la definición de fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, contenida en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez aplicado a la actora, el Decreto 1507 de 2014, (folio 15.). El artículo 3° del referido decreto reza:

*“Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica **y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la perdida de la capacidad laboral.** Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral”*

Con base en ese manual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander calificó a María del Carmen Ojeda Labarca, el 16 de mayo de 2017, y dictaminó que su pérdida de la capacidad laboral es del 64.26%, **con fecha de**

estructuración 14 de diciembre de 2015 (folios 17 a 22). Tal fecha de invalidez dictaminada, no le permite a la precitada tener derecho a la pensión de invalidez en los términos del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, toda vez que, en los tres años anteriores a la misma -a diciembre 14 de 2012-, no efectuó ningún aporte al sistema, tal como se colige del contenido de la historia laboral que reposa de folios 10 a 16 del cartapacio.

Ahora bien, como de acuerdo con la calificación de invalidez la demandante padece la enfermedad crónica y degenerativa de diabetes mellitus desde 1996, que generó además de la amputación de miembros el 14 de diciembre de 2015, la visión subnormal en ambos ojos, evidenciada en examen físico practicado el 18 de octubre de 2016 (folios 17 a 30), es decir, posee un diagnóstico de **enfermedad degenerativa**, dable es considerar la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional relativa a la invalidez por enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas.

Es así como el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adocinado que los jueces del trabajo y de la seguridad social **sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las entidades competentes**, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Por eso, en la sentencia del 19 de octubre de 2006 (radicación 29.622) la Sala de Casación Laboral desatendió la fecha de estructuración ubicada en los 2 años de edad de la calificada (por poliomielitis) al observar el alto tribunal que la afiliada **trabajó al servicio de varias empresas como vendedora**. Igualmente, en la sentencia del 23 de septiembre de 2008 (32.617) se apartó de la fecha de estructuración también ubicada en la época de la infancia, para en su lugar tomar como fecha de invalidez la data de la calificación, porque se trató de una persona sordomuda que por varios años **trabajó para una empresa en oficios varios**.

Por su parte la Corte Constitucional ha orientado:

*“Esta Corte ha precisado que **se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez**, en*

tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como '(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe'. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional." (Sentencia SU-588 de 2016, reiterada en la T-563 de 2017.)

La regla de unificación fijada por la Corte Constitucional es la siguiente:

“Corresponderá verificar: (i) que la solicitud pensional fue presentada por una persona que padece una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, (ii) que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez fijada por la autoridad médico laboral, la persona cuenta con un número importante de semanas cotizadas; y, (iii) que los aportes fueron realizados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, es decir que, en efecto, la persona desempeñó una labor u oficio y que la densidad de semanas aportadas permite establecer que el fin de la persona no es defraudar al Sistema."

Acreditado todo lo anterior, siguió diciendo la Corte, se deberá elegir el momento desde el cual aplica el supuesto establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003. *“Dicho instante podrá corresponder a la fecha en la que (i) se realizó la última cotización; (ii) la de la solicitud pensional; o (iii) la de la calificación, decisión que se fundamentará en criterios razonables, previo análisis de la situación particular y en garantía de los derechos del reclamante. Es decir que, a partir de dicho momento, realizará el conteo hacia atrás de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, para determinar si la persona tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez."*

Así, de acuerdo a los pronunciamientos de ambos órganos cúspide, en tratándose de enfermedades degenerativas, congénitas o crónicas **es válido** tomar como fecha **real** de invalidez una data distinta a la de estructuración

dictaminada, **si se demuestra** que la persona en estado de invalidez formal cotizó al sistema en virtud de su capacidad laboral residual y no se evidencia ánimo de defraudar al sistema; capacidad residual que es definida en la sentencia de unificación mencionada como *“la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad.”*

Esta posición jurisprudencial entraña y materializa la finalidad de la pensión de invalidez, cual es la de sustituir los ingresos del trabajador que le han sido privados por la enfermedad o el accidente al disminuirle considerablemente la capacidad laboral **como fuente de ganancias**¹. Dicho en palabras de la Corte Constitucional: *“Esta Corporación ha definido la pensión de invalidez, como una **compensación económica** tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una **fuentes de ingreso** para solventar una vida en condiciones de dignidad”* (sentencias T-223 de 2012 y T-146 de 2013).

Desde esta perspectiva se analizarán las pruebas allegadas al proceso a efectos de determinar si la afiliada cotizó al sistema con capacidad laboral residual (como afirma en el escrito genitor y fue concluido por el *a quo*), o si por el contrario **no** se demostró tal (como discute la encartada).

Los medios de convicción son documentales. De folios 10 a 16 reposa historia laboral de la demandante, de cuyo contenido se observa que aun cuando para la data afiliación al sistema (23 de abril de 1992) tenía la calidad de trabajadora dependiente; las cotizaciones efectuadas entre agosto de 2016 y agosto de 2019 –extremo temporal durante el cual se alega la existencia de capacidad residual-, fueron pagadas por la misma actora con IBC de salario mínimo.

Aunase que si bien, en el citado dictamen de calificación se plasma que la afiliada de 48 años *“pertenece a la población en edad económicamente activa”*, no se registran antecedentes claros de exposición laboral pues en la casilla de antecedentes laborales se limitan a indicar que es una trabajadora independiente con

¹ LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. Seguridad social – Teoría crítica. Tomo II. Sello Editorial Universidad de Medellín, 1ª edición 2011. Pág. 277 – 278.

“microempresa de ballacas”, sin relacionar documental que respalde tal afirmación, verbigracia, registro mercantil que de cuenta de tal actividad comercial. Téngase en cuenta, además, los documentos que se relacionan como pruebas objetivas de estudios clínicos, interconsultas y exámenes físicos, tampoco fueron allegados con el escrito de demanda.

A la luz de esos medios de prueba no se llega al convencimiento de que María del Carmen Ojeda Labarca haya cotizado al sistema con capacidad laboral residual, toda vez que, no consta en el expediente la fuente de información de sus ocupaciones. Así, se tiene que la aseveración contenida particularmente en el hecho séptimo de la acción, no se encuentra soportada con ningún medio de convicción, porque la sola acreditación de pago de aportes no prueba que en efecto, pese a su condición, la demandante prestó su fuerza de trabajo, bien como independiente, ora al servicio o subordinación de un tercero, configurándose así la capacidad residual alegada, más cuando se evidencia que las cotizaciones fueron sufragadas por la misma petente.

En efecto, siguiendo el precedente vinculante citado, **es necesario que se demuestre que hubo una actividad personal ejecutada con capacidad laboral residual de la persona inválida**, hecho que no se constata en el caso de marras en la medida en que, los aportes que pretende la demandante sean tenidos en cuenta para el éxito de su pretensión, aparecen sufragados en la historia laboral directamente por ella y en espacio temporal posterior a la notificación de los resultados del proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Obsérvese que la última cotización realizada por la accionante al sistema como trabajadora dependiente, se remonta a abril de 2003, y catorce años después reactiva las mismas a través del régimen subsidiado, que no exige a la población en situación de discapacidad, acreditar el ejercicio de labores para acceder a tal beneficio (ver Decreto 3771 de 2007). Por lo que justamente se infiere, brilla por su ausencia la evidencia de las ocupaciones desempeñadas, que, por demás, tampoco fueron reseñadas en el libelo genitor.

Situación que obvió analizar el sentenciador de primer grado, quien se limitó a constatar si la actora padecía enfermedad degenerativa a efectos de reconocer la

prestación económica, cuando es claro a partir de la misma sentencia de unificación en que apoyó su decisión, que se exige demostrar que más allá de tal circunstancia fáctica de merma de capacidad laboral, el afectado efectivamente, desempeñó actividad de trabajo que le permitió cotizar al SGP.

Esa necesidad probatoria que se reclama es la que permite al juzgador concluir si **en la realidad cesaron los ingresos que el afiliado inválido obtuvo con una capacidad laboral residual** y, por ende, deba reconocérsele la prestación **que haya sido construida con el fruto de su trabajo**. Como esa carga procesal no fue satisfecha, no se dan los supuestos de hecho para resolver las pretensiones por vía de la jurisprudencia rememorada. Esto, porque cuando los aportes aparecen pagados por la misma afiliada, **ello no es diciente** de que la asegurada haya desempeñado una actividad productiva, pues, en tales eventos la historia laboral solo revela que fueron pagadas unas cotizaciones.

Cabe señalar que la activa no hizo ver las pruebas que se echan de menos, pues en la postulación solamente afirmó que se vio imposibilitada para continuar laborando como vendedora independiente en razón de sus padecimientos físicos, sin especificar siquiera las actividades desempeñadas. Entonces, de ese trabajo no hay muestras en el expediente, asunto que sí es objeto de prueba en este caso porque debe evidenciarse la actividad productiva en la que se materializa la capacidad laboral residual.

En síntesis, se concluye que no está probado que la demandante haya cotizado al sistema de pensiones con una capacidad laboral residual. Simplemente se demostró que se afilió como cotizante dependiente y que pagó sus aportes en tal calidad y en forma posterior como independiente; mas no que tales cotizaciones hayan sido fruto de su trabajo, acreditación que es necesaria según la jurisprudencia ordinaria y constitucional que se ha citado. En consecuencia, habrá de revocarse íntegramente la decisión de primer grado en tanto tuvo por comprobada sin estarlo, tal exigencia fáctica, y se acogerán los medios exceptivos que en dicho sentido planteó la pasiva, a saber, los de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación*.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas de ambas instancias al polo activo de la relación procesal, debiendo incluirse como agencias en derecho de la alzada \$100.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de las súplicas incoadas por María del Carmen Ojeda Labarca; y **DECLARAR** probadas las excepciones de *inexistencia de la obligación* y *cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación*.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la activa. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$100.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Géives

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza

KattyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022

U.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00442-01
RADICADO INTERNO:	19.678
DEMANDANTE:	MARÍA BELÉN MUNEVAR MOLINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARÍA BELÉN MUNEVAR MOLINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2019-00442-01, y Radicación Interna No 19.442 de este Tribunal Superior, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Labora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA BELÉN MUNEVAR MOLINA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que se reconozca y pague el retroactivo pensional del 8 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2016, junto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que la señora MUNEVAR MOLINA nació en Cúcuta el 8 de enero de 1959, cumpliendo 55 años en el 2014 y por eso entonces solicitó su historia laboral, encontrando serias inconsistencias por las que no pudo gestionar el reconocimiento de su pensión de vejez pues debía corregirlas antes.
- Que en oficio SEM534392 del 28 de febrero de 2015, COLPENSIONES contestó que tras una búsqueda en caso de datos se constató que existía un caso de homónimos por lo que las cotizaciones no se reflejan en el reporte de semanas y por ello se requerían unos soportes probatorios para verificar el tiempo requerido.
- Que tras recopilar los documentos, inició el 15 de enero de 2016 la corrección de tiempos entre diciembre de 1994 y junio de 1997 a nombre de la empleadora CORPORACIÓN CLUB TENIS identificada inicialmente con número patronal 14018300007 y luego NIT 890500063; contestando COLPENSIONES en oficio SEM-870697 que verificada la base de datos se corroboraron los ciclos de febrero de 1994 a junio de 1996.

- Que entonces comenzó a gestionar nuevamente su pensión de vejez pero un agente de servicios le manifestó que no podía hacerlo hasta que cumpliera los 57 años de edad y ante este asesoramiento equivocado e ilegal, solo radicó la petición el 7 de septiembre de 2016; finalmente, siendo reconocida la pensión en Resolución GNR337915 del 16 de noviembre de 2016, pero sin retroactivo desconociendo que acreditó requisitos desde enero de 2014.

La demandada COLPENSIONES se opone a que se declare el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que reclama la demandante por cuanto su derecho se reconoció aplicando la norma más favorable (Decreto 758 de 1990) y no tiene derecho a valores adicionales; admitiendo los hechos documentados y señalando que la afirmación de asesoría indebida carece de sustento probatorio. Explicó que la pensión fue reconocida con un IBL de \$1.002.608 y tasa de reemplazo del 90%, a partir del 1 de diciembre de 2016 tras la última semana cotizada, conforme señala el parámetro normativo y destaca que de modificar la base se reduciría la mesada pensional. Propone como excepciones de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL DERECHO y NO PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del tema de decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO PROPUESTO POR LA DEMANDADA,

SEGUNDO: ABSOLVER A LA ENTIDAD DEMANDADA COLPENSIONES DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR LA SEÑORA DEMANDANTE.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante.”.

2.2. Fundamentos de la decisión de primera instancia.

El Juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que el objeto del debate jurídico a desarrollar es si la demandante tiene derecho al reconocimiento de retroactivo por pensión de vejez entre enero de 2014 a noviembre de 2016, alegando que para entonces cumplía con los requisitos de ley pero por cuestiones internas y malos asesoramientos, no fue posible acceder a éste previamente; a lo que se opone COLPENSIONES alegando que se aplicó a la solicitante la norma más favorable.

- Señala que acorde a las pruebas documentales obrantes al plenario, en la Resolución GNR337915 del 16 de noviembre de 2016 se reconoció pensión de vejez a favor de la actora a partir del 1 de diciembre de ese año y acorde a la historia laboral de la demandante y la norma aplicable, Decreto 758 de 1990 por régimen de transición, es importante resaltar que esta en su artículo 12 se indican los requisitos para acceder al derecho y la actora se advierte cumplió estos el 1 de diciembre de 2016, pero el artículo 13

dispone que será necesaria la desafiliación al régimen para entrar a disfrutar de la pensión.

- Concluye que acorde a este precepto normativo, es un requisito *sine quanon* para acceder al derecho y conforme a la historia de cotizaciones es posible verificar que durante el periodo reclamado, la actora siguió afiliada válidamente al sistema y se realizaron los aportes correspondientes; por ende, no cumplió con el requisito de desafiliación y no tiene el derecho reclamado.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante

El apoderado de la actora interpuso recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

- Que si bien la decisión se sustenta en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, se debe tener en cuenta que ya cumplía los requisitos de edad y semanas pero hubo un error en la historia laboral que le impidió solicitar el reconocimiento, por lo que se le recomendó seguir cotizando en caso de no poderlo corregir y este indebido asesoramiento conllevó a que la actora seguía afiliada al sistema, pero fue debidamente probado que en ese término se adelantó el trámite de corrección y que para enero de 2014 ya cumplía los requisitos; por lo que la decisión de seguir cotizando fue resultado del mal manejo de la historia laboral por parte de COLPENSIONES, lo que ha avalado la jurisprudencia constitucional al señalar que las administradoras de pensiones no pueden imponer a los afiliados sus yerros administrativos.

4. ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

- **Parte Demandante:** No presentó alegatos.
- **Parte Demandada:** La apoderada de COLPENSIONES, reitera lo expuesto en primera instancia para que se confirme la decisión de primera instancia pues conforme al historial laboral de la actora habían serias inconsistencias en el periodo de su empleador CORPORACIÓN CLUB TENIS que debieron ser corregidos y una vez resuelto se reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2016, conforme a las 1640 semanas cotizadas a la fecha, sin que tenga derecho a retroactivo pues el afiliado comienza a devengar la pensión una vez es retirado del sistema y esta desvinculación no aparece registrada anteriormente. Que en todo caso habría lugar a reliquidar entonces la pensión de vejez y no utilizar los aportes más recientes, por lo que la entidad reconoció la prestación conforme los principios legales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si la demandante MARÍA BELÉN MUNEVAR MOLINA tiene derecho a disfrutar de su pensión de vejez en una fecha anterior a la reconocida por COLPENSIONES desde la Resolución GNR337915 del 16 de noviembre de 2016, y a percibir el respectivo retroactivo con sus intereses moratorios?

6. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Señora MARÍA BELÉN MUNEVAR MOLINA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se reconozca la pensión de vejez desde el 8 de enero de 2014, fecha en que afirma ya había cumplido todos los requisitos de edad y semanas, y hasta el momento en que se incluyó en nómina de pensionados el 1 de diciembre de 2016; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandada Colpensiones, se opone a que se declare el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que reclama el demandante, al considerar que a la actora se le reconoció su derecho aplicando la norma más favorable (Decreto 758 de 1990) y no hay lugar a valores adicionales, explicando que la pensión fue reconocida con un IBL de \$1.002.608 y tasa de reemplazo del 90%, a partir del 1 de diciembre de 2016 tras la última semana cotizada, conforme señala el parámetro normativo y destaca que de modificar la base se reduciría la mesada pensional.

Al respecto, el *a quo* negó el derecho pretendido por estimar que efectivamente la actora siguió cotizando hasta noviembre de 2016 y acorde a la norma aplicable el retiro del sistema es un requisito *sine quanon* para el disfrute de la mesada pensional; conclusión que rebate el apelante, quien alega que hubo un error en la historia laboral de la actora que le impidió solicitar el reconocimiento, por lo que se le recomendó seguir cotizando en caso de no poderlo corregir y este indebido asesoramiento conllevó a que la actora seguía afiliada al sistema.

Para resolver si asiste razón a la demandante en su apelación, se hace indispensable hacer un recuento de la actuación en sede administrativa, para lo cual se demostró en el proceso lo siguiente:

- Que, la señora MARÍA BELÉN MUNEVAR MOLINA solicitó el 7 de septiembre de 2016 su pensión de vejez, que fue reconocida en Resolución GNR337915 del 16 de noviembre de 2016, por un total de 1640 semanas cotizadas y contar con 57 años, acorde al artículo 12 del Decreto 758 de 1990 aplicable por el régimen de transición, a partir del 1 de diciembre de 2016 por no estar desafiada al sistema.

- Que, previamente la actora en 2015 solicitó la corrección de su historia laboral en lo pertinente a los períodos de junio de 1979 a diciembre de 1994 a nombre del empleador CORPORACIÓN TENNIS CLUB; a lo que replicó COLPENSIONES en oficio de febrero de 2015 que efectivamente existe un caso de homónimos que impedía reflejar las semanas cotizadas y que procedía a solicitar soportes probatorios para corregir hasta que en febrero de 2016 respondió de fondo que verificada la base de datos se aceptaban esos períodos reclamados como válidos.

- Mediante petición del 7 de septiembre de 2016, la actora solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de retroactivo pensional desde el 8 de enero de 2014 cuando acreditaba edad y semanas por haber seguido afiliada debido a un error no imputable, lo cual fue negado por Colpensiones en

resolución SUB165452 del 22 de junio de 2018, confirmada en sede de reposición y apelación.

De lo anterior se desprende, que, desde la expedición de la última resolución, la entidad accionada reconocía que el accionante tenía derecho al disfrute de su pensión de vejez desde el cumplimiento de edad y semanas, pero negó el retroactivo al no evidenciar la novedad de retiro del servicio público.

Sobre este asunto, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado en el decreto 758 de 1990, estableció que *“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma”*; complementando el artículo 35 de dicha normativa que *“Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”*.

Este parámetro normativo, aplicado en sus decisiones administrativas por la entidad accionada COLPENSIONES, condiciona el disfrute de la pensión de vejez al reporte de la novedad de retiro del sistema general de pensiones del trabajador por parte de su último empleador o por su manifestación al fondo de pensiones de su voluntad; por lo que, en principio, asistiría razón a la accionada cuando manifiesta que su actuación se limita a la estricta sujeción de las condiciones establecidas en la norma para el disfrute de la pensión.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha calificado esta sujeción normativa como un criterio estricto y absoluto que no se compagina con los principios del derecho laboral y de la seguridad social, avalando un criterio más flexible para evaluar el reconocimiento del retroactivo pensional, aunque no se haya producido el retiro o desafiliación del sistema.

Este criterio, determina como punto de referencia el pago de los aportes o cotizaciones realizadas en el sistema de seguridad social en pensiones realizadas por un afiliado, entendiendo entonces que, si el mismo pese a que cumplió con los requisitos para acceder a las prestaciones mencionadas, continúa realizando cotizaciones, significa que este desea permanecer afiliado.

Si por el contrario, pese a que no se hubiera presentado la novedad del retiro por parte del empleador, el trabajador solicita el reconocimiento de la prestación y deja de realizar cotizaciones en el sistema, es clara su intención de desafiliarse y obtener el reconocimiento efectivo de la prestación a cuyo derecho tiene por haber cumplido los requisitos establecidos en la ley.

Por lo tanto, el requisito de desafiliación no debe entenderse como absoluto y se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, para establecer la procedencia del retroactivo pensional, siendo este el criterio que estableció la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 32690 del 20 de octubre del 2010.

Esta conclusión ha sido reiterada en decisiones de la Sala de Casación Laboral del presente año, providencias SL1744 de 2019, SL1667 de 2019 y SL213 de 2019, donde se recuerda que el disfrute de la pensión *“debe analizarse de manera particular cada caso en concreto, pues existen situaciones especiales en la cuales la data de la desafiliación formal del sistema no coincide con la material, momentos en los cuales debe acudir al acervo probatorio, con el fin de establecer la realidad procesal del asunto*

controvertido, de manera que se pueda llegar a concluirse que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación física del sistema”.

En esta medida erró el *a quo* cuando aplicó estrictamente la norma sin analizar el caso particular de la señora MÚNEVAR MOLINA, asistiendo razón al apelante cuando reclama que el derecho a disfrutar de la pensión no puede atarse a la estricta interpretación normativa de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y para establecer si le asiste el derecho al retroactivo, la Sala procede a analizar las pruebas obrantes al plenario para identificar si hubo intención previa de la actora para desafiliarse del sistema que fuera reprimida por una actitud de la administradora de pensiones.

Verificado el expediente administrativo de la actora, se evidencia que para Febrero de 2015 hubo una primera actuación de la demandante al solicitar un reporte de cotizaciones y allí se percató que solo tenía 730 semanas registradas, por lo que procedió a solicitar la corrección de la misma y a partir de allí, la entidad accionada comenzó el trámite de verificación ante el empleador para finalmente detectar que se dejaron de incluir semanas por existir un homónimo y hasta febrero de 2016 materializó la actualización de todas las semanas de la actora, tras lo cual se radicó la petición de derecho a pensión de vejez alcanzando entonces un total de 1640 semanas cotizadas, sumando las ya registradas, las corregidas y las que siguió cotizando por la inconsistencia.

Acorde a esta evidencia, encuentra la Sala que la actora efectivamente cumplía requisitos desde enero de 2014 cuando cumplió la edad pensional, aunque solo fue hasta febrero de 2015 cuando radicó su primera actuación que permitiera inferir que estaba interesada en adquirir el derecho pensional y una vez se percató de la ausencia de un cúmulo considerable de semanas, se abstuvo de iniciar el trámite pensional para corregir la historia laboral; de lo que se deriva que la decisión de seguir afiliada al sistema fue consecuencia de acciones de la administradora de pensiones y no por su voluntad.

Por ende, de lo anterior se entiende que no existía un verdadero deseo de cotización al sistema y ya se habían cumplido los requisitos de edad y número de semanas que se exigen para la pensión de vejez, acreditándose entonces los requisitos del artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, para no solamente causar el derecho a la pensión de vejez, sino para acceder a su disfrute a partir del día siguiente de la novedad de retiro del sistema, por lo que se infiere que todas sus cotizaciones realizadas desde febrero de 2015, fueron realizadas forzosamente ante la afirmación de la entidad accionada sobre que no contaba con suficiente densidad de semanas, lo cual resultó ser una conclusión errada e inducida por la falta de actualización de la historia laboral de la actora por parte de la entidad.

Ante ello, sería del caso entrar a confirmar lo resuelto en primera instancia por advertir que sus consideraciones están efectivamente respaldadas por el parámetro jurisprudencial que rige para eventos como el presente; sin embargo, existe una situación particular que en el caso de la señora MUNEVAR MOLINA: en el caso de acceder al retroactivo solicitado, se estaría beneficiando doblemente de las semanas cotizadas con posterioridad a su solicitud, como replicó COLPENSIONES desde la contestación.

Para explicar lo anterior, debe señalarse que identificada la fecha de causación y disfrute en febrero de 2015, en lugar de diciembre de 2016, lo procedente es realizar la reliquidación de la mesada pensional con los aportes realizados hasta el 31 de enero de 2015, como se procede a continuación:

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL	AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL

PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2015	01	ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1999	07	25	1999	07	30	6	\$ 354.857,00	\$ 803.445,97		4820675,83
1999	08	01	1999	08	30	30	\$ 354.857,00	\$ 803.445,97		24103379,16
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 343.410,00	\$ 777.528,36		23325850,80
1999	10	01	1999	10	30	30	\$ 354.857,00	\$ 803.445,97		24103379,16
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 378.313,00	\$ 856.553,64		25696609,28
1999	12	01	1999	12	30	30	\$ 372.589,00	\$ 843.593,70		25307811,14
2000	06	21	2000	06	30	10	\$ 86.717,00	\$ 179.748,64		1797486,40
2000	07	01	2000	07	30	30	\$ 260.150,00	\$ 539.243,85		16177315,38
2000	08	01	2000	08	30	30	\$ 260.150,00	\$ 539.243,85		16177315,38
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 580.152,00	\$ 1.202.550,05		36076501,54
2000	10	01	2000	10	30	30	\$ 320.000,00	\$ 663.302,06		19899061,78
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 320.000,00	\$ 663.302,06		19899061,78
2000	12	01	2000	12	30	30	\$ 309.333,00	\$ 641.191,30		19235739,00
2001	01	01	2001	01	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	02	01	2001	02	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	03	01	2001	03	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	05	01	2001	05	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	07	01	2001	07	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	08	01	2001	08	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	10	01	2001	10	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 352.000,00	\$ 670.926,22		20127786,63
2001	12	01	2001	12	30	30	\$ 340.266,00	\$ 648.560,74		19456822,29
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 420.000,00	\$ 695.063,00		20851890,00
2003	07	01	2003	07	24	24	\$ 336.000,00	\$ 556.050,40		13345209,60
2003	08	01	2003	08	30	30	\$ 420.000,00	\$ 695.063,00		20851890,00
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 420.000,00	\$ 695.063,00		20851890,00
2003	10	01	2003	10	30	30	\$ 420.000,00	\$ 695.063,00		20851890,00
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 420.000,00	\$ 695.063,00		20851890,00

2003	12	01	2003	12	24	24	\$ 336.000,00	\$ 556.050,40	13345209,60
2007	08	01	2007	08	30	30	\$ 434.000,00	\$ 583.581,78	17507453,40
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 452.000,00	\$ 607.785,63	18233568,97
2007	10	01	2007	10	30	30	\$ 443.000,00	\$ 595.683,71	17870511,18
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 448.000,00	\$ 602.407,00	18072209,96
2007	12	01	2007	12	30	30	\$ 446.000,00	\$ 599.717,68	17991530,45
2008	01	01	2008	01	30	30	\$ 490.000,00	\$ 623.410,59	18702317,76
2008	02	01	2008	02	30	30	\$ 481.000,00	\$ 611.960,19	18358805,80
2008	03	01	2008	03	30	30	\$ 595.000,00	\$ 756.998,58	22709957,28
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 572.000,00	\$ 727.736,45	21832093,38
2008	05	01	2008	05	30	30	\$ 566.000,00	\$ 720.102,85	21603085,41
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 578.000,00	\$ 735.370,05	22061101,36
2008	07	01	2008	07	26	26	\$ 578.000,00	\$ 735.370,05	19119621,18
2008	08	01	2008	08	30	30	\$ 610.000,00	\$ 776.082,57	23282477,21
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 818.000,00	\$ 1.040.714,01	31221420,26
2008	10	01	2008	10	30	30	\$ 691.000,00	\$ 879.136,16	26374084,84
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 732.000,00	\$ 931.299,09	27938972,65
2008	12	01	2008	12	30	30	\$ 934.000,00	\$ 1.188.296,92	35648907,73
2009	01	01	2009	01	30	30	\$ 884.000,00	\$ 1.044.565,43	31336962,90
2009	02	01	2009	02	30	30	\$ 747.000,00	\$ 882.681,42	26480442,63
2009	03	01	2009	03	30	30	\$ 747.000,00	\$ 882.681,42	26480442,63
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 791.000,00	\$ 934.673,37	28040200,97
2009	05	01	2009	05	30	30	\$ 791.000,00	\$ 934.673,37	28040200,97
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 835.000,00	\$ 986.665,31	29599959,30
2009	07	01	2009	07	30	30	\$ 714.000,00	\$ 843.687,46	25310623,88
2009	08	01	2009	08	30	30	\$ 884.000,00	\$ 1.044.565,43	31336962,90
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 747.000,00	\$ 882.681,42	26480442,63
2009	10	01	2009	10	30	30	\$ 747.000,00	\$ 882.681,42	26480442,63
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 835.000,00	\$ 986.665,31	29599959,30
2009	12	01	2009	12	30	30	\$ 747.000,00	\$ 882.681,42	26480442,63
2010	01	01	2010	01	30	30	\$ 820.000,00	\$ 949.941,94	28498258,34
2010	02	01	2010	02	30	30	\$ 774.000,00	\$ 896.652,52	26899575,56
2010	03	01	2010	03	30	30	\$ 774.000,00	\$ 896.652,52	26899575,56
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 820.000,00	\$ 949.941,94	28498258,34
2010	05	01	2010	05	30	30	\$ 865.000,00	\$ 1.002.072,91	30062187,15

2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 820.000,00	\$ 949.941,94	28498258,34
2010	07	01	2010	07	30	30	\$ 774.000,00	\$ 896.652,52	26899575,56
2010	08	01	2010	08	30	30	\$ 911.000,00	\$ 1.055.362,33	31660869,94
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 774.000,00	\$ 896.652,52	26899575,56
2010	10	01	2010	10	30	30	\$ 683.000,00	\$ 791.232,13	23736963,96
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 956.000,00	\$ 1.107.493,29	33224798,75
2010	12	01	2010	12	30	30	\$ 774.000,00	\$ 896.652,52	26899575,56
2011	01	01	2011	01	30	30	\$ 948.000,00	\$ 1.064.481,50	31934445,05
2011	02	01	2011	02	30	30	\$ 801.000,00	\$ 899.419,50	26982584,90
2011	03	01	2011	03	30	30	\$ 536.000,00	\$ 601.858,74	18055762,18
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 754.000,00	\$ 846.644,57	25399337,10
2011	05	01	2011	05	30	30	\$ 802.000,00	\$ 900.542,37	27016271,02
2011	06	01	2011	06	30	30	\$1.001.000,00	\$ 1.123.993,65	33719809,60
2011	07	01	2011	07	30	30	\$ 848.000,00	\$ 952.194,42	28565832,70
2011	08	01	2011	08	30	30	\$ 848.000,00	\$ 952.194,42	28565832,70
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 801.000,00	\$ 899.419,50	26982584,90
2011	10	01	2011	10	30	30	\$ 801.000,00	\$ 899.419,50	26982584,90
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 948.000,00	\$ 1.064.481,50	31934445,05
2011	12	01	2011	12	30	30	\$ 801.000,00	\$ 899.419,50	26982584,90
2012	01	01	2012	01	30	30	\$ 902.000,00	\$ 976.409,38	29292281,28
2012	02	01	2012	02	30	30	\$ 902.000,00	\$ 976.409,38	29292281,28
2012	03	01	2012	03	30	30	\$ 902.000,00	\$ 976.409,38	29292281,28
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 955.000,00	\$ 1.033.781,55	31013446,37
2012	05	01	2012	05	30	30	\$1.067.000,00	\$ 1.155.020,85	34650625,42
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 930.000,00	\$ 1.006.719,20	30201576,04
2012	07	01	2012	07	30	30	\$ 955.000,00	\$ 1.033.781,55	31013446,37
2012	08	01	2012	08	30	30	\$ 955.000,00	\$ 1.033.781,55	31013446,37
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 902.000,00	\$ 976.409,38	29292281,28
2012	10	01	2012	10	30	30	\$ 902.000,00	\$ 976.409,38	29292281,28
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 955.000,00	\$ 1.033.781,55	31013446,37
2012	12	01	2012	12	30	30	\$ 981.000,00	\$ 1.061.926,38	31857791,50
2013	01	01	2013	01	30	30	\$1.106.000,00	\$ 1.168.721,30	35061639,13
2013	02	01	2013	02	30	30	\$ 938.000,00	\$ 991.194,02	29735820,53
2013	03	01	2013	03	30	30	\$ 938.000,00	\$ 991.194,02	29735820,53
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 994.000,00	\$ 1.050.369,78	31511093,39

2013	05	01	2013	05	30	30	\$ 994.000,00	\$ 1.050.369,78	31511093,39
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 994.000,00	\$ 1.050.369,78	31511093,39
2013	07	01	2013	07	30	30	\$1.056.000,00	\$ 1.115.885,80	33476574,07
2013	08	01	2013	08	30	30	\$1.111.000,00	\$ 1.174.004,85	35220145,63
2013	09	01	2013	09	30	30	\$1.000.000,00	\$ 1.056.710,04	31701301,20
2013	10	01	2013	10	30	30	\$ 994.000,00	\$ 1.050.369,78	31511093,39
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 938.000,00	\$ 991.194,02	29735820,53
2013	12	01	2013	12	30	30	\$ 980.000,00	\$ 1.035.575,84	31067275,18
2014	01	01	2014	01	30	30	\$1.108.000,00	\$ 1.148.552,80	34456584,00
2014	02	01	2014	02	30	30	\$ 975.000,00	\$ 1.010.685,00	30320550,00
2014	03	01	2014	03	30	30	\$ 975.000,00	\$ 1.010.685,00	30320550,00
2014	04	01	2014	04	30	30	\$1.032.000,00	\$ 1.069.771,20	32093136,00
2014	05	01	2014	05	30	30	\$ 917.000,00	\$ 950.562,20	28516866,00
2014	06	01	2014	06	30	30	\$1.032.000,00	\$ 1.069.771,20	32093136,00
2014	07	01	2014	07	30	30	\$1.096.000,00	\$ 1.136.113,60	34083408,00
2014	08	01	2014	08	30	30	\$ 917.000,00	\$ 950.562,20	28516866,00
2014	09	01	2014	09	30	30	\$ 975.000,00	\$ 1.010.685,00	30320550,00
2014	10	01	2014	10	30	30	\$1.032.000,00	\$ 1.069.771,20	32093136,00
2014	11	01	2014	11	30	30	\$1.032.000,00	\$ 1.069.771,20	32093136,00
2014	12	01	2014	12	30	30	\$1.032.000,00	\$ 1.069.771,20	32093136,00
2015	01	01	2015	01	30	30	\$1.068.000,00	\$ 1.068.000,00	32040000,00
*				Total Días		3600		* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones	3172472290,09
				# Semanas		514,29		\$881.242,30	

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN		
*IBL	% Tasa Reemplazo (75%, 90% o la que corresponda)		Mesada Pensional Inicial
\$ 881.242	\$ 90		\$793.118,07
	ACTUALIZACIÓN POR IPC DE 2015 A 2016 (6.77%)		\$846.812,16

Advierte la Sala que Colpensiones liquidó en la Resolución GNR337915 de 2016 que el IBL de toda la vida del actor ascendía a \$862.401 y el de los

últimos 10 años a \$1.002.608, por lo que se eligió este último como el más favorable acorde al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para una mesada de \$902.347 y procedió la Sala a liquidar el promedio de los últimos 10 años desde enero de 2015, el cual arrojó un IBL de \$881.242,30 para una mesada de \$793.118,07 que actualizada a 2016 es de \$846.812,16.

En esta medida, si bien aparentemente resulta factible ordenar el pago de las mesadas causadas desde el momento de la solicitud del actor por contar con los requisitos, esto resultaría ineludiblemente desfavorable para él por cuanto implicaría una disminución de la mesada pensional que alcanzó en virtud de las cotizaciones realizadas en la espera del trámite de reconocimiento pensional, las cuáles se evidencia en el historial de cotizaciones fueron por un índice base de cotización notoriamente superior; sin perjuicio de que estos aportes fueran realizados forzosamente ante la negativa de la entidad de reconocer la pensión por cuestiones administrativas.

Esta conclusión no constituye una contradicción del parámetro jurisprudencial que, normalmente, permite reconocer el retroactivo al afiliado que se ve obligado a seguir cotizando por errores del Administrador de Pensiones; pues para alcanzar esta conclusión, la jurisprudencia ha recordado en sentencia SL2343 de 2019 que *“en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente”*, de manera que *“si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia”*.

Por lo anterior, atendiendo a las particularidades de este asunto no resultaba procedente acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto la consecuencia final de la actuación de la demandada terminó beneficiando el derecho vitalicio reconocido al actor con una mejor mesada pensional; siendo del caso, confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, pero por estas razones.

Finalmente, como se despachó desfavorablemente la apelación se condenará en costas al demandante y se fijarán como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de \$250.000.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, pero por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia por la suma de \$250.000 a la demandante MARÍA BELÉN MUNEVAR MOLINA como apelante vencida, en favor de COLPENSIONES.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-001-2020-00025-00 promovido por **Rigoberto Antolinez Jaimes** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, surtir el grado de jurisdicción de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a Colpensiones y no fue apelado por ésta.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (Fls. 79-89): Depreca el actor se decrete la nulidad o ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y en consecuencia se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por Colpensiones, conservando el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Pide, además, reconocer el reajuste de su mesada pensional con apego en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, esto es, aplicando tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL que resulte más favorable; el respectivo retroactivo pensional debidamente indexado, más las costas del proceso. En forma subsidiaria, persigue el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 ibídem.

Adujo para ello: **1) Que** estuvo afiliado al ISS (hoy Colpensiones), de donde mutó con destino a Davivir (hoy Protección), en enero de 1995, sin que mediara una verdadera asesoría o mínima ilustración sobre los riesgos y consecuencias que acarrearía el cambio. Lo que experimentó de nuevo, al efectuar un segundo traslado a la AFP Porvenir S.A., en agosto de 2007. **2) Que** en noviembre de 2008 retornó al RPMPD, donde finalmente obtuvo pensión de vejez por medio de Resolución No. SUB 43320 del 20 de febrero de 2018 con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. **3) Que** debido a la mudanza de régimen, perdió el beneficio de la transición consagrado en el artículo 36 de la referida norma, lo que dice, afectó significativamente el monto de la mesada pensional que le fue otorgada, pues se liquidó con fundamento en tasa de reemplazo del 76.22%, y de no existir el traslado, sería del 90%, tal como prevé el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. **4) Que** por esa falta de información su decisión de trasladarse de régimen no fue espontánea, voluntaria, ni libre. **5) Que** formuló ante las tres administradoras de pensiones convocadas a juicio, petición de nulidad del traslado de régimen, sin éxito.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se opuso a las pretensiones. Aceptó la edad del demandante, el reconocimiento pensional y la reclamación administrativa; en lo demás indicó que no le constan los hechos. Argumentó que el actor se afilió al régimen de ahorro individual de forma voluntaria y, se encuentra inmersa en la prohibición de trasladarse de régimen establecida en el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en la medida en que, está a menos de diez años para pensionarse (sic). Discrepó de las pretensiones subsidiarias advirtiendo que el traslado fue libre y en todo caso, la entidad actuó conforme a las normas procedentes, y que no acredita las exigencias para hacerse acreedor del beneficio del régimen de transición y de suyo, del reconocimiento de tasa porcentual del 90% sobre el IBL liquidado al momento del reconocimiento de la pensión de vejez. Propuso las excepciones

que denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe, prescripción, e innominada.

Igualmente, Protección se opuso a las peticiones. Admitió la edad del actor, su afiliación al fondo y el reconocimiento de la pensión de vejez en su favor. Adujo que el traslado de régimen fue de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, por lo tanto, no hay lugar a decretar la nulidad en los términos solicitados, ni a acceder a las demás prestaciones. Sobre los demás factuales dijo que no son ciertos. Fundado en las mismas razones, resistió las pretensiones subsidiarias. Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro provisional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, y la genérica.

Porvenir S.A. también se resistió a las súplicas. Únicamente aceptó por cierto el hecho relativo a la petición de ineficacia. Adujo que el incoante no señaló ni demostró cuál fue el error en el que se incurrió para poder determinar si hay lugar a la anulación de su consentimiento, máxime cuando obra formulario de vinculación o traslado suscrito por el mismo, bajo la gravedad del juramento en donde deja constancia que su decisión la ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, lo que despeja cualquier duda acerca de la presencia de vicio alguno de la voluntad. Además, dice, que en todo caso, como el ciudadano se hallaba actualmente afiliado a Colpensiones, corresponde a esta AFP atender las súplicas. Dijo no discordar de la solicitud de reajuste pensional, porque corresponde a la precitada, como fondo actual de afiliación del actor y administradora del régimen de prima media, responder por tal petitum. Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 16 de abril de 2021, resolvió declarar la *nulidad e ineficacia* de la afiliación al régimen de ahorro individual que el accionante surtió en el RAIS, y la recuperación en su favor, del beneficio del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Condenó a Colpensiones a reajustar la pensión reconocida al demandante, con el 90% del valor liquidado a título de IBL, junto con la indexación del retroactivo que llegare a obtenerse, cuyas mesadas, acotó, fueron afectadas parcialmente con el fenómeno extintivo de la prescripción. Gravó en costas solamente a la AFP de naturaleza pública.

Consideró como premisas la obligación que tienen los fondos de pensiones de proporcionar a los posibles usuarios y afiliados una información completa clara, oportuna y comprensible la cual es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993. Dice que, verificado el acervo probatorio, Protección S.A. ni Porvenir S.A., cumplieron con esa carga, pues, no obra en el plenario prueba alguna de la correcta y completa asesoría dada al demandante, ni siquiera documental que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y, mucho menos de sus desventajas. Ineficacia que se configura con independencia de la calidad que ostente el ciudadano de cara al sistema general de pensiones, a saber, afiliado o pensionado con indistinta modalidad.

Reflexionó que el retorno al RPMDP, de suyo, da lugar a la recuperación del régimen de transición perseguido, que catalogó como un derecho consolidado, protegido por el órgano de cierre de la especialidad laboral. En tal línea, halló ajustada a derecho la pretensión de pago de reajuste pensional con apego en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, para otorgar un monto de tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de \$4.350.350 liquidado por Colpensiones al momento de reconocer la prestación económica por vejez.

Acotó que si bien, las reclamaciones administrativas fueron elevadas el 9 de mayo de 2019 y la demanda radicada el 13 de diciembre del mismo año, al

haberse perfeccionado el último traslado entre fondos del RAIS, en 2008, existe afectación del fenómeno extintivo frente a los aportes a trasladar con destino a Colpensiones, producto de la orden de *nulidad e ineffecticia* .

RECURSOS DE APELACIÓN: **Rigoberto Antolínez Jaimes** discute que debió ordenarse el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aun cuando lo reclamado cobije solo parte de la mesada pensional, pues se trata de una sanción resarcitoria a favor del pensionado. Ampara su tesis en lo dispuesto en sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020.

La aspiración de **Colpensiones** es derruir la decisión de primer grado. Manifestó que el traslado pretendido no es viable, en la medida en que, al actor ya adquirió el derecho pensional, situación que legalmente impide la aludida mudanza. Más, cuando a su juicio, dice, no se probó vicio en el consentimiento, al contrario, los traslados efectuados en el RAIS convalidan la tesis de conocimiento suficiente e ilustrado del actor respecto a dicho régimen. Arguye que los funcionarios del CTI no están cobijados por el beneficio de la transición en la medida en que no quedaron cobijados con las disposiciones del Decreto 2090 de 2003; circunstancia que asegura, inviabiliza el reconocimiento del reajuste pensional, más, cuando precisa, se dio aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Refiere que el Instituto de Seguros Social I.S.S. hoy administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, ha actuado con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas, de modo que no resulta dable que en el caso de marras se le imponga condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. insiste en que brindó al actor la información requerida a efectos de materializar el traslado entre regímenes y que prueba de ello, es la suscripción del formulario respectivo, tal como lo estipulaba el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, señala, carecen de fundamento jurídico las aspiraciones del extremo activo de la relación procesal, más dice, las

restituciones ordenadas con afectación del patrimonio de la entidad, ignorando las reglas legales que al respecto estipulan el código civil (artículos 2142 y 2143), la Ley 100 de 1993 (artículo 20) y la Ley 797 de 2003 (artículo 7°).

Protección insiste en que resulta inviable ordenar el reintegro del seguro previsional y de la comisión de administración, en tanto que el primero se destina a un tercero de buena fe como lo es la aseguradora, y el segundo concepto se justifica en el buen rendimiento que experimentó la cuenta de ahorro individual del actor. En tal línea, solicita desestimar dichos aspectos de la providencia atacada.

Colpensiones alega que la declaratoria de ineficacia de traslado no resulta procedente, dado que a la fecha, el traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad goza de plena validez en tanto se realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal b de la ley 100/93 y según el artículo 48 de la ley 1328 del 2009 que modificó los literales c) y d) del artículo 60 de la ley 100 de 1993. Insiste en que el reajuste pensional carece de sustento fáctico y jurídico.

El actor no alegó.

3o. CONSIDERACIONES

A partir de la alzada y la finalidad del grado de jurisdicción de consulta en favor de Colpensiones, los asuntos a resolver se contraen en determinar si la condición de pensionado que actualmente ostenta **Rigoberto Antolinez Jaimes** en el régimen de prima media con prestación definida, le impide o no perseguir la declaratoria de ineficacia de los actos de traslado que realizó en el RAIS ante Porvenir S.A. y Protección, junto con las restituciones que de allí se deriven. Esto, bajo la tesis de carencia de consentimiento informado.

De la ineficacia del traslado alegada por un pensionado.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la **selección libre y**

voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del RPM al RAIS se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrarla de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa legítima de pensionarse sino que **es predicable en todos los eventos**, comoquiera que el deber de información se dirige como presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado, correspondiéndoles a aquellas acreditar que cumplieron con ese deber de suministrar información suficiente.

De lo anterior viene en claro que, acreditada la omisión de información por parte de las AFP al momento de perfeccionar el traslado, se abre para el afectado con tal carencia de ilustración, la posibilidad de perseguir la declaratoria de ineficacia de dicho acto, con independencia de que a tal data ostentara la calidad de afiliado y/o pensionado. De cara a ésta última situación fáctica (pensionado), el órgano de cierre venía reflexionando que resultaba **inoponible al afiliado** en cuanto a la causación y reconocimiento pensional, las consecuencias que la ineficacia del traslado generara, por ejemplo, en la relación jurídica entre la AFP y la aseguradora con la que se haya contratado la modalidad de pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, o las mesadas ya percibidas en el régimen de prima medida con prestación definida.

Empero, tal criterio de interpretación pacífica y reiterativa, fue recogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, para vedar la posibilidad de retorno al RPM a aquellos sujetos con **derecho pensional consolidado**, esto es, que se encuentren percibiendo mesadas producto del cabal reconocimiento de la prestación económica por vejez. Ello más allá de que se encuentre verídicamente revelada la omisión de información para la data del traslado primigenio. Se precisó en la nueva intelección que “...la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer”. Esto, en la medida que “ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”.

De cara a esta nueva visión refulge nítido que no es procedente avalar la petición de *nulidad y/o ineficacia* en favor de un **pensionado**, aun cuando tal pretensión se respalde en la regla general creada por el mismo tribunal de cierre, itérese, transgresión del deber de información por parte de las administradoras de pensiones, porque en últimas, para la Sala de Casación Laboral -creadora de la tesis jurisprudencial de invalidación del traslado-, se trata de una situación consumada cuya posibilidad de retracto se traduce en incalculable afectación a los diversos actores que integran el SGP.

Por manera que, cuando al cobijo de los extractos legales y jurisprudenciales reseñados, se llega al caso en concreto, hallándose que a **Rigoberto Antolinez Jaimes** le fue reconocida pensión de vejez a través de Resolución No. SUB 43320 del 20 de febrero de 2018 (fls. 32 a 40), reliquidada en acto administrativo No. DIR 1352 de febrero 5 de 2019 (fls. 43 a 49); prestación que disfruta hace más de tres años, refulge nítido que al gozar de una prebenda solidificada, inviable resulta fustigar los actos de traslado perfeccionados por aquél ante el régimen de ahorro individual, puesto que, se consumó en su favor una **situación jurídica de carácter inmodificable**, y de contera, imposible de remontar.

En otras palabras, como **Rigoberto Antolinez Jaimes** ostenta la condición de pensionado del régimen de prima media con prestación definida, le resulta improcedente de cara al nuevo criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, perseguir la declaratoria de ineficacia de un acto que ya surtió plenos efectos jurídicos e inmiscuyó para tal fin a los diversos actores del sistema pensional. Razones suficientes para acoger los argumentos de la alzada presentados por la pasiva en su integridad (Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-), y revocar la decisión adoptada por el juez *A Quo*. Lo enunciado conlleva el desatendimiento del descontento del actor, en tanto se funda en la necesidad de imponer a Colpensiones la obligación de reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre los reajustes pensionales concedidos por el operador de primer grado.

No habrá lugar al estudio de eventual reconocimiento de la indemnización de perjuicios sobre la que reflexiona el órgano de cierre en la citada sentencia que aquí se acoge, porque el extremo activo no la solicita en su escrito genitor. Recuértese que, no puede existir responsabilidad sin menoscabo acreditado, correspondiendo dicho onus probandi a quien alega haber sufrido el perjuicio, en el sub-analice, no hay lugar a imponer condena en la medida en que, el interesado no pidió, menos demostró, algún menoscabo.

En síntesis, no es válida la declaratoria de ineficacia de la primera instancia dado que si bien, se acreditó un vicio en el consentimiento del actor por la *“falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, como quien persigue la misma, disfruta de reconocimiento pensional en el RPMPD, siguiendo los actuales lineamientos jurisprudenciales sobre nulidad de afiliación y en consecuencia, del traslado de régimen, en este caso no es dable restar efectos al acto de afiliación. Menos, reconocer indemnización por detrimentos dado que no fueron incluidos en la demanda.

En virtud de todo lo discurrido, se revocará en su totalidad la decisión de primera instancia, y en su lugar, se declarará probado el medio exceptivo de “*inexistencia de la obligación*” esgrimido por las cuatro entidades demandadas, a quienes se les absolverá.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP numeral 4, aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, las costas de ambas instancias serán a cargo del demandante por no haber prosperado su recurso y disponerse la íntegra revocatoria la sentencia de primera instancia. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada para ser incluidos en liquidación de costas que se hará para cada uno de los integrantes de la pasiva \$100.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, **ABSOLVER** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de todas las pretensiones incoadas en su contra por **Rigoberto Antolinez Jaimes**; y **DECLARAR** probada la excepción de *inexistencia de la obligación*.

SEGUNDO: GRAVAR en costas de ambas instancias al demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$100.000 para cada uno de los integrantes de la pasiva. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

KattyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-001-2021-00063-00, promovido por **Gloria Belsy Reyes Sánchez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, surtir el grado de jurisdicción de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la entidad y no fue apelado por esta.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (Expediente digital): Depreca la actora se ordene a Colpensiones a (i) actualizar su historia laboral en el sentido de incluir las semanas cotizadas entre octubre 9 de 1978 y agosto 30 de 1993, que le permiten arribar a un total de 777.1429 aportadas durante toda su vida laboral. En consecuencia, (ii) reconozca y pague a su favor, la pensión de vejez desde el 1º de diciembre de 2019 junto con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados desde el 10 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele lo adeudado. Más las agencias en derecho.

Adujo para ello: **1) Que** nació el 30 de julio de 1959 y cuenta con 61 años de edad. **2) Que** desde el 9 de enero de 1978 inició cotizaciones al sistema general de pensiones ante el extinto ISS y a través de la razón social “*JAIMES HNOS LTDA*”, siéndole asignado el número de afiliación 140069199. **3) Que** el 1° de febrero de 2006, dicha administradora expide copia de su historia laboral donde se refleja un total de 777.1429 semanas cotizadas en toda la vida laboral, puntualmente, entre el 9 de octubre de 1978 y 30 de agosto de 1993, con el referido empleador. Y, el 10 de septiembre de 2012, la entidad exterioriza un segundo documento de igual naturaleza, que da cuenta de 850 semanas aportadas a pensión durante el mismo espacio temporal. Empero, en una tercera certificación de histórico laboral, entregada el 3 de febrero de 2015, tan solo se reflejan 329.43 semanas de cotización, pues se excluye el periodo comprendido entre 1978 y 1993. **4) Que** a razón de la anterior inconsistencia, el 17 de octubre de 2017 petitionó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, a fin de que tuvieran en cuenta los dieciséis años de aportes excluidos del último reporte, y, al no obtener pronunciamiento del ente, insiste en la pretensión a través de escrito radicado en mayo 13 de 2019, obteniendo respuesta negativa por medio de comunicación BZ2019_6192634-2288608 del 6 de agosto de 2019, bajo el argumento de que “...*las novedades solicitadas le pertenecen a otro afiliado y no se visualizan novedades con su nombre y apellido con dicho empleador*”. **5) Que** el 29 de agosto de 2019 recurrió tal determinación, adjuntando las tarjetas de comprobación de derechos que el ISS expedía en dicha época, siendo requerida por Colpensiones para aportar documentos probatorios de cotización para esos ciclos, a lo que procedió en segunda oportunidad. Empero, la entidad ratifica la postura nugatoria, aduciendo que “...*se encuentran frente a un caso de nombres y apellidos diferentes para los ciclos 1978/10 a 1980/06 y para los ciclos 1982/01 a 1993/08 se observa que existen nombres diferentes, por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas*”. **6) Que** el 8 de enero de 2020 se expide otra historia laboral que refleja un total de 750.86 semanas aportadas, excluyendo

cotizaciones entre 1978 y 1993. **7) Que** el 9 de septiembre de 2020 adelantó reclamación pensional y obtuvo respuesta negativa por medio de la Resolución SUB 253474 del 23 de noviembre de igual calenda, por no cumplir con el número de semanas requeridas. **8) Que** si bien, los registros de aportes reflejan errores en su identificación, con el número de afiliación allí consignado, es viable constatar que los pagos emanan de la fuerza de trabajo que prestó.

CONTESTACION DE LA DEMANDA (Expediente digital):

Colpensiones se opuso a las peticiones. Manifestó que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez que deprecia en tanto si bien cumple con edad requerida, ello no ocurre con la densidad de semanas cotizadas a que hace referencia el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003. Con fundamento en dicho argumento, disiente de la aspiración al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos, y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 22 de abril de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. En consecuencia, dispuso la inclusión en la historia laboral de la afiliada de las cotizaciones comprendidas entre el 9 de octubre de 1978 y 30 de agosto de 1993 y el posterior reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1º de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, calculados a la data de cancelación efectiva de la obligación. También, la gravó en costas.

Consideró que la documental que reposa en el expediente, deja sin peso el argumento utilizado por Colpensiones para negarse a integrar el periodo reclamado (octubre de 1978 a agosto de 1993), pues las tarjetas de comprobación expedidas en su momento por el ISS, permitían aclarar la situación de error de identificación de la afiliada, corrigiendo en últimas la historia laboral. Más cuando, dice, la información suministrada por la declarante Ester Escalante Velásquez da cuenta de la efectiva prestación de la fuerza de trabajo por parte de la actora a favor del empleador *“Jaimes Hnos Ltda”*.

Bajo tal égida, concluyó que el espacio temporal no integrado en la historia laboral, que corresponde a 776 semanas, sumado a las 750 ya reconocidas arroja 1.500 semanas, es decir más de las 1.300 exigidas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el 9º de ley 797 de 2003, y, como también se acredita el cumplimiento de la edad pensional, es factible reconocer la prestación económica deprecada a partir del 1º de mayo de 2020, habida cuenta de que, la última cotización fue realizada en abril de 2020.

Catalogó de injustificada la determinación adoptada por Colpensiones respecto a la negativa de reconocimiento de la pensión, porque en su sentir, la afiliada aportó documentación suficiente para acceder a la actualización de la historia laboral. Por esto, dispuso el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 -cuya data de causación, no precisó-.

APELACIÓN: Colpensiones aspira a que se revoque la decisión. Insiste en que la demandante no reúne la cantidad de semanas mínimas que avalan el reconocimiento de la pensión, porque su expediente administrativo tan solo da cuenta de 772, cuando se exigen 1.300. Arguye que resulta inviable acceder a la corrección de historia laboral porque no se logró acreditar en sede administrativa el tiempo o periodo cuya inclusión fue solicitada, tal como se expuso en las comunicaciones

emitidas. Discute que no se presentó mora que dé lugar al pago de intereses moratorios porque no existe reconocimiento legal de la prestación económica, lo que alega, da al traste con dicha aspiración. Discrepa de la condena en costas, acotando que, como entidad administradora de pensiones, está obligada a ajustarse plenamente a la ley en sus actuaciones administrativas y solo le es factible ordenar el pago de pensiones que cumplan con las exigencias legales so pena de incurrir en delitos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: No fueron presentados.

3o. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centrará en determinar si hay lugar o no a tener en cuenta los tiempos en los que la actora afirma que laboró para Jaimes Hnos Ltda., es decir, los comprendidos entre el 9 de octubre de 1978 y el 30 de agosto de 1993, para efectos del reconocimiento pensional bajo los presupuestos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el 9° de la ley 797 de 2003. Esto, por haberse comprobado según se dice, el respectivo pago de aportes ante el otrora ISS (hoy Colpensiones).

Para resolver este cuestionamiento, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, pacífica y reiteradamente ha señalado como por ejemplo en sentencias SL1040 y SL2376 de 2020, que el hecho generador de las cotizaciones al sistema general de pensiones, es la relación de trabajo subordinada o la vinculación legal y reglamentaria. En otros términos, resulta ser la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador, la que da origen o genera el deber de aportar al sistema general de pensiones en nombre del trabajador afiliado.

En ese orden ideas, en caso de existir una relación de trabajo en la que el empleador efectivamente hubiere realizado la afiliación al sistema de pensiones de su trabajador pero se encuentra en mora en el pago de los

respectivos aportes, es la respectiva administradora la que de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 tiene el deber legal de cobrar las cotizaciones adeudadas, ya que, de no ejercer la acción de cobro correspondiente, será la responsable de las prestaciones que emanan del sistema. Esto siempre y cuando, como se anotó y, precisó en sentencia SL1355-2019, se demuestre la existencia de un vínculo laboral.

Ahora, en caso de no contarse con afiliación alguna y como la ley 100 de 1993 en su artículo 33 literal d), consagra que para el cómputo de semanas, debe tenerse en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no los hubieren afiliado, en tales eventos, será procedente el cómputo siempre y cuando para financiar la pensión el empleador traslade con base en un cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador a satisfacción de la entidad administradora. Computo que estará representado por un bono o título pensional.

Así, se puede concluir que tanto para establecer una mora patronal en el pago de aportes, como una omisión en la afiliación al sistema general de pensiones y poder dar lugar a la convalidación de tiempos de servicio a efectos de consolidar una prestación pensional, es preciso que existan pruebas razonables y fehacientes sobre la existencia de la relación de trabajo.

Enunciado lo anterior, ya en el escenario de la alzada, se advierte que le asiste razón a la accionante en los argumentos vertidos desde su escrito introductor, valga decir, que Colpensiones debe reconocer la prestación, al no haber resuelto sus peticiones del 17 de octubre de 2017 y 9 de septiembre de 2020, con las que deprecó la corrección de su historia laboral y el pago de la pensión de vejez, respectivamente.

En efecto, como se colige de la normatividad y jurisprudencia aludidas, es claro que la incoante cumplió con la obligación legal que le asistía de acreditar la existencia de la relación laboral con el empleador *“Jaimes Hnos*

Ltda” y la efectiva inscripción al sistema de pensiones a través de la extinta administradora ISS. Circunstancia fáctica que legitimaba a esta entidad, para cobrar aportes que eventualmente no se reflejaran con pago en la historia laboral de la afiliada e ineffectivamente, tener en cuenta tales cotizaciones para fines prestacionales como el peticionado por la actora en septiembre de 2020.

Véase como luego del requerimiento realizado por Colpensiones mediante comunicación del 6 de agosto de 2019, en relación con la necesidad de aporte de material probatorio que diera cuenta del vínculo laboral gestado entre octubre de 1978 y agosto de 1993, la protagonista procesal allegó 9 tarjeta de comprobación expedidas por el ISS con su respectivo nombre y número de afiliación patronal 14016100104, por los periodos de cotización correspondientes a octubre de 1980, enero de 1981, mayo y junio de 1984 y enero a diciembre de 1989. También, copia de las historias laborales expedidas por dicha administradora en formatos *“TIPO CAN con aportes entre 1967 y 1994”* y *“con detalle de pagos a partir de 1995 y actualizada al 10 de septiembre de 2012”*. Estas últimas, incluyen claramente el espacio temporal que la actora discute como laborado y aportado bajo el referido número de afiliación patronal. Itérese, 9 de octubre de 1978 y agosto 30 de 1993, que a la postre y sin justificación fue excluido dicho compendio informativo desde la supresión del ISS y su sustitución de operaciones a partir del 28 de septiembre de 2012. Es decir, 18 días después de expedida la última historia laboral con tiempos completos laborados por la demandante. A partir de esto, se infiere que dicho yerro pudo obedecer al traslado masivo de la información entre una y otra administradora.

Aúñese el hecho de que, en audiencia pública fue escuchado el dicho de Ester Escalante Velásquez, quien se catalogó como ex compañera de trabajo de la demandante. Quien explicó que ésta se desempeñó como auxiliar contable en la sociedad Jaime Hnos Ltda., más o menos desde 1976 o 1977 y hasta 1993. Que la demandante era la encargada de legalizar

los aportes ante Comfanorte y el ISS porque dicha empresa *“pagaba todo”*. Adujo que ya se encuentra pensionada gracias al tiempo laborado en la misma empresa, que dice, le apareció completo.

El anterior argot probatorio recaudado arroja completa certidumbre sobre los servicios prestados por la demandante a fin de incluir como aportes válidos para pensiones tal periodo. En otras palabras, existe comunidad de prueba suficiente para predicar y entender acreditada la existencia de una relación laboral por la que surgió la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones y la convalidación en la historia laboral de los tiempos ausentes de cotización. Esto, conforme a las reglas de valoración probatoria y la sana crítica previstas en el CGP y CPTSS, respectivamente.

No puede pasarse por alto que las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información concerniente al Sistema de Seguridad Social y de la certeza y la exactitud de su contenido, por lo que a nivel legal se obligan a actuar de conformidad con las garantías del habeas data, de ahí, que les sean aplicables los deberes dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla. Así estas entidades deben desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales. Estipulando para tal efecto el artículo 53 de la ley 100 de 1993, deberes de fiscalización e investigación a fin de que la exactitud de las cotizaciones sean verificadas y se adelanten las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, como lo es citar a empleadores o terceros para que rindan informes necesarios. De esta manera, la especial responsabilidad de la información consignada en la historia laboral de la demandante, documento que se constituye en la garantía para el acceso a su derecho pensional, incumbe a Colpensiones como su administradora de pensiones, por lo que asumiendo el estricto cumplimiento de sus deberes en este contexto, se entiende que la historia

laboral de aquella contiene información integral, exacta y confiable, sin que las inconsistencias presentadas por problemas operativos en la administración del documento y los datos personales de la afiliada le puedan ser trasladadas a ésta (Al respecto pueden consultarse las sentencias T-079 de 2016, T-463 de 2016 y T-436 de 2017).

De esta manera las cosas, al contar la administradora de pensiones con la información necesaria sobre la efectiva afiliación y cancelación de aportes entre octubre de 1978 y agosto de 1993, le era y es exigible como señala la actora, adelantar las gestiones pertinentes de corrección del haber de cotizaciones de la afiliada. Producto de lo cual ésta alcanza a satisfacer el requisito de densidad de semanas cotizadas, pues, al sumarse a las 772 ya reconocidas, las correspondientes al periodo que se prueba como verdaderamente aportado (775.125) -correspondientes a catorce años, diez meses y 22 días de trabajo-, se obtiene un total de 1.549.125 semanas, superior a las 1.300 exigidas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la ley 797 de 2003.

En conclusión, la demandante sí adquirió el derecho a la pensión de vejez a la luz de las precitadas normas, porque cuando cumplió 57 años (el 30 de julio de 2016), tenía 1.356,51 semanas de cotizaciones - *descontando a las 1.549,125 halladas durante toda su vida laboral, las aportadas con posterioridad al arribo de la edad pensional, que corresponden a 192,61-.* Así, debe decirse que resulta acertada la decisión de primer grado, en lo relativo al otorgamiento de la pensión de vejez, por lo que merece ser confirmada.

Del disfrute de la pensión, su monto, el retroactivo, la prescripción y los intereses de mora.

Para la resolución de este asunto, se acude a los artículos 31 de la ley 100 de 1993, 13 y 35 del Decreto 758 de 1990. De acuerdo con esas disposiciones es aplicable al RPM la exigencia legal según la cual para el

disfrute de la pensión de vejez es necesaria la desafiliación al régimen; acto que consiste *-al igual que la afiliación-* en una declaración de voluntad.

En el *sub examine*, se observa que la última cotización libre y ausente de condicionamiento materializada por la afiliada, aconteció en abril de 2020, esto es, cuando ya contaba con 60 años de edad y 1.549.125 semanas válidamente aportadas al SGP. Debiendo entenderse que la causación y el disfrute de la prestación principiaron en la última data mentada, por lo que no proceden entonces 14 mesadas anuales, pues, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó a 13 mesadas las pensiones causadas con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Como el operador de primera instancia desatendió la directriz trazada por el artículo 283 del CGP, respecto a la imposición de condena en concreto, se procedió a efectuar las operaciones aritméticas del caso a fin de encontrar el monto de la prestación económica, con apego en lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Corresponde actualizar año tras año con referencia de los IPC certificados por el DANE el histórico de salarios cotizados por la afiliada. Los de toda la vida dan cuenta de un IBL de \$869.277, al que se le aplica una tasa porcentual del 72,5% de cara al número de semanas aportadas (1.549,125), según lo previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, lo que arroja como valor de mesada pensional \$630.226 para el año 2020. Con el cálculo de los últimos diez años, se encuentra un IBL de \$834.485, que de cara a la misma tasa de reemplazo, proyecta a título de pensión, la suma de \$605.001. Como ambas cantidades resultan inferiores al salario mínimo legal mensual vigente para la época (\$877.803), imperioso deviene ajustar el valor liquidado a tal cuantía en atendimento a lo ordenado por el artículo 35 *ibídem*.

Entonces, las mesadas causadas desde el 1º de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, mes en el que se dictó la sentencia de primer grado, suman \$23.711.065, a razón de 13 pagos de pensión, más las causadas

entre el 1° de mayo y julio 31 de 2022, inclusive, que corresponden a \$3.000.000, para un total de **\$26.711.065**. A partir del 1° de agosto de 2022 y en adelante, Colpensiones seguirá cancelando al demandante el equivalente a \$1.000.000, que se actualizará año tras año conforme a los lineamientos que disponga el gobierno nacional. Sobre estas mesadas no operó el fenómeno de la prescripción según el artículo 151 del CPTSS porque no han transcurrido tres años desde su exigibilidad (a partir del 1° de mayo de 2020).

En ese sentido, se complementará la decisión del A quo para fulminar la condena en concreto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 283 del CGP. Igualmente, para autorizar que del retroactivo se realicen los descuentos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por disponerlos así los artículos 157 y 203 de la ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *—como la sentencia SL 7061-2016 de mayo 18 de 2016*.

Sobre los intereses de mora.

Sabido es que los intereses contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se generan no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley y por esa razón no han comenzado a pagar las mesadas correspondientes (Sala de Casación Laboral C.S.J Sent. 33.161 del 31 de marzo de 2009). Siempre y cuando no existe justificación para el retardo, pues si es patente tal, debe exonerarse a la entidad de los mismos (SL 704-2013 de octubre 2 de 2013, radicación 44.454).

Igualmente, importa poner de presente lo indicado por el mismo órgano cúspide, en el sentido de que para determinar la procedencia de dicho gravamen debe analizarse la conducta de la administradora en el retardo o negación del reconocimiento o pago de la pensión, ya que, **en el evento**

de demostrarse que su proceder tiene sustento normativo debe exonerársele de los intereses de mora. Así se dijo en la sentencia SL704-2013, entre otras.

La pasiva ataca a la sentencia en lo referente a los intereses moratorios, discutiendo que la negativa del reconocimiento pensional se ampara en los postulados normativos vigentes que está obligada a acatar so pena de sus funciones incurran en sanciones pecuniarias y de índole penal, y que como la conducta resulta justificada y no caprichosa, es inviable imponer de dicha sanción moratoria.

Intelección que no se comparte porque la negación de la pensión lejos de ampararse en la aplicación minuciosa de la ley, es resultado de un actuar negligente de la administración. Mírese que un año antes de radicar la primera y única solicitud pensional, la afiliada allegó suficiente material probatorio que permitía a Colpensiones proceder con la corrección y/o actualización de la historia laboral, a fin de resolver favorablemente la futura pretensión pensional. Situación fáctica obviada por la encartada, incluso en sede judicial, donde mantuvo su posición errada de desconocimiento de casi 15 años de trabajo válidamente cotizados por la demandante, y, que fueron certificados en su momento por el extinto ISS en dos historias laborales fechadas de 1994 y 2012.

Por tanto, se confirmará la condena dispuesta en la primera instancia respecto al reconocimiento de intereses de mora de que trata el artículo 141 de 1993, los que correrán desde el 10 de enero de 2021 *-cuatro meses posteriores a la fecha de radicación de la solicitud pensional-* y hasta cuando la entidad materialice el pago de las mesadas adeudadas.

El último asunto del grado de jurisdicción es la **condenación en costas**, decisión que se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 de la regulación adjetiva laboral y de la seguridad social, ya que Colpensiones es la parte vencida en el proceso.

En síntesis, se confirmará la decisión de primera instancia, por resultar infundados los argumentos de la apelación, pues quedó demostrado que la actora cumple con las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9° de la 797 de 2003, para hacerse acreedora de la pensión de vejez deprecada. Y que los intereses moratorios son procedentes por haber negado la pasiva el pago de mesadas sin justificación válida. Se complementará para liquidar el valor de la mesada pensional en equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada época y para extender la condena en concreto del retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2022. También, a fin de autorizar los descuentos al sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a Colpensiones por no salir avante su alzada. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$300.000 a favor de la demandante. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de precisar que la mesada causada por la demandante a partir del 1° de mayo de 2022, equivale a 1SMLMV (\$877.803). Y, que el retroactivo pensional es de **\$26.711.065**, a razón de 13 mesadas anuales desde tal data y hasta el 31 de julio de 2022. Se **AUTORIZA** que del retroactivo se descuenten las cotizaciones de la demandante al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR en costas a Colpensiones. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$300.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO
Elver Naranjo



Nidiam Belén Quintero Gelves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta

}

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA - SALA LABORAL

F. INICIAL	01-ene-67	TOTAL DIAS	11886
F. FINAL	31-dic-20		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta

}

01-ene-78	31-ene-78					2019	103.80	1977	0.47
01-feb-78	28-feb-78					2019	103.80	1977	0.47
01-mar-78	31-mar-78					2019	103.80	1977	0.47
01-abr-78	30-abr-78					2019	103.80	1977	0.47
01-may-78	31-may-78					2019	103.80	1977	0.47
01-jun-78	30-jun-78					2019	103.80	1977	0.47
01-jul-78	31-jul-78					2019	103.80	1977	0.47
01-ago-78	31-ago-78					2019	103.80	1977	0.47
01-sep-78	30-sep-78					2019	103.80	1977	0.47
01-oct-78	31-oct-78	\$ 2,430	22	\$ 534,152	\$ 989	2019	103.80	1977	0.47
01-nov-78	30-nov-78	\$ 2,430	31	\$ 534,152	\$ 1,393	2019	103.80	1977	0.47
01-dic-78	31-dic-78	\$ 2,430	31	\$ 534,152	\$ 1,393	2019	103.80	1977	0.47
01-ene-79	31-ene-79	\$ 3,300	31	\$ 612,513	\$ 1,598	2019	103.80	1978	0.56
01-feb-79	28-feb-79	\$ 3,300	28	\$ 612,513	\$ 1,443	2019	103.80	1978	0.56
01-mar-79	31-mar-79	\$ 3,300	31	\$ 612,513	\$ 1,598	2019	103.80	1978	0.56
01-abr-79	30-abr-79	\$ 3,300	30	\$ 612,513	\$ 1,546	2019	103.80	1978	0.56
01-may-79	31-may-79	\$ 3,300	31	\$ 612,513	\$ 1,598	2019	103.80	1978	0.56
01-jun-79	30-jun-79	\$ 3,300	30	\$ 612,513	\$ 1,546	2019	103.80	1978	0.56
01-jul-79	31-jul-79	\$ 3,300	31	\$ 612,513	\$ 1,598	2019	103.80	1978	0.56
01-ago-79	31-ago-79	\$ 3,300	31	\$ 612,513	\$ 1,598	2019	103.80	1978	0.56
01-sep-79	30-sep-79	\$ 3,300	30	\$ 612,513	\$ 1,546	2019	103.80	1978	0.56
01-oct-79	31-oct-79	\$ 3,300	31	\$ 612,513	\$ 1,598	2019	103.80	1978	0.56
01-nov-79	30-nov-79	\$ 3,300	30	\$ 612,513	\$ 1,546	2019	103.80	1978	0.56
01-dic-79	31-dic-79	\$ 3,300	31	\$ 612,513	\$ 1,598	2019	103.80	1978	0.56
01-ene-80	31-ene-80	\$ 4,410	31	\$ 635,532	\$ 1,658	2019	103.80	1979	0.72



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta

}									
01-feb-80	29-feb-80	\$ 4,410	29	\$ 635,532	\$ 1,551	2019	103.80	1979	0.72
01-mar-80	31-mar-80	\$ 4,410	31	\$ 635,532	\$ 1,658	2019	103.80	1979	0.72
01-abr-80	30-abr-80	\$ 4,410	30	\$ 635,532	\$ 1,604	2019	103.80	1979	0.72
01-may-80	31-may-80	\$ 4,410	31	\$ 635,532	\$ 1,658	2019	103.80	1979	0.72
01-jun-80	30-jun-80	\$ 5,790	30	\$ 834,407	\$ 2,106	2019	103.80	1979	0.72
01-jul-80	31-jul-80	\$ 5,790	31	\$ 834,407	\$ 2,176	2019	103.80	1979	0.72
01-ago-80	31-ago-80	\$ 5,790	31	\$ 834,407	\$ 2,176	2019	103.80	1979	0.72
01-sep-80	30-sep-80	\$ 5,790	30	\$ 834,407	\$ 2,106	2019	103.80	1979	0.72
01-oct-80	31-oct-80	\$ 5,790	31	\$ 834,407	\$ 2,176	2019	103.80	1979	0.72
01-nov-80	30-nov-80	\$ 5,790	30	\$ 834,407	\$ 2,106	2019	103.80	1979	0.72
01-dic-80	31-dic-80	\$ 5,790	31	\$ 834,407	\$ 2,176	2019	103.80	1979	0.72
01-ene-81	31-ene-81	\$ 5,790	31	\$ 663,164	\$ 1,730	2019	103.80	1980	0.91
01-feb-81	28-feb-81	\$ 5,790	28	\$ 663,164	\$ 1,562	2019	103.80	1980	0.91
01-mar-81	31-mar-81	\$ 5,790	31	\$ 663,164	\$ 1,730	2019	103.80	1980	0.91
01-abr-81	30-abr-81	\$ 5,790	30	\$ 663,164	\$ 1,674	2019	103.80	1980	0.91
01-may-81	31-may-81	\$ 5,790	31	\$ 663,164	\$ 1,730	2019	103.80	1980	0.91
01-jun-81	30-jun-81	\$ 5,790	30	\$ 663,164	\$ 1,674	2019	103.80	1980	0.91
01-jul-81	31-jul-81	\$ 5,790	31	\$ 663,164	\$ 1,730	2019	103.80	1980	0.91
01-ago-81	31-ago-81	\$ 5,790	31	\$ 663,164	\$ 1,730	2019	103.80	1980	0.91
01-sep-81	30-sep-81	\$ 5,790	30	\$ 663,164	\$ 1,674	2019	103.80	1980	0.91
01-oct-81	31-oct-81	\$ 5,790	31	\$ 663,164	\$ 1,730	2019	103.80	1980	0.91
01-nov-81	30-nov-81	\$ 5,790	30	\$ 663,164	\$ 1,674	2019	103.80	1980	0.91
01-dic-81	31-dic-81	\$ 5,790	31	\$ 663,164	\$ 1,730	2019	103.80	1980	0.91
01-ene-82	31-ene-82	\$ 7,470	31	\$ 677,395	\$ 1,767	2019	103.80	1981	1.14
01-feb-82	28-feb-82	\$ 7,470	28	\$ 677,395	\$ 1,596	2019	103.80	1981	1.14
01-mar-82	31-mar-82	\$ 7,470	31	\$ 677,395	\$ 1,767	2019	103.80	1981	1.14
01-abr-82	30-abr-82	\$ 7,470	30	\$ 677,395	\$ 1,710	2019	103.80	1981	1.14
01-may-82	31-may-82	\$ 7,470	31	\$ 677,395	\$ 1,767	2019	103.80	1981	1.14
01-jun-82	30-jun-82	\$ 7,470	30	\$ 677,395	\$ 1,710	2019	103.80	1981	1.14
01-jul-82	31-jul-82	\$ 9,480	31	\$ 859,666	\$ 2,242	2019	103.80	1981	1.14
01-ago-82	31-ago-82	\$ 9,480	31	\$ 859,666	\$ 2,242	2019	103.80	1981	1.14
01-sep-82	30-sep-82	\$ 9,480	30	\$ 859,666	\$ 2,170	2019	103.80	1981	1.14
01-oct-82	31-oct-82	\$ 9,480	31	\$ 859,666	\$ 2,242	2019	103.80	1981	1.14
01-nov-82	30-nov-82	\$ 9,480	30	\$ 859,666	\$ 2,170	2019	103.80	1981	1.14
01-dic-82	31-dic-82	\$ 9,480	31	\$ 859,666	\$ 2,242	2019	103.80	1981	1.14
01-ene-83	31-ene-83	\$ 9,480	31	\$ 693,237	\$ 1,808	2019	103.80	1982	1.42
01-feb-83	28-feb-83	\$ 9,480	28	\$ 693,237	\$ 1,633	2019	103.80	1982	1.42
01-mar-83	31-mar-83	\$ 9,480	31	\$ 693,237	\$ 1,808	2019	103.80	1982	1.42
01-abr-83	30-abr-83	\$ 9,480	30	\$ 693,237	\$ 1,750	2019	103.80	1982	1.42
01-may-83	31-may-83	\$ 11,850	31	\$ 866,546	\$ 2,260	2019	103.80	1982	1.42
01-jun-83	30-jun-83	\$ 11,850	30	\$ 866,546	\$ 2,187	2019	103.80	1982	1.42
01-jul-83	31-jul-83	\$ 11,850	31	\$ 866,546	\$ 2,260	2019	103.80	1982	1.42
01-ago-83	31-ago-83	\$ 11,850	31	\$ 866,546	\$ 2,260	2019	103.80	1982	1.42
01-sep-83	30-sep-83	\$ 11,850	30	\$ 866,546	\$ 2,187	2019	103.80	1982	1.42
01-oct-83	31-oct-83	\$ 11,850	31	\$ 866,546	\$ 2,260	2019	103.80	1982	1.42
01-nov-83	30-nov-83	\$ 11,850	30	\$ 866,546	\$ 2,187	2019	103.80	1982	1.42
01-dic-83	31-dic-83	\$ 11,850	31	\$ 866,546	\$ 2,260	2019	103.80	1982	1.42
01-ene-84	31-ene-84	\$ 14,510	31	\$ 909,838	\$ 2,373	2019	103.80	1983	1.66
01-feb-84	29-feb-84	\$ 14,510	29	\$ 909,838	\$ 2,220	2019	103.80	1983	1.66
01-mar-84	31-mar-84	\$ 14,510	31	\$ 909,838	\$ 2,373	2019	103.80	1983	1.66
01-abr-84	30-abr-84	\$ 14,510	30	\$ 909,838	\$ 2,296	2019	103.80	1983	1.66
01-may-84	31-may-84	\$ 14,510	31	\$ 909,838	\$ 2,373	2019	103.80	1983	1.66
01-jun-84	30-jun-84	\$ 14,510	30	\$ 909,838	\$ 2,296	2019	103.80	1983	1.66
01-jul-84	31-jul-84	\$ 14,510	31	\$ 909,838	\$ 2,373	2019	103.80	1983	1.66
01-ago-84	31-ago-84	\$ 14,510	31	\$ 909,838	\$ 2,373	2019	103.80	1983	1.66
01-sep-84	30-sep-84	\$ 14,510	30	\$ 909,838	\$ 2,296	2019	103.80	1983	1.66
01-oct-84	31-oct-84	\$ 14,510	31	\$ 909,838	\$ 2,373	2019	103.80	1983	1.66
01-nov-84	30-nov-84	\$ 14,510	30	\$ 909,838	\$ 2,296	2019	103.80	1983	1.66
01-dic-84	31-dic-84	\$ 14,510	31	\$ 909,838	\$ 2,373	2019	103.80	1983	1.66
01-ene-85	31-ene-85	\$ 14,510	31	\$ 769,018	\$ 2,006	2019	103.80	1984	1.96
01-feb-85	28-feb-85	\$ 14,510	28	\$ 769,018	\$ 1,812	2019	103.80	1984	1.96
01-mar-85	31-mar-85	\$ 14,510	31	\$ 769,018	\$ 2,006	2019	103.80	1984	1.96
01-abr-85	30-abr-85	\$ 14,510	30	\$ 769,018	\$ 1,941	2019	103.80	1984	1.96
01-may-85	31-may-85	\$ 14,510	31	\$ 769,018	\$ 2,006	2019	103.80	1984	1.96
01-jun-85	30-jun-85	\$ 14,510	30	\$ 769,018	\$ 1,941	2019	103.80	1984	1.96
01-jul-85	31-jul-85	\$ 14,510	31	\$ 769,018	\$ 2,006	2019	103.80	1984	1.96
01-ago-85	31-ago-85	\$ 14,510	31	\$ 769,018	\$ 2,006	2019	103.80	1984	1.96
01-sep-85	30-sep-85	\$ 14,510	30	\$ 769,018	\$ 1,941	2019	103.80	1984	1.96
01-oct-85	31-oct-85	\$ 14,510	31	\$ 769,018	\$ 2,006	2019	103.80	1984	1.96
01-nov-85	30-nov-85	\$ 14,510	30	\$ 769,018	\$ 1,941	2019	103.80	1984	1.96
01-dic-85	31-dic-85	\$ 14,510	31	\$ 769,018	\$ 2,006	2019	103.80	1984	1.96
01-ene-86	31-ene-86	\$ 17,790	31	\$ 769,969	\$ 2,008	2019	103.80	1985	2.40
01-feb-86	28-feb-86	\$ 17,790	28	\$ 769,969	\$ 1,814	2019	103.80	1985	2.40
01-mar-86	31-mar-86	\$ 17,790	31	\$ 769,969	\$ 2,008	2019	103.80	1985	2.40
01-abr-86	30-abr-86	\$ 17,790	30	\$ 769,969	\$ 1,943	2019	103.80	1985	2.40
01-may-86	31-may-86	\$ 25,530	31	\$ 1,104,965	\$ 2,882	2019	103.80	1985	2.40
01-jun-86	30-jun-86	\$ 25,530	30	\$ 1,104,965	\$ 2,789	2019	103.80	1985	2.40
01-jul-86	31-jul-86	\$ 25,530	31	\$ 1,104,965	\$ 2,882	2019	103.80	1985	2.40
01-ago-86	31-ago-86	\$ 25,530	31	\$ 1,104,965	\$ 2,882	2019	103.80	1985	2.40
01-sep-86	30-sep-86	\$ 25,530	30	\$ 1,104,965	\$ 2,789	2019	103.80	1985	2.40
01-oct-86	31-oct-86	\$ 25,530	31	\$ 1,104,965	\$ 2,882	2019	103.80	1985	2.40
01-nov-86	30-nov-86	\$ 25,530	30	\$ 1,104,965	\$ 2,789	2019	103.80	1985	2.40
01-dic-86	31-dic-86	\$ 25,530	31	\$ 1,104,965	\$ 2,882	2019	103.80	1985	2.40
01-ene-87	31-ene-87	\$ 25,530	31	\$ 913,456	\$ 2,382	2019	103.80	1986	2.90
01-feb-87	28-feb-87	\$ 39,310	28	\$ 1,406,500	\$ 3,313	2019	103.80	1986	2.90



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta

}									
01-mar-87	31-mar-87	\$ 39,310	31	\$ 1,406,500	\$ 3,668	2019	103.80	1986	2.90
01-abr-87	30-abr-87	\$ 39,310	30	\$ 1,406,500	\$ 3,550	2019	103.80	1986	2.90
01-may-87	31-may-87	\$ 39,310	31	\$ 1,406,500	\$ 3,668	2019	103.80	1986	2.90
01-jun-87	30-jun-87	\$ 39,310	30	\$ 1,406,500	\$ 3,550	2019	103.80	1986	2.90
01-jul-87	31-jul-87	\$ 39,310	31	\$ 1,406,500	\$ 3,668	2019	103.80	1986	2.90
01-ago-87	31-ago-87	\$ 39,310	31	\$ 1,406,500	\$ 3,668	2019	103.80	1986	2.90
01-sep-87	30-sep-87	\$ 39,310	30	\$ 1,406,500	\$ 3,550	2019	103.80	1986	2.90
01-oct-87	31-oct-87	\$ 39,310	31	\$ 1,406,500	\$ 3,668	2019	103.80	1986	2.90
01-nov-87	30-nov-87	\$ 39,310	30	\$ 1,406,500	\$ 3,550	2019	103.80	1986	2.90
01-dic-87	31-dic-87	\$ 39,310	31	\$ 1,406,500	\$ 3,668	2019	103.80	1986	2.90
01-ene-88	31-ene-88	\$ 39,310	31	\$ 1,134,146	\$ 2,958	2019	103.80	1987	3.60
01-feb-88	29-feb-88	\$ 39,310	29	\$ 1,134,146	\$ 2,767	2019	103.80	1987	3.60
01-mar-88	31-mar-88	\$ 39,310	31	\$ 1,134,146	\$ 2,958	2019	103.80	1987	3.60
01-abr-88	30-abr-88	\$ 39,310	30	\$ 1,134,146	\$ 2,863	2019	103.80	1987	3.60
01-may-88	31-may-88	\$ 39,310	31	\$ 1,134,146	\$ 2,958	2019	103.80	1987	3.60
01-jun-88	30-jun-88	\$ 39,310	30	\$ 1,134,146	\$ 2,863	2019	103.80	1987	3.60
01-jul-88	31-jul-88	\$ 39,310	31	\$ 1,134,146	\$ 2,958	2019	103.80	1987	3.60
01-ago-88	31-ago-88	\$ 39,310	31	\$ 1,134,146	\$ 2,958	2019	103.80	1987	3.60
01-sep-88	30-sep-88	\$ 39,310	30	\$ 1,134,146	\$ 2,863	2019	103.80	1987	3.60
01-oct-88	31-oct-88	\$ 39,310	31	\$ 1,134,146	\$ 2,958	2019	103.80	1987	3.60
01-nov-88	30-nov-88	\$ 39,310	30	\$ 1,134,146	\$ 2,863	2019	103.80	1987	3.60
01-dic-88	31-dic-88	\$ 39,310	31	\$ 1,134,146	\$ 2,958	2019	103.80	1987	3.60
01-ene-89	31-ene-89	\$ 39,310	31	\$ 885,228	\$ 2,309	2019	103.80	1988	4.61
01-feb-89	28-feb-89	\$ 47,370	28	\$ 1,066,733	\$ 2,513	2019	103.80	1988	4.61
01-mar-89	31-mar-89	\$ 47,370	31	\$ 1,066,733	\$ 2,782	2019	103.80	1988	4.61
01-abr-89	30-abr-89	\$ 47,370	30	\$ 1,066,733	\$ 2,692	2019	103.80	1988	4.61
01-may-89	31-may-89	\$ 47,370	31	\$ 1,066,733	\$ 2,782	2019	103.80	1988	4.61
01-jun-89	30-jun-89	\$ 47,370	30	\$ 1,066,733	\$ 2,692	2019	103.80	1988	4.61
01-jul-89	31-jul-89	\$ 47,370	31	\$ 1,066,733	\$ 2,782	2019	103.80	1988	4.61
01-ago-89	31-ago-89	\$ 47,370	31	\$ 1,066,733	\$ 2,782	2019	103.80	1988	4.61
01-sep-89	30-sep-89	\$ 47,370	30	\$ 1,066,733	\$ 2,692	2019	103.80	1988	4.61
01-oct-89	31-oct-89	\$ 47,370	31	\$ 1,066,733	\$ 2,782	2019	103.80	1988	4.61
01-nov-89	30-nov-89	\$ 47,370	30	\$ 1,066,733	\$ 2,692	2019	103.80	1988	4.61
01-dic-89	31-dic-89	\$ 47,370	31	\$ 1,066,733	\$ 2,782	2019	103.80	1988	4.61
01-ene-90	31-ene-90	\$ 54,630	31	\$ 975,878	\$ 2,545	2019	103.80	1989	5.81
01-feb-90	28-feb-90	\$ 54,630	28	\$ 975,878	\$ 2,299	2019	103.80	1989	5.81
01-mar-90	31-mar-90	\$ 54,630	31	\$ 975,878	\$ 2,545	2019	103.80	1989	5.81
01-abr-90	30-abr-90	\$ 54,630	30	\$ 975,878	\$ 2,463	2019	103.80	1989	5.81
01-may-90	31-may-90	\$ 54,630	31	\$ 975,878	\$ 2,545	2019	103.80	1989	5.81
01-jun-90	30-jun-90	\$ 54,630	30	\$ 975,878	\$ 2,463	2019	103.80	1989	5.81
01-jul-90	31-jul-90	\$ 54,630	31	\$ 975,878	\$ 2,545	2019	103.80	1989	5.81
01-ago-90	31-ago-90	\$ 54,630	31	\$ 975,878	\$ 2,545	2019	103.80	1989	5.81
01-sep-90	30-sep-90	\$ 54,630	30	\$ 975,878	\$ 2,463	2019	103.80	1989	5.81
01-oct-90	31-oct-90	\$ 54,630	31	\$ 975,878	\$ 2,545	2019	103.80	1989	5.81
01-nov-90	30-nov-90	\$ 54,630	30	\$ 975,878	\$ 2,463	2019	103.80	1989	5.81
01-dic-90	31-dic-90	\$ 54,630	31	\$ 975,878	\$ 2,545	2019	103.80	1989	5.81
01-ene-91	31-ene-91	\$ 54,630	31	\$ 737,735	\$ 1,924	2019	103.80	1990	7.69
01-feb-91	28-feb-91	\$ 54,630	28	\$ 737,735	\$ 1,738	2019	103.80	1990	7.69
01-mar-91	31-mar-91	\$ 54,630	31	\$ 737,735	\$ 1,924	2019	103.80	1990	7.69
01-abr-91	30-abr-91	\$ 54,630	30	\$ 737,735	\$ 1,862	2019	103.80	1990	7.69
01-may-91	31-may-91	\$ 54,630	31	\$ 737,735	\$ 1,924	2019	103.80	1990	7.69
01-jun-91	30-jun-91	\$ 54,630	30	\$ 737,735	\$ 1,862	2019	103.80	1990	7.69
01-jul-91	31-jul-91	\$ 54,630	31	\$ 737,735	\$ 1,924	2019	103.80	1990	7.69
01-ago-91	31-ago-91	\$ 54,630	31	\$ 737,735	\$ 1,924	2019	103.80	1990	7.69
01-sep-91	30-sep-91	\$ 54,630	30	\$ 737,735	\$ 1,862	2019	103.80	1990	7.69
01-oct-91	31-oct-91	\$ 54,630	31	\$ 737,735	\$ 1,924	2019	103.80	1990	7.69
01-nov-91	30-nov-91	\$ 54,630	30	\$ 737,735	\$ 1,862	2019	103.80	1990	7.69
01-dic-91	31-dic-91	\$ 54,630	31	\$ 737,735	\$ 1,924	2019	103.80	1990	7.69
01-ene-92	31-ene-92	\$ 70,260	31	\$ 748,504	\$ 1,952	2019	103.80	1991	9.74
01-feb-92	29-feb-92	\$ 70,260	29	\$ 748,504	\$ 1,826	2019	103.80	1991	9.74
01-mar-92	31-mar-92	\$ 70,260	31	\$ 748,504	\$ 1,952	2019	103.80	1991	9.74
01-abr-92	30-abr-92	\$ 70,260	30	\$ 748,504	\$ 1,889	2019	103.80	1991	9.74
01-may-92	31-may-92	\$ 70,260	31	\$ 748,504	\$ 1,952	2019	103.80	1991	9.74
01-jun-92	30-jun-92	\$ 70,260	30	\$ 748,504	\$ 1,889	2019	103.80	1991	9.74
01-jul-92	31-jul-92	\$ 70,260	31	\$ 748,504	\$ 1,952	2019	103.80	1991	9.74
01-ago-92	31-ago-92	\$ 70,260	31	\$ 748,504	\$ 1,952	2019	103.80	1991	9.74
01-sep-92	30-sep-92	\$ 70,260	30	\$ 748,504	\$ 1,889	2019	103.80	1991	9.74
01-oct-92	31-oct-92	\$ 70,260	31	\$ 748,504	\$ 1,952	2019	103.80	1991	9.74
01-nov-92	30-nov-92	\$ 70,260	30	\$ 748,504	\$ 1,889	2019	103.80	1991	9.74
01-dic-92	31-dic-92	\$ 70,260	31	\$ 748,504	\$ 1,952	2019	103.80	1991	9.74
01-ene-93	31-ene-93	\$ 89,070	31	\$ 758,751	\$ 1,979	2019	103.80	1992	12.19
01-feb-93	28-feb-93	\$ 99,630	28	\$ 848,707	\$ 1,999	2019	103.80	1992	12.19
01-mar-93	31-mar-93	\$ 99,630	31	\$ 848,707	\$ 2,214	2019	103.80	1992	12.19
01-abr-93	30-abr-93	\$ 99,630	30	\$ 848,707	\$ 2,142	2019	103.80	1992	12.19
01-may-93	31-may-93	\$ 99,630	31	\$ 848,707	\$ 2,214	2019	103.80	1992	12.19
01-jun-93	30-jun-93	\$ 99,630	30	\$ 848,707	\$ 2,142	2019	103.80	1992	12.19
01-jul-93	31-jul-93	\$ 99,630	31	\$ 848,707	\$ 2,214	2019	103.80	1992	12.19
01-ago-93	31-ago-93	\$ 99,630	30	\$ 848,707	\$ 2,142	2019	103.80	1992	12.19
01-sep-93	30-sep-93					2019	103.80	1992	12.19
01-oct-93	31-oct-93					2019	103.80	1992	12.19
01-nov-93	30-nov-93					2019	103.80	1992	12.19
01-dic-93	31-dic-93					2019	103.80	1992	12.19
01-ene-94	31-ene-94					2019	103.80	1993	14.93
01-feb-94	28-feb-94					2019	103.80	1993	14.93
01-mar-94	31-mar-94					2019	103.80	1993	14.93



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta

}									
01-abr-94	30-abr-94					2019	103.80	1993	14.93
01-may-94	31-may-94					2019	103.80	1993	14.93
01-jun-94	30-jun-94					2019	103.80	1993	14.93
01-jul-94	31-jul-94					2019	103.80	1993	14.93
01-ago-94	31-ago-94					2019	103.80	1993	14.93
01-sep-94	30-sep-94					2019	103.80	1993	14.93
01-oct-94	31-oct-94					2019	103.80	1993	14.93
01-nov-94	30-nov-94					2019	103.80	1993	14.93
01-dic-94	31-dic-94					2019	103.80	1993	14.93
01-ene-95	31-ene-95					2019	103.80	1994	18.29
01-feb-95	28-feb-95					2019	103.80	1994	18.29
01-mar-95	31-mar-95					2019	103.80	1994	18.29
01-abr-95	30-abr-95					2019	103.80	1994	18.29
01-may-95	31-may-95					2019	103.80	1994	18.29
01-jun-95	30-jun-95					2019	103.80	1994	18.29
01-jul-95	31-jul-95					2019	103.80	1994	18.29
01-ago-95	31-ago-95					2019	103.80	1994	18.29
01-sep-95	30-sep-95					2019	103.80	1994	18.29
01-oct-95	31-oct-95					2019	103.80	1994	18.29
01-nov-95	30-nov-95					2019	103.80	1994	18.29
01-dic-95	31-dic-95					2019	103.80	1994	18.29
01-ene-96	31-ene-96					2019	103.80	1995	21.83
01-feb-96	29-feb-96					2019	103.80	1995	21.83
01-mar-96	31-mar-96					2019	103.80	1995	21.83
01-abr-96	30-abr-96					2019	103.80	1995	21.83
01-may-96	31-may-96					2019	103.80	1995	21.83
01-jun-96	30-jun-96					2019	103.80	1995	21.83
01-jul-96	31-jul-96					2019	103.80	1995	21.83
01-ago-96	31-ago-96					2019	103.80	1995	21.83
01-sep-96	30-sep-96					2019	103.80	1995	21.83
01-oct-96	31-oct-96	\$ 600,000	30	\$ 2,852,313	\$ 7,199	2019	103.80	1995	21.83
01-nov-96	30-nov-96					2019	103.80	1995	21.83
01-dic-96	31-dic-96	\$ 300,000	30	\$ 1,426,156	\$ 3,600	2019	103.80	1995	21.83
01-ene-97	31-ene-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-feb-97	28-feb-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-mar-97	31-mar-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-abr-97	30-abr-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-may-97	31-may-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-jun-97	30-jun-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-jul-97	31-jul-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-ago-97	31-ago-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-sep-97	30-sep-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-oct-97	31-oct-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-nov-97	30-nov-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-dic-97	31-dic-97	\$ 300,000	30	\$ 1,172,965	\$ 2,961	2019	103.80	1996	26.55
01-ene-98	31-ene-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-feb-98	28-feb-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-mar-98	31-mar-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-abr-98	30-abr-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-may-98	31-may-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-jun-98	30-jun-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-jul-98	31-jul-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-ago-98	31-ago-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-sep-98	30-sep-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-oct-98	31-oct-98					2019	103.80	1997	31.23
01-nov-98	30-nov-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-dic-98	31-dic-98	\$ 300,000	30	\$ 997,271	\$ 2,517	2019	103.80	1997	31.23
01-ene-99	31-ene-99					2019	103.80	1998	36.42
01-feb-99	28-feb-99					2019	103.80	1998	36.42
01-mar-99	31-mar-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-abr-99	30-abr-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-may-99	31-may-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-jun-99	30-jun-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-jul-99	31-jul-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-ago-99	31-ago-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-sep-99	30-sep-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-oct-99	31-oct-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-nov-99	30-nov-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-dic-99	31-dic-99	\$ 300,000	30	\$ 854,922	\$ 2,158	2019	103.80	1998	36.42
01-ene-00	31-ene-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-feb-00	29-feb-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-mar-00	31-mar-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-abr-00	30-abr-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-may-00	31-may-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-jun-00	30-jun-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-jul-00	31-jul-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-ago-00	31-ago-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-sep-00	30-sep-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-oct-00	31-oct-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-nov-00	30-nov-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-dic-00	31-dic-00	\$ 300,000	30	\$ 782,669	\$ 1,975	2019	103.80	1999	39.79
01-ene-01	31-ene-01	\$ 300,000	30	\$ 719,707	\$ 1,817	2019	103.80	2000	43.27
01-feb-01	28-feb-01	\$ 300,000	30	\$ 719,707	\$ 1,817	2019	103.80	2000	43.27
01-mar-01	31-mar-01					2019	103.80	2000	43.27
01-abr-01	30-abr-01	\$ 300,000	30	\$ 719,707	\$ 1,817	2019	103.80	2000	43.27
01-may-01	31-may-01	\$ 300,000	30	\$ 719,707	\$ 1,817	2019	103.80	2000	43.27
01-jun-01	30-jun-01	\$ 300,000	30	\$ 719,707	\$ 1,817	2019	103.80	2000	43.27
01-jul-01	31-jul-01	\$ 300,000	30	\$ 719,707	\$ 1,817	2019	103.80	2000	43.27
01-ago-01	31-ago-01	\$ 300,000	30	\$ 719,707	\$ 1,817	2019	103.80	2000	43.27



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta

}									
01-sep-01	30-sep-01	\$ 300,000	30	\$ 719,707	\$ 1,817	2019	103.80	2000	43.27
01-oct-01	31-oct-01	\$ 300,000	30	\$ 719,707	\$ 1,817	2019	103.80	2000	43.27
01-nov-01	30-nov-01	\$ 600,000	30	\$ 1,439,413	\$ 3,633	2019	103.80	2000	43.27
01-dic-01	31-dic-01					2019	103.80	2000	43.27
01-ene-02	31-ene-02	\$ 300,000	30	\$ 668,585	\$ 1,687	2019	103.80	2001	46.58
01-feb-02	28-feb-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-mar-02	31-mar-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-abr-02	30-abr-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-may-02	31-may-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-jun-02	30-jun-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-jul-02	31-jul-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-ago-02	31-ago-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-sep-02	30-sep-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-oct-02	31-oct-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-nov-02	30-nov-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-dic-02	31-dic-02	\$ 360,000	30	\$ 802,302	\$ 2,025	2019	103.80	2001	46.58
01-ene-03	31-ene-03	\$ 360,000	30	\$ 749,866	\$ 1,893	2019	103.80	2002	49.83
01-feb-03	28-feb-03	\$ 400,000	30	\$ 833,184	\$ 2,103	2019	103.80	2002	49.83
01-mar-03	31-mar-03					2019	103.80	2002	49.83
01-abr-03	30-abr-03	\$ 800,000	30	\$ 1,666,368	\$ 4,206	2019	103.80	2002	49.83
01-may-03	31-may-03	\$ 400,000	30	\$ 833,184	\$ 2,103	2019	103.80	2002	49.83
01-jun-03	30-jun-03	\$ 400,000	30	\$ 833,184	\$ 2,103	2019	103.80	2002	49.83
01-jul-03	31-jul-03	\$ 400,000	30	\$ 833,184	\$ 2,103	2019	103.80	2002	49.83
01-ago-03	31-ago-03	\$ 400,000	30	\$ 833,184	\$ 2,103	2019	103.80	2002	49.83
01-sep-03	30-sep-03	\$ 400,000	30	\$ 833,184	\$ 2,103	2019	103.80	2002	49.83
01-oct-03	31-oct-03	\$ 400,000	30	\$ 833,184	\$ 2,103	2019	103.80	2002	49.83
01-nov-03	30-nov-03	\$ 400,000	30	\$ 833,184	\$ 2,103	2019	103.80	2002	49.83
01-dic-03	31-dic-03	\$ 400,000	30	\$ 833,184	\$ 2,103	2019	103.80	2002	49.83
01-ene-04	31-ene-04	\$ 460,000	30	\$ 899,763	\$ 2,271	2019	103.80	2003	53.07
01-feb-04	29-feb-04	\$ 460,000	30	\$ 899,763	\$ 2,271	2019	103.80	2003	53.07
01-mar-04	31-mar-04	\$ 460,000	30	\$ 899,763	\$ 2,271	2019	103.80	2003	53.07
01-abr-04	30-abr-04					2019	103.80	2003	53.07
01-may-04	31-may-04					2019	103.80	2003	53.07
01-jun-04	30-jun-04					2019	103.80	2003	53.07
01-jul-04	31-jul-04	\$ 358,000	30	\$ 700,250	\$ 1,767	2019	103.80	2003	53.07
01-ago-04	31-ago-04	\$ 716,000	30	\$ 1,400,500	\$ 3,535	2019	103.80	2003	53.07
01-sep-04	30-sep-04	\$ 358,000	30	\$ 700,250	\$ 1,767	2019	103.80	2003	53.07
01-oct-04	31-oct-04	\$ 358,000	30	\$ 700,250	\$ 1,767	2019	103.80	2003	53.07
01-nov-04	30-nov-04	\$ 358,000	30	\$ 700,250	\$ 1,767	2019	103.80	2003	53.07
01-dic-04	31-dic-04	\$ 358,000	30	\$ 700,250	\$ 1,767	2019	103.80	2003	53.07
01-ene-05	31-ene-05	\$ 358,000		\$ 663,760	\$ 0	2019	103.80	2004	55.98
01-feb-05	28-feb-05					2019	103.80	2004	55.98
01-mar-05	31-mar-05	\$ 382,000	30	\$ 708,258	\$ 1,788	2019	103.80	2004	55.98
01-abr-05	30-abr-05	\$ 382,000	30	\$ 708,258	\$ 1,788	2019	103.80	2004	55.98
01-may-05	31-may-05	\$ 382,000	30	\$ 708,258	\$ 1,788	2019	103.80	2004	55.98
01-jun-05	30-jun-05	\$ 382,000	30	\$ 708,258	\$ 1,788	2019	103.80	2004	55.98
01-jul-05	31-jul-05	\$ 382,000	30	\$ 708,258	\$ 1,788	2019	103.80	2004	55.98
01-ago-05	31-ago-05					2019	103.80	2004	55.98
01-sep-05	30-sep-05	\$ 382,000	30	\$ 708,258	\$ 1,788	2019	103.80	2004	55.98
01-oct-05	31-oct-05	\$ 382,000	30	\$ 708,258	\$ 1,788	2019	103.80	2004	55.98
01-nov-05	30-nov-05					2019	103.80	2004	55.98
01-dic-05	31-dic-05					2019	103.80	2004	55.98
01-ene-06	31-ene-06					2019	103.80	2005	58.70
01-feb-06	28-feb-06					2019	103.80	2005	58.70
01-mar-06	31-mar-06					2019	103.80	2005	58.70
01-abr-06	30-abr-06					2019	103.80	2005	58.70
01-may-06	31-may-06					2019	103.80	2005	58.70
01-jun-06	30-jun-06					2019	103.80	2005	58.70
01-jul-06	31-jul-06					2019	103.80	2005	58.70
01-ago-06	31-ago-06					2019	103.80	2005	58.70
01-sep-06	30-sep-06					2019	103.80	2005	58.70
01-oct-06	31-oct-06					2019	103.80	2005	58.70
01-nov-06	30-nov-06	\$ 408,000	30	\$ 721,437	\$ 1,821	2019	103.80	2005	58.70
01-dic-06	31-dic-06	\$ 408,000	30	\$ 721,437	\$ 1,821	2019	103.80	2005	58.70
01-ene-07	31-ene-07					2019	103.80	2006	61.33
01-feb-07	28-feb-07	\$ 433,700	30	\$ 734,012	\$ 1,853	2019	103.80	2006	61.33
01-mar-07	31-mar-07					2019	103.80	2006	61.33
01-abr-07	30-abr-07	\$ 433,700	30	\$ 734,012	\$ 1,853	2019	103.80	2006	61.33
01-may-07	31-may-07	\$ 433,700	30	\$ 734,012	\$ 1,853	2019	103.80	2006	61.33
01-jun-07	30-jun-07					2019	103.80	2006	61.33
01-jul-07	31-jul-07					2019	103.80	2006	61.33
01-ago-07	31-ago-07					2019	103.80	2006	61.33
01-sep-07	30-sep-07					2019	103.80	2006	61.33
01-oct-07	31-oct-07					2019	103.80	2006	61.33
01-nov-07	30-nov-07					2019	103.80	2006	61.33
01-dic-07	31-dic-07					2019	103.80	2006	61.33
01-ene-08	31-ene-08	\$ 173,000	10	\$ 277,019	\$ 233	2019	103.80	2007	64.82
01-feb-08	29-feb-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-mar-08	31-mar-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-abr-08	30-abr-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-may-08	31-may-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-jun-08	30-jun-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-jul-08	31-jul-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-ago-08	31-ago-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-sep-08	30-sep-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-oct-08	31-oct-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-nov-08	30-nov-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-dic-08	31-dic-08	\$ 520,000	30	\$ 832,658	\$ 2,102	2019	103.80	2007	64.82
01-ene-09	31-ene-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta

}									
01-feb-09	28-feb-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-mar-09	31-mar-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-abr-09	30-abr-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-may-09	31-may-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-jun-09	30-jun-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-jul-09	31-jul-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-ago-09	31-ago-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-sep-09	30-sep-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-oct-09	31-oct-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-nov-09	30-nov-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-dic-09	31-dic-09	\$ 572,000	30	\$ 850,640	\$ 2,147	2019	103.80	2008	69.80
01-ene-10	31-ene-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-feb-10	28-feb-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-mar-10	31-mar-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-abr-10	30-abr-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-may-10	31-may-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-jun-10	30-jun-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-jul-10	31-jul-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-ago-10	31-ago-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-sep-10	30-sep-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-oct-10	31-oct-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-nov-10	30-nov-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-dic-10	31-dic-10	\$ 612,000	30	\$ 892,263	\$ 2,252	2019	103.80	2009	71.20
01-ene-11	31-ene-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-feb-11	28-feb-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-mar-11	31-mar-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-abr-11	30-abr-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-may-11	31-may-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-jun-11	30-jun-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-jul-11	31-jul-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-ago-11	31-ago-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-sep-11	30-sep-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-oct-11	31-oct-11	\$ 637,000	30	\$ 900,166	\$ 2,272	2019	103.80	2010	73.45
01-nov-11	30-nov-11	\$ 340,000	16	\$ 480,465	\$ 647	2019	103.80	2010	73.45
01-dic-11	31-dic-11					2019	103.80	2010	73.45
01-ene-12	31-ene-12					2019	103.80	2011	76.19
01-feb-12	29-feb-12					2019	103.80	2011	76.19
01-mar-12	31-mar-12					2019	103.80	2011	76.19
01-abr-12	30-abr-12					2019	103.80	2011	76.19
01-may-12	31-may-12					2019	103.80	2011	76.19
01-jun-12	30-jun-12					2019	103.80	2011	76.19
01-jul-12	31-jul-12					2019	103.80	2011	76.19
01-ago-12	31-ago-12					2019	103.80	2011	76.19
01-sep-12	30-sep-12					2019	103.80	2011	76.19
01-oct-12	31-oct-12					2019	103.80	2011	76.19
01-nov-12	30-nov-12					2019	103.80	2011	76.19
01-dic-12	31-dic-12					2019	103.80	2011	76.19
01-ene-13	31-ene-13					2019	103.80	2012	78.05
01-feb-13	28-feb-13					2019	103.80	2012	78.05
01-mar-13	31-mar-13					2019	103.80	2012	78.05
01-abr-13	30-abr-13					2019	103.80	2012	78.05
01-may-13	31-may-13					2019	103.80	2012	78.05
01-jun-13	30-jun-13					2019	103.80	2012	78.05
01-jul-13	31-jul-13					2019	103.80	2012	78.05
01-ago-13	31-ago-13					2019	103.80	2012	78.05
01-sep-13	30-sep-13					2019	103.80	2012	78.05
01-oct-13	31-oct-13					2019	103.80	2012	78.05
01-nov-13	30-nov-13					2019	103.80	2012	78.05
01-dic-13	31-dic-13	\$ 589,500	30	\$ 784,014	\$ 1,979	2019	103.80	2012	78.05
01-ene-14	31-ene-14	\$ 616,000	30	\$ 803,684	\$ 2,028	2019	103.80	2013	79.56
01-feb-14	28-feb-14	\$ 616,000	30	\$ 803,684	\$ 2,028	2019	103.80	2013	79.56
01-mar-14	31-mar-14	\$ 616,000	30	\$ 803,684	\$ 2,028	2019	103.80	2013	79.56
01-abr-14	30-abr-14	\$ 616,000	30	\$ 803,684	\$ 2,028	2019	103.80	2013	79.56
01-may-14	31-may-14	\$ 616,000	30	\$ 803,684	\$ 2,028	2019	103.80	2013	79.56
01-jun-14	30-jun-14	\$ 616,000	30	\$ 803,684	\$ 2,028	2019	103.80	2013	79.56
01-jul-14	31-jul-14	\$ 616,000	30	\$ 803,684	\$ 2,028	2019	103.80	2013	79.56
01-ago-14	31-ago-14	\$ 616,000	30	\$ 803,684	\$ 2,028	2019	103.80	2013	79.56
01-sep-14	30-sep-14	\$ 616,000	30	\$ 803,684	\$ 2,028	2019	103.80	2013	79.56
01-oct-14	31-oct-14					2019	103.80	2013	79.56
01-nov-14	30-nov-14					2019	103.80	2013	79.56
01-dic-14	31-dic-14					2019	103.80	2013	79.56
01-ene-15	31-ene-15					2019	103.80	2014	82.47
01-feb-15	28-feb-15					2019	103.80	2014	82.47
01-mar-15	31-mar-15					2019	103.80	2014	82.47
01-abr-15	30-abr-15	\$ 644,350	30	\$ 811,007	\$ 2,047	2019	103.80	2014	82.47
01-may-15	31-may-15	\$ 644,350	30	\$ 811,007	\$ 2,047	2019	103.80	2014	82.47
01-jun-15	30-jun-15	\$ 644,350	30	\$ 811,007	\$ 2,047	2019	103.80	2014	82.47
01-jul-15	31-jul-15	\$ 644,350	30	\$ 811,007	\$ 2,047	2019	103.80	2014	82.47
01-ago-15	31-ago-15	\$ 644,350	30	\$ 811,007	\$ 2,047	2019	103.80	2014	82.47
01-sep-15	30-sep-15	\$ 644,350	30	\$ 811,007	\$ 2,047	2019	103.80	2014	82.47
01-oct-15	31-oct-15	\$ 644,350	30	\$ 811,007	\$ 2,047	2019	103.80	2014	82.47
01-nov-15	30-nov-15	\$ 644,350	30	\$ 811,007	\$ 2,047	2019	103.80	2014	82.47
01-dic-15	31-dic-15	\$ 644,350	30	\$ 811,007	\$ 2,047	2019	103.80	2014	82.47
01-ene-16	31-ene-16					2019	103.80	2015	88.05
01-feb-16	29-feb-16					2019	103.80	2015	88.05
01-mar-16	31-mar-16					2019	103.80	2015	88.05
01-abr-16	30-abr-16	\$ 689,455	30	\$ 812,762	\$ 2,051	2019	103.80	2015	88.05
01-may-16	31-may-16	\$ 689,455	30	\$ 812,762	\$ 2,051	2019	103.80	2015	88.05
01-jun-16	30-jun-16	\$ 689,455	30	\$ 812,762	\$ 2,051	2019	103.80	2015	88.05



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Cúcuta

}									
01-jul-16	31-jul-16	\$ 689,455	30	\$ 812,762	\$ 2,051	2019	103.80	2015	88.05
01-ago-16	31-ago-16	\$ 689,455	30	\$ 812,762	\$ 2,051	2019	103.80	2015	88.05
01-sep-16	30-sep-16	\$ 689,455	30	\$ 812,762	\$ 2,051	2019	103.80	2015	88.05
01-oct-16	31-oct-16	\$ 689,455	30	\$ 812,762	\$ 2,051	2019	103.80	2015	88.05
01-nov-16	30-nov-16	\$ 689,455	30	\$ 812,762	\$ 2,051	2019	103.80	2015	88.05
01-dic-16	31-dic-16	\$ 689,455	30	\$ 812,762	\$ 2,051	2019	103.80	2015	88.05
01-ene-17	31-ene-17	\$ 689,455	30	\$ 768,588	\$ 1,940	2019	103.80	2016	93.11
01-feb-17	28-feb-17	\$ 738,000	30	\$ 822,705	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-mar-17	31-mar-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-abr-17	30-abr-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-may-17	31-may-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-jun-17	30-jun-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-jul-17	31-jul-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-ago-17	31-ago-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-sep-17	30-sep-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-oct-17	31-oct-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-nov-17	30-nov-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-dic-17	31-dic-17	\$ 737,717	30	\$ 822,389	\$ 2,076	2019	103.80	2016	93.11
01-ene-18	31-ene-18	\$ 737,717	30	\$ 790,086	\$ 1,994	2019	103.80	2017	96.92
01-feb-18	28-feb-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-mar-18	31-mar-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-abr-18	30-abr-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-may-18	31-may-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-jun-18	30-jun-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-jul-18	31-jul-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-ago-18	31-ago-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-sep-18	30-sep-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-oct-18	31-oct-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-nov-18	30-nov-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-dic-18	31-dic-18	\$ 781,242	30	\$ 836,701	\$ 2,112	2019	103.80	2017	96.92
01-ene-19	31-ene-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-feb-19	28-feb-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-mar-19	31-mar-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-abr-19	30-abr-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-may-19	31-may-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-jun-19	30-jun-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-jul-19	31-jul-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-ago-19	31-ago-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-sep-19	30-sep-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-oct-19	31-oct-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-nov-19	30-nov-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-dic-19	31-dic-19	\$ 828,116	30	\$ 859,584	\$ 2,170	2019	103.80	2018	100.00
01-ene-20	31-ene-20	\$ 877,803	30	\$ 877,803	\$ 2,216	2019	103.80	2019	103.80
01-feb-20	29-feb-20	\$ 877,803	30	\$ 877,803	\$ 2,216	2019	103.80	2019	103.80
01-mar-20	31-mar-20	\$ 877,803	30	\$ 877,803	\$ 2,216	2019	103.80	2019	103.80
01-abr-20	30-abr-20	\$ 877,803	30	\$ 877,803	\$ 2,216	2019	103.80	2019	103.80
01-may-20	31-may-20					2019	103.80	2019	103.80
01-jun-20	30-jun-20					2019	103.80	2019	103.80
01-jul-20	31-jul-20					2019	103.80	2019	103.80
01-ago-20	31-ago-20					2019	103.80	2019	103.80
01-sep-20	30-sep-20					2019	103.80	2019	103.80
01-oct-20	31-oct-20					2019	103.80	2019	103.80
01-nov-20	30-nov-20					2019	103.80	2019	103.80
01-dic-20	31-dic-20					2019	103.80	2019	103.80

TOTAL DIAS	11886
TOTAL SEMANAS	1698.00

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 869,277.41
SEMANAS COTIZADAS	1,698
PENSION A RECONOCER	\$ 630,226.12
PORCENTAJE APLICADO	73%
PENSION RECONOCIDA	0
DIFERENCIA	\$ 630,226.12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-001-2019-00236-01 promovido por **Gladys Belén Gelvez Mariño** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección** y la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, se surte el grado jurisdiccional de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la última entidad y no fue impugnado.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Deprecia la actora se decrete la nulidad o ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por Colpensiones; así como cualquiera otro derecho que se halle demostrado por conducto de las facultades ultra y extra petita, más las costas del proceso.

Adujo para ello: **1) Que** se afilió al régimen de prima media el 1° de julio de 1990, del que mutó en 1994 con destino a Conavi (hoy Protección), sin que mediara una verdadera asesoría o mínima ilustración sobre los riesgos y

consecuencias que acarrearba el cambio; falta de información que revela que su decisión de traslado no fue espontánea, voluntaria, ni libre. **2) Que** petitionó a Protección, la expedición de la proyección de su mesada pensional, sin éxito. **3) Que** formuló ante las dos administradoras de pensiones convocadas a juicio, petición de nulidad del traslado de régimen.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-** manifestó atenerse a los resultados del proceso. Aceptó como ciertos los hechos relacionados con el traslado efectuado al RAIS y la reclamación administrativa elevada. Argumentó que la precitada se afilió al régimen de ahorro individual de forma voluntaria y, se encuentra inmersa en la prohibición de trasladarse de régimen establecida en el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en la medida en que, está a menos de diez años para pensionarse. Propuso las excepciones que denominó: buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, legalidad de los actos administrativos, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, juicio de proporcionalidad y ponderación, imposibilidad de condena en costas, prescripción, imposibilidad de volver al estado mismo de las cosas por haber un hecho consumado, e innominada.

Por su parte, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** no dio respuesta. Tampoco, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 18 de mayo de 2022, resolvió declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual. Condenó a Protección a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de aquel, como cotizaciones, bonos pensionales, todos los frutos e

intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. con los rendimientos que se hubieren causado, sin descuento alguno. Del mismo modo ordenó a la administradora del RPM que una vez cumplido lo anterior, acepte el traslado de la demandante desde el RAIS al régimen que ésta administra. Gravó en costas a las enjuiciadas.

Consideró como premisas la obligación que tienen los fondos de pensiones de proporcionar a los posibles usuarios y afiliados una información completa clara, oportuna y comprensible la cual es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993. Dice que verificado el acervo probatorio, no se observa cumplimiento de esa carga por parte de Protección, pues, no obra en el plenario prueba alguna de la correcta y completa asesoría dada a la demandante, ni siquiera documental que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y, mucho menos de sus desventajas.

RECURSOS DE APELACIÓN: **Protección** eleva petición de revocatoria. Discrepa de la orden de devolución conjuntamente las comisiones de administración y rendimientos porque se trata de prestaciones ya acaecidas que emanan de la buena gestión desplegada por el fondo. Menos, el seguro previsional en tanto afirma se trata de un concepto girado en favor de un tercero de buena fe, como lo es la aseguradora correspondiente.

Igualmente, **-Colpensiones-** busca dejar sin efectos la sentencia. Manifestó que no es posible aceptar el traslado de la actora a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que modificó literal e), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al establecer que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir la pensión de vejez; evento que satisface la incoante al encontrarse en el rango de edad prescrito. En cuanto a la ineficacia del traslado, indica que no es viable, en la medida que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, ya que, se realizó ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo

48, sin que se observen vicios en el consentimiento. Asevera que a partir del acto de traslado, la afiliada contaba con la carga ineludible de ejercer diligencia y cuidado en los casi 20 años que se mantuvo en el RAIS, pudiendo haber probado que realizó actos tendientes a mejorar su situación pensional, lo que no ocurrió; con el agravante que la acción se halla prescrita. Acotó que el traslado de masivo de personas que alegan omisión de asesoría, supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Colpensiones replicó los argumentos expuestos en la apelación elevada ante el juez *A-Quo*. Los demás sujetos procesales no alegaron.

3o. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si el traslado de la petente del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual, ante Protección adolece o no del consentimiento informado de aquélla. En ese orden, se verificará también, si resulta viable o no que la encartada del RAIS restituya lo descontado por concepto de gastos de administración, comisiones y primas.

De la ineficacia del traslado.

A la luz del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la **selección libre y voluntaria** del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del RPM al RAIS se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a

suministrarla de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa legítima de pensionarse sino que es predicable en todos los eventos, comoquiera que el deber de información se erige como presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado, correspondiéndoles a aquellas acreditar que cumplieron con ese deber de suministrar información suficiente.

El tribunal de cierre como respaldo a esta regla general que creó en estas decisiones judiciales, argumentó que ese deber de información de las administradoras pensionales existe y es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993, mismo que con el transcurrir del tiempo evolucionó para acumular más obligaciones a cargo de las AFP.

Así, identificó la Corte dentro del desarrollo normativo de ese deber de información tres momentos. Inicialmente encontró sustento en el literal b del Art. 13 de la ley 100 de 1993, en cuanto dispuso que la escogencia del régimen pensional por parte de los trabajadores es libre y voluntaria y presuponía el conocimiento a plenitud de las consecuencias de su decisión de traslado. Para ello dice, era necesario que se les describieran al potencial afiliado al momento de asesorarlo, las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales; de tal suerte que éste conociera las ventajas y las desventajas de cada uno, inclusive, las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, se estableció la obligación de asesoría y buen consejo de las administradoras, elevando así el nivel de exigencia en el deber de información, que desde ese momento implicaba el estudio de los antecedentes del afiliado tales como edad, semanas de cotización ingresos bases de cotización entre otra; así como su expectativa pensional, de modo que el afiliado conociera

tanto de las características objetivas de los regímenes como de su situación individual. Esto acompañado de la opinión que sobre el asunto tuviere el representante de la administradora. Lo dicho comportaba un asesoramiento de personas expertas en la materia que le permitieran al trabajador tomar una decisión responsable.

Como tercer estadio, se tiene que mediante la Ley 1749 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la circular externa No. 16 de 2016 de la Superfinanciera, se reglamentó el derecho del afiliado a obtener información de parte de los asesores de ambos regímenes como condición previa para la procedencia de traslado entre los mismos. Se implementó entonces la denominada doble asesoría que le permitiera formar su juicio imparcial y objetivo sobre características, debilidades, condiciones y ejemplos jurídicos de cada uno de los regímenes pensionales.

La Sala de Casación Laboral aclaró en esos pronunciamientos, que el simple consentimiento vertido en los formatos del traslado de régimen pre impresos por las administradoras pensionales, no daban por demostrado el deber de información frente al afiliado, ya que, si bien acreditaban un consentimiento, lo cierto que no probaban que este hubiere sido informado.

De esta manera, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son éstos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual **(i)** las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, **(ii)** las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y **(iii)** las implicaciones y la conveniencia de optar por uno

u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Así, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad en el sub lite, está en cabeza de la AFP Protección, al argumentar la demandante que se omitió información a la hora de trasladarse. Atendiendo entonces, la carga de la prueba mencionada, se hace necesario verificar si el consentimiento que dio **Gladys Belén Gelvez Mariño** para hacer efectiva la mutación de régimen pensional fue informado, es decir, si la AFP codemandada cumplió o no con su deber legal de información a partir del precedente judicial de la alta corporación en la especialidad y, de acuerdo con el momento histórico en el que debía cumplirse.

Se tiene que la protagonista procesal suscribió un formulario de afiliación a Conavi (hoy Protección), en julio de 1990, espacio temporal en el que conforme a la evolución normativa del deber de información que identificó la Sala de Casación en las sentencias mencionadas, le correspondía a la AFP ilustrar sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. En ese orden y ante la afirmación del extremo activo de que el fondo encartado le suministró información suficiente y completa sobre aquellos aspectos, le correspondía a esta desvirtuar este aserto, aportando los elementos de prueba que condujeran a la certeza de que dieron cumplimiento a esta obligación y que, en efecto, permitieron a la accionante sopesara la conveniencia o no de permanecer en el régimen de prima media o cambiarse al de ahorro individual.

No obstante, ninguna probanza en tal sentido se arrimó, más allá del mismo formulario de afiliación, que en todo caso a nada conducen para ese propósito, pues, el que se hubiere insertado al lado de la rúbrica de **Gladys Belén Gelvez Mariño** de la anotación: “*hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones(...)*”, como lo

señala el órgano cúspide, si bien denota un consentimiento, no se verifica con ello que hubiese sido informado.

No asumió entonces Protección la carga de desvirtuar, como les correspondía, los hechos aducidos por la deprecante como sustento de su pretensión, demostrando para ello lo contrario, esto es, que cumplió con su deber de información, toda vez que, no bastaba con que señalara en sus alegaciones finales que sí brindó la asesoría en donde explicó en concreto, características, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, sin arrimar medio de convicción alguno. Téngase presente que afirmar no es probar. Debió haber desplegado un importante esfuerzo probatorio para demostrar las aseveraciones que en tal sentido efectuaron. Lo cual no ocurrió.

En conclusión, el fondo de pensiones convocados a juicio, se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto.

Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia de este (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su art 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una

descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrió sobre ello.

Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez *A-Quo* en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo la demandante del régimen de prima media al RAIS.

Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir la AFP Protección S.A. con el deber de información, deberá ésta como administradora del RAIS que cuenta con los aportes de **Gladys Belén Gelvez Mariño**, devolver todas las prestaciones que de la afiliada hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

En lo que tiene que ver con los gastos de administración, seguro previsional y los frutos, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, son que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, realicen la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló : *“Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”*

Y, como la irregularidad en el acto objeto de debate, se itera fue por conducta indebida de la administradora privada, ésta también debe asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

A partir de lo anterior, no tienen acogida las afirmaciones de la codemandada perteneciente al RAIS, de que lo único procedente es la devolución de los aportes de la cuenta individual y no los gastos de administración y primas, que si bien es cierto dicen, ingresan a su patrimonio son para remunerar y cubrir los costos y gastos en que incurrieron para tal fin y que de hacerse, originaría su empobrecimiento injustificado, porque como ha quedado elucidado, las irregularidades presentadas en el acto de traslado les son totalmente achacables, debiendo asumir las mermas sufridas por el capital aportado, destinadas a los gastos de administración y primas.

Consulta.

En lo que toca con la prescripción de la acción para deprecar la ineficacia del traslado, debe precisarse que, al tratarse de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la seguridad social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento. Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1689-2019 y SL1421-2019, *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”*.

En síntesis, como no se encontró que el cambio de sistema pensional se hubiere celebrado con el cumplimiento del deber de información, resulta ajustada a derecho la intelección que, frente a dicho tópico, efectuó el juez de primera instancia, siendo ineludible la confirmación íntegra de dicha decisión.

Por último, con fundamento en el aludido artículo 365 del CGP, se condenará en costas a Colpensiones y Protección, por cuanto sus apelaciones resultaron imprósperas. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de cada una \$400.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G .

Nidiam Belén Quintero Gélves

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza

KattyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022

U.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00297-01
RADICADO INTERNO:	19.798
DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA SOLANO GAMBOA
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD “CMPS”

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de la actora. A continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

La señora MARIA CAROLINA SOLANO GAMBOA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$31.453.892), que corresponde a una obligación contenida en acuerdo de transacción suscrito entre las partes el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021), con el cual finalizó por mutuo acuerdo el contrato laboral y se estableció dicha suma por los valores de indemnización, prestaciones sociales y salarios de febrero a junio de 2.021. También solicitó los intereses moratorios sobres las sumas mencionados y que se condene en costas al ejecutado.

En auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de la actora, por considerar que el documento presentado como título base de ejecución incumple con lo reseñado por el parágrafo del artículo 54A del C.P.T. y S.S.

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el juzgado de primera instancia mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

2. Decisión que se pretende recurrir.

Mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado, exponiendo los siguientes argumentos:

- Que, se allega como título base de ejecución un acuerdo de transacción suscrito entre las partes, resaltando, que la transacción es una institución que se reseña en el artículo 15 del C.S.T., como figura que permite arreglar amigablemente los conflictos individuales surgidos o por nacer, sobre derechos pendientes, con la condición para su validez, que el acuerdo se

realice sobre derechos dudosos, inciertos, y discutibles, no siendo posible en el derecho laboral transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.

- Que, el acuerdo de transacción se presenta en copia digital simple sin nota de presentación de quienes lo suscriben, incumpliendo lo ordenado en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T.S.S. en donde se refiere cuando las reproducciones simples se pueden reputar como auténticas, haciendo la salvedad que no se tendrá como auténtico el documento simple, que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, razón por la que no se puede tener el acuerdo de transacción como título ejecutivo, y se abstiene de librar mandamiento de pago.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la providencia por medio de la cual el juez *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, manifestando que:

- La aplicación del parágrafo del artículo 54A de C.P.T. y S.S. no puede desconocer la integración normativa, ni las condiciones sociales causadas por la pandemia del COVID-19, por lo que dicha norma debe analizarse en armonía con el Decreto 806 de 2.020, la Ley 527 de 1.999 y los artículos 242 y 243 del C.G.P., los cuales son aplicables por analogía según artículo 145 del C.P.T. y S.S.
- Que, con ocasión de las medidas de aislamiento y con el fin de activar el servicio público de la justicia, el Decreto 806 de 2.020 flexibilizó el trámite judicial, especialmente en el sentido de permitir la remisión de las distintas piezas procesales como documentos digitalizados y mediante mensaje de datos, sin exigir los parámetros de autenticidad que otorga el documento electrónico, por lo que debe entenderse que el documento escaneado bajo el estado de emergencia tiene plena validez y goza de autenticidad.
- Que, las exigencias de autenticidad del título ejecutivo como requisito formal del mismo, resultan plenamente aplicables para aquellos documentos de naturaleza electrónica que sean expedidos en observancia de las reglas previstas en la Ley 527 de 1.999 y no para los documentos que no tienen esta naturaleza, caso es el que es objeto de la demanda, por lo que se encuentra proscrito para el juez negar el mandamiento de pago al no realizarse nota de presentación personal sobre las firmas, por ser contrario a los procedimientos y finalidades establecidos en el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Que, los artículos 243 y 244 del C.G.P. contemplan la presunción de autenticidad de todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y únicamente pueden ser desconocidos por la parte a quien se le endilga su elaboración, lo que acontece en el presente trámite, por lo tanto, no se encuentran en el estado procesal donde pueda debatirse la autenticidad de un documento.
- Que, el auto recurrido no discute la literalidad del título valor usado como base del recaudo de las obligaciones incumplidas por el empleador, pues al tenor del artículo 100 del CPTSS, reúne los requisitos tales como claro, expreso y exigible derivados de una relación de trabajo.
- Que la negativa significaría una flagrante violación a los derechos laborales de su poderdante, quien firmó y aceptó de buena fe el contrato que elaborado por el ejecutado, con la finalidad de resguardar los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho, pues le informaron que la cooperativa se liquidaría y así obtendría el pronto pago de las sumas de dinero acordadas, y en un ordinario laboral se le daría plena validez al documento aquí desconocido y se declararía el fenómeno de cosa juzgada.

4. Consideraciones del Despacho

Revisando la providencia impugnada es menester indicar, que la misma susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre el mandamiento de pago.*”

La parte demandante solicita que se revoque la decisión del juez *a quo* de abstenerse de librar mandamiento de pago a su favor respecto a la obligación contenida en contrato de transacción suscrito entre las partes, por medio del cual finalizó el contrato por mutuo acuerdo y se fijaron valores a cargo de la parte demandada por conceptos de indemnización, prestaciones sociales y salarios de febrero a junio de 2.021.

Afirma, que de la aplicación del Parágrafo del artículo 54A de C.P.T. y S.S. no puede desconocer la integración normativa, ni las condiciones sociales causadas por la pandemia del COVID-19, por lo que dicha norma debe analizarse en armonía con el Decreto 806 de 2.020, la Ley 527 de 1.999 y los artículos 242 y 243 del C.G.P., los cuales son aplicables por analogía según artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, el juzgado de primera instancia sostiene, que el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer como título ejecutivo, se presentó en copia digital simple, sin nota de presentación de quienes la suscriben, por lo que incumple lo ordenado en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T.S.S. en donde se estipula que no se tendrá como autentico la reproducción simple de este tipo de documentos y que en todo caso no procede por realizarse sobre derechos ciertos e irrenunciables, razones por la que se abstiene de librar mandamiento de pago.

En esa medida, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar:

¿Resulta procedente librar mandamiento de pago contra COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD “CMPS” con fundamento en un título ejecutivo, contrato de transacción de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021), suscrito por la actora y la representante legal de la demandada en calidad de empleadora, en copia digital simple sin nota de presentación personal? En caso afirmativo, si procede acceder a librar el mandamiento respecto de la transacción presentada.

A fin de resolver el anterior interrogante vemos, que el artículo 422 del C.G.P. refiere: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

En concordancia, se debe advertir que, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”

El primer aspecto a determinar es si el documento contentivo de transacción, presentado para librar mandamiento de pago, cumple el precepto del parágrafo 54A del C.P.T.Y.S.S. sobre autenticidad; para lo cual se resalta que dicha norma reza:

“ARTÍCULO 54A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. (...)

En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

Este precepto normativo impone una condición de valoración especial a los documentos aportados **como copias** al proceso laboral que pretendan hacerse

valer como títulos ejecutivos y es que no se presumen auténticos; por ende, para aplicar esta exigencia de autenticación o presentación personal, lo primero que debe verificarse es si el documento aportado es un original o una copia.

Ahora bien, esta verificación supone actualmente un cambio frente al paradigma clásico por el cual fue concebida esta norma, dado que como consecuencia de las restricciones impuestas para controlar los efectos de la pandemia de COVID-19 se impuso la implementación del expediente electrónico y la reglamentación de nuevas formas de presentación de las demandas se debe resolver aplicando las directrices del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la interposición de esta acción. Norma cuyo artículo 2° dice:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”*

Bajo esta nueva realidad jurídica que obliga a incorporar los mensajes de datos para recepcionar las demandas, es claro, que el análisis de autenticidad sobre los títulos no puede mantenerse irrestrictamente formal, sino que debe adecuarse a las posibilidades virtuales incorporadas; así lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC2392 de 2022 que explica:

“(…), con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó¹ y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.

Con ese panorama, se hace necesario revisar la particular temática cambiaria a la luz de las nuevas prácticas judiciales en búsqueda de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos. (...)

*En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», **de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.***

*Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). **digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar** y, ii). **conservar la tenencia del documento físico** conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.”*

Siguiendo estos lineamientos legales y jurisprudenciales, la valoración del documento aportado como base ejecutiva en mensaje de datos, parte del entendimiento que en las condiciones actuales no se puede exigir rigurosamente el documento auténtico, sino su digitalización como anexo de la demanda y para verificar por parte del juez, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 54A del C.P.T.Y.S.S., debe partir de la identificación con que el documento fue presentado o enunciado por el actor en la demanda: si lo identificó como un documento

auténtico, así se presumirá por disposición del Decreto 806 de 2020 y si lo enuncia como copia, necesariamente tendrá que haberlo digitalizado con su autenticación o nota de presentación de conformidad con el artículo 54A del C.P.T.Y.S.S

Para el caso concreto, se advierte que el actor en la demanda no identifica el contrato de transacción como copia simple y ante ello, era improcedente aplicar el artículo 54A del C.P.T.Y.S.S. que rige para documentos en copia que se pretenden ejecutar; por lo que el documento aportado se presume auténtico por anexarse digitalizado, por disposición del Decreto 806 de 2020. De todos modos, en caso de controversia sobre su autenticidad, esta deberá proponerse por el interesado en la oportunidad procesal respectiva y se resolverá por el Despacho en la decisión de instancia.

Fluye de lo expuesto, que erró el juez *a quo* al desconocer la autenticidad del contrato de transacción, que fue aportado de manera digital y al otorgarle la referida presunción, procede la Sala con el análisis del problema jurídico a verificar si es susceptible librar el mandamiento de pago, por contener una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que el auto impugnado cuestionó que se transaran derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto, el artículo 15 del C.S.T. se encuentra regulada la transacción de la siguiente manera: ***“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”***

Pese a estar reglada la figura de la transacción en el Derecho Laboral, existen vacíos normativos que son regulados por el Código Civil, al cual hay expresa remisión legal según lo contemplado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., siendo necesario acudir a la norma sustantiva civil a efectos de definirla, por lo cual se trae a colación La definición que se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil colombiano que señala en su primer inciso: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

A su vez, en Sentencia SL 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto a los requisitos del contrato de transacción laboral lo siguiente:

“...Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”

De las disposiciones legales citadas se puede concluir que la transacción es un acuerdo de voluntades con el cual las partes involucradas dan por terminado un conflicto laboral existente o evitan un conflicto futuro y esta es viable en materia laboral siempre que los derechos sujetos a la misma no sean de aquellos ciertos e indiscutibles.

Frente a qué se debe entender por derecho cierto e indiscutible, en providencia del 14 de diciembre de 2007 (Rad. 29.332) reiterada en la citada SL3748 de 2019, se explica que *“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de*

disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia identificó como derechos laborales ciertos e indiscutibles en Sentencia SL4017-2018 a los Salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, y vacaciones. Derechos sobre los que se transa en el acuerdo presentado para su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante aportó un contrato de transacción para el cobro ejecutivo, en el cual se observan unos acuerdos respecto a obligaciones surgidas en un contrato laboral existente entre las partes, entre las que se encuentran valores a pagar a cargo de la demandada por concepto de indemnización, prestaciones sociales y salarios, dejándose pactado que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las disposiciones legales y la jurisprudencia citada, esta Sala concluye, que pese a que por expresa disposición legal la transacción es válida en asuntos labores, existe limitación respecto a los acuerdos a que se puede llegar al interior de la misma, existiendo una prohibición de transar sobre derechos ciertos e indiscutibles, entre los cuales se encuentran los salarios y prestaciones sociales según dicta la jurisprudencia y sobre los cuales las partes realizan acuerdos en el contrato objeto del litigio.

Ahora bien, respecto a la posibilidad que el contrato de transacción suscrito entre las partes sea exigible ejecutivamente, siguiendo la normatividad existente y previamente citada, esta Sala encuentra que pese a que dentro del clausulado del contrato se estipuló el mérito ejecutivo del mismo, esto no es suficiente para que se pueda solicitar su ejecución por esta vía y es necesario que el documento cumpla con los requisitos contemplados en la norma (artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. y artículo 422 del C.G.P.), que se resumen en que la obligación sea expresa, clara exigible y provenga del deudor.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la obligación: ser expresa, clara y exigible, observa esta Sala que no se satisfacen de forma completa los mismos, pues, pese a que se señalan unos conceptos sobre los cuales se estipula un monto a pagar, así como la fecha y forma que esto se efectuará, encontrándose vencido el plazo al momento en que se interpuso la demanda, de la literalidad del contrato de transacción no es posible establecer con claridad lo que se adeuda a la trabajadora por concepto de salarios y prestaciones, pues en el mismo, de forma general se señala un valor para resolver las diferencias que surjan por cualquier causa del desarrollo de la relación contractual, no se establece el valor de los salarios sobre los que se acuerda realizar el pago, ni se mencionan el tiempo y salario utilizados para liquidar las prestaciones sociales objeto de transacción, en aras de verificar que no se desconozcan derechos ciertos e irrenunciables.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores se confirma la decisión proferida en primera instancia por el juez *a quo* relativa a abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de la actora, pero por la razón de que el contrato de transacción objeto de la Litis no presta mérito ejecutivo al no cumplir con los requisitos normativos sustanciales establecidos para el caso.

Respecto a la validez del contrato por vía ordinaria con la consecuencia de la cosa juzgada que mencionó el recurrente, se debe precisar que el artículo 2483 del Código Civil establece como efectos de la transacción la cosa juzgada en última instancia, también enuncia las alternativas que tiene la parte respecto a dicho efecto, por lo que la aquí demandante tiene la posibilidad de acudir a la justicia por vía ordinaria para realizar las reclamaciones laborales sobre las cuales considera que tiene derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022) proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

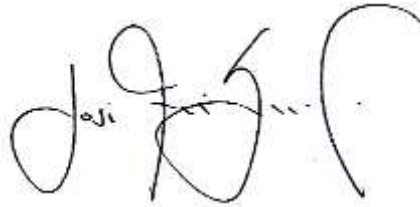
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-001-2021-00314-00, promovido por **Luis Alberto Jiménez Navarro** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, surtir el grado de jurisdicción de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la última entidad y no fue apelado por ésta.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Depreca la actora se decrete la nulidad o ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y en consecuencia se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida (RPM) administrado por Colpensiones. Asimismo, se condene a Protección, como primer fondo al que se trasladó, a reconocer y pagar la suma de \$84.500.000 a título de perjuicios por lucro cesante, resultantes de \$2.600.000, que sería la mesada pensional a la que accedería en el RPMPD desde el 15 de enero de 2019. Más, \$11.115.000 a título de daño emergente,

por el pago de aportes a salud y pensión, desde la misma data -cuando cumplió los 62 años- y hasta tanto se materialice el retorno al RPMPD.

Adujo para ello: **1) Que** nació el 15 de enero de 1957, y desde el 28 de febrero de 1977 se afilió al régimen de prima media administradora por el otrora ISS, del que mutó con destino a los fondos privados, sin que mediara una verdadera asesoría o mínima ilustración sobre los riesgos y consecuencias que acarrearía el cambio; falta de información que revela que su decisión de traslado no fue espontánea, voluntaria, ni libre. **2) Que** dicha omisión de información devino en que no pudiera acceder al beneficio pensional desde el 15 de enero de 2019, y en que debiera asumir aportes a la seguridad social integral hasta la fecha. **3) Que** formuló ante las tres administradoras de pensiones convocadas a juicio, petición de nulidad del traslado de régimen, sin éxito.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: Colpensiones se opuso a las pretensiones relativas a la declaratoria de ineficacia. Sobre las atinentes a reconocimiento de perjuicios, dijo atenerse a lo decidido, por no estar dirigidas en su contra. Admitió las circunstancias fácticas relativas a la edad del actor, la data de afiliación al RPM, los distintos traslados efectuados ante el RAIS y el reclamo administrativo elevado. Argumentó que aquel se afilió al régimen de ahorro individual de forma voluntaria y, se encuentra inmerso en la prohibición de trasladarse de régimen establecida en el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en la medida en que, está a menos de diez años para pensionarse. Propuso las excepciones que denominó: buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, legalidad de los actos administrativos, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, juicio de proporcionalidad y ponderación, imposibilidad de condena en costas, prescripción, imposibilidad de volver al estado mismo de las cosas por haber un hecho consumado, y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. igualmente resistió las súplicas. Indicó no constarle ninguno de los hechos. Adujo que el demandante no señaló ni demostró cuál fue el error en el que se incurrió para poder determinar si hay lugar a la anulación de su consentimiento, máxime cuando obra formulario de vinculación suscrito por el mismo bajo la gravedad del juramento en donde deja constancia que su decisión la ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, lo que despeja cualquier duda acerca de la ocurrencia de cualquier vicio de la voluntad. Además, en forma posterior hubo traslado entre administradoras del RAIS, lo que evidencia que decidió permanecer en este régimen. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada.

Protección S.A. también se opuso a lo pedido. Reconoció como ciertos los hechos atinentes a la data de afiliación del accionante en el RAIS y su petición de retorno al RPM; de los demás aseguró no constarle. Señaló que el incoante de manera libre y voluntaria suscribió la vinculación al RAIS en 1999 con el pleno conocimiento y suficiente ilustración, sin que la simple inconformidad con el régimen seleccionado de lugar a la ineficacia del traslado que se pretende. Adujo resultar improcedente el pedido de pago de los perjuicios económicos referidos, habida cuenta que solo está autorizada a reconocer prestaciones económicas previstas en el sistema general de pensiones. Formuló como excepciones: inexistencia de la obligación, prescripción, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de, e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 25 de mayo de 2022, resolvió declarar la “ *nulidad e ineficacia* ” de las afiliaciones al régimen de ahorro individual que el accionante surtió con los fondos privados. Condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la

afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., con los rendimientos que se hubieren causado, sin descuento alguno. Asimismo, asumir los deterioros sufridos por el bien administrado (en caso de que se hubieren causados), mermas del capital destinado a financiar la pensión de vejez del demandante, por los gastos de administración en que haya incurrido, en los términos del artículo 963 ibídem. De igual manera, ordenó a Colpensiones que una vez cumplido lo anterior, acepte el traslado de la accionante del RAIS al régimen que ésta administra. Denegó el petitum de pago de lucro cesante y daño emergente. Gravó en costas a las demandadas.

Consideró como premisas la obligación que tienen los fondos de pensiones de proporcionar a los posibles usuarios y afiliados una información completa clara, oportuna y comprensible la cual es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993. Dice que verificado el acervo probatorio ninguna de las encartadas cumplió con esa carga, pues, no obra en el plenario prueba alguna de la correcta y completa asesoría dada a la demandante, ni siquiera documental que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y, mucho menos de sus desventajas. Estimó improcedentes los pedidos de reconocimiento de indemnización por perjuicios, por falta de prueba de los daños causados.

RECURSOS DE APELACIÓN: Porvenir S.A. aspira a que se revoque la decisión. Aduce que aun cuando la ineficacia tiene como propósito central el retrotraer los efectos del acto jurídico como si nunca hubieren existido, tal propósito tiene excepciones, como asegura, lo son los hechos consumados como acontece en el sub lite, donde prestó sus servicios, administró los aportes y generó rendimientos. Pide que, de no acogerse tal argumento, se reconsidere la orden de restitución de frutos y rendimientos porque dice, su producción le generó gastos que la misma ley reconoce como comisiones de administración por la gestión de los aportes; igual que afirma, sucede, con el seguro provisional aplicado a la cuenta de ahorro individual que se efectúa en favor de un tercero de buena fe ajeno al proceso. Circunstancia que asevera,

contraría lo preceptuado por el inciso final del artículo 964 del Código Civil. Discute que ningún detrimento de la cuenta del afiliado se puede reputar porque arguye, los rendimientos generados por el RAIS siempre serán superiores a los del RPM en tanto que éste último es un fondo común que no garantiza siquiera la rentabilidad mínima que las AFP están obligadas a reconocer incluso con su propio patrimonio. Y que, el acogimiento de las pretensiones representa una merma contraria a derecho del patrimonio del fondo privado y el aumento injustificado del perteneciente al RPM y el afiliado.

La aspiración de Colpensiones también es derruir la decisión de primer grado. Manifestó que el traslado pretendido no es viable, en la medida en que, al actor le faltan menos de diez años para adquirir el derecho pensional, situación que legalmente impide la aludida mudanza. Indicó que no se observan vicios en el consentimiento o incompleta información al accionante al momento de realizar el traslado al RAIS, en la medida que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez y que el demandante en su interrogatorio dijo que le habían hablado de los beneficios del fondo privado. Aseveró que a partir del acto de traslado, el afiliado contaba con la carga ineludible de ejercer diligencia y cuidado en los años que se mantuvo en el RAIS, pudiendo haber probado que realizó actos tendientes a mejorar su situación pensional, lo que no ocurrió, al contrario, se convalidó la permanencia con los traslados entre AFP de dicho régimen. Arguye que admitir el traslado perseguido supone una descapitalización para la administradora, más, cuando puntualiza, operó el fenómeno extintivo de la prescripción. Deprecia igualmente se le exonere de la condena en costas, debido a que no tiene responsabilidad frente a las peticiones de aquella, y siempre ha actuado de buena fe.

Protección sustenta su apelación en el hecho de considerar que únicamente es procedente devolver los aportes efectuados por el afiliado, no los rendimientos generados por la buena gestión del fondo, ni las sumas descontadas por concepto de seguro previsional habida cuenta que, dice,

fueron giradas a la respectiva aseguradora que se reputa tercero de buena fe, y por tanto, se torna inviable reclamar su devolución.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Colpensiones alega que la declaratoria de ineficacia de traslado no resulta procedente, dado que a la fecha, el traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad goza de plena validez en tanto se realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en el artículo 13 literal b de la ley 100/93 y según el artículo 48 de la ley 1328 del 2009 que modificó los literales c) y d) del artículo 60 de la ley 100 de 1993. Refiere que ha actuado con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas, de modo que no resulta dable que en el caso de marras se le imponga condena en costas.

Protección y Porvenir S.A. insisten en que brindó al actor la información requerida a efectos de materializar el traslado entre regímenes y que prueba de ello, es la suscripción del formulario respectivo, tal como lo estipulaba el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, carecen de fundamento jurídico las aspiraciones del extremo activo de la relación procesal. También, en que solo es factible devolver los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual.

El extremo activo pidió confirmar la sentencia de primer grado.

3o. CONSIDERACIONES

Atendiendo las apelaciones y la finalidad del grado de jurisdicción de consulta en favor de Colpensiones, los problemas jurídicos consisten en determinar: **1º** Si puede darse ineficacia por vicio en el consentimiento en los traslados del RAIS al RPM. **2º** Si el traslado de régimen pensional del demandante fue una decisión fundada en una deficiente y errada asesoría por parte de la administradora de pensiones del RAIS, y quién tiene la carga de probarlo. **3º** Si luego de declarada la ineficacia del traslado al RAIS, el actor se encuentra

vinculado sin solución de continuidad o no a Colpensiones, y en consecuencia si esta entidad debe o no recibir los dineros de la cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. 4° Si la acción para deprecar la ineficacia está sometida a prescripción alguna. Y 5° si está o no ajustada a derecho la condena en costas a cargo de a Colpensiones.

De la ineficacia del traslado.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la **selección libre y voluntaria** del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del RPM al RAIS se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrarla de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa legítima de pensionarse sino que es predicable en todos los eventos, como quiera que el deber de información se dirige como presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado, correspondiéndoles a aquellas acreditar que cumplieron con ese deber de suministrar información suficiente.

El tribunal de cierre como respaldo a esta regla general que creó en estas decisiones judiciales, argumentó que ese deber de información de las administradoras pensionales existe y es exigible desde la creación de la ley 100

de 1993, mismo que con el transcurrir del tiempo evolucionó para acumular más obligaciones a cargo de las AFP. En ese orden, identificó la Corte dentro del desarrollo normativo de ese deber de información tres momentos a saber, iniciando con el que en principio encontró sustento en el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993 en cuanto dispuso que la escogencia del régimen pensional por parte de los trabajadores es libre y voluntaria y presuponía el conocimiento a plenitud de las consecuencias de su decisión de traslado, para ello era entonces necesario que se les describieran al potencial afiliado al momento de asesorarlo, las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales; de tal suerte que éste conociera las ventajas y las desventajas de cada uno, inclusive las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 se estableció el deber de las administradoras pensionales de asesoría y buen consejo, elevando así el nivel de exigencia en el deber de información que, desde ese momento implicaba el estudio de los antecedentes del afiliado tales como edad, semanas de cotización ingresos bases de cotización entre otras, así como su expectativa pensional, de modo que el afiliado conociera tanto de las características objetivas de los regímenes como de su situación individual, la que además debía estar acompañada de la opinión que sobre la asunto tuviere el representante de la administradora, lo que comportaba un asesoramiento de las personas expertas en la materia que le permitieran al trabajador tomar una decisión responsable.

Como tercer momento, se tiene que mediante la Ley 1749 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la circular externa No. 16 de 2016 de la Superfinanciera se reglamentó el derecho del afiliado a obtener información de parte de los asesores de ambos regímenes como condición previa para la procedencia de traslado entre los mismos. Se implementó entonces la denominada doble asesoría que le permitiera formar su juicio imparcial y objetivo sobre características, debilidades, condiciones y ejemplos jurídicos de cada uno de los regímenes pensionales.

Finalmente la Sala de Casación Laboral aclaró en esos pronunciamientos, que el simple consentimiento vertido en los formatos del traslado de régimen pre impresos por las administradoras pensionales no daban por demostrado el deber de información frente al afiliado, pues si bien acreditaban un consentimiento, lo cierto que no probaban que este hubiere sido informado.

En ese orden, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: **(i)** las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, **(ii)** las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y **(iii)** las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso en concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de las AFP Porvenir S.A. y Protección; pues argumenta el demandante que se omitió información a la hora de trasladarse. Atendiendo entonces, la carga de la prueba mencionada, se hace necesario verificar si el consentimiento que dio **Luis Alberto Jiménez Navarro** para hacer efectivo el traslado de régimen pensional fue consentido e informado. Es decir, si las AFP codemandadas cumplieron con su deber legal de información atendiendo el precedente judicial expuesto por la alta corporación en la especialidad y de acuerdo con el momento histórico en el que debía cumplirse.

Acreditado se tiene que el incoante suscribió un formulario de afiliación a Porvenir S.A., el 18 de mayo de 1995, el 18 de junio del 1995 otro documento de igual naturaleza ante Colpatria, posteriormente un tercer escrito para mutar hacia ING, el 14 de agosto de 1998, y finalmente ante Protección, el 5 de marzo de 1999. Espacios temporales en los que conforme a la evolución normativa del deber de información que identificó la Sala de Casación en las sentencias mencionadas, le correspondía a las AFP ilustrar sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. En ese orden y ante la afirmación del extremo actor de que ninguna de las AFP encartadas le suministró información suficiente y completa sobre aquellos aspectos, le correspondía a éstas desvirtuar este aserto, aportando los elementos de prueba que condujeran a la certeza de que dieron cumplimiento a esta obligación y que en efecto, permitieron a la accionante sopesara la conveniencia o no de permanecer en el régimen de prima media o cambiarse al de ahorro individual.

Sin embargo, ninguna probanza en tal sentido se arrimó, más allá de los mismos formularios de afiliación, que en todo caso a nada conducen para ese propósito, pues el que en ambos se hubiere insertado al lado de la rúbrica de **Luis Alberto Jiménez Navarro** la anotación: “*hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones(...)*”, tal y como lo señala la alta corporación, si bien denota un consentimiento, no se verifica con ello que hubiese sido informado. Situación que ratifica el protagonista procesal al rendir interrogatorio de parte, pues adujo que fue visitado por unos asesores, que nunca le suministraron información importante que hoy le afecta su expectativa pensional. Agregó que solo le informaron que el ISS se iba a acabar y que en el fondo privado obtendría una mesada pensional mayor.

No asumieron entonces las AFP la carga de desvirtuar, como les correspondía, los hechos aducidos por la demandante como sustento de su pretensión, demostrando lo contrario, esto es que cumplió con su deber de información, pues no bastaba con señalar en las contestaciones dadas a la escrito introductor

de demanda, que sí brindaron asesoría en donde le explicaron en concreto, características, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, en tanto principio elemental de derecho probatorio enseña que afirmar no es probar, de modo que debieron haber desplegado un importante esfuerzo probatorio para demostrar las aseveraciones que en tal sentido efectuó.

En conclusión las citadas AFP se sustrajeron al momento de suscribirse los formularios de traslado y en perjuicio de la actora, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltaron a los deberes de ilustrar sus características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos, de manera que no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que ello es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del *A-Quo* en lo que refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo la demandante del Régimen de prima media al RAIS.

Sin embargo, se torna imperioso precisar que no es factible declarar la nulidad del traslado en sí, como erradamente procedió el funcionario judicial, pues sus consecuencias no son las que específicamente prevé el Código Civil en sus artículos 1740 y siguientes, sino que como está de por medio el derecho a la pensión, lo que ha de interpretarse de cara a la carga argumentativa utilizada en la demanda, es que lo que realmente se depreca es la **ineficacia** de ese acto por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora que permitió el traslado al sistema privado.

Sobre este punto, también es importante precisar, no es de recibo la tesis planteada por Colpensiones en cuanto alude a la imposibilidad de traslado del afiliado al que le falten menos de 10 años para cumplir los requisitos mínimos de pensión, o que ya los acredite. Esto, dado que las reglas de la jurisprudencia explicadas en precedencia, **aplican** a todos los afiliados que luego de vinculados a un sistema pensional deseen cambiarse a otro, sin miramientos a que estén cercanos a no a adquirir una pensión, o sean beneficiarios o no del

régimen de transición, pues si se hubiese querido hacer dicha diferenciación, así tendría que haberse expuesto en las decisiones que hasta al momento ha proferido sobre el tema el órgano de cierre, pero en ninguna se ha aludido expresamente a permitir la desigualdad que implicaría exigir el cumplimiento del deber de información a las administradoras del RAIS solo para los ciudadanos inmersos en esas circunstancias (ver sentencia C-621 de 2015).

Y es que por tratarse la función de las administradoras de pensiones privadas de un servicio público a luz del artículo 48 superior, se exige de estas un papel activo en la asesoría que brindan a sus futuros afiliados. No en vano el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la Ley 100 ya citada, les impone como obligación *“informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas”*.

También se desestima la afirmación sobre que la existencia de cualquier falencia fue superada con la permanencia por espacio temporal considerable en el RAIS, ya que, la actuación irregular de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por la fidelidad dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de permanecer en una y otra administradora de ahorro individual o incluso efectuar traslados entre éstas, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Y es que, si bien el demandante se vinculó primero a Porvenir S.A. y posteriormente efectuó tres movimientos más, no de ello puede inferirse que el afiliado conocía todos los elementos ya referidos para concluir que tales brindaron la información pertinente, transparente y legal. Nótese que solo se aportó como prueba del cumplimiento del deber de información, los formatos de vinculación, que precisamente se trata de pre-impresos que no detallan el estudio de las circunstancias particulares del demandante que en cumplimiento del deber legal debieron analizarse.

Tampoco puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello.

Se colige así, que al determinarse que como el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir Porvenir S.A. ni Protección con el deber de información, deberá ésta como última administradora del RAIS que cuenta con los aportes de **Luis Alberto Jiménez Navarro**, devolver todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

Véase que en lo que refiere a los gastos de administración, seguro previsional y los frutos, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló : *“Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”*.

Y, como la irregularidad en el acto objeto de debate, se itera fue por conducta indebida de las administradoras privadas, éstas también deben asumir los

deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

A partir de lo anterior, no tienen acogida las afirmaciones de las codemandadas pertenecientes al RAIS, de que lo único procedente es la devolución de los aportes de la cuenta individual y no los gastos de administración y primas, que si bien es cierto dicen, ingresan a su patrimonio son para remunerar y cubrir los costos y gastos en que incurrieron para tal fin y que de hacerse, originaría su empobrecimiento injustificado, porque como ha quedado elucidado, las irregularidades presentadas en el acto de traslado les son totalmente achacables, debiendo asumir las mermas sufridas por el capital aportado, destinadas a los gastos de administración y primas.

Se advierte que, contrario a lo reflexionado por el funcionario judicial de primer grado, por tales rubros han de responder conjuntamente ambas AFP y de cara a los periodos en que se gestó la afiliación del accionante. Dado que tal como lo señaló el órgano de cúspide de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en la sentencia hito proferida sobre tal tópico (radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008), más allá de que la omisión en el suministro de información se configuró a partir del acto primigenio del traslado perfeccionado ante Porvenir S.A., al mantenerse dicha conducta en el movimiento perpetrado ante Protección, corresponde a cada fondo responder por los deterioros sufridos por el capital de la cuenta de ahorro individual de cara al espacio temporal en que se mantuvo el vínculo pensional. Esto impone de modificar el apartado de la providencia apelada a fin de extender la orden de pago a las codemandadas de naturaleza privada.

Consulta.

En lo que toca con la prescripción de la acción para deprecar la ineficacia del traslado, debe precisarse que, al tratarse de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad

Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su íntegro reconocimiento. Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1689-2019 y SL1421-2019, “*la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).*”, de modo que no resulta acertada la acotación que efectúa Porvenir S.A. en cuanto a que tal acto de traslado no tiene injerencia alguna en el derecho pensional de los afiliados.

Condena en costas a Colpensiones en primera instancia.

El artículo 365 del Código General del Proceso consagra un criterio objetivo para la imposición de las costas, orientado a que éstas sean cubiertas por la parte que pierde el litigio. Como las pretensiones prosperaron en este juicio, habiéndose opuesto a ello la AFP del RPM no cabe duda que debe ser condenada al pago de las costas del proceso en primera instancia.

En síntesis, como no se encontró que el cambio de sistema pensional se hubiere celebrado con el cumplimiento del deber de información, resulta ajustada a derecho la intelección que, frente a dicho tópico, efectuó el juez de primera instancia, siendo ineludible la confirmación de la decisión en tal aspecto. Se modificará el numeral segundo de la sentencia a fin de precisar que compete a Protección y Porvenir S.A., reintegrar de las sumas descontadas al actor a título de gastos de administración, seguro previsional y demás.

Por último, con fundamento en el aludido artículo 365 del CGP, se condenará en costas a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección, por cuanto sus apelaciones resultaron imprósperas. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de cada una \$400.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-

10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 25 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de precisar que compete a Protección y Porvenir S.A., reintegrar las sumas descontadas a la actora a título de gastos de administración, seguro previsional y demás.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada y consultada.

TERCERO.- CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G .

Nidiam Belén Quintero Gélves

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza

KattyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 54-001-31-05-001-2021-00318-01
DEMANDANTE: Manuel Enrique Santiago López
DEMANDADOS: Protección S.A. y Colpensiones.

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 31 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y, surtir del grado jurisdiccional de consulta de la misma, de no ser porque se configura una falta de jurisdicción que se hace necesario declarar, como pasa a demostrarse.

De conformidad el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, uno de los deberes del administrador de justicia es interpretar la demanda, valorarla en forma integral y armonizar su contenido con la intención de las partes, a fin de resolver conforme a las causas que dan origen al litigio y el alcance de lo pretendido, incluso más allá de la literalidad de esta. Deber sobre el cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1823-2018, se refirió así: *“Por ello se ha insistido en el deber que tienen los operadores judiciales de buscar el querer de las partes, indagar qué busca el demandante, cuál es la defensa del demandado, y para ello la obligación de interpretar el escrito inicial sea de la mayor trascendencia para evitar el desmedro del derecho sustancial”*

Por manera que cuando en el sub analice se establece que la pretensión principal consiste en que se declare el derecho pensional del actor frente a Colpensiones. También que se depreca la nulidad e ineficacia de la afiliación del 1 de julio de 1994, y la *“plena validez de la re-afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida realizado el día 01 de julio de 2006”*, junto con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esgrimiendo como fundamento factico la negativa de Colpensiones de reconocer y pagar la pensión de vejez, al estimar que el accionante no cumple con los requisitos para que sea válido el traslado de régimen que realizó del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, estando así atada la prosperidad vía administrativa de la prestación pensional, al pronunciamiento por parte de la AFP codemandada. Situaciones narradas en los hechos 8 a 12 del escrito seminal y probado con las resoluciones No. SUB 188552 del 18 de julio de 2019 (fls. 117-119), SUB 248117 del 10 de septiembre de 2019 (fls. 147-150), DPE 12603 del 5 de noviembre de 2019 (fls. 153-156). Además, de que Colpensiones ha venido recibiendo los aportes a pensión efectuados por el empleador.

Corroborado igualmente, que el actor ostentó durante toda su vida laboral la calidad de empleado público, es decir, no sólo al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, sino al realizar su última cotización al sistema de pensiones y solicitar la prestación, como lo deja ver la historia laboral que reposa a folios 24 a 34 del expediente digital pdf001, en concordancia con la certificación electrónica de tiempos laborados (fls. 158-188) que da cuenta que el actor para el periodo del 9 de septiembre de 1985 al 30 de marzo de 1987 prestó sus servicios a la Rama Judicial en calidad de empleado público en los cargos de citador, oficial mayor y asistente. Además, de la certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación de la cual se extrae que el actor ha laborado al servicio de esta entidad desempeñando

el cargo de Asistente Fiscal II, desde el 1 de enero de 1992 a través de una relación legal y reglamentaria (fl. 19).

Verificado también que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo (Decreto 309 de 2017), es decir, que se trata de una persona de derecho público que administra el régimen pensional de prima media con prestación definida, es claro e indubitable que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, como lo enseña el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: ***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***(se subraya).

Lo anterior más allá de que en un primer momento, se demande la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado entre regímenes pensionales. Se itera, es deber del juez interpretar el libelo genitor como reseña la jurisprudencia citada del órgano cúspide en lo laboral. Cabe decir que la Corte Constitucional en un asunto de similares contornos señaló (A490-2021): *“Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente.”*

De suerte que, al estipular el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicado al rito laboral por analogía permitida por el 145 del CPTSS, que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son de carácter improrrogable, lo que en derecho corresponde es declarar la falta de jurisdicción e invalidar la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y disponer el envío de las piezas procesales a los jueces administrativos del circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

Primero.- Declarar la falta de jurisdicción dentro del presente asunto.

Segundo.- Invalidar la sentencia del 31 de mayo de 2022, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. Enviar el proceso para ante los jueces administrativos del circuito de Cúcuta- reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gelves



José Andrés Serrano Mendoza

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2008-00176-01
RADICADO INTERNO:	19.675
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO URBINA URIBE
DEMANDADO:	WOK TEMPORAL SERVICES LTDA., ERIKA JOHANNA DURÁN VILLAMIZAR, ANA FRANCISCA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y MULTISERVICIOS RYM S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta sobre la Sentencia del 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO URBINA URIBE, interpuso demanda ordinaria laboral contra la empresa WOK TEMPORAL SERVICES LTDA., y como responsables solidarios los particulares ERIKA JOHANNA DURÁN VILLAMIZAR, ANA FRANCISCA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y la empresa MULTISERVICIOS RYM S.A., para que se declare:

- La existencia de un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada sin solución de continuidad desde el 1 de junio de 2005.
- La ocurrencia de un accidente de trabajo el 5 de diciembre de 2006 en ejercicio de su labor que dio lugar a una pérdida de capacidad laboral del 21.18% de origen profesional acorde a Dictamen 622 de 2007 de la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander.
- La terminación unilateral del contrato sin justa causa el 11 de febrero de 2007 durante una incapacidad temporal y desconociendo su estabilidad laboral reforzada; por el cual se amparó de manera transitoria su reintegro en fallo del Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Como consecuencia de estas declaraciones, solicita se condene al reintegro en un cargo apto para sus condiciones de salud y secuelas derivadas del accidente de trabajo, se ordene el pago de salarios dejados de percibir desde el 11 de febrero de 2007 en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses a cesantías, aportes a seguridad social), sanción moratoria por impago de los intereses a cesantías, indemnización por no afiliación caja de compensación familiar y la

sanción de 6 meses de salario del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexado.

Como fundamento fáctico indicó lo siguiente:

- Que el 1 de junio de 2005 fue vinculado por contrato laboral por duración de obra o labor determinada, a la empresa WORK TEMPORAL SERVICES LTDA., asignado a la empresa usuaria MULTISERVICIOS RYM S.A., sustituta de las obligaciones laborales del extinto supermercado AUTOMERKAR, como trabajador en misión al cargo de servicios generales, que constaba de surtir los mostradores.

- Que a través de la empresa WORK TEMPORAL SERVICES LTDA. fue afiliado al sistema de seguridad social integral a COOMEVA E.P.S. y ARP AGRÍCOLA DE SEGUROS, con un salario mínimo mensual legal vigente.

- Que el 5 de diciembre de 2006 durante su servicio, sufrió un accidente de trabajo al resbalarse cuando levantaba una canasta de yuca y caer provocándose un fuerte dolor, lo cual fue debidamente reportado y se le incapacitó para su recuperación.

- Que desde el 6 de diciembre de 2006 al 11 de febrero de 2007, siguió prestando las mismas funciones sin que el comité de salud ocupacional realizara una investigación sobre el accidente ni ordenara medidas preventivas como una reubicación acorde a su salud; mientras estuvo incapacitado fue atendido por la ARP en todas sus necesidades médicas y se le ha diagnosticado MEGA APOFOSIS TRASVERSAL IZQUIERDA EN L5 ARTICULADA AL HUESO SACRO Y TRAUMA AXIAL SOBRE LA COLUMNA VERTEBRAL, lo que ocasiona fuertes dolores en la espalda.

- Que el 3 de octubre de 2007 SURATEP ARP emitió dictamen No. 97211 calificando el evento como origen profesional, con PCL menor al 5%; lo cual fue apelado ante la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander que en dictamen 622 de 2007 ascendió la PCL a 21.18%, contra lo que se interpuso recurso de apelación.

- Que el 11 de febrero de 2007 se le notificó la terminación del contrato sin justa causa por parte de WORK TEMPORAL SERVICES LTDA., desconociendo que estaba en período de incapacidad y sin previa reubicación, negando su estabilidad laboral reforzada pues no solicitó permiso al Ministerio del Trabajo; por lo que interpuso acción de tutela que fue negada en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y luego fue amparado en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta del 15 de febrero de 2008; pero esta decisión no fue cumplida por las demandadas, que se negaron a reintegrarlo a sus funciones o afiliarlo a la seguridad social.

Las demandadas WORK TEMPORAL SERVICES LTDA., y como responsables solidarios los particulares ERIKA JOHANNA DURÁN VILLAMIZAR, ANA FRANCISCA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ mediante la misma apoderada judicial, al contestar la demanda, expusieron:

- Que el actor sí estuvo vinculado a la empresa mediante varios contratos por obra o labor, el primero del 1 de junio de 2005, el segundo del 1 de febrero de 2006 y el tercero del 1 de enero de 2007, como trabajador en misión enviado a SUPERMERCADO AUTOMERCAR, cumpliendo un contrato de prestación de servicios con esta para desempeñar el cargo de auxiliar de verduras y servicios generales; negando que hubiera relación alguna con MULTISERVICIOS RYM S.A.

- Que es cierto el reporte del accidente de trabajo, pero se le informó que ocurrió el 6 de diciembre de 2006 y no el 5, siendo reportado a la ARP por la Secretaria ANA MARÍA BOHÓRQUEZ, no existiendo ninguna incapacidad temporal como se afirma pues no se evidencia en el proceso; comenzando un nuevo contrato el 1 de enero de 2007, siendo la ARP y la EPS los encargados de establecer en el proceso de rehabilitación si existían secuelas para el desempeño del cargo, pero se desconoce si hubo orden alguna de reubicación pues nunca se comunicó. Refiriendo que cumplió con su obligación de afiliarse al actor a riesgos laborales, siendo los hechos de calificación e historia clínica posteriores a la terminación del vínculo que no les han sido notificados.

- Que el contrato terminó por la culminación del vínculo con la empresa usuaria, que el 11 de febrero de 2007 por teléfono comunicó que no era requerido más el cargo desempeñado por el demandante y finalizó el contrato de prestación de servicios, lo que ratificó por escrito el 13 de febrero y se retiró a todo el personal a partir del 15 de febrero; finalizando el vínculo por causa legal y no sin justa causa, por lo que no se violó derecho alguno pues la terminación no obedeció al estado físico del actor. Por ello no había lugar a reintegrarlo, pues no existía el mercado que justificaba sus servicios.

- Propone como excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN, PAGO, INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO TRAS LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO CON LA EMPRESA USUARIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, BUENA FE y GENÉRICA.

La demandada MULTISERVICIOS RYM S.A. se notificó mediante curador ad litem, quien contestó a la demanda ateniéndose a los hechos que resulten probados.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del grado jurisdiccional de consulta surtido con ocasión de la sentencia del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“Primero: DECLARAR que entre el demandante LUIS EDUARDO URBINA URIBE, como trabajador, y la entidad demanda WORK TEMPORAL SERVICE LTDA, como empleador, existió un contrato de trabajo que finalizó el día 11 de febrero de 2007.

Segundo: DECLARAR que el señor LUIS EDUARDO URBINA URIBE sufrió un accidente de trabajo el día 5 de diciembre de 2006, lo cual no le produjo pérdida de capacidad laboral.

Tercero: DECLARAR PROBADA la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN planteada por la entidad demanda WORK TEMPORAL SERVICE LTDA. En consecuencia, ABSOLVER a esta entidad de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del señor LUIS EDUARDO URBINA URIBE.”

2.2 Fundamento de la decisión

El juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que son hechos aceptados y no debatidos, que entre LUIS URBINA URIBE y WORK TEMPORAL SERVICES LTDA., existió, por lo menos, un contrato de trabajo, desde el día 1 de junio de 2005 hasta el día 11 de febrero de 2007, siendo vinculado para ser trabajador en misión al servicio del supermercado AUTOMERCAR con un salario mínimo mensual legal vigente y

en función de su contrato sufrió un accidente de trabajo, siendo comunicada la terminación del contrato el 11 de febrero de 2007.

- Que el problema jurídico principal consiste en establecer si la terminación del contrato de trabajo comunicada al señor LUIS EDUARDO URBINA URIBE por parte de WORK TEMPORAL SERVICE LTDA el día 11 de febrero de 2007 es ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y en caso positivo si tiene derecho al reintegro junto al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

- Que acorde a la norma aplicable, todo trabajador en discapacidad no puede ser despedido en función a su disminución física a menos que exista autorización de la Oficina del Trabajo, so pena de la ineficacia de dicho despido y el pago de una indemnización; aclarando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que los destinatarios de esta garantía especial son los trabajadores en un grado de discapacidad moderado, severo o profundo, esto es quienes han sido calificados en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 15% y para acceder a las pretensiones, debe además demostrarse el conocimiento del empleador sobre el estado de salud y que se materializó un despido en razón a la limitación física sin autorización.

- Que la jurisprudencia también ha señalado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, pues existe libertad probatoria sobre la condición de discapacidad y el dictamen no es una prueba solemne.

- Que acorde al acervo probatorio, el señor LUIS EDUARDO URBINA URIBE sufrió un accidente de trabajo el día 5 de diciembre del año 2006, acorde a las calificaciones pero no confiere valor probatorio al informe de accidente de trabajo pues no coincide la fecha de ocurrencia y las calificaciones dan mayor claridad sobre lo ocurrido, estando respaldadas por los exámenes médicos practicados; se demostró un diagnóstico de columna degenerativa de origen común y contractura muscular, por la cual se expidieron diferentes dictámenes: uno inicial por la ARP SURATEP con PCL inferior al 0%, luego la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, dictaminó una PCL del 22,18% pero la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud de la apelación presentada por la aseguradora, revocó el dictamen preferido en primera instancia y mediante dictamen No 88228558 del 11 de junio de 2008 determinó que la calificación era igual a 0, inferior a 5%.

- Que la calificación permite descartar que el actor sea beneficiario de la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; sin que se demuestre controversia judicial propuesta contra el dictamen que quedó ejecutoriado y por lo tanto este resolvió la controversia sobre el estado de salud del actor; no acreditándose así las condiciones para acceder al reintegro y señalando que tampoco existe respaldo probatorio sobre las condiciones de salud del actor para contrastar con el dictamen.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor en su calidad de trabajador y no se interpuso recurso de apelación, procede el grado jurisdiccional de consulta de providencia mencionada, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos de conclusión.

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de la parte demandada, solicitó que se mantuviera la decisión de primera instancia en la medida que hubo un estudio juicioso de las pruebas legalmente aportadas de donde se derivó que el demandante no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por no contar con una calificación de pérdida de capacidad laboral siquiera moderada que active la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y que en todo caso no era conocida por el empleador al momento de finalizar el vínculo. Resalta que el actor no se encontraba ni incapacitado ni con secuelas que lo limitaran para desarrollar su servicio personal al momento de la terminación de su contrato.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

Determinar ¿si el demandante LUIS EDUARDO URBINA URIBE tiene derecho a ser reintegrado a su trabajo por la demandada WOK TEMPORAL SERVICES LTDA., al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir hasta que este se produzca, así como, a la indemnización señalada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la indexación de estos valores?

En caso positivo, si existe responsabilidad solidaria de las demandadas ERIKA JOHANNA DURÁN VILLAMIZAR, ANA FRANCISCA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y MULTISERVICIOS RYM S.A.

7. CONSIDERACIONES

En este caso, el problema jurídico se enfoca en determinar si el demandante LUIS EDUARDO URBINA URIBE, tiene derecho a que la demandada WOK TEMPORAL SERVICES LTDA., lo reintegre sin solución de continuidad, le cancele las prestaciones laborales dejadas de percibir desde su desvinculación laboral y la indemnización consagrada en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber sido despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo pese a su condición de discapacidad; pretensiones que fueron negadas en primera instancia por el *a quo*, al no demostrarse pérdida de capacidad laboral al momento del despido que ameritara la protección especial reforzada. Conclusión que será objeto de estudio en el presente Grado Jurisdiccional de Consulta.

Sobre este punto, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Que existió una relación laboral entre las partes del 1 de junio de 2005 al 11 de febrero de 2007, mediante 3 contratos de obra o labor determinada para ser remitido como trabajador en misión a la empresa usuaria SUPERMERCADO AUTOMERCAR, con un salario

mínimo como remuneración y para ejecutar funciones; esta fue culminada alegando terminación de la duración.

- Que el señor URBINA URIBE fue vinculado a ARP SURATEP en la relación laboral por la demandada.
- Que el 5 de diciembre de 2006, mientras prestaba servicios en el SUPERMERCADO AUTOMERCAR, sufrió una caída mientras cargaba un bulto de yuca que generó padecimiento de hernia discal L4-L5.
- Que el 3 de octubre de 2007, SURATEP emitió dictamen inicial que identificó como diagnósticos derivados del accidente de trabajo ninguno pero sí columna degenerativa de origen común, identificando una pérdida de capacidad laboral menor del 5%.
- Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en dictamen No. 622 de 2007, asignó PCL del 22.18% de origen profesional por diagnóstico: dolor y restricción de movimientos de columna lumbar, originado en secuelas de accidente de trabajo del 5 de diciembre de 2006.
- Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez revocó el Dictamen en sede de apelación, para determinar en su lugar que por el diagnóstico CONTRACTURA MUSCULAR derivada de accidente de trabajo, la pérdida de capacidad laboral era menor del 5%; justificando que acorde al mecanismo del accidente, se produjo fue una contractura muscular aguda que cede con el tratamiento y es de duración limitada, no existiendo relación laboral con el diagnóstico de protusión de disco L4-L5 y el otro diagnóstico de mega apófisis transversa y de discos es de origen congénito, mientras que el trastorno de discos intervertebrales y lumbago crónico es de origen común.

Ahora bien, la parte demandante pretende principalmente el reintegro por haber sido despedido por presentar una discapacidad producto de una enfermedad laboral y no haberse solicitado por parte de la empleadora, el permiso para realizar dicho despido a la autoridad correspondiente, con fundamento en el art. 26 de la Ley 361 de 1997; razón por la cual nos remitimos a ésta norma, la cual dispone “*ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo*”, y en el inciso segundo señala que si se despide a una persona sin el cumplimiento de este requisito, se debe reconocer “*una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar (...)*”.

La normatividad reseñada (Ley 361 de 1997, artículo 26), consagra el principio de la estabilidad laboral reforzada para las personas con limitación física, en virtud del cual estas no pueden ser despedidas por razones de su limitación, salvo que la terminación del contrato sea autorizada por el Ministerio del Trabajo; y a su vez integra la sanción a la que tiene derecho el trabajador, cuando el empleador haya obviado la aludida autorización.

Igualmente, el art. 5 de la mencionada ley, establece que “*Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud*”, y en que en “*Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley*”.

Ahora bien, sobre el correcto entendimiento del art. 26 de la ley 361 de 1997, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Radicado No. 32532 expedida el 15 de Julio de 2008 con Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, fijó como parámetro de decisión que esa ley ampara a *“las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5”* por lo que ***“aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo”*** y adoptando como precedentes los parámetros contenidos en decretos reglamentarios de dicha ley, recuerda que *“la limitación “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%.”* Concluyendo que *“la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, **todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada**”.*

Se desprende de lo expuesto, que el trabajador que busque protección en virtud de la estabilidad laboral reforzada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe aportar una prueba que lo califique como limitado físico, en los términos del artículo 5° arriba mencionado. En tanto, el fuero de estabilidad laboral, opera únicamente cuando el trabajador tiene una pérdida de capacidad laboral mayor al 15%, y que el empleador conozca tal situación y termine la relación laboral por esta causa, sin la respectiva autorización del Ministerio de la Protección Social.

De suerte que, para declarar la ineficacia del despido sufrido por el demandante, éste debe acreditar los siguientes presupuestos:

- Que la enfermedad produzca una pérdida de capacidad laboral superior al 15%.
- Que el empleador conozca del estado de discapacidad del trabajador.
- Que el despido se produzca por causa de la discapacidad, y se realice sin la previa autorización del Ministerio de Protección Social.

Procederá la Sala a evaluar si, como consideró el juez a quo, el actor no está revestido de la estabilidad laboral reforzada contemplada en la Ley 361 de 1997, aplicando los requisitos jurisprudenciales referidos previamente.

Frente a esta situación, esta Sala de Decisión había venido adoptando como postura la interpretación de la ley 361 de 1997 que la Sala de Casación Laboral expone en sentencias como la SL19506 del 22 de noviembre de 2017 (Rad. 54.309 y M.P. DOLLY CAGUASANGO), donde se arguye que se trata de *una garantía excepcional a la estabilidad y que no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma*, concluyendo así que ***no existiendo la calificación de la pérdida de capacidad laboral para el momento del despido, ni tampoco el conocimiento del empleador de una situación de salud diferente a las incapacidades temporales, no era dable exigir la autorización del Ministerio del Trabajo exigida en la norma invocada por la parte demandante, previo a despedir a la trabajadora.***

No obstante, de otras decisiones como la Sentencia SL5451 de 2018, se desprende que los jueces deben evitar que se desborde por completo el espectro de protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para reclamar al empleador las cargas legales correspondientes, lo que exige que este conozca y tenga presente que para el momento del despido el trabajador

mantenía unas condiciones de funcionalidad diversa en el grado mínimo de moderado y que ello exige el pleno conocimiento de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, dado que no todo quebrantamiento en la salud del trabajador da lugar al amparo de estabilidad laboral reforzada.

Conclusión que ha sido reiterada recientemente en providencia SL761 de 2019, donde la Corte concluye que *“el Tribunal no incurrió en error jurídico al identificar los requisitos para acceder a la protección derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y concluir la improcedencia de aplicar el amparo contenido en esta norma al presente asunto, puesto que es un hecho no controvertido, que al término de la relación de trabajo el actor no contaba con una calificación del grado de discapacidad”* y agrega que *“la Corte no evidencia los errores jurídicos que acusa el recurrente, pues no es dable otorgar la garantía de estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 si al término de la relación laboral no existe calificación de la discapacidad o pérdida de capacidad laboral del trabajador”*.

Sin embargo, más recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1083 del 5 de marzo de 2019 (Rad. 68.944 y M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO) establece, dentro de un caso donde la ex trabajadora no se encontraba calificada acerca de su pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la misma, que *“de manera pacífica se tiene adoctrinado por la Sala, que para que se active la estabilidad laboral reforzada es necesario que se cumplan tres presupuestos a saber: i) una pérdida de capacidad laboral superior al 15 %; ii) que el empleador conozca de la discapacidad y iii) que la relación laboral termine con ocasión de esta”*; sin embargo, agrega que *“se ha precisado por la Sala que para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada, no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5° de la Ley 361 de 1997, pues **lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador**, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad”*.

Concluyendo sobre este último punto la Sala de Casación Laboral que *“para ser sujeto de especial protección no es necesario que exista una calificación de la junta de invalidez, dado que existe libertad probatoria pues, de acuerdo con lo adoctrinado por esta Sala, ese documento no está instituido como prueba solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el Juez del trabajo tiene libertad probatoria”*; conclusiones reiteradas posteriormente en providencia SL5181 de 2019, SL5056 de 2019 y otras.

De esta manera, efectivamente existe respaldo jurisprudencial sobre que la ausencia de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral al momento de finalizar la relación laboral no conlleva necesariamente a desestimar las pretensiones de la actora, mientras el Juzgador encuentre que existe suficiente sustento para concluir que al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo existía una condición de discapacidad o pérdida de capacidad en un grado equivalente al exigido por la norma y el referente jurisprudencial, debidamente conocida por el empleador de manera tal que le sea imputable objetivamente la necesidad de contar con permiso del Ministerio del Trabajo previo a la terminación unilateral pues de lo contrario se presumirá a favor del trabajador que la terminación del vínculo laboral obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud, teniendo entonces el empleador la carga probatoria de derruir tal presunción.

Por lo anterior, la Sala en recientes pronunciamientos ha expuesto como postura que existe libertad probatoria para que la parte actora demuestre por

cualquier otro medio diferente al dictamen de PCL los padecimientos y quebrantos de salud que padecía al momento de la finalización del contrato de trabajo pese a que para esa fecha no se encontrara finalizado el trámite de calificación, aunque sí resulta indispensable dicho dictamen emitido inclusive con posterioridad a la terminación de la relación laboral para poder determinar si la limitación física, psíquica o sensorial es igual o superior al 15% de PCL y la fecha de estructuración, siempre que se encuentre demostrado el conocimiento del empleador de la situación de salud del trabajador.

Pues bien, aplicando este precepto al caso concreto se tiene que efectivamente se aceptó por las partes que el actor sufrió un accidente de trabajo el 5 de diciembre de 2006 y por el mismo se le diagnosticó un padecimiento en la espalda que fue objeto de algunos tratamientos, derivando en el inicio del trámite de calificación que arrojó su primera calificación posterior a la terminación del vínculo con una PCL inferior a 5%; no obstante, esta fue controvertida por el demandante y ante la Junta Regional obtuvo una calificación de 22.18% por diagnóstico derivado del accidente de trabajo.

Finalmente, esta providencia fue revocada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por estimar que acorde a la historia clínica, el accidente de trabajo solo derivó en un padecimiento temporal y los diagnósticos permanentes son enfermedades congénitas y de origen común que no se relacionan con los hechos del 5 de diciembre de 2006, por lo que no podían ser incluidos en la calificación; derivando en una disminución de la PCL a inferior al 5%, por lo que en este caso no se reúnen los requisitos indispensables para acceder a la garantía del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Considera la Sala necesario señalar, que se reconoce la existencia una tesis sustentada en el modelo biopsicosocial aplicada por la Corte Constitucional, en donde el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada no depende de la acreditación de una situación de pérdida de capacidad laboral o de un porcentaje de calificación de PCL específico, sino a una afectación en la salud del trabajador que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares (sentencia SU-049 de 2017). Sin embargo, estima también esta Sala de decisión que la tesis planteada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, brinda mayor seguridad jurídica en la medida que ha centrado la procedencia de la protección reforzada al dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%, constituyendo un criterio objetivo para identificar la discapacidad.

Este criterio objetivo, largamente expuesto en esta providencia, busca evitar que se desborde el parámetro normativo de protección a situaciones para las cuáles no fue concebido por el legislador ya que este diseñó la garantía del artículo 26 de la Ley 361 para las personas con minusvalías en grado moderado o superior; lo que exige demostrar con suficientes elementos de convicción, que para el momento de la finalización del vínculo había una limitación que equivaliera al 15% de pérdida de la capacidad laboral.

En esa medida, como resaltara el juez a quo, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del demandante, este no tiene el porcentaje mínimo requerido para estar protegido por estabilidad laboral reforzada de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como que, no se probó que la desvinculación definitiva hubiera sido con ocasión de la pérdida de capacidad laboral del demandante, pues esta se estructuró cuando ya se encontraba terminada la relación, más cuando se evidencia a folio 289 que finalizó el contrato de prestación de servicios con la empresa usuaria para febrero de 2007 que se cesó al trabajador demandante.

En aras de establecer bajo el principio de libertad probatoria si las pruebas obrantes determinan que la patologías presentadas por el demandante dentro de la relación laboral ostentaban cierto nivel de gravedad para el momento del despido, se advierte que durante las valoraciones por el accidente se comenzó a diagnosticar al actor sobre las patologías de origen común y congénitas detectadas en la calificación pero no existen exámenes que permitan identificar su incidencia para febrero de 2007 cuando se decidió la terminación y se resalta que efectivamente no obran pruebas de incapacidades temporales posteriores al accidente, por lo que la Sala concluye, que en caso de que el actor presentara alguna patología para el momento del despido, está no tuvo un nivel de impacto que amerite una calificación asimilable a la que exige el precedente jurisprudencial.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de las pretensiones dirigidas a reclamar reintegro, pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir e indemnización señalada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 54-001-31-05-002-2012-00197-02

Radicado interno: PT. 19762

Demandante: Angela Esperanza Silva Arias

Demandado: Termotasajero SA ESP

1º. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra el proveído del 20 de septiembre de 2021, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual dispuso seguir adelante con la ejecución.

2º. ANTECEDENTES

Rituado el proceso ordinario correspondiente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 27 de noviembre de 2012 profirió sentencia dentro del proceso ordinario laboral presentado por Angela Esperanza Silva Arias contra Termotasajero SA ESP, absolviéndola de las pretensiones y condenando en costas a la actora. (fl. 480, pdf00)

Contra la decisión, la activa interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia del 29 de enero de 2014, en la cual revocó parcialmente el fallo fustigado y en su lugar declaró como ineficaces las bonificaciones mensuales habituales o permanentes distintas a las canceladas como auxilio de rodamiento, otorgándole connotación salarial a la suma de \$1.745.000 que unido a la remuneración básica arrojó un total de \$4.796.000. En consecuencia, condenó a la pasiva a reliquidar y pagar las acreencias laborales no afectadas por prescripción, por el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2009 y el 19 de diciembre de 2010, por los siguientes conceptos y valores (indexados a fecha sentencia): cesantías \$52.750.192; intereses a las cesantías 941.490; vacaciones \$3.922.878; prima de servicios \$7.844.008; indemnización por despido sin justa causa \$36.834.992. Además, ordenó el pago de aportes a pensión de vejez con base en el valor reconocido, por el periodo que va del 17 de junio de 2002 al 19 de diciembre de 2010. Finalmente, acotó que la pasiva podía descontar las sumas ya pagadas o entregadas a la demandante. Confirmó en lo demás y condenó en costas de primera instancia a la vencida. (fls. 576-580, pdf01).

Mediante proveído del 7 de mayo de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta corrigió el error aritmético de la condena impuesta por concepto de cesantías, señalando que el verdadero valor es de \$31.776.969 que indexados a la fecha de la corrección es igual a \$34.585.257.

El fallo de segunda instancia fue objeto de recurso de casación formulado por ambas partes. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5159 del 14 de noviembre de 2018, casó la sentencia

fustigada, condenando a la pasiva a pagar la suma de \$115.104.000 por concepto de sanción moratoria causada durante los primeros 24 meses y con posterioridad intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. Mantuvo incólume lo demás. (fls. 744-788, pdf00).

El 29 de noviembre de 2019, la pasiva constituyó depósito judicial a favor de la demandante por valor de \$212.190.836, correspondiente al pago de las condenas impuestas (fls. 822-826, pdf00); Además, el 17 de diciembre de 2019, depositó a nombre del proceso el valor de \$13.166.632 por concepto de costas (fls. 884-886, pdf00)

La activa usando como título base de recaudo la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 16 de noviembre de 2016, así como el proveído SL5159 del 14 de noviembre de 2018, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Juez *A Quo* librar orden de apremio por \$52.750.192 como cesantías indexadas hasta enero de 2014 y \$68.486.117, indexadas hasta diciembre de 2019; por intereses a las cesantías por \$941.490, indexados hasta enero de 2014 y \$1.222.347, indexados hasta diciembre de 2019; por concepto de vacaciones \$3.922.878, indexados hasta enero de 2014 y \$5.093.117, indexados hasta diciembre de 2019; por concepto de prima de servicios \$7.844.008, indexados hasta enero de 2014 y \$10.183.965, indexados hasta diciembre de 2019; por concepto de indemnización por despido sin justa causa \$36.834.992, indexados hasta enero de 2014 y \$47.823.291, indexados hasta diciembre de 2019; para un valor total \$132.808.897, correspondientes a las prestaciones e indemnización indexados hasta diciembre de 2019, junto con las costas y agencias en derecho. Pidió además la reliquidación de

los aportes a pensión por el periodo ordenado y la suma de \$115.104.000 por concepto de sanción moratoria ordenada en sede de casación junto con los intereses moratorios a partir del mes 25. Finalmente, acotó que se deben descontar los valores consignados por la pasiva a disposición del Juzgado por valor de prestaciones sociales, indemnización moratoria e intereses moratorios. (fls. 918-922, pdf01)

En auto del 8 de febrero de 2021 (archivo digital 08), el operador judicial de instancia libró orden de pago a favor de la demandante y en contra de Termotasajero SA ESP, en los siguientes términos: *“Por cesantías el valor de \$52.750.192 ya indexado; por intereses a las cesantías el valor de \$941.490 debidamente indexada; por concepto de vacaciones el valor de \$3.922.878 debidamente indexada; por concepto de prima de servicios el valor de \$7.844.008 debidamente indexada; por concepto de indemnización por despido sin justa causa por el valor de \$36.834.992, debidamente indexada, aclarando que los anteriores valores fueron indexados hasta el día 29 de enero de 2014, y que deberán continuarse con su cálculo hasta el cumplimiento de la condena; al pago de la reliquidación de aportes para pensión causados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil dos (2002) hasta el diecinueve (19) de diciembre de dosmil diez (2010), teniendo en cuenta como factor salarial las sumas adicionales reconocidas y pagadas al salario básico que reconoció a la actora como bonificaciones o beneficios mensuales permanentes o habituales diferentes al auxilio de rodamiento, según las condenas impuestas en II instancia, fechadas el 29 de enero de 2014 (Fol. 576-580); y al pago de \$115.104.000,00, por concepto de sanción moratoria durante los 24 primeros meses posteriores a la fecha de terminación al contrato, y a partir del mes 25 y hasta la fecha en que pague los créditos insolutos, se causaran intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, condena que fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el día 14 de noviembre de 2018 (Fol. 744-789*

PDF); y al pago de las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.” Además, ordenó tener en cuenta los valores consignados por la pasiva y negó requerir a la AFP Protección.

En oportunidad, el 18 de febrero de 2021 (fls. 1-25, pdf.11), la pasiva propuso las excepciones que denominó: *“pago total, cobro de lo no debido y buena fe de la demandada”*. Informó que el 29 de noviembre de 2019 constituyó depósito judicial por valor de \$212.190.836 con el cual cancelaba las condenas impuestas por los emolumentos reconocidos, y que el 17 de diciembre de 2019 consignó la suma de \$13.166.632 por concepto de costas y agencias en derecho. Alegó que la activa fundamenta su requerimiento de pago por cesantías con un valor que no coincide con el ordenado por el Tribunal, pues mientras pide \$52’750.192, el real es \$34.585.257 según auto de corrección del 17 de mayo de 2019. Aclaró que a la demandante se le cancelaron las cesantías durante la relación laboral por un valor de \$20.810.108, resultando la diferencia de \$13.775.149 que indexado es \$19.420.185, valor que fue incluido en el depósito judicial. Frente a los intereses a las cesantías indicó que la condena ascendió a \$941.490, habiéndose cancelado durante la vigencia del contrato la suma de \$510.123, resultando un valor de \$431.367 que indexado resulta \$608.141 que también fue incluido en el depósito judicial. Que por concepto de vacaciones, se ordenó el pago de \$3.922.878 de los cuales canceló durante el contrato \$2.296.725, quedando la diferencia de \$1.626.153 que indexado arroja la suma de \$2.192.548 que también hace parte del depósito judicial. Que por concepto de prima de servicios, se ordenó el pago de \$7.844.008, de los cuales pagó \$4.824.600, quedando la diferencia de \$3.019.408 que indexado resulta \$4.256.757, incluidos en la consignación. Que la condena por indemnización por despido sin justa causa, fue de \$36.834.992, habiendo cancelado la suma de \$18.322.272, y el restante \$18.512.720 al ser indexado

resulta \$26.099.206, también pagados en el depósito judicial. Que por concepto de sanción moratoria canceló la suma de 115.105.000 equivalente a los 24 primeros meses posteriores a la fecha de terminación del contrato y la suma de \$44.410.000 por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, tomando como base la diferencia indicada en la sentencia y la ya cancelada durante la vigencia de la relación laboral, de las prestaciones sociales. Señaló que por aportes a pensión pagó la suma de \$21.269.900, equivalente al resultado arrojado en la planilla de aportes. Finalmente acotó, que los conceptos fueron indexados con el IPC de octubre de 2019, teniendo en cuenta que ese era el dato vigente al momento del pago.

La ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones afirmó que la pasiva no solicitó ni pagó el cálculo actuarial a la AFP respecto los aportes a pensión ordenados, además, dice que alteró las cifras reconocidas en segunda instancia por lo que no puede alegar pago en exceso o pago total.

En audiencia del 20 de septiembre de 2021 se surtió la etapa de decisión de excepciones. El juez *a quo* rechazó por improcedente las excepciones de mérito planteadas por la pasiva denominadas “cobro de lo no debido y buena fe”, además, declaró probada la excepción de pago respecto los conceptos de cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y costas del proceso y parcialmente por intereses a las cesantías, primas de servicios y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$608.141 por intereses a las cesantías y por prima de servicios el valor de \$4.256.757. Requirió a la AFP a fin de obtener certificación de historia laboral. Condenó en costas.

Señaló que si bien se libró orden apremio por la suma de \$52'750.192 por concepto de cesantías, el valor real es \$34.585.257 según auto de corrección del 17 de mayo de 2019, indicó además que la sentencia base de ejecución autorizaba a la accionada a descontar los valores reconocidos en la vigencia del contrato laboral. Aseveró que al indexar las diferencias de valores entre lo ordenado y lo cancelado en la vigencia de la relación laboral, usando como fecha inicial el IPC de enero de 2014 (79.95) *-fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia-* y el mes de octubre de 2019 (103.43) *-fecha de consignación depósito judicial-*, los valores por concepto de cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria coincidían con el pago efectuado en la transacción bancaria; igual suerte le imprimió a las costas y agencias en derecho. Arguyó que por concepto de intereses a las cesantías y primas de servicios, no se aportó prueba del pago de los mismos en vigencia de la relación laboral, y teniendo en cuenta que lo pagado en el depósito judicial no cubre la totalidad de lo ordenado adujo existir mora por dichos valores. Finalmente dijo que las planillas de pago de pensiones aportadas, no prueban el pago efectivo a la AFP correspondiente.

Contra esa determinación, la activa interpuso recurso de apelación. Adujo que la indexación debió efectuarse por la totalidad de los valores reconocidos por el juzgador en la sentencia, mas no por la diferencia de lo reconocido y lo cancelado en la vigencia del contrato. Por ello, dice, que la suma cancelada en el depósito judicial no supera lo condenado por lo cual no existe pago total de ninguno de los conceptos. Afirmó que no existe prueba del pago del cálculo actuarial por aportes a pensión. Arguyó que los intereses moratorios a partir del mes 25 distan de la realidad.

Termotasajero SA ESP, también elevó apelación. Refiere que la indexación solamente se aplica a la diferencia resultante de los valores reconocidos y los pagados en vigencia de la relación, por lo que existe pago total de las primas de servicios y los intereses a las cesantías. Aduce que al haberse ordenado una reliquidación de aportes a pensión, las planillas son fiel reflejo del pago de los valores adicionales reconocidos judicialmente, sumas que únicamente ha de recibir la AFP. Alegó que la sentencia la autorizó para descontar los valores cancelados durante la vigencia, por lo cual la indexación únicamente debía efectuarse a la diferencia resultante. Dice que existe prueba de la totalidad de conceptos ordenados por lo que solicitó, la revocatoria parcial de la sentencia respecto la orden de seguir adelante la ejecución.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Las partes replicaron los argumentos expuestos en la apelación.

3°. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si debe o no indexarse la totalidad de los valores señalados en el título base de ejecución o en su defecto solo la diferencia reconocida sobre lo pagado, además, si encuentra probado o no el pago total de las obligaciones reconocidas a la ejecutante.

A la luz del artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del C.G.P podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que se originen en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, siempre que sean claras, expresas y exigibles.

Por otro lado, en voces de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se tiene que *“la indexación es la simple actualización de la moneda para*

contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional’. (CSJ SL9316-2016, CSJ SL2735-2020). Para efectos de calcular tal valor, se ha fijado de vieja data la siguiente formula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Cada una de las sumas debidas.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes de causación de la obligación a favor del beneficiario de la prestación.

En el presente, el título base de ejecución es la sentencia del 29 de enero de 2014 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (fls. 574-580, pdf00), que fue casada parcialmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5159 del 14 de noviembre de 2018 (fls. 744-789, pdf00) y que cobró ejecutoria de conformidad con los artículos 294 y 302 del C.G.P. (fls. 818-819, pdf00).

De la lectura de los proveídos en mención, se extrae con claridad las obligaciones impuestas a la pasiva, consistieron en: **a)** Cesantías \$34.585.257; **b)** Intereses a las cesantías \$941.490; **c)** Vacaciones \$3.922.878; **d)** Primas de servicios \$7.844.008; **e)** Indemnización por despido sin justa causa \$36.834.992; **f)** Indemnización moratoria por el periodo que va del 20 de diciembre de 2010 al 20 de diciembre de 2012 \$115.104.000; **g)** Intereses moratorios por los créditos insolutos a la tasa máxima a partir del 21 de diciembre de 2012; **h)** Reliquidación de aportes a

pensión por el periodo que va del 17 de junio de 2002 al 19 de diciembre de 2010; **i)** Costas \$13.166.632. A excepción del ultimo tópico, los valores están indexados a la data de la sentencia de segunda instancia, 29 de enero de 2014, condenándose a efectuar la corrección monetaria a la fecha del pago.

Debe acotarse, que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en sentencia del 29 de enero de 2014 autorizó a la pasiva a descontar de las sumas liquidadas las ya entregadas o pagadas a la demandante por los conceptos condenados, con el fin de evitar que la susodicha se enriquezca sin justa causa al recibir un doble pago por los citados emolumentos.

En razón a estas obligaciones, la entidad ejecutada el 29 de noviembre de 2019, constituyó depósito judicial a favor de la demandante por valor de \$212.190.836, correspondiente al pago de las condenas impuestas según liquidación por ella efectuada (fls. 822-826, pdf00), y, el 17 de diciembre de 2019, constituyó otro depósito judicial por valor de \$13.166.632 por concepto de costas (fls. 884-886, pdf00). Igualmente, aportó planilla tipo J correspondiente al pago de aportes a pensión por el periodo junio de 2002 a junio de 2010 por valor de \$21.696.900 (fls. 890-898).

Así las cosas, como la ejecutante echa de menos la suma de \$245.473.716 por concepto de indexación de las condenas impuestas, aportes a pensión y los intereses a la sanción moratoria, el a-quo dispuso librar orden de apremio a favor de la activa por las sumas solicitadas.

En audiencia del 20 de septiembre de 2021, el fallador de primera instancia resolvió las excepciones propuestas contra la orden de pago, declarando probada la excepción de pago respecto los conceptos de cesantías,

vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y costas del proceso y parcialmente por intereses a las cesantías, primas de servicios y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$608.141 por intereses a las cesantías y por prima de servicios el valor de \$4.256.757

Decisión que fue objeto de reproche por ambas partes, alegando la activa que las sumas condenadas deben indexarse sin descontar lo pagado en vigencia del contrato. Por ende, dice que existe mora en la totalidad de las obligaciones impuestas, además que las planillas de pago de los aportes a pensión no acreditan el pago del cálculo actuarial; por su parte, la pasiva afirma que existe pago total de la obligación pues cancelaron en su totalidad los emolumentos conforme lo ordenado.

Para efectos de realizar el correspondiente guarismo de indexación, debe precisarse lo siguiente: *i)* Teniendo en cuenta la autorización dispuesta por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en sentencia del 29 de enero de 2014, a las sumas allí liquidadas se les descontará el valor de lo pagado durante la relación laboral y el resultado será la base a tomar para la indexación, no solo porque así se dispuso en la citada providencia, sino también por la naturaleza de la corrección monetaria ordenada, pues, la misma busca resarcir la depreciación de los valores adeudados, y comoquiera que a la ejecutada se le cancelaron estos valores en el momento que se causaron, resultaría gravoso para la ejecutada pues se le impondría un doble pago, generándose así un enriquecimiento sin justa causa a la ejecutante; *ii)* Para efectos de calcular la indexación se tendrá el IPC inicial de enero de 2014 (79.95) por ser esta la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia y el IPC final será el de

octubre de 2019 (103.43) por ser este el último dato certificado por el DANE al momento de la consignación del depósito judicial.

El anterior escenario fáctico, revela diáfananamente que la razón acompaña a la ejecutada cuando alega la existencia de pago total de la obligación frente a las condenas impuestas, dígame cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria. Empero, existe un saldo insoluto sobre los intereses sobre la indemnización moratoria. En efecto, al efectuar el cálculo sobre cada una de las obligaciones ordenadas se tiene lo siguiente:

De las cesantías:

Se ordenó el pago de la suma de \$34.585.257, y conforme la documental vista a folios 3 a 18 del pdf11, se tiene que durante la vigencia de la relación laboral se cancelaron \$20.810.108. Al efectuar el descuento se obtiene la diferencia de \$13.775.149, valor que indexado resulta \$17.820.684 y como en el depósito judicial se pagó por este concepto \$19.420.185, diáfano es que existe pago total de esta obligación.

De las vacaciones:

Se ordenó el pago de la suma de \$3.922.878, y conforme la documental vista a folios 3 - 4 del pdf11, se tiene que durante la vigencia de la relación laboral se cancelaron \$2.296.725. Al efectuar el descuento se obtiene la diferencia de \$1.626.153, valor que indexado resulta \$2.103.727 y como quiera que en el depósito judicial se pagó por este concepto \$2.292.548, claro es que existe pago total de esta obligación.

De la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

Se ordenó el pago de la suma de \$36.834.992, y conforme la documental vista a folios 3-4 del pdf11, se tiene que durante la vigencia de la relación

laboral se cancelaron \$18.322.272; al efectuar el descuento se obtiene la diferencia de \$18.512.720, valor que indexado resulta \$23.949.601 y como en el depósito judicial se pagó por este concepto \$26.099.206, se tiene que existe pago total de esta obligación.

De la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Se ordenó el pago de \$115.104.000 por concepto de sanción moratoria causada durante los primeros 24 meses, valor que se encuentra cancelado en el depósito judicial constituido por la pasiva.

Ahora bien, los intereses moratorios calculados desde el mes 25 teniendo como base la suma de las prestaciones sociales adeudadas (\$22.368.039) equivalen a \$47.729.770 (ver tabla anexa) y comoquiera que se realizó depósito por valor de \$44.410.000, resulta claro que esta obligación se encuentra insoluble por el valor de \$3.319.770.

De los intereses de las cesantías y prima de servicios:

Se ordenó el pago de la suma de \$941.490, y conforme la documental vista a folios 3-4 del pdf11, se tiene que durante la vigencia de la relación laboral se cancelaron \$192.608. Al efectuar el descuento se obtiene la suma de \$748.882, valor que indexado resulta \$968.816 y como en el depósito judicial se pagó por este concepto \$608.141, resulta mora por el valor de \$140.741. Igualmente, por concepto de primas de servicios se ordenó el pago de la suma de \$7.844.008, al verificar la documental no se observa pago alguno por este concepto, por lo tanto, al indexar la suma en su totalidad arroja \$ 10.147.664, y como en el depósito judicial se canceló \$4.256.757, queda el saldo de \$5.890.907 a favor de la ejecutante.

Ahora bien, de lo dicho resultaría evidente que la ejecutada se encuentra en mora por los conceptos de primas de servicios e intereses a las cesantías e

intereses sobre la indemnización moratoria equivalente a la suma de \$9.350.848, no obstante, de los anteriores cálculos se desprende que la accionada pagó de más por cesantías, vacaciones e indemnización del artículo 64, la suma de \$7.225.206, por lo que al efectuar el cálculo aritmético resulta únicamente un saldo insoluto de \$2.126.212 por concepto de intereses sobre la indemnización moratoria.

Por todo lo dicho, le asiste la razón a la activa cuando alega mora en el pago de la condena impuesta por el concepto de intereses sobre la indemnización moratoria. Así, dable es predicar que existe prosperidad de la excepción pago total de la obligación propuesta por Termotasajero SA ESP, frente a las demás obligaciones tales como cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria por 24 meses.

En consecuencia, se revocará parcialmente el ordinal tercero de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 20 de septiembre de 2021, para en su lugar indicar declarar parcialmente probada la excepción de pago solicitada por Termotasajero SA ESP, respecto el concepto de intereses moratorios a partir del mes 25, ordenándose seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.126.212 por el citado concepto. También se modificará el ordinal segundo en el sentido de declarar probada la excepción de pago planteada por la pasiva respecto los intereses a las cesantías y primas de servicios.

Por otro lado, la ejecutante discute que la pasiva no solicitó ni pagó el cálculo actuarial a la AFP respecto la reliquidación de los aportes a pensión ordenados, por su parte, la ejecutada afirma que con las planillas obrantes en los folios 890 a 898 se canceló tal obligación.

Al respecto, en el título base de ejecución se tiene lo siguiente: “*Se condenará a la sociedad demandada a reliquidar los aportes para pensión causados desde el diecisiete (17) de junio de dos mil dos (2002) hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), teniendo en cuenta como factor salarial las sumas adicionales reconocidas y pagadas al salario básico que reconoció a la actora como bonificaciones o beneficios mensuales permanentes o habituales diferentes al auxilio de rodamiento (...)*”. De esta manera las cosas, de entrada se advierte que las planillas aportadas no satisfacen cabalmente la obligación impuesta. En efecto, de su lectura se observa que estas adolecen del valor sobre el cual se realizó el pago allí efectuado, además que el periodo aportado no coincide con el ordenado, ya que van de junio de 2002 a junio de 2010, cuando la imposición va hasta diciembre de 2010. Por lo tanto, se mantendrá la decisión proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 20 de septiembre de 2020, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

Este orden, se tiene que la excepción pago total de la obligación está llamada a prosperar por los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa, empero, frente a la reliquidación de los aportes a pensión no resulta con la misma suerte, ya que, la documental aportada no acredita el cumplimiento de la obligación impuesta tanto en los valores como en el periodo; igual acontece con los intereses sobre la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pues efectuados los cálculos resulta un saldo insoluto de \$2.126.212. En consecuencia, se revocará parcialmente el ordinal tercero, en el aparte que declaró parcialmente probada la excepción de pago solicitada por Termotasajero SA ESP por los intereses a las cesantías y primas de servicios, para en su lugar indicar declarar parcialmente probada

la excepción de pago solicitada por Termotasajero SA ESP, respecto el concepto de intereses moratorios a partir del mes 25, ordenándose seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.126.212 por el citado concepto y los aportes a pensión. También se modificará el ordinal segundo en el sentido de declarar probada la excepción de pago planteada por la pasiva respecto los intereses a las cesantías y primas de servicios.

Sin costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el auto del 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en su ordinal TERCERO, para en su lugar Declarar parcialmente probada la excepción de pago solicitada por Termotasajero SA ESP por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones e intereses moratorios a partir del mes 25. En consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.126.212 por concepto de intereses moratorios a partir del mes 25 y por los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

SEGUNDO.- MODIFICAR el ordinal SEGUNDO del auto recurrido, en el sentido de Declarar probada totalmente la excepción de pago planteada por Termotasajero SA ESP respecto a los conceptos de cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria liquidada por 24 meses, así como por las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- Sin costas. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

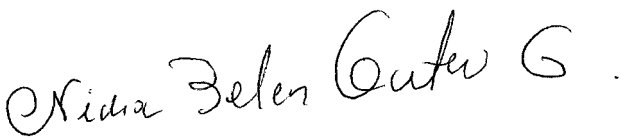
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Elver Naranjo



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
CESANTÍAS	\$ 13.775.149
INTERESES SOBRE CESANTÍAS	\$ 748.882
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 7.844.008
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	\$ 22.368.039

CAPITAL	EXIGIBILIDAD	LIQUIDACIÓN	DIAS CAUSADOS	INTERÉS ANUAL	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS DIARIO	VALOR INT.
\$22.368.039	21/12/12	31/12/12	10	20,89%	31,34%	0,0870%	\$194.695
\$22.368.039	31/12/12	31/1/13	31	20,75%	31,13%	0,0865%	\$599.510
\$22.368.039	31/1/13	28/2/13	28	20,75%	31,13%	0,0865%	\$541.493
\$22.368.039	28/2/13	31/3/13	31	20,75%	31,13%	0,0865%	\$599.510
\$22.368.039	31/3/13	30/4/13	30	20,83%	31,25%	0,0868%	\$582.408
\$22.368.039	30/4/13	31/5/13	31	20,83%	31,25%	0,0868%	\$601.821
\$22.368.039	31/5/13	30/6/13	30	20,83%	31,25%	0,0868%	\$582.408
\$22.368.039	30/6/13	31/7/13	31	20,34%	30,51%	0,0848%	\$587.664
\$22.368.039	31/7/13	31/8/13	31	20,34%	30,51%	0,0848%	\$587.664
\$22.368.039	31/8/13	30/9/13	30	20,34%	30,51%	0,0848%	\$568.707
\$22.368.039	30/9/13	31/10/13	31	19,85%	29,78%	0,0827%	\$573.507
\$22.368.039	31/10/13	30/11/13	30	19,85%	29,78%	0,0827%	\$555.007
\$22.368.039	30/11/13	31/12/13	31	19,85%	29,78%	0,0827%	\$573.507
\$22.368.039	31/12/13	31/1/14	31	19,65%	29,48%	0,0819%	\$567.729
\$22.368.039	31/1/14	28/2/14	28	19,65%	29,48%	0,0819%	\$512.787
\$22.368.039	28/2/14	31/3/14	31	19,65%	29,48%	0,0819%	\$567.729
\$22.368.039	31/3/14	30/4/14	30	19,63%	29,45%	0,0818%	\$548.856
\$22.368.039	30/4/14	31/5/14	31	19,63%	29,45%	0,0818%	\$567.151
\$22.368.039	31/5/14	30/6/14	30	19,63%	29,45%	0,0818%	\$548.856
\$22.368.039	30/6/14	31/7/14	31	19,33%	29,00%	0,0805%	\$558.483
\$22.368.039	31/7/14	31/8/14	31	19,33%	29,00%	0,0805%	\$558.483
\$22.368.039	31/8/14	30/9/14	30	19,33%	29,00%	0,0805%	\$540.468
\$22.368.039	30/9/14	31/10/14	31	19,17%	28,76%	0,0799%	\$553.861
\$22.368.039	31/10/14	30/11/14	30	19,17%	28,76%	0,0799%	\$535.994
\$22.368.039	30/11/14	31/12/14	31	19,17%	28,76%	0,0799%	\$553.861

\$22.368.039	31/12/14	31/1/15	31	19,21%	28,82%	0,0800%	\$555.016
\$22.368.039	31/1/15	28/2/15	28	19,21%	28,82%	0,0800%	\$501.305
\$22.368.039	28/2/15	31/3/15	31	19,21%	28,82%	0,0800%	\$555.016
\$22.368.039	31/3/15	30/4/15	30	19,37%	29,06%	0,0807%	\$541.586
\$22.368.039	30/4/15	31/5/15	31	19,37%	29,06%	0,0807%	\$559.639
\$22.368.039	31/5/15	30/6/15	30	19,37%	29,06%	0,0807%	\$541.586
\$22.368.039	30/6/15	31/7/15	31	19,26%	28,89%	0,0803%	\$556.461
\$22.368.039	31/7/15	31/8/15	31	19,26%	28,89%	0,0803%	\$556.461
\$22.368.039	31/8/15	30/9/15	30	19,26%	28,89%	0,0803%	\$538.511
\$22.368.039	30/9/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0805%	\$558.483
\$22.368.039	31/10/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0805%	\$540.468
\$22.368.039	30/11/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0805%	\$558.483
\$22.368.039	31/12/15	31/1/16	31	19,68%	29,52%	0,0820%	\$568.596
\$22.368.039	31/1/16	29/2/16	29	19,68%	29,52%	0,0820%	\$531.912
\$22.368.039	29/2/16	31/3/16	31	19,68%	29,52%	0,0820%	\$568.596
\$22.368.039	31/3/16	30/4/16	30	20,54%	30,81%	0,0856%	\$574.299
\$22.368.039	30/4/16	31/5/16	31	20,54%	30,81%	0,0856%	\$593.443
\$22.368.039	31/5/16	30/6/16	30	20,54%	30,81%	0,0856%	\$574.299
\$22.368.039	30/6/16	31/7/16	31	21,34%	32,01%	0,0889%	\$616.556
\$22.368.039	31/7/16	31/8/16	31	21,34%	32,01%	0,0889%	\$616.556
\$22.368.039	31/8/16	30/9/16	30	21,34%	32,01%	0,0889%	\$596.667
\$22.368.039	30/9/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0916%	\$635.336
\$22.368.039	31/10/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0916%	\$614.841
\$22.368.039	30/11/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0916%	\$635.336
\$22.368.039	31/12/16	31/1/17	31	22,34%	33,51%	0,0931%	\$645.448
\$22.368.039	31/1/17	28/2/17	28	22,34%	33,51%	0,0931%	\$582.986
\$22.368.039	28/2/17	31/3/17	31	22,34%	33,51%	0,0931%	\$645.448
\$22.368.039	31/3/17	30/4/17	30	22,33%	33,50%	0,0930%	\$624.348
\$22.368.039	30/4/17	31/5/17	31	22,33%	33,50%	0,0930%	\$645.159
\$22.368.039	31/5/17	30/6/17	30	22,33%	33,50%	0,0930%	\$624.348
\$22.368.039	30/6/17	31/7/17	31	21,98%	32,97%	0,0916%	\$635.047
\$22.368.039	31/7/17	31/8/17	31	21,98%	32,97%	0,0916%	\$635.047
\$22.368.039	31/8/17	30/9/17	30	21,48%	32,22%	0,0895%	\$600.582
\$22.368.039	30/9/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0881%	\$611.067
\$22.368.039	31/10/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0873%	\$586.043
\$22.368.039	30/11/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0865%	\$600.088

\$22.368.039	31/12/17	31/1/18	31		20,69%	31,04%	0,0862%	\$597.777
\$22.368.039	31/1/18	28/2/18	28		21,01%	31,52%	0,0875%	\$548.278
\$22.368.039	28/2/18	31/3/18	31		20,68%	31,02%	0,0862%	\$597.488
\$22.368.039	31/3/18	30/4/18	30		20,48%	30,72%	0,0853%	\$572.622
\$22.368.039	30/4/18	31/5/18	31		20,44%	30,66%	0,0852%	\$590.554
\$22.368.039	31/5/18	30/6/18	30		20,28%	30,42%	0,0845%	\$567.030
\$22.368.039	30/6/18	31/7/18	31		20,03%	30,05%	0,0835%	\$578.708
\$22.368.039	31/7/18	31/8/18	31		19,94%	29,91%	0,0831%	\$576.107
\$22.368.039	31/8/18	30/9/18	30		19,81%	29,72%	0,0825%	\$553.889
\$22.368.039	30/9/18	31/10/18	31		19,63%	29,45%	0,0818%	\$567.151
\$22.368.039	31/10/18	30/11/18	30		19,49%	29,24%	0,0812%	\$544.941
\$22.368.039	30/11/18	31/12/18	31		19,40%	29,10%	0,0808%	\$560.506
\$22.368.039	31/12/18	31/1/19	31		19,16%	28,74%	0,0798%	\$553.572
\$22.368.039	31/1/19	28/2/19	28		19,70%	29,55%	0,0821%	\$514.092
\$22.368.039	28/2/19	31/3/19	31		19,37%	29,06%	0,0807%	\$559.639
\$22.368.039	31/3/19	30/4/19	30		19,32%	28,98%	0,0805%	\$540.188
\$22.368.039	30/4/19	31/5/19	31		19,34%	29,01%	0,0806%	\$558.772
\$22.368.039	31/5/19	30/6/19	30		19,30%	28,95%	0,0804%	\$539.629
\$22.368.039	30/6/19	31/7/19	31		19,28%	28,92%	0,0803%	\$557.039
\$22.368.039	31/7/19	31/8/19	31		19,32%	28,98%	0,0805%	\$558.194
\$22.368.039	31/8/19	30/9/19	30		19,32%	28,98%	0,0805%	\$540.188
\$22.368.039	30/9/19	31/10/19	31		19,10%	28,65%	0,0796%	\$551.838
\$22.368.039	31/10/19	29/11/19	29		19,03%	28,55%	0,0793%	\$514.344
		TOTAL DÍAS	2534				TOTAL INTERÉS	\$47.729.770

IPC INICIAL ENERO 2014	79,95	129,3684% IPC
IPC ACTUAL OCTUBRE 2019	103,43	

CONCEPTOS	SENTENCIA	PAGADO EN VIGENCIA RELACIÓN	DIFERENCIA	DIFERENCIA INDEXADA (VALOR FINAL A PAGAR)	VALOR PAGADO
CESANTÍAS	\$ 34.585.257	\$ 20.810.108	\$ 13.775.149	\$ 17.820.684	\$ 19.420.185
INTERESES SOBRE CESANTÍAS	\$ 941.490	\$ 192.608	\$ 748.882	\$ 968.816	\$ 608.141
VACACIONES	\$ 3.922.878	\$ 2.296.725	\$ 1.626.153	\$ 2.103.727	\$ 2.292.548
PRIMA DE SERVICIO	\$ 7.844.008		\$ 7.844.008	\$ 10.147.664	\$ 4.256.757
INDEMNIZACIÓN	\$ 36.834.992	\$ 18.322.272	\$ 18.512.720	\$ 23.949.601	\$ 26.099.206
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 115.104.000			\$ 115.104.000	\$ 115.104.000
INTERESES SOBRE INDEMNIZACIÓN MORATORIA		-	-	\$47.729.770	\$44.410.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2016-00484-00
RADICADO INTERNO:	19.642
DEMANDANTE:	ADRIANA ALEJANDRA PORTILLA JAIMES
DEMANDADO:	INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA ALEJANDRA PORTILLA JAIMES contra la empresa INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2016-00484-00, y Radicación interna N° 19.642 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA ALEJANDRA PORTILLA JAIMES, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 14 de diciembre de 2011 y el 1 de agosto de 2014 con salario mensual de \$950.000, terminado sin justa causa que se liquidó con extremos del 2 de febrero al 1 de agosto de 2014 con salario de \$616.000, y por el cual solicita pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios liquidada sobre el total de la relación y con el salario realmente percibido, así como indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., extra y ultra petita.

Como fundamento fáctico refiere los siguientes:

- Que el 14 de diciembre de 2011 las partes, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales por un término de 6 meses, para ejercer la calidad de auxiliar administrativo en el horario de 8 am a 12 pm y 2 a 6 pm, en la sede de la empresa, bajo supervisión del jefe de la zona para realizar tareas administrativas, de gestión básica, manejo de información, tratamiento de datos y con un pago mensual de \$600.000.

- Que el 14 de junio de 2012, el 14 de diciembre de 2012, el 28 de mayo de 2013, las parte suscriben otro contrato de prestación de servicios nuevamente por 6 meses, con pago mensual de \$750.000, cuyo clausulado es el mismo e incluye situaciones que demuestran una continua subordinación, un período de prueba de 36 días (característica propia de los

contratos de trabajo) y destaca que en el caso del último en correo del 10 de septiembre de 2013 se observa un error en la fecha del contrato pues debía decir 14 de junio de 2013, por lo que siguiendo instrucciones de la gestión humana se suscribió nuevo contrato con esta fecha.

- Que para este momento la actora estaba en estado de embarazo, adjuntando licencia de maternidad concedida por COOMEVA E.P.S. que comprendió del 21 de octubre de 2013 al 26 de enero de 2014; durante este lapso, recibió correo del 19 de noviembre de 2013 de Clariza Díaz, del área de gestión humana, solicitando acta de terminación del contrato por cuanto el mismo está interrumpido por la licencia y se firmará uno nuevo cuando regrese, informando que adicional a la incapacidad se le cancelará un bono de \$150.000, por lo que procedió a suscribir el acta solicitada.

- Que en cada uno de estos contratos fue pactado verbalmente un bono mensual para cubrir la seguridad social por valor de \$150.000, que eran consignados junto con su salario y pudo evidenciarse en los extractos bancarios, incluso durante el período de licencia de maternidad y puede verificarse su referencia y aceptación en correos electrónicos de la demandada.

- Que una vez retorna de la licencia de maternidad, le presentan un contrato de trabajo para ser jefe de gestión humana de Cúcuta, Bucaramanga, Valledupar y Riohacha, por término de 6 meses desde el 1 de febrero de 2014, cuyas funciones son las mismas que venía desarrollando en los contratos previos y cuya cláusula consignada de pago fue un salario mínimo, pero realmente se pactó la suma de \$950.000, cubriendo la diferencia con un bono, como puede evidenciarse en diferentes comunicados por correo electrónico.

- Que la empresa INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., es una sociedad que desarrolla su objeto social mediante un contrato de agencia comercial con TELMEX COLOMBIA, para promoción, distribución y venta de servicios de televisión, telefonía e internet banda ancha por suscripción.

- Que el 31 de julio de 2014 fue liquidado y pagado su contrato con la suma de \$862.640, por prestaciones sociales liquidadas del 2 de febrero al 1 de agosto de ese año; por lo que reclamó para alcanzar el adecuado reconocimiento de sus prestaciones.

La demandada INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., no acudió tras ser citada para notificación personal, y aunque inicialmente en auto del 23 de enero de 2017 se dispuso continuar el trámite sin nueva citación, en audiencia del 15 de mayo de 2017 se declaró la nulidad por indebida notificación y se dispuso designarle curador ad litem, para lo cual el 18 de mayo se posesionó el dr. RUSBIN PARDO SILVA, quien dentro de la oportunidad legal contestó ateniéndose a los hechos que se acreditan en las pruebas y demás que resulten probados, la cual fue aceptada en auto del 16 de junio de 2017.

Posteriormente, la representante legal de INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S., Sra. MÓNICA IVON PERNA MONTES, confirió poder para actuar al abogado MARCO FIDEL VIVAS MARTÍNEZ; cuya primera actuación fue solicitar reconocimiento como apoderado y copia de la actuación, lo que sucedió en audiencia del 30 de enero de 2018. Posteriormente en memorial del 1 de agosto de 2018, presentó solicitud de suspensión del proceso por existir falsedad material en la firma del contrato visto a folio 36, a lo que se opuso la demandante por resultar extemporánea dicha tacha de falsedad y en audiencia del 10 de julio de 2019 se rechaza por deber adelantarse la actuación penal correspondiente por el interesado.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del tema de decisión.

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *que entre la señora Adriana Alejandra Portilla Jaimes, y la Sociedad Inversiones Visión Consorcio S.A.S., existió un contrato de trabajo entre el 14 de diciembre del año 2011, al 1 de agosto del año 2014.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la entidad demandada Inversiones Visión Consorcio S.A.S., a reconocer y pagar en favor de la demandante, lo siguiente. a.) Por concepto de Cesantías la suma de \$1.939.616,00 pesos b.) Por concepto de Intereses a las Cesantías, la suma de \$464.179,00 pesos c.) Por concepto de Prima de Servicios, la suma de \$1.939.616,00 pesos d.) Por concepto de Vacaciones \$1.094.194,00 pesos e.) Intereses Moratorios, a la tasa máxima, certificada por la Superfinanciera, sobre el capital de \$3.879.232,00 pesos , desde el 1 de agosto del año 2014, hasta cuando se haga el pago de dicho capital, por concepto de indemnización moratoria, establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

TERCERO: *Absolver a la parte demandada Inversiones Visión Consorcio de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

CUARTO: *Condenar en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.2. Fundamento de la decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Indica que el problema jurídico gira en torno a establecer si entre ADRIANA PORTILLA JAIMES como trabajadora y VISION CONSORCIA S.A.S. como empleadora, existió un contrato de trabajo realidad del 11 de diciembre de 2011 al 1 de agosto de 2014 y en caso positivo, verificar la procedencia de las pretensiones condenatorias elevadas en la demanda; destacando que la empresa demandada no solicitó pruebas directamente ni por el auxiliar de la justicia correspondiente y que hubo comisión para practicar pruebas pero fueron devueltas sin materialización de la misma.

- Explica que partiendo de los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T. sobre los requisitos generales de los contratos y los elementos especiales del contrato de trabajo, es la subordinación la circunstancia determinante para verificar la realidad sobre las formas suscritas y que prestado el servicio, se presume para que el demandado demuestre que realmente hubo autonomía e independencia. Por ende, la carga de la prueba permite al demandante beneficiarse de la presunción con demostrar meramente la prestación del servicio, junto a otros supuestos como los extremos, salarios, despido o trabajo suplementario y al demandado le compete desvirtuar esto, acorde se ha reiterado jurisprudencialmente.

- Advierte que en este caso concreto, el Despacho encontró acreditada la prestación del servicio de la demandante como auxiliar administrativa de la demandada conforme a los contratos suscritos, los certificados expedidos y los correos electrónicos emanados por la empresa, que permiten identificar

su labor como asistente del área de gestión humana de la sucursal Cúcuta, lo que da lugar a la aplicación de la presunción legal del artículo 24 del C.S.T.

- Sobre esta actividad, la demandada no ejerció ninguna carga probatoria para desvirtuar la presunción dada su inactividad para solicitar alguna evidencia y en todo caso, la documental obrante desde el inicio del proceso es insuficiente por excusarse en los acuerdos de contratos de prestación de servicios suscritos y aceptados por la parte demandante como firmados, dado que jurisprudencialmente se ha dicho que las formalidades emanadas por las partes no sirven para evidenciar si realmente la labor se ejecutó de manera autónoma y carente de subordinación.

- Conforme a esta inactividad probatoria, es posible acceder a la declaratoria de contrato realidad y además se pudo evidenciar que la actora no era autónoma para el ejercicio de sus funciones, como se puede desprender de la mera lectura de las cláusulas del contrato de prestación de servicios que establecieron exclusividad, horario y subordinación, se evidencian órdenes, controles, advertencias de funciones y sanciones en diferentes correos electrónicos, inclusive instrucciones constantes para ejecutar sus labores.

- Destaca que la falsedad alegada solo sirvió para dilatar el proceso injustificadamente, pues existían otras pruebas que permitían establecer que pese a la firma desconocida no se negó la veracidad del hecho documentado que fue la ejecución del contrato realidad.

- Sobre los extremos temporales, señaló que acorde a los documentales se corrobora que el vínculo inició el 14 de diciembre de 2011 y se extendió hasta el 24 de noviembre de 2013 cuando se suspendió por licencia de maternidad, pero se reanudó en febrero de 2014 hasta el 1 de agosto de ese año; lo que permite establecer un vínculo permanente y continuo, incluyendo el período de licencia de maternidad al que tenía derecho.

- Respecto del pago de un supuesto bono de \$150.000 que integraba el salario; se pudo verificar en la documental que en 2011 se pactó un salario de \$600.000 y desde el 2012 se ascendió a \$750.000 que siguió durante el 2013. Es decir que la remuneración fue variando, y aunque no se demostró el pago de dicho bono en la certificación vista a folio 42, se establecieron los valores cancelados en un promedio de \$850.000, por lo que se utilizará como salario base de liquidación para el período hasta enero de 2014 cuando terminó la licencia de maternidad. Desde entonces se demostró un salario promedio de \$950.000 y estima las condenas conforme a acta de liquidación anexa a la sentencia, descontando los pagos demostrados para un capital adeudado total de \$3.879.232 por prestaciones y \$1.094.194 por vacaciones.

- Finalmente, respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., refiere que esta no es de aplicación automática sino depende de la evidencia de ausencia de buena fe del empleador y en este caso no se evidencia ninguna actuación que permita exonerarle de esta condena; pero como se presentó luego de que pasaron 2 años de la terminación, se impone es el pago de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera sobre el capital de las prestaciones desde el 1 de agosto de 2014. No accede a imponer indemnización por despido injusto al no demostrar el trabajador demandante que el contrato finalizara por decisión del empleador.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Señala que las pruebas aportadas por la demandante inducen a un error al juzgador, toda vez que fueron obtenidas ilegal e ilícitamente conforme a los artículos 6 al 13 de la Ley 527 de 1999, siendo nula de pleno derecho conforme al artículo 29 de la Constitución y estamos frente a una prejudicialidad por no esperar las resultas de la denuncia por falsedad documental que se interpuso.

- Igualmente tampoco se practicaron las pruebas testimoniales ni de interrogatorio de parte ordenadas y la decisión en contra desconocería las garantías inherentes al debido proceso, pues se está dictando sentencia condenatoria sin tener plena convicción de la culpabilidad del acusado y en su lugar entonces debió aplicar la presunción de inocencia para absolver.

- Existiendo así duda razonable, conforme a los vicios de las documentales y ausencia de documentos, la demandante no tiene derecho a las condenas impuestas porque no pudo probar sus pretensiones; siendo evidente que la empresa reconoció todos los derechos contratados y no se cumplieron los requisitos para invocar un contrato realidad. Para este caso, las probanzas eran claras en que se debía cumplir un objeto contractual, pero no se evidenció cómo y si efectivamente lo prestaba la demandante; solicitando que se revoque la providencia mediante un análisis adecuado de las pruebas.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos de conclusión.

- **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de la empresa demandada VISIÓN CONSORCIA S.A.S., solicita que se nieguen las pretensiones por no demostrarse que la actora tuviera un contrato laboral en el período reclamado; que los documentos aportados no cumplen los requisitos legales e inclusive no tienen la firma real de la contratante y por ello existe denuncia de falsedad en documento privado que debería suspender el presente proceso. Por lo que la prueba es nula de pleno derecho y no puede dar lugar al reconocimiento de pretensiones, pues no se demostrarían los elementos del contrato de trabajo y se puede deducir que los contratos suscritos fueron de prestación de servicio para asesoría, capacitación y asistencia profesional, con plena autonomía y sin subordinación, sin excluir que podía ejecutarlo por otra persona y de analizar adecuadamente las pruebas, en su integridad, se podría derivar que el contrato se ejecutó de manera independiente.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la señora ADRIANA ALEJANDRA PORTILLA JAIMES y la empresa INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S. encubierto mediante múltiples contratos de prestación de servicios?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre la demandante GIOVANNE AMADO QUINTERO SANDOVAL y la empresa INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., existió un contrato de trabajo entre el 14 de diciembre de 2011 al 1 de agosto de 2014, y si en su alegada condición de empleador el demandado tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales e indemnizatorios reclamados en la demanda.

El juez *a quo* determinó que evidenciada y aceptada la prestación de servicios personales del actor, no se aportaron pruebas que permitan validar que realmente se ejecutaron los contratos de prestación de servicios suscritos con autonomía e independencia, por lo que realmente sirvieron para encubrir una relación laboral condenando a prestaciones y moratoria, pero absolviendo por despido injusto. A lo cual presenta apelación la parte demandada respecto de la existencia del contrato de trabajo y negando que se adeuden facturas de cobro, mientras el demandante pretende condena por indemnización moratoria.

De manera preliminar, debe señalarse que en virtud del principio de consonancia fijado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la competencia de esta Sala de Decisión se circunscribe en las materias apelada: la declaratoria de contrato realidad. No siendo procedente analizar la liquidación de las prestaciones realizada en primera instancia, por no haber sido cuestionada por ambas partes y tampoco el despido injusto, en caso de corroborar la existencia de un contrato de trabajo realidad.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o

jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas que acreditan la prestación de servicios, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., cuyo objeto social es prestar servicios de comunicación, realizar contratos, concesiones y representaciones de otras empresas y explotación comercial de los bienes sociales a través de cualquier tipo de negocios.

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre MONICA PERNA como representante legal de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S. en calidad de contratante y la actora ADRIANA PORTILLA JAIMES como contratista, cuyo objeto es que ejecute trabajos como auxiliar administrativo, en virtud del contrato de agencia comercial que mantiene con TELMEX COLOMBIA para la promoción, distribución y venta de sus servicios de televisión, telefonía e internet banda ancha por suscripción. Se destaca entre su clausulado que se indica la exclusividad del contratista para poner su capacidad de trabajo en el desempeño de sus funciones, *“de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el contratante o sus representantes”* y advierte que se compromete a *“no prestar directa ni indirectamente servicios a otros contratantes, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante la vigencia”*. Se establece un plazo de 6 meses, con pago mensual de \$600.000 y fue suscrito el 14 de diciembre de 2021.

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre MONICA PERNA como representante legal de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S. en calidad de contratante y la actora ADRIANA PORTILLA JAIMES como contratista, de fecha 14 de junio de 2012 por un término de 6 meses y remuneración mensual de \$750.000, con el mismo objeto que el anterior.

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre MONICA PERNA como representante legal de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S. en calidad de contratante y la actora ADRIANA PORTILLA JAIMES como contratista, de fecha 14 de diciembre de 2012 por un término de 6 meses y remuneración mensual de \$750.000, con el mismo objeto que el anterior.

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre MONICA PERNA como representante legal de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S. en calidad de contratante y la actora ADRIANA PORTILLA JAIMES como contratista, de fecha 28 de mayo de 2013 por un término de 6 meses y remuneración mensual de \$750.000, con el mismo objeto que el anterior, aunque este carece de la firma de la Sra. Perna Montes.

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre MONICA PERNA como representante legal de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S. en calidad de contratante y la actora ADRIANA PORTILLA JAIMES como contratista, de fecha 14 de junio de 2013 por un término de 6 meses y remuneración mensual de \$750.000, con el mismo objeto que el anterior, el cual también carece de la firma de la Sra. Perna Montes.

- Captura de pantalla de correo electrónico del 10 de septiembre de 2013, dirigido por gestionhumana@inversionesvision.com, a las direcciones admin.cucuta@inversionesvision.com y directoradegestionhumana@inversionesvision.com, señalando que hay varios contratos pendientes, y el caso del contrato de Adriana la fecha debe ser 14 de junio de 2013, por lo que solicita estar pendiente de la renovación de dichos contratos.

- Certificado de licencia de maternidad concedida por COOMEVA E.P.S. a ADRIANA PORTILLA JAIMES, por 84 días del 4 de noviembre de 2013 al 26 de enero de 2014 y 14 días del 21 de octubre al 3 de noviembre de 2021.

- Captura de pantalla de correo electrónico del 19 de noviembre de 2013 dirigido por gestionhumana1@inversionesvision.com a “Aleja Portilla”, indicándole que se solicita acta de terminación porque el contrato se entiende

interrumpido por la licencia y se reanuda cuando regrese, con la firma de un nuevo contrato.

- Acta de terminación de contrato de prestación de servicios de forma unilateral, de fecha del 21 de octubre de 2013, por el retiro ante licencia de maternidad, suscrito por Adriana Portilla pero sin firma de Monica Perna.

- Contrato individual de trabajo para jefe de gestión humana Cúcuta, Bucaramanga, Valledupar y Riohacha, suscrito entre MONICA PERNA como representante legal de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S. en calidad de contratante y la actora ADRIANA PORTILLA JAIMES como contratista; con el mismo objeto de los anteriores de prestación de servicio, que es ser jefe de gestión humana Cúcuta en la ejecución del contrato de agencia comercial que mantiene con TELMEX COLOMBIA para la promoción, distribución y venta de sus servicios de televisión, telefonía e internet banda ancha por suscripción; por término de 6 meses a partir del 1 de febrero de 2014.

- Constancia suscrita por SANDRA LACOUTERE, Jefe de Gestión Humana de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., certificando que ADRIANA PORTILLA labora en la empresa como auxiliar administrativa desde el 14 de diciembre de 2011 a la fecha, suscrito el 25 de enero de 2012; otro igual de octubre de 2013 suscrito por CLARIZA DIAZ BANDA como asistente de gestión humana.

- Constancia suscrita por MONICA PERNA MONTES, Gerente General de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., certificando que ADRIANA PORTILLA prestó servicios como auxiliar administrativa desde el 14 de diciembre de 2011 al 21 de octubre de 2013 mediante contrato de prestación de servicios, expedido el 11 de agosto de 2014.

- Constancia suscrita por MONICA PERNA MONTES, Gerente General de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., certificando que ADRIANA PORTILLA prestó servicios como jefe de gestión humana desde el 2 de febrero al 1 de agosto de 2014 mediante contrato a término fijo, expedido el 11 de agosto de 2014.

- Diferentes oficios y memoriales a relacionar así:

- ✓ Memorial del 25 de junio de 2012, suscrito por MONICA PERNA MONTES, Gerente General de INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., dirigido al personal administrativo para prohibir que se extraigan de la oficina activos.

- ✓ Comunicado del 3 de octubre de 2012, suscrito por LUZ ELENA MONTES como directora administrativa de Inversiones Visión Consorcio S.A.S., dirigido al personal administrativo solicitando la planilla de asistencia del personal a las 8:10 a.m., indicando que no hay excepciones para no firmar.

- ✓ Comunicado del 21 de enero de 2013 suscrito por LUZ ELENA MONTES solicitando apoyo en el reclutamiento de personal.

- ✓ Comunicados del 11 de junio de 2013 señalando cambio de jornada por partido de fútbol, del 16 de julio de 2013 por día festivo, del 10 de octubre de 2013 por partido.

- ✓ Comunicado del 19 de junio de 2013 designando personal para apertura y cierre de oficinas en horarios designados de 8 a.m. a 12 p.m. y 2 a 6 p.m., sábado de 8 a.m. a 12 p.m., indicando a ALEJANDRA PORTILLA

como la responsable de Cúcuta; otro en igual términos del 12 de septiembre de 2013.

✓ Oficio del 24 de julio de 2013 dirigido a ADRIANA PORTILLA, formadora Cúcuta de la empresa, indicando que tiene obligaciones como parte de su contrato cuyo desempeño depende del número de asesores comerciales y que debe tener en el salón de capacitación 15 personas los lunes.

- Planillas de ingreso donde se observa la identificación de la actora en fechas del 25 al 28 de enero de 2012, 3, 4 y 5 de octubre de 2013.

- Correo electrónico del 15 de diciembre de 2011 dirigido por Jhoselin Lozano a Adriana Portilla, solicitando devolver firmada la última página del contrato.

- Correo electrónico del 3 de octubre de 2012 dirigido por Luz Elena Montes Gazabón a diferentes destinatarios, incluyendo la actora, solicitando que impriman y socialicen información sobre la planilla de ingreso, del 22 de noviembre de 2012 requiriendo socializar el comunicado sobre cuidado de activos, del 21 de enero de 2013 solicitando apoyo en el reclutamiento, del 19 de junio de 2013 solicitando dar a conocer horario.

- Correo electrónico del 20 de abril de 2013 dirigido por Nileth Perna a diferentes destinatarios, incluyendo la actora, solicitando compromiso con las capacitaciones; del 2 de agosto de 2013 llamando la atención sobre la falta de asistencia mínima a capacitaciones, del 31 de agosto de 2013 solicitando compromiso mínimo de asistencia a capacitaciones de 15 personas, del 9 de octubre de 2013 solicitando compromiso en la asistencia de las últimas capacitaciones del año.

- Correo electrónico del 18 de julio de 2013 dirigido por directoraadministrativa@inversionesvision.com a la actora, llamándole la atención por envío tarde de planillas, del 26 de julio de 2013 reclamándole por la falta de asistencia a capacitaciones.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios y aceptada por la demandada la prestación personal del servicio, esta Sala procederá a analizar si las conclusiones del *a quo* fueron acertadas respecto de la demostración de los elementos constitutivos del contrato de trabajo encubierto por múltiples contrato de prestación de servicios de carácter civil o si el demandado ejerció adecuadamente la carga de la prueba para establecer que dicho contrato se ejecutó con plena autonomía.

En el presente asunto, acorde a la extensa documental relatada, se evidencia con claridad que la señora ADRIANA PORTILLA prestó servicios personales a favor de la demandada INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S. desde el 14 de diciembre de 2011 hasta el 1 de agosto de 2014, con un lapso de interrupción por licencia de maternidad entre octubre y enero de 2013; igualmente está probado que su cargo era el de auxiliar administrativa en la sucursal de Cúcuta para ejercer funciones de organización, asistencia diaria y manejo de archivos y actividades internas de la gestión de recursos humanos, para cumplir con el contrato de agencia comercial que esa empresa tenía con TELMEX COLOMBIA S.A.

Acreditada esta prestación de servicios, se suscita la aplicación de la prerrogativa de presunción a favor del trabajador, de que trata el artículo 24 del C.S.T., pues conforme se ha expuesto anterior y recientemente ha recordado por la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5007 de 2018, Rad. 62.168 y M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, que una vez demostrada plenamente la actividad personal del trabajador a favor de la parte empleadora, no es necesaria la acreditación de la subordinación pues en dicho evento aplica a su favor, la presunción legal y es al demandado, a quien le corresponde demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen laboral, con los medios de convicción suficientes para acreditar la autonomía o independencia de la labor desarrollada.

No obstante, se destaca que la empresa demandada INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S. inicialmente fue representada por curador ad litem quien contestó ateniéndose a las resultas del proceso y una vez se apersonó de su representación mediante apoderado judicial, no propuso nulidad alguna ni contestó la demanda en la oportunidad legal correspondiente; es decir, dejó de solicitar, practicar y controvertir las pruebas propuestas por la activa, como era su deber para desvirtuar el elemento de la subordinación ante la presunción aplicable a la actora.

Por ende, no asiste razón al apelante cuando reclama que a la parte actora le correspondía acreditar los 3 elementos del contrato de trabajo más allá de toda duda razonable; dado que dicho precepto es un principio del ordenamiento jurídico penal, contenido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Para el procedimiento laboral, por su parte, el artículo 61 del C.P.T.Y.S.S. señala que el juez formará libremente su convencimiento, sin tarifas legales e inspirado en las reglas de la sana crítica para dictar una sentencia debidamente motivada y el sistema de valoración correspondiente es conocido por la doctrina como *probabilidad prevalente*¹, consistente en determinar entre diferentes hipótesis sobre la existencia o no de hechos, cuál racionalmente acorde a las pruebas es más probable que se identifique con la realidad para aplicar la norma y consecuencia jurídica correspondiente.

Bajo este sistema de valoración probatoria, el Juez aplica una revisión de los elementos de prueba y las presunciones o reglas de carga de la prueba impuestas en la norma adjetiva; para el caso del procedimiento laboral, se consagran una serie de presunciones a favor del trabajador por ser el extremo

¹ Michele Taruffo, *La prueba, artículos y conferencia*. Editorial Metropolitana, página 103-s.s. Consultar: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

débil de la relación y así garantizar los principios constitucionales derivados del artículo 53 Superior, como el de favorabilidad, *in dubio pro operario* o protección especial del trabajador; que es lo acontecido en este caso, donde se aplica la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T.

De otra parte, el apoderado de la entidad demandada considera que se convalidaron violaciones graves al debido proceso constitucional por valorar pruebas cuya obtención fue indebida y por ende son nulas de pleno derecho, que se está dictando sentencia sin tener plena prueba que dé convencimiento sobre la existencia del contrato realidad y menos si los documentos están viciados de nulidad, por lo que debió absolverse.

Procediendo a valorar estos argumentos, aunque el apelante no especifica que documentos alega estar viciados de nulidad, por la referencia a la Ley 527 de 1999, se infiere que se trata de los correos electrónicos internos del manejo de la empresa; por lo que es del caso valorar si los mensajes de datos cumplen los requisitos de validez como documentos auténticos que permite su oponibilidad a la demandada.

Al respecto, explicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL5246 de 2019, que los correos electrónicos como mensajes de datos deben ser valorados según los preceptos del artículo 11 de la Ley 527 de 1999, que además de las reglas de la sana crítica y los criterios propios de apreciación de pruebas, se debe tener en cuenta *“la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”*. Esta confiabilidad, agrega la Corte, deviene tanto del contenido del documento como de la bilateralidad y contradicción que entre las partes se haya surtido, concluyendo lo siguiente:

*“...para determinar **sobre la validez de las copias simples de correos electrónicos, deben prevalecer los principios** antes dichos, que en últimas buscan un efectivo acceso a la administración de justicia y **que habilitan a la parte contra quien se opone, en uso del derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa, tacharla de falsa**, sea porque ese documento no es de su autoría o debido a la inexactitud de su contenido, **situaciones estas que son única y exclusivamente de su competencia y que el Juez del Trabajo debe valorar**, solución que también tiene en cuenta que las manifestaciones realizadas en los correos electrónicos, proceden de los actos propios de una persona natural o jurídica, para obligarse o realizar manifestaciones, quien está facultada, en el curso de un proceso, para rebatir su veracidad, situación está, relacionada con la buena fe, como coherencia de comportamiento y que, además, sigue los lineamientos que hoy en día sobre la materia, ha dispuesto el Código General del Proceso”*

Fluye de lo expuesto, que la validez de los mensajes de datos aportados en copias a este proceso depende del contenido en la medida que se permita la individualización de donde proviene, a quien se dirige y cuente con fecha de expedición y de que estos no hayan sido desconocidos o tachados de falsedad por la parte contra quien se oponen; requisitos que se cumplen de la siguiente manera:

- (i) Cada uno de los correos discriminados en el relato probatorio permiten establecer como destinataria a la señora ADRIANA

PORTILLA mediante la dirección admin.cucuta@inversionesvision.com, en algunos casos de manera individual y en otros como parte de diferentes destinatarios; de lo que se descarta cualquier violación a la privacidad

- (ii) Cada uno identifica tanto la fecha en que se envió como su remitente al final de cada correo, destacándose JHOSELIN LOZANO desde la dirección asis.gestionhumana@inversionesvision.com, LUZ ELENA MONTES GAZABON desde la dirección directoraadministrativa@inversionesvision.com, NILEH PERNA desde la dirección directoradegestionhumana@inversionesvision.com, y la representante legal MONICA PERNA MONTES desde la dirección gerencia@inversionesvision.com. Lo que permite establecer que eran disposiciones de superiores jerárquicos de la auxiliar de la sucursal Cúcuta.
- (iii) En la contestación de la demanda elevada por el curador ad litem y ratificada por la inacción del apoderado designado posteriormente por la representante legal de la demandada, no se desconocen ni tachan de falsedad los documentos anexados con la demanda, por lo que en su oportunidad se abstuvo de controvertir tanto el contenido de los documentos como la calidad de los remitentes, quienes según su identificación fungen como representantes del empleador en los términos del literal a del artículo 32 del C.S.T. Ahora bien, el apoderado de la demandada interpone un memorial a folio 292 para solicitar la suspensión del proceso alegando la existencia de una falsedad; pero esta se limita a controvertir la firma de la señora MONICA PERNA en el último contrato aportado, sin referirse a los correos electrónicos.

Por lo anterior, acorde a la normativa aplicable, si son admisibles los múltiples correos electrónicos aportados como prueba documental; ahora bien, frente a la dimensión constitucional alegada en la apelación sobre que fueron extraídos del entorno laboral sin autorización del empleador, esta situación ha sido analizada por la Corte Constitucional que en providencia T-574 de 2017, donde explicó que existen espacios privados, públicos e intermedios, estos últimos son tales como centros educativos, colegios, universidades e institutos, parques, cines, teatros, estadios, restaurantes, bibliotecas, entidades públicas y privadas con reglas de convivencia preestablecidas donde se comparte cierta intimidad circunscrita a las actividades desarrolladas y allí la expectativa de privacidad es relativa.

Señala la Corte que *“El lugar de trabajo, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, puede calificarse como un espacio semiprivado. (...) Como se ha dejado dicho se trata de ámbitos en las que la interacción de quienes actúan o participan tiene repercusiones sociales y, en esa medida, el grado de protección del derecho a la intimidad es diferente. (...) Al referirse al alcance del derecho a la intimidad en el ámbito de las relaciones laborales, aseguró que si bien en alguna medida tales relaciones pueden encontrarse comprendidas por el objeto de protección de dicho derecho, ello no implica que dicha protección sea equivalente a la que se ofrece en la residencia dado que en la esfera laboral las relaciones se proyectan más allá del individuo. En adición a ello, indicó que en los vínculos “entre empleador y empleado, o entre compañeros de trabajo, debe distinguirse entre las intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad por ocurrir en espacios que interesan exclusivamente al titular del derecho, con aquellas donde las actividades interesan a la relación laboral o empresarial”.*”

De esta manera, acorde a la regla jurisprudencial, el derecho a la privacidad en el entorno laboral es relativo y el uso de correos electrónicos internos para

el ejercicio demostrativo de una relación subordinada, es admisible siempre que los mismos se refieran a actividades de ejecución de funciones empresariales; lo que sucede en este caso, donde la actora se limita a aportar correos donde funge como receptora y que comprenden situaciones de la actividad empresarial de la demandada.

Valorada así la admisibilidad legal y constitucional de los mensajes de datos aportados, procede la Sala a analizar su contenido y de este se desprende que la actora no tenía libertad o autonomía para el ejercicio de su labor, pues la labor contratada acorde a las condiciones del contrato de prestación de servicios estaba limitado a ejecutar actividades diarias de control, asistencia y dirección administrativa propio del objeto social de la empresa contratante; además era permanentemente supervisada y controlada por sus superiores, quienes además de exigir el horario le impusieron el deber de controlarlo a los demás miembros de la sucursal lo que implicaba que la actora debía cumplir dicho horario. Igualmente, se advierte la imposición de funciones no incluidas en el contrato en lo que atañe al reclutamiento de agentes comerciales y actividades de capacitación a los mismos, siendo requerida para cumplir mínimos y se le reclamaba cuando no los alcanzaba, lo que es un indicativo claro de subordinación.

En providencias como la SL2204 de 2015, SL13020 de 2017 y SL1382 de 2020, se ha explicado por la Sala de Casación Laboral que en contratos civiles puede ejercerse auditoría, inspección, supervisión o evaluación de cumplimiento e inclusive pedir informes o generar instrucciones para una adecuada coordinación, mientras no se desborde su finalidad.

Más recientemente, en providencia SL3345 de 2021 se exponen de manera detallada una serie de parámetros que permiten identificar si el ejercicio de control sobrepasa los límites que separan el contrato laboral del civil; al señalar:

“Sobre este asunto en particular, es oportuno señalar que en su más reciente jurisprudencia (CSJ SL2885-2019, CSJ SL4479-2020, CSJ SL5042-2020 y CSJ SL1439-2021) la Corte ha reconocido que en los casos dudosos o ambiguos en los que la subordinación no encaja en la forma en que tradicionalmente se ha entendido, es importante tener en cuenta la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, que compila un haz de indicios que, sin ser exhaustivo, permite examinar de modo panorámico la relación fáctica laboral y determinar con meridiana certeza si entre las partes existió una relación laboral encubierta. Precisamente en la citada decisión CSJ SL5042-2020 se indicó que un factor indicativo de la subordinación es que la persona preste un servicio fundamental dentro de la organización o estructura de la empresa. Así lo adocrinó la Sala:

*Por lo anterior, al Tribunal le asistió plena razón al tener en cuenta como premisa indicativa de la subordinación, en contravía de la no autonomía e independencia, el hecho de **que el fallecido prestaba un servicio fundamental dentro de la estructura de la empresa**. Ese factor indicativo del contrato de trabajo, en el plano de la realidad, ha sido aplicado por esta corporación en anteriores oportunidades (CSJ SL2885-2019), además de que ha sido consagrado en la Recomendación 198 de la OIT, que sirve para informar la orientación de la Corte y que señala como parámetro determinante de una relación de trabajo el hecho de que se cumplan labores que implican «[...] la integración del trabajador en la organización de la empresa [...]», tal y como ya lo adocrinó la Sala en la sentencia CSJ SL 4479-2020.*

Asimismo, en la reciente sentencia CSJ SL1439-2021 la Corte recopiló varios indicios que la jurisprudencia ha identificado, sin que ello, se reitere, se entienda como reglas exhaustivas dado el carácter dinámico y circunstancial de las relaciones de trabajo, pero que se relacionan con los mencionados en el referido instrumento internacional, así:

(...) la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); **la exclusividad** (CSJ SL460-2021); **la disponibilidad del trabajador** (CSJ SL2585-2019); **la concesión de vacaciones** (CSJ SL6621-2017); **la aplicación de sanciones disciplinarias** (CSJ SL2555-2015); **cierta continuidad del trabajo** (CSJ SL981-2019); **el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo** (CSJ SL981-2019); **realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio** (CSJ SL4344-2020); **el suministro de herramientas y materiales** (CSJ SL981-2019); **el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios** (CSJ SL4479-2020); **el desempeño de un cargo en la estructura empresarial** (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); **la terminación libre del contrato** (CSJ SL6621-2017) **y la integración del trabajador en la organización de la empresa** (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).”

Aplicando estos preceptos al caso concreto, se reitera que existen suficientes pruebas sobre la prestación de servicios propios de la naturaleza social de la empresa demandada, el contrato exigía exclusividad e imposibilidad de prestar el mismo servicio a otra empresa al tiempo, que la actora era permanentemente supervisada y controlada por sus superiores incluyendo la representante legal MONICA PERNA, se le exigía el cumplimiento de un horario de trabajo controlado, hubo plena continuidad en la relación, solo podía ejercer sus funciones en las instalaciones de la empresa, y principalmente que su cargo era un eslabón importante en la estructura de la sucursal Cúcuta por las funciones de dirección y confianza que le confirieron en cuanto a la organización del trabajo y estaba plenamente integrada en la organización de la empresa; de lo que deviene que dicho cargo no podía ser cubierto por una modalidad contractual diferente al laboral.

En consecuencia, asistió razón al juez *a quo* al declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, dado que el documento suscrito que pretendía arropar la prestación de servicios bajo una modalidad civil o comercial no se ejecutó con la ausencia de subordinación que se exige para evadir la aplicabilidad del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

No siendo objeto de discusión por el apelante los aspectos particulares de la condena, como los extremos o la liquidación de prestaciones sociales, se confirmará en su totalidad la providencia apelada y se condenará en costas de segunda instancia a la demandada INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA S.A.S., fijando como agencias en derecho el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la actora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la demandante el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00194-01
RADICADO INTERNO:	19.668
DEMANDANTE:	ALVARO PIO VALERO MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 25 de enero de 2.022 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

El señor ALVARO PIO VALERO MORA interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, solicitando dejar sin efectos la resolución SUB327841 y que se emita un nuevo acto administrativo en donde se reconozca, liquide y pague su pensión de vejez y se incluya en nómina, que como consecuencia la demandada sea condenada por la mora en el pago de las mesadas de su pensión de vejez desde el momento en que hizo la solicitud de la misma.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones:

- Que ha laborado y cotizado a COLPENSIONES a través de: Contraloría General de la República desde 1.974/09/13 hasta 1.978/03/31 1.278 días; Instituto Nacional de Transporte desde 1.978/31/03 hasta 1.980/17/09 901 días y Alcaldía de Cúcuta desde 1.982/01/02 hasta 1.984/12/20 1.069 días y desde 1.991/02/11 hasta 1.991/05/31 110 días.
- Que el día 9/05/2018 presentó formato de solicitud de pensión de vejez No. 2018-5286567, al cumplir con uno de los requisitos de edad, tiempo de servicios y cotizaciones exigidos por la ley, lo que le permite conservar el beneficio de la transición.
- Que se le dio respuesta con la resolución sub 193472 del 21 de julio de 2.018, en la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada.
- Que interpuso recurso de reposición contra la decisión por medio de la cual le negaron el reconocimiento y pago de pensión de vejez habiendo acreditado 1072 semanas con los respectivos soportes de cotización a Colpensiones. Que este recurso fue negado, quedando agotada la vía gubernativa.
- Que interpuso tutela contra la pasiva por violación al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y al habas data, la cual fue tramitada bajo el radicado 54001-33-33-03-2018-00363-00 por el juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Cúcuta, despacho que el 13 de noviembre de 2018 en sentencia No. 00203-0- dejó sin efectos la resolución Sub248903 del 20 de septiembre del 2018 (mediante el cual se resolvió el recurso de

reposición contra la resolución SUB193472 del 21 de julio del 2018 que le negó el reconocimiento de la pensión de vejez) y ordenó al Presidente Nacional y Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, emitir un nuevo acto administrativo de reconocimiento, liquidando y pagando la pensión de vejez e incluirlo en la nómina en el término de 10 días a partir de la notificación de dicha providencia.

- Que COLPENSIONES con resolución No. SUB325432 del 17 de diciembre de 2018, radicado No. 201815980262-9, le reconoció la pensión de vejez y pago, señalando que la prestación sería ingresada en la nómina del periodo 01 del 2019 que se paga en el periodo 02 del 2019 en la Central de Pagos del Banco BBVA, en la primera quincena.
- Que encontrándose notificado con la liquidación realizada y al no ser egresado a la nómina del periodo 2019-01, el día 18 de febrero del 2019 se dirigió a COLPENSIONES con oficio 2019- 20182216, para solicitar el ingreso en la nómina según lo ordenado en la resolución SUB325432.
- Que el día 13 de marzo del 2019, COLPENSIONES le notificó la resolución No. SUB5706-06 marzo del 2019, radicado 377767, por medio de la cual se confirma la pensión con la resolución SUB325432 del 17 de diciembre del 2018 y se revoca la resolución DPE 1664 del 11 de abril del 2019 con radicado 377767-2, concediendo la apelación.
- Que la resolución 325432 del 17 de diciembre del 2019 que ordenaba el pago de la pensión a su favor según lo expuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad, era un acto jurídico valido y no se podía impugnar, quedando en firme, por lo que era imposible continuar con otras acciones, que es un acto administrativo definitivo que pone fin al procedimiento administrativo.
- Que en COLPENSIONES respecto a los tiempos laborados y certificados por los formatos CLEBP que informan que laboró para el Ministerio de Transporte como profesional universitario para el periodo 31/03/1978 hasta el 17/09/1980, que se cotizaron al seguro social, aducen que fue pertinente consultar a la afiliación histórica laboral para que se le validaran dichos tiempos.
- Que el 21 de junio del 2013 por solicitud de derecho de petición a la Secretaría General del Ministerio de Transporte por tiempo de servicios, se le expidió el bono pensional Tipo B y se le certificó su tiempo dentro del Instituto Nacional de Transporte, que fue empleado público o trabajador oficial en el Instituto Nacional de Transporte y Transito INTRA, desempeñando el cargo de profesional universitario código 3020 grado (06).
- Que se encuentra inconforme con la documentación presentada al tomar la historia laboral, por desconocerse los aportes y cotizaciones realizadas y argumentarse que debe suministrar documentos probatorios y/o soportes como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros y número de afiliación donde se evidencia su vínculo laboral con dicho empleador. Que dicen que esto es necesario para adelantar un proceso de corrección a que haya lugar y por lo tanto se procedió a realizar estudio de la pensión desconociéndole el tiempo en el Instituto Nacional de transporte INTRA, razón por la que fue revocada arbitrariamente el reconocimiento de la pensión, habiendo cumplido los requisitos exigidos por la ley.
- Que dicha negativa obedece a la inexactitud de su historia laboral, en la cual no reportan los diferentes periodos de cotización, situación que se dio a conocer al Seguro Social en numerosas oportunidades, por lo que se vulnera el derecho al debido proceso por parte de esa entidad, al tener la prueba en los certificados y bonos pensionales del Instituto nacional de Transportes por intermedio de los formatos 1-2-3 CLEBS.
- Que en cumplimiento del fallo de tutela se proceda a reconocer su pensión de vejez tomando como base los servicios prestados y haber cotizado más de 1.000 semanas en cualquier tiempo como establece el Acuerdo 049 de 1.990,

aprobado por el Decreto 758 del mismo año y dando aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que admite los hechos excepto los relativos a los tiempos que afirma el actor haber laborado en el Ministerio de Transporte (31/03/1.978 – 17/09/1.980), pues según lo informado por la Dirección de Afiliaciones e historia laboral, los mismos deben ser desestimados de la prestación económica reclamada.
- Que se opone a las pretensiones porque esa entidad no ha vulnerado el derecho al Habeas Data del actor, en virtud a que, para negar el reconocimiento de la pensión de vejez, se tomaron como base su historial de cotizaciones, así como la información suministrada por la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral.
- Que el actor no acredita el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que cuenta en su haber con un total de 912 semanas de cotización, por lo que no cumple con las exigencias de la Ley 71 de 1.988, Ley 33 de 1.985, Acto Legislativo 01 de 2.005 y Ley 797 de 2.003. Que, por lo anterior, no hay lugar a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.
- Que es cierto que el señor ALVARO PIO VALERO MORA al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 (1. ° de abril de 1.994), contaba con 47 años de edad, lo que lo hacía beneficiario del régimen de transición, el cual tenía vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2.005 (25 de julio de 2.005) acreditaran 750 semanas cotizadas, pues podrían pensionarse de acuerdo a las condiciones anteriores hasta el 31 de diciembre de 2.014, no obstante, el demandante no cumple con los requisitos establecidos, toda vez que para el 25 de julio de 2.005 no acreditaba 355 semanas, por lo tanto su derecho pensional no se puede reconocer.
- Que analizada la solicitud de pensión de vejez bajo los regímenes contemplados en la Leyes 71 de 1.988 y 33 de 1.985, se tiene que el demandante tampoco acredita el cumplimiento de los requisitos allí contemplados, ya que estas normas exigen 20 años de servicios o aportes sufragados, lo que equivale a 1.029 semanas de cotización, requisito que el actor tampoco cumple ya que en su historial reposan a su favor tan solo 912 semanas cotizadas al SGP.
- Propuso las excepciones de mérito de: inexistencia de la obligación pretendida; no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; cobro de lo no debido; buena fe de la entidad demandada; prescripción y la innominada o genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia en grado jurisdiccional de consulta sobre la Sentencia del 25 de enero de 2.022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR, probada las excepciones demerito, planteadas, por la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, que denomino inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido. En consecuencia, absolver a esta entidad, de todas las pretensiones incoadas en su contra, por parte del señor Álvaro Pío Valero Mora.

SEGUNDO: CONDENAR, en costas, a la parte demandante, fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte demandada, la suma de \$400.000, oo pesos.

TERCERO: REMITIR, el presente expediente, a la oficina judicial, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, ante los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que dentro del plenario lo único que se encontraba en discusión era el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez, particularmente la densidad de semanas o tiempo de servicios por parte del demandante para hacerse acreedor de la prestación económica que solicita, desconociéndose por parte de COLPENSIONES que el actor haya prestado servicios o efectuado cotizaciones a través del Instituto Nacional de Transporte, a pesar de las certificaciones allegadas al expediente.
- Que el problema jurídico a resolver es establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES de la pensión de vejez que pretende, bien sea en aplicación directa de alguna normatividad o vía transición.
- Que para resolver dicho interrogante previamente se debía analizar si era posible tener en cuenta el tiempo de servicios o cotizaciones certificadas por el Ministerio de Transporte al interior del Instituto Nacional de Transporte, entidad ya liquidada, para sumarmas a las que fueron reconocidas por COLPENSIONES en este litigio, advirtiéndose que la tesis al respecto era positiva, teniendo en cuenta que las certificaciones laborales allegadas se erigen como documentos públicos que se presumen auténticos y dan fe del contenido que allí se establece, sin embargo, no se encuentra que el demandante cumpla los requisitos para acceder a una pensión de vejez, al no cumplir con la densidad de semanas necesarias para hacerse acreedor de esta prestación ya sea por vía de transición o de manera directa.
- Que por lo anterior el problema jurídico se resuelve de manera negativa y los argumentos bajo los cuales se soporta esa decisión, en primer lugar parten del análisis jurídico sobre el valor probatorio de la certificación de tiempo de servicios expedida por el Ministerio de Transporte el 26 de julio de 2.018, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 244 del CGP sobre la presunción de documento auténtico y lo dispuesto en el art 272 ibídem sobre la oportunidad para tachar un documento de falso, por lo que trajo a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1071 de 2.019 sobre el valor probatorio como documento público que se le debe dar a la certificación de tiempo de servicios proferida por autoridad pública, la cual da fe de su otorgamiento, la fecha en que se profiere y las declaraciones que allí se establecen. Al respecto también mencionó lo establecido en el Decreto 013 de 2.001 que establece el trámite de expedición y el valor de dichas certificaciones.
- Así mismo, citó lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1.998, que da la posibilidad a las Administradoras de Fondos de Pensiones de convalidar la información que se certifica en bonos pensionales o certificación de tiempo de servicios expedidas por autoridades públicas; lo hizo teniendo en cuenta que en la resolución N° 193472 del 21 de julio de 2.018, COLPENSIONES advierte que procedió a corroborar la información contenida en las certificaciones expedidas por el Ministerio de Transporte, sin embargo no tuvo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 20 mencionado.
- Indicó que bajos los presupuestos de las normas citadas se concluye que las informaciones contenidas en las certificaciones allegadas al plenario dan fe de lo allí estipulado, que se logra acreditar el tiempo de servicios prestado por el actor al interior del Instituto Nacional de Transporte hoy liquidado, entre el 31/03/1.978 al 17/09/1.980 y se establece que para dicho trabajador se efectuaron cotizaciones con destino a ISS, que allí inclusive se certifican los salarios devengados por el demandante. Que valorando dicha documental se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1513 del año 1.998 artículo 20, para darle plena validez, concluyendo que cuando

COLPENSIONES solicitó la validación del tiempo de servicios y no obtuvo respuesta, debió aplicar el parágrafo de dicho artículo, que establece que en caso de que no se reciba la confirmación de la certificación en un término de 1 mes, la información certificada se entenderá que es correcta. Que, por lo anterior, se debe tener en cuenta el tiempo de servicios laborados por el actor al interior del Instituto Nacional de Transporte, a fin de efectuar la contabilización de dicho tiempo para el cumplimiento de requisitos de semanas cotizadas y con ello ver si hay lugar a reconocer el derecho pretendido.

- Recordó los dos requisitos principales que se deben cumplir al interior del SGSS a través del RPMPD para acceder a la pensión de vejez, que son cumplir la edad que establece la Ley y la densidad mínima de semanas cotizadas, los cuales pueden ser cumplidos directamente o vía transición de conformidad al artículo 36 ley 100 de 1.993, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2.005.
- Que el Acto Legislativo 01 de 2.005 entró en vigencia el 25 de julio de 2.005, por lo que entró a verificar si para esa fecha el demandante había cotizado 750 semanas a fin de poder extender el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2.014, para lo cual tuvo en cuenta las resoluciones emitidas por COLPENSIONES y allegadas al expediente en las cuales se reconoce el tiempo de servicios cotizado por el demandante a través de la Contraloría General de la República, la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, las cotizaciones efectuadas como trabajador independiente y adicionalmente el tiempo de servicios certificado por el Ministerio de Transporte, encontrando que para el 31 de julio de 2.005 el actor solo cotizó un total de 491 semanas ante el sistema, lo cual no le permite extender el beneficio de transición, por lo tanto el análisis de los cumplimiento de los requisitos, particularmente el de semanas cotizadas, para acceder a una pensión de vejez vía transición, se contabiliza hasta el 31 de julio de 2.010, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2.005.
- Recordó que de conformidad con la Sentencia SL 667 del año 2.018 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1.993 se requiere que el demandante haya estado afiliado a algún régimen pensional con anterioridad a la Ley 100 de 1.993, advirtiendo que en el caso en concreto a pesar de que se encontraba en discusión si al actor le era aplicable el Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de dicha anualidad, conforme lo advirtió el Ministerio Público por no realizarse cotizaciones antes de la vigencia de la Ley 100 de 1.993, puede suplirse esta observación con la certificación que expidió el Ministerio de Transporte sobre haber realizado cotizaciones ante el ISS en su momento, por lo que entró a verificar si el demandante cumplía los requisitos del Acuerdo 049, a pesar de que en la historia laboral de COLPENSIONES solamente se evidencian cotizaciones a partir del año 2.005.
- Que, por lo anterior, se procedió a hacer el análisis del Acuerdo 049 de 1.990, teniendo en cuenta que, con base en esta norma, para hacerse acreedor a la prestación económica que solicita el demandante debió haber cumplido 60 años y haber cotizado 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de dicha edad o 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo. Que se tiene conforme a la cedula de ciudadanía del actor que nació el 1. ° de octubre de 1.946, en ese sentido cumplió los 60 años de edad el 1. ° de octubre de 2.006, por lo que cumple con el primer requisito; que respecto a si el demandante cotizó 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, corroborada las documentales allegadas se tiene que se evidenció que solamente cotizó del 1. ° de octubre de 1.986 al 1. ° de octubre de 2.006 un total de 187,15 semanas, por lo que no se cumple con este requisito, en segundo lugar y advirtiendo que era posible analizar la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2.010, se evidencia que para esa fecha el actor solo cotizó un total de 749,41 semanas ante el sistema, por lo que no cumple con el segundo de los requisitos en cuanto a semanas cotizadas. Resaltó que la mayoría de semanas cotizadas por el demandante las hizo como trabajador independiente a partir del año 2.005.

- Señaló que, si pudiese analizarse la extensión del régimen de transición del demandante al 31 de diciembre de 2.014, se tiene que a esa fecha el actor solamente cotizó 877,55 semanas.
- Expresó que por lo expuesto el demandante no cumple con la densidad de semanas requeridas para la aplicación del Acuerdo 049 de 1.9990 y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1.988, pues esta es aplicable por vía de transición. Que la Ley 33 de 1.985 tampoco es aplicable porque el actor solamente prestó servicios a entidades públicas en un total de 9 años y medio, lo que corresponde a 479 semanas, no cumpliendo con los 20 años que establece la norma.
- Finalmente hizo el análisis sobre si el actor cumple los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1.993 para ser acreedor de la pensión de vejez, advirtiendo que a partir del año 2.014 la edad que se debía cumplir era de 62 años para los hombres y desde el año 2.015 se debía cotizar como mínimo 1.300 semanas, sin embargo, el demandante no cumple con este último requisito, pues solamente se acreditaron 1.044,41 semanas.
- Que, por lo anterior, se tiene que el demandante no cumple con los requisitos de semanas cotizadas de las normas expuestas con antelación, de manera directa o vía transición, por lo tanto, no le asiste el derecho a la pensión de vejes, por lo que despacha de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor en su calidad de afiliado al sistema de pensiones y que el actor interpuso recurso de apelación, pero el mismo carecía de sustanciación, lo que hizo inviable su admisión, procede el grado jurisdiccional de consulta de providencia mencionada, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos.

• **PARTE DEMANDADA**

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, alegando que el actor no acredita el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de vejez, pues aunque tiene la edad requerida, solo cuenta con un total de 912 semanas de cotización, por lo que no cumple las exigencias de la Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, Acto Legislativo 01 de 2005 y Ley 797 de 2003, por lo tanto no es procedente que prospere la pretensión y esa entidad no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si es el señor ALVARO PIO VALERO MORA beneficiario del régimen de transición y por lo tanto procede el reconocimiento de pensión de vejez a su favor por parte de COLPENSIONES?, en caso contrario, ¿si el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por aplicación directa de lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993?

7. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio radica en determinar si el señor ALVARO PIO VALERO MORA tiene derecho a acceder a pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, como beneficiario del régimen de transición, o si es posible que acceda a dicha prestación de forma directa por aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1.993.

Al respecto el A Quo resolvió inicialmente que era procedente contabilizar el período laborado entre 1978 a 1981 ante el Instituto Nacional de Transporte por estar respaldado en el certificado de bono pensional respectivo no siendo dable a COLPENSIONES desconocerlo; pero aun contabilizándolo, señala que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda dado que el demandante no cumple con la densidad de semanas requeridas para hacerse acreedor a la pensión de vejez de manera directa o vía transición. Conclusión que será objeto de valoración por el presente Grado Jurisdiccional de Consulta.

Una primera aclaración que debe realizarse atañe a lo señalado en el escrito de demanda sobre que COLPENSIONES no estaba facultado para retrotraer la pensión reconocida en Resolución SUB325432 del 17 de diciembre de 2018 como resultado de fallo de tutela proferido en su favor; al respecto, debe aclararse que el actor solicitó la prestación que le fue negada en Resolución SUB248903 del 20 de septiembre de 2018 que confirmó la Resolución SUB193472 del 21 de julio de ese año, por carecer de semanas para acceder a la prestación. Sin embargo, el actor interpuso acción de tutela que conoció el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en Rad. 54001333300320180036300 que resolvió tutelar sus derechos fundamentales y ordenar el reconocimiento pensional, a lo que se dio cumplimiento en Resolución SUB324532 del 17 de diciembre de 2018. Posteriormente en Resolución SUB57006 del 6 de marzo de 2019 se dejó sin efecto el anterior acto, por cuanto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en sentencia del 13 de diciembre de 2018 revocó el fallo de primera instancia que favoreció al actor.

Por ende, la actuación de COLPENSIONES no fue caprichosa o arbitraria como se reclama en la demanda, sino que fue consecuente con las decisiones judiciales que, si bien inicialmente favorecieron al actor, luego fueron dejadas sin efecto por el respectivo superior jerárquico y quedó en firme entonces el acto que negaba la existencia del derecho pensional.

Un segundo aspecto preliminar gira en torno a la validez de los tiempos de servicios que reclama el actor laboró para el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO - INTRA entre el 31 de marzo de 1978 al 17 de septiembre de 1980, a lo cual se ha negado administrativamente COLPENSIONES a convalidar alegando falta de verificación del mismo; al respecto, se advierte que en folios 48-51 obra CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE como sustituto del INTRA, reportando bono pensional a favor de ALVARO PIO VALERO MORA por los referidos tiempos de servicio que consta fueron cotizados al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL por parte de la Nación y allí anexa el certificado de salarios mensuales para respaldar esa información. Igualmente, a folio 52 obra certificado laboral expedido por el GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, informando que el actor laboró en los períodos referidos como PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 06 en Norte de Santander.

Debe recordarse que la Sala de Casación Laboral en reiterada jurisprudencia ha indicado que la información suministrada por los empleadores en certificados o constancias se deben reputar como ciertos y corresponde a quien pretenda desconocerlos acreditar su falsedad; como en providencia SL3673 de 2020 que dice: *“el funcionario judicial debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se*

expresa en este tipo de constancias, pues son emanadas de quien se anuncia como empleador, se certifican labores subordinadas, el tiempo de servicios e incluso el salario. Y se hace notar que no es usual que quien no tenga tal calidad falte a la verdad y «dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas».

Ahora, tratándose de tiempos de servicio respaldados en certificado de Bono Pensional, adicionalmente es claro que estos deben tener un trámite y cumplir unos requisitos para permitir su ingreso en la Administradora de Pensiones; así lo señala la providencia SL1071 de 2019:

“no puede pasarse por alto, que la certificación sobre la que se lucubra, es un documento con características eminentemente regladas, en razón a que, no solo contiene la información necesaria y relevante para obtener la historia laboral del afiliado, tendiente a lograr la expedición, emisión y pago del bono pensional, sino que además, presenta aquella, en armonía con los criterios normativos de los artículos 23, 28 y 35 del Decreto 1748 de 1995, a partir de los cuales, como pasará a explicarse, era dable establecer, junto con la literalidad del documento, el dato que, con vista a la prueba, dejó de dar por acreditado el Tribunal.

En efecto, anota la Corporación que:

i) En relación con la emisión de bonos pensionales, las AFP y los afiliados a ellas, tienen la obligación de consolidar las historias laborales que permitan definir la cuantía de los títulos en comento, como lo ha precisado la Corte en sentencia CSJ SL196-2019; luego, la certificación laboral emitida para esos fines, es un documento que hace parte un proceso eminentemente reglado.

ii) De conformidad con los artículos 1° y 45 del Decreto 1748 de 1995, en lo que interesa, hay tres tipos de bonos: los bonos «tipo A» que obedecen «[...] a los [...] regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad»; los «tipo B» «[...] regulados por el Decreto ley 1314 de 1994 que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones» y los tipo T, «[...] regidos por el Decreto 1748 de 1995 [...] En los casos en los cuales los servidores tengan derecho a una pensión legal del sector público por aplicación de régimen de transición [...]»

Ahora, en relación con los primeros, las modalidades de bonos pensionales, dependen de la fecha de la primera vinculación laboral, pues si ésta ocurrió después del 30 de junio de 1992, deberá expedirse un bono pensional en la modalidad 1°, mientras que si la vinculación laboral fue anterior al 1° de julio de 1992, será en la modalidad 2°.

iii) Atendiendo la modalidad y el tipo del bono, el empleador deberá certificar, en la prueba sobre la que se discierne, si se trata de bono tipo A, según lo dispuesto en los literales h), i) y K) del artículo 23 del Decreto 1748 ibídem, el salario al 30 de junio de 1992, si estaba activo a esa fecha; el salario y la fecha de desvinculación, si ésta fue anterior al 30 de junio de 1992 o los salarios devengados mes por mes, «si la vinculación ocurrió después del 30 de junio de 1992» y, según el artículo 2.2.16.3.2. del Decreto 1833 de 2016, si se trata de bono tipo B:

Asignación básica, gastos de representación y prima técnica constitutiva de salario vigentes a FC, la de traslado al ISS o a Colpensiones, y el promedio de lo devengado por todos los demás conceptos salariales, durante los doce meses calendario anteriores a dicha fecha o durante todos los meses si fueren menos de doce.

iv) Los salarios informados en los literales previamente aludidos, para trabajadores públicos, se calculan, conforme el parágrafo 1° del artículo 23 del Decreto 1748, ibídem, en armonía con lo dispuesto en el artículo 28, para bonos tipo A ib, así: [...]

2. Para trabajadores del sector público que no cotizaban al ISS se tomará el salario básico más los gastos de representación y prima técnica constitutiva de

salario vigentes en FB, más el promedio de lo devengado por todos los demás conceptos constitutivos de salario, durante los doce meses calendario anteriores a FB o durante todos los meses calendario de vinculación anteriores a FB, si fueren menos de doce.

Y, para los bonos tipo B, según el artículo 37, modificado por el artículo 11 del Decreto 1474 de 1998 y por el artículo 14 del Decreto 3798 de 2003, así:

Tanto el salario básico, SB, como el salario histórico, SH son iguales al salario mensual sobre el cual se aportaba al ISS en la fecha de corte, FC.”

Acorde a este parámetro jurisprudencial, es improcedente pretender el desconocimiento de los tiempos de servicio reflejados en bonos pensionales legalmente expedidos por los empleadores públicos cuando estos contienen toda la información suficiente sobre la relación laboral en materia de salarios y han sido expedidos conforme a las disposiciones vigentes; la controversia fue planteada por COLPENSIONES era que este certificado no fue convalidado por falta de respuesta oportuna de la entidad, pero asistió razón al *a quo* cuando concluyó que conforme al parágrafo del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, la consecuencia de que las entidades no contesten es tener la información como correcta y por ello, para cualquier efecto estos tiempos de servicios deben contabilizarse.

Aclarados estos aspectos previos y procediendo con el litigio principal, se tiene que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de vejez vía transición por aplicación del Acuerdo 049 de 1990 al tener 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y el reconocimiento de la mora en el pago de las mesadas de su pensión de vejez desde el momento en que hizo la solicitud de la misma.

Establecido lo anterior, se examinará si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se le dará aplicación al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con esta norma, para ser beneficiario del régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, el demandante debía tener cumplidos 40 años de edad o 15 años de servicios, requisito que se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el señor ALVARO PIO VALERO MORA nació el 1. ° de octubre de 1.946 (fol. 02 del documento pdf 00 del expediente digital), por lo que tenía más de 40 años a la entrada en vigencia del sistema.

Ahora bien, por efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, con excepción para aquellos trabajadores que estando en el mismo, al momento de entrar en vigencia este acto (22 de julio de 2005), tuvieran al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2014.

Revisadas las pruebas aportadas al plenario, se demostró el siguiente historial de cotizaciones:

Entidad	Fechas	Tiempo
Contraloría General (cotizado al I.S.S.)	13/09/1974 a 31/03/1978	185.14 semanas
Ministerio de transporte	31/03/1978 a 17/09/1980	128.57 semanas
Alcaldía de Cúcuta	02/01/1982 a 20/12/1984	154.86 semanas
Alcaldía de Cúcuta	11/02/1991 a 31/05/1991	15.71 semanas
Independiente	01/05/2005 a 31/01/2019 (no consecutivos)	565.71 semanas

En el caso del demandante, como la pretensión gira en torno a acreditar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 y existen tiempos de servicios cotizados a cajas de previsión en lugar de al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se establecerá primero si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo la

figura de sumatoria de tiempos públicos y privados, sin haber estado afiliado al ISS antes de la vigencia del sistema.

Pues bien, respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados en aplicación del Decreto 758 de 1990, vemos que dicho estatuto no prevé el cómputo de tiempos de servicios en el sector público no cotizados al extinto ISS, exclusión que había sido respaldada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuyas decisiones indicaban de forma reiterada y uniforme que para los beneficiarios de la transición cuyo régimen anterior es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas a la administradora de pensiones porque en dicho estatuto no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público sin afiliación al ISS, como sí es dable a partir de la vigencia del sistema general de pensiones, y antes en la Ley 71 de 1988.

En esas providencias, se refería que una interpretación sistemática de los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 permitía la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de esa ley, al ISS, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, en cuanto a la pensión de vejez del sistema general, pero no a las del régimen de transición. (Sentencias SL5987-2016 de mayo 4, SL8439-2016 de mayo 18, SL9351-2016 de junio 15, y SL1073-2017 del 25 de enero).

Ese criterio, fue controvertido por la Corte Constitucional, órgano que ha consolidado su línea jurisprudencial en el sentido que ***“para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales.”*** Así se lee en la sentencia SU-769 de 2014, cuya finalidad fue amparar derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.

Advirtió la Corte Constitucional que en materia laboral cuando existen dos interpretaciones de una misma norma, por mandato constitucional (art 53 Superior), y por mandato legal (artículo 21 CST), es menester aplicar aquella que sea más favorable a los intereses del trabajador o afiliado, es evidente que la segunda es la que en mejor proporción cuida de los intereses del actor, debiéndose aplicar en virtud del principio de *in dubio pro operario*.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha variado su postura anterior y acogió los fundamentos de la Corte Constitucional, respecto de la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez por régimen de transición con el Acuerdo 049 de 1990; así se explicó en sentencia SL1981 de 2020:

“De todo lo anterior, se concluye:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

*De acuerdo con los anteriores argumentos, **la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.***

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores como SL2557 de 2020, SL5147 de 2020 y SL3801 de 2021; siendo resultado de lo advertido por la Corte Constitucional en reciente providencia T-522 de 2020, donde se fundamenta que no aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a quienes tienen el régimen de transición, desconoce el principio de universalidad que pretendió imponer el legislador con el Sistema General de Pensiones, por lo que debe darse preponderancia al resultado del trabajo humano que se refleja en las cotizaciones efectivas, sin perjuicio de la entidad receptora en su momento por la dispersión del sistema pensional.

Con fundamento a esta interpretación y dando aplicación al principio de favorabilidad, esta Sala acogerá el criterio expuesto por la Corte Constitucional por representar los valores y finalidades del Sistema General de Pensiones, en virtud de garantizar a los ciudadanos una cobertura que represente el resultado de su trabajo durante su vida laboral. Sin que esto implique desfinanciamiento del sistema, dado que estaría respaldada la pretensión por las correspondientes cotizaciones de la demandante, tanto a COLPENSIONES como a las entidades extintas y reflejadas en bonos pensionales.

Como quiera que la sumatoria de tiempos sí resulta fructífera en lo atinente a las disposiciones del Decreto 758 de 1990 y que el actor según certificado de tiempos cotizó al ISS antes de la vigencia del sistema, se procederá a revisar según la historia laboral del actor, si cumple los requisitos de dicha normativa.

Pues bien, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 permite primero acceder a la pensión de vejez si cotizó 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; en este caso, entre el 10 de octubre de 1986 al 10 de octubre de 2006, el actor solo acredita 92.15 semanas. Dado que los tiempos con mayor respaldo son de 1974 a 1984 y de 2005 en adelante, advirtiendo la Sala que la acción de tutela en cuyo fallo se afirmó que el actor tenía un derecho adquirido incurrió en el error de sumar todas las semanas laboradas antes de los 60 años para revisar el requisito de 500 semanas, pero la norma exige que esta densidad se acredite específicamente en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y no en todo el tiempo anterior como se reitera en providencias SL3304 de 2021 y SL1429 de 2022.

Prosigue la norma con la facultad de acceder a la pensión si por todos los tiempos cotizados, el afiliado alcanza 1000 semanas, pero el señor MORA VALERO, cuando cumplió 60 años alcanzó apenas un total de 561.43 semanas respaldadas con cotizaciones o avaladas por tiempos de servicios.

A partir de allí, para seguir beneficiándose del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe cumplir con las condiciones que estableció el parágrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que impuso las siguientes reglas:

1. Como regla general el régimen de transición **estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010**; es decir, que a los afiliados que cumplan con los requisitos de edad, semanas cotizadas o tiempo de servicio antes de esa fecha **le son aplicables las reglas de la transición pensional**.

2. Excepcionalmente la aplicación del régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, a aquellos afiliados que al 29 de julio de 2005, hubieren cotizado más de 750 semanas o equivalente en tiempo de servicio.

Siguiendo estas reglas, el actor podría acceder a la pensión por esta norma si alcanzó las 1000 semanas antes del 31 de julio de 2010 y verificado esto se advierte que solo suma 766.49 semanas. Para seguir beneficiándose excepcionalmente del régimen de transición, se debió acreditar que al 22 de julio de 2005, tenía 750 semanas cotizadas o su equivalente al tiempo de servicio, para que los beneficios consagrados en ese régimen se hagan extensivos hasta el 31 de diciembre de 2014, pero como se advirtió para 2006 el actor solo tenía 561.43 semanas.

En consecuencia, asistió razón al *a quo* cuando concluyó que los tiempos de servicios y cotizaciones del demandante no eran suficientes para acceder a la pensión de vejez por las normas del régimen de transición; y advirtiendo que sumados todos los tiempos a enero de 2019 que fue la última cotización demostrada, este acumula 1.049,99 semanas, insuficientes también respecto de las 1300 que se necesitan conforme la Ley 100 de 1993.

Por ello se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia y por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta no hay lugar a costas.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-002-2019-00205-01, promovido por **Olga Yaneth Olivares** contra **Fuller Mantenimiento SA**.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 24 a 37, pdf00): Deprecia la actora se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 5 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2019. Pide en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de los salarios, prestaciones sociales, horas extras, vacaciones y aportes a seguridad social dejados de percibir. Finalmente solicita la condena de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de intereses moratorios e indexación sobre todos los emolumentos adeudados, lo extra y ultra petita junto con la condena en costas y agencias en derecho.

Adujo para ello: **1) Que** laboró como “*aseadora general*” al servicio de Fuller Mantenimiento SA desde el 5 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2019, a través de un contrato a término indefinido. **2) Que** el 26 de enero de 2019

sufrió un accidente, pero al acercarse al centro médico a recibir atención, le fue negada pues su empleador se encontraba en mora debiendo asumir de su patrimonio \$122.066 por concepto de servicios médicos. **3) Que** se le adeuda el salario correspondiente para el mes de febrero de 2019, así como las cesantías por el periodo laborado. **4) Que** la pasiva ha efectuado los descuentos de su sueldo por libranza, sin embargo, el pago no se ha efectuado a la entidad bancaria.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Fuller Mantenimiento S.A.

aceptó la relación laboral, la mora en el pago de las cesantías, la liquidación de prestaciones sociales y los descuentos por libranza, no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones esgrimidas en su contra. Dijo que la vinculación de la demandante se dio a través de un contrato de obra o labor que finalizó de manera legal. Alegó que la mora obedece a una crisis económica que enfrenta, lo que demuestra la no existencia de mala fe. Propuso las excepciones que denominó pago parcial, situación económica de la compañía y buena fe de la empresa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 2 de mayo de 2022 declaró la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes desde el 5 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2019. Condenó a la pasiva al pago del salario adeudado de febrero de 2019, vacaciones, cesantías del 2018 y 2019, intereses a las mismas, prima de servicios del 2019 y el descuento de nómina por libranza. Así mismo, condenó a la pasiva al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se efectuó el pago, la cual asciende a \$338.538, y al pago de la sanción prevista en el art. 65 del CST, por valor de \$31.496.011. Declaró no probadas las excepciones y la condenó en costas.

Consideró que el actuar de la demandada no estuvo asistido de buena fe, en la medida en que la dificultad económica alegada no constituía razón suficiente y atendible para obviar el pago de las prestaciones sociales

causadas por la ex empleada, lo que daba lugar a la imposición de las sanciones.

RECURSO DE APELACIÓN: La pasiva pretende se revoque la decisión de primera instancia y se le absuelva de las sanciones moratorias impuestas. Adujo que a raíz de un embargo que fue objeto las cuentas bancarias, no han podido cumplir con el pago de los salarios de los empleados debiendo entrar en cesación total de pagos, aunado a que perdió varios contratos agravaron la crisis económica. Insiste en que aun cuando existió retraso en el pago de la liquidación de la actora, nunca hubo intención de menoscabar sus derechos mínimos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La demandada replicó los argumentos esbozados en su apelación. El extremo activo no alegó.

3º CONSIDERACIONES

A partir de lo decidido en primera instancia, no es objeto de controversia que la demandante estuvo vinculada con Fuller Mantenimiento SA a través de un contrato de trabajo del 5 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2019. Tampoco que se le adeudan el salario de febrero de 2019, vacaciones, cesantías e intereses causadas en el 2018 y 2019, así como la prima de servicios del 2019 y el descuento efectuado por libranza.

Así, de conformidad con el recurso de apelación el problema jurídico consiste en determinar si es procedente o no condenar a Mantenimientos Fuller SA al pago de las indemnizaciones moratorias contempladas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

Por sabido se tiene que las sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de aplicación automática y operan cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta. En otras palabras, cuando no demuestra, que pese a la no consignación de las cesantías, ni al pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del

contrato desplegó un actuar asistido de buena fe, es decir recto y leal (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017).

Como se duele la pasiva de que el a *quo* condenó a las sanciones aludidas sin analizar los problemas económicos sumados a una serie de embargos y pérdida de contratos que vienen enfrentando y que fueron precisamente los motivo por los cuales no fue posible cancelarle a la demandante sus emolumentos, de entrada, se advierte que revisado el acervo probatorio no puede inferirse que tales aseveraciones hayan sido acreditadas. Es preciso indicar, que no existe ningún elemento de convicción que dé cuenta de la crisis económica que aduce la demandada.

Y, es que aun probada la situación de crisis económica de la empresa antes de la apertura del proceso aludido y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación no es óbice para no cumplir con las obligaciones laborales que tenía a cargo la empresa demandada, pues la razón aducida, no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe, porque no se trata de que el empleador alegue no poder pagar por razones económicas, sino que demuestre haber realizado acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones labores a su cargo, que den cuenta de un actuar asistido de buena fe, es decir recto y leal. Tal presupuesto se echa de menos en el sub- analice, pues no existe medio de convicción alguno que dé cuenta de las acciones que desplegó Fuller Mantenimiento SA para cumplir con el pago de las prestaciones sociales, los salarios o la consignación del auxilio de cesantías dentro del término legal, o efectuar el pago de las mismas al momento de la terminación del contrato de trabajo. Nótese como no se aportó por ejemplo copia de los extractos financieros, solicitudes de créditos bancarios o venta de bienes de propiedad de la sociedad, que logran demostrar la imposibilidad de cancelar la acreencia adeudada.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación o en insolvencia económica, no es una circunstancia que automáticamente la

coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria (ver Sentencia SL2809 de 2019). Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017), sino que se debe analizar si se encuentran debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento para, de esta manera, predicar buena fe.

Así las cosas, cabe decir que no se observa probidad en el proceder de la pasiva aduciendo que se encontraba en un estado de insolvencia o grave crisis económica y por tal razón no efectuó el pago de los emolumentos adeudados dentro del término legal para ello, no arrojando ningún vestigio probatorio en el cual logre demostrar la crisis que la conllevó al incumplimiento de la obligación laboral adeudada.

No desconoce esta Sala, que la iliquidez o crisis económica del empleador, afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, sin embargo no debe perderse de vista, que éstos no asumen los riesgos o pérdidas del empleador, tal como lo prevé el artículo 28 del C. S.T. Y además que, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, se descarta también que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor. Y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012) *“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe*

presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis".

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333).

Bajo los anteriores parámetros se tiene que es procedente la condena impuesta por concepto de las indemnizaciones moratorias contempladas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, por no salir avante la alzada de la pasiva, se condenará en costas de esta instancia. Se fijará como agencias en derecho \$200.000, monto que se muestra conforme al Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$200.000. Liquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gelves



José Andrés Serrano Mendoza

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00490-01
RADICADO INTERNO:	19.836
DEMANDANTE:	ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por las entidades COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MAPFRE, así como del grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 29 de abril de 2.022 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., solicitando que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado y afiliación al RAIS y como consecuencia se ordene su retorno al RPMPD, así como el traslado a COLPENSIONES por parte de la AFP PORVENIR S.A., de todas las cotizaciones y rendimientos financieros que reposan en su cuenta de ahorro individual. También solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado entre las administradoras de fondos de pensiones COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones:

- Que nació el 11 de enero de 1.965 y al momento de interponer la demanda contaba con 54 años y más de 1.473 semanas de cotización según historia laboral de PORVENIR.

- Que se encuentra cotizando para obtener su pensión desde septiembre de 1.990, inicialmente realizó aportes al RPMPD ahora administrado por COLPENSIONES y a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1.993 contaba con más de 188 semanas de cotización y 29 años de edad.

- Que en octubre de 1.994 se encontraba trabajando en COMCEL S.A. cuando le solicitaron trasladarse de régimen pensional a la AFP COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A. y autorizaron el ingreso de una asesora comercial para que le tomara su firma y datos junto con la de otros trabajadores, en el formulario de afiliación a esa entidad. Que firmó el formulario de afiliación a PORVENIR S.A. sin ningún tipo de asesoría profesional en la materia y nunca se le informó cómo se calculaba la pensión en el RAIS.

- Que, en el año 1.996, COMCEL S.A. ordenó un traslado masivo de trabajadores a COLFONDOS S.A. y autorizó el ingreso de un asesor comercial de ese fondo para que tomara su firma y la de otros trabajadores en el formulario de afiliación sin ningún tipo de asesoría profesional en la materia y nunca le informaron cómo se calculaba la pensión en el RAIS, ni sobre la restricción de traslado de régimen pensional cuando faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión.

- Que en febrero de 2.006 la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. le solicitó afiliarse a OLD MUTUAL S.A. y autorizó el ingreso de un asesor comercial para que tomara su firma en el formulario de afiliación. Que dicho fondo nunca le informó cómo se calculaba la pensión en el RAIS y no le hizo ninguna advertencia sobre la restricción de traslado de régimen de la Ley 797 de 2.003.

- Que en junio de 2.007 COLOMBIA MOVIL S.A. solicitó un traslado masivo de trabajadores al Fondo de Pensiones y Cesantías SANTANDER, hoy PROTECCIÓN S.A y autorizó el ingreso de una asesora comercial que tomó su firma y la de otros trabajadores en el formulario de afiliación a dicho fondo. Que dicho fondo nunca le informó cómo se calculaba la pensión en el RAIS y no le hizo ninguna advertencia sobre la restricción de traslado de régimen de la Ley 797 de 2.003.

- Que en el año 2.011 cumplió 46 años de edad, siendo este el último año para realizar un traslado de régimen de pensiones según la restricción de la Ley 797.

- Que en marzo de 2.013 se enteró que no podía retornar al RPMPD por lo que decidió retirarse molesta de PROTECCIÓN S.A. y volver a afiliarse a OLD MUTUAL S.A. para mostrar su inconformidad.

- Que en julio de 2.018 debido a que ya no tenía opción de retornar al RPMPD decidió afiliarse a PORVENIR S.A. porque le ofrecía mayor rentabilidad.

- Que el 13 de septiembre de 2.019 mediante radicado 2019_12367388 solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen pensional, el cual fue negado por esa entidad el día 17 del mismo mes y año, mediante radicado BZ2019_12593720-2731717.

- Que el 13 de septiembre de 2.019 bajo el radicado N° 190913-000090, ante la AFP COLFONDOS S.A. presentó una solicitud de aclaración de incógnitas sobre el traslado de administradora de fondo de pensiones, la cual se negó a responder dicha entidad pese a que se solicitó incluso presencialmente en las oficinas, solo pudo obtener su formulario de afiliación.

- Que el 12 de septiembre de 2.019 radicó ante la AFP PROTECCIÓN S.A. una solicitud de información y aclaración de incógnitas sobre el traslado de AFP y esa entidad expidió comunicación mediante radicado CAS-4990076-C1K5J1 el 18 de septiembre de 2.019, sin dar respuesta concreta frente a las preguntas realizadas.

- Que el 12 de septiembre de 2.019 radicó bajo el N° R2019-0156988 ante OLD MUTUAL S.A. una solicitud de aclaración de incógnitas sobre el traslado de AFP y esa entidad el 02 de octubre de 2.019 se pronunció sin dar respuesta concreta a las preguntas realizadas.

- Que el 13 de septiembre de 2.019 radicó bajo el N° 0100222102198700 ante PORVENIR S.A. una solicitud y aclaración de incógnitas sobre el traslado de AFP y esa entidad el 19 de octubre de 2.019 se pronunció sin dar respuesta concreta frente a las preguntas realizadas.

La demandada AFP PORVENIR al contestar la demanda a través de apoderado judicial manifestó:

- Que los hechos referentes al formulario que suscribió con esa entidad y la asesoría que recibió la demandada no son ciertos, sobre los demás indicó que no le constan, que los mismos deben probarse y las pretensiones de la demanda deben negarse.

- Que no existe vicio alguno que amerite o genere la nulidad o ineficacia del traslado y acceder a las suplicas de la demanda sería como que la demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe negocial.

- Que la parte demandante no realiza esfuerzo argumentativo y probatorio alguno para establecer qué clase de error alega, ni la entidad del mismo, para poder determinar si tiene la virtualidad de anular el consentimiento y se limita en un relato difuso e impreciso a endilgarle responsabilidad a PORVENIR, sin sustento probatorio alguno.

- Que las pruebas documentales que se aportan, en particular el formulario de vinculación o traslado suscrito por el demandante bajo la gravedad del juramento, donde se da constancia de que su decisión la ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, despeja cualquier duda acerca de la posible ocurrencia de un vicio de la voluntad, y hace necesaria la absolución esa entidad.

- Igualmente indicó que tan consiente y valida fue la decisión del demandante que el art. 3 del Decreto 1161 de 1994 le ofrecía la posibilidad de retractarse dentro de los 5 días siguientes a su elección, y no lo hizo.

- Que además de los canales dispuestos por la Administradora y los extractos trimestrales, en el año 2004 realizó campañas a través del envío de comunicaciones masivas a sus afiliados, informando la posibilidad de retornar al RPM de acreditar con los requisitos establecidos en las normas y la demandante no hizo uso de ese legítimo derecho.

- Que, al momento de realizarse la afiliación o traslado a esa entidad, no existía disposición en la ley 100 de 1993, que regulara expresamente la forma en que se debía dar asesoría para el cambio de régimen.

- Que debe considerar el despacho que la demandante después de muchos años demanda la nulidad de su traslado, cuando durante ese lapso, ya existía información decantada y accesible al público en general acerca de las diferencias e implicaciones de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, y dejó pasar todas las oportunidades que las disposiciones legales le ofrecían para hacer válidamente un nuevo traslado de régimen pensional y además, se encuentra incurso en la prohibición legal de traslado de régimen, del art. 2 de la ley 797/2003, pues se encuentra a menos de 10 años de la edad de pensión, lo que evidencia conformismo o en el peor de los casos, desidia sobre el asunto, no puede ahora alegar su propia torpeza.

- Que la Corte Constitucional ha trazado una clara línea jurisprudencial en las sentencias SU-062/2010, C-1024/2004 y SU-130/2013, en los eventos en los cuales les permitido a los afiliados trasladarse de regímenes en cualquier tiempo, sin estar sujetos a la restricción del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2003 y esto no es aplicable a la actora.

- Que en la sentencia de la CSJ-Sala Laboral, SL19447-2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, Radicado No 47125, MP Gerardo Botero Zuluaga, se establece como uno de los requisitos de procedencia para declarar ineficaz la afiliación, que la insuficiencia de información impida el acceso al derecho a pensión y para este caso, el acceso al derecho a pensión en el régimen de ahorro individual se tiene garantizado como lo evidencian las liquidaciones pensionales allegadas.

- Que en el evento de acceder a las suplicas de la demanda debe considerarse que de conformidad con la sentencia SU62/2010 y el Decreto 3995/2008, es una carga del afiliado el cumplimiento del requisito de equivalencia, lo que implica que

debe asumir la carga económica para subsanar las diferencias y lograr que se produzca el traslado entre regímenes.

- Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que son ciertos los hechos relativos a la fecha de nacimiento de la actora, su edad, las semanas cotizadas y que solicitó a esa entidad el traslado de régimen y le fue negado. Sobre los demás hechos manifestó que no le constan y que hay circunstancias susceptibles de la fijación del litigio.

- Que se atiene a las resultas del proceso, pero que se evidencia que la demandante realizó el acto del traslado de régimen de forma libre y voluntaria, ejerciendo su derecho a la libre elección y cumpliendo con los requisitos legales. Que la carga de la prueba radica en cabeza de la actora y que esa entidad no puede reconocer por vía de jurisprudencia prestaciones económicas que no estén consagradas en la ley. Que la demandante se encuentra a menos de diez años para pensionarse en el RPMPD.

- Que la eventual afiliación de la demandante al RPMPD y el traslado de aportes a este régimen depende de la decisión judicial favorable que previamente obtenga respecto a la declaratoria de nulidad de la afiliación al RAIS y que la demanda impetrada se debe a hechos ajenos a esa entidad, por lo tanto, no puede ser acreedora a costas procesales.

- Que administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, por lo que tiene que ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, de lo contrario se cometería un delito, por lo que se demuestra la buena fe de su actuar.

- Que esa entidad se ajusta plenamente a la Ley en todas las actuaciones administrativas y no es dable desconocer por vía de jurisprudencia reglas legales claras sobre prestaciones y obligaciones de las entidades de seguridad social.

- Propuso las excepciones de mérito: inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

La demandada AFP COLFONDOS al contestar la demanda, a través de apoderada judicial manifestó:

- Que son ciertos los hechos referentes a la fecha de nacimiento de la actora y la solicitud de declaratoria de nulidad que hizo ante esa entidad, la cual no es viable y fue contestada de manera clara expresa y oportuna. Sobre los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan, por lo que se atiene a lo probado.

- Que la actora recibió de esa entidad información clara, oportuna e integra sobre el RAIS, pues los asesores se encuentran debidamente capacitados para resolver cualquier duda o inquietud que presente el afiliado al momento de realizar su vinculación, lo que queda evidenciado con la firma del formulario que se realizó sin ningún tipo de presión o coacción. Que esa entidad actuó de buena fe y cumplió a cabalidad con las obligaciones exigidas por la Ley, por lo que no se puede endilgar obligaciones que para el año 1.996 eran inexistentes.

- Que la exigencia de la diligencia como límite al deber de información debe commensurarse a las cualidades del sujeto al que se dirige, y en el caso en particular la accionante tiene una formación académica.

- Que se allana parcialmente a las pretensiones principales relacionadas a esa entidad, pues no se opone a que se declare la ineficacia y se ordene el retorno al RPMPD, por lo que solicita que no haya condena en costas.

• Propuso como excepciones de mérito: cumplimiento de las obligaciones propias del objeto y de la naturaleza jurídica de COLFONDOS S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la pretensión del traslado de aportes a COLPENSIONES, buena fe e inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

La demandada AFP PROTECCIÓN al contestar la demanda, a través de apoderado judicial manifestó:

• Que son ciertos los hechos relativos a la fecha de nacimiento de la actora, las semanas cotizadas, el tiempo desde el que se encuentra cotizando, que se trasladó en marzo de 2.013 a OLD MUTUAL y que solicitó a ese fondo información y aclaración de incógnitas sobre el traslado a lo cual se dio respuesta. Sobre los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan.

• Que se opone a las pretensiones y esa AFP para proceder al reconocimiento del traslado está sometida al imperio de la ley y solo puede reconocer prestaciones respaldadas por los presupuestos legales. Que la afiliación a esa entidad viene precedida de una asesoría profesional y transparente suministrada por agentes con capacitación y exposición a un estudio profundo del sistema general de pensiones.

• Que el RAIS es un sistema reglado en la ley y no puede alegarse desconocimiento para afirmar que hubo inobservancia y transgresión al deber de información según lo contemplado en el artículo 9. ° del Código Civil.

• Que el término para ejercer la acción de nulidad de la afiliación se encuentra prescrito en los términos del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, pues desde la fecha de la afiliación a la de presentación de la demanda, han transcurrido más de 20 años y la acción ordinaria de nulidad invocada prescribe en el término de 10 años.

• Que la afiliación de la demandante esta activa en esa entidad que está legitimada en la causa por pasiva en el proceso.

• Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, inexistencia de obligación de devolver la comisión de administración y el descuento de seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta a terceros de buena fe, y la innominada.

La demandada AFP SKANDIA al contestar la demanda, a través de apoderada judicial manifestó:

• Que son ciertos los hechos referentes a la fecha de nacimiento y edad de la actora, así como que realizó solicitud ante esa entidad, la cual fue resuelta de manera oportuna e integral. Sobre los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan, por lo que se atiene a lo probado. Que se opone a todas las pretensiones.

• Que la actora recibió de esa entidad información sobre los beneficios que tendría trasladarse a un fondo privado y sobre las desventajas del mismo, y sus asesores le brindaron información integral sobre el RAIS, por consiguiente, tomó la decisión de realizar el traslado de régimen pensional de manera libre, espontánea y sin ningún tipo de coacción, lo cual se evidencia con el formulario de afiliación

• Que los asesores comerciales son debidamente capacitados, en aras de que puedan otorgar a posibles clientes un completa asesoría acerca de los servicios que ofrece, las condiciones, ventajas, desventajas y las modalidades pensionales existentes en el RAIS, brindando información clara y completa a quienes deseen pertenecer al mismo, sin valerse de información engañosa y ventajosa con la que pueda verse afectado la afiliada

• Que a los afiliadas les asiste un deber de auto información, el cual se torna ineludible, tratándose de una elección trascendental para el futuro pensional, por lo tanto, es poco creíble que después de permanecer en el RAIS en diversas AFP

durante 24 años la actora manifieste que fue engañada, viciado su consentimiento y por tal razón no pudo tomar una decisión más conveniente sobre su futuro pensional y no se puede obviar que la demandante tiene una formación académica la cual le permite tener la claridad y conocimiento pleno de la información que se le suministró al momento de la afiliación.

- Que la afiliación es única y voluntaria, además es deber legal de las empresas administradoras de pensiones afiliar y admitir a quién de manera voluntaria lo solicite, por lo tanto, no se puede hablar de error de falta de información, ni vulneración a la libre escogencia de régimen, cuando realizó múltiples traslados entre AFP. Que, si la decisión de la demandante varió y encuentra motivaciones distintas para tratar de cambiar de régimen, no se puede invocar y desconocer su propia decisión, para solicitar la ineficacia de un acto jurídico que realizó con pleno conocimiento.

- Que la afiliación de la actora a SKANDIA S.A fue realizada en el año 2013 y para la época la demandante ya contaba con 48 años de edad, por lo tanto, se encontraba a menos de 10 años para adquirir la edad de pensión por lo que se encontraba inhabilitada para trasladarse de régimen pensional.

- Que la demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación manifestando por escrito su decisión en ese sentido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación según el Decreto 1161 de 1994.

- Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la pretensión del traslado de aportes a COLPENSIONES, validez de la afiliación al RAIS, no es viable el traslado de la demandante al RMPD, inexistencia de la obligación reclamada, no se reúnen los presupuestos de ley para la configuración de la nulidad o ineficacia alegada, falta de título y causa en el demandante, cobro de lo no debido, prescripción sin aceptación de la obligación, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS. S.A., buena fe y la innominada o genérica.

El 31 de mayo de 2021 la demandada SKANDIA S.A. solicitó citar al proceso mediante llamamiento en garantía a MAPFRE COOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La llamada en garantía MAPFRE COOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial manifestó:

- Que no le constan los hechos de la demanda y se opone en cuanto se vea afectada, toda vez que no intervino en la asesoría para el traslado de régimen pensional, en la medida en que la obligación estaba a cargo exclusivo de la administradora de pensiones que efectuó el traslado de régimen pensional, como primera AFP que intervino en la vinculación al RAIS de la parte actora, advirtiendo que a SKANDIA, solo se afilió con posterioridad, conforme lo narran los hechos de la demanda, por tanto, la aseguradora previsional es ajena a cualquier actuación relacionada con el traslado, dado que el objeto de la póliza fue amparar sumas adicionales para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, sin que en el clausulado se hubiese acordado o hubiese sido objeto del contrato, las pensiones de vejez, así como las incidencias que ellas generaran.

- Propuso como excepciones de mérito a la demanda: inexistencia de la obligación, buena fe exenta de culpa que genera prima devengada, prescripción y la innominada

- Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía porque los actos contrarios a derecho ejecutados por un tercero sin los requisitos establecidos por ley, no pueden ser trasladados a esa entidad recibió de buena fe el pago de la prima.

- Propuso como excepciones de mérito ante el llamamiento en garantía: improcedencia del llamamiento en garantía, inexistencia de consecuencias al asegurador frente al deber de información, improcedencia de devolución de primas por ser plenamente valido el contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes documentado bajo las pólizas 9201407000002, 9201411000000 y 9201411900149 con vigencia entre el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de

2018 e inexistencia de obligación legal que impusiera a la aseguradora previsional el asesoramiento en el traslado de régimen pensional.

Por auto del 28 de octubre de 2.021 aclarado en providencia del 31 de enero de 2.022, se aceptó el llamamiento en garantía y su contestación.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la Sentencia del 29 de abril de 2.022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia en el sentido estricto de la afiliación de la señora ASTRID IVONE RUALES JARAMILLO a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., suscrita el 5 de octubre de 1994, por los motivos expuestos, en consecuencia, declarar para todos los efectos legales el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no surte efecto.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a devolver al régimen de prima media con prestación definida los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación a la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del código civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de COLPENSIONES.

TERCERO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A de cumplimiento a lo que aquí ordenado, proceda aceptar el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: Ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, asumir los deterioros sufridos por el bien administrado en caso de que se hubieren causado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez por los gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 2060 de la ley 100 de 1993, en que hubieren incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio, siguiendo las reglas del artículo 963 del código civil, inclusive de manera indexada.

QUINTO: Declarar como probada las excepciones de mérito planteadas por PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS y SKANDIA S.A, que denominaron inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolver a estas entidades de todas las pretensiones que fueran incoadas en su contra.

SEXTO: Condenar en Costas a la parte demandada PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEPTIMO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L Y S.S.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que se relevó del debate probatorio el hecho de que la demandante inicialmente se afilió al RPMPD administrado por el extinto ISS a partir de septiembre de 1.990; que en octubre de 1.994 se trasladó al RAIS a través de COLPATRIA S.A., hoy PORVENIR S.A.; que al interior de dicho régimen efectuó múltiples traslados entre administradoras de fondos de pensiones: en enero de 1.996 a COLFONDOS S.A., en febrero de 2.006 a OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A., en junio de 2.007 a PROTECCIÓN S.A., en marzo de 2.013 retornó a OLD MUTUAL SKANDIA S.A. y de esta entidad se trasladó en junio de 2.018 a PORVENIR S.A. en la cual se encuentra actualmente afiliada. Así mismo, que la parte demandante presentó en el mes de septiembre de 2.019 diferentes derechos de petición ante las

entidades demandadas solicitando su retorno al RPMPD, lo cual fue resuelto de manera negativa.

- Que el litigio se fijó en determinar si a la demandante le asiste el derecho al retorno del RAIS administrado por PORVENIR S.A., al RPMPD administrado por COLPENSIONES, para lo que se entra a determinar si el traslado que se produjo entre regímenes surtió efecto o por el contrario debe ser declarado ineficaz, inexistente o nulo, y de ser procedente, determinar cuál es la entidad obligada a responder respecto a la pretensiones de la demanda y si corresponde a OLD MUTUAL SKANDIA S.A. hay lugar a analizar el llamamiento en garantía.

- Indicó que ese despacho sostiene una tesis positiva de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A. no acreditó haber suministrado a la actora la información necesaria para lograr la mayor transparencia al momento del traslado a través de elementos de juicios claros y objetivos para que la demandante pudiera escoger las mejores opciones del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, por lo que se le ordenara y condenara a esa entidad a proceder al traslado de todos los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual y asumir las mermas que pudiese haber sufrido el capital administrado y como quiera que no se evidencia responsabilidad por parte de ninguna otra entidad demandada al momento de traslado entre regímenes pensionales, se declararan probadas las excepciones de mérito planteadas por PROTECCION S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., por lo que no hay lugar a resolver el llamado en garantía.

- Estudió la validez de la afiliación a los regímenes del sistema general de pensiones, a partir del análisis de las características del mismo dispuestas en el artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, con especial énfasis en los literales: a) relativo a la obligatoriedad de la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, b) que versa sobre la afiliación a uno u otro régimen pensional de forma libre y voluntaria, c) que consagra el derecho de los afiliados al reconocimiento y pago de las prestaciones, d) que estipula que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en la ley y e) en el cual según la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley 797 del año 2.003 se señala que el afiliado se puede pasar de un régimen a otro, siempre que haya permanecido como mínimo cinco años en el régimen del cual quiere trasladarse, y no podrá cambiar de régimen pensional cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le dé derecho a la pensión.

- Resaltó los artículos 271 y 272 ibídem, en los que se establecen las consecuencias de atentar contra el derecho de afiliación de forma libre y voluntaria, se advierte que cuando se impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral esta quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente, y que el Sistema Integral de Seguridad Social no tendrá aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, siendo aplicables los principios del derecho laboral establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

- Destacó que la consecuencia jurídica por existir un vicio en el consentimiento, o la indebida información o ausencia de esta al momento de una afiliación o de un traslado entre regímenes pensionales, es la ineficacia, como se señala en la sentencia SL 4360 de 2.019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

- Señaló que el principio fundamental del consentimiento libre e informado surge de las características del Sistema General de Pensiones y del deber de información de la entidades administradoras de fondos de pensiones como instituciones financieras de carácter previsional, a partir del cual los afiliados al Sistema de Seguridad Social están facultados para escoger libremente a que régimen se afilian, sin embargo si este carece de alguna de sus solemnidades, contiene un vicio en su producción, se realizó sin una debida información o con ausencia de esta, será posible declarar la ineficacia de los efectos de la afiliación o traslado.

- Que las administradoras de fondos de pensiones tienen la exigencia del cuidado de los intereses de quienes las elijan, el cual inicia desde las etapas previas y preparatorias para la formalización de la afiliación, durante la misma y cuando se

tenga el derecho del disfrute de las prestaciones, dada la confiabilidad de quienes van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o una eventual pensión de sobreviviente para sus beneficiarios.

- Que se entiende que dichas entidades tienen la obligación de prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones con fundamento en el artículo 48 constitucional, desarrollado en los artículos 90 y siguientes de la ley 100 de 1993, así como en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1.994, obligaciones que se deben cumplir de acuerdo a los establecido en el artículo 1603 del Código Civil y resaltó que las administradores de Fondo de pensiones tiene la carga probatoria para este caso, por lo que trajo a colación la sentencia del radicado 46292 del 18 de octubre de 2.017 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia SL1452 del 2.019.

- Recordó las etapas históricas del deber de información: deber de información necesaria, deber de asesoría y buen consejo y finalmente el deber de doble asesoría; el cual ha sido más riguroso con el transcurrir del tiempo e indicó que teniendo en cuenta que el traslado entre regímenes pensionales se efectuó por la demandante en el mes de octubre de 1.994, se analiza la primera de las etapas mencionadas, señalando que la misma inicia conforme a lo consagrado en el artículo 97 del Decreto 663 del 93, en donde se estableció que las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realizan, y que en el artículo 11 del Decreto 692 de 1.994 se estableció la obligación de que siempre que se realice afiliación a fondo de pensiones o traslado del RPMPD al RAIS se hace necesario suscribir formulario de afiliación, pero como se dijo en sentencia SL1452 del año 2019, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación no es suficiente prueba para acreditar el cumplimiento del deber de información.

- Al descender al caso concreto, sostuvo que se observa que se aportó al plenario el formulario de afiliación o traslado del RPMPD al RAIS a COLPATRIA, suscrito por la demandante el día 05 de octubre de 1.994 y radicado ante esa entidad el 10 de octubre de la misma anualidad, el cual aceptan las partes fue suscrito dejándose plasmado que el traslado de régimen era de manera libre y voluntaria, lo que no se encuentra debidamente acreditado con el acervo probatorio allegado y se tiene que PORVENIR S.A. no aportó elemento probatorio que acreditara que en este caso en particular suministró a la demandante la información necesaria y relevante que llevara consigo la migración del régimen pensional bajo postulados claros y objetivos.

- Que del análisis del material probatorio se observa que el fondo de pensiones PORVENIR S.A. únicamente allegó pruebas documentales que dan cuenta de los aportes efectuados por la demandante y el movimiento individual de los mismos, sin embargo, con estas documentales no se demuestra que suministró la información que comprende las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute de una posible pensión, advirtiéndose las ventajas y desventajas respecto al traslado. Que en virtud de la carga dinámica de la prueba según lo reglado en el artículo 167 del CGP y la jurisprudencia, correspondía a PORVENIR S.A. acreditar que brindo la información necesaria en el momento del traslado a la demandante.

- Que el interrogatorio de parte absuelto por el demandante no logró el cometido y que de las demás pruebas allegadas no se vislumbra ninguna que pueda evidenciar la forma en cómo se produjo el traslado entre regímenes pensionales.

- Resaltó que la viabilidad del retorno al RPMPD no depende de situaciones particulares como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2.002 y C-1024 DE 2.004 porque conforme a la jurisprudencia actual la violación al deber de información puede darse si la persona tiene o no un derecho consolidado, es o no beneficiaria del régimen de transición, o está cerca o no de cumplir la edad para pensionarse.

- Indicó que por lo expuesto el traslado del RPMPD al RAIS de la actora no surte efectos y teniendo en cuenta que esto conlleva el retorno del accionante al RPMPD en su estado original, se emiten las ordenes correspondientes para la devolución de todos los aportes que hubiere recibido PORVENIR S.A. con motivo de la afiliación de

la demandante y por el incumplimiento al deber de información que le asistía se le condena asumir de su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado para la pensión de vejez por los gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 2060 de la Ley 100 de 1.993, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del artículo 963 del C.C., inclusive de manera indexada, conforme a la sentencia SL5686 del año 2.021 que complementa la línea jurisprudencial establecida a partir de la sentencia hito con radicación 31989 del 09 de septiembre de 2.008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

- Que de acuerdo con la jurisprudencia citada el traslado del régimen es uno solo y si resulta nula o ineficaz la primera afiliación que marca el traslado de régimen, las afiliaciones posteriores no convalidan la actuación viciada, ni ratificación el cambio de régimen que ocurrió por el engaño o la desinformación y quedarán sin valor.

- Respecto a la prescripción alegada manifestó que no procede para esta clase de pretensión por ser inherente al derecho fundamental de seguridad social.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandante:

El apoderado de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que solo interpone recurso en lo concerniente a la condena en costas, teniendo en cuenta que todos los fondos privados de pensiones implicados tienen responsabilidad al no haberle brindado a la actora la información que necesitaba para poder determinar que en efecto le convenía estar en el RPMPD, sobre todo respecto a SKANDIA que fue el último fondo en que estuvo antes de cumplir los 47 años de edad, en lo demás solicita que se confirme la decisión.

3.2 De la demandada COLPENSIONES:

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que no es posible aceptar el traslado de la demandante teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 797 de 2.003 que modificó el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, porque al momento de admitirse la demanda ya iba a cumplir la edad requerida para pensionarse.

- Que la declaratoria de ineficacia no resulta procedente teniendo en cuenta que el traslado goza de plena validez, ya que la demandante lo realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen establecido en el artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1.993 y según el artículo 48 de la Ley 1328 de 2.009, y esa entidad no intervino al momento en que se brindó información a la actora.

- Que la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2.004, resalta que el límite legal para trasladarse entre regímenes es razonable y admisible para el fin perseguido, que es evitar la descapitalización del régimen de prima media y defender la equidad del reconocimiento de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

- Que la actora ha estado en el RAIS por más de 25 años, ratificando su conformidad de permanencia en dicho régimen.

- Reiteró la excepción de prescripción.

3.3 De la demandada PORVENIR:

La apoderada de PORVENIR interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que reitera lo expresado en los alegatos frente a la ineficacia y que la sentencia se debe revocar haciendo énfasis a las condenas del numeral 2 y 4, señalando que de acuerdo al inciso final del artículo 964 del Código Civil, como fondo, por su actividad generó los rendimientos o frutos que se ordenan restituir y se le deben reconocer los gastos de administración, así como las comisiones de acuerdo a la Ley 100 de 1993, pues es la retribución por los servicios prestados y se utilizan para cubrir los costos y gastos en la producción de frutos.

- Que para este caso el fondo prestó sus servicios por todo el tiempo que el demandante estuvo afiliado al mismo y se lograron los rendimientos años tras año, por lo que resulta imposible dejar sin efecto los servicios prestados. Que los mismo sucede con el seguro previsional debido a que ya prestó su servicio, lo que no se puede retrotraer, máxime cuando son terceros ajenos al proceso.

- Que al operar la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado no habría lugar a restituir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, pues consecuencia de la nulidad declarada se debe presumir que nunca existió afiliación al RAIS y al no existir esta tales rendimientos no se hubieran generado, no obstante, esa AFP entiende que dichos rendimientos son un beneficio obtenido por el afiliado y hacen parte de su cuenta de ahorro individual, pero no se entiende que se ordene devolver los gastos de administración que remuneran la gestión de esa entidad, toda vez que gracias a su buena administración el afiliado a incrementado su capital, por lo que de acuerdo al artículo 1746 del Código Civil se considera que frente los gastos de administración debe operar las restituciones mutuas o en su defecto abstenerse de ordenar su devolución, porque de mantenerse la decisión se afectaría de manera injustificada el patrimonio de su representada y se aumentaría de forma injusta el patrimonio de COLPENSIONES, y es deber de la judicatura velar por la protección patrimonial de las instituciones que conforman el sistema de seguridad social.

3.4 De la llamada en garantía MAPFRE

La apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que la existencia de la figura que trata el artículo 64 del C.G.P. no significa per se que se invoque en todos los casos, pues se necesita de un hilo conductor entre la demanda inicial, las pretensiones y el llamamiento en garantía, así mismo de una relación jurídico procesal que brilla por su ausencia.

- Que independiente del resultado del proceso, su representada no debió ser vinculada al mismo, teniendo en cuenta que no se desató la relación jurídica entre SKANDIA y MAPFRE, esta es ineficaz y se configura el numeral 1. ° del artículo 365 del C.G.P. y la comprobación que habla el numeral 8. ° del mismo artículo, por lo que solicita que se revoque la parte considerativa de la sentencia únicamente en el asunto de la negación de costas en favor de su representada y en consecuencia se condene en costas a la llamante en garantía SKANDIA S.A.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la demandante ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO manifestó que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que la carga de la prueba está en cabeza de los Fondos Privados de Pensiones, que el formulario de afiliación no es válido para demostrar que de cumplió con el deber de información y que no se requiere tener un beneficio tradicional para que proceda la

ineficacia del traslado de régimen de pensiones, pues el deber de información aplica para todos.

Que los Fondos Privados de Pensiones no pudieron probar que hayan suministrado la información al momento del traslado de régimen de pensiones y tampoco antes de que su poderdante cumpliera los 47 años.

Que se evidencia dentro del interrogatorio de parte, que la actora fue engañada por los asesores de las AFP, quienes utilizaron mentiras para que pudiera trasladarse y mantenerse en su sistema.

Que los traslados horizontales que realizó la demandante durante su vida laboral en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no convalidan el deber de información de las AFP en el momento del acto jurídico del traslado, siendo este el oportuno.

• PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial de **COLFONDOS** solicita que se ratifique la decisión de primera instancia y no se imponga condena alguna en perjuicio de esa entidad, debido a que la decisión del A quo se ajustó a los presupuestos facticos y jurídicos del caso, su representada no presentó oposición a las pretensiones de la demanda durante el curso del proceso, no es la AFP en la cual se encuentra afiliada la demandante y que en razón a la solicitud de traslado y/o afiliación presentada por la actora, trasladó la totalidad de los dineros que reposaban en la cuenta de ahorro individual.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se absuelva a su representada de las pretensiones formuladas en su contra, manifestando que le corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, COLFONDOS y SKANDIA, probar que la información que brindaron a la actora al momento de afiliarla y del cambio de régimen, fue idónea y la suficiente para que la decisión de traslado fuera libre de vicios.

Que esa entidad no tuvo ninguna intervención al momento de brindar información al demandante, quien de manera libre y voluntaria tuvo la facultad para decidir qué fondo le favorecía para obtener su derecho a la pensión, e hizo su afiliación en el RAIS de manera reiterativa estando finalmente afiliado a ese régimen pensional.

Que no es procedente el traslado de régimen por cuanto la demandante se encuentra en el rango de edad para pensionarse, en virtud a que nació el día 11 de enero de 1965, teniendo a la fecha de 57 años de edad.

Que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe porque la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en su caso se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros y tiene alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

Que en el evento de considerarse que existió las causales para la ineficacia o nulidad del traslado, se revise el estado actual del demandante y si se encuentra en condición de pensionado, toda vez que ya supero la edad establecida para obtener la pensión de jubilación, puesto que no se puede retrotraer el estado mismo de las cosas por haber un hecho consumado, y que el afiliado ya se encontrare con la condición de pensionado implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Reiteró la excepción de prescripción.

El apoderado de **PORVENIR** solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a su representada, teniendo en cuenta que para la fecha en que fue realizado el traslado, no existía disposición legal que estableciera de manera clara y precisa el mínimo y/o máximo de información que debía ser suministrada para considerarse que se brindó una debida asesoría; La cual efectivamente se brindó, pero de forma verbal, dejando constancia, de que el traslado se realizó de manera libre, espontánea y sin

precisiones, pues la demandante suscribió el formulario exigido, luego la AFP cumplió con la carga de dejar la evidencia de que el traslado fue conforme a la ley.

Indicó que, revisadas las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se tiene que ninguna de ellas, desacreditan que se brindó una debida asesoría, conforme con las disposiciones y jurisprudencia de la época de suscripción del formulario de afiliación. Así mismo, que, para este caso, el acceso al derecho a pensión en el régimen de ahorro individual se tiene garantizado como lo evidencian las liquidaciones pensionales allegadas.

Señaló que no está de acuerdo en devolver los gastos de administración y otras erogaciones realizadas por la AFP, porque se relacionan con gastos ordinarios en la producción de la rentabilidad del capital. Igualmente, que la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, por lo que al operar la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado, no habría lugar a restituir los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, no obstante, lo anterior, la sociedad administradora de pensiones entiende que dichos rendimientos son un beneficio obtenido por el afiliado y hacen parte de su cuenta individual, lo que no se entiende es que se ordene devolver los gastos de administración que remuneran la gestión del Fondo de Pensiones. Que, además, debe tenerse en cuenta que la administradora del RPM no efectuó ninguna gestión de administración en ese mismo período y podría constituirse en un enriquecimiento sin justa causa. Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el artículo 1746 del Código Civil, considera que frente a los gastos de administración debe operar las restituciones mutuas, y/o en su defecto, abstenerse de ordenar su devolución.

También señaló, que las obligaciones que se generan como consecuencia del acuerdo de voluntades plasmado en el acto de afiliación al régimen de ahorro individual, se pueden asemejar con los efectos que produce un contrato de mandato. Que la condena en costas no se ajusta a derecho pues esa entidad no incurrió en falta alguna.

El apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.** solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representada, manifestando que la afiliación se efectuó libre de presiones, de manera voluntaria y espontánea, acorde con los principios de libertad de la Ley 100 de 1.993, como lo afirma el texto del formulario de afiliación.

Que cuando se realizó el traslado del RPMP al RAIS no existían los requisitos que la jurisprudencia exige desde el año 2.008, que para esa época se encontraban vigentes las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 97 del Decreto 663 de 1.993 literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1.993 en su versión original y el artículo 1. ° del Decreto 1161 de 1.994, disposiciones que establecían obligaciones de dar información acerca de los traslados, pero eran unas obligaciones de carácter genéricas o abstractas, que no establecían unos mínimos o unos máximos que debían cumplir los fondos de pensiones para entenderse que se había producido el traslado en debida forma. Que el artículo 11 del Decreto 692 del 94 estableció como prueba única la suscripción de un formulario de afiliación y ese mismo decreto determinó su contenido, el cual era aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La apoderada judicial de **SKANDIA** solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia y no se impongan condenas adicionales a su mandante. Manifestó que no es factible desconocer que la actora válidamente suscribió formulario de afiliación con su representada haciendo uso del derecho a la libre elección de régimen, bajo su mera liberalidad y voluntad, exenta de cualquier apremio o engaño que pudiera ser inducido por el personal de SKANDIA S.A., contrario a ello, lo que se evidencia es la falta de diligencia y auto información de cara a su expectativa pensional.

Que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3752-2020 del 15 de septiembre de 2.020 y SL4934-2020 del 07 de diciembre de 2.020, sentaron una nueva postura respecto a los medios y/o elementos de convencimiento con los que

cuenta en Juzgador para decidir sobre la pretensión de ineficacia de afiliación, denominados por el Tribunal de cierre como “actos de relacionamiento” y “traslado horizontal”, circunstancias que dan cuenta de la voluntad de permanencia, y que en el caso en concreto se ven inmersas.

La apoderada judicial de **MAPFRE** solicita que se confirme la decisión en cuanto a que se absolvió a su representada y se revoque únicamente en cuanto a la negativa del a-quo de imponer costas en favor de esa compañía, y como consecuencia se condene en costas a la llamante en garantía SKANDIA S.A. en favor de Mapfre Colombia Vida S.A., pues se configura el numeral 1. ° del artículo 365 de CGP y la comprobación que habla el numeral 8 del citado artículo, al ser evidente los gastos de defensa judicial en los que ha tenido que incurrir esa entidad.

Que el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA se constituía en improcedente, en razón a que no se cumple con la finalidad de la figura contemplada en el artículo 64 del CGP, dado que no se pretende hacer efectivo el seguro previsional sino el reintegro de primas, lo cual desnaturaliza la cobertura de la póliza previsional, y no resultaría ser competencia de la justicia ordinaria laboral.

Que los pedimentos del libelo gestor se retrotraen a la declaratoria de ineficacia de la afiliación por ausencia de la debida información por parte del fondo de pensiones privado para el momento en que la actora eligió el régimen pensional, para que una vez decretada la ineficacia, se retornara a la gestora de la litis al régimen de prima media y consecuentemente le sea reconocida la pensión vejez en mejores condiciones que las del RAIS.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en este caso resultaba procedente declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO del RPMPD al RAIS realizado a través de la A.F.P. COLPATRIA S.A., hoy PORVENIR S.A.?, de ser procedente, ¿si esto a su vez deja sin efecto las subsiguientes afiliaciones que la actora hizo dentro del RAIS a administradoras de fondos de pensiones? y ¿si la declaratoria de nulidad del traslado implica la devolución de aportes, de los gastos de administración y demás conceptos ordenados?.

8. CONSIDERACIONES

El eje central del presente litigio radica en determinar si el traslado de la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se dio con pleno cumplimiento al deber de información que radicaba en cabeza de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones COLPATRIA S.A., hoy PORVENIR S.A., y si por ende procedía la declaratoria de ineficacia y orden de devolución de los saldos a COLPENSIONES.

Al respecto el A Quo concluyó que era procedente declarar la ineficacia dado que desde la creación de las A.F.P. estas tenían el deber de suministrar información suficiente a los usuarios y a sus afiliados para que al momento de solicitar la afiliación a dichas entidades existiera un consentimiento informado que fuera realmente libre y voluntario, lo que no se demuestra con la sola suscripción del formulario, por lo que en ausencia de prueba que demostrara que efectivamente se brindó la debida información al demandante, consideró que el traslado entre regímenes no surtió efecto, por lo que ordenó la devolución de los aportes que el actor hizo al RAIS, con sus frutos e intereses, debiendo asumir PORVENIR S.A. las mermas que haya sufrido dicho capital y es la entidad que se condena en costas.

Conclusión a la que se opone el apoderado judicial de la parte demandante, alegando que todos los fondos privados de pensiones implicados tienen responsabilidad al no haberle brindado a la actora la información que necesitaba para poder determinar que en efecto le convenía estar en el RPMPD.

Respecto a la decisión de primera instancia COLPENSIONES se opone por estimar que la actora tenía capacidad para decidir su traslado, ya cumplió la edad requerida para pensionarse y no es posible imponer esta consecuencia porque se genera una descapitalización del RPMPD.

Por otra parte, PROTECCIÓN S.A. advierte que no es procedente devolver la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más todos los rendimientos financieros generados y tampoco lo descontado por seguro previsional, porque los rendimientos son producto de la buena fe y gestión de su representada, y el porcentaje de seguro previsional fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio quien es un tercero de buena fe.

Por su parte MAPFRE argumenta que no debió ser vinculada al proceso teniendo en cuenta que no se desató la relación jurídica entre esa entidad y SKANDIA, por lo que esta es ineficaz por lo que solicita que se revoque la parte considerativa de la sentencia únicamente en el asunto de la negación de costas a su favor y que se condene en costas a la llamante en garantía.

En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional por el incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora y con ello la constitución de un vicio del consentimiento; pretensión que tiene fundamento en que una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados, conforme al artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Para que un traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual adquiera plena determinación, dicha actuación debe contener un pleno acatamiento de este deber para que de esa decisión se pueda predicar la libertad y voluntariedad exigida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia sentada desde el año 2008 ha determinado que previo a su decisión, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar, porque de no ser así, bien por brindarse una incorrecta u omitirse la relevante, puede entenderse que existe un error que vicia su voluntad. En otras palabras, es posible predicar la ineficacia de la vinculación al RAIS por un vicio en el consentimiento denominado error, que hace imposible que la selección del nuevo régimen sea soberana y potestativa

Sobre la procedibilidad de estas pretensiones, la jurisprudencia en providencias como SL19447 de 2017, ha señalado que existirá ineficacia de la afiliación cuando i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados; providencia que ha sido reiterada en SL2611 del 1 de julio de 2020.

En decisión SL1452 del 3 de abril de 2019 (Rad. 68.852 y M.P. CLARA DUEÑAS) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia realiza un profundo análisis del presente problema jurídico, señalando que la prosperidad de la pretensión de nulidad de afiliación a una AFP por incumplimiento del deber de información no depende de que la persona tenga una expectativa pensional ni se trata de una imposición novedosa e inexigible para traslados anteriores al año 2009, puesto que **el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación.**

Cabe recordar que, el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015, pues ya los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, exigían de estas cumplir sus funciones con suma diligencia, con prudencia y pericia, dentro de las cuales se

entienden: la transparencia, la vigilancia, y el deber de información. Ello, según ha dicho la jurisprudencia, a partir del artículo 1603 del Código Civil que enseña que las partes no solo se comprometen en los contratos al cumplimiento de las obligaciones expresas sino también a las responsabilidades que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación.

Al respecto la sentencia SL1452 de 2019 hace un recuento de las etapas de este deber de información, reiterando que surge con el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y que sus decisiones previas identifican que inclusive en el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numeral 1º del artículo 97 impone a las entidades el deber de suministrar la información necesaria a los usuarios para las operaciones que realicen y que ello implica entender la transparencia como *“una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”*.

Prosigue la Corte identificando las normativas de diversa índole que se han proferido desde entonces para garantizar el cumplimiento de este deber a favor de los afiliados, imponiendo 3 puntos fundamentales:

(i) La constatación del deber de información es ineludible, pues si desde el principio las AFP tenían el deber de brindar información con el paso del tiempo este grado de exigencia se ha intensificado y los jueces tienen el deber *“de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”*.

(ii) En desarrollo de lo anterior, agrega la Corte que *“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* de manera que existe la necesidad de un consentimiento informado, pues *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**”* dado que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

(iii) Por ende, afirma la Corte que la carga de la prueba debe invertirse en favor del afiliado puesto que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”*, de manera que *“si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo”* el afiliado no puede demostrar un supuesto negativo como sería el que no recibió la información y de allí que es la AFP quien debe demostrar que suministró la asesoría en forma correcta.

De ahí que, siendo los fondos privados quienes tienen a cargo la obligación de asesorar a los futuros afiliados en los términos indicados, y cuentan con los medios técnicos y con los conocimientos respecto a los servicios que ofrecen, son estos, los que en el proceso judicial deben acreditar que la información dada al cotizante satisface las exigencias legales, para establecer así la existencia o no de error en la voluntad del afiliado. Es decir, hay una inversión de la carga de la prueba, determinada por la mejor posición para probar de las AFP. Luego, estas entidades deben detallar plena y fehacientemente a quienes pretendan pertenecer al sistema de ahorro individual: (i) las diferencias en cada uno de los sistemas pensionales, (ii) las proyecciones de la mesada por vejez que podrían recibir tanto en el RAIS como en el RPM, y (iii) las implicaciones y la conveniencia de optar por uno u otro régimen pensional, debiendo incluso llegar a desanimarlos en el evento de evidenciar que el traslado perjudique su futura prestación.

Estos preceptos han venido siendo reiterados, como puede verse en providencia SL587 de 2021 donde la Corte resalta que *“es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez”* y por lo tanto *“si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca”*, máxime cuando el deber de información *“es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*, indicando que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia y tampoco resultaría razonable invertirla contra la parte débil de la relación contractual.

Aplicando estos preceptos legales y jurisprudenciales al caso concreto, la posibilidad de desvirtuar la declaración de ineficacia del acto de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad está en cabeza de la A.F.P. PORVENIR S.A., antes COLPATRIA S.A.; pues argumenta la demandante que al suscribir el formulario con el cual se dio el traslado de régimen pensional, no recibió asesoría suficiente sobre los pormenores, beneficios, desventajas y proyecciones de pensiones en ambos regímenes, por lo que atendiendo a la carga de la prueba mencionada, se hace necesario auscultar el material probatorio a efectos de determinar si por el contrario, la información fue correcta, oportuna y suficiente.

La demandante manifestó que cotizó al RPMPD desde septiembre de 1.990 y en octubre de 1.994 su empleador le solicitó trasladarse a la AFP COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A., lo que hizo firmando el formulario de afiliación a esa entidad, sin ningún tipo de asesoría profesional en la materia. Que posteriormente se trasladó dentro del RAIS a otros fondos de pensiones y nunca le brindaron asesoría. También expresó que solicitó información sobre el traslado a los fondos y no recibió respuesta satisfactoria.

Del expediente se puede evidenciar que la actor estuvo inicialmente afiliada al RPMPD desde el 24 de septiembre de 1.990; que desde noviembre de 1.994 se trasladó de régimen pensional a través de su afiliación a la A.F.P. COLPATRIA S.A. y posteriormente dentro del RAIS realizó varios traslados entre Administradoras de Fondos de Pensiones (HORIZONTE, COLFONDOS, SKANDIA, ING, PROTECCIÓN y PORVENIR) según formularios de solicitud de vinculación, afiliación o traslado, así como consulta del SIAFP que reposan en el expediente, encontrándose con afiliación activa en la A.F.P. PORVENIR al momento de presentar la demanda.

Lo primero a destacar, es que las administradoras de fondos de pensiones COLPATRIA S.A. y HORIZONTE S.A. conforman hoy la A.F.P. PORVENIR S.A.¹; por lo tanto, no existe duda sobre la legitimación en la causa por pasiva al corresponder cualquier responsabilidad sobre la actual afiliación de la actora a la aquí demandada. También se debe señalar que GRUPO ING en 2013 se fusionó con la A.F.P. PROTECCIÓN²; por lo tanto, no existe duda sobre la legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad.

Se resalta que en el expediente reposa el formulario de solicitud de afiliación y traslado al Fondo de Pensiones COLPATRIA con fecha de radicación 10 de octubre de 1.994 que fue suscrito por la demandante y no obran otras pruebas al plenario sobre lo acontecido al momento en que la actor se trasladó de régimen pensional, es necesario reiterar que la carga de la prueba no recae para estos asuntos en el demandante, es decir, la señora ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO, no se encontraba en la obligación de demostrar con grado de certeza que se le indujo a error o se vició su consentimiento al suscribir el formulario por medio del cual se trasladó de régimen pensional, para alcanzar sus pretensiones; pues se ha asignado a la Administradora de Pensiones el deber de demostrarle al operador judicial que

¹ Ver reportes en prensa:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1292961>;

<https://www.semana.com/empresas/articulo/fusion-entre-porvenir-horizonte/190254/>

² Ver reporte en prensa:

https://www.elcolombiano.com/historico/proteccion_prepara_cambio_de_imagen_tras_la_fusion_con_ing-FDec_223547

garantizó el deber de información y expuso las consecuencias que conllevaba el cambio: como identificar que la pensión mínima dependía de un ahorro determinado o las estimaciones sobre la diferencia en la forma de estructurar el valor final de la mesada pensional para que tuviera idea sobre los resultados de su traslado, no siendo dable tampoco demostrar un perjuicio para acceder a la pretensión.

Como se explicó, no obra prueba alguna que dé cuenta si COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A, brindó a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia; esto es, que para noviembre de 1.994 se le haya indicado que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado las proyecciones aritméticas y los comparativos necesarios hacia el futuro de ambas opciones y otras tantas observaciones respecto a los riesgos que asumía el referido con su traslado, pues ellas brillan por su ausencia en el plenario.

De acuerdo con lo anterior, en su momento COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A, no actuó cumpliendo con su deber de información, pues conforme se expuso tenía la carga de acreditar que así lo hizo, pero sobre el momento del traslado solo reposa en el plenario el formato de vinculación suscrito, que se corresponde con un modelo pre-impreso, del que no se infiere con certeza que fuera estudiada la situación pensional particular del actor y ante ello se puede concluir que la demandada no logró acreditar que la activa hubiere recibido la información del traslado bajo los siguientes parámetros: información necesaria, completa, eficiente, suficiente, eficaz, cierta, oportuna y comprensible de las reales implicaciones que conllevaría el traslado y las posibles consecuencias futuras. Tampoco allegó prueba sobre los datos proporcionados a ASTRID IVONNE RUALES JARAMILLO, donde consten los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Respecto a la suficiencia del formulario de afiliación, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2917 de 2020 señaló que *“si bien la suscripción del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual por parte de la accionante, pudo haber sido libre y voluntaria, por si sola no hace desaparecer la omisión del deber de informar de manera diáfana, sobre las incidencias del cambio de régimen”*; por lo que este elemento probatorio pese a las formalidades que se suscitaba es insuficiente para enervar las pretensiones.

En atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, la Sala concluye que en el presente caso, sí se presentó un vicio en el consentimiento del afiliado, traducido en un engaño por la *“Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”*, que lo indujo en error de hecho sobre el objeto o identidad de la cosa específica de que se trata, como señala el artículo 1510 del Código Civil, al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual y de esa manera los argumentos iniciales de los recursos de apelación de las demandadas son desestimados, pues para enervar la decisión debían enfocarse en un ejercicio adecuado de la carga de la prueba que para este caso le correspondía a PORVENIR S.A., respecto de un deber legal que existe desde la concepción del Sistema General de Seguridad Social.

Por otra parte, sobre la prescripción alegada por la parte demandada, se advierte que, al tratarse el presente asunto de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la Seguridad Social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento. Por lo tanto, la acción encaminada a lograr la ineficacia de la afiliación en los fondos privados por cambio de régimen pensional no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada.

Así lo ha expresado en diversos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluye por ejemplo en providencia SL361 de 2019 que *“la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por*

cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada”; por lo que esta excepción no está llamada en prosperar.

Abordando lo correspondiente a las restituciones contenidas en la condena, específicamente la devolución de los descuentos realizados por la AFP por gastos de administración a la cuenta del actor, se ha concluido que COLPATRIA, hoy PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por la demandante en el año 1.994, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración incluyen que se realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a COLPENSIONES, tal como fue señalado en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral, donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente lo siguiente: «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Esto ha sido recientemente reiterado por la Sala de Casación Laboral en proveído SL2877 de 2020, donde se dijo:

*“En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS **debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante** en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, **incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.***

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

*De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar **los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.**”*

por lo que, al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen se encuentra nulo por vicio del consentimiento, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS

S.A. y SKANDIA S.A., deberán devolver completamente todas las prestaciones que la afiliada hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de COLPENSIONES. Los cuáles están en custodia de las Administradoras y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada COLPATRIA S.A., hoy PORVENIR S.A., incumplió su deber de información, hecho que genera consecuencias y efectos jurídicos, que han sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Laboral en su Sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, que señaló:

*“Según este artículo, **declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.** Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”*

Respecto de lo señalado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de primera instancia sobre que corresponde “PORVENIR S.A asumir los deterioros sufridos por el bien administrado en caso de que se hubieren causado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez por los gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 2060 de la ley 100 de 1993, en que hubieren incurrido, los cuales **serán asumidos de su propio patrimonio**, siguiendo las reglas del artículo 963 del código civil, inclusive de manera indexada”; la jurisprudencia citada ha sido enfática al indicar que estos deben ser asumidos por **todas** las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculada la actora.

Con todo, se concluye sin mayor elucubración que, a las AFP demandadas, les asiste la obligatoriedad de devolver la totalidad de dineros percibidos a partir de un acto, que, desde su creación, fue ineficaz, por lo cual, indistinto de lo afirmado por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., referente a que los descuentos se hicieron con fundamento jurídico, ya que es claro para esta Sala de Decisión, a partir de lo expuesto, que la ineficacia del traslado, genera consecuencias como las ya descritas por la jurisprudencia exhibida y estas deben ser cubiertas por el receptor de las mismas en el momento que duró cada afiliación. Lo que da lugar a descartar la

necesidad de estudiar el llamamiento en garantía, dado que la jurisprudencia es clara al señalar que SKANDIA debe asumir estas devoluciones (incluyendo el descuento de seguro previsional), de su propio patrimonio y por ende no se entrará a valorar si se activa la garantía de aseguramiento.

En consecuencia, se modificará lo resuelto en el numeral cuarto de la providencia apelada y se condenará a las A.F.P. PORVENIR, PROTECCIÓN, COLFONDOS y SKANDIA, a asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubiere causado y devolver a COLPENSIONES, todos los valores representativos de los descuentos hechos por gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 2060 de la ley 100 del 93, efectuados en el Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad a cada cotización aportada a nombre del demandante, los cuales serán asumidos por el patrimonio de cada entidad respecto del tiempo que estuvo afiliado el actor a cada una de estas.

Como consecuencia de lo anterior se modificará igualmente los numerales quinto y sexto de la sentencia apelada, declarándose como no probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación que fue formulada por PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS y SKANDIA S.A, y se procede a condenar en costas de primera instancia a estos fondos por haber sido vencidos en juicio, lo anterior conforme al artículo 365 del CGP, por lo que se fijará la suma de una salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada AFP y en favor de la demandante. Aclarándose respecto a COLFONDOS, que, si bien esta entidad manifestó allanarse parcialmente a las pretensiones, propuso excepciones de mérito en busca de la inviabilidad de las pretensiones.

Al haberse condenado en costas a las AFP vinculadas al presente proceso se resuelve favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, respecto de los demás argumentos de los apelantes sobre la imposibilidad de devolver descuentos legalmente realizados en su momento, advierte la Sala de Casación Laboral en providencia SL3199 de 2021 reiterada en SL3895 de 2021:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

De lo anterior se desprende, que por los efectos ex tunc de la declaratoria de ineficacia, las AFP están llamadas a responder de su patrimonio por todas las consecuencias que de ello se deriven.

Lo anterior, además, permite desestimar el argumento de la apoderada de COLPENSIONES sobre que aceptar al actor disequilibraría la financiación del régimen de prima media; pues los aportes deben ser devueltos a dicha entidad a plenitud, como si se hubieran realizado en igualdad de condiciones y por lo tanto conformando íntegramente el mismo capital pensional que hubiera generado la mesada de haber permanecido desde 1.996 en esa entidad.

Así mismo, ha señalado la Corte desde providencia SL1688 de 2019 que “a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”; por ende, no es posible señalar que la permanencia en la entidad por el actor pueda entenderse como un acto de relacionamiento que sanee la irregularidad que avala la pretensión.

Respecto a los actos de relacionamiento, teniendo en cuenta que en el presente caso el actor dentro del RAIS realizó varios traslados a diferentes fondos de pensiones, es importante traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral en la

sentencia SL 2877 de 2.020 a través de la cual cita el pronunciamiento realizado por esa misma corporación en el rad. 31989 del 09 sep. 2.008, en el que precisó: *“la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”*.

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Descongestión Laboral, en sentencia SL4131 del 14 de septiembre de 2.021, MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, en donde se precisó lo siguiente:

“Ahora, cabe puntualizar, que en este juicio la voluntad del demandante de cambiarse de régimen, no se ratifica con los cambios que el actor posteriormente hubiese efectuado en el RAIS con diferentes Fondos, ni siquiera si la última AFP Porvenir S.A. le brindó alguna información, dado que lo que produce la ineficacia del traslado es la actuación de la primera AFP Colfondos, que implica que deben «retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido», incluyendo lo referente a cualquier traslado entre Fondos, tal como se expuso en las decisiones CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019.

Ineficacia que, conforme a la aludida decisión CSJ SL1689-2019, implica que «desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis».

Es decir, que la ineficacia envuelve o consiste en estimar que el acto no se celebró y, por consiguiente, no puede producir efectos, en la medida que fue realizado en contravención a los mandatos legales y obviando los requisitos y presupuestos establecidos.

En ese orden de ideas, la falta de información no se subsana por los traslados que con posterioridad hagan los afiliados en el régimen de ahorro individual con solidaridad.”

Al declararse para el presente caso la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, esta Sala acoge la postura adoptada en las sentencias SL 2877 de 2.020 y SL4131 del 14 de septiembre de 2.021, por lo tanto, las cosas deben volver a su estado anterior y no se reconocen los distintos traslados entre fondos de pensiones que el actor realizó al interior del RAIS como actos de relacionamiento.

En cuanto al recurso de apelación presentado por la apoderada de MAPFRE, debe aclararse que si bien no se realizó pronunciamiento por parte del A Quo sobre el llamamiento en garantía al haber prosperado en primera instancia la excepción de inexistencia de la obligación formulado por la llamante SKANDIA, decisión que se revoca en esta instancia, la condena aquí impuesta no se hace extensible a la llamada en garantía por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, no obstante, esto no la hace acreedora a costas procesales pues el artículo 365 del C.G.P. no establece que el llamado en garantía pueda ser objeto de esta condena y en todo caso, como no se analizó de fondo la viabilidad de la cobertura de aseguramiento por no corresponder al problema jurídico propuesto, no se puede considerar vencedora en este asunto.

Conforme a lo anterior, la Sala modificará los numerales cuarto, quinto y sexto de la decisión recurrida y deberá confirmar en los demás aspectos la decisión adoptada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 29 de abril de 2.022. Se condenará en costas de segunda instancia a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. al no haber prosperado su recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho a favor de la actora por la segunda instancia la suma de \$500.000 a cargo de cada una de entidades previamente mencionadas.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral cuarto de la providencia apelada, en el sentido de condenar a las A.F.P. PORVENIR, PROTECCIÓN, COLFONDOS y SKANDIA, a asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubiere causado y devolver a COLPENSIONES, todos los valores representativos de los descuentos hechos por gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 2060 de la ley 100 del 93, efectuados en el Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad a cada cotización aportada a nombre de la demandante, los cuales serán asumidos por el patrimonio de cada entidad respecto del tiempo que estuvo afiliada la actora a cada una de estas.

SEGUNDO: Modificar el numeral quinto de la providencia apelada, en el sentido de declarar como no probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación que fue formulada por PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS y SKANDIA S.A.

TERCERO: Modificar el numeral quinto de la providencia apelada, en el sentido de condenar en costas de primera instancia a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS y SKANDIA S.A., por haber sido vencidos en juicio, por lo que se fijará la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada AFP y en favor de la demandante.

CUARTO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia de fecha del 29 de abril de 2.022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas de segunda instancia a las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$500.000 a cargo de cada demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

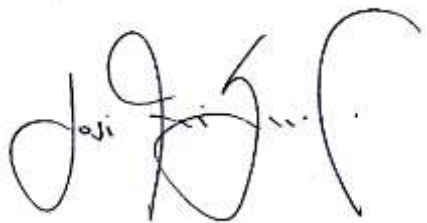
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Elver Naranjo

Magistrado sustanciador

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 54-001-31-05-002-2020-00081-00, promovido por **Teresa Yáñez Sánchez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a la última entidad y no fue impugnado.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 2 a 5): Depreca la actora se condene a la pasiva a reconocer y pagar reliquidación de la pensión de vejez junto con el correspondiente retroactivo causado, incluyendo el pago de la mesada catorce; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas del proceso.

Adujo para ello: **1) Que** a través de resolución No. GNR 104749 del 21 de mayo de 2013, Colpensiones le reconoció pensión de vejez desde el 1º de julio del mismo año y en cuantía de \$636.977. Esto, con base en un IBL de \$863.463, que dice, resulta deficitario, porque el histórico de salarios reportados al subsistema de pensiones, permiten obtener una mesada

pensional de \$856.000, siendo errada también, asegura, la data de reconocimiento fijada -misma que no especificó-. **2) Que** elevó reclamo administrativo el 27 de junio de 2019, obteniendo pronunciamiento de la enjuiciada por medio de acto administrativo No. SUB 264673 del 26 de septiembre de 2019, procediendo a reliquidar la prestación económica por vejez inicialmente concedida a partir del 27 de junio de 2016, absteniéndose a la par de liquidar el correspondiente retroactivo, arguyendo la afectación de mesadas por el fenómeno de la prescripción.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 03pdf expediente digital): La pasiva se opuso a las pretensiones. Aceptó el contenido de los actos administrativos expedidos y la reclamación administrativa elevada por la demandante. Anunció no constarle las demás situaciones fácticas esbozadas. Expuso que las resoluciones emitidas gozan de presunción de legalidad por lo que no pueden desconocerse, máxime, cuando dice, la actuación administrativa observó de manera rigurosa todas las disposiciones constitucionales. Catalogó de improcedente la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al no existir, asegura, dilación en la cancelación de mesadas pensionales desde el reconocimiento de la prestación económica. Propuso como excepciones de mérito las que denominó buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 20 de abril de 2022, condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional en valor de \$689.849, resultante de multiplicar un IBL de \$898.592 por tasa de reemplazo del 76.77%, que dijo estar causada desde el 1° de diciembre de 2013. Concedió retroactivo pensional a partir de junio de 2016 y hasta la data de la providencia, en la suma de \$4.189.216; al igual que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 1° de octubre de 2019 y hasta cuando se materialice el pago

de la obligación. Absolvió a la entidad de los demás pedimentos y la gravó en costas.

Para arribar a tal decisión, efectuó en primera medida, cómputo de los índice base de cotización con los cuales la actora efectuó el histórico de aportes al subsistema de pensiones de cara a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, encontrando más favorable el promedio de los últimos diez años; operación aritmética que arrojó un IBL de \$898.592, al que luego de aplicársele tasa de reemplazo del 76.77% proyecta un valor de mesada pensional para diciembre de 2013, de \$689.849, y, como resultar inferior la reconocida por la encartada, hay lugar al reconocimiento del reajuste pretendido.

Precisó que el retroactivo causado asciende a \$5.351.537, de la que descontó el valor reconocido por tal concepto, en quantum de \$1.162.321, para un total adeudado de \$4.189.216. Para ello, dio aplicación a la figura de la prescripción de que trata el artículo 151 del CPTSS, habida cuenta de que, la primera mesada se causó en diciembre de 2013 y el reclamo administrativo se elevó el 27 de junio de 2019. Dispuso el pago de intereses moratorios sobre dichas diferencias, con apego en el nuevo criterio jurisprudencial emanado del órgano de cierre, puntualmente, en sentencia SL3130 de 2020.

Desestimó el pedido de mesada 14, acotando que la prestación económica fue causada con posterioridad al 30 de julio de 2011 (sic), lo que afirmó, impide aplicar lo dispuesto en el parágrafo sexto del Acto Legislativo 01 de 2005, que permite el reconocimiento de catorce mesadas a los pensionados con mesada inferior a 3 SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN: La pasiva impugnó la decisión deprecando la revocatoria. Discute que en las resoluciones expedidas se explica de manera detallada que no es procedente reconocer diferencias pensionales ni intereses moratorios porque concedió la pensión de vejez con apego en la norma más favorable, dígase, Ley 797 de 2003, y de cara a la información validada en la historia laboral. Resaltó que la pretensión de reajuste fue acatada por la

entidad por medio de Resolución SUB 264673 del 26 de septiembre de 2019. Disintió de la condena por intereses moratorios, arguyendo que no puede pregonarse mora en el pago de mesadas desde que se dio el reconocimiento de la pensión de vejez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La accionante replicó los argumentos expuestos en la demanda, solicitando la confirmación íntegra de la providencia. Por su parte, Colpensiones ratificó lo discutido en la alzada.

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos de la apelación y el grado jurisdiccional de consulta, los problemas jurídicos consisten en determinar 1) Si procede o no el pago de diferencias pensionales de cara a la reliquidación pretendida. En caso afirmativo, 2) a partir de qué data y en qué monto. 3) Si el eventual retroactivo genera el reconocimiento o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También, 3) si resulta acertada o no la condena en costas.

Liquidación de la pensión.

De acuerdo con la Resolución No. GNR 104749 del 21 de mayo de 2013 (fls. 6 a 11), a la actora le fue concedida pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2013, en cuantía equivalente a \$636.977, teniendo en cuenta para ello 1.535 semanas cotizadas y un IBL de \$863.463, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 73.77%. Tal prestación, fue objeto de reajuste por medio del acto administrativo No. SUB 264673 del 26 de septiembre de 2019 (fls. 36 a 40), que aumentó el IBL a \$973.062 y la tasa porcentual a 76.77% de cara a 1.639 semanas aportadas.

Es de advertir que, en ambas oportunidades, la entidad tuvo en cuenta el tiempo servido por la demandante a la ESE Hospital Regional del Norte, cotizado a la UGPP. También, la data de retiro efectivo del servicio público, fijada en el 1º de diciembre de 2013, según contenido de la Resolución No. 327 del 3 de octubre de 2013 expedida por dicho ex empleador.

Ahora, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al cual se remitió Colpensiones para el reconocimiento pensional y su reajuste, reza:

“...Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Revisada la historia laboral de la accionante, se encuentra que ésta cotizó un total de 1.590 semanas, lo que le permite calcular su mesada pensional de cara a las dos situaciones fácticas contenidas en el referido artículo 21, es decir, con el promedio de los salarios reportados en los últimos 10 años, o los de toda la vida laboral, cual resulte más favorable a sus intereses. De igual modo, tiene cabida la posibilidad de liquidación prevista en la Ley 33 de 1985, a saber, el promedio de salarios correspondientes al último año de servicios. Ello, teniendo en cuenta que la afiliada laboró en el sector público entre 1982 y 2013, efectuando los respectivos aportes a pensión.

Se procedió entonces a efectuar las liquidaciones correspondientes, según los documentos que se anexan a la presente sentencia, teniendo en cuenta los IBC reportados en la historia laboral de los folios 13-14, en consonancia con el contenido de información laboral (fls. 41 a 50), y, el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior al disfrute de la pensión, esto es, para 2012 de 78,04%, como se publicó en la correspondiente página web de esa entidad (www.dane.gov.co). Encontrando que ni el promedio de las cotizaciones entre noviembre de 2012 y noviembre de 2013— que corresponde al último año de servicios al que alude el artículo 1º de la Ley 33

de 1985-, ni el correspondiente a los IBC de toda la vida laboral o los últimos diez años, arrojan una mesada superior a la otorgada por la entidad.

Nótese, como en el primer evento el IBL es equivalente a \$877.784 -superior al calculado en forma primigenia por la entidad (\$863.463), e inferior al reajustado (\$973.062). Y que luego de multiplicarlo por la tasa genérica del 75% que prevé tal compendio normativo, se obtiene una mesada pensional de \$658.338, adviértase, más cuantiosa que la reconocida por la administradora (\$636.977), pero menor a la reajustada en Resolución No. SUB 264673 de 2019 (fls. 36 a 40), que corresponde a \$747.020.

En el segundo, ocurre similar situación pues el IBL de toda la vida es \$709.797,17 -cuando el liquidado por la pasiva en primera oportunidad fue de \$863.463, y luego de \$973.062-, al multiplicarse con la tasa de reemplazo de 76.77%, que valga precisar, no es objeto de discusión, proyecta una mesada para 2013 de \$544.911,29, inferior al salario mínimo legal mensual vigente de la época, y, por ende, menor a las concedidas por Colpensiones en 2013 y 2019, respectivamente (\$636.977 y \$747.020).

En lo que atañe a la modalidad de liquidación correspondiente a los últimos diez años de aportes (artículo 21 de la Ley 100 de 1993), se obtiene un IBL de \$906.551,15, que aun cuando resulta superior calculado por la enjuiciada en forma prístina, itérese (\$863.463), también está por debajo del reliquidado (\$973.062). Luego de aplicada la tasa porcentual del 76.77%, se alcanza mesada pensional equivalente a \$695.959,31, que claramente supera la primigenia (\$636.977), pero no es más favorable que la reliquidada (\$747.020).

En consecuencia, se colige que la orden de primer grado respecto al reajuste de mesada, es contraria a derecho, pues es evidente que Colpensiones reconoció la pensión en un monto superior al que arroja el promedio de lo cotizado en el último año de servicios, los últimos diez años, y el de los IBC registrados durante toda la vida laboral.

Lo anterior, porque más allá de que la administradora de pensiones hubiese obviado plasmar en el acto administrativo que dispuso la reliquidación de pensión, el valor concreto de la mesada correspondiente a diciembre de 2013 *-data de causación de la misma de cara al retiro efectivo del servicio público por parte de la afiliada-*, sí se especificó que la liquidación cobijaba los aportes realizados hasta noviembre de ese año y que para el reconocimiento de la primera mesada se tendría en cuenta la citada fecha de retiro.

Sucede es que, para efectos del retroactivo pensional se da aplicación al fenómeno extintivo de la prescripción sobre aquellos reajustes no reclamados en tiempo, habida cuenta de que, la pensión fue reconocida en mayo de 2013 y la solicitud de reliquidación se elevó el 27 de junio de 2019. Justamente por ello, en la Resolución No. SUB 264673 de 2019, se dispone el pago de la mesada reajustada a partir del 27 de junio de 2016 *-tres años anteriores a la reclamación-*.

Diáfano deviene entonces que no existen razones legales ni fácticas para ordenar la reliquidación a la que aspira Teresa Yáñez Sánchez, y de contera, la pretensión consecuencial de reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Así, desacertada resulta la intelección que frente a dicho tópico efectuó el juez de primera instancia, al ordenar tal.

En consecuencia, se revocará íntegramente la decisión de primer grado denegando las pretensiones. Se declararán probados los medios exceptivos de *“cobro de lo no debido”* e *“inexistencia de la obligación”* formulados por la encartada.

Por último, con fundamento en el aludido artículo 365 del CGP, se condenará en costas de ambas instancias a la demandante por la prosperidad de la apelación y disponerse la íntegra revocatoria la sentencia de primera instancia. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada para ser incluidos en liquidación de costas a favor de Colpensiones por valor de \$100.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 20 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de todas las pretensiones incoadas en su contra por Teresa Yáñez Sánchez; y **DECLARAR** prósperas las excepciones *cobro de lo no debido* e *inexistencia de la obligación*.

SEGUNDO: GRAVAR en costas de ambas instancias a la demandante. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$100.000 para la pasiva. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

KattyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

F. INICIAL	01-ene-67	TOTAL DIA	390
F. FINAL	31-dic-20		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia



Consejo Superior
de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

01-ene-03	31-ene-03					2012	78.05	2002	49.83
01-feb-03	28-feb-03					2012	78.05	2002	49.83
01-mar-03	31-mar-03					2012	78.05	2002	49.83
01-abr-03	30-abr-03					2012	78.05	2002	49.83
01-may-03	31-may-03					2012	78.05	2002	49.83
01-jun-03	30-jun-03					2012	78.05	2002	49.83
01-jul-03	31-jul-03					2012	78.05	2002	49.83
01-ago-03	31-ago-03					2012	78.05	2002	49.83
01-sep-03	30-sep-03					2012	78.05	2002	49.83
01-oct-03	31-oct-03					2012	78.05	2002	49.83
01-nov-03	30-nov-03					2012	78.05	2002	49.83
01-dic-03	31-dic-03					2012	78.05	2002	49.83
01-ene-04	31-ene-04					2012	78.05	2003	53.07
01-feb-04	29-feb-04					2012	78.05	2003	53.07
01-mar-04	31-mar-04					2012	78.05	2003	53.07
01-abr-04	30-abr-04					2012	78.05	2003	53.07
01-may-04	31-may-04					2012	78.05	2003	53.07
01-jun-04	30-jun-04					2012	78.05	2003	53.07
01-jul-04	31-jul-04					2012	78.05	2003	53.07
01-ago-04	31-ago-04					2012	78.05	2003	53.07
01-sep-04	30-sep-04					2012	78.05	2003	53.07
01-oct-04	31-oct-04					2012	78.05	2003	53.07
01-nov-04	30-nov-04					2012	78.05	2003	53.07
01-dic-04	31-dic-04					2012	78.05	2003	53.07
01-ene-05	31-ene-05					2012	78.05	2004	55.98
01-feb-05	28-feb-05					2012	78.05	2004	55.98
01-mar-05	31-mar-05					2012	78.05	2004	55.98
01-abr-05	30-abr-05					2012	78.05	2004	55.98
01-may-05	31-may-05					2012	78.05	2004	55.98
01-jun-05	30-jun-05					2012	78.05	2004	55.98
01-jul-05	31-jul-05					2012	78.05	2004	55.98
01-ago-05	31-ago-05					2012	78.05	2004	55.98
01-sep-05	30-sep-05					2012	78.05	2004	55.98
01-oct-05	31-oct-05					2012	78.05	2004	55.98
01-nov-05	30-nov-05					2012	78.05	2004	55.98
01-dic-05	31-dic-05					2012	78.05	2004	55.98
01-ene-06	31-ene-06					2012	78.05	2005	58.70
01-feb-06	28-feb-06					2012	78.05	2005	58.70
01-mar-06	31-mar-06					2012	78.05	2005	58.70
01-abr-06	30-abr-06					2012	78.05	2005	58.70
01-may-06	31-may-06					2012	78.05	2005	58.70
01-jun-06	30-jun-06					2012	78.05	2005	58.70
01-jul-06	31-jul-06					2012	78.05	2005	58.70
01-ago-06	31-ago-06					2012	78.05	2005	58.70
01-sep-06	30-sep-06					2012	78.05	2005	58.70
01-oct-06	31-oct-06					2012	78.05	2005	58.70



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

01-nov-06	30-nov-06					2012	78.05	2005	58.70
01-dic-06	31-dic-06					2012	78.05	2005	58.70
01-ene-07	31-ene-07					2012	78.05	2006	61.33
01-feb-07	28-feb-07					2012	78.05	2006	61.33
01-mar-07	31-mar-07					2012	78.05	2006	61.33
01-abr-07	30-abr-07					2012	78.05	2006	61.33
01-may-07	31-may-07					2012	78.05	2006	61.33
01-jun-07	30-jun-07					2012	78.05	2006	61.33
01-jul-07	31-jul-07					2012	78.05	2006	61.33
01-ago-07	31-ago-07					2012	78.05	2006	61.33
01-sep-07	30-sep-07					2012	78.05	2006	61.33
01-oct-07	31-oct-07					2012	78.05	2006	61.33
01-nov-07	30-nov-07					2012	78.05	2006	61.33
01-dic-07	31-dic-07					2012	78.05	2006	61.33
01-ene-08	31-ene-08					2012	78.05	2007	64.82
01-feb-08	29-feb-08					2012	78.05	2007	64.82
01-mar-08	31-mar-08					2012	78.05	2007	64.82
01-abr-08	30-abr-08					2012	78.05	2007	64.82
01-may-08	31-may-08					2012	78.05	2007	64.82
01-jun-08	30-jun-08					2012	78.05	2007	64.82
01-jul-08	31-jul-08					2012	78.05	2007	64.82
01-ago-08	31-ago-08					2012	78.05	2007	64.82
01-sep-08	30-sep-08					2012	78.05	2007	64.82
01-oct-08	31-oct-08					2012	78.05	2007	64.82
01-nov-08	30-nov-08					2012	78.05	2007	64.82
01-dic-08	31-dic-08					2012	78.05	2007	64.82
01-ene-09	31-ene-09					2012	78.05	2008	69.80
01-feb-09	28-feb-09					2012	78.05	2008	69.80
01-mar-09	31-mar-09					2012	78.05	2008	69.80
01-abr-09	30-abr-09					2012	78.05	2008	69.80
01-may-09	31-may-09					2012	78.05	2008	69.80
01-jun-09	30-jun-09					2012	78.05	2008	69.80
01-jul-09	31-jul-09					2012	78.05	2008	69.80
01-ago-09	31-ago-09					2012	78.05	2008	69.80
01-sep-09	30-sep-09					2012	78.05	2008	69.80
01-oct-09	31-oct-09					2012	78.05	2008	69.80
01-nov-09	30-nov-09					2012	78.05	2008	69.80
01-dic-09	31-dic-09					2012	78.05	2008	69.80
01-ene-10	31-ene-10					2012	78.05	2009	71.20
01-feb-10	28-feb-10					2012	78.05	2009	71.20
01-mar-10	31-mar-10					2012	78.05	2009	71.20
01-abr-10	30-abr-10					2012	78.05	2009	71.20
01-may-10	31-may-10					2012	78.05	2009	71.20
01-jun-10	30-jun-10					2012	78.05	2009	71.20
01-jul-10	31-jul-10					2012	78.05	2009	71.20
01-ago-10	31-ago-10					2012	78.05	2009	71.20



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

01-sep-10	30-sep-10					2012	78.05	2009	71.20
01-oct-10	31-oct-10					2012	78.05	2009	71.20
01-nov-10	30-nov-10					2012	78.05	2009	71.20
01-dic-10	31-dic-10					2012	78.05	2009	71.20
01-ene-11	31-ene-11					2012	78.05	2010	73.45
01-feb-11	28-feb-11					2012	78.05	2010	73.45
01-mar-11	31-mar-11					2012	78.05	2010	73.45
01-abr-11	30-abr-11					2012	78.05	2010	73.45
01-may-11	31-may-11					2012	78.05	2010	73.45
01-jun-11	30-jun-11					2012	78.05	2010	73.45
01-jul-11	31-jul-11					2012	78.05	2010	73.45
01-ago-11	31-ago-11					2012	78.05	2010	73.45
01-sep-11	30-sep-11					2012	78.05	2010	73.45
01-oct-11	31-oct-11					2012	78.05	2010	73.45
01-nov-11	30-nov-11					2012	78.05	2010	73.45
01-dic-11	31-dic-11					2012	78.05	2010	73.45
01-ene-12	31-ene-12					2012	78.05	2011	76.19
01-feb-12	29-feb-12					2012	78.05	2011	76.19
01-mar-12	31-mar-12					2012	78.05	2011	76.19
01-abr-12	30-abr-12					2012	78.05	2011	76.19
01-may-12	31-may-12					2012	78.05	2011	76.19
01-jun-12	30-jun-12					2012	78.05	2011	76.19
01-jul-12	31-jul-12					2012	78.05	2011	76.19
01-ago-12	31-ago-12					2012	78.05	2011	76.19
01-sep-12	30-sep-12					2012	78.05	2011	76.19
01-oct-12	31-oct-12					2012	78.05	2011	76.19
01-nov-12	30-nov-12	\$ 856,000	30	\$ 876,847	\$ 67,450	2012	78.05	2011	76.19
01-dic-12	31-dic-12	\$ 856,000	30	\$ 876,847	\$ 67,450	2012	78.05	2011	76.19
01-ene-13	31-ene-13	\$ 1,284,000	30	\$ 1,284,000	\$ 98,769	2012	78.05	2012	78.05
01-feb-13	28-feb-13	\$ 856,000	30	\$ 856,000	\$ 65,846	2012	78.05	2012	78.05
01-mar-13	31-mar-13	\$ 856,000	30	\$ 856,000	\$ 65,846	2012	78.05	2012	78.05
01-abr-13	30-abr-13	\$ 599,000	30	\$ 599,000	\$ 46,077	2012	78.05	2012	78.05
01-may-13	31-may-13	\$ 589,500	30	\$ 589,500	\$ 45,346	2012	78.05	2012	78.05
01-jun-13	30-jun-13	\$ 856,000	30	\$ 856,000	\$ 65,846	2012	78.05	2012	78.05
01-jul-13	31-jul-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 68,077	2012	78.05	2012	78.05
01-ago-13	31-ago-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 68,077	2012	78.05	2012	78.05
01-sep-13	30-sep-13	\$ 1,077,000	30	\$ 1,077,000	\$ 82,846	2012	78.05	2012	78.05
01-oct-13	31-oct-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 68,077	2012	78.05	2012	78.05
01-nov-13	30-nov-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 68,077	2012	78.05	2012	78.05
01-dic-13	31-dic-13					2012	78.05	2012	78.05

TOTAL DIAS	390
TOTAL SEMANAS	55.71

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 877,784.08
SEMANAS COTIZADAS	56



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

PENSION A RECONOCER	\$ 658,338.06
PORCENTAJE APLICADO	75%
PENSION RECONOCIDA	636,977
DIFERENCIA	\$ 21,361.06



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

F. INICIAL	01-ene-67	TOTAL DIAS	3600
F. FINAL	31-dic-20		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

01-ene-03	31-ene-03					2012	78.05	2002	49.83
01-feb-03	28-feb-03					2012	78.05	2002	49.83
01-mar-03	31-mar-03					2012	78.05	2002	49.83
01-abr-03	30-abr-03					2012	78.05	2002	49.83
01-may-03	31-may-03					2012	78.05	2002	49.83
01-jun-03	30-jun-03					2012	78.05	2002	49.83
01-jul-03	31-jul-03					2012	78.05	2002	49.83
01-ago-03	31-ago-03					2012	78.05	2002	49.83
01-sep-03	30-sep-03					2012	78.05	2002	49.83
01-oct-03	31-oct-03					2012	78.05	2002	49.83
01-nov-03	30-nov-03					2012	78.05	2002	49.83
01-dic-03	31-dic-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 7,212	2012	78.05	2002	49.83
01-ene-04	31-ene-04	\$ 881,889	30	\$ 1,297,013	\$ 10,808	2012	78.05	2003	53.07
01-feb-04	29-feb-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-mar-04	31-mar-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-abr-04	30-abr-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-may-04	31-may-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-jun-04	30-jun-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-jul-04	31-jul-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-ago-04	31-ago-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-sep-04	30-sep-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-oct-04	31-oct-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-nov-04	30-nov-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-dic-04	31-dic-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 7,206	2012	78.05	2003	53.07
01-ene-05	31-ene-05	\$ 930,393	30	\$ 1,297,044	\$ 10,809	2012	78.05	2004	55.98
01-feb-05	28-feb-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-mar-05	31-mar-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-abr-05	30-abr-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-may-05	31-may-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-jun-05	30-jun-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-jul-05	31-jul-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-ago-05	31-ago-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-sep-05	30-sep-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-oct-05	31-oct-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-nov-05	30-nov-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-dic-05	31-dic-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 7,206	2012	78.05	2004	55.98
01-ene-06	31-ene-06	\$ 976,913	30	\$ 1,298,837	\$ 10,824	2012	78.05	2005	58.70
01-feb-06	28-feb-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-mar-06	31-mar-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-abr-06	30-abr-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-may-06	31-may-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-jun-06	30-jun-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-jul-06	31-jul-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-ago-06	31-ago-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-sep-06	30-sep-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-oct-06	31-oct-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-nov-06	30-nov-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-dic-06	31-dic-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 7,216	2012	78.05	2005	58.70
01-ene-07	31-ene-07	\$ 1,701,455	30	\$ 2,165,183	\$ 18,043	2012	78.05	2006	61.33
01-feb-07	28-feb-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-mar-07	31-mar-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-abr-07	30-abr-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-may-07	31-may-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-jun-07	30-jun-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-jul-07	31-jul-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-ago-07	31-ago-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-sep-07	30-sep-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-oct-07	31-oct-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-nov-07	30-nov-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-dic-07	31-dic-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 7,217	2012	78.05	2006	61.33
01-ene-08	31-ene-08	\$ 1,078,961	30	\$ 1,299,061	\$ 10,826	2012	78.05	2007	64.82
01-feb-08	29-feb-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-mar-08	31-mar-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-abr-08	30-abr-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-may-08	31-may-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-jun-08	30-jun-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-jul-08	31-jul-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-ago-08	31-ago-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-sep-08	30-sep-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-oct-08	31-oct-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-nov-08	30-nov-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-dic-08	31-dic-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 7,217	2012	78.05	2007	64.82
01-ene-09	31-ene-09	\$ 1,161,717	30	\$ 1,299,003	\$ 10,825	2012	78.05	2008	69.80
01-feb-09	28-feb-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-mar-09	31-mar-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-abr-09	30-abr-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-may-09	31-may-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-jun-09	30-jun-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-jul-09	31-jul-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-ago-09	31-ago-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-sep-09	30-sep-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-oct-09	31-oct-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-nov-09	30-nov-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-dic-09	31-dic-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 7,217	2012	78.05	2008	69.80
01-ene-10	31-ene-10	\$ 1,184,952	30	\$ 1,298,980	\$ 10,825	2012	78.05	2009	71.20
01-feb-10	28-feb-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-mar-10	31-mar-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-abr-10	30-abr-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-may-10	31-may-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

01-jun-10	30-jun-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-jul-10	31-jul-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-ago-10	31-ago-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-sep-10	30-sep-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-oct-10	31-oct-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-nov-10	30-nov-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-dic-10	31-dic-10	\$ 789,968	30	\$ 865,987	\$ 7,217	2012	78.05	2009	71.20
01-ene-11	31-ene-11	\$ 1,122,515	30	\$ 1,192,712	\$ 9,939	2012	78.05	2010	73.45
01-feb-11	28-feb-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-mar-11	31-mar-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-abr-11	30-abr-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-may-11	31-may-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-jun-11	30-jun-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-jul-11	31-jul-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-ago-11	31-ago-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-sep-11	30-sep-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-oct-11	31-oct-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-nov-11	30-nov-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-dic-11	31-dic-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 7,216	2012	78.05	2010	73.45
01-ene-12	31-ene-12	\$ 1,263,266	30	\$ 1,294,031	\$ 10,784	2012	78.05	2011	76.19
01-feb-12	29-feb-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-mar-12	31-mar-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-abr-12	30-abr-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-may-12	31-may-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-jun-12	30-jun-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-jul-12	31-jul-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-ago-12	31-ago-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-sep-12	30-sep-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-oct-12	31-oct-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-nov-12	30-nov-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-dic-12	31-dic-12	\$ 855,761	30	\$ 876,602	\$ 7,305	2012	78.05	2011	76.19
01-ene-13	31-ene-13	\$ 1,284,000	30	\$ 1,284,000	\$ 10,700	2012	78.05	2012	78.05
01-feb-13	28-feb-13	\$ 856,000	30	\$ 856,000	\$ 7,133	2012	78.05	2012	78.05
01-mar-13	31-mar-13	\$ 856,000	30	\$ 856,000	\$ 7,133	2012	78.05	2012	78.05
01-abr-13	30-abr-13	\$ 599,000	30	\$ 599,000	\$ 4,992	2012	78.05	2012	78.05
01-may-13	31-may-13	\$ 589,500	30	\$ 589,500	\$ 4,913	2012	78.05	2012	78.05
01-jun-13	30-jun-13	\$ 856,000	30	\$ 856,000	\$ 7,133	2012	78.05	2012	78.05
01-jul-13	31-jul-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 7,375	2012	78.05	2012	78.05
01-ago-13	31-ago-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 7,375	2012	78.05	2012	78.05
01-sep-13	30-sep-13	\$ 1,077,000	30	\$ 1,077,000	\$ 8,975	2012	78.05	2012	78.05
01-oct-13	31-oct-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 7,375	2012	78.05	2012	78.05
01-nov-13	30-nov-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 7,375	2012	78.05	2012	78.05
01-dic-13	31-dic-13					2012	78.05	2012	78.05

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514.29

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 906,551.15
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSION A RECONOCER	\$ 695,959.31
PORCENTAJE APLICADO	77%
PENSION RECONOCIDA	636,977
DIFERENCIA	\$ 58,982.31



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA - SALA LABORAL

F. INICIAL	01-ene-67	TOTAL DIAS	11130
F. FINAL	31-dic-20		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura





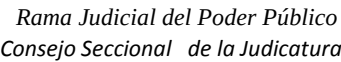
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura

01-ene-82	31-ene-82	\$ 2,655	30	\$ 181,028	\$ 488	2012	78.05	1981	1.14
01-feb-82	28-feb-82	\$ 5,310	30	\$ 362,056	\$ 976	2012	78.05	1981	1.14
01-mar-82	31-mar-82	\$ 5,310	30	\$ 362,056	\$ 976	2012	78.05	1981	1.14
01-abr-82	30-abr-82	\$ 5,310	30	\$ 362,056	\$ 976	2012	78.05	1981	1.14
01-may-82	31-may-82	\$ 5,310	30	\$ 362,056	\$ 976	2012	78.05	1981	1.14
01-jun-82	30-jun-82	\$ 5,310	30	\$ 362,056	\$ 976	2012	78.05	1981	1.14
01-jul-82	31-jul-82	\$ 5,477	30	\$ 373,443	\$ 1,007	2012	78.05	1981	1.14
01-ago-82	31-ago-82	\$ 5,477	30	\$ 373,443	\$ 1,007	2012	78.05	1981	1.14
01-sep-82	30-sep-82	\$ 5,477	30	\$ 373,443	\$ 1,007	2012	78.05	1981	1.14
01-oct-82	31-oct-82	\$ 5,477	30	\$ 373,443	\$ 1,007	2012	78.05	1981	1.14
01-nov-82	30-nov-82	\$ 5,477	30	\$ 373,443	\$ 1,007	2012	78.05	1981	1.14
01-dic-82	31-dic-82	\$ 5,477	30	\$ 373,443	\$ 1,007	2012	78.05	1981	1.14
01-ene-83	31-ene-83	\$ 5,477	30	\$ 301,145	\$ 812	2012	78.05	1982	1.42
01-feb-83	28-feb-83	\$ 5,477	30	\$ 301,145	\$ 812	2012	78.05	1982	1.42
01-mar-83	31-mar-83	\$ 5,477	30	\$ 301,145	\$ 812	2012	78.05	1982	1.42
01-abr-83	30-abr-83	\$ 5,477	30	\$ 301,145	\$ 812	2012	78.05	1982	1.42
01-may-83	31-may-83	\$ 5,477	30	\$ 301,145	\$ 812	2012	78.05	1982	1.42
01-jun-83	30-jun-83	\$ 5,477	30	\$ 301,145	\$ 812	2012	78.05	1982	1.42
01-jul-83	31-jul-83	\$ 8,900	30	\$ 489,354	\$ 1,319	2012	78.05	1982	1.42
01-ago-83	31-ago-83	\$ 8,900	30	\$ 489,354	\$ 1,319	2012	78.05	1982	1.42
01-sep-83	30-sep-83	\$ 8,900	30	\$ 489,354	\$ 1,319	2012	78.05	1982	1.42
01-oct-83	31-oct-83	\$ 8,900	30	\$ 489,354	\$ 1,319	2012	78.05	1982	1.42
01-nov-83	30-nov-83	\$ 8,900	30	\$ 489,354	\$ 1,319	2012	78.05	1982	1.42
01-dic-83	31-dic-83	\$ 8,900	30	\$ 489,354	\$ 1,319	2012	78.05	1982	1.42
01-ene-84	31-ene-84	\$ 8,900	30	\$ 419,611	\$ 1,131	2012	78.05	1983	1.66
01-feb-84	29-feb-84	\$ 8,900	30	\$ 419,611	\$ 1,131	2012	78.05	1983	1.66
01-mar-84	31-mar-84	\$ 8,900	30	\$ 419,611	\$ 1,131	2012	78.05	1983	1.66
01-abr-84	30-abr-84	\$ 8,900	30	\$ 419,611	\$ 1,131	2012	78.05	1983	1.66
01-may-84	31-may-84	\$ 8,900	30	\$ 419,611	\$ 1,131	2012	78.05	1983	1.66
01-jun-84	30-jun-84	\$ 8,900	30	\$ 419,611	\$ 1,131	2012	78.05	1983	1.66
01-jul-84	31-jul-84	\$ 11,300	30	\$ 532,764	\$ 1,436	2012	78.05	1983	1.66
01-ago-84	31-ago-84	\$ 11,300	30	\$ 532,764	\$ 1,436	2012	78.05	1983	1.66
01-sep-84	30-sep-84	\$ 11,300	30	\$ 532,764	\$ 1,436	2012	78.05	1983	1.66
01-oct-84	31-oct-84	\$ 11,300	30	\$ 532,764	\$ 1,436	2012	78.05	1983	1.66
01-nov-84	30-nov-84	\$ 11,300	30	\$ 532,764	\$ 1,436	2012	78.05	1983	1.66
01-dic-84	31-dic-84	\$ 11,300	30	\$ 532,764	\$ 1,436	2012	78.05	1983	1.66
01-ene-85	31-ene-85	\$ 11,300	30	\$ 450,306	\$ 1,214	2012	78.05	1984	1.96
01-feb-85	28-feb-85	\$ 11,300	30	\$ 450,306	\$ 1,214	2012	78.05	1984	1.96
01-mar-85	31-mar-85	\$ 11,300	30	\$ 450,306	\$ 1,214	2012	78.05	1984	1.96
01-abr-85	30-abr-85	\$ 11,300	30	\$ 450,306	\$ 1,214	2012	78.05	1984	1.96
01-may-85	31-may-85	\$ 11,300	30	\$ 450,306	\$ 1,214	2012	78.05	1984	1.96
01-jun-85	30-jun-85	\$ 11,300	30	\$ 450,306	\$ 1,214	2012	78.05	1984	1.96
01-jul-85	31-jul-85	\$ 13,815	30	\$ 550,529	\$ 1,484	2012	78.05	1984	1.96
01-ago-85	31-ago-85	\$ 13,815	30	\$ 550,529	\$ 1,484	2012	78.05	1984	1.96
01-sep-85	30-sep-85	\$ 13,815	30	\$ 550,529	\$ 1,484	2012	78.05	1984	1.96
01-oct-85	31-oct-85	\$ 13,815	30	\$ 550,529	\$ 1,484	2012	78.05	1984	1.96
01-nov-85	30-nov-85	\$ 13,815	30	\$ 550,529	\$ 1,484	2012	78.05	1984	1.96
01-dic-85	31-dic-85	\$ 13,815	30	\$ 550,529	\$ 1,484	2012	78.05	1984	1.96
01-ene-86	31-ene-86	\$ 13,815	30	\$ 449,582	\$ 1,212	2012	78.05	1985	2.40
01-feb-86	28-feb-86	\$ 13,815	30	\$ 449,582	\$ 1,212	2012	78.05	1985	2.40
01-mar-86	31-mar-86	\$ 13,815	30	\$ 449,582	\$ 1,212	2012	78.05	1985	2.40
01-abr-86	30-abr-86	\$ 13,815	30	\$ 449,582	\$ 1,212	2012	78.05	1985	2.40
01-may-86	31-may-86	\$ 13,815	30	\$ 449,582	\$ 1,212	2012	78.05	1985	2.40
01-jun-86	30-jun-86	\$ 13,815	30	\$ 449,582	\$ 1,212	2012	78.05	1985	2.40
01-jul-86	31-jul-86					2012	78.05	1985	2.40
01-ago-86	31-ago-86					2012	78.05	1985	2.40
01-sep-86	30-sep-86					2012	78.05	1985	2.40
01-oct-86	31-oct-86					2012	78.05	1985	2.40
01-nov-86	30-nov-86					2012	78.05	1985	2.40
01-dic-86	31-dic-86					2012	78.05	1985	2.40
01-ene-87	31-ene-87					2012	78.05	1986	2.90
01-feb-87	28-feb-87					2012	78.05	1986	2.90

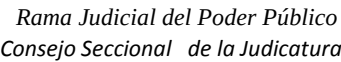


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura

01-mar-87	31-mar-87					2012	78.05	1986	2.90
01-abr-87	30-abr-87					2012	78.05	1986	2.90
01-may-87	31-may-87					2012	78.05	1986	2.90
01-jun-87	30-jun-87					2012	78.05	1986	2.90
01-jul-87	31-jul-87	\$ 21,035	30	\$ 565,900	\$ 1,525	2012	78.05	1986	2.90
01-ago-87	31-ago-87	\$ 21,035	30	\$ 565,900	\$ 1,525	2012	78.05	1986	2.90
01-sep-87	30-sep-87	\$ 21,035	30	\$ 565,900	\$ 1,525	2012	78.05	1986	2.90
01-oct-87	31-oct-87	\$ 21,035	30	\$ 565,900	\$ 1,525	2012	78.05	1986	2.90
01-nov-87	30-nov-87	\$ 21,035	30	\$ 565,900	\$ 1,525	2012	78.05	1986	2.90
01-dic-87	31-dic-87	\$ 21,035	30	\$ 565,900	\$ 1,525	2012	78.05	1986	2.90
01-ene-88	31-ene-88	\$ 21,035	30	\$ 456,319	\$ 1,230	2012	78.05	1987	3.60
01-feb-88	29-feb-88	\$ 21,035	30	\$ 456,319	\$ 1,230	2012	78.05	1987	3.60
01-mar-88	31-mar-88	\$ 21,035	30	\$ 456,319	\$ 1,230	2012	78.05	1987	3.60
01-abr-88	30-abr-88	\$ 21,035	30	\$ 456,319	\$ 1,230	2012	78.05	1987	3.60
01-may-88	31-may-88	\$ 21,035	30	\$ 456,319	\$ 1,230	2012	78.05	1987	3.60
01-jun-88	30-jun-88	\$ 21,035	30	\$ 456,319	\$ 1,230	2012	78.05	1987	3.60
01-jul-88	31-jul-88	\$ 26,295	30	\$ 570,426	\$ 1,538	2012	78.05	1987	3.60
01-ago-88	31-ago-88	\$ 26,295	30	\$ 570,426	\$ 1,538	2012	78.05	1987	3.60
01-sep-88	30-sep-88	\$ 26,295	30	\$ 570,426	\$ 1,538	2012	78.05	1987	3.60
01-oct-88	31-oct-88	\$ 26,295	30	\$ 570,426	\$ 1,538	2012	78.05	1987	3.60
01-nov-88	30-nov-88	\$ 26,295	30	\$ 570,426	\$ 1,538	2012	78.05	1987	3.60
01-dic-88	31-dic-88	\$ 26,295	30	\$ 570,426	\$ 1,538	2012	78.05	1987	3.60
01-ene-89	31-ene-89	\$ 26,295	30	\$ 445,231	\$ 1,200	2012	78.05	1988	4.61
01-feb-89	28-feb-89	\$ 26,295	30	\$ 445,231	\$ 1,200	2012	78.05	1988	4.61
01-mar-89	31-mar-89	\$ 26,295	30	\$ 445,231	\$ 1,200	2012	78.05	1988	4.61
01-abr-89	30-abr-89	\$ 26,295	30	\$ 445,231	\$ 1,200	2012	78.05	1988	4.61
01-may-89	31-may-89	\$ 26,295	30	\$ 445,231	\$ 1,200	2012	78.05	1988	4.61
01-jun-89	30-jun-89	\$ 26,295	30	\$ 445,231	\$ 1,200	2012	78.05	1988	4.61
01-jul-89	31-jul-89	\$ 34,710	30	\$ 587,715	\$ 1,584	2012	78.05	1988	4.61
01-ago-89	31-ago-89	\$ 34,710	30	\$ 587,715	\$ 1,584	2012	78.05	1988	4.61
01-sep-89	30-sep-89	\$ 34,710	30	\$ 587,715	\$ 1,584	2012	78.05	1988	4.61
01-oct-89	31-oct-89	\$ 34,710	30	\$ 587,715	\$ 1,584	2012	78.05	1988	4.61
01-nov-89	30-nov-89	\$ 34,710	30	\$ 587,715	\$ 1,584	2012	78.05	1988	4.61
01-dic-89	31-dic-89	\$ 34,710	30	\$ 587,715	\$ 1,584	2012	78.05	1988	4.61
01-ene-90	31-ene-90	\$ 34,710	30	\$ 466,207	\$ 1,257	2012	78.05	1989	5.81
01-feb-90	28-feb-90	\$ 34,710	30	\$ 466,207	\$ 1,257	2012	78.05	1989	5.81
01-mar-90	31-mar-90	\$ 34,710	30	\$ 466,207	\$ 1,257	2012	78.05	1989	5.81
01-abr-90	30-abr-90	\$ 34,710	30	\$ 466,207	\$ 1,257	2012	78.05	1989	5.81
01-may-90	31-may-90	\$ 34,710	30	\$ 466,207	\$ 1,257	2012	78.05	1989	5.81
01-jun-90	30-jun-90	\$ 34,710	30	\$ 466,207	\$ 1,257	2012	78.05	1989	5.81
01-jul-90	31-jul-90	\$ 43,735	30	\$ 587,426	\$ 1,583	2012	78.05	1989	5.81
01-ago-90	31-ago-90	\$ 43,735	30	\$ 587,426	\$ 1,583	2012	78.05	1989	5.81
01-sep-90	30-sep-90	\$ 43,735	30	\$ 587,426	\$ 1,583	2012	78.05	1989	5.81
01-oct-90	31-oct-90	\$ 43,735	30	\$ 587,426	\$ 1,583	2012	78.05	1989	5.81
01-nov-90	30-nov-90	\$ 43,735	30	\$ 587,426	\$ 1,583	2012	78.05	1989	5.81
01-dic-90	31-dic-90	\$ 43,735	30	\$ 587,426	\$ 1,583	2012	78.05	1989	5.81
01-ene-91	31-ene-91	\$ 43,735	30	\$ 444,077	\$ 1,197	2012	78.05	1990	7.69
01-feb-91	28-feb-91	\$ 43,735	30	\$ 444,077	\$ 1,197	2012	78.05	1990	7.69
01-mar-91	31-mar-91	\$ 43,735	30	\$ 444,077	\$ 1,197	2012	78.05	1990	7.69
01-abr-91	30-abr-91	\$ 43,735	30	\$ 444,077	\$ 1,197	2012	78.05	1990	7.69
01-may-91	31-may-91	\$ 43,735	30	\$ 444,077	\$ 1,197	2012	78.05	1990	7.69
01-jun-91	30-jun-91	\$ 43,735	30	\$ 444,077	\$ 1,197	2012	78.05	1990	7.69
01-jul-91	31-jul-91	\$ 54,669	30	\$ 555,099	\$ 1,496	2012	78.05	1990	7.69
01-ago-91	31-ago-91	\$ 54,669	30	\$ 555,099	\$ 1,496	2012	78.05	1990	7.69
01-sep-91	30-sep-91	\$ 54,669	30	\$ 555,099	\$ 1,496	2012	78.05	1990	7.69
01-oct-91	31-oct-91	\$ 54,669	30	\$ 555,099	\$ 1,496	2012	78.05	1990	7.69
01-nov-91	30-nov-91	\$ 54,669	30	\$ 555,099	\$ 1,496	2012	78.05	1990	7.69
01-dic-91	31-dic-91	\$ 54,669	30	\$ 555,099	\$ 1,496	2012	78.05	1990	7.69
01-ene-92	31-ene-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-feb-92	29-feb-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-mar-92	31-mar-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-abr-92	30-abr-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-may-92	31-may-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-jun-92	30-jun-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-jul-92	31-jul-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-ago-92	31-ago-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-sep-92	30-sep-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-oct-92	31-oct-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-nov-92	30-nov-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-dic-92	31-dic-92	\$ 69,874	30	\$ 559,708	\$ 1,509	2012	78.05	1991	9.74
01-ene-93	31-ene-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-feb-93	28-feb-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-mar-93	31-mar-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-abr-93	30-abr-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-may-93	31-may-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-jun-93	30-jun-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-jul-93	31-jul-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-ago-93	31-ago-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-sep-93	30-sep-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-oct-93	31-oct-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-nov-93	30-nov-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-dic-93	31-dic-93	\$ 87,343	30	\$ 559,443	\$ 1,508	2012	78.05	1992	12.19
01-ene-94	31-ene-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-feb-94	28-feb-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-mar-94	31-mar-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93



01-abr-94	30-abr-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-may-94	31-may-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-jun-94	30-jun-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-jul-94	31-jul-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-ago-94	31-ago-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-sep-94	30-sep-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-oct-94	31-oct-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-nov-94	30-nov-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-dic-94	31-dic-94	\$ 106,558	30	\$ 557,041	\$ 1,501	2012	78.05	1993	14.93
01-ene-95	31-ene-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-feb-95	28-feb-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-mar-95	31-mar-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-abr-95	30-abr-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-may-95	31-may-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-jun-95	30-jun-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-jul-95	31-jul-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-ago-95	31-ago-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-sep-95	30-sep-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-oct-95	31-oct-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-nov-95	30-nov-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-dic-95	31-dic-95	\$ 152,320	30	\$ 649,910	\$ 1,752	2012	78.05	1994	18.29
01-ene-96	31-ene-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-feb-96	29-feb-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-mar-96	31-mar-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-abr-96	30-abr-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-may-96	31-may-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-jun-96	30-jun-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-jul-96	31-jul-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-ago-96	31-ago-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-sep-96	30-sep-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-oct-96	31-oct-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-nov-96	30-nov-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-dic-96	31-dic-96	\$ 195,588	30	\$ 699,115	\$ 1,884	2012	78.05	1995	21.83
01-ene-97	31-ene-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-feb-97	28-feb-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-mar-97	31-mar-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-abr-97	30-abr-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-may-97	31-may-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-jun-97	30-jun-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-jul-97	31-jul-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-ago-97	31-ago-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-sep-97	30-sep-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-oct-97	31-oct-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-nov-97	30-nov-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-dic-97	31-dic-97	\$ 299,068	30	\$ 879,213	\$ 2,370	2012	78.05	1996	26.55
01-ene-98	31-ene-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-feb-98	28-feb-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-mar-98	31-mar-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-abr-98	30-abr-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-may-98	31-may-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-jun-98	30-jun-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-jul-98	31-jul-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-ago-98	31-ago-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-sep-98	30-sep-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-oct-98	31-oct-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-nov-98	30-nov-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-dic-98	31-dic-98	\$ 349,910	30	\$ 874,598	\$ 2,357	2012	78.05	1997	31.23
01-ene-99	31-ene-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-feb-99	28-feb-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-mar-99	31-mar-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-abr-99	30-abr-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-may-99	31-may-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-jun-99	30-jun-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-jul-99	31-jul-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-ago-99	31-ago-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-sep-99	30-sep-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-oct-99	31-oct-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-nov-99	30-nov-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-dic-99	31-dic-99	\$ 409,395	30	\$ 877,219	\$ 2,364	2012	78.05	1998	36.42
01-ene-00	31-ene-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-feb-00	29-feb-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-mar-00	31-mar-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-abr-00	30-abr-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-may-00	31-may-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-jun-00	30-jun-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-jul-00	31-jul-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-ago-00	31-ago-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-sep-00	30-sep-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-oct-00	31-oct-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-nov-00	30-nov-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-dic-00	31-dic-00	\$ 409,395	30	\$ 803,081	\$ 2,165	2012	78.05	1999	39.79
01-ene-01	31-ene-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-feb-01	28-feb-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-mar-01	31-mar-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-abr-01	30-abr-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-may-01	31-may-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-jun-01	30-jun-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-jul-01	31-jul-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-ago-01	31-ago-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27



01-sep-01	30-sep-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-oct-01	31-oct-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-nov-01	30-nov-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-dic-01	31-dic-01	\$ 486,310	30	\$ 877,218	\$ 2,364	2012	78.05	2000	43.27
01-ene-02	31-ene-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-feb-02	28-feb-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-mar-02	31-mar-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-abr-02	30-abr-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-may-02	31-may-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-jun-02	30-jun-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-jul-02	31-jul-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-ago-02	31-ago-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-sep-02	30-sep-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-oct-02	31-oct-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-nov-02	30-nov-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-dic-02	31-dic-02	\$ 516,413	30	\$ 865,351	\$ 2,332	2012	78.05	2001	46.58
01-ene-03	31-ene-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-feb-03	28-feb-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-mar-03	31-mar-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-abr-03	30-abr-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-may-03	31-may-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-jun-03	30-jun-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-jul-03	31-jul-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-ago-03	31-ago-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-sep-03	30-sep-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-oct-03	31-oct-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-nov-03	30-nov-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-dic-03	31-dic-03	\$ 552,562	30	\$ 865,411	\$ 2,333	2012	78.05	2002	49.83
01-ene-04	31-ene-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-feb-04	29-feb-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-mar-04	31-mar-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-abr-04	30-abr-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-may-04	31-may-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-jun-04	30-jun-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-jul-04	31-jul-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-ago-04	31-ago-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-sep-04	30-sep-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-oct-04	31-oct-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-nov-04	30-nov-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-dic-04	31-dic-04	\$ 587,926	30	\$ 864,675	\$ 2,331	2012	78.05	2003	53.07
01-ene-05	31-ene-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-feb-05	28-feb-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-mar-05	31-mar-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-abr-05	30-abr-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-may-05	31-may-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-jun-05	30-jun-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-jul-05	31-jul-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-ago-05	31-ago-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-sep-05	30-sep-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-oct-05	31-oct-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-nov-05	30-nov-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-dic-05	31-dic-05	\$ 620,262	30	\$ 864,696	\$ 2,331	2012	78.05	2004	55.98
01-ene-06	31-ene-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-feb-06	28-feb-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-mar-06	31-mar-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-abr-06	30-abr-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-may-06	31-may-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-jun-06	30-jun-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-jul-06	31-jul-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-ago-06	31-ago-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-sep-06	30-sep-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-oct-06	31-oct-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-nov-06	30-nov-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-dic-06	31-dic-06	\$ 651,275	30	\$ 865,891	\$ 2,334	2012	78.05	2005	58.70
01-ene-07	31-ene-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-feb-07	28-feb-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-mar-07	31-mar-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-abr-07	30-abr-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-may-07	31-may-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-jun-07	30-jun-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-jul-07	31-jul-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-ago-07	31-ago-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-sep-07	30-sep-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-oct-07	31-oct-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-nov-07	30-nov-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-dic-07	31-dic-07	\$ 680,582	30	\$ 866,073	\$ 2,334	2012	78.05	2006	61.33
01-ene-08	31-ene-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-feb-08	29-feb-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-mar-08	31-mar-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-abr-08	30-abr-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-may-08	31-may-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-jun-08	30-jun-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-jul-08	31-jul-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-ago-08	31-ago-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-sep-08	30-sep-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-oct-08	31-oct-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-nov-08	30-nov-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-dic-08	31-dic-08	\$ 719,307	30	\$ 866,040	\$ 2,334	2012	78.05	2007	64.82
01-ene-09	31-ene-09	\$ 1,161,717	30	\$ 1,299,003	\$ 3,501	2012	78.05	2008	69.80



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura

01-feb-09	28-feb-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-mar-09	31-mar-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-abr-09	30-abr-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-may-09	31-may-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-jun-09	30-jun-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-jul-09	31-jul-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-ago-09	31-ago-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-sep-09	30-sep-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-oct-09	31-oct-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-nov-09	30-nov-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-dic-09	31-dic-09	\$ 774,478	30	\$ 866,002	\$ 2,334	2012	78.05	2008	69.80
01-ene-10	31-ene-10	\$ 697,000	30	\$ 764,073	\$ 2,059	2012	78.05	2009	71.20
01-feb-10	28-feb-10	\$ 774,000	30	\$ 848,482	\$ 2,287	2012	78.05	2009	71.20
01-mar-10	31-mar-10	\$ 774,000	30	\$ 848,482	\$ 2,287	2012	78.05	2009	71.20
01-abr-10	30-abr-10	\$ 774,000	30	\$ 848,482	\$ 2,287	2012	78.05	2009	71.20
01-may-10	31-may-10	\$ 774,000	30	\$ 848,482	\$ 2,287	2012	78.05	2009	71.20
01-jun-10	30-jun-10	\$ 852,000	30	\$ 933,988	\$ 2,517	2012	78.05	2009	71.20
01-jul-10	31-jul-10	\$ 790,000	30	\$ 866,022	\$ 2,334	2012	78.05	2009	71.20
01-ago-10	31-ago-10	\$ 790,000	30	\$ 866,022	\$ 2,334	2012	78.05	2009	71.20
01-sep-10	30-sep-10	\$ 790,000	30	\$ 866,022	\$ 2,334	2012	78.05	2009	71.20
01-oct-10	31-oct-10	\$ 702,000	30	\$ 769,554	\$ 2,074	2012	78.05	2009	71.20
01-nov-10	30-nov-10	\$ 790,000	30	\$ 866,022	\$ 2,334	2012	78.05	2009	71.20
01-dic-10	31-dic-10	\$ 843,000	30	\$ 924,122	\$ 2,491	2012	78.05	2009	71.20
01-ene-11	31-ene-11	\$ 632,000	30	\$ 671,522	\$ 1,810	2012	78.05	2010	73.45
01-feb-11	28-feb-11	\$ 790,000	30	\$ 839,403	\$ 2,263	2012	78.05	2010	73.45
01-mar-11	31-mar-11	\$ 790,000	30	\$ 839,403	\$ 2,263	2012	78.05	2010	73.45
01-abr-11	30-abr-11	\$ 790,000	30	\$ 839,403	\$ 2,263	2012	78.05	2010	73.45
01-may-11	31-may-11	\$ 790,000	30	\$ 839,403	\$ 2,263	2012	78.05	2010	73.45
01-jun-11	30-jun-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 2,334	2012	78.05	2010	73.45
01-jul-11	31-jul-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 2,334	2012	78.05	2010	73.45
01-ago-11	31-ago-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 2,334	2012	78.05	2010	73.45
01-sep-11	30-sep-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 2,334	2012	78.05	2010	73.45
01-oct-11	31-oct-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 2,334	2012	78.05	2010	73.45
01-nov-11	30-nov-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 2,334	2012	78.05	2010	73.45
01-dic-11	31-dic-11	\$ 815,010	30	\$ 865,977	\$ 2,334	2012	78.05	2010	73.45
01-ene-12	31-ene-12	\$ 625,000	30	\$ 640,221	\$ 1,726	2012	78.05	2011	76.19
01-feb-12	29-feb-12	\$ 815,000	30	\$ 834,848	\$ 2,250	2012	78.05	2011	76.19
01-mar-12	31-mar-12	\$ 815,000	30	\$ 834,848	\$ 2,250	2012	78.05	2011	76.19
01-abr-12	30-abr-12	\$ 815,000	30	\$ 834,848	\$ 2,250	2012	78.05	2011	76.19
01-may-12	31-may-12	\$ 815,000	30	\$ 834,848	\$ 2,250	2012	78.05	2011	76.19
01-jun-12	30-jun-12	\$ 1,047,000	30	\$ 1,072,498	\$ 2,891	2012	78.05	2011	76.19
01-jul-12	31-jul-12	\$ 856,000	30	\$ 876,847	\$ 2,363	2012	78.05	2011	76.19
01-ago-12	31-ago-12	\$ 856,000	30	\$ 876,847	\$ 2,363	2012	78.05	2011	76.19
01-sep-12	30-sep-12	\$ 856,000	30	\$ 876,847	\$ 2,363	2012	78.05	2011	76.19
01-oct-12	31-oct-12	\$ 856,000	30	\$ 876,847	\$ 2,363	2012	78.05	2011	76.19
01-nov-12	30-nov-12	\$ 856,000	30	\$ 876,847	\$ 2,363	2012	78.05	2011	76.19
01-dic-12	31-dic-12	\$ 856,000	30	\$ 876,847	\$ 2,363	2012	78.05	2011	76.19
01-ene-13	31-ene-13	\$ 1,284,000	30	\$ 1,284,000	\$ 3,461	2012	78.05	2012	78.05
01-feb-13	28-feb-13	\$ 856,000	30	\$ 856,000	\$ 2,307	2012	78.05	2012	78.05
01-mar-13	31-mar-13	\$ 856,000	30	\$ 856,000	\$ 2,307	2012	78.05	2012	78.05
01-abr-13	30-abr-13	\$ 599,000	30	\$ 599,000	\$ 1,615	2012	78.05	2012	78.05
01-may-13	31-may-13	\$ 589,500	30	\$ 589,500	\$ 1,589	2012	78.05	2012	78.05
01-jun-13	30-jun-13	\$ 856,000	30	\$ 856,000	\$ 2,307	2012	78.05	2012	78.05
01-jul-13	31-jul-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 2,385	2012	78.05	2012	78.05
01-ago-13	31-ago-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 2,385	2012	78.05	2012	78.05
01-sep-13	30-sep-13	\$ 1,077,000	30	\$ 1,077,000	\$ 2,903	2012	78.05	2012	78.05
01-oct-13	31-oct-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 2,385	2012	78.05	2012	78.05
01-nov-13	30-nov-13	\$ 885,000	30	\$ 885,000	\$ 2,385	2012	78.05	2012	78.05
01-dic-13	31-dic-13					2012	78.05	2012	78.05

TOTAL DIAS	11130
TOTAL SEMANAS	1590.00

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 709,797.17
SEMANAS COTIZADAS	1,590
PENSION A RECONOCER	\$ 544,911.29
PORCENTAJE APLICADO	77%
PENSION RECONOCIDA	636,977
DIFERENCIA	-\$ 92,065.71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2012-00273-00
RADICADO INTERNO:	19.524
DEMANDANTE:	ANA TERESA DURÁN ANTOLINEZ y LUIS HERNANDO MEJÍA
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del proceso ordinario laboral promovido por la señora ANA TERESA DURÁN ANTOLINEZ y el señor LUIS HERNANDO MEJÍA, contra ECOPETROL S.A., radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2012-00273-00, y Radicación interna N° **19.524** de este Tribunal Superior para decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, que resolvió las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

Los señores ANA TERESA DURÁN ANTOLINEZ y LUIS HERNANDO MEJÍA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra ECOPETROL S.A. para que se reconociera y pagara el reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a partir del 1 de enero de 2003 con el pago de las diferencias pensionales correspondientes, retroactivo, intereses e indexación causada y no pagada.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante Sentencia de fecha 08 de octubre de 2012, condenó a la parte demandada a reconocer a los actores el reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, a partir del 01 de enero de 1993, y a pagar las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de mayo y 25 de mayo de 2012, respectivamente, debidamente indexadas, absolviendo por concepto de intereses moratorios. (fol. 155 a 158).

En segunda instancia, conoció de la apelación la Sala Laboral de este Tribunal, y en audiencia del 23 de abril de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia, tras lo cual, la parte demandada interpuso recurso de casación, que fue negado mediante auto del 09 de agosto de 2013, por no superar el monto establecido en la Ley para que fuera procedente dicho recurso (fol. 197 a 198, 200, 201 a 209) y una vez remitido en queja a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 26 de noviembre de 2014 se declaró bien denegada la casación, devolviendo el proceso para obedecer y cumplir los resuelto.

Los actores radicaron solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del trámite ordinario el 5 de mayo de 2017, para que se librara mandamiento de pago a favor de ANA TERESA DURÁN ANTOLINEZ por el reajuste de pensión que para 2017 equivalía a \$2.388.108 con un retroactivo adeudado de \$49.973.400 y a favor de LUIS HERNANDO MEJÍA, por el reajuste de pensión que para 2017 equivalía a \$1.533.624 con un retroactivo adeudado de \$39.977.175, más las costas aprobadas y liquidadas en ambas instancias para un total de \$97.417.575; a lo que procedió el Juzgado librando mandamiento de pago el 8 de mayo de 2017.

ECOPETROL S.A. inicialmente presentó recurso de reposición e incidente de nulidad contra el mandamiento de pago, y posteriormente el día 1º de junio de 2017 dio contestación a la demanda ejecutiva, argumentando lo siguiente:

- Que el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, dado que corresponde a una sentencia emitida en abstracto y la liquidación del demandante no conforma parte del título ejecutivo al no ser complejo, por lo que las condenas constituyen una obligación de hacer y no de dar o pagar al no emitirse en concreto; resaltando que es la empresa la que está facultada para realizar los cálculos correspondientes y no el apoderado de los demandantes, no existiendo así una cifra estimada exigible que permitiera librar el mandamiento.
- Que existe pago de la obligación por costas procesales, indicando que el 23 de junio de 2015 se reconocieron los valores impuestos por costas de segunda instancia y se aportaron en memorial del 3 de julio de 2015, por valor de \$900.000 de costas de segunda instancia y \$2.833.500 de primera instancia para cada demandante.

Mediante auto del 4 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió rechazar el recurso de reposición y la solicitud de nulidad que interpuso la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2017, decisión contra la cual, el apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación y fue confirmada por esta Sala de Decisión en providencia del 9 de diciembre de 2019.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta se resolvió:

PRIMERO: *Rechazar por improcedente la excepción de título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible.*

SEGUNDO: *Declarar probada la excepción de pago de costas procesales y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario.*

TERCERO: *Sin condena en costas a la ejecutada, por ser parcialmente favorable su apelación.*

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza a quo, fundamenta la decisión de primera instancia en lo siguiente:

• Que contra el mandamiento de pago librado se propusieron como excepciones de mérito que el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible por no emitirse condena en concreto y el pago de las costas procesales.

- Inicialmente refiere que la falta de requisitos formales no es una oposición que sea susceptible de ser invocada como excepción, acorde al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. donde se advierte que esto debe plantearse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá proposición posterior. Por lo que procesalmente no es posible resolver estos argumentos como excepción, a lo que agrega que el artículo 442 del C.G.P. restringe las excepciones en procesos ejecutivos de títulos judiciales a pago, prescripción, compensación, concusión, novación o transacción por hechos posteriores, de manera que la excepción propuesta es improcedente.

- Por lo anterior, señala que la única excepción a resolver es el pago de las costas procesales como fue planteada y advierte que efectivamente ECOPETROL S.A. dio cumplimiento a las mismas, siendo consignadas las sumas impuestas en ambas instancias a favor de cada demandante y su entrega fue ordenada previamente en la misma diligencia.

- Ordena seguir adelante con la ejecución por el retroactivo pensional adeudado, advirtiéndole que entre las partes no existe acuerdo respecto de las sumas a cancelar y dicha controversia debe resolverse en el trámite de liquidación del crédito, para lo cual ordena se vayan aportando pruebas sobre certificaciones de pagos de parte de ECOPETROL S.A. a los actores desde la causación de la pensión y sus reajustes anuales debidamente discriminados.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión, argumentando:

- Señala que es clara la ritualidad procesal del ejecutivo de sentencias judiciales, discrepando cuando el despacho afirma que no hay liquidación de la condena pues cuando se radicó la ejecución se aportaron sendas liquidaciones que establecen el retroactivo generado por el reajuste de la mesada de cada demandante y dicho cálculo aplica estrictamente el decreto 2108 de 1992 conforme a la fecha de causación del aumento.

- Que no está conforme con lo resuelto pues el despacho solo estaba facultado para pronunciarse por el pago de las costas y no se propuso respecto del retroactivo, por lo que como señala la norma citada en la providencia, no es posible emitir pronunciamiento adicional.

- Que tampoco concuerda con la decisión de no condenar en costas de instancia en este proceso ejecutivo, pues inició desde 2017 y existieron actuaciones innecesarias para dilatar y extender el litigio, siendo inadecuado que se abstuviera de imponer estas costas y agencias alegando buena fe por un pago parcial, por lo que solicita se reconozcan las mismas.

3.2 De la parte demandada

La parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, con fundamento en lo siguiente:

- Que se opone a las decisiones en contra de la empresa, aunque reconoce que el presente es un proceso sui generis, dado que las sentencias de primera y segunda instancia fueron proferidas por operadores judiciales hoy judicializados por ilícitos cometidos precisamente contra ECOPETROL S.A. que tuvieron impacto en su patrimonio. Por lo que la defensa de la empresa ha venido incoando diferentes acciones y recursos que han avalado la

imposibilidad de aplicar los reajustes de la Ley 6ª de 1992 para trabajadores de Ecopetrol, lo que ha sido acogido actualmente por los jueces del circuito y la Sala de Decisión Laboral. Sin perjuicio de lo cual, esta sentencia quedó en firme por no proceder el recurso de casación y precisamente este fue inadmitido por una maniobra de los anteriores operadores judiciales al no concretar las condenas impuestas en sus sentencias, contraviniendo los preceptos legales y evadiendo sus obligaciones, liquidando las condenas por fuera de la sentencia y negando con ello los recursos de casación, permitiendo a las partes presentar extemporáneamente liquidaciones que cuantifican a su arbitrio los valores.

•Que se reitera por su parte que la obligación impuesta fue de hacer y por ende la excepción no fue propuesta a destiempo, en la medida que las excepciones previas que tienen que ver con los requisitos del título ejecutivo se debe atacar contra el mandamiento de pago y solo el Juez de instancia puede revisar, analizarlos y fallarlos de fondo. Por ello, puede proponerse como excepción previa o de fondo para establecer la validez del título ejecutivo de fondo, siendo aquí donde gira el debate pues se evidencia que la condena no fue concretada y no son ejecutables obligaciones de dar que no han sido concretadas, cumpliendo ECOPETROL con su deber al reajustar las nóminas en sus sistemas de pago y no mediante liquidaciones de crédito impuestas por los apoderados. De manera que ante las circunstancias especiales de este asunto y la forma en que fue resuelto, debe valorarse más allá de los ritos legales enunciadas. Destacando que es un deber de las autoridades judiciales determinar los pagos efectuados, el alcance de las condenas y su permanencia en el tiempo.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de los demandantes manifestó que debe corregirse el error en la decisión de primera instancia que no dispuso seguir adelante la ejecución acorde a los valores ya determinados en el mandamiento de pago, en tanto ninguna de las excepciones de ECOPETROL prosperó; expuso que el presente es un ejecutivo impropio a continuación de cumplimiento de sentencia, por lo que debe ajustarse a la reglamentación procesal adecuada y a su naturaleza de perseguir la obligación contenida en una sentencia, con una restricción sobre las excepciones susceptibles de proponer. Para este caso, señala que la demandada al contestar la demanda no formuló excepciones de mérito y controvertió el reajuste pensional con el retroactivo liquidado en el escrito inaugural, siendo improcedente seguir adelante la ejecución sin advertir los valores ya incluidos en el mandamiento de pago, pues de no hacerlo se desconoce la seguridad jurídica y los procedimientos debidos. Por ello, al no haberse controvertido la liquidación por la ejecutada, se debe necesariamente seguir adelante la ejecución acorde al mandamiento de pago.

•PARTE DEMANDADA:

El apoderado de ECOPETROL S.A., refiere que el presente proceso ejecutivo se deriva de un ordinario que reconoció los reajustes consagrados en la Ley 6ª, por operadores judiciales actualmente condenados por casos similares, al desconocer los precedentes judiciales específicos que negaban su procedencia y que han llevado a la anulación de estos fallos en sedes de tutela; sin perjuicio de lo cual, advierte que en este caso existe un error liquidatorio de la condena impuesta, al emitir un mandamiento de pago por una liquidación unilateral y

desconociendo la aplicación automática que realizó el sistema de pagos de la empresa. Advirtiendo la Corte en providencia de rad. 44.514 que estas liquidaciones deben hacerse con elementos documentales provenientes del empleador y por tanto el demandante no estaba facultado para liquidar las sentencias por su discreción, máxime cuando se corresponden a obligaciones de hacer y no de dar. Por ende procedió a consignar las diferencias acorde a liquidaciones anexas que arrojan \$15.721.779 para LUIS HERNANDO MEJÍA y \$8.858.007 para ANA TERESA DURÁN, anexando la liquidación aplicada para alcanzar dicha suma y advierte que se desconoce por el demandante que se dio cumplimiento al reajuste desde agosto de 2017.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto, la Sala identifica como problema jurídico a resolver es ¿Si las excepciones de mérito propuestas por ECOPETROL S.A. contra el mandamiento de pago librado a favor de ANA TERESA DURÁN ANTOLINEZ y LUIS HERNANDO MEJÍA, están llamadas a prosperar?.

7. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto a consideración de esta Sala de Decisión contra el auto que resolvió las excepciones de mérito, es necesario advertir, que el presente proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, encuentra su origen en la sentencia del 8 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se condenó a la demandada ECOPETROL S.A., a reconocer y pagar a favor de los demandantes, el reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, a partir del 1º de enero de 1993, y a pagar las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de mayo de 2012 y 25 de mayo de 2012 respectivamente, y hasta cuando se pague el retroactivo adecuado y se normalice su pago en nómina; decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal Superior en segunda instancia, el 23 de abril de 2013.

Posteriormente, en memorial del 5 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las condenas impuestas y conforme a liquidación aportada previamente en suma de \$49.973.400 por retroactivo a favor de ANA TERESA DURÁN, \$39.977.175 a favor de LUIS HERNANDO MEJÍA y las costas a favor de cada uno por \$2.833.500 de primera instancia y \$900.000 de segunda instancia, lo cual fue ordenado por el Juzgado en providencia del 8 de mayo de 2017; contra lo cual la accionada ECOPETROL S.A. presentó las excepciones de TÍTULO EJECUTIVO NO CONTIENE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE y de PAGO DE LAS COSTAS.

A fin de resolver el problema jurídico planteado vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un*

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*

Respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso se profirió el 22 de mayo de 2015.

Ahora bien, el ejercicio de defensa de la parte demandada en el proceso ejecutivo encuentra dos limitaciones procedimentales: acorde al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* y el segundo es para el caso de ejecución de título judicial, indicando el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Conforme a estas limitaciones, la jueza *a quo* acertó al declarar improcedente la excepción propuesta de falta de requisitos formales del título valor por cuanto la citada limitación del artículo 430 del C.G.P. no permite que se debatan los mismos como excepción de fondo, sino que debió proponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No obstante, la inconformidad planteada por la parte demandante se enfoca en reclamar que se libró mandamiento por un título judicial que no contiene una obligación clara, expresa y exigible al haberse emitido una condena en abstracto, desconociendo la obligación legal de imponerla en concreto y solicitando específicamente que se valoren las circunstancias especiales por las cuáles en este distrito judicial se imponían esta clase de condenas como parte de una trama delictiva para desfalcar a ECOPETROL S.A.

Para resolver este asunto, cabe recordar que además de los requisitos formales, los títulos ejecutivos deben cumplir una serie de condiciones sustanciales sin los cuáles no puede predicarse suficiente el mérito ejecutivo para seguir con la ejecución del mandamiento de pago y el escenario ideal para controvertir este aspecto es la proposición de excepciones por la parte a quien se imputa el cobro, quien a través de los medios de prueba oportunamente allegados e idóneo puede desvirtuar la validez o exponer las falencias del título

aportado.

Estas condiciones sustanciales, según Sentencia T-747 de 2013, “*exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*”

Agrega la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que los jueces laborales no incurrir en ninguna vía de hecho o afectación de derechos procesales cuando decide revocar el mandamiento de pago una vez resuelve desfavorablemente al actor el examen de existencia de los requisitos del título, concluyendo que “*tratándose de títulos ejecutivos, es deber del fallador examinar la plena configuración de sus requisitos, de tal suerte que si no se percata oportunamente, esto es, para librar la orden de apremio o mediante excepción de parte, se impone la revisión de las falencias que puedan desvirtuarlo, antes de proferir el fallo correspondiente*”; pronunciamiento reiterado en providencia STL1512-2014, STL2906-2013, STL2366-2013 y recientemente STL10114-2018.

De esta manera, es claro que si el interesado en demostrar la inexistencia de una obligación aporta los medios de prueba suficientes para establecer que no le es exigible el título base de la ejecución, no existe impedimento para revocar el mandamiento de pago y dar por demostrada la excepción propuesta; interpretación que es compatible con la teoría general de la carga de la prueba, donde se establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Es decir, en asuntos donde se afirma que el título ejecutivo más allá de sus requisitos de fondo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, no existe impedimento para que alegando un rigorismo procesal, el juez se abstenga de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, en este caso el argumento esbozado en la contestación se centra en que al emitirse una condena en abstracto no puede afirmarse que se trata de una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo, no asiste razón al apelante en su argumentación para desvirtuar el carácter ejecutivo de una sentencia condenatoria emitida por el juez competente dentro de un proceso judicial que agotó todas sus etapas procesales, por el hecho de que en la providencia judicial no se determinan en forma concreta los valores a los que asciende la condena impuesta, pues basta con que ellos sean determinables en forma numérica y precisa, como así lo estima el artículo 424 del C.G.P., que dice:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

En este sentido, si bien las sentencias en su parte resolutive no establecen en manera clara el valor de la pensión con el reajuste que se reconoció y la

indexación respectiva, estas cifras son susceptibles de ser precisadas a través de una operación matemática y con ello concretar los derechos adquiridos.

Al respecto, sobre la determinación de la condena, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 28 de enero de 2004, rad. 20561, reiterada en sentencia del 9 de marzo de 2005, rad. 23485 y recientemente resaltada en fallo STL15708 del 27 de septiembre de 2017, Rad. 48.442 y M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, manifestó:

“La verificación de si un fallo cumple con la exigencia del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil sobre condena en concreto, tiene necesariamente que tener en cuenta lo consagrado en el artículo 491 ibidem en cuanto define que debe entenderse por suma líquida no sólo la expresada en una cifra numérica precisa sino la que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De suerte que aunque resulta deseable y de la mayor conveniencia que las sentencias laborales condenen por una cifra precisa y exacta, el hecho de que en algunas ocasiones su cuantificación haga necesaria la realización de algunas operaciones matemáticas para efectos de concretarla no es óbice para que se califique la providencia de abstracta e imprecisa, siempre que los parámetros para la liquidación aparezcan claramente determinados e identificados en el fallo respectivo.

Además, la calidad de ser genérica una condena no puede predicarse de las prestaciones legales, porque a nadie le está dado desconocer el mandato legal que las ordena, fija su cuantía y forma de liquidación (...).”

De lo anterior se desprende que, si bien de la lectura de los fallos como títulos ejecutivos no se deriva una cifra precisa y exacta como consecuencia de los reajustes ordenados, si se determinó la manera en que debían calcularse estos montos por parte de la demandada y que inclusive, fue utilizado tanto para tasar el interés para casación por parte de esta misma Sala anteriormente y por la Sala de Casación Laboral.

En esa medida, si bien los autos que tasaron el interés para casación y la liquidación anexada por el apoderado de las demandantes no son parte del título ejecutivo, son ejercicios que demuestran plenamente que el fallo que se pretende ejecutar y pese a que contiene condenas en abstracto, es susceptible de precisión mediante cálculos y ante ello no es procedente revocar el mandamiento de pago, para el cual inicialmente es posible tener como fundamento el cálculo actuarial realizado por la parte interesada, de manera que si la empresa demandada estima incorrecto el cálculo, puede proceder en la oportunidad procesal respectiva a ejercer los medios de defensa respectivos.

Finalmente, los señalamientos del apelante sobre posibles punibles cometidos por los funcionarios judiciales que adelantaron el proceso ordinario laboral con intención para defraudar económicamente a ECOPETROL S.A., por existir condenas a los operarios sobre sentencias emitidas en otros expedientes contra la misma demandada, se trata de una situación ajena a este proceso al no haberse acreditado bajo ningún medio de prueba siquiera que existiera una investigación penal en curso en este asunto para acudir a figuras aplicables como la suspensión por prejudicialidad, por lo que el interesado debe ejecutar los mecanismos judiciales correspondientes, dado que los operadores judiciales no pueden inaplicar las normas procesales que son de obligatorio cumplimiento. En igual sentido, no controvertió de fondo la existencia de pago en la oportunidad procesal conferida y los argumentos contenidos en los alegatos de conclusión deberán ser abordados en la controversia de la liquidación de crédito.

Al respecto del deber que tienen los funcionarios judiciales de garantizar la efectividad de las sentencias en firme, la Corte Constitucional en providencia

T-048 de 2019 recuerda que “La jurisprudencia ha advertido que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.”

Esta providencia cita un precepto reiterado desde la Sentencia T-554 de 1992 que explicó en T-371 de 2016 así:

*“En esa medida, **ninguna autoridad con funciones y competencias allí establecidas puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo**, sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público (artículo 6 constitucional)[86]. Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales[87]. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del legislador democráticamente elegido.*

*En la sentencia T-554 de 1992[88], la Sala Segunda de Revisión señaló puntualmente que **el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho** y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29[89], 95[90], 228[91] y 229[92] de la Constitución. Las entidades públicas, por razones de principio, se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas[93]. **Una actuación contraria implicaría restarle valor coercitivo a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos en formas vacías carentes de contenido.***

A propósito de la efectividad de los derechos fundamentales, en la sentencia C-037 de 1996[94] se destacó que el acceso a la administración de justicia no es una garantía apenas formal que se satisface mediante la iniciación de un proceso sino que su contenido es sustancial y supone “la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Más adelante, en la sentencia T-431 de 2012[95] se señaló que la eficacia material de estos derechos se orienta justamente a que “las garantías procesales [no pierdan] toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de

la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas”.

4.1.3. Así entonces, la regla es que cuando una autoridad demandada se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior[96]. No puede perderse de vista que **“la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113)”[97].**”

Acorde a esta línea jurisprudencial, no es posible abstenerse de ejecutar la decisión judicial del presente asunto por existir sospechas de actuaciones ilícitas que son objeto de investigación penal sobre otros procesos judiciales contra la misma demandada o porque existen decisiones en sede de tutela que revocaron sentencias del mismo asunto, dado que se trata de actuaciones con efectos interpartes y cuya incidencia en este caso no está acreditada. Nótese que la sentencia ejecutada está en firme desde el año 2014, sin que la demandada iniciara acciones penales específicas sobre este trámite, adelantara recurso extraordinario de revisión o interpusiera tutela contra providencia judicial como realizó en otras oportunidades previas, por lo que a cualquier efecto la decisión de instancia está en firme, ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, siendo un imperativo su ejecución para garantizar la efectividad de la administración de justicia sobre un derecho reconocido en proceso ordinario laboral.

Procediendo a la inconformidad del demandante por advertir la Jueza en su decisión que las partes debían proceder a presentar la liquidación de crédito y para que esta se ajustara a legalidad ordenó a ECOPETROL S.A. aportar unas pruebas, se advierte que no asiste razón en su reclamo pues la actuación de la Jueza *a quo* está lejos de ser arbitraria o caprichosa, pues el artículo 446 del C.G.P. señala: **“notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.**

De lo anterior deviene, que no existe impedimento para que en el curso de la liquidación de crédito se presenten documentos que sustenten las estimaciones aritméticas de las partes, pues si bien en el mandamiento de pago se determinaron unos valores basados en los cálculos del actor y estos no fueron controvertidos por el demandado en sus excepciones; esto no puede ser impedimento para que, en caso de identificarse posteriormente errores, estos no puedan ser corregidos pues el proceso ejecutivo tiene como fin garantizar el cobro de obligaciones claras, concretas y exigibles bajo parámetros de legalidad. Además, es menester recordar que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo y si con el suficiente respaldo probatorio se identifica que el valor adeudado es inferior al que se creía antes de contar con los medios de prueba suficientes, se ajuste el pago a la realidad.

Respecto de la decisión de la jueza *a quo* de no condenar en costas de primera instancia de esta ejecución a ECOPETROL por haber prosperado parcialmente sus excepciones, se opone el actor por estimar que no se ajusta a la actuación procesal desgastante a la que sometió el demandado la ejecución. Se advierte que efectivamente, el artículo 365 del C.G.P. señala que *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*.

Estima la Sala, que si bien prosperó una de las dos excepciones planteadas por la demandada ECOPETROL S.A., esto no es suficiente justificación para desconocer que la defensa propuesta por dicha entidad fue activa y extensa, evidenciando que la ejecución fue propuesta desde mayo de 2017 y contra el mandamiento de pago hubo recurso de reposición, de apelación, incidente de nulidad y excepciones de mérito, así como solicitudes de levantamiento de medidas cautelares por pagos y consignaciones judiciales hasta la resolución de excepciones en septiembre de 2021. Actuaciones que fueron contestadas activamente también por el apoderado de los demandantes, y por ende, se advierte insuficiente la justificación para no haber condenado en costas a la demandada.

Por ello, se revocará el numeral tercero de la providencia impugnada y se condenará parcialmente en costas de primera instancia a ECOPETROL S.A., fijando como agencias en derecho a favor de cada demandante el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Finamente, al prosperar en parte el recurso de apelación de los actores y no haber prosperado el de la demandada, se condenará parcialmente en costas de segunda instancia a ECOPETROL S.A. y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$250.000 a favor de cada demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto proferido el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que se abstuvo de condenar en costas a ECOPETROL S.A., y en su lugar condenar parcialmente en costas de primera instancia a la demandada, fijando como agencias en derecho a favor de cada demandante el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada ECOPETROL S.A., fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$250.000 a favor de cada ejecutante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

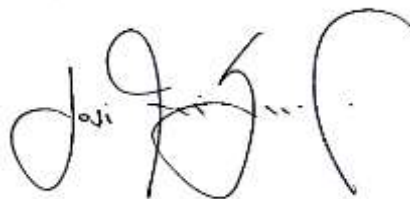
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**ELVER NARANJO
MAGISTRADO
(Con salvamento de voto)**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario



SALA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Ejecutivo: 54001-31-05-003-2012-00273-00

Ejecutantes: Ana Teresa Durán Antolinez y Luis Hernando Mejía

Ejecutado: Ecopetrol S.A.

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, en la medida en que considero que debió dejarse sin efectos la orden de apremio librada en tanto la sentencia presentada como título ejecutivo es abiertamente ilegal, porque los reajustes pensionales reconocidas en el trámite ordinario laboral, con fundamento en la Ley 6ª de 1992, no son predicables respecto a Ecopetrol S.A.

Efectivamente, desde hace más de una década, ha sido criterio reiterado y pacífico del órgano de cierre de la especialidad laboral, el sostener que las pensiones a cargo de Ecopetrol S.A., no son susceptibles de aplicación de los incrementos previstos en el artículo 116 de la precitada normatividad. Por ejemplo, en sentencia de radicado 26762 del 1º de agosto de 2006, tal tribunal, sentenció:

“(…)

No hay que soslayar que, además de que las relaciones labores de los Trabajadores de ECOPETROL se rigen por las disposiciones del sector privado, su régimen pensional es disímil a los de los demás trabajadores del país, porque éste es el producto de una negociación colectiva o del Estatuto contenido en el acuerdo No 001 de 1977 (folio 42 cuaderno 2), regímenes diferentes que, según sentencia C-176 de 1996 de la Corte Constitucional, no lesionan la Carta Magna. De manera que, no le asiste razón al recurrente en cuanto a la aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.”

Criterio reiterado en sentencia SL581 de 2020, cuando sostuvo el máximo tribunal:

“(...) El recurrente tampoco acierta al calificar de equivocado el criterio del Tribunal, en punto a la no aplicación de los incrementos del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 sobre las pensiones a cargo de Ecopetrol S.A.; por el contrario, dicha postura coincide con lo adoctrinado por esta Corporación en procesos seguidos contra la misma empresa...”

Por manera que, al advertirse que la ejecución se encaminada a materializar el pago de retroactivo pensional conformado por reajustes pensionales reconocidos con apego en la Ley 6ª de 1992, respecto a prestaciones económicas a cargo de Ecopetrol S.A., que se itera, son inviables jurídicamente hablando, palmario deviene que el título ejecutivo no es exigible y que, por vía del control de legalidad, ha de reversarse. Tal como ya ha procedido esta Sala de Decisión, a saber, en sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo de radicado único nacional No. 54001 31 05 004 2010 00468 00, que valga acotar, de contornos similares al aquí referenciado.

Lo anterior, porque a partir de la jurisprudencia tanto de la Sala de Casación Laboral (STL 835-2018, STL 10114- 2018) como de la Sala Civil (STC 11422-2019), dable es concluir que el control oficioso de legalidad no ha desaparecido del ordenamiento jurídico cuando este se realiza sobre los requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo, en la medida en que el artículo 430 del CGP proscribire una revisión posterior pero de los requisitos de **forma**, mas, no de los sustanciales. Así, frente a dicho control la Sala Civil señaló: *“el juzgador tiene el deber oficioso, aun en la sentencia, de volver a la revisión del cumplimiento de los presupuestos de los títulos base de ejecución (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso), pese a no ser objeto de reparo por las partes, por lo que tal afrenta no constituye un menoscabo de garantías.”*

Distinción entre unos y otros requisitos (formales y sustanciales o de fondo), que diáfananamente se ha presentado en la sentencia de la Corte Constitucional SU 041 de 2018 que sobre el particular señaló:

“el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Bajo estos parámetros, se tiene que tal control de legalidad es procedente cuando se trata de la revisión de los requisitos sustanciales o de fondo del título ejecutivo como lo son que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Y es que, más allá de que la sentencia base de la ejecución, se encuentre debidamente ejecutoriada, no puede pasarse por alto que las decisiones deben estar acomodadas a la legalidad, por lo que irregular sería pregonar su firmeza por este simple hecho. Por manera que, efectuado el control de legalidad sobre el título base de ejecución y establecido como quedó que los referidos reajustes pensionales no tenían la condición de una obligación clara, expresa y exigible, no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por este concepto.

Determinación que en parte alguna atenta contra la institución de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica, pues, tales se predicen frente a decisiones que contienen un sustento legal, en la medida en que, la ilegalidad jamás podrá ser fuente de derecho. Y es que mal podría el juez ordenar el cumplimiento de la obligación demandada (reajustes pensionales), cuando estos no tienen la condición de una obligación clara, expresa y exigible, pues se reitera son abiertamente ilegales.

Así las cosas, a mi juicio, lo procedente era revocar la decisión adoptada por la jueza de conocimiento, dar aplicación al control oficioso de legalidad, denegando el mandamiento ejecutivo, por contrariar los postulados legales y jurisprudenciales aplicables al sub lite.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala De Decisión Laboral

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1o. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado número 54001-31-05-003-2017-00029-02, promovido por **Jesús Javier Daza Caballero** y el menor **Keiner Javier Daza Miranda** contra la **Cooperativa de Productores de Carbón de Cerro Guayabo LTDA – en adelante Cooprocargegua Ltda.-.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 11 a 71, pdf05): Deprecan Jesús Javier Daza Caballero y el menor Keiner Javier Daza Miranda, se condene a la empleadora demandada al pago de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, de conformidad con la pérdida de capacidad laboral que argumentan sufrió el primero producto del accidente de trabajo y la enfermedad laboral que se ocasionaron por culpa patronal.

Adujeron para ello: **1) Que** Jesús Javier Daza Caballero labora para la demandada desde el 9 de septiembre de 2005, ejecutando labores de minero, devengando como último salario \$1.271.700. **2) Que** desde su vinculación la empresa omitió la normativa en seguridad y salud en el trabajo aplicable a las actividades peligrosas de minería, pues no fue capacitado de manera profunda en salud ocupacional, ni en protocolos de seguridad, además de

que no se le realizó inducción ni reinducción, ni se le concientizó eficazmente sobre la enfermedad del sistema esquelético por halado. **3) Que** el 4 de abril de 2007 sufrió un accidente de trabajo que fue descrito así: *“trasladaba del socavón al campamento, se resbalo retorciéndose el pie derecho, causando fuerte dolor en el tobillo”*. **4) Que** el 12 de abril de 2013, sufrió otro accidente de trabajo cuando se encontraba en el nivel 34104AE levantando rieles, momento en el cual sintió un fuerte dolor en la espalda, hecho que fue reportado con el No. 629300. **5) Que** la Junta Nacional de Calificación con el dictamen No. 13391285-11658 del 20 de julio de 2016, calificó las patologías de origen accidente de trabajo *“esguinces y torcedura de tobillo (derecho), con 21,60% de PCL y fecha de estructuración 29 de enero de 2016*. **6) Que** mediante el dictamen No. 13391285 del 22 de abril de 2015, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calificó los diagnósticos de origen laboral *“lumbago no especificado, otros trastornos no especificados de los discos intervertebrales”* con 19,55% de PCL y fecha de estructuración 31 de octubre de 2013. **7) Que** la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander en dictamen No. 549 de 2016, calificó las patologías *“trastornos internos de la rodilla – no especificado, y otras bursitis de la rodilla”* como enfermedad profesional. **8) Que** las condiciones del piso y puentes peatonales improvisados del lugar del trabajo no cumplían con los requisitos legales. **9) Que** el estudio del puesto del trabajo no se acompasa con la realidad frente al peso de carga del coche, las pausas activas, las condiciones del piso del lugar de trabajo, ni sobre la altura del lugar habitual de trabajo. **10) Que** no le entregaban botas como equipo de protección personal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 1-17, pdf11):

Cooprocargegua Ltda., se opuso a las pretensiones. Aceptó la vigencia de la relación laboral con el actor, las labores desempeñadas y la existencia de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral por el accidente de trabajo y la enfermedad laboral, sin embargo aclaró que la calificación de pérdida de capacidad laboral del último evento corresponde a 0.0% de PCL y que las funciones fueron desempeñadas de manera ocasional. Adujo que cumple todas las normas de seguridad minera y salud ocupacional, así como las capacitaciones constantes en tales tópicos. Señaló que el estudio del puesto

de trabajo fue realizado en presencia del actor quien no presentó oposición al mismo. Que se le entregaba dotación cada 4 meses. Formuló las excepciones de mérito de prescripción, accidente de trabajo sin que la empresa tenga responsabilidad en el mismo, especificaciones del puesto de trabajo sin que el demandante se opusiera a lo consignado en dicho informe, patologías calificadas, memorando de trabajos inseguros hecho al demandante, cumplimiento de las normas de salud ocupacional por parte del empleador, búsqueda de calificación integral por parte del demandante, tener el demandante más de 1.130 días incapacitado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 4 de febrero de 2022, declaró a la pasiva responsable de las enfermedades laborales *“lumbago no especificado y otros trastornos no especificados de la columna”* conforme el artículo 216 del CST. La condenó al pago de lucro cesante equivalente a \$96.285.175,98 por concepto de indemnización debida actual, y \$140.412.106,13 por concepto de indemnización futura; tasó los perjuicios morales en 35 SMLMV y la condenó en costas. Absolvió a la accionada de la indemnización plena de perjuicios por las patologías *“esguince y torcedura de tobillo”* originadas en el accidente del 4 de abril de 2007, así como de lo pedido por el menor.

Consideró que no hay culpa suficientemente comprobada de la pasiva en el accidente de trabajo del 4 de abril de 2007, que le ocasionó al actor las patologías *“esguince y torcedura de tobillo”*. Ello por la falta de elementos de convicción que le hubiesen permitido establecer las circunstancias de modo en que ocurrió el siniestro y que el mismo haya sido consecuencia de la falta de previsión del dador del laborío. Frente a las enfermedades de origen laboral *“lumbago no especificado y otros trastornos no especificados de columna”* acotó que se configuró la culpa suficientemente probada de la pasiva, al quedar acreditada la falta de diligencia de la misma para adoptar las medidas tendientes a disminuir los riesgos ergonómicos a los que fue expuesto el actor, tales como la altura mínima reglamentario de la mina que se tenía como lugar de trabajo. Dice que pese a haber sufrido otras lesiones en el

desarrollo de su trabajo, lo mantuvieron en el cargo de minero oficios varios, ejerciendo funciones que requerían el levantamiento de cargas, desconociendo la prohibición contenida en el artículo 393 de la Resolución 2400 de 1979. Adujo que el menor no acreditó el parentesco con el demandante Jesús Javier Daza Caballero, por lo que desechó sus peticiones. Afirmó que la demanda se interpuso dentro del trienio siguiente a la fecha de estructuración de las patologías adquiridas en el accidente de trabajo, por lo que la excepción de prescripción no estaba llamada a prosperar.

RECURSOS DE APELACIÓN: El demandante aspira a que se revoque parcialmente la decisión y en su lugar se declare suficientemente probada la culpa de la pasiva en las enfermedades de origen laboral “*esguince y torcedura de tobillo*” causadas en el accidente del 4 de abril de 2007. Aduce que los testigos Pompilio Cruz Toloza y William Rincón dan fe de las condiciones del piso en el lugar del trabajo, describiéndolo como un piso normal o una trocha, situación que dice es corroborada por la testigo Consuelo Prieto quien manifestó que no es un piso antideslizante. Por ello, arguye que es posible inferir que el accidente ocurrió en las instalaciones de la empleadora en el trayecto que conduce de la boca mina al casino, en un piso que no es antideslizante, homogéneo y sin solución de continuidad tal como lo obligan los artículos 5 y 9 de la Resolución 2400 de 1979. Afirmo que tampoco existe cumplimiento en la entrega de botas antideslizantes, ni constancias de cumplimientos del comité paritario. Resalta la inexistencia de matriz de riesgos para el momento del accidente de trabajo, así como de capacitaciones.

Cooprocarguegua Ltda., deprecia la revocatoria de la sentencia y en su lugar ser absuelta. Funda su descontento en la falta de análisis del material probatorio que da cuenta del cumplimiento de las capacitaciones y de la normativa en salud ocupacional y seguridad y salud en el trabajo. Además, dice que la testimonial da cuenta que el actor omitió las recomendaciones para levantar pesos, lo cual debía efectuar en compañía de su compañero de

labores y que antes debía disminuir a golpe de porra el tamaño de los objetos a alzar. Dice que la sentencia ataca directamente las actividades de minería, pues cobija a todo empleado con un manto de invalidez sin importar la lesión sufrida, y sin existir un dictamen que así lo determine.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Cooprocarcegua Ltda., replicó lo argumentos expuestos en la apelación, adicionando que no existe prueba de sanción impuesta por la Agencia Nacional de Minería por las labores ejecutadas en los 20 años que lleva explotando mantos de carbón.

El accionante no alegó.

3o. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que no comporta escenario de discusión el que (i) Jesús Javier Daza Caballero fue contratado para desempeñar labores como latero/picador a favor de la empresa Cooprocarcegua Ltda., a través de varios contratos de trabajo que tuvieron lugar entre el 9 de septiembre de 2005 (fls. 483) al 18 de diciembre de 2009 (fls. 491, 497), del 8 de enero al 17 de diciembre de 2010 (fls. 484, 492, 499), del 7 de enero de 2011 al 17 de diciembre de igual año (fls. 485, 497, 501), así como del 6 de enero de 2012 al 15 de diciembre de 2012 (fls. 486, 494, 503), y del 4 de enero de 2013 al 3 de noviembre de 2019 (fls. 487, pdf22.4) por la renuncia presentada por el actor. Hechos que han de tenerse por ciertos no solo porque así lo acredita la documental referenciada que no fue objeto de reproche, si no también, porque así fue aceptado por la pasiva en la contestación de la demanda y no comportó materia de debate ni discusión en la alzada.

Tampoco es motivo de controversia que (ii) el 3 de abril de 2007, el actor sufrió un accidente laboral *“cuando se trasladaba del socabon al campamento, se resbalo torciéndose el pie derecho, causando un fuerte dolor en el tobillo”* (sic)¹, que le

¹ Informe para presunto accidente de trabajo del empleador radicado 39176446852 del 4 de abril de 2007, fl. 505.

generó las patologías de origen laboral “*esguinces y torcedura de tobillo (derecho)*, y que fueron calificadas por la Junta Nacional Calificación de Invalidez con un 21,60% de PCL y fecha de estructuración 29 de enero de 2016; factual demostrada con el informe para presunto accidente de trabajo del empleador visto a folio 505 de radicado 39176446852 y el dictamen pericial emitido por la junta calificadora nacional No. 11658 del 10 de julio de 2016, obrante a folios 340 a 344, documental que conserva todo su peso probatorio al no haber sido tachada ni desconocida. Además que así lo aceptó la pasiva en la contestación al replicar el hecho noveno y no fue motivo de controversia en la apelación.

Menos, que (iii) el deprecante sufrió el 12 de abril de 2013 otro accidente laboral mientras “*se encontraba en el nivel 34104E levantado rieles y al alzar uno de estos sintió un fuerte dolor en la espalda*” (sic)², que derivó en las enfermedades denominadas “*lumbago no especificado, otros trastornos no especificados de los discos intervertebrales*”, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 075239 del 24 de febrero de 2015, calificó con el porcentaje de 19,55% de PCL, fecha de estructuración 31 de octubre de 2013 con origen laboral; hechos que se encuentran probados con el informe para presunto accidente de trabajo del empleador o contratante de radicado No. 629300 del 12 de abril de 2013, adiado en el folio 506, así como el peritaje de la junta calificadora visto en el infoliado 354 a 358. Valga acotar, que estos no fueron objeto de reproche en su contenido y reconocidos por la dadora de laborío al contestar los hechos décimo y décimo primero.

En ese orden, atendiendo a los argumentos esbozados en las alzas, el problema jurídico consiste en determinar si existió o no culpa patronal, en el accidente de trabajo y las enfermedades de origen laboral padecidas por Jesús Javier Daza Caballero y, si hay lugar o no a la indemnización plena de perjuicios a favor del demandante.

² Informe para el presunto accidente de trabajo del empleador o contratante radicado 629300 del 12 de abril de 2013 – fl. 506

El artículo 216 del CST prevé que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional del trabajador, aquél está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

Como es lógico, para la prosperidad de las pretensiones fundadas en esa norma, deben probarse la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral, la culpa del empleador y los perjuicios causados.

Con respecto al segundo elemento, la culpa del dator de laborío, es del caso indicar que su naturaleza es eminentemente subjetiva e implica que se demuestre el incumplimiento de sus deberes de protección y seguridad establecidos en los artículos 56 y 57 inciso único numeral 2 del CST, que le exigen tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo, para evitar que el empleado sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos propios de la labor.

Importa agregar que por ser el contrato de trabajo una relación para beneficio recíproco de las partes, la culpa comprobada del empleador a la que se refiere el artículo 216 del CST es en el grado de leve, conforme al artículo 1604 del CC. En tal sentido, siguiendo el artículo 63 ibidem, se trata de la *“falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios... el que debe administrar un negocio como un buen padre de familia”*.

En lo que atañe al ejercicio de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente en su jurisprudencia, verbigracia en la sentencia SL2206 de mayo 22 de 2019, que la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización del caso, concretando la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes. De manera que, una vez acreditada la misma, puede el dator de laborío desligarse de tal o salvar su responsabilidad demostrando diligencia y cuidado en la realización del trabajo. No basta con afirmaciones genéricas de falta de vigilancia y

control, sino que, el actor debe delimitar en qué consistió el incumplimiento del empleador en sus respectivas obligaciones, para que sea posible analizar el nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo o la enfermedad generadores de los perjuicios, las que, igualmente deben ser precisadas en el libelo (SL 4350-2015).

En otros términos, en los procesos en los que se pretende la condena a la indemnización plena consagrada en el artículo 216 del CST, concretamente en relación con la exigencia del legislador referida a que debe existir “*culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo*”, a la parte actora le corresponde demostrar en qué consistió el incumplimiento del empleador delimitando en concreto el hecho generador y la relación de causalidad. Ello significa que, demostrados estos aspectos, se invierte la carga probatoria y es al accionado a quien le corresponde probar que no incurrió en la negligencia que se le endilga. Esto, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.

Cabe recordar que la actividad minera es considerada de alto riesgo según el artículo 26 del Decreto 1295 de 1994 y requiere de esfuerzos coordinados de los empresarios, trabajadores, administradoras de riesgos laborales y las entidades públicas de vigilancia, con el fin de prevenir accidentes y enfermedades de origen laboral.

En este sentido, cuando se alega la culpa patronal con actividades relacionadas a la minería subterránea, existe norma expresa que regula los temas de seguridad y salud en el trabajo. El cuerpo legal concreto que controla esta actividad es el Código de Minas Ley 685 de 2001 modificado por la Ley 1382 de 2010 que en el artículo 97 establece: “*En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional*”. Por

su parte, el artículo 318 de la norma en cita dispone que la autoridad minera directamente o por medio de auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales.

Así mismo, el Decreto 1335 de 1987 o reglamento de seguridad en las labores subterráneas, normativa vigente hasta el 14 de septiembre de 2015 y por ende la aplicable al *sub-lite*, dispone en el “artículo 54. *Es obligatorio mantener los techos, paredes y pisos de las labores subterráneas en condiciones que ofrezcan la máxima seguridad durante todo el tiempo que estén en uso. a) El propietario de la mina o titular de derechos mineros es el responsable de la elección del tipo y calidad de soporte que se debe utilizar, cuando éste se requiera; b) El área mínima de una excavación minera debe ser de tres (3 m²) con una altura mínima de 1.80 m.*”. Y el artículo 203 dispone: “*Todo propietario de mina o titular de derecho mineros, puede solicitar a la autoridad competente, con el visto bueno del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la empresa, ser exonerado del cumplimiento de cualquiera de los artículos consignados en este reglamento, Esta solicitud debe estar acompañada del estudio técnico correspondiente que justifique la exoneración del artículo o artículos aquí contemplados y de las medidas que deba ejecutar el dueño de la mina o titular de derecho mineros o reemplazo de aquellas cuya exoneración solicita.*”

Como queda visto, la normatividad concreta que regula la **seguridad** en labores de minería subterránea es enfática en señalar que el empleador es el responsable directo de la aplicación y cumplimiento del reglamento, y, está en la obligación de contar con personas especializadas para que la ejecución de estos trabajos se de en condiciones de higiene y seguridad, propiciando las actividades de prevención de riesgos.

A partir de lo enunciado entonces, imperioso resulta el análisis del material probatorio, a fin de establecer la presencia o no del accidente de trabajo, la enfermedad profesional, el daño inferido a los actores y nexo de causalidad entre estos dos elementos. En otros términos, la presencia o no de culpa en el actuar de la pasiva en la ocurrencia de los dos eventos mencionados.

Medios de convicción constituidos por testimonios, declaración de parte, documentos y los indicios que puedan deducirse.

Por su pertinencia se destacan las siguientes pruebas documentales:

- Formato Único de Reporte de Accidente de trabajo (fls. 16-17, pdf 01).
- Historia clínica (fls. 19-295).
- Estudio de puesto de trabajo (fls. 296-307).
- Exámenes medico ocupacionales de ingreso y egreso (fls. 309-334)
- Dictamen de calificación de invalidez accidentes de trabajo (fl. 49-104 pdf4, fls. 336-379).
- Guías Gatiso y Conceptos (fl. 383-405)
- Declaraciones extra-juicio (fl. 407-408)
- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año (fl. 485-487).
- Renuncia y liquidación contratos de trabajo (fls. 488-503)
- Descripción y funciones del cargo (fl. 504).
- Informes accidentes de trabajo (fls. 505-512)
- Certificado de aportes a seguridad social del actor (fls. 513-522)
- Constancia de instrucción, inducción y reinducción (fls. 523-549)
- Solicitud y análisis de puesto de trabajo del actor para determinación de origen – junio 2016 (fls. 550-567)
- Asistencia a capacitaciones (fls. 568-690)
- Listado entrega dotación (fls. 691-700)
- Examen médico ocupacional de ingreso del 2013 (fls. 701)
- Asistencia a capacitaciones comité paritario (fls. 702- 718)
- Memorando al actor del 13 de mayo de 2013 (fls. 719-720)
- Orden de reintegro 2007 (fls. 721-722)
- Recomendaciones reintegro 2013 (fls. 723-728)
- Calificación de origen accidente EPS (fls. 729-758)
- Calificación ARL (fls. 759-776)
- Dictamen No. 6159/2014 de la JRCI de N. de S. (fls. 777-780)
- Dictamen No. 100/2015 de la JRCI de N. de S. (fls. 781-785)

- Dictamen No. 343/2016 de la JRCI de N. de S. (fls. 786-790)
- Dictamen No. 7207/2016 de la JRCI de N. de S. (fls. 791-795)
- Comunicación dictamen JNCI (fls. 796-797)
- Solicitud estudio puesto de trabajo (fls. 798-814)
- Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo de la pasiva (fls. 815-855)
- Plan de emergencias y contingencias (fls. 856-914)
- Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo de la pasiva, periodo 2016-2017 (fls. 915-950)
- Renuncia voluntaria del actor y liquidación (pdf 22.4)

De los testimonios practicados al interior del proceso, se tiene el de **Pompilio Cruz Toloza**, compañero de trabajo del demandante desde el año 2007 hasta el 29 de septiembre de 2009, sin ocupación actual por encontrarse incapacitado. Dijo que cuando llegó a trabajar en la empresa demandada en el 2007, ya estaba el demandante trabajando allí. Que el actor desempeñaba funciones de cochero, latero y mantenimiento de la carrilera. Explicó que las funciones de cochero consisten en empujarlo (el coche) hasta el puesto de cargue, llenarlo y empujarlo de regreso hasta el vaceo, labor que debe hacer manualmente. Informó que después de regresar de permiso por el fallecimiento de su abuela, escuchó de los compañeros de trabajo que el actor se accidentó en el paso de un puente. Dijo que la carrilera del coche se encontraba en mal estado y que el esfuerzo del actor en las labores era demasiado, pues todo debía hacerse manualmente, les tocaba halar la lata y llevarla hasta el puesto donde estaba la carga, llenar la lata inclinado, después se ponía un bombo para bajar más carga, quedando muy pesado, después debía llevarla hasta el punto de descargue donde debía ejercer nuevamente mucha fuerza para vaciar la lata. Relató que el proceso de empuje consistía en ubicarse adelante para sostenerla pues al estar inclinado agarraba mucho viaje y debían sostenerla, golpeándose en muchas ocasiones con los talabardones, labor que exigía mucho esfuerzo físico pues la lata con el bombo pesaba aproximadamente 350 a 400 kg la cual debía ser halada, ya

que, dice que con 3 latadas obtenían una tonelada y sobraba carbón. Indicó que la altura del lugar del trabajo del demandante era de 1.80 a 1.10 metros, conocimiento que dice tener pues era quien tomaba las medidas para cortar las botadas (madera de acuña). Señaló que el piso del lugar del trabajo era “*barrialero*”, mojado y que las condiciones del piso para ingresar a la mina eran con huecos y quebraduras y debían transitar por un puente que tenía unos 60-80 de altura. Que la empresa nunca verificó las condiciones de levantamiento de peso, pues solo dependía de lo que cada uno más levantara. Dijo que nunca conoció a personal de seguridad y salud en el trabajo y menos haber sido capacitado.

Por su parte, **Gustavo Adolfo Henao Ibarra**, también fungió como compañero de trabajo del demandante desde el 2008, ejerciendo labores de cochero y latero, con estudios en básica primaria. Dijo que las carrileras donde transitaban los coches estaban descuidadas, al punto de descarrillarse 2 o 3 veces al día. Expuso que el coche lleno pesaba unos 1000 o 1200 kilos, y vacío pesaba unos 300 a 400 kilos. Señaló que las funciones del latero que ejercía el demandante consistían en halar una lata vacía, subirla, llenarla con carbón, cargando un forro de caucho para tener más rendimiento, ya que, entre más carbón baje más ganaba. Que la lata pesaba unos 350 a 380 kilos, y con tres latadas obtenían una tonelada y sobraba un poco en el patio. Informó que los pisos de los tambores eran húmedos, siempre había barro donde transitaban. Que el proceso de vaciado de la lata consistía en levantar la lata por un lado, a veces con un palo a tipo de palanca pero que siempre el esfuerzo físico era bastante. Señala que las peñas que debían levantar eran grandes, que tocaban moverlas entre dos o reducirlas a porra que debían buscar en otro tambor. Que las herramientas que usaban en la labor de picador eran una máquina de perforar que también debían buscar en otros tambores, una pala, una lata, un gancho de dos puntas. Dijo que las labores de seguridad y salud en el trabajo consistían en hacer calistenia y firmar un papel, lo cual lo hacían varias veces en la semana. Aclaró que no vio personal

de salud ocupacional, y que les daban 2 pares de botas en el año, pero que debían comprar cada rato porque se deterioraban muy rápido.

Sara Consuelo Prieto Jiménez, Ingeniera de minas y especialista en seguridad y salud en el trabajo. Coordinadora del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de Cooprocargegua Ltda. desde el 4 de enero de 2013, adujo que el demandante era capacitado en levantamiento de cargas, que el Sistema de Gestión estaba conformado por inspecciones a los puestos de trabajo de los trabajadores, garantizar las condiciones de sostenimiento, ventilación, capacitaciones de procedimiento seguro en el trabajo, verificar que el trabajador conozca su trabajo y este sensibilizado en trabajo seguro; acciones efectuadas directamente en la mina con todo el personal contratado. Que el terreno de la bocamina al campamento es a nivel, carretera destapada, pero en condiciones adecuadas para transitar sin la existencia de puentes. Dice tener conocimiento de que la empresa desde el 2002 cuenta con el sistema de seguridad y salud en el trabajo. Afirma que el demandante durante la relación laboral ha tenido 8 accidentes de trabajo, ocurriendo uno de ellos el 3 de abril de 2007, por una torcedura de tobillo siendo calificado con 21,60% de pérdida de capacidad laboral y en otro en el año 2013 por el levantamiento de un riel le dieron una calificación de 0.0% de PCL, pero por trastornos de discos intervertebrales lo calificaron por 19,55% de pérdida de capacidad laboral. Señala que la información documental y las visitas de la ARL dan cuenta que la empresa cumplía con la normativa de seguridad y salud en el trabajo. Indica que la altura de la mina en las vías principales tiene 1.80 metros de alto por 3 metros de ancho, y los puntos donde se explota la mina es de 1.20 metros de acuerdo con el espesor del manto con una inclinación entre 9 y 12 grados de buzamiento (ángulo de inclinación). Que las labores se efectúan con una lata que tiene 4 llantas, la cual deben empujar hasta la zona de tanqueo, donde la llenan y luego por el desnivel ella se desocupa debiendo el trabajador terminar de voltear la lata para que quede vacía. Indica que a los trabajadores se les capacita y orienta en el manejo de cargas pesadas que debe efectuar en compañía del

compañero de trabajo, así como la calistenia que se efectúa diariamente. Adujo que al actor se le hizo un llamado de atención por haber levantado el riel sin acompañamiento, lo que ocasionó el accidente del 2013. Informó que al trabajador se le suministran los elementos de protección personal como guantes, casco, botas punta de acero, mascarilla, gafas y se le hace cambio cada vez que lo solicite. Que en sus funciones visita los puestos de trabajo una vez a la semana, y el jefe de mina como el capataz lo realizan a diario. Expuso que los análisis cuantitativos y cualitativos ergonómicos del puesto de trabajo, son importante pues con ellos se verifican las condiciones del trabajador e implementar medidas para que el trabajador no desarrolle desórdenes músculo esqueléticos, razón por la cual a los empleados se les indica hacer las pausas activas, ejercicios de calistenia y todo lo relacionado con el entrenamiento.

William Enrique Rincón Rodríguez, supervisor jefe de Mina Cooprocargua Ltda. desde el 5 de mayo de 2005. Indicó que sus labores son manejo de personal, y coordinar que las labores mineras se lleven tal como la gerencia lo solicita y de acuerdo con la normativa de minería, realizar nóminas de pago, supervisar las labores minera y tener al mando el personal de supervisión tales como capataces. Indicó que el actor cumplió las labores de latero, transporte de madera y sostenimiento, cochero, picador. Explicó que las funciones del latero son llenar una lata de carbón con ayuda de una pala, y guiar la lata que baja sola por la gravedad que genera la inclinación, y al llegar al tanqueo debe vaciar la lata. Que el peso aproximado de la lata cargada con carbón es de aproximadamente 250 kilos y vacía 20 kilos. Dijo que al momento de asignar los grupos de trabajo siempre los agrupan con una persona experta en el área y con buenas condiciones físicas para desarrollar las labores. Afirmó que Pompilio Cruz Toloza y Gustavo Adolfo Henao Ibarra no laboraron directamente con el actor en ningún momento. Señaló que a los trabajadores se les capacita en todo lo relacionado con seguridad, manejo de material explosivo, autocuidado, pausas activas, ergonomía del trabajador y cuentan con seguridad y salud desde el 2002.

Indicó que el terreno entre la bocamina y el campamento es a nivel. Dijo que a los trabajadores se les entrega guantes, monogafas, casco, lámpara de iluminación individual, mascarillas y los protectores auditivos. Además de botas con puntera de acero y la camisa que es cada 4 meses. Informó que dentro de sus funciones esta supervisar el cumplimiento de seguridad y salud en el trabajo, lo cual hace dos veces a la semana pero que el capataz si lo efectúa diariamente. Señaló que a los trabajadores se les hace entrega de las herramientas tales como porras y cinceles, con la finalidad de disminuir el tamaño de las rocas hasta el punto de poder alzarlas sin esfuerzo. Que al actor se le llamó la atención por escrito al hacer un mal movimiento que lo llevó a sufrir un dolor en la espalda. Dijo que nunca han tenido inconvenientes por la altura de la mina, pues el mismo es de acuerdo con el manto y siguen la norma pues así ha quedado dicho por la entidad minera reguladora y la ARL en las visitas. Acotó que el Decreto 1335 señala que la altura mínima debe ser 1.80 metros y 3 metros de ancho, el cual respetan en las labores principales, que en la explotación se toma de 1.20 que es el espesor del manto, lugar donde trabajó el actor. Indicó que las capacitaciones se le efectuaban al actor de manera verbal y se dejaba constancia de ello.

En **interrogatorio** de parte Jesús Javier Daza Caballero, dijo que la pasiva le entregaba como elementos de dotación, un par de botas y uniforme cada 6 meses, pero que debía comprar botas cada 15 días porque se desgastaban muy rápido. Señaló que el accidente que lesionó su tobillo sucedió fuera de la mina, pasando un puente improvisado y justo en el momento que llevaba una lata para arreglar, se partió una tabla y se cayó. Que actualmente se encuentra incapacitado por patologías ocasionadas en la columna y en el tobillo. Dijo que laboró para la pasiva como cochero, latero, picador, reforzador, turnos de rieles, botar peña, colocar madera. Que laboró como latero con Ramón Miranda, Gustavo Henao y Pedro Ortega, desempeñando las funciones de llenado de la lata usando un bombo para dar más rendimiento y halarla porque pesaba mucho, es decir entre 300 y 380 kilos llena y vacía entre 45 kilos. Que inicialmente las latas tenían llantas de metal,

pero después fueron cambiadas por llantas de caucho. Afirmó que el lugar de trabajo era húmedo y con barro generado por el carbón. Señaló haber sido capacitado en revisión de gases, calistenia.

De esta manera las cosas, analizado en conjunto el acervo probatorio en cuanto al primer elemento para que sea procedente la indemnización total y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, esto es, la existencia de una enfermedad laboral y la ocurrencia del accidente o la denominada por algunos como la imputabilidad material, que se produce por causa o con ocasión del trabajo tal como lo preveía el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994, hoy artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, no existe discusión alguna, pues, la pasiva tanto en la contestación de la demanda y en la audiencia del 28 de abril de 2017 (folio 962-964), aceptó los hechos contemplados en los numerales 9, 10, 11 y 12, relativos a la existencia y conocimiento del dictamen de calificación de invalidez del accidente de trabajo (folio 340-344) y el de enfermedad laboral (folio 354-358).

En cuanto al segundo, es decir, la culpa suficientemente comprobada del empleador Cooprocargua Ltda., que se concreta como se dijo, en el incumplimiento de los deberes de protección y de seguridad para con sus trabajadores establecidos en los artículos 56 y 57 del CST, el Código de Minas Ley 685 de 2001 en su artículo 97, el reglamento de seguridad en las labores subterráneas Decreto 1335 de 1987, y las disposiciones sobre levantamiento de cargas, higiene postural y seguridad en los establecimientos de trabajo contempladas en la Resolución 2400 de 1979, al exponer al demandante a una labor de riesgo alto sin adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad del demandante, se configura de manera clara e indubitable en la adquisición de la enfermedad profesional padecida por el actor, empero, no corre la misma suerte el accidente de trabajo alegado.

En cuanto a la existencia de la enfermedad de origen laboral, como se dijo, no es objeto de discusión por las partes que el actor se encuentra

diagnosticado con las patologías de origen laboral “*lumbago no especificado y otros trastornos no especificados de los discos intervertebrales*”, ello con base en el informe para el presunto accidente de trabajo del empleador o contratante de radicado 629300 del 12 de abril de 2013 (fl. 506), en cual se describe que “*el trabajador se encontraba en el nivel 34104E levantado rieles y al alzar uno de estos sintió un fuerte dolor en la espalda*” (sic), también en la historia clínica adosada en los folios 140 a 258, que da cuenta de que el actor acudió el 12 de abril de 2013 a consulta por urgencias afligido por un fuerte dolor lumbar generado mientras desempeñaba sus labores. Dolencias que fueron diagnosticadas por los galenos tratantes como “*lumbago no especificado y otros trastornos no especificados de los discos intervertebrales*”. Además, de los folios 336 a 338 donde obra calificación de origen, del 31 de octubre de 2013 que fija las patologías “*discopatías lumbares L4-L5 y LL5-S1*”, de riesgo ergonómico con origen **laboral** de acuerdo a la Ley 1562 de 2012 y el dictamen No. 075239 del 24 de febrero de 2015 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que calificó con 19.55% de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración el 31 de octubre de 2013.

Frente a la culpa de la empleadora en dicho evento, se denota una completa omisión y desconocimiento de los deberes legales de cuidado, protección y supervisión de la misma respecto de su trabajador, quien ejercía una labor de alto riesgo como lo es la minería subterránea, negligencia que al final derivó en las patologías adquiridas. En efecto, la empresa demandada no respetó lo reglado acerca de la altura mínima que debe tener una excavación minera, pues, el análisis del puesto de trabajo visto a folios 554 a 566 y lo manifestado en los testimonios recaudados concuerdan respecto a la altura en la que desarrollaba la actividad el demandante al interior de la mina, esto es, inferior a la reglamentada en el artículo 54 del Decreto 1335 de 1987, que señala que el área mínima de una excavación minera debe ser de tres (3 m²) con una altura mínima de 1.80 m.

Nótese, que los testigos asomados a excepción de Gustavo Henao, son coincidentes en afirmar que la altura de la mina es de 1.20 metros, determinada por el espesor del manto de carbón que se está explotando. Es más, William Rincón en su cargo de supervisor jefe del demandante quien dice conocer el Decreto 1335 de 1987, se contradice al indicar que respetan tal precepto, pero indica que la altura de la mina es de 1.20 metros. En iguales términos se pronunció la Coordinadora del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de Cooprocargegua Ltda., Sara Consuelo Prieto Jiménez, quien acotó que el punto de explotación tiene la altura citada y una inclinación entre 9 y 12 grados de buzamiento (ángulo de inclinación). Además el análisis del puesto de trabajo visto de folios 554 a 566, describe el puesto de trabajo del demandante así: *“en la bocamina altura: 1.80 metros, ancho 2.20 metros; en el tambor altura: 1.20 metro, ancho: 4.0 metros, techo en roca, paredes en carbón y roca, piso en roca”*.

En este entendido, es claro que Jesús Javier Daza Caballero realizó sus funciones en una altura, inferior a lo exigido en el artículo 54 del Decreto 1335 de 1987, en cuanto regula que *“El área mínima de una excavación minera debe ser de tres (3 m²) con una altura mínima de 1.80 m”*, y, que la pasiva no se encontraba autorizada por la Agencia de Minas para realizar sus labores en lugares que no cumplieran con dicha normativa, es decir, se encontraba inobservando la misma. Ahora, si bien no existe un dictamen pericial en que se establezca que las patologías sufridas por el actor son consecuencia de la postura que debía adoptar en desarrollo de sus labores a dicha altura, sí es evidente que la empresa al incumplir lo normado en este aspecto en el mentado decreto, agravó las condiciones de trabajo del pretensor.

Véase como de acuerdo al concepto de calificación de origen proferido por Saludcoop EPS el 31 de octubre de 2013 (fls. 336-338), se indica que *“Durante su jornada laboral realiza en forma constante hiperflexión con hiperextensión más rotación de la columna lumbosacra, que produjo comprensión de los discos intervertebrales con abombamiento del núcleo pulposo y comprensión de raíz nerviosa que*

explican hallazgos clínicos en imagenológicos presentes. Cumple criterios GATISO relacionados con el desarrollo de lesiones por trauma acumulativo para columna lumbar”, lo cual, si bien es considerado un riesgo propio de la labor realizada, este se pudo haber minimizado o moderado por parte de la empleadora, mediante la observancia de las normas establecidas para la actividad minera, en este caso, la relacionada con la altura mínima en el sitio de trabajo del actor, ya que, es evidente que al tener que realizar las actividades de latero de forma tan repetida y prolongada y además en una altura de 1.20 metros, donde debía hacerlo de rodillas como lo señala el estudio de puesto de trabajo antecitado, fue expuesto a condiciones de trabajo que terminaron perjudicando su salud y mermando la capacidad de trabajo, toda vez que, no le permitieron adoptar una posición ergonómica y adecuada, en la cual pudiera alzar con la fuerza de las piernas el peso y mantener fácilmente el equilibrio, contrario a lo que ocurre cuando la misma actividad se realiza arrodillado, pues la fuerza es ejercida por la columna generando las nefastas consecuencias en la fisiología del trabajador.

Si bien la sociedad demandada con el fin de salvar su responsabilidad, fundamentó su defensa en el cumplimiento de la normatividad de salud ocupacional y la omisión de las recomendaciones por parte del actor al momento de alzar pesos, los cuales debía efectuar en compañía de su compañero de labores, y que antes debía disminuir a golpe de porra el tamaño de los objetos a alzar, tales argumentos no son de recibo porque si bien la misma al momento del accidente contaba con el programa de salud ocupacional, había conformado el comité paritario de la seguridad y salud en el trabajo y realizó la inducción laboral, según prueba mediante documento visto a folios 523 a 549 y 560 a 690, en el cual Jesús Daza, declara haber recibido capacitación de inducción y la importancia de aplicar las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes, al buscar las medidas empleadas por la demandada enfocadas a prevenir los riesgos ergonómicos, las capacitaciones sobre métodos correctos para el levantamiento de cargas a mano, así como el plan general de procedimientos y métodos de trabajo y la

vigilancia continua para la correcta ejecución de sus labores, todo ello de conformidad con los artículos 388 y 389 del Decreto 2400 de 1979, no encuentran respaldo probatorio alguno. Véase como los testigos Sara Consuelo Prieto Jiménez y William Enrique Rincón Rodríguez hicieron afirmaciones que no tuvieron otro respaldo probatorio, pese a que aludieron que se dejaba un registro documental de inducciones y capacitaciones, empero, de todos los documentos aportados no hay uno solo en que se demostrara que el actor fue debidamente capacitado y evaluado para el desarrollo de esa función ni que se establecieran las medidas de prevención y protección en estos casos, tal como lo indica la normativa en cita.

Quedó probada así la conducta omisiva del empleador en la ocurrencia del siniestro, esto es, exponer al demandante a condiciones de trabajo por debajo de los límites establecidos, obligándolo a ejercer esfuerzos que a la postre afectaron su integridad, denotándose un total desinterés por el bienestar de su trabajador, así como falta de diseño y planeamiento minero, y una total violación a las obligaciones como empleador en tareas de alto riesgo consagradas en el Código de Minas Ley 685 de 2001, el Decreto 1335 de 1987, la Resolución 2400 de 1979 y lo relativo en el artículo 56 y 67 del CST.

En lo referente al nexo causal, que como se sabe no requiere de la existencia de un acto determinante sino de la identificación del hecho antecedente y el consecuente con una relación de probabilidad, diáfano resulta que la pasiva expuso al actor a condiciones de trabajo en contravía de lo exigido en el artículo 54 del Decreto 1335 de 1987, que no le permitieron adoptar una posición bípeda, ergonómica y adecuada, obligándolo a realizar sobreesfuerzos en su columna vertebral durante un periodo laboral superior a los 5 años (9 de septiembre de 2005 - fecha de ingreso y 12 de abril de 2013 – fecha del accidente laboral) llevando al actor a adquirir la enfermedad laboral “*lumbago no especificado y otros trastornos no especificados de los discos intervertebrales*” que no padecía al ingreso.

En distintos términos, del actuar negligente y omisivo (culposos) del empleador aparece de manera suficientemente comprobada la adquisición de las enfermedades laborales, no resultando avante los alegatos de la pasiva. A partir de lo antes establecido, al amparo del artículo 216 del CST, como se acotó, surge la obligación indemnizatoria. Como a igual conclusión llegó el Juzgado de primera instancia se confirmará tal determinación.

Por otro lado, como se busca se declare probada la culpa de la pasiva en el accidente de trabajo acaecido el 4 de abril de 2007 que le mermó la capacidad laboral del accionante en 21.60%, cabe decir, que aunque la acreditación del evento (accidente de trabajo) constituye un requisito indispensable para verificar la existencia o no de responsabilidad del empleador, ello no es motivo suficiente para imponer de forma automática, la condena al pago de la indemnización plena de perjuicios, pues, se itera, la culpa patronal prevista en el artículo 216 del CST, debe quedar plenamente demostrada, y, en el *sub-lite* esta obligación no fue satisfecha por la activa, ya que, si bien, fundamenta su inconformidad en el análisis de los testimonios rendidos por Pompilio Cruz Toloza, William Rincón y Sara Consuelo Prieto, al decir que estos aclaran las condiciones del piso en el lugar del trabajo, la omisión de lo contemplado en el artículo 5 y 9 de la Resolución 2400 de 1979, la inexistencia de matriz de riesgos, la falta de capacitación y la no entrega regular de botas antideslizantes ocasionaron el citado accidente de trabajo, también es cierto que los testigos resaltados y la sola manifestación de incumplimiento de la normativa no acreditan cabalmente la culpa del empleador.

En efecto, las manifestaciones de Pompilio Cruz Toloza, William Rincón y Sara Consuelo Prieto no son de recibo y ha de restárseles validez para este menester, pues ninguno de los deponentes fue testigo directo de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acaeció la contingencia laboral el 4 de abril de 2007. Nótese que el primero de los dicientes, al ser indagado al respecto, afirmó que se enteró del insuceso laboral cuando regresó de un

permiso por luto. Los demás citados ingresaron a laborar en el año 2008 y 2013 respectivamente, es decir no pueden afirmar sobre hechos que no les constan ya que, no formaron parte o evidenciaron la ocurrencia del accidente laboral. Tampoco se acreditó que las botas entregadas no eran las adecuadas, limitándose a afirmar que no eran antideslizantes. Así, no existe prueba que permita inferir que las condiciones del piso al momento del accidente no eran las adecuadas para el tránsito de los trabajadores, ocasionando el mismo. Es de anotar como la dadora del laborío, logró acreditar que capacitó al actor al momento de ingresar a trabajar, pues así lo demuestran los documentos adidos a folios 523 y 524, que señalan “*de igual forma he sido instruido y capacitado sobre el programa de sostenimiento, sistemas de ventilación, manejo de explosivos y herramientas, transporte interno y externo del carbón y transporte del personal hacía las instalaciones de la mina*”. En otras palabras, no se encuentra acreditado que la pasiva hubiese sido negligente el día del accidente de trabajo, sino por el contrario implementó medidas para mitigar el riesgo propio de su actividad.

Por fuerza de todo lo dicho, no tiene vocación de prosperidad la alzada formulada por la activa.

En síntesis, al resultar probado que Cooprocarcegua Ltda. es responsable de la enfermedad laboral “*lumbago no especificado, otros trastornos no especificados de los discos intervertebrales*”, claro resulta que debe responder por la indemnización plena de perjuicios a favor del demandante. No sucede lo mismo frente al accidente de trabajo ocurrido el 4 de abril de 2007. Como quiera que las sumas impuestas a título de condena no fueron objeto de discusión, se dispondrá confirmar en su totalidad la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a Jesús Javier Daza Caballero y a la demandada Cooperativa de Productores de Carbón de Cerro Guayabo LTDA -

Cooprocarcegua Ltda.- por no salir avante sus apelaciones. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$500.000 a cargo de cada uno de los litigantes mencionados. Montos acordes con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO. - CONDENAR** en costas a Jesús Javier Daza Caballero y a la demandada Cooperativa de Productores de Carbón de Cerro Guayabo LTDA - Cooprocarcegua Ltda.-. Líquidense de manera concentrada en el Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-31-05-003-2020-00317-00, promovido por **Gustavo Ruiz Gómez** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Depreca el actor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de la afiliada fallecida Mélida Ferrer Omaña, desde el 9 de junio de 2019. Además, los intereses de mora más las agencias en derecho.

Adujo para ello: **1) Que** nació el 14 de febrero de 1961 y contrajo matrimonio católico con Mélida Ferrer Omaña en fecha 15 de agosto de 1987, conviviendo ininterrumpidamente hasta el 9 de junio de 2019, cuando aquella falleció. **2) Que** su cónyuge se encontraba afiliada en pensiones en el RAIS, a través de la administradora Protección, donde cotizó un total de 568.71, de las cuales 60,85 corresponden a los tres años anteriores a su muerte. **3) Que** el 14 de febrero de 2018, cuando arribó a los 57 años de edad, la afiliada petitionó el pago de la pensión

de vejez, obteniendo respuesta negativa con posterioridad a su obitamiento, el 3 de julio de 2019. Oportunidad en la que la AFP indicó que en su lugar, resultaba procedente la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual. **4) Que** petitionó el reconocimiento de la prestación económica por sobrevivencia, con éxito inicial, pues Protección por medio de comunicación fechada del 28 de febrero de 2020 consideró procedente el derecho en cuantía mínima y a partir del 9 de junio de 2019. Empero, dice, en forma sorpresiva, la entidad, en forma posterior -el 8 de septiembre de 2020- le notifica sobre la negativa de pago de dicha pensión bajo el argumento errado, asegura, de la que la causante reclamó en su momento la devolución de saldos. **5) Que** en octubre de 2020, Protección le canceló \$14.128.617 por concepto de devolución de saldos de su esposa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se opuso a las pretensiones arguyendo que la causante en vida adelantó trámite de reconocimiento pensional que generó el pago de sumas de dinero a título de devolución de los saldos consignados en su cuenta de ahorro individual. Circunstancia fáctica que arguye, anula la posibilidad de acceder a la aspiración pensional del actor. Menos, al reclamo de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de una prestación accesoria a la principal. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, improcedencia de la pensión de sobrevivientes, improcedencia del pago de intereses de mora, buena fe, prescripción y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 28 de abril de 2022, condenó a Protección a reconocer al demandante la pensión de sobrevivientes deprecada a partir del 9 de junio de 2019 en cuantía mínima. Prestación de cuyo retroactivo autorizó a la pasiva descontar la suma reconocida al causante a título de devolución de saldos. También condenó a la entidad al pago de los intereses de mora desde el 28 de febrero de 2020, y de las

costas. Declaró no probada la excepción de prescripción, suerte que cobijó a las demás formuladas.

Para arribar a tal decisión se apoyó en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, 141 de la Ley 100 de 1993, 151 del CPTSS, en el Acto Legislativo 01 de 2005 y en la jurisprudencia.

Consideró probado que el demandante convivió con la causante desde que contrajeron nupcias hasta cuando aconteció la muerte. Con base en la historia laboral aportada por la pasiva halló más de 50 semanas cotizadas en los tres últimos años de vida de la afiliada. Indicó que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la figura de devolución de saldos prevista para el RAIS, no excluye el derecho a la pensión de sobrevivientes por tratarse de contingencias distintas, más cuando dice, la afiliada murió sin percibir dicho rubro. Desestimó la excepción de prescripción por no haber transcurrido 3 años entre la causación de la prestación y la presentación de la demanda. Con relación a los intereses de mora tuvo en cuenta que, dentro de los dos meses previstos en la ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la misma no fue otorgada.

RECURSO DE APELACIÓN: La pasiva impugnó la condena y aspira que se revoque la decisión. Refutó lo atinente al pago de intereses moratorios arguyendo que la determinación adoptada por la entidad proviene de la aplicación minuciosa de la ley, y, que dicha sanción es pregonable frente a la mora en la cancelación de mesadas pensionales, que, a su vez, requiere indefectiblemente que el actor goce de la condición de pensionado. Insiste en que la manifestación de imposibilidad de seguir cotizando exteriorizada por la afiliada, dio lugar al reconocimiento de la devolución de saldos, lo que reitera, da al traste con la pretensión pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Protección replicó los argumentos de la apelación. La activa no alegó.

3o. CONSIDERACIONES

En atención a la apelación, el problema jurídico consiste en determinar si está probado o no que hay lugar a la pensión de sobrevivientes, si el demandante es beneficiario de la misma, su monto, y si son procedentes o no los intereses mora. En caso afirmativo desde cuándo se causan.

Para determinar si hay lugar a la **pensión de sobrevivientes** es menester acudir a la teoría del hecho causante¹ *-regla general consistente en que para establecer la causación de la prestación de seguridad social hay que estarse a la normatividad vigente al momento en que acaece o se estructura la contingencia asegurada.-* De acuerdo con ella, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 son la regulación pertinente para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes objeto de litigio, ya que, en su vigencia ocurrió la muerte de la causante (**9 de junio de 201**) según la copia del registro civil de defunción obrante en el expediente digital.

El primer artículo referido prevé que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes **a)** los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y **b)** los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, **siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.**

Al respecto la historia laboral aportada con la contestación de la demanda informa que desde el 4 de noviembre de 1994 Mérida Ferrer Omaña cotizó al sistema de pensiones a través del extinto ISS y por medio de Protección -fondo al que se trasladó-, **568,57 semanas** hasta el 30 de noviembre de 2017, densidad que a todas luces es suficiente para acreditar los supuestos de hecho del artículo 12 de la Ley 797 de

¹ Colegio de Abogados del Trabajo. Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá D.C., noviembre de 2014. Pág. 386 – 390.

2003, pues, entre el 9 de junio de 2016 y el mismo día y mes de 2019 se obtiene un total de **64,35** semanas de aportes.

Ahora bien, el hecho que a la afiliada le haya sido reconocida la figura de devolución de saldos en 2020, con el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual hasta noviembre de 2017, no excluye la posibilidad de causar la pensión de sobrevivientes. Máxime, cuando es claro que, al acontecer su fallecimiento en data anterior, itérese, el 9 de junio de 2019, era imposible para aquélla percibir el rubro liquidado por la pasiva a dicho título, con ocasión de la solicitud elevada en vida, el 14 de febrero de 2018, de pago de pensión de vejez.

En efecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se tiene sentada una interpretación pacífica y reiterada, según la cual **ambas prestaciones son compatibles** por tratarse de contingencias distintas. Muestra de ello es la sentencia SL16.169-2015 en la que la Sala de Casación Laboral insistió en ese criterio citando las sentencias del 25 de marzo 2009 (radicación 34.014) y la SL 9769–2014.

Pasando al otro artículo, el 13 de la Ley 797 de 2003, este reza que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Ese requisito de la convivencia está en función del concepto de familia. Para una mejor comprensión de la misma es conveniente rememorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 27 de abril de 2010, radicación 38.113:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero

acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común. // De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.”

De acuerdo con esto, la convivencia marital que da derecho a la pensión de sobrevivientes es el vínculo familiar activo, caracterizado por el auxilio mutuo, el acompañamiento permanente y la vida en común.

Sobre el particular aparece en el expediente que el demandante era cónyuge de la causante, matrimonio celebrado el 15 de agosto de 1987 según el registro civil visible en el cartapacio digital. Además, se cuenta con la declaración de **Jorge Anguita Rojas**, bachiller de 41 años, residente en el Barrio El Progreso y trabajador independiente, quien dijo conocer al demandante porque fue su padre de crianza desde los 10 años, junto a la señora Mélida Ferrer Omaña, porque su madre no podía sostenerlo y se fue para Venezuela. Acotó que luego de los veinte años se fue del hogar, pero que continuaba visitándolos regularmente. Aclaró que dichos espacios temporales cobijaron los años 1990 a 2002. Referenció que la pareja tenía una buena relación y que la iniciaron cuando él tenía cinco años más o menos. Contó que residían en la Calle 1ª Sur No. 11-15, Barrio San Martín. Reveló que Mélida estuvo un tiempo de ama de casa y luego trabajó en Comfaoriente en oficios varios, pero para ese momento ya no vivía con ellos porque tenía su hogar aparte. Informó que Gustavo Ruiz Gómez trabajaba haciendo repartos en un camión de electrodomésticos de propiedad de la empresa Sergo, con lo que cubría los gastos del hogar mientras vivían los tres. Acotó que Mélida falleció el 9 de junio de 2019, teniendo más de 50 años, a razón de las enfermedades de diabetes e hipertensión que siempre la aquejaron, también por una cirrosis; data para la cual vivía

bajo el mismo techo con su padrino Gustavo. Aseguró que nunca medió separación entre la pareja.

También con el testimonio de **Sandra Esperanza Ferrer Cárdenas**, casada, abogada de profesión y residente en la Calle 10 Avenida Segunda, Edificio Onix. Manifestó no tener vínculo con el demandante y haber conocido a la afiliada Mélida Ferrer, quien identificó como su prima. De ellos aseguró que eran esposos, marido y mujer, que iniciaron su noviazgo en la adolescencia y posteriormente se casaron, conviviendo hasta la fecha del fallecimiento, ocurrido en julio de 2019, que dijo recuerda porque solo pudo ir a la funeraria dado que viajaba al día siguiente de vacaciones. Explicó que eran una pareja normal, vivían en el Barrio San Martín, a donde dijo, sabía llegar, pero no conoce exactamente la dirección, y que compartió en varias oportunidades con ellos. Afirmó que Mélida fue su madrina de confirmación, evento que ocurrió cuando tenía 16 años, y que pasados dos o tres años, los novios contrajeron matrimonio, es decir, entre el 85 u 89 más o menos. Contó que los consortes no tuvieron hijos biológicos, pero sí uno de crianza llamado Wilmer Gustavo Ruiz Ferrer. Aseguró que la pareja también crió a un muchacho de nombre Jorge. Manifestó que Mélida trabajó de vez en cuando y que Gustavo mucho más, en una empresa llamada Sergo, donde laboró la mayoría de la familia, y que de dichas actividades provenían los ingresos para cubrir los gastos del hogar, porque Wilmer terminó sus estudios, pero no tuvo trabajos estables y dependía de ellos, y Jorge cumplió 18 años y se sostenía, pero desconoce si aportaba a los gastos. Aseveró que la pareja compartía en eventos sociales, y que en semana santa y junio -cuando son las fiestas-, viajaban mucho al municipio de Salazar y el corregimiento de La Laguna, de donde provienen.

Y, por último, con lo informado por **Carlos Anguita Omaña**, de 58 años, casado, grado de escolaridad: primaria y desempleado. Indicó ser paisano del demandante porque nacieron en el corregimiento de La

Laguna del municipio de Salazar, Norte de Santander. También dijo conocer a Mélida Ferrer Omaña, que identificó como prima y esposa de Gustavo. Sobre éstos, aseguró que convivían a la perfección hasta la fecha de la muerte de aquélla, que sumó como 34 años de vínculo más o menos -desde los años ochenta hasta 2019-, sin que existiera separación. Expuso que su compadre llegaba a la casa y Mélida lo atendía como ama de casa y que luego ésta inició a trabajar. Aseguró que la relación termina por la muerte de la esposa.

La versión de los precitados es concordante con la declaración de la demandante en el interrogatorio de parte. Ella manifestó que convivió con su cónyuge desde que se casaron y hasta la data en que enviudó; que no se separaron, que tuvieron 4 hijos de los cuales viven 3 porque uno de ellos fue ultimado.

Testimonios que se muestra espontáneos, constantes, completos, y coherentes entre sí; a más de que acreditan la ciencia del dicho. Los declarantes describieron la vivencia marital estable de más de tres décadas entre Gustavo Ruiz Gómez y Mélida Ferrer Omaña, la ejecución de un plan de vida en pareja, el acompañamiento, sostenimiento, la crianza de hijos, la ayuda mutua en la enfermedad hasta el último día de vida de la causante, **circunstancias que sin duda alguna caracterizan la familia.**

Entonces, probado como está que el demandante y la afiliada fallecida convivieron maritalmente durante más del último quinquenio de vida de ésta, es válido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hecho en primera instancia. Prestación que es vitalicia en razón de que el actor tenía 58 años cuando murió su cónyuge; edad calculada con base en la copia de la cédula de ciudadanía aportada.

Examinada así la validez del reconocimiento de la pensión, se pasa a revisar el monto de las mesadas causadas, a fin de extender la condena impuesta por la jueza de primer grado, quien cumplió con la directriz

prevista en el artículo 283 del CGP, al calcular el valor del retroactivo causado a la data de la providencia.

Desde el 9 de junio de 2019, cuando murió la afiliada, hasta el 30 de abril de 2022 –fecha de la providencia de primera instancia-, las mesadas suman **\$33.598.770²**. Al adicionarle las tres mesadas siguientes, hasta julio de 2022 (**\$3.000.000**), la condena asciende a **\$36.598.770**. Extensión que se hace con fundamento en el inciso segundo del artículo 283 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS.

Sobre ese monto no operó el fenómeno de la prescripción según el artículo 151 del CPTSS porque no transcurrieron tres años entre la exigibilidad de la primera mesada (9 de junio de 2019) y la presentación de la demanda el 10 de noviembre de 2020, según el acta de reparto que reposa en el expediente; además, el auto admisorio de la misma fue notificado a la pasiva dentro del año siguiente a su publicación por estados, lo que pone de manifiesto el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del CGP para la interrupción de la prescripción.

Como a bien tuvo la *a quo* concluir, hay lugar a descontar de esa suma la devolución de saldos reconocida el 8 de septiembre de 2020, por Protección al demandante en su calidad de cónyuge de la afiliada fallecida, en cuantía de \$14.128.617 a la cual deberá aplicarse la indexación respectiva, tal como ha resuelto en casos semejantes la Corte Suprema de Justicia al acceder a la pensión de sobrevivientes habiendo sido reconocida la prestación sustitutiva de la de vejez, verbigracia en la sentencia SL9.769-2014 que es referente en esta actuación.

2

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	MESADAS	TOTAL AÑO
2019	\$828.116	7.7	\$6.376.493
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	4	\$4.000.000
		TOTAL	\$38.026.564

Se complementará la sentencia, para autorizar que del retroactivo se realicen los descuentos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por disponerlo así los artículos 157 y 203 de la ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – *como la sentencia SL 7061-2016 de mayo 18 de 2016*.

Respecto a los intereses de mora debe decirse que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, prevé que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Como se observa, esta disposición no alude expresamente al retardo en el reconocimiento de la pensión, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia lo ha incluido haciendo una interpretación extensiva del artículo. A título ilustrativo se tiene la sentencia de la Sala de Casación Laboral de septiembre 7 de 2016 (SL13.670-2016), posición que ha sido reiterada, lo que pone en claro que de acuerdo a la interpretación jurisprudencial también se causan intereses de mora si el no pago de mesadas obedece a que dentro del plazo previsto en la ley para el otorgamiento de la pensión la administradora no reconoce la prestación económica al peticionario que radicó la correspondiente documentación que acredita su derecho.

Igualmente, importa poner de presente lo indicado por la misma corporación en el sentido que para determinar la procedencia de dicho gravamen debe analizarse la conducta de la administradora en el retardo o negación del reconocimiento o pago de la pensión, ya que, **en el evento de demostrarse que su proceder tiene sustento normativo debe exonerársele de los intereses de mora**. Así se dijo en la sentencia SL704-2013, entre otras.

Según la actuación administrativa, se observa que la encartada reconoció inicialmente la pensión de sobrevivientes en cuantía mínima, como da cuenta la comunicación dirigida al actor y fechada del 28 de febrero de 2020. Sin embargo, seis meses después, sin que mediara justificación alguna, exteriorizó una nueva postura de tinte nugatoria, bajo la tesis de haber de haber generado un pago en favor de la occisa a título de devolución de saldos. Argumento este que resulta contrario a la realidad si en cuenta se tiene que cuando se notificó el acto contentivo del reconocimiento de dicha prebenda, precítese, el 3 de julio de 2019, la afiliada ya había fallecido, por lo que le resultaba imposible adelantar las acciones pertinentes para percibir los dineros.

Procediendo luego la entidad, a conceder la misma prestación al cónyuge reclamante, obviando que éste ya contaba con la expectativa legítima de acceder a la acreencia principal (pensión de sobrevivientes) por la decisión primigenia adoptada por la administradora en febrero de 2020, que naturalmente se reputa más benéfica que el pago único realizado en septiembre de la misma anualidad.

Y es que no resulta de recibo la postura de la AFP, porque cuando recepcionó la petición de pensión y hasta estos tiempos, existe criterio jurisprudencial consolidado y reiterado por el órgano cúspide de la especialidad laboral, respecto a la procedencia del derecho a la pensión aun cuando se ha reconocido en forma previa la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, que valga acotar, no percibió en vida la causante.

Como así reflexionó la juez, también se impone la confirmación de la decisión en dicho aspecto.

En síntesis, es válida la decisión de condenar a Protección a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes al demandante debido a que las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso demuestran que es el cónyuge supérstite de Mélida Ferrer Omaña, quienes convivieron

durante más de los últimos 5 años de vida de ella; afiliada que cotizó más de 50 semanas en los tres años anteriores a su muerte, no siendo incompatible la devolución de saldos con la prestación demandada, como orienta el órgano de cierre de esta jurisdicción en su jurisprudencia. El valor de la mesada pensional fue calculado correctamente en la primera instancia, el cual asciende a 1SMLMV, sin que haya lugar a la prescripción por la oportuna interposición de la acción judicial. Es acertada la condena a pagar intereses de mora porque la decisión adoptada por la pasiva fue arbitraria e injustificada.

Se complementará para extender la condena en concreto del retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2022, y para autorizar los descuentos al sistema de seguridad social en salud y de la suma ya cancelada por concepto de devolución de saldos, debidamente indexadas.

Finalmente, conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas a la pasiva por no salir avante su apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$500.000 a favor del demandante. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de liquidar el retroactivo pensional reconocido en favor de Gustavo Ruiz Gómez y a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en la suma de **\$36.598.770**, a

razón de 13 mesadas mínimas anuales desde el 9 de junio de 2019 y hasta el 31 de julio de 2022. Se **AUTORIZA** que del retroactivo se descuenten las cotizaciones del demandante al sistema de seguridad social en salud y la suma de \$14.128.617 cancelada por la entidad a título de devolución de saldos, junto con la indexación correspondiente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas a Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$500.000. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2016-00097-01
RADICADO INTERNO:	17.987
DEMANDANTE:	CESAR ANTONIO CELIS OSORIO
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y A.R.L. POSITIVA

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta sobre la Sentencia del 26 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor CESAR ANTONIO CELIS OSORIO, interpuso demanda ordinaria laboral contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y A.R.L. POSITIVA, para que se declare:

- Que el 20 de mayo de 2013 sufrió un accidente laboral reportado a la ARL POSITIVA, que derivó en la pérdida de visión del ojo izquierdo, cuando su último salario devengado era de \$1.470.081.

- Que se deje sin efectos la calificación emitida por ARL POSITIVA del 19 de septiembre de 2013 que determinó una pérdida de capacidad laboral del 0% y la emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que modificó el origen de su patología a no derivada del accidente de trabajo, para dejar en firme la calificación dada por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

- Que se declare vinculante la valoración realizada por la Doctora MARÍA CECILIA RIVERA PINEDA que condujo a una valoración de pérdida de capacidad laboral del 74.52%, con origen en accidente de trabajo y estructurada el 20 de mayo de 2013.

- Que se condene a ARL POSITIVA al pago de indemnización por incapacidad permanente parcial por valor de \$23.149.275.

Como fundamento fáctico indicó lo siguiente:

- Que el 20 de mayo de 2013 sufrió un accidente laboral cuando se desempañaba picando carbón, siendo las 11 a.m. acorde al informe de presunto accidente reportado por el empleador a la ARL POSITIVA; por el cual sufrió la pérdida de visión del ojo izquierdo, conforme demuestra el informe médico del Dr. LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO que reporta traumatismo ocular penetrante en ojo izquierdo que deja como consecuencia no percepción de la luz y glaucoma secundario, que requirió implante de válvula de Ahmed para disminuir dolor y presiones intraoculares.

- Que acorde a los desprendibles de pago de la empresa donde laboraba, el último salario devengado fue de \$1.470.81 para abril de 2013.

- Que a raíz de su accidente de trabajo, la ARL POSITIVA emitió calificación el 19 de septiembre de 2013 con PCL del 0%; luego fue apelado y la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander emitió dictamen No. 5380 del 30 de abril de 2014 emitiendo porcentaje de 32.15% con origen accidente de trabajo. Esta decisión fue mantenida en recurso de reposición pero la Junta Nacional modificó en dictamen del 2 de octubre de 2014 el origen a no derivado del accidente de trabajo.

- Que el actor presentó solicitud a médico particular, Dra. MARÍA CECILIA RIVERA PINEDA, el 14 de septiembre de 2015 quien estimó que la pérdida de visión sufrida provenía de accidente de trabajo y equivalía a una PCL del 74.52% estructurada el 20 de mayo de 2013.

- Que el trabajador en los exámenes de ingreso fue valorado y estos demuestran que podía ver por el ojo izquierdo.

La demandada ARL POSITIVA contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que no tiene derecho a reconocimiento alguno derivado de accidente de trabajo, pues la valoración permitió identificar que previamente había sufrido desprendimiento de retina y la Junta Nacional verificó que su padecimiento visual es anterior a la afiliación al sistema de riesgos laborales. En todo caso advierte que el salario base de cotización realmente era de \$1.297.000, que el dictamen particular carece de valor probatorio alguno al no estar facultada la emisora y que de validar el dictamen de la Junta Regional la indemnización no alcanzaría el valor reclamado. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER se opone a las pretensiones por estimar que la demanda no está dirigida en su contra y que no le constan los hechos donde no intervino.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se opone a las pretensiones pro estimar que emitió su concepto con plena sujeción al debido proceso, siguiendo las disposiciones técnicas y legales que rigen el proceso, acorde a la real condición de salud del paciente; siendo una entidad sin ánimo de lucro, que no puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias. Advierte que el demandante omitió informar de hechos relevantes, como que sufrió un accidente en mayo de 2007 que derivó en traumatismo ocular posterior a una explosión, que no tiene reporte de origen laboral, que acorde a las notas médicas permiten verificar herida de córnea y hernia en iris de ojo izquierdo que generan desprendimiento de retina con la consecuente pérdida de capacidad visual, pese a lo cual el señor CELIS siguió ejerciendo capacidad laboral. Propone como excepciones LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE y GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del grado jurisdiccional de consulta surtido con ocasión de la sentencia del 26 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR QUE EL ACTOR SUFRIÓ EL 20 DE MAYO DE 2013 UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN PROPUESTA POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR ARL POSITIVA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: ABSOLVER A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ”

2.2 Fundamento de la decisión

El juez *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que el litigio se centra en determinar si es procedente dejar sin efecto el dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para convalidar lo establecido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER o el dictamen particular aportado, para condenar al reconocimiento de la indemnización por pérdida de capacidad laboral a cargo de ARL POSITIVA.

- Señala que está probado, hecho ocultado por el actor, tuvo un primer accidente de trabajo anterior en el año 2007 que fue registrado y de la historia clínica es plausible verificar que efectivamente sufrió un desprendimiento de retina que afectó su ojo izquierdo, por el cual no era posible recuperación; aunque luego dice el actor que al ingresar a laborar estaba “prácticamente nuevo”; no obstante su examen de ingreso permite verificar que se le encontró pterigion, una lesión benigna que genera crecimiento fibrovascular de la conjuntiva a la córnea.

- Sobre los dictámenes, resalta que el de la Junta Nacional identifica claramente que hubo un accidente previo que derivó en la pérdida de la funcionalidad visual por lo cual no existe relación fisiopatológica entre el evento laboral de mayo de 2013 con el de 2007, por lo que los hallazgos de pérdida de agudeza visual ya estaban previamente registrados y no son atribuibles al segundo accidente de trabajo; lo que se valora conjuntamente con la valoración médica a folio 46, concordante a que la pérdida visual o deficiencia proviene de anterior traumatismo. Igualmente a folio 278 se evidencia recomendación previa a cirugía de 2007 sobre riesgos de pérdida visual y no habrá recuperación visual por el mal estado.

- Desvirtuado así el hecho segundo de la demanda, esto es, que estaba bien del ojo izquierdo se advierte una falta a la buena fe de quien plantea una situación no demostrada; por ende, se convalida la valoración de la JUNTA NACIONAL donde a diferencia de la JUNTA REGIONAL se discrimina el efecto entre los dos accidentes e inclusive en el dictamen particular de ASSOT, no solo carece de validez para efectos de acreditar invalidez, sino que también confunde los efectos de los dos accidentes y en todo caso no obran las pruebas para valorar las calidades de quien la suscribe.

•Acorde a lo anterior, se advierte la vigencia del dictamen emitido en última instancia por la JUNTA NACIONAL se mantiene, aplicando las normativas correspondientes y los criterios técnicos contenidos en los manuales de calificación, no evidenciándose que las valoraciones de las calificaciones pedidas por el demandante sean congruentes con su historia clínica y antecedentes.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor en su calidad de trabajador y no se interpuso recurso de apelación, procede el grado jurisdiccional de consulta de providencia mencionada, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•**PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos.

•**PARTE DEMANDADA:** La apoderada de A.R.L. POSITIVA manifestó que el actor no cumplió con la carga probatoria necesaria para acceder a sus pretensiones, pues el dictamen expedido por la entidad dejó claro que el actor sufría las patologías del ojo izquierdo desde tiempo atrás cuando no estaba afiliado al sistema de riesgos profesionales, por lo que la calificación determinó que las patologías sufridas no derivaron de accidente de trabajo por el que deba responder la entidad.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

Determinar ¿si resulta procedente declarar la nulidad del dictamen del 2 de octubre de 2014 rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en su lugar declarar, que la pérdida de capacidad laboral que sufre el señor CESAR ANTONIO CELIS OSORIO proviene del accidente de trabajo sufrido el 20 de mayo de 2013 y si por ello tiene derecho a que ARL POSITIVA le reconozca indemnización por incapacidad permanente parcial?.

7. CONSIDERACIONES

En este caso, el problema jurídico se enfoca en determinar inicialmente si resulta procedente dejar sin efectos el dictamen del 2 de octubre de 2014 rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en su lugar declarar la firmeza del dictamen No. 5380 del 30 de abril de 2014 emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, respecto del origen de la pérdida de capacidad laboral; lo anterior para proceder a verificar si tiene derecho a que ARL POSITIVA le reconozca indemnización por incapacidad permanente parcial.

Al respecto el juez *a quo* desestimó las pretensiones por identificar que el demandante omitió informar con la demanda que tuvo un primer accidente que le perjudicó la visión del ojo izquierdo y ante ello, es evidente que los dictámenes atacados son correctos al no derivar pérdida de capacidad laboral por pérdida de capacidad visual, respecto de un ojo que previamente ya la había perdido y por ende el dictamen que se reclama correcto, no valoró debidamente esta situación. Conclusiones que serán objeto de revisión en el presente grado jurisdiccional de consulta.

Respecto de la naturaleza de la pretensión, el inciso segundo del artículo 11 del decreto 2463 de 2001 señala que “*Los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral*” y de manera más amplia, el artículo 40 de la misma norma agrega: “*Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de Seguridad Social Integral. Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos -Administrativos.*”

De lo anterior se deriva, que no está previsto por parte del Ordenamiento Jurídico que un dictamen emitido por alguna junta en trámite de calificación adquiera los efectos de firmeza y ejecutoria que reclama el demandante; pues, si bien existe un trámite administrativo que deben seguir las partes para alcanzar un pronunciamiento concreto y fundamental para el acceso a ciertas prestaciones del sistema de seguridad social, estos no tienen carácter o vocación de permanente hasta tanto sean aceptados por la entidad a cargo de dicha prestación o convalidados por el Juez Ordinario Laboral para imponer las obligaciones legales correspondientes y dirimir su responsable.

Esta interpretación encuentra además respaldo jurisprudencial, pues de conformidad con la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL19672 de 2017: “*la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que los dictámenes de la junta regional y nacional de calificación de invalidez, no constituyen pruebas solemnes y por lo tanto, el juzgador respecto de ellos, no está sometido a la tarifa legal de prueba*” y para llegar a esa conclusión agrega que “*Lo anterior se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2463 de 2001 que frente a los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez estipula que éstos son discutibles ante la jurisdicción ordinaria laboral, y en el artículo 40 establece que las actuaciones de la junta no constituyen actos administrativos por tanto, para efectos de la valoración probatoria realizada por el juzgador dentro de la actuación judicial, no están sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos*”; postura que ha sido reiterada en providencias posteriores como en SL2739 de 2018.

Aclarado lo anterior, se hace imperioso entonces proceder a analizar el fondo de la controversia, sobre la validez material del dictamen que modificó el origen de patologías, quien afirma desde la demanda que hubo una indebida apreciación de su accidente de trabajo sufrido el 20 de mayo de 2013 y se negó el origen de las secuelas derivadas de este evento.

Para abordar la controversia, esta Sala de Decisión considera pertinente verificar de las pruebas allegadas al proceso, cuales cumplen con los requisitos de oportunidad y necesidad probatoria con el fin de que se permita su valoración para adoptar una decisión de fondo; en virtud de lo establecido

en el artículo 60 del C.P.T.S.S., establece que *“El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo.”*, y en concordancia con ello, el artículo 164 del C.G.P., dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Frente a la validez probatoria de los diferentes dictámenes de calificación de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9184 del 8 de junio de 2016, Rad. 52.054 y M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, ha indicado que: *“tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes”*.

Bajo esta premisa, entre las pruebas allegadas al proceso y en lo que interesa a lo Litis se advierte lo siguiente:

- Informe de presunto accidente de trabajo dirigido a POSITIVA por el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS VARIOS – COOSERVAR CTA., informando un accidente ocurrido el 20 de mayo de 2013 y descrita así: *“El trabajador se encontraba martillando roca, una partícula de estas se introduce en el ojo izquierdo, ocasionándole inflamación, irritación y dolor”*.
- Reporte de atención médica del 7 de octubre de 2013 percibida por el actor por especialista en medicina general, indicando que el actor tiene antecedente de traumatismo ocular penetrante en ojo izquierdo que dejó como consecuencia la no percepción de luz y glaucoma secundario, que requirió implante de válvula de Ahmed en ojo izquierdo para disminuir dolor y presión intraocular.
- Dictamen 466317 del 19 de septiembre de 2013 emitido por ARL POSITIVA, señalando pérdida de capacidad laboral menor al 5% derivada de accidente de trabajo del 20 de mayo de 2013, justificado en que el trabajador sufrió un trauma menor en ojo izquierdo con fragmento de carbón que generó dolor e hiperemia, siendo valorado por oftalmólogo quien identificó que dicho ojo izquierdo ya estaba afectado, ciego, con silicon emulsificado, por desprendimiento de retina y glaucoma secundario. Por ende, se evidencia manejo con medicamentos por el glaucoma, pero no encuentra secuelas por el accidente.
- Dictamen No. 5380 del 30 de abril de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, valorando los diagnósticos de CEGUERA DE UN OJO y OTROS GLAUCOMAS, concluyendo que existe PCL del 32.15% con origen accidente de trabajo causado el 20 de mayo de 2013 justificado en que acorde a valoración con oftalmología de septiembre de 2013 aunque el paciente tuvo un traumatismo ocular penetrante en ojo izquierdo hace 4 años que requirió tratamiento quirúrgico y derivó en visión deficiente, el último accidente derivó en ojo ciego y glaucoma secundario.
- Dictamen del 2 de octubre de 2014, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tras apelación de POSITIVA, donde se determina que los diagnósticos no tienen origen en el accidente de trabajo del 20 de mayo de 2013, variando estos a origen común; justificado en que hubo un primer accidente de trabajo donde el actor

no estaba afiliado a riesgos ocurrido “*el 1 de junio de 2007 con mecanismo de lesión por explosión dentro de socavón que ocasionó trauma ocular izquierdo penetrante que requirió de intervención quirúrgica (...) nota de oftalmología consigna presiones intraoculares para el ojo izquierdo de 20 mm de mercurio y registro de pésimo pronóstico desde la perspectiva de funcionalidad visual*”. Posteriormente resalta que el accidente de mayo de 2013 por esquirla de carbón sobre ojo afectado previamente no pudo ser retirado por médico general y el oftalmólogo en atención del 4 de junio refirió ojo ciego por antecedente de desprendimiento de rutina y silicón emulsificador con glaucoma secundario. Por lo que “*no existe relación fisiopatológica entre evento laboral de mayo de 2013 y hallazgos de pérdida de agudeza visual por aumento de la presión intraocular registrada para el evento de 2007*”. Por ende, deriva que la PCL por secuelas del accidente de 2013 es del 0%.

- Valoración de salud ocupacional emitida por MARIA CECILIA RIVERA PINEDA, de la entidad ASOCIACIÓN Y SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL – ASSOT, del 14 de septiembre de 2015 que determina PCL del 74.52% con origen accidente de trabajo estructurado el 20 de mayo de 2013 por diagnóstico de CUERPO EXTRAÑO EN OJO IZQUIERDO y GLAUCOMA
- Examen de ingreso emitido por ASSOT, del 15 de enero de 2013, del cual se destaca “APTO CON PATOLOGÍA QUE NO AFECTA SU TRABAJO NORMAL”, esta se identifica como PTERIGION NASAL IZQUIERDO.
- Atención médica del 22 de mayo de 2013, por accidente de trabajo descrito como “*cae un cuerpo extraño en ojo izquierdo con irritación y dolor ocular*”; en el examen físico se destaca “OJO IZQUIERDO GRAN TERIGION CON ERITEMA DE CONJUNTIVA Y ESCLERA. SE OBSERVA CUERPO EXTRAÑO SOBRE IRIS REGIÓN NASAL INCRUSTADO”; remite al especialista pues el cuerpo incrustado no cede a la limpieza.
- Valoración con especialista en oftalmología del 25 de septiembre de 2015, de donde se verifica PERDIDA ABSOLUTA de la sensibilidad retiniana en los 4 cuadrantes.
- Atención con especialista en oftalmología del 12 de septiembre de 2013, que refiere antecedente de traumatismo ocular penetrante en ojo izquierdo hace 4 años con tratamiento quirúrgico con secuela de visión deficiente y nuevo accidente en mayo de 2013, por cuerpo extraño intraocular y deja como consecuencia no percepción de luz y glaucoma secundario que requirió implante de válvula para disminuir dolor y presión intraocular.
- Atención con especialista en oftalmología del 20 de agosto de 2013 por procedimiento IMPLANTE DE VÁLVULA PARA GLAUCOMA, RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO realizado el 4 de julio, anota que refiere mejoría de visión
- Descripción quirúrgica de oftalmología del 4 de julio de 2013 para os procedimientos IMPLANTE DE VÁLVULA PARA GLAUCOMA, RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO, refiriendo que sale en buenas condiciones y se deriva en diagnóstico de egreso GLAUCOMA NEOVASCULAR.
- Atención del 10 de julio de 2013 por especialista en oftalmología por control de cirugía, con resultado satisfactorio.
- Atención del 18 de junio de 2013 por Unidad de Rehabilitación y Terapia Física, donde se describe “OFTALMÓLOGO CONCEPTÚA PACIENTE CON OJO CIEGO IZQUIERDO POR ANTECEDENTE DE DESPRENDIMIENTO DE RETINA Y SILICON EMULFISICADO NO HAY COMO MEJORAR VISIÓN DEL OJO IZQUIERDO”.
- Documentos médicos del año 2007 a destacar así:

-6 de junio de 2007: Paciente 23 años que hace más o menos 6 días sufrió traumatismo ocular de ojo izquierdo por explosión con herida en cornea e iris, se realizó cirugía y ordena exámenes de control.

-14 de junio de 2007: Revisión post cirugía y control del 9 de julio de 2007 de donde se destaca sutura bien pero retina adherida.

-7 de junio de 2007: Reporte de TAC por cuerpo extraño intraocular en ojo izquierdo, se programará VITRECTOMIA POSTERIOR, advirtiendo riesgo de no recuperación visual porque el ojo está en mal estado.

Resulta pertinente señalar que tratándose de dictámenes técnicos-médicos, es procedente para que el juez pueda verificar los hechos que interesan al proceso, practicar otro experticio a fin de permitirle al juez conocimiento de lo que se debate dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPT., pero para que el mismo tenga validez debe demostrarse la idoneidad del perito, esto es que se compruebe que el mismo tenga los conocimientos técnicos y científicos pertinentes para resolver los hechos que son materia de controversia, siendo en este caso el único no emitido por autoridad facultada el realizado por médico particular de la entidad ASSOT, por lo que carece de eficacia probatoria.

Ahora bien, de manera oficiosa se ordenó en el curso del proceso un dictamen pericial a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, el cual no fue realizado durante la primera instancia por diferentes dilaciones y negativas de dicha entidad, pese a que la ARL demandada canceló los honorarios para su realización, por lo que el Juez en auto declaró precluida la etapa probatoria sin dicho elemento; por ello, esta Sala en auto del 23 de agosto de 2019 dispuso proceder oficiosamente a su culminación advirtiendo la imperiosa necesidad de valorar objetivamente a la luz de criterios técnicos los dictámenes atacados y por ello, pese a las diferentes negativas que se suscitaron de parte de la entidad destinataria, finalmente se logró la materialización de la prueba.

Obra entonces Dictamen No. 5501832-596 del 4 de abril de 2022, emitido para verificar el origen de los diagnósticos CEGUERA DE OJO IZQUIERDO, GLAUCOMA SECUNDARIO y NEOVASCULARIZACIÓN DE LA CORNEA, como NO DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO, descrito así:

ORIGEN: los hallazgos descritos por los oftalmólogos dejan ver un proceso crónico (larga evolución) resultado de complicación relacionada con un silicón instalado en el ojo izquierdo varios años antes en razón el trauma ocurrido en 2007 con desprendimiento de retina, silicón que no fue sometido a los debidos controles por inasistencia del paciente según se registra, con degeneración del mismo (emulsificación) lo cual causa de manera indirecta neo formación de vasos arteriales y aumento de la presión intraocular con glaucoma derivando en daño severo del nervio óptico con ceguera como complicación final. La condición clínica sufrida por el paciente está claramente ilustrada en la literatura médica como un curso esperable cuando el silicón se ha perpetuado por muy largos periodos, siendo el glaucoma neovascular la segunda complicación más frecuente.

El traumatismo sufrido el 20 de mayo de 2013 correspondió a una esquirla corneal según las descripciones aportadas en urgencias si bien en ninguna de las historias se reporta haber detallado tal esquirla. Este fragmento de piedra de carbón comprometió el ojo izquierdo de manera muy superficial (córnea), no fue un elemento penetrante al globo ocular.

Es pertinente aclarar que el cuerpo extraño retirado al cual hace referencia oftalmología de glaucoma en junio-julio 2013, por lo cual fue intervenido, corresponde al silicón.

A la luz de estos hallazgos, es claro que los diagnósticos motivo de calificación NO SON SECUELAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL 20 DE MAYO DE 2013 mientras que se presume que pueden estar derivados del evento ocurrido previamente, en fecha no documentada (01 julio 2007 según anamnesis de Junta Nacional), en circunstancias no demostradas. Esta Junta no cuenta con los elementos mínimos que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan establecer la relación laboral del siniestro anterior.

Esta Sala de Decisión al analizar los dictámenes que se pretenden anular, advierte que asistió razón al *a quo* cuando determinó que no era procedente la anulación del dictamen de la Junta Nacional, por cuanto este contiene una apreciación integral y adecuada de las afectaciones del actor a partir de un

análisis individual de los efectos de dos accidentes diferentes. Desde el punto de vista formal, se encuentra que la Junta Nacional al realizar su valoración de los aspectos clínicos se tuvo en cuenta, la discapacidad en cuanto a la conducta, la comunicación, la locomoción, la destreza, cuidado personal, disposición del cuerpo y de situación; la minusvalía en relación con la orientación, independencia física, el desplazamiento, ocupacional, de integración social, autosuficiencia económica y en función de la edad; la deficiencia respecto a la no funcionalidad; razón por la cual se considera que es un dictamen completo y su contenido se ajusta a lo reglamentado en el Manual Único para la Calificación de Invalidez contenido en el Decreto 917 de 1999; en otras palabras dicho, a juicio de esta Sala de Decisión, considera que se realizó una calificación integral del origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, y que para ello, se tuvieron en cuenta los factores de riesgo a los que estuvo expuesto la Demandante.

Desde el punto de vista material, se advierte que el dictamen de la Junta Regional de Norte de Santander que el demandante pretende convalidar no analiza adecuadamente la distinción de las secuelas y alcances de cada uno de los incidentes, al identificar que el primer incidente apenas derivó en “visión deficiente”, desconociendo que los documentos clínicos certifican una pérdida de visión prácticamente total por la explosión de 2007 y sin diagnóstico favorable de recuperación, afectación que inclusive está verificado por el examen de ingreso.

En Sentencia SL21693 de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fue enfática al explicar que el juez tiene plena autonomía, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del C.P.T.S.S., para apreciar libremente los dictámenes como prueba para darle mayor valor al que considere más adecuado, en los siguientes términos:

Se concluye de lo expuesto en precedencia, que cuando hay controversia entre dictámenes, el juez tiene autonomía para darle mayor valor al que considere más adecuado, al margen de la parte que haya solicitado el dictamen, debiendo sustentar su decisión de forma razonable y argumentada. Así las cosas, queda demostrado, que no le asiste razón al censor respecto de los reproches fácticos explicados en precedencia.

Bajo este marco de interpretación, en este caso se advierte que las conclusiones de esta Sala de decisión coinciden con las esbozadas por los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en la prueba oficiosa, donde de manera detallada se advierte que el problema ocular del actor es crónico y de larga evolución, pues desde el primer trauma hubo desprendimiento de retina y se implantó silicón que no tuvo controles adecuados por la inasistencia del paciente lo que derivó en la formación de vasos que aumentó la presión intraocular y por ello el glaucoma. Es de resaltar que estos especialistas identifican como superficial el impacto de esquirla corneal, incapaz de comprometer el globo ocular y que el cuerpo extraño retirado en el procedimiento de 2013 no es dicha esquirla sino el silicón mal controlado del paciente.

Palmario resulta entonces que los diagnósticos del actor no provienen del accidente de trabajo de mayo de 2013, sino de las condiciones derivadas del accidente de 2007 para el cual no estaba asegurado y por ende cualquier pretensión debió haberla dirigido al empleador que omitió esa obligación. Conclusiones que resultan lógicas, provienen de un examen técnico que sigue las reglas de la ciencia y es que acorde a las reglas de la experiencia, mal podría entenderse que las consecuencias de una esquirla de carbón sean más graves que las de una explosión, existiendo suficiente respaldo de documentos clínicos sobre que la pérdida de integridad en el ojo izquierdo es anterior al accidente de mayo de 2013.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de las pretensiones dirigidas a reclamar indemnización alguna pues el dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se mantendrá en firme y de este no se derivan obligaciones prestacionales a su cargo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00419-01
RADICADO INTERNO:	19.004
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVIS DE ARDILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y YACQUELINE MARTÍNEZ MENDEZ

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho de la Magistrada Sustanciadora solicitud elevada por el Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, en su calidad de apoderado de la demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVIS DE ARDILA, para la práctica de pruebas en segunda instancia respecto de los testimonios de GLORIA MARÍA DÍAZ, CAROLINA DEL PILAR PÉREZ y GUREICELINA ARGÜELLO PÉREZ que no fueron recepcionados en la audiencia de primera instancia, alegando el apoderado que en dicha fecha no fue posible asistir por incapacidad médica justificada y aportada oportunamente al proceso, pero que no fue valorada en esa etapa.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adocrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.»*”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el

campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que *“el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)”*

En este caso, se advierte que una vez examinado el expediente, efectivamente desde la demanda se solicitó por la parte demandante la recepción de los testimonios de las señoras GLORIA MARÍA DÍAZ, CAROLINA DEL PILAR PÉREZ y GREICELINA ARGÜELLO REYES, con el objeto que manifestaran el conocimiento sobre la convivencia alegada entre MARÍA DE LOS ÁNGELES GALVIS DE ARDILA y el causante FÉLIX ARDILA JAIMES; los que fueron decretados en la etapa de decreto de pruebas de la audiencia del 13 de marzo de 2020, pero no se practicaron por que no hicieron presencia en esa misma diligencia donde se dejó constancia de la inasistencia de la actora y su apoderado.

Con memorial del mismo 13 de marzo de 2020, en horas de la tarde, el apoderado de la demandante manifiesta que aporta certificación médica de consulta por odontología por diagnóstico de neuralgia por raíz de trauma que generó incapacidad por 48 horas y que le impidió comparecer a la audiencia, junto a otras afectaciones de salud que le han afectado la atención de sus asuntos profesionales y que certifica con los respectivos exámenes, por lo que solicita se fije nueva fecha para la audiencia agotada y la recepción de las pruebas necesarias para acceder a las pretensiones.

Teniendo en cuenta que esta solicitud no surtió trámite alguno por parte del Juez de Primera Instancia y que en la oportunidad legal hubo justificación legal admisible por parte del apoderado solicitante de la prueba dejada de practicar, resulta procedente en esta instancia adelantar la recepción de estos testimonios que además son de alta importancia para resolver adecuadamente el problema jurídico de este litigio, respecto de la procedencia de la pensión de sobrevivientes reclamada; debiendo primar por parte de los jueces la posibilidad de alcanzar la verdad material para no desconocer la posible existencia de derechos en virtud de formalismos.

Por lo tanto y en concordancia con el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S. y el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión ordena practicar en segunda instancia la recepción de los testimonios de las señoras GLORIA MARÍA DÍAZ, CAROLINA DEL PILAR PÉREZ y GREICELINA ARGÜELLO REYES, para lo cual se fija como fecha de audiencia el 24 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., donde también se oirán en alegaciones y de ser posible se dictará el fallo.

En atención a que existen problemas de conectividad en los despachos judiciales de los Magistrados, para garantizar la idónea práctica de estos testimonios se dispone su práctica presencial en la Sala de Audiencias Laborales del Tribunal Superior de Cúcuta, en el Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander, conforma autoriza el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Para tramitar los permisos de ingreso, se requiere a los apoderados que remitan al correo del despacho (des01sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el nombre completo y cédula de los asistentes (apoderados, parte y testigos).

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora



ELVER NARANJO

Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso ordinario - Rad. 54-001-31-05-004-2019-00206-00

Demandante: Roberto José Claro Jaure

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto en sede de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia fechada del 22 de junio de 2022, que amparó el derecho de petición al accionante, y dispuso:

“EXHORTAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA a fin de que realice las investigaciones pertinentes, encaminadas a establecer con certeza si en el proceso judicial en controversia la tutelista interpuso recurso de reposición alguno que se encuentre pendiente de revisión; así mismo, se pronuncie respecto de los requerimientos de 14 de enero y 11 de febrero de 2022 elevados por la petente”.

Para tal fin, se requiere oficiar al juzgado de origen, dígase, Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, habida cuenta que, luego de denegado el recurso extraordinario de casación, el expediente fue devuelto a dicha dependencia judicial para lo de su cargo.

Una vez ello suceda, se emitirá pronunciamiento de fondo frente al medio de impugnación elevado por el extremo activo, cuya recepción fue certificada por la Secretaría de esta Sala de Decisión en informe fechado del 4 del mes y año que avanzan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gelves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00210-00
RADICADO INTERNO:	19.606
DEMANDANTE:	CARLOS CAYETANO CÁRDENAS BALLESTEROS
DEMANDADO:	A.R.L. POSITIVA S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS CAYETANO CÁRDENAS BALLESTEROS contra A.R.L. POSITIVA S.A., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2019-00210-00, y Radicación interna N° 19.606 de este Tribunal Superior, para conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta contra la Sentencia del 27 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS CAYETANO CÁRDENAS BALLESTEROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra A.R.L. POSITIVA S.A. para que se condene al pago de 21 incapacidades derivadas de origen laboral en el período del 26 de junio de 2016 al 3 de marzo de 2018 y emitidas por su médico tratante con sus respectivos intereses de mora, especificadas así:

No.	Desde	Hasta	Total días
1	26/06/2016	25/07/2016	30
2	26/07/2016	24/08/2016	30
3	25/08/2016	23/09/2016	30
4	24/09/2016	23/10/2016	30
5	24/10/2016	22/11/2016	30
6	23/11/2016	22/12/2016	30
7	23/12/2016	21/01/2017	30
8	22/01/2017	20/02/2017	30
9	21/02/2017	22/03/2017	30
10	23/03/2017	21/04/2017	30
11	22/04/2017	21/05/2017	30
12	22/05/2017	20/06/2017	30
13	21/06/2017	20/07/2017	30
14	21/07/2017	19/08/2017	30
15	20/08/2017	18/09/2017	30
16	19/09/2017	19/10/2017	30

17	19/10/2017	17/11/2017	30
18	18/11/2017	18/12/2017	30
19	19/12/2017	17/01/2018	30
20	18/01/2018	16/02/2018	30
21	17/02/2018	18/03/2018	30

Como fundamento fáctico refiere los siguientes:

- Que el señor CARLOS CÁRDENAS BALLESTEROS fue contratado como hornero por parte de la empresa CARBOEXCO en la ciudad de Cúcuta desde el 1 de febrero de 2007, devengando entre julio de 2014 a abril de 2019 un promedio mensual por salario a destajo de \$1.201.222.

- Que ejecutando sus funciones sufrió un accidente el 31 de octubre de 2008, reconociendo la ARL POSITIVA en oficio del 1 de julio de 2004 que sus patologías TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA Y DISCOPATÍAS DERIVADAS DEL SINIESTRO 03/04/2009 son de origen laboral, asumiendo la prestación de servicios de salud a través de IPS CONEURO, donde era atendido por el neurólogo RAMIRO CALDERÓN TARAZONA.

- Que el 1 de septiembre de 2016 fue atendido por autorización No. 10409961 expedida por la ARL, siendo expedido por su médico tratante incapacidades retroactivas del 26 de junio al 22 de noviembre de 2016, que fueron radicadas el 25 de octubre de 2016 pero fueron negadas por la entidad alegando haber sido expedidas por IPS fuera de su red de prestadores.

- Que el 30 de enero de 2017 fue atendido por autorización No. 15354973 expedida por la ARL, siendo expedido por su médico tratante incapacidades retroactivas del 23 de noviembre de 2016 al 20 de febrero de 2017, igualmente emitió concepto desfavorable de rehabilitación y tras eso radicó las incapacidades en dos oportunidades, solo obteniendo respuesta sobre que fueron radicadas doblemente.

- Que el 17 de abril de 2017 fue atendido por autorización No. 16733480 expedida por la ARL, siendo expedido por su médico tratante incapacidades retroactivas del 21 de febrero al 21 de mayo de 2017, que fueron radicadas el 28 de junio de 2017 y se negaron aduciendo que el siniestro fue bloqueado.

- Que el 12 de julio de 2017 fue atendido por autorización No. 17832771 expedida por la ARL, siendo expedido por su médico tratante incapacidades retroactivas del 22 de mayo al 19 de agosto de 2017, que fueron radicadas el 24 de julio de 2017 y se negaron aduciendo que el siniestro fue bloqueado.

- Que el 18 de septiembre de 2017 solicitó mediante petición informe sobre la existencia de contrato entre IPS CONEURO y la ARL POSITIVA, contestando el 21 de septiembre que está vigente la prórroga del convenio 950 de 2009.

- Que el 23 de noviembre de 2017 fue atendido por autorización No. 18754365 expedida por la ARL, siendo expedido por su médico tratante incapacidades retroactivas del 20 de agosto al 18 de diciembre de 2017, radicadas el 1 de diciembre de 2017 y se negaron aduciendo que el siniestro fue bloqueado.

- Que el 18 de julio de 2018 fue atendido por autorización No. 20005684 expedida por la ARL, siendo expedido por su médico tratante incapacidades retroactivas del 19 de diciembre de 2017 al 18 de marzo de 2017, radicadas el 6 de agosto de 2018 y se negaron aduciendo mejora médica del siniestro.

La demandada A.R.L. POSITIVA S.A., contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que la entidad reconoció como accidente de trabajo el siniestro ocurrido el 12 de febrero de 2008, pero es improcedente considerar que, las incapacidades temporales, se expidan y se reconozcan indefinidamente, como se reclama pues acorde a los hechos el actor lleva 11 años incapacitado y ha sobrepasado los 540 días consagrados en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y ya se ha calificado su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 23.4% con el pago de su indemnización por incapacidad permanente parcial, lo que cesa el deber de reconocer incapacidades temporales. Agrega que las incapacidades reclamadas fueron expedidas retroactivamente, lo que deja duda sobre su pertinencia médica, acudiendo en muchas oportunidades a la tutela para ejecutar su cobro. Sobre los hechos señala que no le constan y deben ser probados, que el médico RAMIRO CALDERÓN TARAZONA no pertenece a su red de prestadores de servicios y las actuaciones de la entidad se han ceñido al parámetro legal. Se proponen como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA, PRESCRIPCIÓN y la genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, sobre la Sentencia del 27 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la pasiva, con fundamento en el artículo 365-1 del CGP conc. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5 primera instancia se fijan LAS AGENCIAS EN un salario mínimo legal mensual vigente, el cual asciende a la suma de \$ 908.526 D 1785 de 2020. Las agencias se tendrán en cuenta al liquidar las costas.

CUARTO: Ordenar el grado jurisdiccional de consulta a favor del actor si no apela.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el litigio versa sobre las incapacidades expedidas desde el 26 de junio de 2016 hasta marzo de 2018 (aclarando que en la demanda existen múltiples errores sobre la fecha) y que no fueron pagadas por la demandada A.R.L. POSITIVA con sus intereses moratorios, a lo que se opone la aseguradora argumentando que su obligación cesó cuando se pagó la indemnización permanente parcial.

- Señaló, que es carga de la prueba de la parte actora acreditar la existencia de una incapacidad, el valor del IBC previo a su expedición, el pago de la cotización como dependiente o independiente y plantear el hecho negativo de su impago para que corresponda a la demandada desvirtuar estos

planteamientos; destacando que el demandante se encuentra pensionado por COLPENSIONES desde el año 2019, por testimonio del señor JOSE DELGADO señaló que el actor padeció dos enfermedades: una laboral y otra común por las que fue atendido, estando siempre al día con sus cotizaciones y asistiéndole en el trámite de las incapacidades, demorándose dos o tres meses para aportarlas y alegaba que no le daban las citas, siendo desvinculado cuando se le reconoció su pensión.

- Explica que no son hechos controvertidos la existencia de un accidente de trabajo reconocido por la ARL y que le fueron expedidas diferentes incapacidades retroactivas, radicadas y negadas por la entidad; advirtiendo que existen errores en la identificación de algunas incapacidades en los hechos respecto de las pruebas aportadas y la incapacidad final no está incluida en la Litis.

- Respecto de la tesis planteada por la parte demandada que cita la providencia SL5411 de 2019, que señala la responsabilidad del empleador en lugar de la AFP por existir un vacío legal frente al pago de incapacidades posteriores al límite de 540 días conforme al principio de solidaridad; considera el despacho que este razonamiento es acorde a la sentencia para enfermedades de origen común y no aplica para el presente.

- Acorde a la documental, están probadas las diferentes incapacidades identificadas en los hechos excepto la que va del “19 de diciembre de 2017 al 17 de enero de 2017” (sic) obrando una incoherencia respecto de la prueba aportada y la del “18 de enero de 2017 al 16 de febrero de 2017” pues era del año 2018, siendo incoherente y la del “17 de febrero de 2017 al 18 de marzo de 2017” por incoherencia.

- En cuanto al tema de las incapacidades, el criterio imperante para su contenido es la Resolución 2266 de 1998 del I.S.S., siendo la única directriz existente y aplicada por las administradoras del sistema, consagra en sus artículo 9 y siguientes las facultades del médico tratante para expedir incapacidad, destacando el artículo 12 sobre incapacidad para expedir incapacidades con vigencia retroactiva con excepción las ausencias justificadas por trastornos temporales y en todo caso no superior a 30 días.

- Alegadas falencias en las incapacidades presentadas por el actor, se advierte que efectivamente los médicos tratantes deben expedir las mismas acorde a los lineamientos de la Superintendencia de Salud constando allí la contingencia, los días de la misma, fecha de inicio y de fin estas últimas no las tienen las incapacidades; así mismo, no procede el reconocimiento de incapacidades con efecto retroactivo porque no se puede valorar el estado del paciente cuando ha transcurrido tiempo y por eso encuentra el Despacho que es incoherente la expedición de las incapacidades reclamadas por la parte actora.

- Resalta que para el caso de las incapacidades de origen laboral, estas no tienen el límite de 540 días que se reclama y refiere que en este caso aplica el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, estando demostrado que pese a la calificación el médico tratante adscrito a la ARL sigue expidiendo incapacidades y dicha decisión ancla a la pasiva, explicando la Sentencia T-140 de 2016 que los trabajadores calificados con PCL inferior al 50% que generan incapacidades posteriores, tienen derecho al pago de las mismas a cargo de la ARL si tiene la certeza de su origen laboral y en este caso está demostrado acorde a lo certificaba CONEURO.

- Explica que no se demostró el IBC del mes de mayo de 2016, el inmediatamente anterior a la expedición de la primera incapacidad ya que el

certificado solo deja ver cotizaciones hasta 2015-07, lo que genera un efecto dominó sobre las demás incapacidades emitidas sin solución de continuidad haciendo imposible el pago; destaca que no es la motivación principal del fallo, pero es importante advertir para efecto de este proceso que no se probaron incapacidades anteriores ni se plantearon en la demanda.

- Determina que las incapacidades no son procedentes por ser retroactivas, contradiciendo lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 2266 de 1998 y no se demostró negligencia de la ARL, ni se demostró que el actor estuviera cotizando a riesgos laborales para el mes anterior a la primera incapacidad y esto determina la causación de las subsiguientes; quedando demostrado el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial. Señalando que no se planteó en la demanda situaciones derivadas de negligencia de la ARL para que pueda pronunciarse sobre estas, quedando corta frente al planteamiento de situaciones necesarias para aclarar el litigio.

3. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor en su calidad de trabajador y no se interpuso recurso de apelación, procede el grado jurisdiccional de consulta de providencia mencionada, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos.

- PARTE DEMANDADA:** La apoderada de la A.R.L. POSITIVA reiteró que estaba conforme con la decisión de primera instancia, indicando que está demostrado que el actor fue calificado con 0% de PCL por los diagnóstico de origen laboral del primer incidente y por el segundo se reconoció la indemnización por incapacidad permanente parcial; que se le han reconocido incapacidades por 1205 días y se han negado 42 incapacidades temporales porque el actor finalizó el proceso de rehabilitación, no ajustándose a los preceptos del artículo 2 de la Ley 776 de 2002. Agrega que se persiguen incapacidades expedidas retroactivamente, contrariando el ordenamiento jurídico y que las mismas en todo caso excederían los 540 días continuos, mientras el actor sigue interponiendo múltiples acciones de tutela para materializar su pago.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Resulta procedente ordenar a la A.R.L. POSITIVA el pago de las incapacidades expedidas al señor CARLOS CÁRDENAS BALLESTEROS con

posterioridad al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si la A.R.L. POSITIVA está en la obligación de reconocer y pagar al señor CARLOS CÁRDENAS BALLESTEROS las incapacidades que fueron expedidas por el médico tratante, con fecha posterior al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial como resultado de sus patologías de origen laboral y con fecha de expedición retroactiva.

El juez *a quo* expuso que si bien se aportaron incapacidades expedidas por el médico tratante del actor con origen laboral y se aceptó la existencia de una enfermedad de origen laboral, no cumplen los documentos expedidos con los requisitos de la Resolución 2266 de 1998 y se tratan especialmente de incapacidades expedidas retroactivamente, sin acreditar la justificación como parte de los hechos de la demanda para su convalidación; conclusiones que serán objeto del grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que el actor reclama el pago de 21 incapacidades consecutivas causadas entre el 26 de junio de 2016 al 18 de marzo de 2018 que alega fueron expedidas por su médico tratante por origen laboral y a ello se opone la demandada alegando que son posteriores al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial y fueron expedidas retroactivamente.

Centrada así la controversia en el pago de incapacidades temporales alegadas de origen profesional, se advierte que conforme al Decreto-Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que sufra de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y como consecuencia de ellos se incapacite, invalide o muera, tiene derecho a que este sistema le preste los servicios asistenciales y prestaciones económicas. Así mismo, estas prestaciones corresponden a la administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir el accidente o la enfermedad profesional y deberá responder por las prestaciones derivadas del evento tanto iniciales como las secuelas.

Entre las prestaciones económicas consagradas, la incapacidad temporal conforme al artículo 2° de la Ley 776 de 2002 es aquella que “...según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado”; su monto equivale al 100% de su salario base de cotización calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte, fijándose un límite de 180 días prorrogable por otros 180 para cuando si no ha culminado la rehabilitación, debe iniciarse el procedimiento de calificación y hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez, la Administradora continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

De esta manera, una lectura preliminar daría lugar a entender que efectivamente le asiste razón a la entidad demandada cuando señala que por expresa disposición legal, se consagró que el reconocimiento y pago de incapacidades cesa con la declaración de la incapacidad permanente parcial y el pago de la indemnización respectiva; esta intelección del artículo 3° de la Ley 776 de 2002 es incluso avalada por la Corte Constitucional en Sentencia T-312 de 2018 al señalar que:

“...en cuanto al defecto sustantivo alegado, la Sala concluye que este no se evidencia en el asunto bajo estudio, pues del análisis del fallo cuestionado no se advierte que el juez haya basado su decisión en una norma inaplicable al caso o haya pasado por alto la disposición que debía aplicar. Por el contrario, para sustentar su posición se refirió a las normas señaladas en la Ley 776 de 2002, por medio de la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, para aplicar, en específico, el artículo 3 que regula el monto y el periodo por el cual se reconocen las incapacidades temporales.

Aunado a ello, se advierte que el citado artículo es claro en señalar que el pago de dichas incapacidades, se debe realizar desde el día siguiente del suceso que lo origina y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación, curación o la declaración de su incapacidad permanente parcial, como ocurrió en este caso.

*En consecuencia, **no cabría afirmar que la interpretación que hizo el juez demandado de la norma resultara contra evidente, irrazonable o desproporcionada**, pues se realizó una simple aplicación de la misma al caso concreto, para concluir que la pretensión de la demandante no se encontraba contemplada dentro de los supuestos que cobija la señalada disposición.”*

Es decir, desde una aplicación estricta y objetiva del parámetro legal en cita, asistiría razón a la A.R.L. al reclamar que una vez canceladas la indemnización por incapacidad permanente parcial cesó la obligación de asumir incapacidades temporales por la misma patología ya calificada; no obstante, en la misma providencia, la Corte Constitucional estima que limitar el entendimiento de la norma a esta visión desconocería los mandatos constitucionales y señala:

“...Al realizar el análisis del caso de cara a lo señalado, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y se indicó en la parte motiva, el objetivo del reconocimiento y pago de las incapacidades temporales se orienta a amparar el mínimo vital del trabajador que, por su condición de salud, se ve forzado a suspender su actividad laboral, al brindar la posibilidad de reemplazar el salario que esta le proporciona y, por tanto, continuar percibiendo un ingreso que le permita atender sus necesidades básicas.

Por otro lado, esta Corte ha manifestado que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar “por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el trabajador. Es decir no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad socialmente productiva”¹.

Lo anterior fue advertido por esta Corporación en sentencia T-434 de 2008, luego de evidenciar que, en vista de que la Ley 772 de 2006 señala que luego de ser calificado el trabajador debe ser reintegrado o reubicado. Tal situación indica que la indemnización por incapacidad no resulta

¹ Sentencia T-434 de 2008

incompatible con un ingreso mensual. En esa medida, en esta oportunidad cabe afirmar que, el mencionado reconocimiento tampoco es inconciliable con el auxilio que se recibe por incapacidad temporal que, como se evidenció, tiene como fin sustituir el salario de la persona que se ve imposibilitada para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral.

Por tanto, no es de recibo afirmar, como lo hizo la respectiva ARL, que los pagos reclamados por concepto de incapacidad laboral se encuentran cubiertos con la indemnización por incapacidad permanente parcial pues, como se observó, esta última no fue creada para sustituir el salario de la accionante

*Así las cosas, resulta evidente que el tribunal demandado faltó a su deber de aplicar los preceptos constitucionales por encima de las disposiciones legales, habida cuenta que su fallo desconoció la protección consagrada en la Carta en relación con el derecho fundamental a la seguridad social y al amparo de personas en condición de discapacidad, en tanto que, si bien se limitó a aplicar la norma que regula la materia, pasó por alto que el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial persigue un fin distinto al del reconocimiento de las incapacidades laborales pues, mientras el primero busca compensar un daño sufrido, el segundo se erige como sustituto del salario de la accionante. En esa medida, **se configuró un defecto por violación directa de la Constitución, al realizar una interpretación restrictiva de la citada norma, que desconoce los principios constitucionales.***

Fluye de lo expuesto, que aceptar los argumentos iniciales de la demandada sobre aplicar la interpretación restrictiva del artículo 3° de la Ley 776 de 2002, implicaría incurrir en lo que ya se ha identificado como una violación directa de la Constitución, pues se equiparan los cubrimientos de dos prestaciones distintas para desamparar a una persona en condición de disminución física y con ello, se negaría la protección legal de trabajadores en imposibilidad de acudir a desempeñar sus funciones.

Descartado este argumento, procede la Sala a valorar si las diferentes incapacidades aportadas cumplen los presupuestos para hacerse efectivas a cargo de la A.R.L.; para lo cual se demostró sobre las incapacidades reclamadas, lo siguiente:

- CARLOS CÁRDENAS BALLESTEROS suscribió contrato de trabajo a término indefinido con CARBOEXCO C.I. LTDA. el 4 de enero de 2007 para ejercer como hornero por salario a destajo, acorde al documento aportado.
- CARBOEXCO reportó presunto accidente de trabajo mediante radicación 136348621 del 4 de noviembre de 2008, indicando que el 31 de octubre de 2008 el señor CÁRDENAS CABALLERO sintió fuerte dolor en la columna al estar sacando un horno y aplicar fuerza.
- Mediante dictamen No. 755778 del 4 de junio de 2015, ARL POSITIVA emitió calificación de pérdida de capacidad laboral al actor,

determinando la patología **DISCOPATÍA DEGENERATIVA LUMBAR MÚLTIPLE** como de origen profesional, para una PCL del 10% estructurada el 11 de diciembre de 2014.

- Documento del 29 de febrero de 2016 comunicando ARL POSITIVA al actor, que los 7 subsidios de incapacidad radicados en diciembre de 2015 y enero de 2016 fueron pagados el 19 de enero de 2016, con el IBC previo al inicio de la incapacidad.
- Historia clínica expedida el 3 de octubre de 2016, por CONEURO IPS y suscrita por el neurocirujano RAMIRO CALDERÓN TARAZONA, por consulta de control o de seguimiento por medicina especializada autorizada por POSITIVA acorde a autorización 10409951 del 1 de septiembre de 2016, identificando como diagnóstico SÍNDROME DOLOROSO CRÓNICO, ESPONDILOARTROSIS COL LUMBAR, DISCOPATÍAS CERVICALES, SÍNDROME TUNEL CARPIANO BILATERAL y DIABETES TIPO II, emitiendo como impresión diagnóstica LUMBAGO NO ESPECIFICADO; de donde se alega se expidieron las siguientes incapacidades: 30 días a partir del 26 de junio de 2016, 30 días a partir del 26 de julio de 2016, 30 días a partir del 25 de agosto de 2016, 30 días a partir del 24 de septiembre de 2016 y 30 días a partir del 24 de octubre de 2016. El actor demuestra haber radicado su cobro el 25 de octubre de 2016, en formato de la ARL y la misma responde el 23 de noviembre de 2016 que se niegan por haber sido expedidas por profesional no adscrito a la red de prestadores de servicios.
- Historia clínica expedida el 30 de enero de 2017, por CONEURO IPS y suscrita por el neurocirujano RAMIRO CALDERÓN TARAZONA, por consulta de control o de seguimiento por medicina especializada autorizada por POSITIVA acorde a autorización 15354973 del 19 de enero de 2017, identificando como diagnóstico SÍNDROME DOLOROSO CRÓNICO, DISCOPATÍAS DEGENERATIVAS MÚLTIPLES y ESPONDILOARTROSIS, con impresión diagnóstica LUMBAGO NO ESPECIFICADO; de donde se alega se expidieron las siguientes incapacidades: 30 días a partir del 23 de noviembre de 2016, 30 días a partir del 23 de diciembre de 2016, 30 días a partir del 22 de enero de 2017. El actor demuestra haber radicado su cobro el 15 de febrero de 2017, en formato de la ARL y la misma responde el 5 de abril de 2017 que rechaza por duplicidad.
- Historia clínica expedida el 17 de abril de 2017, por CONEURO IPS y suscrita por el neurocirujano RAMIRO CALDERÓN TARAZONA, por consulta de control o de seguimiento por medicina especializada autorizada por POSITIVA acorde a autorización 16733480 del 7 de marzo de 2017, identificando como diagnóstico DIABETES MELLITUS, DOLOR CRÓNICO, DISCARTROSIS LUMBAR y NEUROPATÍA LUMBOSACRA con impresión diagnóstica LUMBAGO NO ESPECIFICADO; de donde se alega se expidieron las siguientes incapacidades: 30 días a partir del 21 de febrero de 2017, 30 días a partir del 23 de marzo de 2017 y 30 días a partir del 22 de abril de 2017. El actor demuestra haber radicado su cobro el 28 de junio de 2017, en formato de la ARL y la misma responde que el siniestro está bloqueado.
- Historia clínica expedida el 12 de julio de 2017, por CONEURO IPS y suscrita por el neurocirujano RAMIRO CALDERÓN TARAZONA, por consulta de control o de seguimiento por medicina especializada autorizada por POSITIVA acorde a autorización 17832771 del 7 de julio de 2017, identificando como diagnóstico DISCOPATÍAS DEGENERATIVAS LUMBARES MÚLTIPLES, RADICULOPATÍA y

NEUROPATÍA DIABÉTICA con impresión diagnóstica LUMBAGO NO ESPECIFICADO; de donde se alega se expidieron las siguientes incapacidades: 30 días a partir del 22 de mayo de 2017, 30 días a partir del 21 de junio de 2017 y 30 días a partir del 21 de julio de 2017. El actor demuestra haber radicado su cobro el 24 de julio de 2017, en formato de la ARL y la misma responde que el siniestro está bloqueado.

- Historia clínica expedida el 23 de noviembre de 2017, por CONEURO IPS y suscrita por el neurocirujano RAMIRO CALDERÓN TARAZONA, por consulta de control o de seguimiento por medicina especializada autorizada por POSITIVA acorde a autorización 18754395 del 17 de octubre de 2017, identificando como diagnóstico ESPONDILOARTROSIS CERVICAL, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR, SÍNDROME DOLOROSO CRÓNICO, DIABETES MELLITUS, SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO y LUMBAGO NO ESPECIFICADO; de donde se alega se expidieron las siguientes incapacidades: 30 días a partir del 20 de agosto de 2017, 30 días a partir del 19 de septiembre de 2017, 19 de octubre de 2017 y 30 días a partir del 18 de noviembre de 2017. El actor demuestra haber radicado su cobro el 1 de diciembre de 2017, en formato de la ARL y la misma responde que el siniestro está bloqueado.
- Historia clínica expedida el 21 de marzo de 2018, por CONEURO IPS y suscrita por el neurocirujano RAMIRO CALDERÓN TARAZONA, por consulta de control o de seguimiento por medicina especializada autorizada por POSITIVA acorde a autorización 20005684 del 27 de febrero de 2018, identificando como diagnóstico SÍNDROME DOLOROSO CRÓNICO, DISCOPATÍAS DEGENERATIVAS MÚLTIPLES, DIABETES MELLITUS y STC BILATERAL con impresión diagnóstica LUMBAGO NO ESPECIFICADO; de esta no se desprenden incapacidades.
- Historia clínica expedida el 18 de julio de 2018, por CONEURO IPS y suscrita por el neurocirujano RAMIRO CALDERÓN TARAZONA, por consulta de control o de seguimiento por medicina especializada autorizada por POSITIVA sin que se aportara su autorización, identificando como diagnóstico SÍNDROME DOLOROSO CRÓNICO, DISCOPATÍA LUMBRA DEGENERATIVA MÚLTIPLE, HIPOACUSIA BILATERAL, DIABETES MELLITUS, y LUMBAGO NO ESPECIFICADO; de donde se alega se expidieron las siguientes incapacidades: 30 días a partir del 19 de diciembre de 2017, 30 días a partir del 18 de enero de 2018, 17 de febrero de 2018 y 30 días a partir del 21 de marzo de 2018. El actor demuestra haber radicado su cobro el 8 de agosto de 2018, en formato de la ARL y la misma responde que el evento ya cuenta con cierre por rehabilitación que acredita mejoría máxima y no procede el pago de nuevas incapacidades.
- Reporte de incapacidades reconocidas al actor por POSITIVA, donde constan incapacidades desde el 31 de marzo de 2010 al 1 de abril de 2011, del 5 de agosto al 3 de octubre de 2014, del 3 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2015, del 3 de marzo de 2015 al 26 de junio de 2016, del 17 de marzo al 15 de abril de 2019, del 14 de agosto de 2019 al 9 de febrero de 2020.
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 9715621-1808 del 2 de diciembre de 2015 determinó una PCL del 23,40% con origen laboral por el diagnóstico DISCOPATÍA LUMBAR CON RADICULOPATÍA, por lo cual canceló indemnización por incapacidad permanente parcial.

- Mediante Resolución SUB43351 del 15 de febrero de 2020, COLPENSIONES reconoció al actor pensión de invalidez por acreditar pérdida de capacidad laboral del 52.78% causada el 11 de febrero de 2019 por enfermedades de origen común.

Lo primero a destacar para analizar la procedencia de las incapacidades reclamadas, es que 17 de las 21 incapacidades reclamadas fueron expedidas retroactivamente; es decir, según la historia clínica aportada, el médico tratante las expidió sin consecutividad y con vigencia retroactiva, situación que tal y como resaltó el *a quo*, está expresamente prohibida por el artículo 12 de la Resolución 2266 de 1998 que reza:

“ARTICULO 12. DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD EN EVENTOS OCURRIDOS CON RETROACTIVIDAD A LA FECHA DE ATENCIÓN. *No se puede expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva en el caso de pacientes de atención ambulatoria.*

PARAGRAFO. *Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos en los cuales se determina que el episodio de ausentismo laboral tuvo origen en trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en tiempo y espacio y otras alteraciones de la esfera psíquica, como consecuencia de patología psiquiátrica, causas orgánicas o intoxicación con psicotrópicos y/o alcohol y accidentes de Trabajo que generen politraumatismo severo. En estos eventos el certificado lo puede expedir únicamente el médico especialista tratante y su retroactividad no debe ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.*

Así mismo se exceptúan aquellos casos de atención ambulatoria plenamente justificados, siempre y cuando la retroactividad no sea superior a tres (3) días calendario, dejando el médico tratante expresa constancia del hecho en la historia clínica.”

Conforme a este precepto jurídico, la única forma de conferir validez a las incapacidades retroactivas reclamadas es si está demostrado uno de los dos escenarios planteados en el parágrafo; pero en momento alguno la parte demandante justificó la emisión tardía de las incapacidades retroactivas, toda vez que no probó tuviera algún padecimiento que le impidiera asistir al médico y tampoco se evidencia que se expidieran en menos de 3 días con justificación del médico tratante en la historia clínica.

Esta situación hace improcedente cualquier reconocimiento derivado de estas incapacidades, porque las mismas fueron expedidas contrariando una prohibición expresa y por sustracción de materia, resulta innecesario analizar lo correspondiente al médico tratante que la expidió y las patologías de origen; por lo cual, solo resta analizar lo correspondiente a las incapacidades del 24 de octubre al 22 de noviembre de 2016, del 22 de abril al 21 de mayo de 2017, del 21 de julio al 18 de agosto de 2017 y del 18 de noviembre al 18 de diciembre de 2017.

Mal podría la entidad demandada señalar que rechaza el pago de estas incapacidades por haber sido expedidas por un médico tratante no adscrito a su red de prestadores de servicios, no solo porque la IPS certificó la vigencia de su contrato desde 2009 con la ARL sino además por cuanto el actor aportó la respectiva autorización del control con el neurocirujano y ante ello, se puede determinar que el servicio fue prestado con anuencia del demandado.

Ahora bien, lo que advierte la Sala es que no se puede determinar con claridad que la incapacidad fuera expedida por el diagnóstico calificado como de origen laboral (DISCOPATÍA DEGENERATIVA LUMBAR MÚLTIPLE), pues el médico tratante realiza una valoración en cada caso del actor y señala una serie de diagnósticos que no corresponden al citado; en el caso de la incapacidad del 24 de octubre de 2016, identifica “SÍNDROME DOLOROSO CRÓNICO, ESPONDILOARTROSIS COL LUMBAR, DISCOPATÍAS CERVICALES, SÍNDROME TUNEL CARPIANO BILATERAL y DIABETES TIPO II”, en la del 22 de abril de 2017 “DIABETES MELLITUS, DOLOR CRÓNICO, DISCARTROSIS LUMBAR y NEUROPATÍA LUMBOSACRA”, en la del 21 de julio de 2017 “**DISCOPATÍAS DEGENERATIVAS LUMBARES MÚLTIPLES, RADICULOPATÍA y NEUROPATÍA DIABÉTICA**” y en la del 18 de noviembre de 2017 “ESPONDILOARTROSIS CERVICAL, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR, SÍNDROME DOLOROSO CRÓNICO, DIABETES MELLITUS, SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO y LUMBAGO NO ESPECIFICADO”.

Acorde al artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, “*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común*”; por lo que no es posible imputar a cargo de la ARL una serie de incapacidades que se fundan en diagnósticos que por no estar determinados como de origen profesional, se presumen de origen común y se resalta que el actor fue pensionado finalmente por invalidez por COLPENSIONES, sin que se probara por cuál diagnóstico pero se infiere que fueron de origen común.

Solo señala en una de estas cuatro incapacidades como parte del diagnóstico la enfermedad calificada como laboral, pero al auscultar dicha epicrisis allí deja constancia el galeno tratante que la incapacidad se expide por el “SÍNDROME DOLOROSO CRÓNICO”, lo que descarta su origen en la enfermedad citada.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia que negó el pago de las incapacidades debatidas, y absolvió a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra, dado que se corroboró la extemporaneidad de la mayoría de ellas y se evidenció que las restantes no fueron expedidas con base a una enfermedad profesional.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por surtirse el grado de consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por surtirse el grado de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

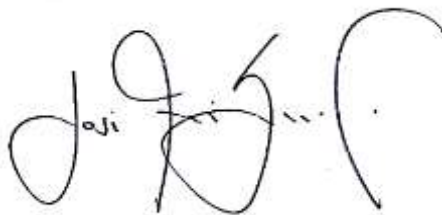
Nidia Belen Quintero Gelvez

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se surte el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-405-31-03-001-2021-00029-01, promovido por **Etelvina Bautista Suarez** contra **Pilar Rosario Belloso Ramírez**.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 1-11, pdf010): Deprecia la accionante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 27 de febrero de 2012 hasta el 10 de abril de 2018. En consecuencia, pide se condene a la pasiva al pago de la diferencia dejada de cancelar respecto al salario mínimo, prestaciones sociales causadas, tales como auxilio de cesantías, intereses a éstas y prima de servicios, vacaciones compensadas en dinero, auxilio de transporta, horas extras, incapacidades y aportes a la seguridad social. Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa; indexación de las condenas, más las costas y agencias en derecho.

Adujo para ello: **1) Que** prestó sus servicios como trabajadora del servicio doméstico a favor de la demandada, por conducto de acuerdo verbal, desde el 27 de febrero hasta el 10 de abril de 2018, data en la cual la pasiva finalizó

de manera unilateral la relación laboral. **2) Que** durante toda la relación laboral devengó un salario inferior al mínimo fijado por la ley. **3) Que** desde el inicio prestó sus servicios en Cúcuta, y, a partir del 2016 a consecuencia del cambio de residencia de su empleadora, pasó a servir en Los Patios – Norte de Santander. **4) Que** a título de liquidación recibió en el mes de diciembre de cada año laborado, la suma de \$700.000. **5) Que** el horario fijado por la empleadora del laborio era de 10 horas diarias, iniciando a las 7:00 am hasta las 5:00pm de lunes a viernes y los sábados de 7:00 am hasta las 12:00m. **6) Que** nunca estuvo afiliada a la seguridad social. **7) Que** a mediados de marzo del 2018, presentó problemas de salud que le llevaron a buscar atención médica por urgencias el 28 de marzo de 2018, donde le fue otorgada incapacidad por 5 días, que luego fueron ampliados 3 días más, finalmente fue diagnosticada con “Bronconeumonía”. **8) Que** tal circunstancia le fue comunicada a su empleadora quien le envió \$50.000. **9) Que** al comunicarle nuevamente a la demandada la voluntad de reintegrarse a sus labores, esta le informó que debía acudir nuevamente al médico con la finalidad de obtener un parte total de recuperación. **10) Que** durante el vínculo laboral con la demandada no obtuvo el pago de prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, auxilio de transporte, dotaciones ni los demás conceptos que por ley tienen los trabajadores. **11) Que** se le adeudan los salarios desde el 15 de marzo de 2018 al 10 de abril de 2018. **12) Que** no fue liquidado al momento de su desvinculación; deuda que a la data continúa insoluta. Por esto dice, citó a la demandada a las oficinas del Ministerio del Trabajo en aras de alcanzar un acuerdo de pago, lo que resultó infructuoso en la medida en que la mencionada nunca acudió.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA (fls. 5-11, pdf020): **Pilar Rosario Belloso Ramírez** se resistió a las súplicas, argumentando no haber contratado a la demandante. Propuso el medio exceptivo enervante de la prescripción y de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe de la accionante, buena fe de mi procurada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, el 9 de julio de 2022, absolvió a la demandada y gravó en costas a la actora.

Consideró que la demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía relacionada con la acreditación de la prestación personal del servicio, por lo que no surgió en su favor la presunción de que trata el artículo 24 del CST.

3o. CONSIDERACIONES

En consonancia con el objetivo del grado de jurisdicción de consulta, el problema jurídico consiste en determinar si se encuentran acreditados o no los elementos del contrato de trabajo, conforme los dispone el artículo 23 del C.S.T. En consecuencia, si hay lugar o no al pago de las prestaciones e indemnizaciones deprecadas a cargo del encartado.

Para la resolución, es menester partir del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Este principio encuentra complemento en el artículo 24 del CST que reza: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Significa esto, que **probada la prestación personal del servicio** se tiene por cierta la existencia del contrato de trabajo. Presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, que se desvirtúe la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio. En este sentido ha sido reiterado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencias CSJ SL102-2020; CSJ SL4500-2019; CSJ SL1155-2019.

Analizado el caso, se tiene que la demandante afirmó haber estado vinculada a la pasiva a través de contrato de trabajo verbal entre febrero 27 de febrero de 2012 hasta el 10 de abril de 2018, cuando fue despedida sin justa causa. Esto lleva a auscultar el acervo probatorio para determinar en un primer momento si tal circunstancia en efecto se acreditó, para luego si así fue, establecer si existen rubros de índole laboral pendientes de sufragar, que a la par conllevan a la imposición de las sanciones resarcitorias deprecadas.

Como pruebas históricas se cuenta con el interrogatorio de parte rendido por la actora. Esta dice, haber laborado con la pasiva desde el 27 de febrero de 2012, cuando se conocieron en Indenorte en la plaza de banderas cuando fueron presentados por Elizabeth Ramos, data en la cual la activa le indicó que debía limpiar, cocinar, lavar, cuidar los niños, pero el planchado lo hacía Emilce. Que iban al apartamento de Rubén Belloso el hermano de la demandada y luego trabajó en Los Patios, hasta que enfermó por bronquitis aguda y fue despedida a raíz de los reclamos que efectuó del pago de incapacidades y seguridad social. Afirmó cumplir horario de 7 de la mañana a 5 de la tarde de lunes a viernes, o más porque debía esperar que la demandada llegara ya que los niños no podían quedar solos y los sábados de 7 a 12 de la mañana. Adujo que al inicio de la relación laboral devengó mensualmente la suma de \$180.000, después aumentó a \$200.000 más auxilios de transporte.

De otro lado, se surtió el interrogatorio de la convocada a juicio, **Pilar Belloso Ramírez**, quien dice conocer a la demandante pues le trabajó en dos ocasiones con el aseo en la casa en octubre de 2017 cuando se trasladó de casa y en el año 2017 cuando recogió lo de navidad. Aduce no haber contratado a la demandante.

También se cuenta con el testimonio de **Wendy Milena Hernández Bautista**, hija de la demandante quien fue tachada de sospechosa por parentesco. Esta indicó que en Indenorte laboró Elizabeth Ramos tía suya, quien fue la que recomendó a la demandada los servicios como empleada

doméstica de su madre. Adujo inicialmente que la demandante inició a laborar cerca al palacio de justicia y luego se trasladó a Los Patios, hasta que se enfermó de Bronquitis aguda. Que los niños de la demandada los vio desde pequeños, que ella le indicaba que debían firmar documentación por el tiempo laborado y los pagos. Indicó que la demandada le entregó \$50.000 para medicamentos de su progenitora, y que esta le exigió incapacidades para pagárselas pero que al final no le pagaron nada. Informó que la demandante se encargaba de preparar alimentos, y cuidar los niños porque las demás labores las hacía Emilce. Afirmó que la activa inició a laborar los primeros días de febrero de 2012, fecha que recuerda porque convivía con la demandante. Señaló que una vez ingresó a la casa de la demandada en el barrio popular, y que esta vivía con el señor esposo y que los niños estaban menores de 2 años y otro de 4 años. Refirió que para el 2018 se dio la finalización del contrato y le pagaban como \$180.000 mensual y lo del transporte diario. Refirió que el horario era de 7 de la mañana pero que salía tipo 5.30 o 6:00pm de lunes a viernes y el sábado hasta el mediodía. Dijo que la demandada no tenía a su madre afiliada a la seguridad social. Señaló que su madre le contaba cómo eran todos los oficios que debía desempeñar, así como las ordenes que le daban y los pagos efectuados.

Segundo testimonio es el de **Emilce Galván Galaviz**, que dice tener 14 años de estarle planchando a la demandante una vez cada quince días en el horario de 2.30 a 5. Indicó que vio a la demandante en dos ocasiones, la primera el 9 de enero de 2018, fecha en la cual recogió la navidad y Etelvina hizo el aseo. Señaló que la demandada no tenía empleada pues viene afrontando problemas económicos y que en los días que estaba en la casa de la susodicha no vio a la demandante laborando. Explicó que el hijo menor iba del colegio donde la abuela y ella estaba pendiente porque para esa fecha (2012-2020) trabajaba allá con la madre de la demandante. Que los niños tienen actualmente 18 años y 12. Aseveró que las afirmaciones de la demandante son falsas pues no laboró para Pilar. Que actualmente la demandante vive en Los Patios y antes vivió en el Popular. Indicó que cuando conoció a la demandante esta era divorciada

y que nunca ha convivido con ellos pues este vive en Bogotá con el hijo mayor desde pandemia, porque estudia allá en la Universidad. Del papá del hijo menor dijo que no ha convivido con la demandante porque vive en Canadá desde hace 4 años. Afirmó que para el 9 de enero de 2018 que vio a Etelvina, esta laboró de 2 a 5 de la tarde y recibió un pago de \$35.000.

A su turno, **Gladys Josefa Ramírez Barrientos**, de ocupación asistente de administración, prima de la demandada y quien vive desde el 19 de marzo de 2014 con esta. Dijo que la demandante los ayudó con la mudanza en octubre de 2016, y el 9 de enero de 2018 cuando se recogió la navidad e hizo limpieza a la vivienda. Afirmó que solo la conoció en estas dos oportunidades y que los oficios de la casa se los reparte con la demandada pues los hijos de 12 y 18 años eran cuidados por Emilce Galván y en la tarde por la madre de Pilar (demandada). Informó que la demandante es divorciada de José Granados y no ha vivido con nadie en casa desde que ella la acompaña. Que el papá del hijo menor vive en Canadá desde hace 4 años, que los niños estudiaron en el Colegio La Salle y la casa de la madre de la demandada queda a 3 cuadras de este, donde los menores almuerzan. Aduce que la demandada labora desde casa como ingeniera civil.

La última deponente, **Elizabeth Ramos**, de ocupación oficios varios en Indenorte. Dijo que la demandante es hermana de su esposo. Dice distinguir a la demandada porque trabajó en Indenorte, no se acuerda de la fecha pero que fue aproximadamente hace 12 años. Afirmó que presentó a los litigantes pues la demandante necesitaba el trabajo y la demandada alguien que le ayudara, pero dice no saber nada más al respecto. Explicó que recomendó a su cuñada por hacerle el favor ya que estaba necesitada.

La documental está conformada por piezas correspondientes a historia clínica de la demandante (fls. 13-17, pdf0003), incapacidades médicas (fls. 18-19), capturas de pantalla de chat de WhatsApp (fls. 20-21), citación emanada del Ministerio del Trabajo (fl. 22)

Del estudio del cúmulo probatorio, ninguna conclusión diferente a la que arribó la *A Quo* se puede tener en esta instancia, en tanto fluye claro que la actora omitió, siendo su deber legal y procesal en los términos del artículo 167 del CGP, acreditar la prestación personal del servicio aseverado en el escrito de demanda. En efecto, surge patente que los deponentes escuchados desconocen en su totalidad las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el supuesto contrato de trabajo. Ninguna información clara aportaron tampoco sobre los extremos temporales afirmados en el escrito introductor, las labores desempeñadas, el horario en que se cumplieron las funciones de “*empleada doméstica*”, la existencia o no de remuneración de los servicios prestados, afiliación al sistema general de seguridad social integral y/o pago de prestaciones sociales.

Nótese como la testigo Wendy Milena Hernández Bautista, hija de la demandante y tachada de sospechosa por su parentesco, informó que su progenitora ingresó a laborar los primeros días del mes de febrero de 2012 en la casa de habitación de la demandante por recomendación de Elizabeth Ramos, ejerciendo oficios de empleada doméstica y cuidado de los menores hijos de la pasiva, vínculo que dice, finalizó en abril de 2018 cuando la trabajadora se enfermó de Bronquitis aguda y reclamó el pago de incapacidades. De lo dicho, se tiene que la hija de la demandante ratifica en su totalidad lo dicho por su madre, sin presentar fundamento alguno de sus decires, pues, cuando es indagada por la razón de su conocimiento de los hechos, dice que lo sabe porque su madre se lo cuenta, por ende, su testimonio además de ser sospechoso, la convierte en testigo de oídas que naturalmente, no genera convicción ni credibilidad, en la medida en que, las nociones contadas no fueron presenciadas en sí por ella, sino que atienden a lo que la demandante le ha explicado durante charlas, que por demás, no están amparadas en medio probatorio alguno. Lo dicho por Elizabeth Ramos poco análisis merece, pues si bien aceptó la presentación

que hiciese entre los litigantes, es enfática en informar que no conoce más allá de esa situación, por lo tanto, nada aporta en el debate probatorio de marras.

Y es que, al contrastar lo dicho por Wendy Milena Hernández Bautista con los demás testimonios, surgen claras contradicciones que reafirman la poca credibilidad de esta, pues afirma que la demandante convive con el esposo, pero mírese como Emilce Galván Galaviz, quien dice prestar sus servicios cada 15 días a la demandada desde hace 14 años, señaló que desde que la conoce, no convive con pareja alguna, en igual sentido se pronunció Josefa Ramírez Barrientos. Causa más extrañeza que en su declaración de parte la demandante dice cuidar los menores hijos de la pasiva pero no es capaz de indicar de manera clara sus edades, pues, es errática al respecto, situación idéntica acontece con Wendy Hernández.

Ahora, no es viable asemejar lo manifestado por la protagonista procesal a un testimonio en sí, en la medida en que el interrogatorio tiene como finalidad principal el obtener por parte de demandantes o demandados la confesión respecto a las situaciones fácticas que sirven de fundamento a las pretensiones y excepciones formuladas de cara a la demanda (ver Sentencia C-559/2009), y bajo el entendido de que los dichos de cada extremo procesal se encaminan a crear su propia prueba. Diáfano deviene, tal como lo ha puntualizado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por ejemplo, en las sentencias SL3102 y SL1914 de 2021, que con dicho medio de convicción no es factible entender acreditada la existencia del contrato de trabajo que se discute aquí, porque, al fin y al cabo, constituyen una ratificación de las aseveraciones vertidas en el cuerpo del libelo genitor.

Así, es claro que ningún deponente pudo referenciar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el supuesto contrato de trabajo, o brindar información fehaciente y de conocimiento propio sobre los extremos temporales afirmados en el escrito introductor, las labores desempeñadas, el horario en que se cumplieron las funciones de “*empleada doméstica*” que se

aseveran en el libelo genitor, la existencia o no de remuneración de los servicios prestados, y/o pago de prestaciones sociales.

Menos, de cara a la documental arrimada. Mírese que de la historia clínica aportada poco o nada puede extraerse respecto la existencia de la relación laboral más allá del padecimiento sufrido en las datas acotadas. Igual conclusión surge de la citación emanada del Ministerio de Trabajo. Ahora, en relación con los chats de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp aportados, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba pues no cumple los parámetros señalados por la norma y la jurisprudencia para ello, ya que, no se encuentra acompañado de prueba técnica que permita acreditar su procedencia o autoría; Maxime cuando estos fueron desconocidos por la pasiva. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia con radicado 34559 de 2009, reiterado en la CSJ 36672-2010, SL2253 de 2022: *“Sobre estos documentos precisa la Corte, que si bien es cierto la Ley 527 de 1999 reconoce a los mensajes de datos admisibilidad como medio de prueba, así como fuerza demostrativa, y que la jurisprudencia ha admitido que el documento electrónico “es equivalente al documento escrito”- sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de febrero de 2008, rad. N.º 2001-06915-01, también lo es que para que pueda ser tenido como medio calificado para efectos de la casación del trabajo, se debe tener certeza sobre su autenticidad con el cumplimiento de los protocolos establecidos en la misma Ley consistentes en la prueba técnica que avale o certifique su proveniencia y permita identificar al iniciador, o la aceptación de este sobre la autoría del documento y su contenido como lo prevé el artículo 7º de la Ley 527 en comento.”*

De modo que, como ninguna de las probanzas logra acreditar la prestación personal de los servicios de la actora en favor de la demandada, no resulta dable dar aplicación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 24 del CST, y trasladarle la carga de la prueba para desvirtuar la naturaleza de la misma a la encartada.

Por fuerza de lo dicho y sin lugar a mayores elucubraciones, se confirmará la decisión de primera instancia en tanto tuvo por no acreditada la existencia del contrato de trabajo y en tal línea, se abstuvo de conceder las súplicas.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado de jurisdicción de consulta.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE. Primero: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander. **Segundo:** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gelves



José Andrés Serrano Mendoza

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo

Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Único del Circuito de Ocaña -Norte de Santander, dentro del proceso ordinario laboral de radicado 54-498-31-05-001-2016-00243-02, promovido por **Leonor Caicedo Grimaldo, Eloina Ortega Balaguera, Nubia Esperanza Gamboa y Eduardo Augusto Rincón** contra el **municipio de Ocaña – Norte de Santander**, y las vinculadas como litisconsortes necesarios **Departamento Norte de Santander, el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, el Municipio de El Zulia – Norte de Santander y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**.

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (fls. 60-67, pdf001): Deprecan los actores se declare que entre Emponorte S.A. en liquidación y el municipio de Ocaña – Norte de Santander, existe sustitución patronal. En consecuencia, solicitan se condene al ente territorial a incluirlos en nómina de pensionados y cancelar las mesadas atrasadas y futuras, junto con el pago de los intereses moratorios; Las agencias en derecho y costas del proceso.

Adujeron para ello: **1) Que** a través de sendas demandas les concedieron la pensión sanción de Emponorte S.A. -en liquidación- de conformidad al

artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y el numeral 14 del artículo 9 de la Convención Colectiva de Trabajo. **2) Que** al haber adquirido el ente territorial la planta de tratamiento, mantenerse en funcionamiento los acueductos y el alcantarillado, además el adquirir el estatus de pensionados, se configura la sustitución patronal entre Emponorte S.A. _En liquidación_ y el municipio de Ocaña. **3) Que** la convención colectiva en su artículo segundo señala que la sustitución de patronos no extingue ni modifica los contratos existentes, y en su artículo vigésimo cuarto numeral 6 contempla que en caso de existir sustitución patronal se garantizará la integridad y unidad jurídica de los contratos de trabajo con la entidad que asuma la dirección de la empresa.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA: El **municipio de Ocaña Norte de Santander**, se opuso a lo pedido (fls.76-80, pdf004). Indicó que Emponorte S.A. -En liquidación- es la responsable de cubrir las acreencias laborales y demás derechos que se generen con sus ex trabajadores. Señaló que efectuaron un contrato de compraventa para adquirir un predio rural donde se ubica la infraestructura para el tratamiento de agua potable de la ciudad, pagando en contraprestación un monto de dinero que se convirtió en activo de la vendedora. Aseveró que no se configura la sustitución patronal pues no existe cambio de patrono, ya que, la ex empleadora continúa existiendo y el ente territorial no la adquirió. Manifestó desconocer la calidad de pensionado de los demandantes, así como la existencia de una convención colectiva de trabajo. Formuló como excepciones la de cosa juzgada, falta de requisitos formales para configurar la sustitución patronal y prescripción.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, también se opuso a las súplicas. (fls. 2-10, pdf022). Arguyó que no le constan los hechos por serle ajenos. Formuló la excepción previa de legitimación en la causa por pasiva, y como de fondo las que denominó cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia de la

obligación pretendida, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

El **departamento de Norte de Santander**, al contestar la demanda se resistió a las peticiones. (fls. 1-18, pdf015). Indicó que no se puede configurar la sustitución patronal en tanto Emponorte S.A. -En liquidación- aún existe y que los demandantes no asumieron la carga de la prueba que les corresponde. Propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la sustitución patronal y prescripción de las mesadas causadas y no cobradas.

El **municipio de El Zulia - Norte de Santander**, se opuso a lo pedido (fls. 1-5, pdf020). Afirmó que los demandantes no probaron el reconocimiento de la pensión sanción ni la configuración de la sustitución patronal. Formuló como excepción de fondo la de inexistencia de obligaciones por parte del litisconsorte necesario municipio de El Zulia.

El **municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander**, igualmente resistió las súplicas (fls. 216-128, pdf014). Indicó no constarle los hechos de la demanda. Propuso la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva e incompetencia para reconocimiento de la pretensión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Único Labora del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, el 9 de mayo de 2022 declaró probada la excepción denominada falta de requisitos formales para configurar la sustitución patronal propuesta por el municipio de Ocaña. En consecuencia, la absolvió de las pretensiones y condenó en costas a los actores.

Consideró que lo único que los demandantes lograron probar fue la venta de la planta de tratamiento de agua potable por parte de Emponorte S.A. En liquidación- al ente territorial municipal con la finalidad de sumar

activos para asumir la carga prestacional de la entidad en liquidación, situación que no configura la sustitución patronal.

RECURSOS DE APELACIÓN: Los demandantes aspiran a que se revoque la decisión. Afirman que aun a pesar de que se les reconoció la pensión sanción a través de un proceso ordinario laboral, no se ha cumplido lo allí ordenado, pues dicen que Emponorte S.A. -En liquidación- trasladó los bienes en cabeza del ente territorial menospreciando los pasivos laborales a ellos reconocidos. Indican que, al ser beneficiarios de la convención colectiva de trabajo vigente, son acreedores de la pensión de jubilación, ya que, fueron despedidos por la empleadora. Señalan que la CCT vigente protege los derechos pensionales adquiridos aun después de surgir la sustitución patronal. Arguyen que el ente territorial al adquirir la planta de tratamiento de agua potable, tener a cargo el acueducto y alcantarillado del municipio y ser el accionista mayoritario de Emponorte S.A. -En liquidación- resulta configurada la sustitución patronal y por consiguiente debe asumir los pasivos pensionales.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN: La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, refiere que no tienen a su cargo obligación alguna con los demandantes, por lo que pide confirmar la sentencia atacada.

Los demás sujetos procesales no alegaron.

3o. CONSIDERACIONES

A partir de la apelación los problemas jurídicos consisten en determinar **i)** si acaeció o no sustitución patronal en cabeza del municipio de Ocaña - Norte de Santander. En caso afirmativo, **ii)** establecer si es procedente o no condenar al pago de las mesadas pensionales reconocidas a los demandantes.

En tal sendero, necesario resulta traer a colación las previsiones del artículo 67 del CST que consagra la sustitución de patronos, hoy empleadores como: *“todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro ordinario. Igualmente, el artículo 68 ibídem cuando indica que “la sola sustitución de patronos no extingue ni modifica los contratos de trabajo existentes”.*

A partir de las preceptivas mostradas, se tiene que el fin de la sustitución patronal, no es otro que proteger al trabajador de la imprevista e intempestiva extinción de su contrato de trabajo, causada por el cambio de un empleador a otro, cualquiera que sea su causa. Amparo que también se extiende a los pensionados por jubilación, como lo sostiene la jurisprudencia en sentencias CSJ SL 31 may. 2006, rad. 28335, reiterada en la SL 31 ene. 2012, rad. 41607, cuando dijo *“que en todo caso las mesadas causadas con posterioridad a la sustitución quedan a cargo del nuevo patrono, con la única salvedad de que éste puede repetir contra el anterior”*

El mismo órgano cúspide en criterio jurisprudencial de vieja data, ha señalado que para que se genere la figura en mención, es necesario que se cumplan tres requisitos esenciales, a saber: 1) *el cambio de un patrono (empleador) por otro*, 2) *la continuidad de la empresa* y 3) *la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo*. (CSJ, Cas. Laboral, Sec., Segunda Sent. Ene. 24/90, Rad 3535 y SL4530 del 11 de noviembre de 2020).

El cambio de empleador se da, sí en efecto hubo o no mutación de dominio o de su administración a través de una fusión, una escisión, una operación de venta de la empresa, o cualquier otra situación que hubiera implicado un cambio en su fisonomía jurídica o una transformación de su organización administrativa. (SL2550-2018); Es decir, *“sale un titular y entra otro respecto del mismo negocio”* o, dicho de otro modo, *“el titular anterior de la empresa la vende o traspasa a un nuevo titular”*. (SL3001-2020)

Dicho elemento adquiere relevancia cuando se analiza el aspecto que implica que todo cambio de titular supone la transferencia de *“los bienes susceptibles de explotación económica, con capacidad para ofrecer bienes o servicios al mercado (...) la sucesión de empresa supone el traspaso de un conjunto de medios organizados susceptibles de permitir la continuación de la actividad económica correspondiente”* (SL3001-2020). Por lo tanto, si el titular de la empresa únicamente transfiere una actividad, sin que la misma se traslade en compañía de los medios de producción o la organización empresarial, entonces no acaecerá la sustitución patronal. Igualmente, las transacciones sobre bienes o activos no implican necesariamente, sustitución patronal. El mismo órgano de cierre en sentencia SL1943 de 2016, estiló que son las circunstancias de cada caso en particular las que determinan si se dan los supuestos legales para la aplicación de la sustitución patronal o sí por el contrario se encuentra excluida.

Enunciadas las premisas normativas pertinentes, dado que la decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso, ha de incursionarse en el haz probatorio adosado al expediente. Como pruebas documentales se encuentran: Reclamación administrativa efectuada ante el municipio de Ocaña (fls. 14-30, pdf001); Convención Colectiva de Trabajo (fls. 31-44, pdf001); Escritura pública de venta No. 292 del 2015 (fls. 45-51); Acta asamblea extraordinaria de socios accionista de Emponorte S.A. (fls. 52-59); Certificado de existencia y representación legal de Emponorte SA -En liquidación- (fls. 20-25, pdf015); Consulta portal web Siglo XXI de los procesos de radicado 54-001-31-05-004-2005-00021-00 demandante Eliana Ortega Balaguera y demandado Emponorte SA -En liquidación-, donde se concilia la pensión sanción a partir del 11 de mayo de 2002. (fl. 107); Consulta portal web Siglo XXI de los procesos de radicado 54-001-31-05-004-2005-00022-00 demandante Nelly Vergel Pérez y demandado Emponorte SA -En liquidación-, donde se concilia la pensión sanción a partir del 29 de mayo de 1999. (fl. 108); Certificación emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del

Circuito de Cúcuta, respecto que en los procesos a continuación se reconoció la pensión sanción y la fecha de su exigibilidad: 2012-00267 desde 16-05-2014, el 2012-00268 desde 13-08-2014 y el 2012-00300 a partir del 15-05-2014, frente el 2012-00151 informa que se desistió y condenó en costas al actor (fls. 111-114).

Del análisis individual y en conjunto de estos elementos de convicción, no es posible colegir una intelección diferente a la arribada por el fallador de primera instancia, en tanto no se logró demostrar el cambio de un patrono -empleador- por otro, siendo este un requisito imprescindible para abordar el estudio de los demás elementos configurativos de la sustitución patronal pedida.

En efecto, del acervo probatorio únicamente logra extraerse que Emponorte S.A. -En liquidación- cuyo objeto social no es otro que *“el estudio, diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios de acueducto y alcantarillados, mataderos, aseo público y plazas de mercado y liquidar, distribuir, cobrar y recaudar la contribución de valorización, por las obras que ejecuta en las localidades vinculadas a la empresa pertenecientes al Departamento de Norte de Santander”* (ver certificado de existencia y representación legal fls. 20-25, pdf15), a través de la escritura pública No. 292 del 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña (fls. 45-51), enajenó al municipio de Ocaña un predio rural donde se ubica la infraestructura para el tratamiento de agua potable para la localidad de Ocaña. Situación fáctica que no configura la sustitución patronal alegada, en la medida en que, de este convenio no es posible colegir que se transfirió el dominio de la planta de tratamiento de agua potable y menos la transferencia de la actividad empresarial del vendedor al ente territorial con la finalidad de que este siguiera ejecutando la misma. Valga decir, no se transfirió ni resultó tampoco probado que el municipio haya asumido la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

Al estribo de lo dicho, no tiene acogida lo dicho por los apelantes de que, al adquirir el municipio la planta de tratamiento de agua potable, tener a su cargo el acueducto y alcantarillado y ser el accionista mayoritario de Emponorte S.A. -En liquidación- resulta configurada la sustitución patronal y por consiguiente debe asumir los pasivos pensionales. Se itera, la compraventa del inmueble no cobijó a la planta de tratamiento de agua ni la actividad empresarial de Emponorte S.A.-en liquidación-. Tampoco está probado que el ente territorial haya asumido la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado. Esto más allá de que como se sostiene sea el accionista mayoritario. Frente a las acotaciones relativas a la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, no es viable descender a su estudio, en la medida en que, al no superarse el primer requisito normativo, se derruyen de entrada las súplicas elevadas.

Por fuerza de lo dicho, se impone la confirmación íntegra de la decisión de primera instancia.

Finalmente, con fundamento en los numerales 6° y 7° del artículo 365 del CGP, aplicados por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, al despacharse desfavorablemente las apelaciones, se condenará en costas de esta instancia a los recurrentes. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada la suma de \$100.000 a cargo de cargo uno de ellos y a favor de los demandados. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a los demandantes. Inclúyase como agencias en derecho \$100.000 a cargo de cada uno y en favor de los demandados. Liquídense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2019-00343-00
RADICADO INTERNO:	19.666
DEMANDANTE:	WILMAR ALFONSO ANGARITA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDILBERTO CLARO

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por WILMAR ALFONSO ANGARITA ÁLVAREZ contra los señores CAMILO CLARO, LUIS ÁNGEL CLARO, CARLOS ALBERTO CLARO, SAMUEL DAVID CLARO, GUADALUPE CLARO y YANELLY CLARO como herederos determinados y los indeterminados de EDILBERTO CLARO, Radicado bajo el No. 54-498-31-05-001-2019-00343-00, y Radicación interna N° 19.666 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

El señor WILMAR ANGARITA ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra el CAMILO CLARO ARÉVALO como sustituto patronal de EDILBERTO CLARO, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con EDILBERTO CLARO del 22 de febrero de 2000 al 7 de mayo de 2019; que se reconozca la sustitución patronal hacia su hijo CAMILO CLARO para que se ordene el pago de los siguientes conceptos:

- Salarios dejados de percibir en relación al salario mínimo, acorde a las horas extras diurnas, nocturnas, recargos, dominicales y festivos ejecutados entre febrero de 2013 al 7 de mayo de 2019.
- Auxilio de transporte entre febrero de 2013 al 7 de mayo de 2019
- Cesantías entre febrero de 2013 al 7 de mayo de 2019, con su correspondiente sanción por pagos parciales indebidos.
- Intereses a cesantías entre febrero de 2013 al 7 de mayo de 2019
- Prima de servicios entre febrero de 2013 al 7 de mayo de 2019
- Vacaciones entre febrero de 2013 al 7 de mayo de 2019
- Dotación por todo el tiempo laborado del 22 de febrero de 2000 al 7 de mayo de 2019.
- Sanción por no consignación de cesantías.
- Aportes a seguridad social en pensiones.

- Indemnización moratoria por no pago de prestaciones.
- Indemnización por despido injusto.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

•Que el 22 de febrero de 2000, el señor EDILBERTO CLARO como propietario del Almacén de Repuestos EL PROGRESO, ubicado en la Carrera 10 No. 13-127 del Barrio Carretera Central, lo contrató verbalmente para ejercer labores de cuidado de las instalaciones, atender al público en venta de repuestos, realizar pagos, apertura y cierre del almacén, realizar pedidos de mercancía y recibir los pedidos, lo cual cumplía de forma continua e ininterrumpida en horarios de 8 am a 12 m y de 2 a 6 pm de lunes a viernes, sábados y festivos de 8 am a 4:30 pm, excepto los domingos.

•Que en febrero de 2013 falleció el señor EDILBERTO CLARO, asumiendo como empleador sustituto su hijo CAMILO CLARO ARÉVALO; desde cuando siguió cumpliendo a cabalidad las mismas funciones para las que fue contratado hasta el 7 de mayo de 2019 cuando ante la falta de pago de salarios desde febrero de 2018, tomó la decisión de entregar el cargo.

•Que siguió ejecutando las mismas funciones tras el fallecimiento del señor EDILBERTO CLARO, pues continuó recibiendo las órdenes expresas y directas de su hijo CAMILO CLARO, con el mismo horario y disponibilidad, sin que se le reconocieran los recargos correspondientes durante toda la relación laboral. Igualmente nunca fue afiliado a fondo de cesantías, ni se le reconocieron prestaciones sociales, vacaciones, dotación ni afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

El demandado CAMILO CLARO ARÉVALO se opuso a las pretensiones señalando que no existió la relación laboral alegada por el demandante y no hay lugar al pago de las condenas reclamadas; expuso como respuesta a los hechos que no hubo vinculación laboral, nunca tuvo potestad alguna en el establecimiento de comercio enunciado y si bien era propiedad de su señor padre, tuvo conocimiento que entre ellos hubo una sociedad de hecho donde uno aportaba el capital y el otro atendía las actividades propias del negocio. Advierte que luego de la muerte del señor EDILBERTO, por sugerencia del demandante se dio continuidad a la figura de sociedad de hecho hasta que finalizara la sucesión sobre el patrimonio de su padre y en abril pasado el actor tomó la decisión de terminar la sociedad autónomamente y por la rentabilidad caída del negocio que no daba ingresos esperados. Negando que exista la posibilidad enunciada de subsistir sin un ingreso mensual y que él hubiera sustituido laboralmente a su padre como patrono. Propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA y que se tenga en cuenta el estado de la sucesión del causante.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se integró a la Litis a Yanelly Claro Barbosa y a los herederos indeterminados de Edilberto Claro; tras lo cual se posesionó YULY PAULIND TORRADO ARÉVALO como curadora de los herederos indeterminados, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

La vinculada YANELLY CLARO BARBOSA, contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones al no haber existido la relación laboral reclamada; negó que el actor hubiera sido trabajador dependiente en el establecimiento de comercio ALMACÉN DE REPUESTOS EL PROGRESO, afirmando que entre el actor y señor EDILBERTO CLARO, se configuró una sociedad de hecho, donde las cargas del causante eran aportes de capital y el actor era el administrador, con el correspondiente reparto de utilidades, sin que hubiera no hubo emisión de órdenes ni cumplimiento de horario. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL,

COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

La menor vinculada GUADALUPE CLARO MENDEZ, a través de su representante legal, igualmente niega que existiera relación laboral o que tuviera conocimiento de la misma con su alegada sustitución, por lo que se opone a las pretensiones y propone como excepciones DESCONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL y DESCONOCIMIENTO DE NEGOCIOS FAMILIARES.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se declaró no contestada la demanda respecto de los vinculados LUIS ANGEL CLARO FRANCO, CARLOS ALBERTO CLARO SANCHEZ y SAMUEL DAVID CLARO MEDINA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CAMILO CLARO contra la Sentencia del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor demandante WILMER ALFONSO ANGARITA ALVAREZ como trabajador, y el señor EDILBERTO CLARO sustituido patronalmente por sus herederos determinados CAMILO CLARO, LUIS ANGEL CLARO, CARLOS ALBERTO CLARO, SAMUEL DAVID CLARO, GUADALUPE CLARO y YANELY CLARO e indeterminados como su empleador, desde el 22 de febrero del año 2000 al 07 de mayo del año 2019, por lo manifestado en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR a los herederos determinados CAMILO CLARO, LUIS ANGEL CLARO, CARLOS ALBERTO CLARO, SAMUEL DAVID CLARO, GUADALUPE CLARO y YANELY CLARO e indeterminados, a realizar los siguientes pagos de manera solidaria:

– Cesantías..... \$9.456.834

– Intereses..... \$238.000

– Prima de servicios..... \$1.933.460

– Vacaciones..... \$966.730

– Un día de salario por cada día de mora desde el 08 de mayo del año 2019 inclusive; esto es, \$27.600 diarios hasta que se cumpla el pago de las obligaciones, de acuerdo a la regla del Art. 65 del CST, que hoy asciende a la suma de \$25.892.425.

– Indemnización del Art 99 de la Ley 50/90, desde el 01 de octubre de 2016 al 07 de mayo de 2019, que equivale a la suma de \$21.770.410 equivalentes a un día de salario por mora en la consignación en el fondo respectivo.

– También deberán realizarse los aportes a pensión en el Fondo que escoja el demandante, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo por todo el tiempo en que fue declarada la existencia del contrato de trabajo, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 100 de 1993, y que en caso de que el Fondo de Pensiones le exija pagar los aportes a salud deberán hacerlo.

TERCERO: ABSOLVER a las demandas de las demás pretensiones incoadas en su contra por lo manifestado en la sentencia, declarando probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de manera parcial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien por Agencias en Derecho deberá cancelar la suma de \$1.000.000 de manera solidaria.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en determinar si existió un contrato de trabajo entre el señor WILMER ANGARITA y el señor EDILBERTO CLARO desde el 22 de febrero de 2000, sustituido patronalmente por su hijo en febrero de 2013 y que dicha relación finalizó el 7 de mayo de 2019, a lo que se oponen los demandados como herederos señalando que realmente existió una sociedad de hecho para la administración del taller de repuestos EL PROGRESO.

- Expone que para acceder a las pretensiones debe demostrarse efectivamente la configuración de los presupuestos legales del artículo 22 a 24 del C.S.T., siendo carga del demandante evidenciar la prestación del servicio y será entonces la demandada quien desvirtuará esta presunción; advirtiendo que acorde a la defensa planteada, se resalta los artículos 99, 110, 112, 498 y 116 del Código de Comercio definen las sociedades comerciales de hecho, existiendo libertad probatoria para su demostración aunque sí consagra requisitos para su funcionamiento y nacimiento.

- Señala que la existencia de una relación comercial alegada entre WILMER ANGARITA y EDILBERTO CLARO, continuada con el señor CAMILO CLARO en los mismos términos acorde a su interrogatorio de parte, no se aportó ninguna prueba que demostrara este vínculo mercantil pero sí obra el registro de cámara de comercio del establecimiento de comercio a título de los demandados.

- De otra parte, el testigo ELKIN CARREÑO manifestó que era amigo del actor, que laboraba en su mismo horario, era quien lo atendía en el mostrador y aunque en elementos parece un testigo de oídas, analizado críticamente pudo percibirse algún conocimiento sobre la existencia de la labor afirmada. Mientras que la parte demandada no aportó ninguna prueba que convalidara la existencia de una sociedad de hecho, más allá de sus meras afirmaciones.

- Por ende, se advierte que todos los intervinientes del proceso aceptaron la presencia del señor ANGARITA como la persona que atendía el establecimiento de comercio propiedad de EDILBERTO CLARO, alegando una u otra razón, pero la aceptación sobre dicha prestación de servicios impone aplicar la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., sin que obren pruebas que desvirtúen la misma pues ningún testigo o documento deriva evidencia sobre una supuesta sociedad mercantil de hecho. En todo caso, de folios 10 a 15 obran documentos no tachados de falsedad donde EDILBERTO CLARO reconoce el pago de cesantías y vacaciones, igualmente otros suscritos por CAMILO CLARO quien aceptó haber suscrito en su interrogatorio y evidencia que sí cancelaba estos rubros de origen laboral.

- Respecto de los extremos temporales, las contestaciones no controvirtieron los enunciados por el demandante y el testigo ELKIN CARREÑO explicó que el actor comenzó a laborar en el año 2000 y finalizó en 2019, por lo que se convalidan las enunciadas.

- Sobre la individualización del empleador y su alegada sustitución, se acepta que el actor prestó servicio a EDILBERTO CLARO hasta su fallecimiento sin que la muerte del empleador extinga el contrato de trabajo; luego el establecimiento queda en cabeza de los herederos, siendo el señor CAMILO CLARO quien reemplazó al padre en la administración, pero no se demostró cómo se manejó la sucesión y por esto deben responder los herederos, sin perjuicio de su intervención o conocimiento de la relación, pues es la masa sucesoral quien debe responder por esos pasivos.

- Sobre las condenas, refiere que no se demostró el pago de las prestaciones reclamadas en la demanda y tampoco actos de buena fe para haberse abstenido de cancelar los mismos para exonerar del pago de indemnización moratoria; sin que proceda el pago de salarios dejados de percibir, el despido injusto, la dotación y el auxilio de transporte por ausencia de prueba. Aunque existen pagos parciales de cesantías, la norma prohíbe y condena con pérdida de los mismos. Por ello, procedió a ordenar el pago de las prestaciones no prescritas, estas son las causadas luego del 1 de octubre de 2016 en adelante, excepto las cesantías y los aportes a pensión, liquidados conforme a la parte resolutive.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada CAMILO CLARO, interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Señala que el demandante no demostró los requisitos ni elementos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del C.S.T., no se corroboró la subordinación alegada frente al señor EDILBERTO CLARO o alguno de sus herederos, por lo que controvierte la relación declarada.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Advierte la Sala que si bien la apoderada del demandado CAMILO CLARO, señaló al momento de interponer su recurso de apelación que no había oído la totalidad de la providencia por problemas de conectividad; se abstuvo de interponer solicitud alguna para corregir dicha irregularidad y en su lugar procedió a interponer el recurso de apelación. Por ello, cualquier nulidad derivada quedó saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P., pues se convalidó de forma expresa lo actuado y se dejaron de proponer oportunamente los medios de impugnación procesal adecuados.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre WILMER ALFONSO ANGARITA ÁLVAREZ como trabajador y el señor EDILBERTO CLARO como empleador, sustituido tras su fallecimiento por sus herederos? Resuelto esto, se revisará si hay lugar a condenar a sus herederos determinados e indeterminados a las prestaciones e indemnizaciones solicitadas.

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante WILMER ALFONSO ANGARITA ÁLVAREZ y el fallecido señor EDILBERTO CLARO, existió un contrato de trabajo desde febrero de 2000 a mayo de 2019, que fuera sustituido en su hijo CAMILO CLARO en febrero de 2013 tras su fallecimiento, y si en su alegada condición de empleadores, sus herederos

determinados e indeterminados adeudan al actor conceptos salariales, prestacionales e indemnizaciones por los alegados incumplimientos; a lo que se opone la demandada, esgrimiendo que hubo realmente una sociedad de hecho entre el señor WILMER ANGARITA y su fallecido padre, que no configuró los requisitos del contrato de trabajo realidad.

El juez *a quo* determinó que había lugar a acceder a las pretensiones, pues se aceptó la prestación de servicios del actor en el establecimiento de comercio propiedad de EDILBERTO CLARO y luego parte de su masa sucesoral, sin prueba alguna sobre la existencia de una alegada sociedad de hecho que desmontara la presunción en favor del actor, por lo que ordenó el pago de conceptos no prescritos y sanciones moratorias. Conclusiones a las que se opone la parte demandante, quien apela indicando que el demandante no demostró los requisitos ni elementos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del C.S.T., no se corroboró la subordinación alegada frente al señor EDILBERTO CLARO o alguno de sus herederos, por lo que controvierte la relación declarada.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario. Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Seis documentos donde se hace constar que EDILBERTO CLARO entregó a WILMAR ANGARITA, pago por concepto de cesantías y vacaciones para los períodos Febrero de 2007-Febrero de 2008, Febrero de 2008-Febrero de 2009, Febrero de 2009-Febrero de 2010, Febrero de 2010-Febrero de 2011, Febrero de 2011-Febrero de 2012 y Febrero de 2012-Febrero de 2013, donde se advierte que firma el actor pero aunque se enuncia NO aparecen suscritos por el señor CLARO.
- Documento de fecha 4 de julio de 2014, firmado por CAMILO ERNESTO CLARO ARÉVALO, dejando constancia que entrego a WILMAR ANGARITA la suma de \$650.000 por cesantías y \$325.000 por vacaciones del período del 21 de febrero de 2013 al 21 de febrero de 2014, también firmado por el actor.
- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Ocaña, dejando constancia que el señor EDILBERTO CLARO tenía matrícula mercantil como persona natural y era propietario de un establecimiento de comercio denominado “ALMACÉN EL PROGRESO”, cuya última renovación fue en marzo de 2013.
- Interrogatorio de parte absuelto por WILMER ANGARITA ÁLVAREZ, quien expuso que hace año y medio labora en un almacén de repuestos, trabajando antes en ALMACEN DE REPUESTOS EL PROGRESO a cargo de EDILBERTO CLARO, ubicado en la carretera central y a donde entró el 22 de febrero de 2000 por intermedio de un primo que era

cercano al señor CLARO, desempeñándose como vendedor en el mostrador. Afirma que se pactó un salario mínimo y se desempeñó normalmente hasta que falleció el señor EDILBERTO en 2014, luego todo siguió en los mismos términos, pero a cargo de su hijo CAMILO CLARO, quien le entregó las llaves para que abriera en el horario. Advierte que desde entonces el señor CAMILO le comenzó a pagar el salario por cuotas, lo que le dificultó su subsistencia y para 2019 desde febrero le dejó de cancelar por lo que tuvo que renunciar, entregándole las llaves. Acepta que mientras estuvo vivo el señor EDILBERTO, este le cancelaba sus prestaciones sociales (primas y cesantías). Niega que tuviera una relación con el hijo EDILBERTO CLARO ARÉVALO (también fallecido). Señala que el señor CAMILO CLARO durante su administración llevaba la contabilidad, anotando la venta diaria y recibiendo su salario sin suscribir ningún documento.

- Interrogatorio de parte absuelto por CAMILO CLARO ARÉVALO, quien acepta conocer al señor WILMER ANGARITA porque trabajaba con su papá, aproximadamente desde el 2008 cuando falleció su mamá; que su padre tenía un almacén de repuestos llamado EL PROGRESO, indicando que en 2008 le preguntó a su papá si quería vender el negocio, pero este le contestó que tenía una sociedad con Wilmer que siguió hasta que falleció y tras su muerte, siguió manteniendo el mismo ritmo con esa sociedad. Refiere que luego de eso el negocio decayó. Al ser cuestionado sobre si solicitaba rendir cuentas al actor, señaló que solo esporádicamente pues iba poco al negocio y era él quien lo administraba, dando pérdidas tras la muerte de su papá. Negaba que le pagara salario, sino que cogía sus ganancias, pero no era fijo ni daba mucho, señalando que él estaba solo ahí y cogía el producido, aproximadamente un 50%, refiriendo que las partes no formalizaron la sociedad y el actor se retiró porque no daba frutos, explicando que este se vino a pique por deudas. Señaló que él estuvo al frente a la sociedad mientras salía la sucesión, inclusive a la fecha el almacén sigue cerrado y se mantiene con los elementos que sobraron allí guardados. Niega que se documentara la existencia de la sociedad, pues la misma se pactó entre Wilmar y su padre, pero desconoce los detalles solo siguió manteniendo el mismo trato con el actor. Aceptó su firma en el documento de certificado visto en la demanda. Al ser cuestionado sobre si tras el fallecimiento de su padre, compartía las ganancias del local con sus hermanos, señala que este casi no daba por las pérdidas y deudores. Que iba cada 15 o 20 días, a dar una vuelta y que era en esas oportunidades donde recibía cuentas.
- Testimonio rendido por ELKIN CARREÑO, quien manifestó conocer y ser amigo del actor como vecinos del barrio Palomar, igualmente al señor CAMILO CLARO pues trabaja más arriba donde tienen el almacén y acudía permanentemente allí a comprar repuestos para su labor como mecánico, siendo atendido por WILMER. Que tras morir el señor EDILBERTO, su hijo CAMILO siguió con el almacén. Explica que como vivían en el mismo barrio, él esperaba que saliera y se iban juntos en su moto o viceversa, conversando sobre su situación. Al ser cuestionado sobre cómo supo que CAMILO quedó con el almacén, señaló que el actor le comentó; negó haberlo visto pagarle el salario pero que sí presencié darle órdenes, como que llegaba a comprar y le decía “atiéndame al señor”. No puede afirmar que el demandado permanecía allí, solo que de vez en cuando al ir a comprar lo veía, no todas las veces acudiendo aproximadamente 3 veces a la semana. Respecto de la fecha de inicio, señala que fue en el año 2000. Advirtió que cuando estaba Edilberto era quien percibía los pagos, luego Camilo a menos que no estuviera, aunque negó presenciar que Wilmar entregara cuentas.

- Testimonio rendido por JESÚS ALFONSO BONET, quien expresó ser comerciante con estudios en Derecho, conociendo al señor CAMILO CLARO desde niño pues vive a cuatro casas de distancia, a su padre EDILBERTO CLARO y de vista al señor WILMAR ANGARITA, pero no ha tratado con él. Refiere que el señor BETO tenía un taller de repuestos en el barrio carretera central, a donde acudía ocasionalmente y percibió a un señor allí atendiendo, a veces estaba cerrado, pero no tuvo mayor trato y no sabe su nombre. Desconoce la relación entre las partes, lo que sabe es que CAMILO iba muy de vez en cuando porque era el otro señor quien atendía el negocio.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la parte actora debió acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Para el presente caso, el A Quo concluyó que está suficientemente acreditada la prestación de servicios del actor a favor del establecimiento de comercio propiedad del señor EDILBERTO CLARO, no existiendo prueba que desestime la presunción por una supuesta sociedad de hecho; sin embargo, la apelante argumenta que esta valoración probatoria es indebida pues el actor no acreditó los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación.

En primera medida, se destaca que no existe controversia entre las partes sobre la prestación de servicios del demandante WILMAR ANGARITA ÁLVAREZ en el taller de repuestos EL PROGRESO, ubicado en el barrio Carretera Central y que según se acepta era propiedad de EDILBERTO CLARO, lo que corresponde al registro mercantil anexo con la demanda. Inclusive, se aceptó que una vez fallecido el señor EDILBERTO CLARO, el actor siguió ejerciendo en los mismos términos y condiciones su servicio en dicho establecimiento, por lo que se encuentra demostrada la prestación personal del servicio que da lugar a aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. sobre el elemento de subordinación y por ende, compete a la demandada la carga de la prueba de desmontar plenamente que su relación no se corresponde con un contrato de trabajo.

Al respecto, desde la contestación de la demanda, se argumentó por parte de los señores CAMILO CLARO ARÉVALO y YANELLY CLARO BARBOSA, herederos determinados de EDILBERTO CLARO; que nunca hubo una relación laboral pues las actividades del actor en el establecimiento de su

padre fueron por acuerdo de una sociedad de hecho informal, que se pactó donde uno puso el capital y el otro la actividad o trabajo humano.

Sobre los argumentos de la apelante, se advierte que conforme se ha expuesto anteriormente y ha señalado la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5007 de 2018 (Rad. 62.168 y M.P. ERNESTO FORERO VARGAS), una vez demostrada plenamente la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, no es necesario la acreditación de la citada subordinación pues en dicho evento aplica la presunción legal y es al demandado a quien le corresponde demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual, con los medios de convicción suficientes para acreditar la autonomía o independencia de la labor demostrada, pues sobre la remuneración de probarse que existió alguna se presume que correspondió al menos sobre el salario mínimo a menos que exista prueba en contrario.

Acreditada así la prestación personal del servicio, no correspondía al A Quo para acceder a la pretensión de declarar la existencia de un contrato de trabajo, verificar si las versiones de los declarantes sobre sujeción a horarios, órdenes o remuneración eran concordantes, pues los elementos identificadores de subordinación se deben presumir y la carga de la prueba se invierte, correspondiendo a los demandados demostrar que los servicios prestados por el señor WILMAR ANGARITA en el almacén de propiedad de EDILBERTO CLARO, eran bajo un régimen diferente al laboral.

No obstante, se reitera lo expuesto por el *a quo*, ninguno de los elementos de prueba oportunamente aportados al plenario permiten corroborar la existencia de una supuesta sociedad de hecho y por el contrario, existe un documento proveniente del demandado CAMILO CLARO que acepta la naturaleza laboral demandada, equivalente a un certificado.

Sobre la validez y valor probatorio de las constancias de pago de prestaciones aportados con la demanda, de vieja data la jurisprudencia ha referido que *“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo”* y que ante ello *“la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario”*. (SL14426-2014, SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013)

Ahora bien, para la plena aplicación de este parámetro jurisprudencial, el juzgador debe tener un documento oponible a la parte que se le imputa, esto es haber identificado con claridad su autenticidad porque de ello la eficacia probatoria de todo documento, en la medida que si no está clara la autoría de un documento no es posible valorarlo o apreciarlo; al respecto, el artículo 244 del C.G.P. señala que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso”*.

En este caso, se advierte que los seis documentos de pago de cesantías y vacaciones para los períodos de febrero de 2008 a febrero de 2013, carecen de la firma del señor EDILBERTO CLARO y no es posible entonces atribuirle su autoría, careciendo así de cualquier validez probatoria. No obstante el pago de prestaciones de febrero de 2013 a febrero de 2014 sí aparece firmado por CAMILO CLARO, quien en su interrogatorio aceptó haberlo suscrito y

explicó que lo hizo para seguir con la misma relación que mantuvo su padre con el actor, generándose una aceptación tácita de que entre las partes nunca se pactó una sociedad de hecho sino que se pagaban prestaciones, situación que solo se explica por tratarse de una relación de carácter laboral.

Agregado a lo anterior, los testigos ELKIN CARREÑO y JOSÉ ALFONSO BONET, apenas pueden dar fe sobre la permanente presencia de WILMAR ANGARITA en el establecimiento de comercio propiedad del señor CLARO; ambos como clientes, además de su amistad con una y otra parte, señalaron haber sido atendidos por el actor, pero desconocer la clase de relación que este mantenía, como era remunerado o el acuerdo posterior al fallecimiento del señor EDILBERTO, siendo sus manifestaciones sobre esto de oídas. De allí que solo sirven para acreditar que hubo prestación de servicio, lo que está suficientemente aceptado por los intervinientes.

Teniendo en cuenta que a través de los medios probatorios se debe establecer la verdad real y no la simplemente formal del objeto del proceso, es claro que los herederos demandados no ejercieron adecuadamente su deber probatorio de demostrar más allá de cualquier duda que el servicio prestado a favor del establecimiento de comercio propiedad del fallecido EDILBERTO CLARO, de quien se registra fue único propietario, estuviera regido por una vinculación no laboral.

Ahora bien, también se refirió en las sentencias ya citadas de la Sala de Casación Laboral, que para lograr el éxito de sus pretensiones la trabajadora demandante debe además acreditar los extremos temporales en que pudo haberse desarrollado la relación para acceder a las condenas respectivas, pues como señaló el A Quo a los funcionarios judiciales les está vedado hacer suposiciones; no obstante, la jurisprudencia en sentencias como la SL5186 del 28 de noviembre de 2018 (Rad. 62.644 y M.P. JIMENA GODOY) también ha venido reiterando que en su papel de garantes de los derechos laborales, los jueces *“deben procurar esclarecer los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un lapso determinado, para de esa manera calcular y hacer efectivos los derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante”* y reitera que desde sentencia del 22 de marzo de 2006, rad. 25.580, se dijo que aunque no esté precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, podría ser establecida en forma aproximada el lapso *“que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”*.

Bajo este marco jurisprudencial, esta Sala encuentra que sí existió un desacierto del *a quo* al declarar los extremos solicitados en la demanda cuando estos no aparecen plenamente acreditados, especialmente en lo que se refiere al extremo inicial. Nótese que en la contestación se acepta que durante abril de 2019 el actor se decidió a finalizar la relación y esta fecha coincide aproximadamente con el declarado, a principios del mes de mayo. Pero identificar el 22 de febrero de 2000 como el extremo inicial, requería tener una certeza por las implicaciones de la extensión en el tiempo de la relación laboral y por ende, el demandante tenía la carga de acreditar suficientemente que existió el vínculo por tan amplio lapso.

Es así como revisados los documentos, inclusive los no suscritos por el señor EDILBERTO pero sí por el actor, dan cuenta de una relación al menos desde febrero de 2008 y solo el testigo ELKIN CARREÑO afirma que la relación inició en el año 2000, pero su versión es inverosímil para esta Sala, en la medida que no recordaba siquiera el nombre del establecimiento y por ende no resulta creíble que tenga presente una fecha específica de cuando inició la

relación de un amigo, sobre la que no tenía conexión directa o una justificación para la ciencia de su dicho.

Por ello, auscultadas las demás evidencias se resalta que el demandado CAMILO CLARO en su interrogatorio de parte aceptó que el actor prestó servicios al menos desde el año 2008; por lo cual, para garantizar los derechos prestacionales mínimos al trabajador, se aplicará el precepto jurisprudencial que señala: *“cuando se tiene certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, la Sala ha indicado perentoriamente que los jueces deben procurar por desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, asumiendo, por lo menos, que ello ocurrió en el primer día del año o en el último, según el caso”*. Por lo cual se tendrá que el actor laboró al menos desde el 31 de diciembre de 2008.

En ese orden de ideas, en este caso concuerda la Sala con lo concluido en primera instancia, sobre que no se aportaron suficientes elementos de convicción para demostrar que lo existente entre las partes fue una sociedad comercial de hecho ya que el actor acreditó haber prestado servicios en el establecimiento de comercio propiedad de EDILBERTO CLARO y luego de sus herederos, al menos entre el 31 de diciembre de 2008 y el 7 de mayo de 2019, lo que le concedió una ventaja probatoria e invertía la carga de la prueba hacia el demandado, lo que no se ejecutó debidamente.

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará lo resuelto en primera instancia solo modificando lo correspondiente al extremo inicial, para el cual se modificará el numeral primero de la parte resolutive para tener como fecha de comienzo el 31 de diciembre de 2008; sin que haya lugar a modificar las condenas liquidadas en el numeral segundo, pues las cesantías se liquidaron sobre el período reclamado de 2013 a 2019 y las demás prestaciones desde la prescripción en 2016.

Finalmente, se advierte que acorde al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., aspectos específicos de la condena como la liquidación de las prestaciones, la imposición de las sanciones moratorias y la contabilización de la prescripción no fueron objeto de apelación por la parte demandada, no existiendo competencia de la Sala para pronunciarse al respecto.

Como no prosperó la apelación, se condenará en costas de segunda instancia al demandado CAMILO CLARO ARÉVALO; fijando como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia impugnada de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, para tener como fecha de comienzo de la relación laboral entre las partes el 31 de diciembre de 2008, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada, acorde a lo expuesto previamente.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandado CAMILO CLARO ARÉVALO, fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de los demandados.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

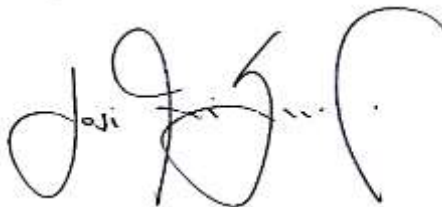
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54 498 31 05 001 2020 00230 00
RADICADO INTERNO:	19.547
DEMANDANTE:	OMAR AUGUSTO TORO MAZO
DEMANDADO:	ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP-ORGANISA

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia del 07 de octubre del 2.021 que fue proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

El señor OMAR AUGUSTO TORO MAZO interpuso demanda ordinaria laboral contra ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., solicitando que se declare que la terminación de su contrato con justa causa tras proceso disciplinario cuya decisión fue notificada el 24 de agosto de 2018, no produce efecto alguno debido a la inexistencia de la justa causa invocada y es nula de pleno derecho porque las actuaciones en dicho procedimiento vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la honra, a la dignidad humana, a la igualdad, a pedir y controvertir pruebas, y a la defensa, así como los derechos a la sindicación, negociación colectiva y conciliación de conflictos laborales, el fuero circunstancial, el estatuto del trabajo y el procedimiento para imponer sanciones establecido en el artículo 115 del Código Laboral Sustantivo del Trabajo. Solicita también que se declare que el Reglamento Interno de Trabajo carece de las formas y los parámetros mínimos que permitan delimitar el uso del poder de sancionar y que permita a los trabajadores conocer tanto las conductas que dan origen al castigo como su sanción, que se declaren superfluas e inútiles las pruebas de correo electrónicos enviados y que la decisión de terminación fue desproporcionada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a reintegrarlo en el cargo que ocupaba y con la asignación salarial a que tenga derecho al momento de producirse este, restableciendo su contrato de trabajo sin solución de continuidad; por lo que se le debe reconocer el pago de los salarios y prestaciones sociales, legales y extralegales a que tenga derecho, causados entre el momento del despido (24/08/2018) y aquel en que efectivamente sea reintegrado al cargo que ocupaba, incluidos los incrementos a que haya habido lugar. Así mismo al pago de los intereses legales del 0.6% anual, sobre las sumas de dinero que le deba cancelar entre el momento de la causación de cada uno de los derechos sociales hasta que efectivamente se produzca el pago. Subsidiariamente solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa en suma de \$221.561.894, que resulta de la liquidación prestacional aplicable a su caso y cargo en particular, debidamente indexado y con intereses moratorios.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que es ingeniero eléctrico y contaba con 48 años de edad para la fecha del despido, con domicilio en la Ciudad de Ocaña donde vive en unión libre con su compañera permanente, es padre de 4 hijos menores de edad y sus padres son adultos mayores de 85 y 82 años respectivamente, siendo responsable por el sustento, protección y seguridad integral de las personas mencionadas.

- Que desde hace 12 años y hasta la fecha de su desvinculación, fue empleado de la compañía demandada en el cargo de Ingeniero de Subestación, suscribiendo el 17 de octubre del año 2.006 un contrato individual de trabajo a término fijo por un año y a partir del 10 de abril del año 2.009, se modificó dicho el término de dicho contrato a indefinido, identificando en la cláusula tercera del contrato individual de trabajo se especificó que el cargo a desempeñar estaba catalogado como de Dirección, Confianza o Manejo, aunque señala que en su cargo nunca tuvo personal a cargo, excepto cuando realizaba los encargos de los ingenieros coordinadores de grupo y coordinaba los equipos de trabajo.

- Que durante los 12 años de antigüedad y recorrido en la empresa, jamás presentó conducta que ameritara procesos disciplinarios, amonestación o sanción. Alegando que tuvo por su buen desempeño algunos reconocimientos y dos ascensos de escalafón que le significaron aumentos salariales, situación que se puede corroborar con la hoja de vida.

- Que desde el 2.016 la sede de trabajo establecida fue Ocaña (N. de S.), el cargo para el cual fue contratado fue el de Ingeniero Sub Estación de 500 Kv. y su misión era: *“ejecutar las actividades de Mantenimiento, operación y apoyo administrativo y logístico con base en la reglas e instrucciones y el manual de calidad de ISA para garantizar el correcto funcionamiento de las subestaciones asignadas”* y para la fecha de desvinculación en el año 2018, el salario promedio devengado fue de \$12.343.281 considerando: salario básico, primas legales y extralegales de junio y diciembre, disponibilidad (equivalente al 30% mínimo mensual, del salario básico, refrigerios y viáticos de trabajo).

- Que la liquidación de prestaciones sociales fue producto de la aparente y presunta JUSTA CAUSA sancionada por la empresa, se colige que el daño moral y el perjuicio a su mínimo vital fue gravísimo, pues su liquidación final fue de cero pesos, luego de aplicarla los descuentos que ahí se liquidan.

- Que desde el año 2.006 al año 2.017 no hubo contratiempos en horarios, pero desde los primeros días del mes de enero de 2.018, la demandada trasladó sin reemplazo a su compañero de turno a la subestación Antioquia, momento desde el cual debió atender la subestación Ocaña en turno de disponibilidad de 21 días por orden del Director de la CTE Oriente, por ajuste presupuestal de gastos.

- Que en la empresa se manejaban turnos de disponibilidad de 7 días, pero para el caso solo venían a la subestación a atender la disponibilidad 3 o 4 días cada 28 días y los demás días era él quien atendía, abordando y atendiendo permanentemente todos los requerimientos operativos, técnicos y administrativos de la subestación. Advirtiendo que esto sucedió con la intención clara de mantenerlo absorbido y alejado, lo que fue evidente desde enero del año 2018 y la razón fue el hecho de ser representante, impulsor y promotor del nuevo sindicato, en aras de ejercer su derecho constitucional que no fue bien recibido.

- Que el Director del CTE Oriente sabía de la situación con sus hijos menores, quienes durante el 2.018 recibieron muchas citas y exámenes médicos para ser valorados al presentar un déficit de lenguaje.

- Que se encontraba afiliado y fue representante, impulsor y miembro de la Asamblea de la reciente ORGANIZACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P. - ORGANISA, en la cual tuvo intervención activa; destacando que el periodo de negociación y fundación del sindicato, coincide con el proceso disciplinario que le fue impuesto y que estando en pleno vigor el conflicto colectivo, fue despedido con aparente justa causa; obviando la empresa la protección del fuero circunstancial.

- Que la etapa de arreglo directo de la convención colectiva inicio el día 25 de julio de 2.018 con la radicación del pliego de peticiones y terminó con la firma de la convención colectiva el 31 de agosto de 2.018, por lo que es evidente el fuero circunstancial que se reclama.

- Que fue desvinculado 24 de agosto del año 2.018 y la demandada sustentó la decisión en hechos respecto al relacionamiento con contratistas que prestan sus servicios a esa empresa, según lo expuesto en la carta de citación a descargos entregada el 8 de agosto de 2.018 y la carta de despido de fecha 24 de agosto de 2.018, donde se resumen que los hechos investigados y posteriores motivos para despedirlo fueron el uso de vehículo que le proporcionó la empresa para su desplazamiento al trabajo a través del contrato celebrado con VIACOTUR, para destinaciones diferentes a la definidas por la demandada, así como actividades realizadas por el personal de la empresa SODEXO, asignados a la subestación Ocaña, para el mantenimiento de electrodomésticos de su propiedad privada, las cuales fueron realizadas al interior de la subestación, y utilizando herramientas de propiedad de la empresa.

- Que ambas situaciones corresponden a relacionamiento con terceros, personas que no son de la nómina de la compañía, ni están bajo su administración, manejo y control directo, no hicieron parte del proceso de descargos y no declararon, y que se presentaron como pruebas de los hechos aparentes documentos emitidos por ellos mediante correos electrónicos.

- Que no hay prueba siquiera sumaria en el proceso disciplinario respecto a los argumentos en los cuales baso su despido la empresa, quien sustentó su decisión en esos dos hechos que según ellos configuraron una violación grave de las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores, establecidas en el # 12 y 20 del artículo 92 del Reglamento Interno de Trabajo y el Código Sustantivo de Trabajo.

- Que los hechos narrados no se presentaron en vehículos de propiedad de la empresa, ni conducidos por empleados de la empresa y él no condujo el vehículo. Que son vehículos de un contratista denominado empresa VIACOTUR, y el conductor que es contratado por esta, tiene toda la autonomía del manejo del vehículo, él simplemente es un usuario; indicando que la demandada se negó a darle las condiciones, restricciones y autonomía del contrato de transporte con VIACOTUR, argumentando que compromete derechos de terceros.

- Que los hechos debatidos y que se informaron en el acta de diligencia de descargos del 16 de agosto del año 2.018, por los cuales finalmente fue sancionado y despedido, no tienen descripción de tiempo, ni fecha, son juicios de valor subjetivos, con un compuesto incisivo y malintencionado de preguntas capciosas, sugestivas, dirigidas e insinuanes. Que tampoco valoró la empresa que no existe impacto de la conducta sobre la actividad que debe desarrollar el empleado, sobre los bienes de la empresa o sobre detrimento económico alguno y el material probatorio que la empresa le presentó en la diligencia de descargos respecto a la versión del uso indebido del vehículo es exiguuo y carece de validez probatoria, no dejan de ser simples testimonios de oídas y de terceros.

- Que el señor JHON ABELLO, conductor de la empresa VIACOTUR, fue despedido días después, razones que deben ser tratadas en la presente demanda, ya que sobre él recaen las aseveraciones que significaron su despido. Exponiendo que sobre las aparentes denuncias del señor JHON ABELLO, radicó el memorial # 201855000609-3 destino 4511 dirigido a la Directora de Talento Humano, la Directora CTE ORIENTE y al Ingeniero OPERACIÓN CTE ORIENTE, en el cual expuso aclaraciones sobre los puntos tratados en los descargos, lo que no tuvo trascendencia pues sólo dos días después llegó la carta de despido.

- Que, respecto al bodegaje y reparación de la lavadora, lo que existe es un escrito que aparentemente envía la señora LINA HIGUITA administradora del contrato ISA, funcionaria de la empresa SODEXO, a la señora IBET CARYNA FERNANDEZ ALVAREZ, solicitante del informe y quien es funcionaria administrativa de INTERCOLOMBIA S.A; se entiende en ese escrito que ella, la

señora LINA HIGUITA, hace preguntas a terceros entre ellos el señor WILBER ANDRES MOLINA Z, colaborador de Sodexo.

- Que se vulneró el derecho de contradicción de la prueba presentada en la diligencia de descargos porque estas personas que presentaron esas versiones de terceros nunca estuvieron presentes en los descargos y no se ratificaron tampoco estos testimonios.

- Que la versión del señor conductor JHON ABELLO, encaja en la figura de la falta de imparcialidad del testigo y la tacha de falsedad del mismo, su credibilidad se ve afectada por el interés, la relación y la presión de la señora Coordinadora Administrativa del CTE Oriente IBET CARINA FERNÁNDEZ, empleada de *INTERCOLOMBIA S.A*, persona con alto resentimiento personal contra él, por estar en plena discrepancia por la separación de su primer matrimonio, de la cual ella era la madrina del único hijo producto de esa unión.

- Que lo único que está acreditado en el proceso de descargos, es lo que él admitió en cuanto al hecho de haber informado que el contratista trasladó sus hijos a un examen médico y que en otra y única ocasión a raíz de un desastre natural, y calamitoso debió llevar unos elementos de uso familiar a la empresa, sobre lo que no se hizo valoración alguna del tiempo que le tomó, ni la hora en que se realizó, ni sobre el hecho de que haya obstruido sus laborales o las haya dejado de ejecutar; tampoco se estableció que se tratase de una conducta recurrente, ni se mencionó siquiera que con ella se hubiese perturbado la ejecución de las labores encomendadas al trabajador, ni mucho menos se valoró o se cuantificó algún detrimento económico o de imagen corporativa para la compañía.

- Que la demandada cae en la exegesis del Reglamento por una intención clara de despedirlo por su condición de ser uno de los líderes de los movimientos de la organización sindical y las valoraciones que hizo en su carta de despido son de alto nivel desproporcionado, generalizado y especulativo.

- Que la empresa omitió el requisito procesal de que antes de aplicar la sanción se le debe dar la oportunidad al trabajador de ser oído con dos representantes del sindicato al que pertenece, situación que no se materializó, ya que, en la fecha de citación a descargos, en la sede en la cual lo citaron no había sino un (01) representante del sindicato, porque los demás se encontraban en la negociación de la convención colectiva en la ciudad de Medellín.

- Que solicitó verbalmente al ingeniero CARLOS HUMBERTO GAITÁN AYALA, DIRECTOR CTE ORIENTE, que la audiencia se aplazara, ya que no podía contar con el acompañamiento de dos representantes del sindicato, petición que fue negada, argumentando que la Directora de Talento organizacional no tenía más tiempo para atender la audiencia a descargos.

- Que la demandada nunca le notificó sobre la oportunidad para debatir las pruebas y delegó la investigación de los hechos de su empleado a un tercero, labor que dista del objeto del contrato de transporte que suscribieron las partes, lo cual evidencia la ilicitud de las pruebas.

- Que otra omisión de la empresa y que afecta el derecho al debido proceso es que, a la fecha de su despido, no se habían implementado en el reglamento interno de trabajo, ni en ninguna guía institucional, la inclusión del procedimiento que garantizara el debido proceso, lo que se reglamentó como artículo dentro de la convención colectiva de trabajo que INTERCOLOMBIA firmó con ORGANISA, el 31 de agosto de 2.018.

- Que intentó por la vía de tutela el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y solicitó el reintegro a la Empresa Demandada y las respectivas indemnizaciones de Ley, lo que fue negado por el Juez Segundo municipal con funciones de control de garantías y conocimiento de Ocaña, por no reunir los requisitos de protección constitucional y se remitió al juez en materia Laboral, declarándola improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial.

La demandada ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S.P a través de apoderado judicial contestó que se opone a las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda y solicita ser absuelta de las mismas, alegando lo siguiente:

- Que el demandante suscribió contrato de trabajo con la Compañía INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP el 17 de octubre de 2.006, con el fin de ejercer el cargo de Ingeniero Subestación de 500kv y a partir del 10 de abril del año 2.009 se modificó el contrato de trabajo suscrito por las partes, convirtiéndose de término fijo de un año a término indefinido.

- Que con comunicación de fecha 20 de diciembre de 2.013, la Compañía INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP puso de presente al demandante que para el desarrollo del objeto social de la nueva empresa se hacia la sustitución patronal de ISA S.A. E.S.P. a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., a partir del 1° de enero de 2014.

- Que con el actor se pactó un salario básico en la cláusula segunda del contrato de trabajo, la cual señala que “(...) EL TRABAJADOR recibirá el salario básico acordado en este contrato, con los reajustes que determine la ley, los contratos colectivos o ISA ESP. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. También percibirá las prestaciones legales y extralegales a que haya lugar”. Por lo que a la finalización del vínculo laboral el salario básico del demandante ascendía a la suma de \$4.941.000, conforme se desprende de las nóminas del último año y de la liquidación final de acreencias laborales.

- Que el actor contó con personal a cargo y en varias oportunidades fue objeto de llamados de atención de manera verbal por sus superiores.

- Que mediante informe recibido el 11 de junio de 2.018, a través de correo electrónico por la señora Yurley Espinosa Ríos, Coordinadora de Transporte Sede Oriente de VIACOTOUR S.A., se tuvo conocimiento del indebido manejo dado por el demandante a los recursos que le otorgó, como lo es el transporte que le proporcionaba para su desplazamiento al trabajo, pues lo destinó para traslados diferentes a los definidos y autorizados por esa entidad, como transporte de miembros de su grupo familiar, de elementos ajenos a la empresa, y de su propiedad privada.

- Que VIACOTOUR es un contratista que le presta servicio de transporte, con el cual se estableció una guía institucional en la que se dispuso como prohibición utilizar el transporte para personas o equipos no autorizados por la empresa.

- Que mediante informe recibido el 23 de julio de 2018 a través de correo electrónico por la señora Lina Higuita García, Administradora del contrato suscrito con servicios SODEXO, tuvo conocimiento de actividades realizadas por el personal de esa empresa, asignados a la Subestación Ocaña para el mantenimiento de electrodomésticos de propiedad privada del demandante (lavadora), actividades que fueron realizadas al interior de la subestación, y utilizando herramientas de propiedad de la empresa para el efecto.

- Que, en razón a los informes recibidos por los contratistas, mediante comunicación de fecha 08 de agosto de 2018, citó a diligencia de descargos al actor con el fin de escuchar su versión sobre los hechos, respetando con ello su derecho a la defensa y al debido proceso. Que en dicha citación le comunicó al actor que podía comparecer en compañía de dos representantes de la Organización Sindical a la cual pertenece.

- Que en diligencia de descargos celebrada el día 16 de agosto de 2.018 se puso de presente al demandante los correos recibidos por los contratistas, teniendo la oportunidad de manifestarse sobre los mismos, presentar pruebas y desvirtuar lo allí indicado. Que en dicha diligencia se le preguntó al demandante si deseaba hacer uso del derecho de estar acompañado de dos trabajadores representantes del sindicato, a lo que manifestó que invitó a un solo compañero, de lo que se desprende que fue decisión del trabajador y del sindicato que estuviera acompañado mediante un representante, y si bien se agotaba etapa de negociación, los integrantes de la

mesa eran 5 personas, por lo que estaban a disposición de acompañamiento diversos miembros, sin embargo, la empresa no recibió solicitud alguna de permiso sindical de otros trabajadores para tal efecto.

- Que de la diligencia de descargos se desprende la confesión que hiciere el actor del indebido manejo de las herramientas de trabajo, así como de los contratistas, se tiene probado que venía realizando usos no autorizados para efectos personales del vehículo que le proporcionaba la empresa con el fin de atender el cumplimiento de sus procesos a cargo, es así como manifestó en sus descargos, haber destinado el vehículo para otros usos como transportar a sus hijos a las terapias, enviar alimentos para su familia a su casa, considerando que el único uso autorizado para la consecución de almuerzos sería el suyo para llevarlo directamente a la subestación, que también lo utilizó para el transporte de una lavadora de su propiedad desde la subestación hasta su domicilio, transporte que no estaba permitido, con lo que el actor incumplió gravemente sus obligaciones.

- Que también se tuvo por probado en la diligencia de descargos, que el actor utilizó el espacio físico de la subestación Ocaña como bodega de almacenamiento para diferentes electrodomésticos que manifestó haber trasladado desde la casa de su suegra, y que en el caso particular de la lavadora, fue transportada por VIACOTOUR, utilizando el espacio de la empresa para la realización de reparaciones en el electrodoméstico y adicionalmente para pintar el mismo solicitó la ayuda de uno de los trabajadores del contratista SODEXO, quien realizó la labor encomendada utilizando herramientas propias de la subestación como fue el caso del compresor de pintura, incumpliendo con esto gravemente sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias.

- Que si bien el actor allegó con posterioridad una comunicación denominada “aclaraciones a los anexos 1 y 2 del acta de descargos del 16 de agosto de 2.018”, la cual se tuvo en cuenta, de la diligencia de descargos se desprende la confesión que hiciere el demandante respecto del indebido uso de las herramientas otorgadas por la compañía, lo que conllevó a la finalización del vínculo laboral con justa causa imputable a este, por lo que no hay lugar a que se revoque la terminación del contrato de trabajo efectuada el 24 de agosto de 2018, ni al reintegro pretendido y no opera el fuero circunstancial.

- Que, a la finalización del contrato de trabajo del actor, efectuó la liquidación final de acreencias laborales como en derecho corresponden, e hizo los descuentos autorizados por el demandante, así como los descuentos legales al fondo de solidaridad y los correspondientes aportes a salud y pensiones, sin que con ello constituya el acaecimiento de perjuicios morales o materiales.

- Que el actor suscribió contrato de préstamo de vivienda No. 2285 el 30 de diciembre de 2.009, mediante el cual se le prestó la suma de \$71.553.600, y este a su vez autorizó de manera expresa el descuento de nómina, con la condición de que, si la cancelación del contrato de trabajo ocurría por terminación unilateral de la Empresa, la deuda se consideraría de plazo vencido y sería exigible su pago a partir de la fecha del despido, autorizando para este caso que se descontara de la liquidación final de prestaciones sociales la totalidad de la deuda pendiente.

- Que siempre cumplió con sus obligaciones contractuales y legales derivadas del contrato de trabajo suscrito entre las partes y respetó el derecho de asociación sindical de los trabajadores, permitiendo y autorizando los permisos sindicales y respetando los acuerdos convencionales.

- Que es una entidad de economía mixta y la ley de garantías prohibió expresamente la contratación con el fin de garantizar la igualdad de los candidatos en época de elecciones, razón por la cual no le era dable vincular más personal. Que, el señor WILLIAM MESA, quien era el compañero del demandante, concursó y ganó una convocatoria, sin que ello signifique que esa entidad hubiera ejercido algún tipo de acto de persecución contra el actor.

- Que el actor tenía asignado el horario 1 y eventualmente se enviaba personal de apoyo los fines de semana con el fin de evitar que el demandante tuviera que

estar en turno de disponibilidad. Que se le garantizó la atención de las citas médicas propias y las de sus hijos, enviando para ello personal de reemplazo.

- Que jamás ejerció actos de discriminación o acoso contra el demandante, quien laboró con esa empresa por más de 10 años, tiempo dentro del cual no presentó queja alguna sobre las condiciones en las que venía ejecutando sus funciones, ni reclamo alguno por ello, existiendo al interior de la misma Comité de Convivencia, sin que se hubiera activado el mismo por parte del actor.

- Que el 11 de agosto de 2017 la Organización Sindical ORGANISA informó de la constitución de la misma, relacionando entre la lista de fundadores al demandante. Que ha respetado el derecho de asociación sindical de los trabajadores, permitiendo y autorizando los permisos sindicales y respetando los acuerdos convencionales.

- Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido; inexistencia del fuero circunstancial del demandante; buena fe; justa causa para finalizar el contrato de trabajo del demandante; enriquecimiento sin causa del demandante; pago; compensación; prescripción y la genérica.

Por auto del 22 de octubre de 2020 se vinculó a la Litis a la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ORGANISA. Por auto del 18 de marzo de 2021 se tuvo por contestada en debida forma y en término la demanda por parte de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y por no contestada por parte de ORGANISA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia del 07 de octubre del 2021 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

***“PRIMERO: NO CONCEDER** las pretensiones solicitadas por el actor por lo dicho en las consideraciones.*

***SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y JUSTA CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO.*

***TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, quien por agencias en derecho deberá cancelar a la parte demandada la suma de un salario mínimo.”*

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señala inicialmente como hechos probados o aceptados, que en octubre del año 2006 las partes iniciaron una relación laboral que finalizó el 24 de agosto de 2018, que a partir del año 2016 el señor demandante inició sus labores en la subestación CTE Ocaña, como ingeniero de subestación 500KV, que hubo un reporte de unas infracciones respecto del ingeniero Omar Augusto Toro, que la empresa llamó a descargos al ingeniero, que esto ocurrió el 16 de agosto de 2018, que en dicha diligencia de descargos sólo estuvo acompañado por un representante del sindicato y que posterior a ello recibió la carta de despido de la cual parten la mayoría de las pretensiones de la demanda y se corroboró que el ingeniero Omar Augusto Toro Mazo pertenecía al sindicato de ORGANISA para lo cual también se allegó la prueba documental de certificación de afiliación.

- Sobre lo alegado en la demanda en cuanto a la posible declaración falsa y de manera sesgada que pudiera haber realizado el conductor JHON ABELLO respecto del actor, debido a un resentimiento personal por discrepancia con la señora IBETH KARINA que sugirió a la hora de la separación del demandante con su primera pareja y por ser esta la madrina de su primer hijo, advirtió que ninguna de las pruebas

traídas al proceso logró demostrar que la señora IBETH KARINA haya tenido una incidencia directa en la declaración del señor ABELLO, pues está manifestó ser la madrina de uno de los hijos del actor pero que no tiene ningún tipo de resentimiento hacia él, que aceptó ser la madrina del niño por simple diplomacia, que no eran grandes amigos sino simplemente compañeros de trabajo y que en efecto la labor de madrina no la ha ejercido de manera correcta.

- Indicó que no se vislumbra que ese testimonio del señor ABELLO fuera falso y está muy claro que el mismo de acuerdo con las pruebas testimoniales si tuvo un proceso disciplinario, pero en la empresa VIACOTUR, no en INTERCOLOMBIA; así mismo que la señora IBETH labora es en INTERCOLOMBIA y no en VIACOTUR, no siendo ella la primera en recepcionar la queja del señor ABELLO sino por el contrario la persona encargada de coordinar los viajes de esta última empresa.

- Manifestó que tampoco se demostró que los correos enviados por la señora IBETH KARINA tuvieran una mala intención, sino que estaba cumpliendo órdenes de INTERCOLOMBIA y que, ella no hace parte de la toma de decisiones en las sanciones o despidos, sólo participó como transcriptora en la audiencia de descargos del actor. Destacó que no existió prueba en la que la señora IBETH KARINA FERNANDEZ estuviera en contradicción con el demandante, sino que por el contrario al leer el acta de descargos se ve que el actor piensa que el señor ABELLO cambió su forma de ser por un tema relacionado a la devolución de unos saldos que debía entregarle.

- Respecto del despido como sanción disciplinaria y las pretensiones basadas en la observancia del debido proceso, señaló que en la jurisprudencia se indica que, por su naturaleza, el despido no se considera una sanción disciplinaria y por eso no es obligatorio para el empleador proceder a aplicar algún procedimiento para su aplicación. Como ha señalado la Corte suprema en Sentencia de Radicado 40.607 del 09 de septiembre del año 2015 y en sentencia SL2359 del 2020, el despido no es una sanción sino una consecuencia de la decisión del empleador para dar por terminado el contrato de trabajo en los marcos que la ley lo permita sin la observancia de un proceso disciplinario, pero aclara que el despido si puede constituir una sanción disciplinaria excepcionalmente cuando así sea dispuesto por las partes y es su voluntad erigida bien en el contrato, en el reglamento interno de trabajo, en los pactos colectivos o en cualquiera de estos instrumentos que obliguen tanto al demandante como al demandado, al empleador como al trabajador.

- Expresó que, al revisar el reglamento interno de trabajo, en el artículo 97 se señalan cuáles serán las faltas sancionables de acuerdo al reglamento y en el capítulo 21 se refiere a la escala de faltas y sanciones disciplinarias, inclusive finaliza ese artículo indicando cuáles son las faltas y las sanciones en cada uno de sus literales, lo que permite observar que por lo menos en esa parte referente a las sanciones y a las sanciones de carácter disciplinario, como lo dice la norma interna no se pactó ni se consignó el despido como una sanción disciplinaria. Que en la revisión del contrato de trabajo allegada tampoco se observa ninguna regla o propósito concerniente al tema ni en las convenciones y pactos, que si bien hacen referencia al artículo 41 de 2018-2022 a realizar ciertos trámites, citas, notificaciones, termino para señalar la decisión que se debe tomar, nunca se habla de la sanción de despido o se consignó el despido como una sanción. Que por lo tanto se concluye en el caso particular no se tiene el despido como una sanción disciplinaria por lo que, en palabras de la misma Corte Suprema, no hay que observar un proceso disciplinario para concluir o llegar al convencimiento de la aplicación de una justa causa para realizar el despido.

- Que es claro que el empleador no debe iniciar un proceso disciplinario para despedir a un trabajador con una justa causa cuando el despido no sea consignado como una sanción disciplinaria, esto no quiere decir entonces que tampoco se observe ninguna regla, debe señalarse que se han previsto precisamente el señalamiento a la defensa, que consta de indicarle al trabajador la causa del despido y aunque la ley no tiene un proceso disciplinario para despedirlo, lo mínimo que se debe hacer es escuchar al trabajador para que este pueda exponer su versión de los hechos, lo ha señalado la Corte Suprema en sentencia SL2351 del año 2020. Por su parte la Corte Constitucional en SU449 del año 2020 fijó también unos criterios en los que precisamente se comparten las posiciones de la Corte Suprema de Justicia

y dijo que para que hubiera la justa causa de despido, debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia, el conocimiento de los hechos y la decisión, que debe comunicarse de forma clara y oportuna las razones de la terminación y en caso de que esté reglamentada como una sanción, observar previamente lo establecido en la convención o pacto colectivo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para sancionar con la finalización del vínculo contractual, también señala la Corte que se deben cumplir con las exigencias propias específicas de cada causal de terminación y garantizar por supuesto que el trabajador pueda ser oído y dar su versión de los hechos antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación, la cual se extiende a las causales que tengan contenido sancionatorio.

- Que, por lo anterior, se torna imposible declarar que las empresas demandadas violaron el procedimiento para interponer sanciones, porque el caso de despido que nos ocupa no es una sanción disciplinaria y no había que observar el proceso disciplinario para la toma de decisiones. Por ello, en lo atinente a qué se vulneraron derechos del proceso disciplinario a controvertir pruebas y a ejercer el derecho de defensa a plenitud, este sí se materializa escuchando al trabajador, por lo que se considera que tampoco es procedente, en cuanto a que de la lectura del acta de descargos, se observa que si se le informaron al actor cuáles eran las pruebas, los correos electrónicos se le leyeron y pusieron de presente, tal y como quedó consignado, y se materializó la contradicción en el sentido de que posterior a la lectura el ingeniero tuvo la oportunidad de controvertir la prueba y es tan claro que se le preguntan varias cuestiones a lo indicado en dichos correos y este manifiesta aceptar o negar e incluso manifestó que no era cierto que su esposa o suegra se transportaban en ese vehículo, que aceptó que lo hizo únicamente con sus hijos, por lo que no es cierto que no se haya podido controvertir la prueba, se la pusieron de presente, se le hicieron preguntas generales para que este expresara cualquier situación y siguiendo entonces con los señalamientos y hechos basados por el señor Jhon Abello, el actor tuvo la oportunidad de contradecir a lo dicho, que aceptó las conductas y otras procedió a negarlas o a justificarse, materializando su derecho de defensa y contradiciendo la prueba, además se le dijo que podía allegar pruebas diferentes, tal y como se lee en el acta de descargos, y no se allegaron, no se señalaron, no se pidieron, por lo que entonces, el actor además de poder controvertir los correos y pruebas que se evidenciaron, no trajo pruebas más allá de sus declaraciones que pudieran controvertir dichos correos o lo declarado o aceptado por él y que de existir, no se hicieron presentes, y por el contrario, los testigos allegados al proceso ratifican lo correspondiente a los correos.

- Respecto de la justa causa de despido, indicó que el actor en la declaración rendida en este proceso y en la llamada a descargos, aceptó dando las explicaciones del caso, haber realizado muchas de las situaciones que se le endilgaban por parte de la empresa referente a la utilización del vehículo, para llevar alimentos a su entorno familiar, la entrada de electrodomésticos, la utilización de compresor y aerógrafo para pintar las tapas y haber llevado a sus hijos a las terapias.

- Señaló que en la carta que envía el empleador manifestó como justa causa invocada “una violación grave de las obligaciones de los trabajadores establecidas en el reglamento interno del trabajo”, en referencia al artículo 92 sobre las obligaciones de los trabajadores de acatar y cumplir las normas y procedimientos que regula la empresa, en el Numeral 20 la de no transportarse en vehículos de la empresa con personas extrañas u objetos ajenos sin debida autorización, así como el artículo 94 numeral 8 que prohíbe a los trabajadores utilizar elementos para fines distintos al trabajo contratado, el artículo 96 numerales 14 y 18, y también señaló el artículo 101 de reglamento interno del trabajo, justas causas para dar por terminado el contrato en su numeral 6 que establece cuando el trabajador violare de forma grave cualesquiera de las obligaciones o prohibiciones contenidas en los artículos 92,94,95 y 96, y que continúa diciendo que son falta grave.

- Expuso que la misiva le puso de presente al actor que la causal de despido estaba contemplada en el reglamento de trabajo y que el mismo hace parte del contrato de trabajo según el artículo 107 del C.S.T., por lo que se entiende que la causal sí existe, que las situaciones fácticas fueron aceptadas por el actor, por lo que las pretensiones que estén basadas en la inexistencia de la causal no están llamadas a prosperar, porque la carta señaló a causal de despido e indicó que se

trata de una falta grave en observancia de artículos del reglamento de trabajo y le hace saber cómo se violaron de manera sistemática, lo cual se evidenció y quedó demostrado en el proceso, que el actor en 3 oportunidades llevó a sus hijos a terapia sin estar habilitado o pedir permiso para ello; que el contrato de VIACOTUR no permite dicha situación y está prohibido además por INTERCOLOMBIA; que si estos vehículos bien pertenecen a VIACOTUR, son contratados y pagados por la demandada para transportar a los ingenieros; que también quedó demostrado que el conductor trajo los almuerzos de su núcleo familiar por lo menos una vez cada 15 días, señalando las justificaciones en un tema de salud y organización de su propio almuerzo y aceptó haber llevado la lavadora a las instalaciones de la subestación de Ocaña sin autorización y utilizar las herramientas para pintar las tapas, y precisamente el numeral 6 del artículo 101 señala que esto es una falta grave

- Que con lo anterior se resuelve si de la empresa haber aplicado criterios de razonabilidad y proporcionalidad haber tomado una decisión diferente, que a parte de las obligaciones establecidas en el C.S.T., el empleador también puede señalar causales graves y graduar su sanción, y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que cuando se aplican las causales del C.S.T., la gravedad de la falta debe ser calificada por un juez y en el segundo caso la gravedad de la falta es calificada por las partes en un contrato o reglamento o cualquier otro instrumento, según sentencia 38.855 del 28 de agosto de 2.012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

- Que el actor estuvo acompañado en la diligencia de descargos de un solo miembro del sindicato, que en la carta de citación se le informó que podía ir acompañado por 2 miembros del sindicato y no hay prueba de que haya solicitado suspensión de la diligencia y los testigos no dan fe de esto, por el contrario, dijeron que se le puso de presente de nuevo en la diligencia que podía ir acompañado de dos personas y el demandante aceptó ir acompañado de una sola, lo que no da violación alguna.

- Respecto del fuero circunstancial, señaló que dentro del proceso está probado que precisamente se hicieron un pliego de peticiones por el sindicato de ORGANISA y que a la ocurrencia del despido del actor no se había firmado la respectiva convención colectiva precisamente para terminar el conflicto generado entre esas partes, pero de los testimonios traídos al proceso, ninguno corroboró que se hubiesen presentado conductas de persecución sindical en contra de cualquiera de ellos, por el contrario los testigos fueron reiterativos al señalar que nunca sufrieron de estos actos o situaciones de las que se señalan en la demanda como actos de persecución. Que en este caso el trabajador estaba amparado de fuero circunstancial, no podía ser despedido sin justa causa y no hay un imperativo jurídico que permita una calificación previa del juez de trabajo para solicitar el permiso del despido con justa causa.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor sin que propusiera recurso de apelación, procede el grado jurisdiccional de consulta de providencia mencionada, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial del demandante solicita que se condene a la empresa demandada al reconocimiento de las pretensiones principales y subsidiarias planteadas en la demanda por existir una errónea interpretación del orden positivo por parte del a quo al justificar el accionar de la empresa partiendo de la premisa de que el despido no es considerado sanción disciplinaria y por ende el empleador no está obligado a realizar ningún procedimiento disciplinario, ya que con esta posición no sólo obvió que sí se hizo el proceso disciplinario, sino que con ello se violó el

derecho al debido proceso omitiendo por completo todas las inconsistencias y vulneraciones a los derechos fundamentales y laborales del demandante, a tal punto que se configura la calidad de nulo dicho proceso.

Que el a quo tuvo una errónea interpretación del orden positivo por violación directa de la constitución en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la calificación de la falta, pues la demandada cae en la exegesis del reglamento por una intención clara de despedirlo por su condición de ser uno de los líderes de los movimientos de la organización sindical.

Que la empresa no puede pretender sancionar lo no regulado, que no puede dejar a la valoración personal lo que es permitido, lo que puede cada uno hacer y lo prohibido, esto debe estar perfectamente expreso y documentado, y las valoraciones sobre los temas de seguridad son del resorte de las áreas competentes de análisis de riesgos, seguridad industrial y similares.

Que no tener en cuenta los antecedentes y la historial laboral de un empleado de 12 años de servicio con dos ascensos por buen desempeño y compromiso, deja entrever la verdadera atención dolosa de la empresa demandada y no es propio del procedimiento.

Que el a quo tuvo una errónea interpretación del orden positivo por violación directa de la constitución y los derechos laborales en cuanto a la falta que consideraron justa causa y por la cual se tomó la decisión de terminación de contrato, porque la demandada vulneró los derechos del trabajador en los procesos disciplinarios y soportó pruebas sobre correos electrónicos sin los requisitos legales de autenticidad y expedidos por funcionarios de empresas contratistas que no estuvieron ni presenciaron los hechos, lo que es una violación al debido proceso y los hechos que se le atribuyen al demandante en el proceso disciplinario no corresponden con los conceptos de infidelidad, deslealtad o concurrencia laboral igualmente desleal, menos, en el nivel de gravedad que exige la ley para dar lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Que hubo una violación por aplicación indebida del orden positivo ya que el a quo obvió las condiciones y circunstancias jurídico laborales en las que se encontraba el demandante relativas al fuero circunstancial, ya que el demandado estigmatizó al actor y es evidente el ánimo e interés de la empresa por despedirlo por el hecho de participar, ser, pretender o pertenecer al grupo sindical, pues la oportunidad en la cual el empleador decide hacer uso de sus facultades coincide exactamente con la etapa y diligencia sindical que el empleado efectuaba, como bien lo denotan las fechas en las cuales se dio la negociación y las pruebas aportadas, lo que demuestra la mala fe del empleador.

Que existe violación directa de la constitución en cuanto al principio de buena fe y principio de solidaridad, pues dos situaciones difíciles vivió el trabajador durante el tiempo de los hechos que dieron lugar a su despido y que a la empresa no le importó: una calamidad producto de un desastre natural, caso de fuerza mayor incontrolable en el que una inundación afectó a su familia, específicamente a su suegra, quien debió desocupar su casa y el demandante la apoyo arreglándole uno de los electrodomésticos, y uno de mayor impacto que es el problema de salud de sus hijos con atraso cognitivo, con edad superior a 3 años y sin habla, con compromiso diario de llevarlos a terapias de lenguaje durante todos los días del año.

• PARTE DEMANDADA:

El apoderado judicial INTERCOLOMBIA S.A. solicita que se confirme en su integridad el fallo de primera instancia, alegando que quedó acreditado con la confesión realizada por el demandante, el indebido manejo que de forma sistemática dio a los recursos otorgados por la compañía para usos diferentes que revestían su ámbito personal, con lo que defraudó la confianza dada por su representada, pues esta paga el salario para que el trabajador supla sus necesidades personales, por lo tanto, no existe excusa para que el actor sacara provecho de los recursos físicos brindados para el cumplimiento de sus funciones, conducta que está prohibida por el empleador de forma clara en la guía institucional N° 29, así como en el reglamento

interno del trabajo en donde previamente se calificó como falta grave y a su vez también está prohibida por la ley.

Que, por lo anterior, la finalización del contrato de trabajo del demandante se debió a una justa causa plenamente acreditada, por lo que no opera el fuero circunstancial y no hay lugar al reintegro pretendido.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en el caso del demandante OMAR AUGUSTO TORO MAZO se constituyó un despido sin justa causa por parte de su empleador la empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.? En caso positivo, se establecerá si esto da lugar al reintegro como pretensión principal o la indemnización subsidiaria.

7. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio, radica en determinar si el demandante OMAR AUGUSTO TORO MAZO, fue despedido sin justa causa por parte de su empleador la Empresa INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., alegando el trabajador que se le adelantó un proceso disciplinario que desconoció el debido proceso en su contradicción y defensa, que no se demostró la justa causa alegada y el resultado fue su despido, una sanción desproporcionada y que desconoce el fuero circunstancial por cuanto el sindicato ORGANISA estaba adelantando una negociación colectiva.

Al respecto, el juez a quo resolvió que acorde a las pruebas recepcionadas, no existió violación al debido proceso pues el despido no equivale a una sanción y las partes no pactaron un procedimiento especial, cumpliendo con oír al actor en descargos y presentarle las pruebas para que contravirtiera; así mismo que está calificada como grave la causal alegada referente al mal uso de las herramientas de trabajo y medio de transporte provisto, que el actor aceptó haber incurrido en ella al tiempo que los testigos lo ratificaron y por ello está demostrada la justa causa, lo que descarta la viabilidad de las pretensiones de reintegro, fuero circunstancial e indemnización. Conclusiones que serán objeto del presente grado jurisdiccional de consulta.

En primer lugar, resalta la Sala que no fue objeto de controversia que el señor TORO MAZO suscribió un contrato de trabajo a término fijo con ISA S.A. E.S.P. desde el 17 de octubre de 2006, que fue modificado a término indefinido desde el 10 de abril de 2009 y fue notificado que desde el 1 de enero de 2014 por sustitución patronal pasaría a ser trabajador de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y que el empleador decidió dar por terminado el vínculo laboral alegando justa causa imputable al trabajador.

Teniendo en cuenta esta controversia, procede esta Sala de Decisión a analizar si en efecto el despido del trabajador fue justificado y se le garantizó el derecho de defensa; en principio el trabajador que alega la causación de derechos originados en un despido injusto, debe demostrar el hecho simple del despido, y al empleador le corresponde acreditar la ocurrencia de la justa causa legal que le permitió realizar el mismo, en los términos del artículo 167 del C.G.P., el cual dispone que le corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho en que se sustentan sus pretensiones.

Se advierte también, que el empleador cuando considere que existe justa causa puede unilateralmente y sin indemnización alguna, despedir al trabajador, siempre y cuando, le haya comunicado los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato de trabajo, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior, lo cual debe ser inmediato al evento generador y debe estar relacionado entre las causas taxativamente previstas en el postulado normativo.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*.

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”*.

En esa medida, corresponde al trabajador acreditar el hecho simple del despido y demostrado este, ya compete al empleador establecer plenamente la concurrencia de una justa causa imputable al trabajador para justificar la terminación unilateral y, al tiempo, debe demostrar haber garantizado el debido proceso al agotar esta decisión.

Para resolver lo anterior se debe tener en cuenta que el despido con justa causa, por regla general, no constituye una sanción disciplinaria, salvo que en el orden interno de la empresa se la haya dado expresamente ese carácter, según posición reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, en providencia del 15 de febrero de 2011, Rad. no.39394, ha dicho:

“...la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario”

Sin embargo, resulta claro que es inalienable la exigencia del derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, ante la existencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo, en razón a la primacía para cualquier decisión del principio de legalidad; por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que *“para el evento de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, la vulneración del derecho al debido proceso se puede predicar, por regla general, en el evento de que dentro de la empresa se haya previsto expresamente un procedimiento para despedir.”* (Providencia SL15245-2014. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ)

De allí que, si bien no se le exija al empleador un procedimiento delimitado y concreto para el despido, ello no significa que este no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa; al respecto, recientemente en proveído SL2351 de 2020 la Sala de Casación Laboral ha complementado lo expuesto en precedencia y ha delimitado las garantías que deben preceder a la decisión de finalizar el vínculo laboral con base en una justa motivación, así:

a) La necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos .

b) La inmediatez que consiste en que el empleador debe tomar la decisión de terminar el contrato de forma inmediata, después de ocurridos los hechos que motivan su decisión o de que tiene conocimiento de estos. De lo contrario, se entenderá que fueron exculpados, y no los podrá alegar judicialmente.

c) Se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo;

d) Si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido establecido en la convención colectiva, o en el reglamento interno de

trabajo, o en el contrato individual de trabajo, para garantizar el debido proceso.

e) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido.”

Dentro del plenario se aportaron los siguientes elementos probatorios, relacionados con el hecho del despido:

- Carta de terminación alegando justa causa:

Se encuentra demostrado que mediante comunicación del 24 de agosto de 2018 se le notificó al trabajador la terminación del contrato por justa causa señalando que se configuró un desconocimiento de las obligaciones especiales del trabajador acorde al artículo 92 del reglamento interno: *“Acatar y cumplir las instrucciones, normas, reglamentaciones y procedimientos que determine la Empresa en forma general o particular”* y *“No transportar en los vehículos de la Empresa, personas extrañas u objetos ajenos sin previa autorización, ni prestar los vehículos a personal no autorizado y cuadrarlos en los sitios en las horas indicadas por las reglamentaciones especiales de la Empresa”*; una violación de la prohibición del artículo 94 *“Usar los útiles, papelería, herramientas, sistemas, dotaciones suministrados por la Empresa, para fines distintos del trabajo contratado”* y de las prohibiciones especiales *“Observar mal comportamiento o hacer mal uso de los vehículos que la empresa dispusiere permanente u ocasionalmente, para el transporte del personal, aunque tales hechos sucedan fuera de la jornada de trabajo”* y *“Utilizar la papelería y equipos de la Empresa para asuntos personales”*. Añadiendo que estas coinciden con obligaciones y prohibiciones de los artículos 58 y 60 del C.S.T.

Lo anterior, alegando como hechos las situaciones aceptadas en el acta de descargos, sobre el uso no autorizado para efectos personales del vehículo que proporciona la empresa para sus actividades referente a transportar a sus hijos en algunas ocasiones, enviar alimentos para su familia a su casa y transportar una lavadora personal, derivando en uso sistemático del vehículo proporcionado a través del contratista VIACOTUR para labores personales, no siendo de recibo que fueron servicios ofrecidos por el conductor dado que la empresa establece que son de estricto uso profesional. A esto agrega que se utilizó el vehículo e instalaciones de la empresa para almacenar una lavadora personal, que para pintarla solicitó ayuda de trabajadores del contratista SODEXO y utilizó herramientas de la entidad como el compresor para esa actividad, apropiándose indebidamente del espacio y elementos de la empresa sin autorización

- Contrato de trabajo a término fijo suscrito el 17 de octubre de 2016 entre las partes, de donde se destaca en la cláusula octava lo siguiente: *“Son justas causas para dar por terminado el contrato por parte de ISA ESP, las contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo y además: a) La violación grave por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones o prohibiciones legales, contractuales o reglamentarias. (...) **Parágrafo:** El Trabajador manifiesta conocer el Reglamento Interno de Trabajo”*.
- Citación a descargos comunicada al actor el 8 de agosto de 2018, informando que el 16 de Agosto debe presentarse para rendir su versión sobre hechos denunciados por el contratista sobre uso del vehículo de Viacotur para transportar miembros de su grupo familiar, elementos ajenos a la empresa y propiedad privada, así como del contratista SODEXO referente a asignar a su personal actividades de mantenimiento de electrodomésticos personales. Se le informó que podía acompañarse de 2 compañeros del Sindicato.
- Acta de descargos por diligencia del 16 de agosto de 2018 realizada a OMAR TORO MAZO, asistiendo CARLOS GAITÁN como Director CTE Oriente y LINA JARAMILLO como Directora de Talento Organizacional, allí el actor afirma que ha invitado solo a un compañero del sindicato, que conoce del reglamento de trabajo, que se le asignó un vehículo para transportarse a la subestación y conoce solo de manera general la guía 29 sobre su uso, por el cual se le lleva del sitio donde pernocte al centro y la subestación y de regreso, que el conductor hace diligencias solo en el centro. Que no todos los días hace el mismo recorrido, le lleva donde almuerce o recoge el almuerzo para llevarlo a

la casa o lo lleva allí. Al ser cuestionado sobre el uso del vehículo para asuntos no laborales, inicialmente dice que tuvo un inconveniente pues el vehículo lo llevaba a donde viven sus hijos, no a su residencia, pero por 4 meses los miércoles debía recoger a los niños en su vehículo persona de las terapias a su colegio y entonces el conductor lo acompañaba en el recorrido para luego llevarlo a la subestación, pues debía estar disponible, aceptando que esto no lo informó a nadie. Al ser cuestionado sobre lo informado por correo electrónico desde Viacotur sobre mal uso del vehículo, señala que en algunos recorridos tuvo fallos en su vehículo por lo que el conductor se ofreció a llevar a sus hijos a la terapia, lo que sucedió en 3 ocasiones pero sin imponer esa autoridad al conductor y agrega que le sorprende la queja pero que en días recientes había discutido con este por unos vueltos. Al ser cuestionado sobre los almuerzos, señala que hay días en que se compra en un restaurante y entonces el conductor recoge estos, los lleva a su casa donde le apartan el suyo y se lo lleva a la subestación, pero que esto es esporádico ya que normalmente cocinan en su casa y él se lo lleva. Cuando le consultan sobre cómo conoce el conductor la dirección del colegio de sus hijos o el trabajo de su esposa, señala que a veces para allí a hacer pagos o dejar algo. Acepta que el vehículo hacía el recorrido detrás de su auto particular para recogerlo cuando lo parqueaba en cercanías a la alcaldía. Respecto de la lavadora, señala que en casa de su suegra hubo una calamidad y tuvo que retirar una lavadora de su propiedad que llevó a la subestación para hacerle él mismo una revisión, dejando constancia en la bitácora, indica que fue una necesidad y no vio ningún problema, pero no pidió permiso, aunque utilizó la bodega con las medidas de seguridad. Luego es cuestionado de porqué la retiro en el vehículo de VIACOTUR, e indicó que el conductor se ofreció porque su vehículo personal no era adecuado, por lo que aceptó. Que él mismo realizó la revisión, limpieza y adecuación en tiempo no laboral, pero que pidió el favor a un trabajador de SODEXO para que en su tiempo libre le pintara dos latas, aclarando que era una labor muy sencilla y no vio problema alguno, indicando que no creyó necesario informar al coordinador o director, pues tuvo precauciones y no causó detrimento alguno, pues el señor ya estaba realizando un mantenimiento de pintura con ese equipo. Acepta que junto con la lavadora dejó almacenados allí otros elementos (horno, extractor, lavaplatos y rejillas), pero no consideró que hacerlo fuera algo delicado.

- Correo electrónico del 11 de junio de 2018 dirigido por Yurley.Espinosa@viacotur.com a William.Guzman@viacotur.com, informando sobre un reporte del conductor JHON ABELLO referente a su trabajo con el ingeniero OMAR TORO, quejándose por órdenes ajenas al contrato como transportar a sus hijos y esposa al colegio y trabajo en horario antes de las 8 a.m. Que otros días debe transportar a su suegra después de dejarlo en la casa, sin que acepte firmar dichos recorridos. Que si bien el contrato incluye transportar su almuerzo, señala que debe buscar también el de su familia y llevarlo hasta su hogar. Además de algunos malos tratos y exigencias de llevarlo o recogerlo en lugares diferentes a los enunciados.
- Correo electrónico dirigido el 23 de julio de 2018 por Yurley.Espinosa@viacotur.com a María Isabel Alzate Betancur, indicando que por su requerimiento anexa una serie de lugares reportados por el conductor JHON ABELLO donde ha realizado transportes al Ingeniero Toro: Centro de rehabilitación CERAS, Jardín Infantil el Grillote, Alcaldía de Ocaña.
- Correo electrónico dirigido por Lina.Higueta@sodexo.com el 27 de julio de 2018 a icfernandez@intercolombia.com y cgaitan@intercolombia.com, reportando que el señor Wilber Molina colaborador de SODEXO, aceptó haber realizado trabajos de pintura sobre una lavadora ingresada por el ingeniero Omar Toro, quien solicitó el favor y suministró la pintura, pero el compresor y aerógrafo eran los de la subestación. Aceptó que lo hizo durante su descanso pero no estaba autorizado y agregó que en la subestación hay otros elementos del ingeniero guardados, no siendo esa la primera vez que pedía ese favor.
- Reglamento interno de trabajo de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., vigente desde el 1 de enero de 2014, donde se evidencia que el capítulo XXI contiene la Escala de faltas y sanciones disciplinarias, sin que allí se establezca entre ellas el

despido sino suspensiones y amonestaciones. En el Capítulo XXII se determinan justas causas para dar por terminado el contrato, como adicionales a las del artículo 62 del C.S.T., de donde se destaca: “6. *Cuando el trabajador violare en forma grave cualesquiera de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 92, 94, 95 y 96 o las prescripciones de orden contenidos en estos reglamentos o en las normas legales o contractuales que le incumben, incurrirá en falta grave*”.

Al respecto, en el artículo 92 se determinan como obligaciones especiales a resaltar “20. *No transportar en los vehículos de la empresa, personas extrañas u objetos ajenos sin previa autorización ni prestar los vehículos a personal no autorizado y cuadrarlos en los sitios en las horas indicadas en las reglamentaciones especiales de la Empresa*”, en el artículo 94 se consagran como prohibiciones del trabajador “8. *Usar los útiles, papelería, herramientas, sistemas, dotaciones suministradas por la empresa para fines distintos del trabajo contratado*” y en el artículo 96 entre las prohibiciones generales se destaca “18. *Utilizar la papelería y equipos de la empresa para asuntos personales*”.

- Guía institucional No. 29 sobre “Regulación del servicio de transporte de INTERCOLOMBIA”, que explica como parte del contrato de participación la empresa administrará los servicios de transporte requeridos para el desarrollo de procesos, siendo trabajadores con cargo directivo quienes velarán por el cumplimiento de la guía y se garantiza con la contratación de servicio de transporte con terceros o empresas especializadas. Sobre el transporte específico de trabajadores, señala que “podrán utilizar el servicio para cumplir sus actividades laborales” que “se tendrá para movilizar personas, materiales o equipos a cualquier punto del país autorizado previamente por el jefe inmediato”. Entre los deberes de los trabajadores señala “utilizar el servicio con fines estrictamente laborales” y entre las prohibiciones está “Utilizar el equipo de transporte en actividades diferentes a las autorizadas”, “Utilizar el transporte para personas o equipos no autorizados por la empresa” aclarando que podrá requerirse en atención de situaciones de orden público o razones humanitarias. Concluye que cualquier excepción debe ser autorizada por el gerente general o el director de aprovisionamiento.
- Interrogatorio de parte absuelto por el demandante OMAR TORO MAZO, quien manifestó que fue socio fundador del sindicato y representante de la Junta Nacional que en ese momento se tenía, que posteriormente se eligió una Junta Directiva que era la que iba a hacer la negociación directa con la empresa; que en el momento de su despido se estaba realizando la negociación colectiva. Que en el proceso disciplinario la carta que lo citaba a rendir descargos fue firmada por CARLOS HUMBERTO GAITAN Y LINA MATIA JARAMILLO; que en ese momento laboraba en la Subestación de Ocaña y lo citaron a la CTE ORIENTE que queda en la ciudad de Bucaramanga, a donde se tuvo que trasladar; que en la diligencia de descargos estuvieron presentes las personas ya mencionadas y el Ingeniero ORLANDO ORTIZ de parte del sindicato; que le informaron que podía acudir a la citación acompañado de 2 miembros del sindicato; que el día de la audiencia solicitó de manera verbal si era posible que la misma se aplazara para un momento en que estuvieran más integrantes del sindicato porque estos estaban en negociación en la ciudad de Medellín; que en la audiencia le comunicaron que podía estar acompañado de 2 miembros del sindicato y contestó que solo invitó a 1; que la empresa para citarlo a descargos alegó el uso indebido del servicios de transporte y que dejó unos elementos personales en la subestación; que en la diligencia de descargos aceptó que había llevado una lavadora de uso doméstico a la subestación e indicó que ese elemento estaba en la casa de su suegra y por lluvias intensas en el municipio se inundó la habitación de la casa donde él tenía unos elementos de los cuales muchos quedaron inservibles, que sacó estos elementos y los llevó a la subestación porque no tenía otro escenario donde tenerlos y no se los llevó para su casa porque no tenía el espacio y debía tenerlos en una área donde pudiera hacerles una limpieza; que después organizó y buscó un espacio y se llevó los elementos para su casa; que esos elementos en los que se incluye la lavadora estuvieron en la subestación 2 o 3 semanas; que en la diligencia de descargos aceptó que el servicio de transporte

que ofrece VIACOTUR en tres oportunidades trasladó a sus hijos a unas terapias porque a él le tocaba llevarlos a estas por temas cognitivos y de lenguaje, que según lo exigido por los profesionales debía suceder por lo menos una vez por semana, por lo que el vehículo de VIACOTUR lo acompañaba, él iba en el vehículo de la casa a las terapias y después dejaba a sus hijos en el Colegio, esto para disminuir el impacto que de pronto se tuviera, que eso está en el contrato porque tienen una ruta para hacer el acompañamiento y para el transporte, y eso incluye estar pendiente de recogerlo a él; que 3 veces se presentaron eventos particulares, en uno el vehículo de la casa estaba pinchado y él le dijo al conductor ABELLO que esperara porque iba a pedir un taxi para llevar a los niños a la terapia y este le dijo que los llevara en el carro de VIACOTUR porque eso era un caso fortuito y no había inconveniente y que además no había convenio de policía de Ocaña y por lo tanto no pasaba nada; que la segunda vez no había energía en el edificio por lo que el botón eléctrico de este no funcionaba y no se podía sacar el vehículo y el tercero fue por cuestiones de batería del vehículo, que en estas tres situaciones el conductor del vehículo se ofreció sin que él lo pidiera o le exigiera eso JHON ABELLO. Que su horario de trabajo era de 7:30 a 5:30 y los niños entraban a terapia a 7:30 a.m. Que el conductor tiene un recorrido al medio día que es el de los almuerzos que es llevarlo a almorzar, llevarlo a su casa para el descanso y posteriormente llevarlo a la subestación, pero como él estaba en una situación especial por estar solo en la subestación, el señor ABELLO recogía los almuerzos y los llevaba a su casa para que le organizaran el de él y se lo enviaran porque ha tenido un problema de colesterol bueno bajo y problemas gastrointestinales, por eso de vez en cuando si había que comprar el almuerzo en el restaurante sucedía eso, que cuando no había que comprar el almuerzo el conductor iba a la casa y se lo llevaba. Que pudo observar las pruebas documentales que se presentaron en su contra en los descargos, que le presentaron unos correos electrónicos de posibles conversaciones entre LINA MARIA o YURLEY ESPINOZA, quien fue la primera que dijo que JHON ABELLO había dicho todas esas cosas y que las pruebas de las fotos que llevaron al proceso no sabía cómo las tomaron. Que él aceptó la situación de los electrodomésticos y los tres recorridos del vehículo. Que la madrina de su primer hijo es IBETH KARINA FERNANDEZ, la Directora Administrativa del CTE ORIENTE, quien dentro del proceso coordinó y realizó las investigaciones con YURLEY ESPINOZA, al interactuar con los contratistas fue ella quien aportó las pruebas porque en los correos le envían las respuestas a ella y ella es la directa responsable de coordinar con los contratistas, en este caso SODEXO y VIACOTOUR, que ella es el enlace directo. Que la decisión de despedirlo surgió de la audiencia de descargos, que la jefe de personal de la empresa LINA MARIA JARAMILLO y el Ingeniero CARLOS GAITAN, quien era su jefe directo, fueron los que firmaron y le entregaron carta de despido; que en los descargos IBETH KARINA estuvo como escribiente pero no firmó ningún documento. Que el señor WILMER MOLINA, personal de SODEXO, en su tiempo de descanso le pintó la tapa superior de la lavadora que había sido afectada al transportarla en su vehículo, que como estaban haciendo mantenimiento con pintura en la subestación, al medio día en un momento pintó la tapa con pintura que llevó. Que el personal de SODEXO en la subestación es el que ejecuta todo el mantenimiento locativo, que ellos tienen un supervisor y no estaban a su cargo. Que no sabe si en el reglamento de trabajo las situaciones con SODEXO o el transporte aceptadas en los descargos están catalogadas como faltas graves. Que desde 2.008 adquirió un préstamo de vivienda con ISA y autorizó al empleador para descontar valores de la liquidación si se desvinculaba de la empresa. Que no conocía el contrato administrativo con VIACOTUR. Que al finalizar la relación la compañía le hizo el reconocimiento de sus salarios de manera completa. Que habían planillas, pero si no se pasaban de los recorridos no había que firmarlas y a él el conductor no le solicitó la firma porque el recorrido del almuerzo es periódico, es contractual y se lo paga la empresa directamente a VIACOTUR, no es un recorrido adicional, que adicional era si se pasaba de 5. Que el conductor llevaba el almuerzo a su casa de manera fortuita, por ahí cada 15 días. Que autorizó los descuentos relacionados con el pacto colectivo en planes complementarios en salud.

- Testimonio rendido por el señor CARLOS GAITAN quien manifestó conocer al señor OMAR AUGUSTO TORO MAZO de la Universidad Industrial de

Santander por primera vez y luego en la compañía, primero fueron compañeros y luego fue su jefe. Sobre el despido con justa causa, afirma que estuvo al tanto del despido del actor porque era su jefe en esa fecha, los orígenes que motivaron el despido fue por el uso inadecuado de los recursos de la compañía, entiéndase el vehículo que estaba asignado a través de un contrato a la compañía, las instalaciones de la compañía que utilizó para beneficio propio y para guardar sus elementos personales y también por hacer uso del contrato con Sodexo para hacer labores sobre bienes de su propiedad. Que estuvo presente en los descargos del demandante, quien estuvo acompañado por un representante del sindicato tan pronto se citó a los descargos vía correo electrónico preguntó en cuántos días podía informar el nombre de los compañeros del sindicato que lo iban a acompañar, a lo que se respondió que inmediatamente el día de los descargos podía ir con sus compañeros de sindicato. Que el actor no solicitó ningún aplazamiento. Que las decisiones sobre despido en la compañía después de un análisis de los procesos de descargo se toman entre varias personas entre las que se encuentra el testigo. Que el horario de oficina era de 7:45 a 4:45, dando un espacio para almorzar. Que la disponibilidad consiste en que las personas de la compañía tienen que tener la disponibilidad de atender contingencias o emergencias que se puedan presentar en nuestra área de especialidad y son atendidas vía celular o en algunas oportunidades a la línea de estación o a la subestación, muy pocas veces ocurre y reviste una remuneración por cada día de disponibilidad, situación que se toma como beneficio porque es factor salarial. Que usualmente hay dos personas asignadas a la subestación, implica que la mitad del tiempo está una persona disponible y la otra mitad otra persona (2 semanas y 2 semanas) en promedio, procurándose por parte del que no pase de tres semanas al mes. Que si una persona está haciendo disponibilidad debe responder el celular.

- Testimonio rendido por la señora IBET CARYNA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ quien manifestó haber trabajado en INTERCOLOMBIA, lleva 27 años allí, es coordinadora administrativa. Conoce a OMAR AUGUSTO TORO MAZO, fue madrina de su primer hijo. Lo llamaron a descargos por algunos hechos que ocurrieron en la subestación Ocaña. La testigo estuvo presente en los descargos tomando nota, el contrato tenía que ver con el transporte de personal de INTERCOLOMBIA y equipos, no se podían transportar a otras personas, ni familia, ni equipos de su propiedad (vehículos de VIACOTUR). Indicó no ser amiga de Omar, solo compañeros.
- Testimonio rendido por la señora LINA MARCELA HIGUITA GARCÍA quien manifestó trabajar con SODEXO desde 2007 y actualmente es contratista de INTERCOLOMBIA. No conoce al señor OMAR AUGUSTO TORO MAZO. Indicó tener conocimiento de que su colaborador con el cargo en la subestación estaba pintando unas tapas de una lavadora de pertenencia personal. Que el coordinador les notificó la situación. Dentro del proceso disciplinario, el colaborador les manifestó que estaba realizando esto en el horario de almuerzo, que fue un favor que le pidió el señor OMAR TORO MAZO y, dentro de las instalaciones de INTERCOLOMBIA o subestación, el colaborador les informó que había llevado el Tiner y la pintura y que el compresor y aerógrafo eran de pertenencia de INTERCOLOMBIA dentro de la subestación, no se le terminó el contrato, sino que se le hizo una suspensión por un día. El manifestó todo de manera escrita y luego se le hicieron una serie de preguntas de manera verbal. Las visitas a la subestación se hacen una vez al mes. En el contrato de SODEXO con INTERCOLOMBIA no está establecido ni existe excepción para que los trabajadores puedan realizar actividades de mantenimiento de elementos que no son de la compañía.
- Testimonio rendido por el señor ORLANDO ORTIZ NAVAS quien manifestó ser trabajador de INTERCOLOMBIA, hacer parte del sindicato ORGANISA y compañero de trabajo de OMAR AUGUSTO TORO MAZO, además indicó acompañarlo a rendir descargos, eso fue hacia agosto de 2018 más o menos, se acordó que para descargos asistirían dos personas, a los descargos de OMAR TORO MAZO solo asistió el testigo, el resto de los compañeros que hacían parte del sindicato no estaban disponibles en ese momento. El aceptó realizar la diligencia solo con él. Se dejó una constancia por parte del sindicato cuando se hicieron los descargos. La disponibilidad comienza a las 4:45 de la tarde y

termina a las 7:45 de la mañana del día siguiente y los fines de semana iniciaría el viernes a las 4:45 y terminaría el lunes a las 7:45 am. La disponibilidad se da por si se presenta alguna anomalía en equipos, administrativamente, etc. Con el rol de disponibilidad se recibía un ingreso adicional. OMAR AUGUSTO TORO MAZO estuvo en turnos de disponibilidad desde comienzos de enero hasta agosto, en la fecha que fue retirado de la empresa, en ese esquema de 21 días y tomaba su descanso. No está permitido el transporte para uso personal, cuando el trabajador lo requiere se puede coordinar y dar el permiso.

- Testimonio rendido por el señor FERNANDO VILLABONA PEREZ quien trabajó desde 1994 con INTERCOLOMBIA, hace parte del sindicato ORGANISA, conoce a Omar Augusto, se enteró de que lo citaron a ORGANISA por el mismo presidente. VIACOTUR es una empresa que les ofrece el servicio de transporte a los trabajadores, les dan recomendaciones sobre la empresa, sobre cómo solicitar el carro, etc. Supo que un hijo de Omar tenía algún tipo de discapacidad (autismo) por comentarios de compañeros. No conoció ninguna instrucción muy detallada sino hasta después de lo que ocurrió con Omar, donde les informaron que debían solicitar un permiso para utilizar vehículos, etc.
- Testimonio rendido por JAIME LUIS DÍAZ NAVARRO quien manifestó ser ingeniero de subestación, rota por todas las subestaciones, lleva 5 años con la empresa, trabajó con OMAR AUGUSTO TORO MAZO, hace parte del sindicato ORGANISA. La disponibilidad se hace a necesidad de la empresa, dependiendo también de la disponibilidad de los otros compañeros. Lo conoció en la empresa cuando realizaban los turnos, eran compañeros de trabajo. No está permitido llevar familiares en vehículos de VIACOTUR y respecto a los bienes privados no sabe con certeza. Una de las opciones era dirigirse con el conductor hacia un restaurante para consumir los alimentos y la opción 2 es solicitarle al conductor que comprara los alimentos y los llevara a la subestación, está plenamente autorizado. La empresa hace una especie de charla para darles a conocer VIACOTUR, pero no las restricciones como tal del contrato.
- Testimonio rendido por ÁLVARO DÍAZ ARDILA quien manifestó ser Ingeniero de subestación, trabaja en INTERCOLOMBIA hace 5 años, fue compañero de trabajo de OMAR AUGUSTO TORO MAZO, trabajaron juntos en la subestación Ocaña, el testigo releva a los compañeros cuando hay alguna novedad, rol parecido al del supernumerario. No se pueden llevar ni abodegar elementos personales en la compañía.
- Testimonio rendido por el señor CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA quien manifestó ser dueño y gerente de una participación en VIACOTUR S.A. Al conductor que estaba asignado al contrato con INTERCOLOMBIA le hicieron un proceso disciplinario por hacer mal uso del vehículo porque a la persona que el conductor prestaba el servicio le realizaba labores personales y cosas que no se debían hacer, al conductor se le hizo una amonestación de acuerdo con el reglamento interno del trabajo, luego cometió otra infracción con otra persona y fue despedido. Se hace un extracto de contrato en el cual se hace un resumen del contrato, no se puede transportar a terceros ya que es un problema para la empresa de transporte. El transporte (vehículo especial) está destinado para llevar a personas y se puede clasificar para 4 actividades: Transporte escolar, transporte empresarial, transporte turístico y transporte de salud y para el transporte de elementos como neveras o lavadoras debería llevarse en vehículo de carga.
- Testimonio rendido por la señora LINA MARÍA JARAMILLO DELGADO quien manifestó ser empleada de INTERCOLOMBIA, directora de talento organizacional, conoce a Omar porque fue empleado de INTERCOLOMBIA, ella asistió al proceso donde finalizó su contrato, la testigo, además, estuvo cuando rindió los descargos, al demandante se le preguntó antes y cuando iba a rendir los descargos si deseaba estar con dos acompañantes del sindicato pero él decidió estar acompañado solo por un miembro del mismo, la diligencia se hizo de manera presencial, ella estuvo presente de manera virtual. La guía institucional No. 29 se refiere al uso adecuado de vehículos, se da un aviso de qué hay una nueva guía institucional y estas son de libre consulta para todos

los trabajadores por medio de intranet. El demandante les informó que había utilizado el vehículo para llevar a sus hijos a las terapias y que cuando lo había usado era porque había tenido algunos problemas con su vehículo personal, respecto del transporte de la lavadora les informó que no le veía ningún problema al tema, también indicó que el conductor se ofrecía a llevarlo, que, con mucho gusto, siempre decía que la otra persona le ofrecía el servicio. No se pueden aceptar esos ofrecimientos y eso se debe tener muy claro, está establecido en el reglamento interno del trabajo, no pueden transportarse personas ajenas a la empresa, no debe ser utilizado para otros fines diferentes a los laborales, no hay excepciones.

- Testimonio rendido por la señora YURLEY ESPINOSA RÍOS quien manifestó ser quien coordina el transporte del personal de INTERCOLOMBIA y los vehículos de la empresa, distinto a Omar Augusto de INTERCOLOMBIA, la testigo visitaba las subestaciones de los conductores que tenía a su cargo, una de las subestaciones era la de Ocaña, el conductor le manifiesta una serie de situaciones las cuales son que estaba realizando labores de orden directa del ingeniero Omar. Después de que el conductor recogía a los hijos de Omar en cualquier lugar, la esposa del demandante le pedía al mismo conductor Jhon Mauricio bello una vez los dejaba en la casa, que por favor los subiera al segundo piso, a lo cual él le respondía que tampoco lo podía hacer.

Conforme a las pruebas determinadas, se advierte en primer lugar que la justa causa esgrimida se sustenta en el numeral 6 del artículo 62 del C.S.T. que establece: “*Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: 6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos*”, en relación a la imputación del incumplimiento grave de obligaciones y prohibiciones especiales señalados en el reglamento interno de trabajo como graves por uso indebido del transporte suministrado por la Empresa y de herramientas y espacios del empleador para uso personal.

Está demostrado que el empleador requirió al actor el 8 de agosto de 2018 de la convocatoria a Recursos Humanos el 16 del mismo mes y fecha, para escuchar su versión de las faltas imputadas, informándole del derecho a que asistiera acompañado por 2 representantes del Sindicato, el cual fue recibido por el actor y ese día asistió con uno de estos compañeros sindicales. Durante esta diligencia se le pusieron en conocimiento los informes de los contratistas VIACOTUR y SODEXO sobre el uso indebido del vehículo asignado y el aprovechamiento de espacio y herramientas de la subestación para necesidades particulares, por lo cual el actor aceptó algunas situaciones aclarando el contexto en que señala se suscitó la necesidad y que no consideró de gravedad por lo que no pidió autorización o permiso.

Es decir, la Sala advierte que conforme la jurisprudencia y las normas legales aplicables al caso concreto, no se avizora vulneración al derecho de defensa y debido proceso del señor TORO MAZO, pues se cumplieron los preceptos de comunicación clara y concreta de los hechos, inmediatez y agotamiento del proceso reglamentario y recepción de descargos.

Sobre la gravedad de la conducta, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3760 de 2019 recuerda que “*son las partes mismas las llamadas a calificar en primera medida la gravedad de una conducta en los términos del numeral 6º del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, ante lo cual se excluye la competencia judicial para iguales efectos*”; es decir, si las partes previamente han delimitado que una conducta es grave no puede el Juez entrar a valorar la gravedad pues ya para ello previamente se ha pactado la dimensión de la misma.

En esa medida, se advierte que conforme a las pruebas reseñadas en el reglamento interno de trabajo que el actor conocer desde que firmó el contrato y nuevamente en los descargos, se identifica un artículo específico, enlistando justas causas para despido adicionales a las legales; allí se consagra un numeral que señala como graves las violaciones a las obligaciones especiales y prohibiciones reseñadas en los

artículos 92, 94, 95 y 96 del mismo reglamento, donde se identifica claramente el uso indebido de los vehículos al servicio de la empresa, determinado como el usarlo para transportar personas u objetos ajenos sin autorización, y también se consagra la gravedad en el uso de herramientas suministradas por la empresa para fines distintos al contratado.

De allí que, existe plena determinación de que el uso indebido de vehículos y propiedad de la empresa para asuntos personales por parte de un trabajador, es justa causa calificada previamente por las partes como grave y susceptible de terminación por parte del empleador; ante lo cual, corresponde al empleador demostrar que el demandante incurrió en dichas actuaciones para materializar su despido sin indemnización alguna y en este caso, como prueba de esta situación se resaltaron las manifestaciones derivadas del mismo trabajador en descargos, los reportes de los contratistas y los testimonios recepcionados.

Se resalta que está demostrado la contratación del actor como personal de dirección y confianza, por lo cual conforme al lineamiento de la Guía No. 29, la empresa le suministra un servicio de transporte particular contratado con un tercero especializado, VIACOTUR, empresa que le asignó la conducción al señor JHON ABELLO.

Al respecto de los dichos en descargos y el interrogatorio de parte, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que un acta de descargos *“solo puede tenerse como confesión extrajudicial de los hechos que aduce la parte contraria, más no como prueba calificada (...) que permita acreditar lo que con ella se invoca”* (SL 7992 del 26 de enero de 1996 reiterada en SL15479-2017 del 27 de septiembre de 2017) y esta misma corporación ha determinado que los efectos de la confesión rendida en un acta de descargos *“solo puede extenderse a la confesión judicial, o a la extrajudicial, cuando ha sido probada dentro del proceso judicial, en los términos del numeral 6° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil”*, lo cual sucede en este caso. Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión *“es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral”*. (Sentencia SL552 de 2019)

Como se observa, el actor aceptó que en diferentes oportunidades utilizó el servicio de conductor proveído por el empleador para movilizarse en rutas diferentes al trayecto común de su residencia a la subestación donde prestaba servicios; estas situaciones incluían: pedirle al señor ABELLO que lo siguiera en su ruta de la casa a las terapias o colegio de sus hijos, para que lo recogiera apenas parqueara el carro y lo condujera a la subestación; pedirle que recogiera su almuerzo, lo que a veces incluía llevar el del resto de su familia del restaurante a su casa y esperar que el acomodaran el suyo propio; que en al menos 3 ocasiones lo ayudó a transportar a su familia por problemas mecánicos que sufrió en su vehículo particular y que sí utilizó el vehículo para transportar una lavadora personal de la estación a su casa. Ahora bien, esto viene con aclaraciones sobre que era deber del conductor estar disponible donde estuviera para llevarlo si era convocado a la subestación, que el almuerzo era parte de sus tareas y que la asistencia ocasional fue ofrecida por el mismo conductor. También acepta que ninguna de estas situaciones fue previamente autorizada porque no veía la necesidad, lo que también refiere sobre el uso de espacio de la subestación para guardar electrodomésticos personales y el pintar uno de ellos con personal de otro contratista y máquinas de la empresa, lo que aclara fue en tiempo libre.

Debe señalar la Sala que el actor si bien acepta los hechos que le imputan, realiza diferentes aclaraciones para justificar cada situación y al respecto, conforme las reglas de la carga de la prueba, al empleador le basta con acreditar que sucedió el hecho que configura la justa causa y el trabajador que justifica debe aportar las pruebas que permitan corroborar su versión, dado que nadie puede beneficiarse de su propio dicho. Así las cosas, no existen pruebas que corroboren las excusas dadas por el demandante durante los descargos ni en el interrogatorio de parte.

Nótese que el demandado aportó la Guía de instrucción para el uso del vehículo, que aceptó conocer al menos generalmente el demandante; cuyo contenido es muy preciso al indicar que solo puede utilizarse el transporte para labores de la empresa y cualquier excepción debe ser previamente autorizada. Por ello, aunque puedan excusarse situaciones excepciones como daños en el vehículo personal, el actor también acepta un uso regular de transporte en rutas alternas que no solicitó previamente autorización al proveedor ni a su empleador, ni tampoco demostró haber solicitado el permiso para transportar la referida lavadora cuya descripción es de un tamaño considerable y por lo cual es claro el instructivo sobre la prohibición de utilizarlo. Lo que también está prohibido en el reglamento interno.

Adicional a las manifestaciones propias del actor, se aportaron los correos dirigidos por los contratistas a la empresa demandada y con los cuáles se reportó la irregularidad tanto en el manejo del vehículo, como en el uso de espacios y herramientas para electrodomésticos personales. Así mismo, de los testimonios se puede resaltar que era de conocimiento generalizado el uso que le daba el actor al vehículo y los problemas derivados por haber guardado algunos materiales propios en la subestación, incluyendo el arreglo de alguno con asistencia de contratistas de Sodexo, lo que llevó a la suspensión de uno de ellos.

Fluye de las pruebas que está plenamente demostrada la indebida utilización del transporte provisto por el empleador acorde a la guía de protocolo dispuesto para ello, la cual fue desconocida múltiples veces por el demandante aunque con anuencia del contratista; situación que no justifica pues es un deber especial del trabajador, acorde al reglamento, utilizar adecuadamente este servicio y para el caso concreto, solo hasta la queja interpuesta por el señor ABELLO ante su empleador (VIACOTUR) y dirigida luego por este a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., fue que se tuvo conocimiento de la comisión de esta conducta. De manera que no puede predicarse una tolerancia o aceptación del empleador, pues una vez verificada la posible existencia de esta conducta procedió a aplicar el procedimiento sancionatorio. Sin que en todo caso, el demandante probara que las diferentes situaciones especiales que alegó ocurrieran o que estuvieran autorizadas rutas adicionales a las normales, por parte del personal correspondiente.

Igualmente, está plenamente aceptado que el actor guardó electrodomésticos propios en bodegas del empleador sin autorización respectiva y que además realizó reparaciones sobre estas en las instalaciones, aprovechando herramientas propias del empleador y personal de un contratista, nuevamente sin autorización previa. Aunque el demandante alega que estas situaciones no generaban mayor gravedad o desde su perspectiva no requería dicho permiso, así no se deriva de la lectura del reglamento interno de trabajo que aceptó conocer y donde claramente se prohíbe el uso de equipos para labores ajenas al trabajo o beneficio propio.

Todo esto conlleva a concluir que las justas causas alegadas por el empleador estaban previamente calificadas como graves y que el trabajador cometió las mismas, por ende el Juez no podía valorar su gravedad sino verificar su ocurrencia como efectivamente sucedió y aclarado también que se surtió el debido proceso mínimo a favor del trabajador imputado, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, dado que una vez descartado el despido injusto, no hay lugar a reconocer el reintegro ni la indemnización.

Finalmente respecto de las pretensiones derivadas de un posible fuero circunstancial, se resalta que el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 lo consagra así: *“Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”*; sobre su interpretación, en diferentes sentencias como la reciente SL242 de 2022, la Sala de Casación Laboral ha reiterado que su procedencia no opera cuando existe una justa causa y no requiere de autorización judicial, por lo que demostrada la misma el señor TORO MAZO no estaba revestido de fuero circunstancial. En el caso de que considerara ser sujeto de protección por fuero de fundador o directivo, debió adelantar las acciones especiales de reintegro consagradas para estos casos.

Sin costas por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

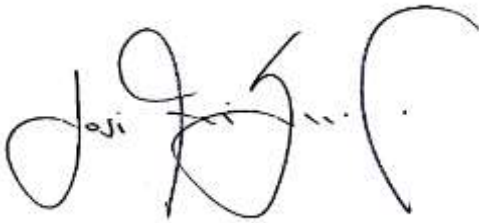
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2020-00294-01
RADICADO INTERNO:	19.731
DEMANDANTE:	MARLEN PAOLA TRUJILLO CARVAJAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado MUNICIPIO DE SAN CALIXTO en contra del auto dictado en audiencia del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

1. ANTECEDENTES

La señora MARLEN PAOLA TRUJILLO CARVAJAL, a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de junio de 2008 al 30 de noviembre de 2019, finalizado sin justa causa por el empleador y solicita que se condene por concepto de indemnización por despido injusto, cesantías dejadas de cancelar, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, aportes a pensión, salud, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., sanción por no consignación oportuna de cesantías, sanción por no pago de intereses a cesantías, indexación, extra y ultra petita.

Como fundamento factico de sus pretensiones relató que fue contratada por la administración municipal de San Calixto para ejecutar diferentes cargos: del día 01 de junio de 2008 a 30 de noviembre de 2009 como FORMADORA EN EL ÁREA DE DANZAS FOLCLÓRICAS PARA LA FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS, del 26 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2011 como DIRECTORA DE LA CASA DE LA CULTURA, del 01 de septiembre de 2013 a 30 de noviembre de 2014 como AUXILIAR DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN LA OFICINA DE SALUD PÚBLICA, del 01 de julio de 2015 a 30 de noviembre de 2015 como APOYO A PROCESOS DE FORMACIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA, del 08 de febrero de 2016 a 08 de abril de 2016 como APOYO A LA GESTIÓN PARA DESARROLLAR ACCIONES COMO ENLACE MUNICIPAL PARA GARANTIZAR LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, del 14 de marzo de 2017 a 30 de noviembre de 2017 como FORMADORA EN EL ÁREA DE DANZAS FOLCLÓRICAS PARA LA FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS, del 28 de agosto de 2018 a 27 de diciembre de 2018 como

FORMADORA EN EL ÁREA DE DANZAS FOLCLÓRICAS PARA LA FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS, del 01 de marzo de 2019 a 31 de mayo de 2019, como FORMADORA EN EL ÁREA DE DANZAS FOLCLÓRICAS PARA LA FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS, y del 04 de junio de 2019 a 30 de noviembre de 2019, como FORMADORA EN EL ÁREA DE DANZAS FOLCLÓRICAS PARA LA FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL DE NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS.

Que durante la contratación desarrollaba sus servicios de lunes a sábados y festivos, en un horario comprendido de 8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M., cumpliendo sus funciones con subordinación y dependencia, con \$1.400.000 como último salario, sin que se le cancelaran prestaciones sociales ni vacaciones; finalmente el 20 de mayo de 2019 dio a conocer su estado de embarazo y luego la relación finalizó sin justa causa.

El demandado MUNICIPIO DE SAN CALIXTO se opuso a las pretensiones por no haber existido contrato en los términos reclamados, pues advierte que la vinculación obedeció a contratos de prestación de servicios amparados por la Ley 80 de 1993, atendiendo a diferentes necesidades del municipio y de forma no continua. Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, CARENIA ACTUAL DE OBJETO Y MALA FE.

En escrito separado, la demandada propuso como excepción previa la falta de competencia por cuanto no era procedente acudir a la jurisdicción ordinaria al no existir un contrato de trabajo con la administración pública, indicando la jurisprudencia que no es posible conocer de las relaciones legales y reglamentarias, conflictos que corresponden al contencioso administrativo, pese a que se alegue la existencia de un contrato de trabajo. Propone también la caducidad de la acción, alegando que no se ejerció oportunamente.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión

La Sala entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado MUNICIPIO DE SAN CALIXTO contra el auto dictado en audiencia del 23 de junio del 2021, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, dejando la caducidad como excepción de fondo.

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia con los siguientes argumentos:

- Que la excepción de *caducidad de la acción* debía ser resuelta como de mérito al momento de dictar sentencia en la medida en que no está probada la relación de trabajo que se alega, pues “*no podría prescribir o caducar una acción frente a un derecho que todavía no ha nacido*”. Siendo regla aplicable en materia laboral, que se estudie como previa dicho medio de defensa, siempre y cuando se haya aceptado la existencia del vínculo.
- Que no procede la falta de competencia pues el objeto de la litis precisamente es desvirtuar la naturaleza civil de la vinculación que ató a las partes por cuanto persigue que se declare la existencia de un

contrato laboral, bastando con esa afirmación inicial de la parte actora para que recaiga dicha controversia en el conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conforme el artículo 2° del CPTSS, a través de un proceso ordinario de primera instancia previsto en la ley adjetiva, como efectivamente se está tramitando. Pues, es esa afirmación inicial y no el resultado que con el trámite del proceso arroje el análisis de la relación jurídica que se alega, la que se tiene en cuenta para asignar la competencia.

3.RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación con fundamento en que si bien la competencia para el conocimiento de los asuntos labores se detalla en lo reglado por el artículo 2° del CPT y de la SS, el mismo no tiene cabida en el sub judice porque acota, “no trata de una relación laboral como se ha demostrado con los documentos allegados tanto en la demanda como en la contestación de la misma”, al estar probado que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios. En tal línea, insiste en que a quien corresponde resolver la litis es la jurisdicción contenciosa porque la demandante elevó reclamo administrativo para la declaración de una relación laboral, decidido en forma negativa por la administración municipal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5.PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala, es el siguiente:

¿Se encuentra configurada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado del demandado MUNICIPIO DE SAN CALIXTO?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si se encuentra debidamente configurada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado del demandado MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, quien argumentó que no se debe adelantar el presente proceso a través de la especialidad laboral pues inicialmente las vinculaciones fueron contratos de prestación de servicio que correspondería a una relación legal y reglamentaria, conocimiento que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así como, en primera instancia se resolvió que la competencia estaba determinada por los numerales 1. ° y 4. ° del artículo 2° del C.P.T. y S.S. que reza: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

Sobre la naturaleza de la falta de jurisdicción y competencia, cabe resaltar las consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, al indicar que:

“Dentro del marco de la administración de justicia la jurisdicción constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín iurisdictio, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho; función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena y por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.

En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior.

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente: la admisión de la demanda, las excepciones previas o las nulidades procesales. (...)

Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia.

Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC). Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial).”

Bajo este amparo jurisprudencial, es claro que la excepción previa de falta de competencia propuesta en la contestación de la demanda, fue sustentada por la entidad demandada realmente como falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que la actora no cumplía funciones que correspondan a un trabajador oficial sino a una relación legal y reglamentaria, lo que descartó el *a quo* por advertir que la mera afirmación de que existe un contrato de trabajo es suficiente para resolver de fondo las pretensiones, aun cuando al final no se concluya de esa manera.

No obstante, la posición mayoritaria de esta Sala ha advertido que no basta con afirmar la existencia de un contrato de trabajo con una entidad pública alegando la calidad de trabajador oficial, pues esta debe estar suficientemente evidenciada en la relación jurídica entre las normas que regulan el personal de la respectiva entidad y las funciones que se alegan desarrolladas, dado que si es posible verificar que la relación demandada realmente no se identifica como la de un trabajador oficial, sino como una relación legal y

reglamentaria; se tiene conforme lo establecido en el artículo 4° del C.S. del T., que los servidores públicos están excluidos de la aplicación de las normas laborales consagradas en ese compendio normativo y por ende, se suscitaría la ausencia de jurisdicción y competencia de este Tribunal y del Juzgado de primera instancia para resolver las pretensiones, bien sea favorable o desfavorablemente. En caso negativo, se constituiría una nulidad por falta de jurisdicción, que acorde al artículo 16 del C.G.P., es improrrogable.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL603 del 15 de marzo de 2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, reitera las conclusiones esbozadas previamente en providencia SL10610 del 9 de julio de 2014 (Rad. 43.847 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) y otras posturas anteriormente expuestas en el sentido que:

*“desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto** decretar **de oficio** la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. (...)*

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida (...)

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos, que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]”

Esta providencia ha sido posteriormente reiterada en providencia SL2226 de 2020, donde la Sala de Casación Laboral refiere que esta regla jurisprudencial

es viable, siempre que se resuelva en sede de instancia antes de emitir sentencia.

Es así como, desde la Sala de Casación Laboral se ha impartido la instrucción que si bien invocada la calidad de trabajador oficial existe la obligación legal de confirmarla o denegarla para los jueces laborales a través de la sentencia de instancia correspondiente, también puede acontecer que de entrada se advierta que los derechos reclamados corresponden a los de una relación legal y reglamentaria, que no puede ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral y ante ello, advertido de la calidad de empleado público, se encuentra el funcionario judicial con una nulidad insaneable que debe ser corregida y las consecuencias procesales decretadas, para garantizar que no ocurrirá una denegación del acceso a la administración de justicia. De allí que, si esta situación se advierte oportunamente, como es el escenario de las excepciones previas, es posible prevenir que el proceso se dilate sin justificación.

Conforme a lo anterior, la beneficiaria de las labores que se alega prestó la demandante es una entidad territorial municipal, por lo que se recuerda que conforme a los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 y 292 del Decreto 1333 de 1986, *“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”*; por lo que en este caso la demandante sólo podría ser considerada como trabajadora oficial, si efectivamente las funciones que afirma haber ejecutado encajan en las delimitaciones de las anteriores normas.

Son propias del mantenimiento y sostenimiento de una obra pública, aquellas actividades destinadas a evitar el menoscabo que se produce en el tiempo por el natural uso del bien, como se extrae de la noción aceptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en providencia SL802 de 2020 reiterando precedentes de SL2771 de 2015 y sentencia del 10 de mayo de 2011 (Rad. 15.143), se explica que *“en este concepto se encuentra involucrado el montaje e instalación, la remodelación, la ampliación, la mejora, la conservación, la restauración y el mantenimiento de dicha obra”* y ante ello concluye que *“ha sido criterio reiterado de esta Corporación que las actividades de celaduría y servicios generales (aseo, limpieza, jardinería, pintura, etc.) no pueden calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra pública”*.

Así las cosas, como las labores enunciadas como ejecutadas en la demanda son de FORMADORA ARTÍSTICA, DIRECTORA DE CASA DE LA CULTURA, AUXILIAR DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, FORMADORA EN GESTIÓN PÚBLICA Y COORDINADORA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS, estas en manera alguna se pueden identificar como relacionadas al mantenimiento y sostenimiento de obra pública, por lo que se deriva que la reclamada es una relación legal y reglamentaria y no la de una trabajadora oficial. De manera que las pretensiones deben ser resueltas por la jurisdicción contencioso administrativa, pues no se cumple con el principio de tutela jurisdiccional efectiva permitir que continúe el trámite un proceso donde se pretenden derechos que palmariamente no puede resolver esta jurisdicción, prolongando un conflicto y desgastando el aparato jurisdiccional indebidamente.

Por lo anterior, se revocará la decisión del juez de primera instancia, y en su lugar se declarará probada la excepción previa propuesta por el demandado MUNICIPIO DE SAN CALIXTO de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Ocaña, para que avoque conocimiento del presente asunto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto dictado en audiencia del 23 de junio de 2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar, se declara probada la excepción previa propuesta por el demandado MUNICIPIO DE SAN CALIXTO de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Segundo: Remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Ocaña, para que avoque conocimiento del presente asunto.

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que de cumplimiento a esta decisión.

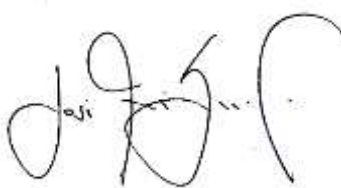
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO
Salvamento de Voto



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



SALA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Ordinario: 54498-31-05-001-2020-00294-00

Demandante: Marlen Paola Trujillo Carvajal

Demandando: Municipio de San Calixto.

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, en la medida que considero que la litis debió resolverse de fondo como a bien tuvo proceder el juez de primera instancia. Así, al pretender la demandante se declare la existencia de un contrato con la pasiva, en calidad de trabajadora oficial, es claro que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sí es la competente para conocer el asunto.

Nótese como el asunto se enmarca dentro de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 2º del CPTSS, amén de que la Ley 1437 de 2011 incluye como asunto ajeno al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales. Además, como lo ha sostenido la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo basta para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público. Al respecto ver sentencia con radicado 21.486 del 30 de septiembre de 2003.

De esta manera las cosas, lo que en derecho correspondía no era otra cosa que resolver de fondo el recurso de alzada formulado por la activa contra la sentencia del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único

Laboral del Circuito de Ocaña, antes que declarar la falta de jurisdicción y nulitar la providencia en mención, como decidió la mayoría de la sala.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso ordinario - Rad. 54-498-31-05-001-2020-00296-01

Demandante: Josué Martínez Contreras

**Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal
En liquidación -PAR Adpostal-, Ministerio de Tecnologías y las
Telecomunicaciones.**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1º. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander-.

2º. ANTECEDENTES

Josué Martínez Contreras impetró demanda ordinaria laboral de primera instancia deprecando la existencia de contratos de trabajo durante 7 años con el Ministerio de las Comunicaciones – Administración Postal Nacional Regional Bucaramanga-, pidiendo en consecuencia la actualización de su historia laboral junto con la indemnización de perjuicios y las costas del proceso. Adujo para ello que pese a haber estado vinculado a la accionada en los cargos de Cartero Clase 3-Grado 3- y Auxiliar Postal Clase I-Grado 5 por los periodos que van del 9 de marzo de 1981 al 12 de enero de 1994, nunca le efectuaron aportes a pensión.

Al contestar la demanda, el Ministerio de Tecnologías y las Telecomunicaciones, esgrimió las excepciones previas denominadas *‘Falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento del presente asunto, Indebida representación de la parte demandante por insuficiencia de poder’*. Fundamentó la primera en lo reglado en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, en tanto dice, que el *sub-lite* versa sobre el reconocimiento de una relación de origen legal y reglamentaria y como consecuencia de ello, el pago de aportes pensionales y actualización de historia laboral. Frente al segundo medio enervante, adujo que *“al revisar el traslado de la demanda, se observa que como pretensión se solicita la corrección de historia laboral y el pago de aportes a pensión, contrario a ello, en el poder no reposa dicha pretensión”*

En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, el *A Quo*, determinó correr traslado de la excepción formulada, procediendo la activa a ratificarse en lo planteado en el escrito seminal de demanda únicamente frente al medio exceptivo *“Falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento del presente asunto”*, en lo demás guardó silencio. En tal línea, para resolver la cuestión planteada, el referido togado, indicó que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, esta se rige bajo las reglas de las entidades industriales y comerciales del estado, y como los preceptos de generales, indican que sus empleados serán trabajadores oficiales, se otorga así la competencia en cabeza de los jueces laborales. Declara en tal virtud, no próspera esta excepción. Al resolver la denominada *“Indebida representación de la parte demandante por insuficiencia de poder”*, señaló que el poder otorgado a la profesional del derecho no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, ya que, no se determinan ni identifican los asuntos para los cuales fue conferido. En consecuencia, declaró próspero el medio dilatorio disponiendo la devolución del expediente a la parte interesada y el archivo de las diligencias, luego de ejecutoriada la providencia.

Inconforme con lo decidido la activa interpone el recurso de apelación a fin de que se revoque tal determinación. Alega que no debe prosperar la

excepción pues ya existió una admisión de la demanda. La pasiva también impugna solicitando se tenga por probada la excepción denominada “*Falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento del presente asunto*”. Alega que fue constituida como entidad industrial y comercial del estado mediante el Decreto 2124 de 1992, por lo cual para el periodo reclamado sus empleados eran públicos nombrados a través de un acto administrativo, tal y como lo señaló el actor en el libelo genitor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La parte activa, alegó indicando que era deber del juez verificar el cumplimiento del lleno de requisitos del poder al momento de admitir la demanda. En consecuencia, pide revocar la prosperidad de la excepción previa y en su lugar ordenar al Juez *A quo* enmendar el error cometido y le permita subsanar el poder para así continuar con el proceso.

La pasiva no alegó.

3º. CONSIDERACIONES

En consonancia con la alzada, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se dan o no las condiciones para declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y la de inepta demanda titulada “*Indebida representación de la parte demandante por insuficiencia de poder*”.

El artículo 2º del CPTSS, modificado por el 2º de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Así, cuando de las acciones judiciales emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo (de carácter privado u oficial) se trata, es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer de ello.

Ahora, a partir de la jurisprudencia, especialmente la sentencia del 30 de septiembre de 2003, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 21.486, es claro que basta que el actor afirme la existencia del contrato de trabajo, para que se configure en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, la solución del conflicto que llegare a suscitarse en caso de controvertirse tal aserto.

Así, como el demandante afirma que la naturaleza del vínculo que lo unió con la pasiva fue de carácter laboral (*contrato de trabajo por más de 7 años consecutivos*) y en consecuencia busca obtener los aportes pensionales, claro resulta que es esta jurisdicción ordinaria la competente para conocer del presente asunto, más allá de que para la época de la reclamación sus empleados mantenían una relación legal y reglamentaria, dada su adscripción al Ministerio de Telecomunicaciones.

En tal línea, ninguna vocación de prosperidad tiene la alzada en tanto señala que debió adelantarse un juicio ante la jurisdicción contencioso administrativa por virtud de la naturaleza que ostenta el vínculo que lo unió con el actor, ya que, al quedar claro que es esta especialidad la llamada a dirimir la controversia, el trámite surtido es el legal, valga decir, un proceso ordinario laboral de primera instancia, en razón a la naturaleza del asunto y la cuantía. Por lo dicho, se confirmará en este sentido el proveído apelado.

De la excepción previa inepta demanda.

Previo resolver, debe acotarse que si bien la accionada formuló la excepción previa “*Indebida representación de la parte demandante por insuficiencia de poder*”, bajo el argumento que el poder especial otorgado a la profesional del derecho no determina ni identifica claramente los asuntos, claramente estamos frente al medio enervante previsto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, por ende, en virtud del principio “*iura*

novit curia”¹, se resolverá el recurso de alzada bajo la última normativa en cita.

El asunto objeto de decisión está enmarcado particularmente en el artículo 25 del CPTSS modificado por 12 de la Ley 712 de 2001, el cual contempla los requisitos formales que debe cumplir la demanda, a su turno, el numeral 1 del artículo 26 de la misma codificación reformado por el artículo 14 de la citada ley, establece que la demanda deberá ir acompañada del poder, por ser este el documento idóneo mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del CGP, por remisión de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

Ahora, respecto al poder especial, amplio y suficiente, se tiene previsto en el artículo 74 del Estatuto General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el referido 145 del CPTSS, que el mismo ha de contener en forma clara y detallada los tópicos litigiosos, so pena, de que por vía exceptiva el accionado pueda atacar la aptitud sustantiva de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 100 del CPP, el cual establece que la falta de los requisitos formales de la demanda, dentro del cual se encuentra el poder, torna en inepta la misma.

Por manera que, cuando se llega al caso presente, y se tiene que el accionado alega que *“al revisar el traslado de la demanda, se observa que como pretensión se solicita la corrección de historia laboral y el pago de aportes a pensión, contrario a ello, en el poder no reposa dicha pretensión”*, y al verificar el poder obrante en el folio 9 del expediente digital pdf003, se extrae que la demandante otorgó poder a su representante judicial *“para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su culminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PAR ADPOSTAL – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal en Liquidación, representada en la Dirección General por la Dra. Marina Ramos Rodríguez (...)”*, sin mayor esfuerzo se llega a la misma conclusión a la cual

¹ Al juez le corresponde fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba someterse a la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes o a las disposiciones que éstas invoquen -juicio de adecuación normativa- CSJ SL 2014-2022, SL 5013-2021, SL5684-2021, SL4104-2020.

arribó el a quo, esto es, de que existe una insuficiencia del poder otorgado a la profesional del derecho, en tanto no cumple lo establecido en el artículo 74 del CGP, al no determinar ni identificar los asuntos para los cuales le fue otorgado.

Así, no resulta de recibo el dicho del recurrente consistente en que le corresponde al juez en su calidad de director del proceso interpretar las manifestaciones de los sujetos en litigio, ya que, ello *per sé* no legitima a los sujetos en litigio para trasladar al sentenciador las cargas mínimas y específicas que les corresponden o para inobservar las reglas de presentación de la demanda y debida presentación del poder, preestablecidas por el legislador.

Máxime, cuando no se está frente al escenario de que el poder adolezca de claridad y por tanto requiera de la interpretación del togado, sucede es que la activa, partiendo de un claro desconocimiento de la norma procesal, formuló demanda sin aportar poder que contemplara el lleno de los requisitos formales, tal como determinar los tópicos litigiosos motivo de debate dentro del proceso incoado. Falencia en la que se mantuvo incluso después de ponérsele de presente el argumento esbozado como fundamentación de la excepción previa y hacer uso del traslado correspondiente, momento en que perfectamente pudo ampliar el poder otorgado, pero no lo hizo, pretendiendo a la postre trasladar las consecuencias de su desidia procesal en cabeza del funcionario judicial.

Tampoco tiene cabida la tesis de que no es factible aplicar la consecuencia procesal por indebida acumulación de pretensiones en tanto dicho defecto no fue advertido al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda. Esto, porque aun cuando el juez no advierta que la demanda carece de los requisitos legales establecidos en la especialidad procesal correspondiente, en este caso, las exigencias del artículo 25 del CPTSS, tal situación no es óbice para que el convocado a juicio resalte tal yerro en la oportunidad correspondiente, que no es otra que al momento de dar contestación formal al escrito de demanda. Sobre este punto importa

recordar que las excepciones previas se encuentran diseñadas como una medida de revisión de la validez de las actuaciones adelantadas. En otras palabras, constituyen herramientas de saneamiento con independencia de que se hubiese inadvertido por el operador judicial el yerro respectivo.

Mírese como el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra denominada Procedimiento Civil Parte General, tomo I, páginas 948 y 949, edición 2016, indica:

“...la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo...”

En síntesis, habiéndose formulado demanda con un anexo poder que no cumple lo establecido en el artículo 74 del CGP, al no determinar ni identificar los asuntos para los cuales le fue otorgado, acertada resulta desde la óptica legal y fáctica la decisión de la primera instancia de declarar próspera la excepción previa, que como se dijo se trata de inepta demanda por falta de requisitos formales. Como es claro que a partir de lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTSS, la falta de requisitos legales puede ser subsanada, la decisión de primera instancia no debió encaminarse a disponer el archivo del proceso, sino otorgar al extremo activo la posibilidad de corregir la falencia evidenciada a partir del medio exceptivo. En tal línea, comoquiera que la normatividad vigente no precisa sobre un plazo específico para tal fin, se hace necesario acudir

al término de cinco (5) días previsto para la corrección de la demanda en caso de devolución de la misma (artículo 28 del CPTSS).

Importa advertir que, si bien el juez concedió al actor la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el medio exceptivo formulado, lo hizo con antelación a la resolución de fondo de dicho planteamiento, y aun cuando es claro que en dicha oportunidad aquel usuario de la administración de justicia pudo corregir el poder anexado, nada obsta para que luego de declarar próspero el medio de exceptivo esbozado por la sociedad enjuiciada, se le permita rectificar el yerro.

En tal virtud procede la modificación del proveído impugnado vía apelación en el sentido de otorgar a la parte actora el término de cinco (5) días con el fin de que aporte poder especial, amplio y suficiente atendiendo los requisitos preceptuados en el artículo 74 del CGP, es decir, determinar en forma clara y detallada los tópicos litigiosos.

En atendimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la pasiva recurrente por resolverse desfavorablemente la alzada, debiendo incluirse como agencias en derecho el equivalente a \$100.000, monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4º DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Sala de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE.-**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander en cuanto declaró no próspera la excepción previa denominada “falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento del presente asunto”

SEGUNDO.- MODIFICAR el auto del 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander en el sentido de otorgar a la parte actora el plazo de cinco (5) días con el fin de que aporte poder especial, amplio y suficiente atendiendo los requisitos preceptuados en el artículo 74 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la pasiva. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$100.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves
(Aclaración de Voto)



José Andrés Serrano Mendoza
(Aclaración de Voto)

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA DE DECISION LABORAL
ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADOS NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES Y JOSÉ ANDRÉS
SERRANO MENDOZA

Radicado No. 2020-00296
Partida Tribunal No 19.894

Con nuestro acostumbrado respeto para el compañero de sala, manifestamos que aclaramos nuestro voto respecto de la decisión de confirmar el auto del 17 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, respecto de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el demandado Ministerio de Tecnologías y las Telecomunicaciones, alegando que la relación reclamada por el demandante es de origen legal y reglamentaria, que fue rechazada por el *a quo* indicando que conforme a la naturaleza jurídica de AD POSTAL, el actor sería trabajador oficial.

Para confirmar esta decisión, se expuso que bastaba que el actor afirmara la existencia del contrato de trabajo, para que se configure en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, la solución del conflicto que llegare a suscitarse en caso de controvertirse, sin perjuicio de que pudiera existir una relación legal y reglamentaria.

No obstante, la posición mayoritaria de esta Sala ha advertido en múltiples decisiones previas que no basta con afirmar la existencia de un contrato de trabajo con una entidad pública alegando la calidad de trabajador oficial, pues esta debe estar suficientemente evidenciada en la relación jurídica entre las normas que regulan el personal de la respectiva entidad y las funciones que se alegan desarrolladas, dado que si es posible verificar que la relación demandada realmente no se identifica como la de un trabajador oficial, sino como una relación legal y reglamentaria; se tiene conforme lo establecido en el artículo 4° del C.S. del T., que los servidores públicos están excluidos de la aplicación de las normas laborales consagradas en ese compendio normativo y por ende, se suscitara la ausencia de jurisdicción y competencia de este Tribunal y del Juzgado de primera instancia para resolver las pretensiones, bien sea favorable o desfavorablemente. En caso negativo, se constituiría una nulidad por falta de jurisdicción, que acorde al artículo 16 del C.G.P., es improrrogable.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL603 del 15 de marzo de 2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, reitera las conclusiones esbozadas previamente en providencia SL10610 del 9 de julio de 2014 (Rad. 43.847 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) y otras posturas anteriormente expuestas en el sentido que:

*“desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto** decretar **de oficio** la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. (...)*

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionálísimos casos- no tienen cabida (...)

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo -y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos, que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]"

Esta providencia ha sido posteriormente reiterada en providencia SL2226 de 2020, donde la Sala de Casación Laboral refiere que esta regla jurisprudencial es viable, siempre que se resuelva en sede de instancia antes de emitir sentencia.

Es así como, desde la Sala de Casación Laboral se ha impartido la instrucción que si bien invocada la calidad de trabajador oficial existe la obligación legal de confirmarla o denegarla para los jueces laborales a través de la sentencia de instancia correspondiente, también puede acontecer que de entrada se advierta que los derechos reclamados corresponden a los de una relación legal y reglamentaria, que no puede ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral y ante ello, advertido de la calidad de empleado público, se encuentra el funcionario judicial con una nulidad insaneable que debe ser corregida y las consecuencias procesales decretadas, para garantizar que no ocurrirá una denegación del acceso a la administración de justicia. De allí que, si esta situación se advierte oportunamente, como es el escenario de las excepciones previas, es posible prevenir que el proceso se dilate sin justificación.

Por ende, para verificar la viabilidad de la excepción previa lo adecuado era analizar la naturaleza de la relación jurídica del actor en ADPOSTAL para establecer si es trabajador oficial o empleado público; lo cual verificado, es

posible coincidir con lo resuelto en primera instancia dado que el demandante es TRABAJADOR OFICIAL, pues acorde al Decreto 2124 de 1992 "En los estatutos internos de ADPOSTAL se determinará qué cargos serán desempeñados por empleados públicos. En todo caso, quienes desempeñen funciones de Director General, Subgerente, Secretario General, Consejero, Gerente Regional, Jefe de Departamento y Jefe de División tendrán la calidad de empleados públicos. Los demás funcionarios de la planta de personal tendrán la calidad de trabajadores oficiales." y según el estatuto aprobado en Decreto 2247 de 1993 "Para todos los efectos legales las personas que prestan sus servicios en Adpostal son trabajadores oficiales vinculados a la empresa mediante contrato de trabajo. Sin embargo, tendrán la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción por parte del Director General, las personas que desempeñen los siguientes cargos (...)". Normas aplicadas en SL10610-2014 para resolver una controversia contra la misma entidad en periodos similares.

Por ende, como el actor fue cartero y no tenía ninguno de los cargos allí señalados, es un trabajador oficial y somos competentes para conocer de las pretensiones, por lo que aclaramos que concordamos con la decisión de confirmar el auto que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, pero al advertir la calidad de trabajador oficial y no por la mera invocación de que existió un contrato de trabajo, como se expuso por el Magistrado Sustanciador.

Atentamente.



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

1o. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-498-31-05-001-2021-00127-01, promovido por **Pedro Redondo Mier** contra **Seguridad Superior Ltda.**

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA (Expediente digital fls. 2-8, pdf06): Depreca el accionante se declare entre él y Seguridad Superior Ltda., la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de abril hasta el 24 de abril de 2020. Como consecuencia de ello, pide el pago de horas extras, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones. También, sanción por despido sin justa causa, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la del 99 de la Ley 50 de 1990, perjuicios morales; más las costas del proceso.

Adujo para ello: **1) Que** el 17 de abril de 2019 suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con Seguridad Superior Ltda., desempeñando el cargo de guarda de seguridad, devengado por ello un salario mensual de \$1.070.000. **2) Que** fue notificado de la no prórroga de su contrato de trabajo, empero, no fue desvinculado y prestó sus labores hasta el 24 de abril de 2020. **3) Que** por ello se configuró un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de abril de 2019 al 24 de abril de 2020 que finalizó sin justa causa. **4) Que** cumplió horarios en turnos de 2 días 6:00 am a 6:00 pm y 2 días de descanso, para una jornada laboral de 48 horas, contando 3 domingos mensuales sin obtener pago de recargos. **5) Que** se le adeudan aportes a pensión de junio, julio, agosto y septiembre de 2019, así como las prestaciones sociales y salarios. **6) Que** la suma de \$2.161.640 consignada en mayo de 2020 a su favor, no corresponde a la realidad de lo devengado. **7) Que** durante toda la relación no obtuvo el pago del auxilio de transporte.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 2-16, fls.09): **Seguridad Superior LTDA.** se opuso a las pretensiones, excepto a la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido. Aceptó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con extremo inicial el 17 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, fecha en la cual se finalizó sin justa causa y con el pago de la indemnización correspondiente. Dice que por error se preavisó al demandante la no prórroga del contrato de trabajo, pero al percatarse que estaba vinculado a bajo la modalidad indefinida y no a término fijo, se dejó sin efecto el citado preaviso. Que a partir del 1 de abril no existió prestación personal del servicio y se cancelaron en su totalidad los emolumentos ocasionados durante el vínculo, incluyendo las horas extras y auxilio de transporte. Formuló las excepciones ausencia de título para pedir, cobro de lo no debido, pago y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, en audiencia del 19 de abril de 2022, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido

entre los litigantes desde el 17 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020. Condenó a la demandada al pago de la indemnización del artículo 65 del CST por 30 días de mora equivalente a \$1.121.757. Absolvió a la encartada de las demás pretensiones y la gravó en costas.

Consideró que el contrato aportado no cumple los requisitos para ser tenido como contrato a término fijo, pues no señala los extremos definidos y al haber sido aceptado por la demandada la existencia del mismo como indefinido, así fue declarado. Afirmó que la pasiva probó el pago de valores suplementarios por horas extras, dominicales y festivos, así como auxilio de trabajo, y que sí el demandante requería el pago por otro emolumento debía demostrarlo claramente, carga probatoria que no asumió. Adujo que la demandada pagó la totalidad de los emolumentos causados en la vigencia del contrato, pero que la liquidación se canceló en mayo por lo cual existió mora, imponiendo condena del artículo 65 del CST.

RECURSO DE APELACIÓN: El demandante persigue la revocatoria de la providencia. Indica que inicialmente había un contrato a término fijo inferior a un año y luego aparece que es a término indefinido, pero que ya se explicó eso por el *a quo*. Señala que hay una presunta mala fe de la pasiva al dejar espacios en blanco, que no le entregaron y que el trabajador está sometido al empleador pues siempre teme ser retirado o despedido de sus pagos que son debidos, además que el empleador nunca firma estos contratos pues siempre lleva la firma del empleado. Que este contrato con espacios en blanco si lleva el logotipo e inicialmente era un contrato inferior a un año donde es una empresa que siempre está escondiendo esto, pues dicen que hay una plataforma que nunca ha servido pues en días anteriores trato de ingresar, pero tampoco. Alega que inicialmente se suscribió un contrato inferior a un año y luego aparece una certificación a término indefinido, en el cual las fechas tampoco concuerdan pues afirma que trabajó hasta el 30 y ahí dice que hasta el 31. Señala que el despido se dio en plena pandemia cuando estaba estipulado que no se podían despedir empleados, máxime cuando

estaba en una calamidad familiar por fallecimiento de su madre, considera que la indemnización pagada no es la debida. Indica que el subsidio de transporte no se le canceló ni los recargos pues siempre se mantuvo el mismo sueldo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Las partes no alegaron.

3o. CONSIDERACIONES

Del poco claro recurso de apelación, es posible colegir que la activa discute la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, buscando en su lugar se declare la existencia de uno a término fijo, y el consecuente pago de la indemnización por despido sin justa correspondiente a esta modalidad de contratación. Además, discrepa de la absolución de la pasiva por concepto del no pago del auxilio de transporte, horas extras y recargos, pues en su sentir no se pagaron al mantenerse el mismo sueldo.

De lo dicho, importa destacar que en esta instancia se encuentra por fuera de discusión, por no haberse cuestionado en el recurso de alzada, el que **(i)** Pedro Redondo Mier y Seguridad Superior Ltda. sostuvieron un vínculo laboral con extremo inicial el 17 de abril de 2019 y fecha final el 31 de marzo de 2020, y que **(ii)** la pasiva pagó al trabajador los salarios y prestaciones causadas 30 días después de la finalización del contrato de trabajo.

Así las cosas, atendiendo a la alzada el problema jurídico consiste en determinar si la modalidad contractual que ató a los litigantes en el interregno que va del 17 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020, fue a término indefinido o a término fijo. En consecuencia, si la indemnización reconocida por despido sin justa causa se encuentra ajustada al tipo de contrato demostrado, o, por el contrario, no procedía el despido por prohibición de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19. Además, se analizará si existe o no, mora en el pago del auxilio de transporte, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, en caso positivo si le asiste el derecho a la reliquidación prestacional.

En tal sendero, ha de señalarse que, por regla general, en virtud de lo previsto en el artículo 47 del CST, el contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido. Por su parte, el artículo 46 *ibidem*, contempla que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a los 3 años, es decir, que no tiene eficacia alegar la existencia de aquella modalidad contractual si no está respaldado en documento donde se haya cumplido la solemnidad requerida para la validez de tal modalidad contractual.

En el caso presente, de entrada se observa que no le asiste la razón al recurrente cuando pretende la declaratoria de un contrato a término fijo, pues como de manera acertada lo indicó el Juez *A Quo*, la forma contractual que los unió obedece a la regla general -contrato a término indefinido-. En efecto, véase como el documento obrante a folios 35 a 38 (pdf04) titulado “*Contrato individual de trabajo termino inferior a un año*”, adolece de la voluntad de las partes de fijar una duración cierta y limitada en el tiempo del vínculo laboral que los unirá, es decir no fija un inicio y un fin del cual pueda desprenderse un término definido, requisito indispensable dentro de esta modalidad contractual.

Nótese también, que la comunicación efectuada al actor el 31 de marzo de 2020¹ de referencia “*Aviso de no prorroga de contrato*”, en la cual le informan la finalización del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, no logra demostrar la existencia de la forma contractual pretendida, pues la citada documental fue emitida de manera unilateral por la dadora del laborío y por ende no tiene la facultad de mutar la modalidad contractual por la cual se vinculó, valga decir contrato a término indefinido. Maxime, cuando la activa desde el mismo escrito genitor en el ordinal cuarto del acápite

1

hechos afirma “*que realmente sostuvo un contrato de trabajo a término indefinido (...)*”, y, así también lo deprecia en el ordinal primero del acápite petitorio, factual y pretensión que fueron aceptadas por la pasiva en la contestación de demanda.

Ahora, como la activa discute que la indemnización reconocida no concuerda con la realidad, debe indicarse que el literal a) del artículo 64 del CST, regula que en los contratos a término indefinido la indemnización por despido sin justa causa en trabajadores que devenguen un salario inferior a los 10 salarios mínimos mensuales vigentes se pagará el equivalente a 30 días de salario cuando este tuviere un tiempo de servicio no mayor a un año, y si tuviere más de 1 año de servicio continuo se le pagarán 20 días adicionales de salario sobre los 30 básicos, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Por manera que cuando se tiene que el demandante prestó sus servicios de manera ininterrumpida desde el 17 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020 para un total de 0,96 años, y según el desprendible de pago del mes de marzo de 2020 visto a folio 68 del pdf09, devengó como salario básico \$877.803, claro resulta que la suma pagada por concepto de indemnización por despido sin justa causa por \$1.120.577, supera el valor normado. Es pertinente acotar, que el actor en su escrito inicial y al momento de rendir la declaración de parte, aceptó haber recibido el pago de esta suma junto con la liquidación.

Por todo lo dicho, no tiene vocación de prosperidad en este apartado la alzada formulada, menos cuando se alega una prohibición de despido por la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, pues debe recordarse que el Gobierno Nacional con la finalidad de afrontar este fenómeno de salud pública que afectó entre otras cosas el empleo, a través del Ministerio del Trabajo expidió medidas de protección de las relaciones laborales, rememorando ciertos mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico tendientes a preservar los puestos de trabajo, señalando como última medida la terminación de los contratos laborales, más no, lo prohibió.

De las horas extras

Menciona el actor que no le cancelaron las horas extras laboradas, en consecuencia solicita el pago del trabajo suplementario aludido. Al respecto es preciso mencionar que tratándose de reclamación por horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, corresponde a la parte que alega haberlas laborado, la comprobación de las mismas, así lo ha concluido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de septiembre del 2009, con Radicación No. 32634.

En otras palabras, cuando se pretende el pago de trabajo suplementario, el trabajador debe acreditar el número de horas laboradas por fuera del horario habitual, especificando su valor y los días en que fueron causadas, con el fin de que se pueda hacer su reconocimiento. En el presente caso no encuentra procedente el pago del trabajo suplementario alegado, en la medida en que, no hay certeza de los días y horas laboradas por fuera de la jornada habitual, ni se precisa concretamente la época en que las realizó. Frente a estas carencias probatorias y comoquiera la parte demandante es a quien le correspondía probar los hechos en los cuales fundó sus pretensiones y no cumplió con tal deber probatorio, se absolverá a la pasiva de lo solicitado.

Del auxilio de transporte

De los confusos alegatos dealzada, se logra dilucidar que el demandante deprecia el pago del auxilio de transporte. De entrada se advierte que la razón nuevamente no acompaña al recurrente, pues como efectivamente lo indicó el juez de primera instancia, al verificar los folios 68 a 73 del expediente digital pdf09, contentivos de los desprendible de pago de los meses laborados, se extrae que durante el 2019 le fue cancelado el valor mensual de \$97.032, y para el 2020 recibió \$102.854, bajo el concepto auxilio de transporte. Valores que concuerdan con los señalados en los Decretos 2452 de 2018 y 2361 de 2019, por los cuales se estableció el auxilio de transporte.

En síntesis, la apelación de la activa no logra su cometido, al no acreditarse la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, ni diferencias en la indemnización pagada por despido sin justa causa, o mora en el pago de los conceptos trabajo suplementarios y recargos y el auxilio de transporte. Se impone entonces la confirmación íntegra de la decisión de primera instancia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas al actor por no salir avante sus apelaciones. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$200.000. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al demandante por no salir avante su apelación. Inclúyase como agencias en derecho \$200.000. Líquidense de manera concentrada en el Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G .

Nidiam Belén Quintero Géives

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2021-00143-00
RADICADO INTERNO:	19.706
DEMANDANTE:	ALFONSO ROSO ALSINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sentencia del 09 de febrero de 2.022 que fue proferida por el Juzgado único Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO ROSO ALSINA interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, solicitando que se revoque la Resolución SUB 279173 de fecha 25 de octubre de 2.018 por cumplir con el requisito a la pensión de vejez, con el régimen de transición de la Ley 100 de 1.993 y el Acto Legislativo 01 de 2.005. También solicitó que se ordene a la pasiva que lo incluya nuevamente en la nómina de pensionados con su correspondiente retroactivo.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones:

- Que la demandada le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 130759 de fecha 17 de junio de 2.013, por haber cumplido los requisitos establecidos en la ley.

- Que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 279173 de fecha 25 de octubre de 2.018 le suspendió la pensión, argumentando que cuando junto con su abogado radicaron los documentos exigidos para pensionarse, adicionaron mediante un cálculo actuarial unas semanas en las cuales se encontró un fraude, pues esa entidad descubrió que la empresa donde supuestamente cotizó las semanas no existía.

- Que es una persona de la tercera edad que desconocía el tema pensional y el abogado aprovechándose de su buena fe desplegó la conducta punible de fraude sin avisarle, de la cual se enteró cuando le notificó COLPENSIONES.

- Que mediante resolución 279589 del 25 de octubre de 2.018, la demandada además de suspenderle la pensión, le ordena que reintegre un retroactivo por las mesadas de pensión recibidas por un valor de \$61.272.370, sabiendo que no tiene ninguna responsabilidad.

- Que cumple con los requisitos para pensión de vejez por régimen de transición, pues tiene la edad y 1.000 semanas cotizadas, sin tener en cuenta las semanas adicionadas de manera fraudulenta por el abogado en el cálculo actuarial.

- Que cuenta con 717,86 semanas al 25 de julio de 2.005, debido a que en los periodos 12/1999 a 02/2020, 28/2020, 04/2003 a 11/2003, 01/2004 y 06/2004 a 08/2005, COLPENSIONES no tuvo en cuenta el mes completo sino 15 días de cotización, lo que quiere decir que el número de semanas están mal contabilizadas en la historia laboral y si se corrige el error por los 30 días completos, suman más de 750 semanas.

- Que en la historia laboral le aparecen los periodos 09/2000, 11/2000, 01/2001, 02/2001, 03/2001 y 06/2001, como pago vencido como trabajador independiente, por lo que aparecen en cero, habiendo pagado el aporte a pensión así lo hubiese hecho extemporáneamente y se le debía haber realizado el cobro de intereses.

- Que, si se suman las semanas que la demandada no le tuvo en cuenta por los errores en la historia laboral, efectivamente hace parte del régimen de transición y tiene derecho a la pensión de vejez.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que son ciertos los hechos relativos al contenido de las Resoluciones 130759 del 17/06/2.013, SUB 279173 del 25/10/2.018 y 279589 del 25/10/2.018. También reconoció como ciertos los hechos relacionados a lo establecido en la Ley 100 de 1.993 sobre el régimen de transición y lo mencionado en la demanda sobre las semanas reflejadas en el expediente administrativo e historia laboral del demandante, sin aceptar lo que pretende el actor. Sobre los demás hechos señaló que no le constan.

- Que se opone a las pretensiones porque con posterioridad a la expedición y notificación de la resolución GNR 130759 del 17 de junio del 2013, en el aplicativo de la historia laboral se evidenció que el interesado acreditó un total de 1045 semanas aportadas a la entidad y no las 1077 semanas en las que se fundamentó dicha resolución, por lo que se procedió a determinar si le asistía derecho a mantener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, estableciéndose que el asegurado era beneficiario del régimen de transición, por lo que se efectuó el análisis jurídico normativo con los regímenes anteriores que se podrían aplicar a la situación pensional del actor, encontrándose que no reunió las semanas necesarias para el 31 de julio de 2.010 y que a esa fecha no tenía 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para que se pudiera extender el tiempo para el cumplimiento de dicho requisito, según lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2.005, razón por la cual no conservó el régimen de transición.

- Que, por lo anterior, se procedió al estudio de la prestación a la luz de la ley 100 de 1.993 modificada por la ley 797 del 2.003, estableciéndose que el asegurado sólo acredita 1045 semanas de cotización, por lo que no cumple con el número de semanas cotizadas exigidas por la Ley para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez y en aplicación a lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución 555 del 2015 es procedente revocar la prestación otorgada por medio de la resolución GNR 130759 de fecha 17 de junio del 2013.

- Que el actor como consecuencia de haber percibido una pensión de vejez reconocida con fundamento en una historia laboral que presentaba irregularidades y tomando en cuenta que el pago de esa prestación se causó con cargo de los recursos del estado, deberá reintegrar la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivos y aportes a salud.

- Propuso las excepciones de mérito de: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada o genérica, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y presunción de legalidad de los actos administrativos.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 09 de febrero de 2.022 proferida por el Juzgado único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR a la entidad demandada, COLPENSIONES, incluir al demandante, señor ALFONSO ROSO ALSINA, en nómina de pensionado y cancelarle las mesadas atrasadas en los términos de la resolución GNR 130759, en cuantía y montos allí señalados, desde el 26 de octubre de 2.018 a la fecha, y continuar realizando los pagos de sus mesadas pensionales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas de primera instancia a favor del demandante, a quien deberá reconocerle como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000=).”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el conflicto versa sobre si el actor es cobijado o no por el régimen de transición para obtener su pensión de vejez.
- Que para ser beneficiario del régimen de transición hay unos requisitos. Que está acreditado que para el 1. ° de abril de 1.994 el actor tenía más de 40 años, por haberse porque nació en 1.939, lo que permite entender que se cumplió con dicha situación.
- Que se debe tener en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2.005 estableció que el régimen de transición no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2.010, excepto para afiliados que a la entrada en vigencia de dicho acto tuviera al menos 750 semanas cotizadas, caso en el cual el régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2.014, lo que lleva al punto cardinal del tema y es si el actor cumple con las semanas al 25 de julio de 2.005.
- Que para lo anterior, se debe revisar la historia laboral del actor que fue allegada por las partes, señalando que en la allegada con la contestación de la demanda, no se observan los periodos 2001/01, 2001/02, 2002/03 y 2002/06, que si aparecen en la historia laboral que se allega con la demanda, periodos que se entienden pagados por el demandante y recibidos por el fondo administrador de pensiones porque la prueba es legal y no se refuto por parte de COLPENSIONES, entidad que no desconoció el valor probatorio de dicha historia laboral y allí se prueba que el demandante realizó los pagos de manera extemporánea.
- Que en sentencia T200A de 2.018, la Corte Constitucional se ha referido del allanamiento a la mora en los casos de los trabajadores independientes, por lo cual la entidad asume las consecuencias de su negligencia por no actuar con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes o no rechazar los pagos realizados por fuera del término, pues no puede oponerse a pago de lo debido, sin que los efectos nocivos de dichas circunstancias puedan ser trasladados al trabajador que requiere la corrección de la historia laboral y extender al fondo de pensiones el allanamiento a la mora si recibe el pago, y no se puede después decir que hay que imputarlo a intereses y no tener en cuenta todos los días que se están cancelando.
- Que haciendo la revisión se tiene que en el periodo 1999/12 al 2000/02 no se tuvieron en cuenta 45 días, en el periodo 2000/08 15 días, en el 2.000/11 14 días, en el periodo 2.001/04 1 día, en el periodo 2.003/04 – 2003/11 no se tuvieron en cuenta 17 días, en el periodo 2004/01 no se le tuvo en cuenta 3 días, en el 2004/06 2 días, en el 2004/07 2 días, en el 2004/08 3 días, en el 2004/09 3 días, en el 2004/10 3 días, en el 2004/11 3 días, en el 2004/12 4 días, en el 2005/01 4 días, en el 2005/02 4 días, en el 2.005/03 5 días, en el 2005/05 5 días, en el 2005/06 7 días y en el último periodo del 2005/07 a 25 de julio no se le tuvieron en cuenta los 7 días que se debían contabilizar para efectos de la pensión.

- Que también se observa en la historia laboral allegada por el demandante, que el periodo 2001/012 equivaldría a 30 días, el periodo 2011/02 otros 30 días, 2002/03 30 días y 2002/06 30 días, por pago aceptado por COLPENSIONES, pero que luego en la historia presentada en la contestación no tuvieron en cuenta por la supuesta mora, de la que no se puede hacer responsable al actor mientras él pagó, aunque de forma extemporánea y el fondo aceptó dicho pago y no inició acciones para el cobro.

- Que lo anterior lleva a concluir que sí había 717,86 semanas reconocidas a 29 de julio de 2.005 y que le faltarían al actor un total de 32,14 semanas para estar cobijado por el régimen de transición, si se hubiere tenido en cuenta dicha situación, al sumar los días que está reportando el Despacho, que son 167 y dividirlos entre 7 que son el número de días que tiene la semana, necesarios para cotizar, hay un total de 38,14, dando un resultado de 755 semanas, lo que permite entender que el actor sí esta cobijado por el régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez, de acuerdo a lo cual se ordena a la demandada incluir nuevamente al actor en nómina de pensionados desde el 26 de octubre de 20018, fecha desde la cual se suspendió su pago.

- Señaló que no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción porque la demanda se presentó el 26 de julio de 2.021, por lo que se debe cancelar el retroactivo pensional en la cuantía y número de mesadas que se venía pagando de acuerdo a la resolución GNR 130759 del 19 de julio de 2.013, expedida por la demandada.

- Que el despacho no es competente para revocar actos administrativos y el reconocimiento que se hace de la pensión es mediante sentencia judicial, por lo que no hace pronunciamiento respecto del acto administrativo que se solicitó revocar.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandada:

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que se revoque la sentencia de primera instancia toda vez que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 que establece el régimen de transición, el asegurado efectivamente es beneficiario de ese régimen y si bien es cierto cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, no acredita 500 semanas cotizadas exclusivamente al ISS dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (13/07/1999) como lo exige el artículo 12 del Decreto 049 de 1.990, ni 1.000 semanas cotizadas al 31 de julio de 2.010, fecha estipulada para cumplir con los requisitos del régimen de transición.

- Que el actor no acredita al 25 de julio de 2.005 las 750 semanas requeridas para que se le extienda el régimen de transición según lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2.005, razón por la cual no conserva el régimen de transición, siendo procedente revisar la prestación con la legislación vigente ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2.003 y al no cumplir requisitos negar la prestación.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos.

- **PARTE DEMANDADA**

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita que se absuelva a su representada y manifiesta que se opone que se ordene la revocatoria de la resolución SUB 279173 de fecha 25 de octubre de 2018, porque el asegurado no acredita 750 semanas al 25 de julio del 2005, razón por la cual no conserva el régimen de transición, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2003, donde se pudo establecer que el asegurado a la fecha sólo acredita 1.045 semanas de cotización a esa entidad, por lo que no cumple con el número de semanas cotizadas exigidas por la Ley.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si procede el reconocimiento de pensión de vejez a favor de ALFONSO ROSO ALSINA, por ser beneficiario del régimen de transición, bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988, por existir allanamiento a la mora de COLPENSIONES sobre los periodos cotizados extemporáneamente como trabajador independiente?

8. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio radica en determinar si el señor ALFONSO ROSO ALSINA tiene derecho a acceder a pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, como beneficiario del régimen de transición y conforme a los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 o la Ley 71 de 1988, dado que si bien inicialmente la entidad había accedido a su reconocimiento, luego lo revocó por identificar fraude en un cúmulo de semanas cotizadas y el actor interpone la demanda para reclamar que aun sin este tiempo, acredita los requisitos porque la accionada descuenta indebidamente cotizaciones a meses con pagos extemporáneos que no ejecutó como era su deber.

Al respecto el A Quo resolvió que la historia laboral aportada establece la existencia de unos periodos donde se imputó el pago de intereses pese a que la entidad recibió la cotización sin oponerse y por ello siguiendo parámetros constitucionales, no era posible desconocerlos alegando mora, procediendo a contabilizarlos y reconociendo la prestación reclamada; sin embargo COLPENSIONES apela reiterando que el actor no acredita los requisitos legales de cotizaciones legal y efectivamente realizadas. En esa medida, se tiene que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de vejez que le fuera revocada en resolución SUB279173 del 25 de octubre de 2018, donde se le indicó que la Resolución GNR130759 del 17 de junio de 2013 se había fundamentado en un fraude sobre una serie de periodos indispensables para haber accedido a la pensión y en otro acto ordenó el reintegro de sumas entregadas hasta ese momento; pero desde la demanda el actor señala que aun sin este tiempo revocado, sigue siendo beneficiario del régimen de transición pues la entidad está descontando indebidamente periodos cotizados e imputando una mora que no es procedente para reducir sus aportes, los cuales contabilizados dan lugar a mantener la pensión.

Establecido lo anterior y advirtiendo que la controversia se centra en los periodos con imputación de mora por intereses, se examinará si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se le dará aplicación al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con esta norma, para ser beneficiario del régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, el demandante debía tener cumplidos 40 años o más de 15 años de servicios, requisito que se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el señor ALFONSO ROSO ALSINA nació el 13 de julio de 1939 y para entonces tenía 54 años. Revisada su historia laboral actualizada a octubre de 2021, entre el 13 de julio de 1979 y el 13 de julio de 1999 alcanzó a cotizar 479 semanas, insuficientes para las 500 en los 20 años anteriores

al cumplimiento de la edad y por ende debe acreditar 1000 semanas en todos los tiempos.

Ahora bien, por efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, con excepción para aquellos trabajadores que estando en el mismo, al momento de entrar en vigencia este acto (22 de julio de 2005), tuvieran al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2014.

De esta manera en concreto, si lo que pretende el actor es seguir beneficiándose del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe cumplir con las condiciones que estableció el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que impuso las siguientes reglas:

1. Como regla general el régimen de transición estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010; es decir, que a los afiliados que cumplan con los requisitos de edad, semanas cotizadas o tiempo de servicio antes de esa fecha le son aplicables las reglas de la transición pensional.
2. Excepcionalmente la aplicación del régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, a aquellos afiliados que al 29 de julio de 2005, hubieran cotizado más de 750 semanas o equivalente en tiempo de servicio.

En el caso del demandante, aplicando la historia laboral actualizada a 2021 con los períodos que COLPENSIONES no excluyó como resultado de la investigación por fraude procesal, se puede identificar que para el 31 de julio de 2010 el actor acumuló 988,8 semanas. Es decir, según el conteo de la entidad no alcanzaría a tener 1000 semanas en todos los tiempos antes de que venciera el régimen de transición y respecto a la posibilidad de extenderlo, el actor acumula 738.17 semanas para el 22 de julio de 2005 por lo que no logró mantener el régimen de transición más allá de julio de 2010.

No obstante, el objeto del proceso es reclamar una indebida contabilización de las semanas por parte de COLPENSIONES por descontar en periodos trabajados más de 25 semanas en concepto de intereses por mora del aportante sin haber acreditado el ejercicio de acciones de cobro por lo que considera el demandante que se allanó a la mora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 34270 de 22 de julio de 2008, señaló lo siguiente sobre este asunto:

“(....) Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado”.

De tal manera, que si las administradoras de pensiones incumplieron con su deber de ejercer las acciones de cobro ante el empleador moroso no es posible imputársele al Trabajador la responsabilidad frente a esta situación, por lo que en estos casos al no ejercerse las acciones de cobro ante el empleador moroso se entiende que hubo un allanamiento a la mora, y la consecuencia es que deben computarse la totalidad de semanas reportadas y no validadas.

De lo anterior, se advierte que compete al demandante demostrar que en el presente caso efectivamente existen períodos de cotizaciones no tenidas en cuenta por COLPENSIONES donde estuvo validada su afiliación como trabajador dependiente para que se presente la teoría de la mora del patrono en el pago de los aportes pensionales

Al respecto, se advierte que efectivamente existen una serie de períodos cotizados por 30 días, pero a los cuáles COLPENSIONES aplica una deducción por intereses de mora y disminuye la cotización proporcionalmente, de la siguiente manera:

Empleador	Período	Días reportados	Días contabilizados	Diferencia
Independiente	1999-12	30	15	15
	2000-01	30	15	15
	2000-02	30	15	15
	2000-08	30	15	15
	2000-11	30	16	14
	2001-04	30	29	1
JUAN BAUTISTA REYES ARÉVALO	2003-05	30	27	3
	2003-06	30	27	3
	2003-07	30	28	2
	2003-08	30	28	2
	2003-09	30	28	2
	2003-10	30	29	1
	2003-11	30	29	1
	2004-01	30	27	3
	2004-06	30	28	2
	2004-07	30	28	2
	2004-08	30	27	3
	2004-09	30	27	3
	2004-10	30	27	3
	2004-11	30	27	3
	2004-12	30	26	4
	2005-01	30	26	4
	2005-02	30	26	4
	2005-03	30	25	5
	2005-04	30	25	5
	2005-05	30	25	5
	2005-06	30	23	7
	2005-07	30	23	7
	2005-08	30	23	7
	2006-03	30	29	1
	2006-05	30	25	5
	2006-06	30	23	7
	2008-06	30	29	1
INDEPENDIENTE	2011-01	30	29	1

Del anterior recuadro se derivan entonces dos períodos con descuentos a tiempos de servicios prestados por mora en el aporte, un total de 95 días descontados en su relación como dependiente de JUAN BAUTISTA REYES ARÉVALO y 76 días en períodos cotizados como independientes. Aunque resalta la Sala que el *a quo* en sus consideraciones analizó todos estos períodos como si se trataran en su totalidad de cotizaciones como independiente y los validó aplicando la referida teoría del allanamiento a la mora.

Sin embargo, advierte la Sala que la aplicación de esta teoría no es uniforme cuando se trata de trabajadores dependientes e independientes, pues deben valorarse los efectos del artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, que reza: “*Los trabajadores*

independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada”.

Los efectos de esta norma imponen que el trabajador independiente, como responsable de sus propias cotizaciones, al realizarlas debe cumplir con la declaración de pago de manera anticipada y su pago se contabilizará al mes siguiente; por ende, a diferencia de los trabajadores dependientes donde el empleador acarrea con las consecuencias de su demora y la AFP debe perseguir la mora so pena de cargar con el impago por cuanto se tiene certeza de la prestación de servicios del trabajador, en el caso de los independientes y en aras de evitar la consumación de fraudes al sistema, este es el único responsable de cumplir con sus pagos y reportar oportunamente sus novedades, por lo que en caso de demoras se aplican en su contra las consecuencias.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL2563 de 2021 recuerda:

“Si bien, a partir de la Ley 797 de 2003, los trabajadores independientes y dependientes comparten la condición de afiliados obligatorios del sistema de seguridad social en pensiones, ello no traduce equivalencia de consecuencias en caso de incumplimiento de ese deber de afiliación o de mora en el pago de los aportes correspondientes (CSJ SL573-2013).

Según lo explicó esta Corporación en sentencia CSJ SL16204-2014, la legislación no diseñó para los trabajadores independientes, como sí para los otros afiliados, mecanismos enderezados a recaudar la cartera en caso de mora en el pago de aportes, como la acción de cobro a favor de la entidad de seguridad social. Y esto, desde luego, no traduce una violación del derecho a la igualdad y a la seguridad social de este contingente de trabajadores, en cuanto esa distinción:

[...] no obedece a un silencio de la Ley, sino por el contrario, a su deliberado propósito de gravar únicamente con tal procedimiento a los obligados en el sistema de trabajadores dependientes, no para los independientes, como bien lo precisa el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 cuando al efecto dispone: «(...) Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido».

En este orden de ideas, así el trabajador independiente, no reciba una sanción, su incumplimiento se va a ver reflejado, negativamente, en el interés de obtener rápidamente el objetivo primordial de tales aportes, esto es, el reconocimiento pensional. En otros términos, el incumplimiento va a postergar el derecho del trabajador independiente de recibir su prestación pensional de forma oportuna (...).

Y de cara a la imposibilidad de dar tratamiento retroactivo a los aportes efectuados por los trabajadores independientes, en sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 35467, la Corte precisó:

Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones ‘se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido’, como lo anunciaba expresamente el artículo 20, inciso tercero, del Decreto 692 de 1994, así como que si no se especificaba el período de cotización debía tomarse ‘como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte’, disposición que, aun cuando fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, posteriormente se insertó en el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 en similares términos, así: ‘Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente’.

Por manera que, siguiendo tal derrotero, y sobre el supuesto de ser el trabajador independiente el aportante de sus cotizaciones e interesado directo ante el Sistema General de Pensiones por el cubrimiento de las contingencias que contempla, le corresponde asumir, conforme al criterio actual del legislador que se acaba de enunciar, las consecuencias del déficit, insuficiencia o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema pensional.

Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría

llamarse ‘extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de ‘irregulares’, habida consideración que siempre se harán para cada período ‘en forma anticipada’, y como dice la última norma citada, “si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.

A la luz de los precedentes transcritos, fluye claro que el Tribunal no se equivocó en la forma indicada por la censura. Ante el hecho indiscutido de que solo hasta marzo de 2015, el afiliado pretendió materializar el pago de aportes como trabajador independiente para el periodo enero a diciembre de 2009, el único entendimiento posible apuntaba a imputar esas cotizaciones a los periodos subsiguientes al pago efectivo.”

Siguiendo esta regla jurisprudencial, se advierte que para el caso de los trabajadores independientes no se aplica la regla de allanamiento a la mora a cargo de la AFP como indicó el a quo, sino que se impone a este la consecuencia en contra pues era su directa responsabilidad el haber realizado el pago oportuno de sus cotizaciones. Ante lo cual, para establecer la procedibilidad de la pretensión la Sala debe descartar las reclamaciones por los periodos en mora como independiente del actor pues su omisión no le puede beneficiar y es quien debe cargar con las consecuencias de su incumplimiento, no siendo dable contabilizar para ningún efecto los periodos descontados por 76 días como mora del aportante independiente.

Diferente en el caso de los periodos con descuentos por mora del empleador JUAN BAUTISTA REYES ARÉVALO, en periodos que acorde a la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES no son objeto alguno de cuestionamiento, y por los cuáles se realizaron unos descuentos que bajo la referida teoría del allanamiento a la mora no le son imputables al trabajador, a quien le basta con la demostración de que prestó servicios para que sea la demandada quien ejercite sus acciones de cobro para ejecutar la mora del empleador aportante.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia SL4597 de 2018 señaló:

“Pues bien, la existencia de pagos extemporáneos o de periodos en mora por parte del empleador, no es óbice para el reconocimiento de una prestación, pues la extemporaneidad no invalida los pagos y la mora no puede ser oponible al trabajador, máxime que la entidad cuenta con las acciones de cobro con que la ley la ha investido y está en la obligación de cobrar aquellos periodos no pagos.

Y es que la mora en el pago de cotizaciones no debe dar lugar a descontar las semanas cotizadas, tal como se plasmó en la CSJ SL3354-2018, en donde se argumentó que:

[...] la Sala asume como semanas válidas todas las reportadas en la historia laboral, es decir, sin efectuar algún descuento por causa de la mora del empleador, como lo entendió el Tribunal válidamente, a partir de la jurisprudencia desarrollada por esta corporación en torno al tema, según la cual «...la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.» (CSJ SL6030-2017).

*En ese orden de ideas, como no advirtió el juzgador de segundo grado, que en la historia laboral no se reflejaban la totalidad de los periodos, pues **los detalles de pago dedujeron días o meses en el que fue extemporáneo o no hubo pago y se cobraron intereses moratorios derivados de la conducta omisiva del empleador y ello resultó en una disminución del número de semanas cotizadas por la recurrente.** Por lo tanto, erró el Juez de alzada al incluir solo los periodos reportados en cero, sin realizar una exploración de la historia laboral, a fin de establecer el número real de semanas cotizadas en favor de la recurrente, por cada una de las empleadoras, así sea extemporáneamente o en mora.”*

Conforme a la jurisprudencia en cita, para los periodos en que el empleador realizó tardíamente los aportes no es posible imputar al trabajador la consecuencia de descontar días o semanas del total de tiempo de servicios que contabilizan para la pensión de vejez, pues era un deber de COLPENSIONES realizar el cobro total del aporte incluyendo intereses al aportante y no afectar el acceso del trabajador a la prestación fundamental resultado de su vida laboral.

Así las cosas, es procedente contabilizar 95 días descontados al actor por mora de su empleador JUAN BAUTISTA REYES entre mayo de 2003 a agosto de 2008, lo cual equivale a un total de 13,57 semanas; que sumadas a las 987.88 reconocidas previamente generan un total de 1002,45 cotizadas para el 31 de julio de 2010, suficientes para acceder a la pensión de vejez antes del vencimiento original del régimen de transición.

En consecuencia, el señor ROSO ALSINA sí tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 17 de julio de 2010 cuando tenía 71 años y alcanzó las 1000 semanas de cotización en todos los tiempos, sin que venciera el régimen de transición; de lo que deriva que, pese a la alegada existencia de fraude en otros períodos, el actor igual mantenía los tiempos necesarios para que COLPENSIONES no le hubiera revocado el derecho pensional y por ello se confirmará la decisión de primera instancia que reinstaló esta prestación a partir del 30 de octubre de 2018, pero por las razones aquí expuestas.

Se adicionará lo correspondiente a la condena en concreto omitida por el juez, que se liquida entre noviembre de 2018 a julio de 2022 incluyendo dos mesadas adicionales en los términos reconocidos previamente, que asciende a \$46.945.956 y se incluirá la autorización del descuento en salud a cargo del pensionado.

Año	Mesada	No. mesadas	Total
2018	\$ 781.242,00	3	\$ 2.343.726,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	8	\$ 8.000.000,00
			\$ 46.945.956,00

Finalmente, por al ser desfavorable el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandada de segunda instancia; fijándose como agencias en derecho a favor del actor, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 09 de febrero de 2.022 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR lo correspondiente a la condena en concreto que se liquida entre noviembre de 2018 a julio de 2022, incluyendo dos mesadas adicionales en los términos reconocidos previamente, que asciende a \$46.945.956.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada a realizar el descuento de salud a cargo del pensionado respecto de las mesadas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del actor el equivalente a un salario mínimo.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Elver Naranjo

MAGISTRADO

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por
ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de
este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de
agosto de 2022

Cl.

Secretario